

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTOS DE INICIO

Auto de inicio con fecha de 09 de abril de 2019, del derecho ambiental CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, presentada por el señor GERMAN MUÑOZ VELASCO,

Auto de inicio con fecha de 16 de marzo de 2019, del derecho ambiental CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, presentada por Que los señores MARIELA DORRONSORO DE REYES

Que el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.318.759, representante legal del establecimiento de comercio RESTAURANTE LA AQUERELA DEL SOL S.A.S. solicitan Otorgamiento de Permiso de Vertimientos líquidos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente

auto de inicio de 04 de junio de 2019, del derecho ambiental relacionado, la señora CAROLINA GONZALEZ VILLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.848.264, actuando como representante legal de la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCTORES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificado con número Nit 805.007.894-1, predio denominado "SECTOR COMERCIAL POBLADO CAMPESTRE ETAPA II" solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados

Auto de inicio del 09 de Abril de 2019, del derecho ambiental que solicito el señor GERMAN MUÑOZ VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.670.513, obrando en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TAURETE, identificada con Nit 815.003.805-2, propietaria del predio denominado "ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL TAURETE", la solicitud número 248822019, para una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO

Auto de inicio del 01 de marzo de 2019, del derecho ambiental que solicito la señora GLORIA DE LOS ANGELES MARMOLEJO, identificada con cedula de ciudadanía número 31582207, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad SANSEBKEN S.A.S., con número NIT 900747682-4, propietaria del predio denominado "EDS GRAN PARADOR DE ROZO solicitud de un Permiso De Vertimientos Líquidos.

Auto de inicio del 06 de noviembre de 2018, del derecho ambiental que solicito el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO, identificado con cedula de ciudadanía número 13.475.657 expedida en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, obrando en su calidad de Apoderado de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA, identificada con número NIT 800.249.860-1, propietaria del predio denominado "SUB LA DOLORES 34,5 KV" solicita permiso de Vertimientos Líquidos, para el beneficio del predio anterior mente mencionado

Auto de inicio del 06 de Noviembre 2018, del derecho ambiental que solicito el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO , identificado con cedula de ciudadanía número 13.475.657 expedida en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, obrando en su calidad de Apoderado de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPS, identificada con número NIT 800.249.860-1, propietaria del predio denominado "SUB PRADERA 34,5 KV" la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS

Auto de inicio del 04 de marzo de 2019, del derecho ambiental que solicito los señores LIBIA CALLE HOYOS identificada con número de cedula 41.516.168, el señor CARLOS ALBERTO CALLE HOYOS, identificado con número de cedula 19.104.908, la señora LUZ MARIA CALLE HOYOS identificada con número de cedula 24.321.781, el señor GONZALO CALLE HOYOS identificado con número de cedula 10.236.663, el señor LUCAS RAMIREZ CALLE, identificado con número de cedula 94.514.776, la señora VERONICA CALLE HOYOS identificada con número de cedula 1.020.810.599, y la señora LAURA CALLE GONZALEZ identificada con número de cedula 1.053.843.894, otorgan poder al abogado inscrito y en ejercicio señor ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ identificado con número de cedula 94.451.913 y tarjeta profesional N° 109.581 del concejo superior de la judicatura para que realice el tramite a favor del predio denominado "LAS AMERICAS, solicitud Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales.

Auto de inicio del 16 de mayo de 2019, del derecho ambiental que solicito la señora MARIA TERESA ECHEVERRY POTÉS, identificada con cedula de ciudadanía número 29.488.765, obrando como propietaria del predio denominado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BRISAS DE AMAIMITO, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente

Auto de iniciación de trámite de fecha 17 de marzo de 2019, del derecho ambiental relacionado con la de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente para el aprovechamiento de treientos un (301) individuos forestales, solicitado por la señora LEYDI VIVIANA ALVAREZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 29.685.004, expedida en la ciudad de Palmira, actuando como representante legal del CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000485 DE 2019 (07 Junio 2019)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp - 921 - GARCÉS EDER S.A.S. PREDIO HACIENDA LA OLGA “

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00120 DE 2019 (13 DE FEBRERO DE 2019) “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO

SANCIONATORIOS

AUTO No. 117

Palmira, 30 de mayo de 2019.

Mediante Auto No. 091 de 1 de abril de 2019, esta Dirección negó la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Resolución 0720 No. 0721-000545 de 2018 en contra de BRONALCO LTDA, persona jurídica identificada con NIT. 900.236.680-7, y en su lugar le formuló el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Omitir la presentación por escrito de la información dentro del día siguiente hábil respecto de la falla presentada el día tres (03) de julio de 2018 en las instalaciones de Bronalco a la Autoridad Ambiental, en contravención al parágrafo segundo del artículo 81 de la Resolución 909 de 2008 expedida por el MAVDT.”

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00468 del 2019 (30 de mayo de 2019) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL” Exonerar de toda responsabilidad ambiental a la sociedad Ateco Compañía de Reciclaje S.A.S identificada con NIT No. 900.005.269-5, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCION 0720 No. 0722 – 000183 DE 2019 04 DE MARZO DE 2019 “POR LA CUAL SE DEFINE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” Declarar la cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental No. 0721–039–001–045–2013, adelantado en contra de CENTRAL TUMACO S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCION 0720 No. 0721 – 000197 DE 2019 (11 de marzo de 2019) “POR LA CUAL SE DEFINE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO” - Exonerar de toda responsabilidad ambiental a los señores STANKO PETRUC BABIS, OLGA PETRUC BABIS Y FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOS, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-000189 DE 2019 (05 de marzo de 2019) Declarar responsable al señor HEDIBERTO CALERO identificado con cedula de ciudadanía 79.282.577 expedida en Bogotá, de los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0363-2018
(MAYO 24)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA AL SEÑOR VICTOR ARBOLEDA UNA AUTORIZACION PARA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y/O EXPLANACION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 259472019 presentado el 27 de marzo de 2019, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el señor Víctor Arboleda Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.850 expedida en Buenaventura – Valle, domiciliado en la calle 3ª Cra. 66, barrio Puertas del Mar, obrando como propietario, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Otorgamiento de Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y/o Explanación para el desarrollo de una explanación y apertura de vía en el terreno de su propiedad, ubicado en km 43 de la vía Cabal Pombo en el corregimiento de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta dirección dictó auto de iniciación de trámite el 30 de abril de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite Otorgamiento de Autorización de Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanación, para el desarrollo de una explanación y apertura de vía en el terreno de su propiedad, ubicado en km 43 de la vía Cabal Pombo en el corregimiento de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, se realizó mediante la factura de venta No. 89255248 del 30 de abril de 2019, por valor de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos M/CTE (\$ 105.893) cancelada el día 08 de mayo de 2019.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte del profesional universitario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 17 de mayo de 2019, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

.... “9. **NORMATIVIDAD:**

- Decreto No. 2811 de 1974- Código Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Ley 99 de Diciembre 22 de 1993.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".
- Resolución DG No. 526 de Noviembre 04 de 2004 de la CVC "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada".
- Acuerdo CVC No. 18 de 1998 – Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Dando cumplimiento a la visita técnica programada para el día 17 de mayo de 2019, por funcionario de la DARPO al predio ubicado en el km 43 de propiedad del señor Víctor Arboleda Bustamante, se procedió a realizar recorrido en todo su perímetro identificando sus límites y linderos así:

El predio se encuentra ubicado bajo coordenadas geográficas 3°51'07.12"N 76°47'58.92"W; vereda Triana, sector Katanga, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, cuenta con una extensión de 244 m de frente y 166 m de fondo para un área total estimada de 40.504 m², sus linderos, por el frente en extensión de 244 m con la carretera Cabal Pombo, por el costado derecho en extensión de 76 m con predios de la señora Amelia Quintero, por el costado izquierdo en extensión de 166 m con predios del señor Ventura Murillo, por el fondo con extensión de 244 m con el río Dagua.

Del área total del predio 40.504 m² se adecuará un área de aproximadamente 10.000 m² en una explanación para la construcción de un depósito de madera y demás instalaciones que requiere para su operación de conformidad con los planos aportados, no se proyecta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

modificar la topografía del terreno, se regulariza su pendiente de tal forma que la superficie adecuada drenara hacia el drenaje natural que entregará a un filtro perimetral para su posterior conducción a un box ubicado en el predio.

*El predio presenta una topografía ligeramente plana que van del 1% al 3%, y su pendiente de drenaje es definida por su topografía, el terreno fue consolidada mediante la disposición del material de excavación que resultó de las actividades de la construcción de la vía doble calzada Loboguerrero- Buenaventura y que de acuerdo al concepto técnico y geotécnico entregado por el profesional Geólogo y que hace parte integral de los soportes entregados por el señor Víctor Arboleda Bustamante, dan fe que: “De acuerdo con los estudios geológicos y geotécnicos realizados en el terreno objeto de análisis, este presenta una alta compactación y cohesión, que en el perfil estratigráfico observado en campo con las muestras analizadas, sus sedimentos van de menor a mayor del suelo al subsuelo y a 1m de profundidad, en el campo hidrológico carece de nivel freático, pudiendo concluir que el terreno ubicado en el km 43 de la vereda Triana, lado occidental de la carretera Cabal Pombo sector Katanga sobre la vía Buenaventura – Cali, de propiedad del señor Víctor Arboleda Bustamante, identificado con la cedula de ciudadanía 16.469.850 de Buenaventura, **Cumple**, desde el punto de vista geológica y geotécnica con todas las especificaciones técnicas de las propiedades mecánicas, hidráulicas e ingenieriles de los materiales provenientes del medio para adelantar la construcción de una estructura liviana para un depósito de madera.”*

Es de resaltar que en el predio consolidado en el que se pretende adelantar el proyecto, el señor Víctor Arboleda Bustamante le concedió al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Alto y Medio Dagua un área para la construcción de un lavadero de vehículos que tiene la capacidad de atender ocho vehículos en forma simultánea, evidenciando que el terreno ha presentado un buen comportamiento y sin muestras de asentamiento o deterioro de la losa.

De acuerdo a la información documental aportada y verificada, el predio en mención de conformidad con la resolución No. 2367 de diciembre de 2007 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuenta con la sustracción de reserva forestal de ley 2ª de 1959, en el marco de la Licencia Ambiental otorgada en la construcción de la doble calzada carretera Buenaventura – Loboguerrero.

*De igual forma revisado el certificado de uso de suelos 062 de 15-02-2019 y el concepto de la Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial del Distrito de Buenaventura, dan fe de: “que una vez revisado el certificado de uso de suelo 062 de 15-02-2019, se constató que dentro de los usos permitidos para la zona objeto de la certificación, está el de **procesos productivos de la población**, por lo que el desarrollo de la actividad de depósito y almacenamiento de madera es viable, una vez surtidos los trámites ante la autoridad competente, para la explotación y almacenamiento de dicho material.”*

En el caso de la Junta del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Alto y Medio Dagua, los mismo reconocen la titularidad del predio al señor Víctor Arboleda Bustamante, manifestando no oponerse al desarrollo de las actividades en el predio una vez les sean emitidos los permisos ambientales y distritales requeridos. Igualmente se adelantaron reuniones de concertación entre el propietario del predio, el consejo comunitario y los lavaderos de vehículos del sector, que generaron actas de acuerdo, entre ellos la factibilidad del punto de acceso al proyecto.

Se identificó que para la ejecución de la totalidad del proyecto se requiere de una intervención adicional en un área de 15 m de ancho x 100 m de largo, dicha intervención consiste en un descapote de tierra en la cual hay presencia de vegetación arbustiva de porte medio - bajo, resaltando que no hay presencia de especies forestales actualmente en el área de intervención del proyecto, solo vegetación secundaria incipiente, de conformidad con las condiciones forestales existente.

Es de resaltar que se tomaron las medidas en el predio, dejando claro al señor Víctor Arboleda Bustamante solicitante del permiso de apertura de vías, carretables y explanación que se deben respetar las fajas de retiro establecidas en la ley 1228 del 2008, al igual que lo correspondiente a las rondas hídricas definidas en el decreto ley 2811 de 1974.

11. CONCLUSIONES:

Una vez revisado y analizada la documentación aportada por el señor Víctor Arboleda Bustamante y con el desarrollada la visita técnica ambiental en el predio ubicado en el Km 43 vía Cabal Pombo – vereda Triana, sector Katanga, jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, zona rural, y después de realizar la evaluación de los determinantes ambientales así como las condiciones topográficas que definen el área donde se solicita la aprobación de adecuaciones de terreno, se considera que con la realización de dicha actividad no se causa impacto a las condiciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambientales del entorno ni a las condiciones ambientales propias de la zona. El drenaje natural del predio sumado a las obras de manejo de las aguas de escorrentía que se realizarán, permitirán el adecuado control de la misma.

Posibles impactos negativos y su control:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje	Construcción de vías y acceso	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio
Paisaje	Permanente	Cambios en el paisaje	Erradicación de arboles	Alta	Respetar los árboles que se encuentran en los linderos del predio

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

Impacto compactible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aun con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctivas y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **impacto moderado**, lo que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Acorde con los análisis y conclusiones planteadas, se conceptúa favorablemente la viabilidad técnica y ambiental de permitir el otorgamiento del derecho ambiental correspondiente a la apertura de vías carretables y explanaciones por un término de seis (6) meses, para el desarrollo del proyecto de construcción de un depósito de maderas con su acceso carretable en un área de 10.000 m², por lo anterior recomendamos continuar con el trámite.

12. OBLIGACIONES:

El señor Víctor Arboleda Bustamante, identificado con la cedula de ciudadanía # 16.469.850 de Buenaventura en calidad de propietario y beneficiario del permiso ambiental de apertura de vías carretables y explanaciones, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. La superficie del terreno adecuado deberá conservar la pendiente natural y se llevarán a cabo las obras de drenaje que permitan su adecuado control, con el fin de no drenar sus aguas hacia predios vecinos.
2. Los arboles existentes en el predio deben conservarse y en ningún momento está permitido su corte o poda.
3. A pesar, que, en momento de la visita, no se observaron especies arbóreas en pie en el área del proyecto, y después de revisar in situ las condiciones forestales y las documentales se establece como compensación sembrar 1 Hectárea de individuos de la región.
4. Se deben conservar las fajas de retiro establecidas en la ley 1228 del 2008, Artículo 2, parágrafo 2, correspondientes a 20 m desde el eje de la vía.
5. Se deben conservar las rondas hídricas definidas en el decreto ley 2811 de 1974, equivalentes a 30 metros de la orilla del río.
6. Tramitar ante la CVC el permiso de vertimientos en caso de requerirlo para la disposición de las aguas residuales domésticas y no domésticas.
7. Tramitar ante la CVC la concesión de aguas superficiales para su abastecimiento en caso de requerirlo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. *Respectar las condiciones de accesibilidad al predio sin interferir con las actividades desarrolladas por el lavadero de vehículo existente.*
9. *Tomar todas las medidas de control y seguridad requeridas en el desarrollo del proyecto.*
10. *El incumplimiento de cualquiera de las inquietudes de las obligaciones impuestas, acarreará la suspensión definitiva del permiso concedido.*

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. "...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos por la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente viable otorgar Autorización de Construcción de vías, Carreteables y/o Explanación, para el terreno ubicado en km 43 de la vía Cabal Pombo en el corregimiento de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES, Y/O EXPLANACIÓN al señor Víctor Arboleda Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.850 expedida en Buenaventura-Valle, domiciliado en la calle 3ª con Cra 66 Barrio Puertas del Mar, para el desarrollo de una explanación y apertura de vía en el terreno de su propiedad, ubicado en km 43 de la vía Cabal Pombo en el corregimiento de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL USUARIO. El permisionario deberá dar cumplimiento a las obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. La superficie del terreno adecuado deberá conservar la pendiente natural y se llevarán a cabo las obras de drenaje que permitan su adecuado control, con el fin de no drenar sus aguas hacia predios vecinos.
2. Los arboles existentes en el predio deben conservarse y en ningún momento está permitido su corte o poda.
3. A pesar, que, en el momento de la visita, no se observaron especies arbóreas en pie en el área del proyecto, y después de revisar en sitio las condiciones forestales y las documentales se establece como compensación sembrar 1 Hectárea de individuos de la región.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Se deben conservar las fajas de retiro establecidas en la ley 1228 del 2008, Artículo 2, parágrafo 2, correspondientes a 20 m desde el eje de la vía.
5. Se deben conservar las rondas hídricas definidas en el decreto ley 2811 de 1974, equivalentes a 30 metros de la orilla del río.
6. Tramitar ante la CVC el permiso de vertimientos en caso de requerirlo para la disposición de las aguas residuales domésticas y no domésticas.
7. Tramitar ante la CVC la concesión de aguas superficiales para su abastecimiento en caso de requerirlo.
8. Respetar las condiciones de accesibilidad al predio sin interferir con las actividades desarrolladas por el lavadero de vehículo existente.
9. Tomar todas las medidas de control y seguridad requeridas en el desarrollo del proyecto.
10. El incumplimiento de cualquiera de las inquietudes de las obligaciones impuestas, acarreará la suspensión definitiva del permiso concedido.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, al señor Víctor Arboleda Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.850 expedida en Buenaventura – Valle, para que realice las obras en el terreno de su propiedad, ubicado en km 43 de la vía Cabal Pombo en el corregimiento de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1: Para el caso en que el permisionario no hubiere terminado la construcción de las obras, en el término fijado por la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a treinta (30) días hábiles al vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO 2: al señor Víctor Arboleda Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.850 expedida en Buenaventura - Valle, beneficiario del presente permiso, tomará las medidas preventivas para evitar y contrarrestar situaciones de peligro o daños a las personas y bienes públicos o privados, que tal uso pueda causar.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario del presente permiso queda obligado al pago de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 No 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanación, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá ser cancelada antes de un (1) año de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: el señor Víctor Arboleda Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.850 expedida en Buenaventura- Valle, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notificar la presente Resolución al señor Víctor Arboleda Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.850 expedida en Buenaventura- Valle o quien haga sus veces o quien haga sus veces, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y, subsidiariamente el de apelación, ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M. – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0753-004-012-007-2019

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0345 DE 2019 (14 de mayo de 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución D.G. No. 608 de 2004 de diciembre 10 de 2004 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución D.G. No. 608 de 2004 de diciembre 10 de 2004, otorgó Licencia Ambiental Global a las señoras María del Pilar, Elvira y María Leonor Velasco Zea, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 31.910.000, 31.856.672, 31.279.307, respectivamente, para adelantar las labores de “Explotación de un yacimiento de materiales de construcción (diabasas) – Contrato de Concesión No. 16674 e instalación y operación de una planta trituradora”, en un área de extensión superficial de 66 hectáreas 5697 m² (punto arcifinio, con coordenadas planas: Norte: X = 879.490 – Este: Y = 1.061.825, en terrenos ubicados en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, modificada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0904 de 22 de noviembre de 2017.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación con No. 487172018 del 6 de julio de 2018, las señoras María del Pilar, Elvira y María Leonor Velasco Zea, respectivamente, solicitaron la modificación de la licencia ambiental otorgada por la Corporación a través de la Resolución D.G. No. 608 de 2004 de diciembre 10 de 2004, modificada mediante Resolución 0100 No. 0150-0904 de 22 de noviembre de 2017, para lo cual a través de Auto del 10 de julio de 2018, da inicio al trámite de modificación de licencia ambiental con la finalidad de incluir el beneficio del material explotado, así como el permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas y dispersas; Auto que les fue comunicado mediante oficio No. 0150-513572018 de 18 de julio de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante el memorando No. 0150-522992018 de 18 de julio de 2018, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, designó equipo evaluador de la solicitud de modificación.

Que la Corporación mediante oficio No. 0150-564702018 de agosto 3 de 2018, les informó a las señoras María del Pilar, Elvira y María Leonor Velasco Zea, respectivamente, la fecha y hora de reunión de solicitud de información adicional.

Que por parte del Equipo Evaluador del complemento del estudio de impacto ambiental, se rindió el 8 de agosto de 2018, concepto técnico No. 0150-012-041-2018.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación con No. 575572018 el 9 de agosto de 2018, las señoras Velasco Zea, solicitaron reprogramar la reunión de solicitud de información adicional; la cual fue realizada el día 24 de agosto de 2018.

Que mediante comunicación radicada con No. 670012018 el 13 de septiembre de 2018, las señoras Velasco Zea, solicitaron prórroga para entregar la información adicional requerida por la Corporación dentro del trámite de modificación de licencia ambiental y la CVC a través de oficio No. 0150-670012018 de 17 de septiembre de 2018, concedió un (1) mes adicional contado a partir del 25 de septiembre de 2018 para la entrega de la información requerida.

Que a través de escrito radicado con No. 688862018 del 20 de septiembre de 2018, las titulares mineras solicitaron la suspensión de los términos dentro del trámite de modificación de licencia ambiental, a lo cual se da respuesta según oficio No. 0150-688862018 de 25 de septiembre de 2018.

Que mediante comunicación radicada con No. 146032019 el 15 de febrero de 2019, se hizo entrega de la información adicional requerida por la Corporación en reunión de solicitud de información adicional celebrada el 24 de agosto de 2018 entre las titulares de la Licencia Ambiental, el operador minero y el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC.

Que la Corporación a través de oficio No. 164602019 de 22 de febrero de 2019, solicita a la Agencia Nacional de Minería, información relacionada con el Contrato de Concesión 15444, entidad que dio respuesta mediante oficio No. 20199050350981 radicado en la Corporación con el No. 232202019 el 15 de marzo de 2019.

Que el 29 de marzo de 2019, se expide el Auto de Reunida la Información para continuar con el trámite de modificación de licencia ambiental.

Que profesionales del Equipo Evaluador el 12 de abril de 2019, rinden el Concepto Técnico Final No. 150-012-018-2019 dentro del expediente 0150-032-031-042-2000, del cual se extrae lo siguiente:

(...) "2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1. OBJETIVO

Modificación de la licencia ambiental del contrato de concesión 16674 con resolución DG 608 del 10 de diciembre de 2004, modificada a través de resolución 0100 No 0150-0904 de 2017, para la inclusión del proceso de beneficio de mineral con la planta que está en funcionamiento con el título minero 15444.

2.2. LOCALIZACIÓN

El área del contrato de concesión 16674, se encuentra ubicada en el sector Arroyohondo al oeste de la Antigua vía Cali – Yumbo sobre el kilómetro 3. Ver figura 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No 1: Polígono de ubicación de la explotación en el municipio de Yumbo. Fuente Google earth febrero 2019

El polígono de explotación según el Registro Minero Nacional comprende 66 hectáreas y 5697 m² el cual está definido dentro de las siguientes coordenadas. Ver tabla 1.

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	879.490,0	1.060.862,0
2	879.350,0	1.060.862,0
3	879.350,0	1.059.762,0
4	880.092,3	1.059.762,0
5	879.818,0	1.060.861,9

Tabla 1. Coordenadas del polígono de la concesión 16674, según Registro Minero Nacional aportado en complementos

Según Catastro Minero Colombiano se puede verificar que existen sobre la zona varios títulos mineros que están explotando en la actualidad y que son de las mismas titulares mineras, como son 15444. HEO-091, 16674 y una solicitud de propuesta de contrato de concesión NGN-09571 por parte de la señora Elvira Velasco. Ver figura 2.

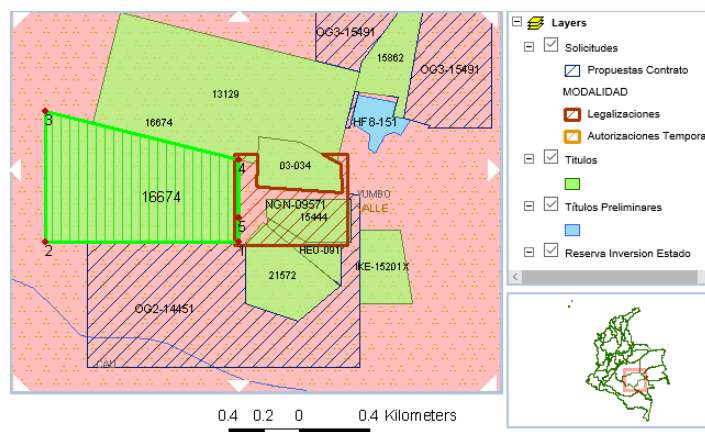


Figura. 2: Polígonos de explotación mineros activos fuente CMC 26 de julio 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La planta de beneficio se ubica por fuera del polígono 16674 y dentro del área concesionada en el contrato 15444, contiguo al anterior y en el mismo sector Arroyohondo, como se puede ver en la siguiente figura 3.

Actualmente el título minero 16674 tiene la Resolución 0100-0150-0904-2017 que modifica parcialmente la Resolución DG 608 de 2004 de 10 de diciembre de 2004., que otorgo licencia al proyecto minero de extracción de materiales de construcción a cielo abierto utilizando el método por Bancos, tipo terráceo, con un sistema mecánico de arranque, cargue y transporte con fines comerciales, dentro del área correspondiente del contrato de concesión número 16674, para aumentar la producción en 140.000 m³ año, en una fase dos del proyecto para la extracción de roca diabásica, a través de perforación y voladura.

Minerales que requieren de un proceso de trituración, molienda y cribado.

Las titulares mineras, a través de comunicado N° 688822018 del 20 de septiembre de 2018, con la que informa sobre la presentación del plan de cierre y abandono (incluye administrativamente la planta de beneficio) para la licencia de explotación 15444, según Decreto 1076 de 2015 y que de igual forma solicita una visita técnica para buscar la mejores técnicas de transformación de ecosistema.

De acuerdo a lo anterior se realizó consulta a la Agencia Nacional de Minería sobre el estado del título minero, al cual respondieron en fecha 15 de marzo de 2019, el título 15444, tiene un periodo de duración de 30 años, desde la inscripción en Registro Minero Nacional de fecha 3 de agosto de 1998, y por lo tanto la fecha de vencimiento será el 2 de agosto de 2028.



Figura 3: Ubicación de la planta de beneficio de materiales de construcción

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1. ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

En la información adicional se presenta un plano en el anexo 3, donde discrimina las áreas de influencia, teniendo en cuenta las emisiones de material particulado y sus áreas aledañas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se presenta un área de Influencia Directa (AID) sobre la cual se está desarrollando el proyecto de la planta de beneficio autorizada en la licencia especial 15444, que se ubica sobre la zona plana del sector Arroyohondo, en el municipio de Yumbo.

Así mismo se indica la zona de influencia indirecta (AID) con injerencia a los vecinos de los barrios en el municipio de Yumbo, conformada principalmente con infraestructura como vías de construcción y empresas del sector.

3.2. COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO MODIFICACIÓN EIA EN EL BENEFICIO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN FASE II:

A continuación se relacionan los siguientes componentes a tener en cuenta para el proyecto de modificación de la licencia ambiental, consistente en el beneficio de materiales a través de una planta de triturado de materiales pétreos. Ver tabla 2.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Para llegar al sitio se toma la vía que de Cali conduce al Municipio de Yumbo, sobre el kilómetro 3 se toma un desvío hacia el lado izquierdo, por un carreteable en vía destapada por 200 metros hasta llegar al sitio donde se ubica la planta de beneficio, que está en funcionamiento a través de la Resolución D.G. 000954 de 1994 que se otorga una licencia ambiental título minero 15444. Para llegar al frente de explotación se toma el mismo carreteable y por un trayecto a unos 2.6 km. Este carreteable se utiliza para el transporte del material proveniente de la explotación del contrato 16674 y otros.
Obras civiles e Infraestructura	La planta de beneficio ya está construida y en funcionamiento como se dijo anteriormente y consta de trituración primaria secundaria y terciaria zarandas vibratorias y bandas de transporte, todo el funcionamiento es con motores eléctricos.
Servicios	Para el proceso de beneficio se cuenta con el servicio de energía eléctrica, a través de una pequeña central autorizada por la Empresa de Energía del Pacífico EPSA. El consumo de agua para proceso de nebulización y control de emisión de material particulado proviene del reservorio que captan las aguas lluvias. En complementos solicitan una concesión de aguas superficiales de la fuente que se ubica en el frente de explotación inactivo del contrato 15444. En caso de ser necesario se comprará y transportará en carro tanques de la empresa, para su uso. En cuanto al agua para consumo humano se realizará la compra de aguas en botellones. Referente a las aguas residuales domésticas generadas en las oficinas, se cuenta con un sistema de tratamiento conformado por tanque séptico, filtro anaerobio y un filtro artificial de plántulas, el efluente es clorado para su posterior uso en el riego de la zona verde de la cantera. En las actividades de mantenimiento de los equipos y maquinaria asociados al funcionamiento de la planta de beneficio, se generan residuos peligrosos, y en el documento de información complementaria presenta el plan de gestión interna y externa de estos.
Maquinaria y equipos	– Retroexcavadora (1) – Volqueta (2).
Recurso humano	La empresa actualmente tiene 48 personas 25 administrativos y 23 operativos
Beneficio	La planta de beneficio consistente en una trituradora primaria zarandas vibratorias y bandas transportadoras, para excesos de tamaño se tiene una planta auxiliar o trituradora secundaria con los mismos aditamentos para extraer otra clase de granulometría de material.
Capacidad instalada	La planta tiene una capacidad instalada nominal de 230 ton. por hora.
Vida Útil	Según contrato de concesión más prorroga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cierre y abandono	En complementos se presenta plan de cierre y abandono.
--------------------------	--

Ver tabla 2. Componente y actividades del proyecto.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

4.1. Ubicación de la planta de beneficio.

El área donde actualmente se encuentra construida la planta es en terrenos de las titulares mineras hacienda lomas del caney en el sector Arroyohondo por fuera del título minero 16674, esta se ubica según planos a 200 metros de la vía principal entre Cali y Yumbo, y a 2.200 metros del título de explotación por vía de acceso. Se presenta en complementos, el diagrama de flujo de la planta de beneficio, la ubicación y la distribución de los equipos sobre plano en planta.

4.2. Proceso de beneficio.

En complementos se presentan detalladamente los equipos existentes en planta y que están en funcionamiento en la actualidad, como se evidencio en visita realizada el día 31 de julio de 2018, encontrando lo siguiente:

El proceso se inicia con el material transportado del frente de explotación, el cual se ubica en una tolva de la mina, para almacenar el material que posteriormente cae por gravedad a una zaranda vibratoria, la cual realiza la selección de tres productos un pasante que sale a banda que alimenta pila pulmón, o de segunda etapa, un rechazo que pasa a banda de trituradora secundaria y un retenido que pasa directamente a trituradora primaria.

De la trituración primaria pasa el material por banda a pila pulmón, para el segundo proceso. El material que sale de trituradora secundaria se lleva a pila pulmón o materia para subbase.

De la pila pulmón que se ubica en patio de acopio, se pasa el material para alimentar una zaranda vibratoria secundaria que permite que el pasante, caiga a banda transportadora que lo lleva directamente a zaranda seleccionadora terciaria para obtener cuatro productos en diferente granulometrías, el material retenido pasa a una trituradora de cono, que permite fraccionar el material para pasar a la zaranda seleccionadora terciaria.

El material de rechazo del proceso anterior se puede procesar para sacar arenas con la utilización de zarandas y un ciclón, el cual permite pasar el material a un nuevo proceso de molienda y el material que cumpla con el diámetro requerido de granulometría pasa a otras zarandas para sacar arenas, este proceso solo se hace en pedidos especiales se describe en el Estudio de Impacto.

Gestión de aguas dentro del proceso

El manejo de las aguas lluvias y su inclusión en el proceso de beneficio inicia en el reservorio de agua formado por estas aguas lluvias que caen de forma directa o llegan por escorrentía superficial, este se encuentra ubicado en el frente activo de la licencia 15444 y sobre la cota final más baja del banco de la licencia de explotación 15444, dicho reservorio tiene una capacidad máxima de 52.497 m³.

La derivación de este reservorio se realiza con una motobomba centrifuga con succión de 4" y un caudal de 4.86 l/s, el agua es bombeada hacia un reservorio más alto, contiguo al área de los tanques de almacenamiento. Teniendo en cuenta que este segundo reservorio es en tierra y a cielo abierto, la restitución de los sobrantes del agua almacenada que no se emplea se realiza de forma natural por evaporación e infiltración.

De este segundo reservorio a través de una bomba centrifuga se conduce el agua a los tanques de almacenamiento existentes: 3 tanques metálicos verticales, tanque metálico horizontal, y dos tanques en concreto con una capacidad máxima de almacenamiento de 140 m³.

Desde los tanques de almacenamiento se distribuye el agua a las diferentes actividades:

- Aspersión o nebulización de material particulado
- Humectación de vías
- Lavado de arena (proceso cíclico)
- Uso doméstico en baterías sanitarias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para humectación de vías, aspersión de partículas se emplea una bomba centrífuga. A lo largo y ancho de la planta se localizan redes de distribución en mangueras de polietileno (Ver figura 4) que distribuye el agua a través de los diferentes procesos: triturado y clasificación de materiales, lavado de arenas, oficinas administrativas y operativas y humectación de vías.

El agua y los finos del lavado de arena, que se generan en la rueda decantadora provenientes del proceso de trituración terciario se conducen a una caja de inspección y distribución, allí se realiza la adición del químico floculante y posteriormente se inicia el proceso de sedimentación conduciendo consecutivamente el agua a las 3 piscinas: decantación, sedimentación y clarificación, esto con el fin de retener las partículas finas e incorporar el agua nuevamente al proceso.

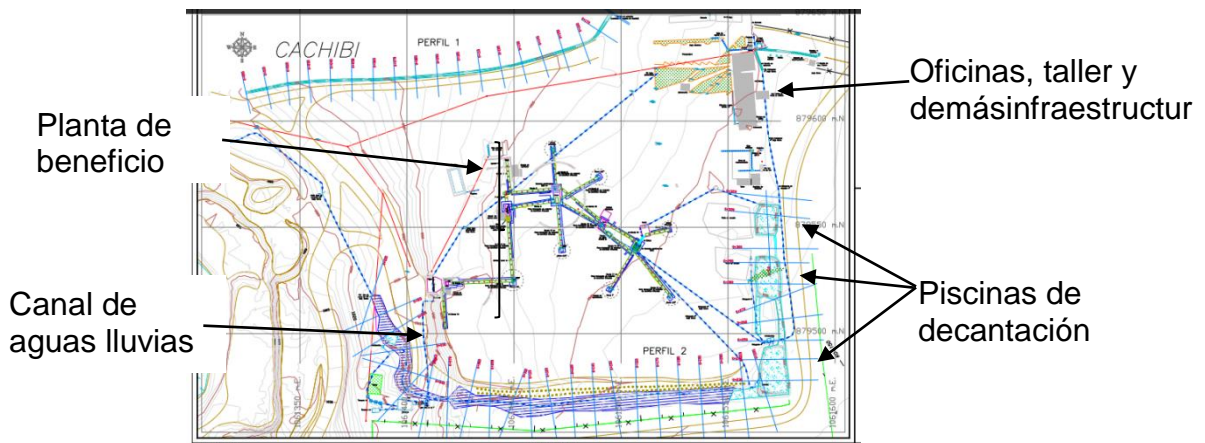


Figura 4: ubicación espacial en planta de los equipos de beneficio, y manejo de aguas lluvias y de proceso.

Los lodos provenientes de las piscinas se retiran con retroexcavadora y se depositan en patio de acopio, en la información adicional se describe que estos lodos son entregados actualmente a una empresa autorizada para su disposición final, se presentan ensayos de laboratorio de DFX (difractómetro de rayos X) que determinan la presencia por aluminio, silicio, calcio, magnesio, y sodio sin presentar elementos contaminantes que puedan causar deterioro o contaminación ambiental, de igual forma, por la cantidad de minerales presentes en los lodos se está reevaluando la utilización de estos para procesos agrícolas como abonos.

Gestión de residuos peligrosos generados dentro del proceso

Los residuos peligrosos generados por la operación de la planta de beneficio se producen principalmente en el área de taller de mantenimiento, ya que en esta zona se realizan labores preoperacional, electromecánicos, engrase y lubricación de los sistemas que conforman la infraestructura de la planta de beneficio y los equipos de apoyo minero. Dentro de este proceso se generan los siguientes residuos peligrosos: aceites residuales usados, baterías y pilas usadas de plomo ácido, filtros de aire, filtros de aceite y combustible, sólidos contaminados con hidrocarburos, elementos de protección personal, sólidos contaminados con pinturas, bombillas usadas y PCBs.

Contiguo al taller se cuenta con un área específica para su almacenamiento temporal, con las características técnicas y señalización requerida, además, los residuos son rotulados y etiquetados de acuerdo al tipo de residuo, para su posterior transporte y disposición final por parte de un gestor autorizado para tal fin.

Además se cuenta con un área para el almacenamiento y suministro de combustible construido en concreto y con su respectivo dique de contención que puede contener hasta el 120%.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Referente al personal asociado al proyecto, describe que en la planta como mina trabajan 48 personas, de las cuales 25 son administrativas y 23 son operarios del proceso de beneficio, como su mantenimiento.

ÁREA DE MANTENIMIENTO:

En la planta de beneficio se cuenta con un área destinada para el mantenimiento preventivo y reparaciones menores, tanto de los equipos como de la infraestructura y montaje existente.

Se cuenta con parqueadero descubierto para los equipos mineros a reparar y realizar mantenimiento y ensamblaje de equipos pesados, área para depósito de llantas y chatarra y un taller con canales perimetrales de drenaje y 2 trampas de grasa.

También se cuenta con un área para taller de soldadura para reparaciones de rines, chasises, soldadura de cucharones, rodillos entre otros.

4.2. Componente emisiones atmosféricas:

Se presentó un estudio de dispersión de material particulado – PM10 mediante el uso del Aermod View.

Los resultados en términos de aportes máximos esperados en la calidad del aire por parte de las fuentes de emisiones, los resultados se comparan con la norma nacional de calidad del aire (Resolución 2254 de 2017).

La información Meteorológica base para ser pre-procesada por el modelo AERMET, se obtuvo con Meteo Colombia (Carrera 25 No.50-27 – Bogotá D.C. Tel. (571)-7025448) y consistió en la compra de la información par: a) Hourly Surface Data (archivo con extensión *.sam) y, b) Upper Air Data (archivo con extensión *.ua).

La máxima concentración anual aportada por las fuentes de emisión modeladas, se ubica en el punto de coordenadas N: 03°30'37.8" – W: 76°31'35.8" y corresponde a una concentración Máxima Anual de 268 µg PM10/m³. Igualmente, la concentración Máxima de 24 horas de 826 µg PM10/m³, se ubica en el punto mismo punto de coordenadas. Dicho punto se ubica dentro del predio de la Empresa INGEOCC S.A. – Planta de Trituración y Beneficio de Minerales, a 307.1 m en línea recta medidos desde la trituradora principal y en dirección Nor-Nor-Occidente (ángulo de 341.77°).

Los resultados del modelo de dispersión indican que en los receptores más cercanos (empresas ubicadas en el sector de Arroyohondo), son afectadas con un aporte máximo anual de PM₁₀ que oscila entre (20 a 10) µg/m³. Los aportes máximos diarios de PM₁₀ oscilan entre (100 a 200) µg/m³.

4.3. Componente biótico:

Se manifiesta en el Estudio de Impacto Ambiental que debido a la intervención que se presenta en la zona las densidades de poblaciones faunísticas son bajas, estas interpretaciones son dadas como resultado de encuestas a moradores de la región y a observaciones de campo. Se presentan tablas con las especies presentes en la zona pertenecientes a tres grupos Aves, Mamíferos y Reptiles. Las especies se reporta en listado de especies amenazadas como especies de preocupación menor.

En la parte forestal, se describe que se seguirá con la conservación de la barrera viva existente sobre el costado sur del polígono que sirve como barrera de ruido y de pantalla para el material particulado que se presenta en la zona, se presenta en la información complementaria las acciones tendientes por la empresa INGEOCC para el mantenimiento de los árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), los cuales fueron establecidos en septiembre de 2016, según la información consignada en el documento. Además, se indica que se implementó un vivero, en el cual se están produciendo arboles de la especie Swinglea (*Swinglea gtlinosa*), los cuales serían utilizados en la barrera.

La implementación de dicha barrera viva, tiene como finalidad disminuir el radio de dispersión y el flujo del material particulado hacia el sector sur oriental del polígono minero, es decir hacia la vía principal que conecta la ciudad de Cali con Yumbo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4.4. **Componente jurídico:**

Una vez revisado el expediente No. 0150-032-031-042-2000, contenido del trámite de solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. 608 de Diciembre 10 de de 2004, modificada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0904-2017, realizada por las señoras María Leonor Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.307, expedida en Cali (Valle), Elvira Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672, expedida en Cali (Valle), María del Pilar Velasco Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos señalados en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015:

- Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental.
- Descripción de la actividad objeto de modificación, incluye planos y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
- El complemento del estudio de impacto ambiental.
- Constancia de pago del cobro para la prestación del servicio de evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental.

OTROS DOCUMENTOS

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Folios 2141-2142).
- Copia de Certificado de Tradición. No de Matrícula 370-82832., Lote en Predio Rural, propiedad de las señoras María Leonor Velasco Zea, Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea (Folios 2146 a 2149).
- Copia de Contrato de Operación Minera, suscrito entre las señoras María Leonor Velasco Zea, Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea y la sociedad Ingeniería y Minería de Occidente S.A., de 27 de agosto de 2018. (Folios 2260 a 2282)
- Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas (Folio 2328)
- Copia de la Resolución 0710 No. 713-000691 de 8 de agosto de 2017 Por la cual la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, le otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad Ingeniería y Minería de Occidente S.A. – INGEOCC S.A. (Folios 2330 a 2343)

5. **DEMANDA DE RECURSOS**

5.1. **Aguas Superficiales y luvias**

En concepto de la Dirección Técnica Ambiental Regional Suroccidente de fecha 28 de marzo de 2019, describe que según en el capítulo I, del título VII del decreto 1541 de 1978 régimen de ciertas categorías de aguas especiales de agua establece lo siguiente:

ARTICULO 143. Sin perjuicio del dominio público de las aguas luvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas luvias que caigan o se recojan en éste, mientras por éste discurren.

ARTICULO 144. Se requerirá concesión para el uso de las aguas luvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.

ARTICULO 145. La construcción de aguas para almacenar, conservar y conducir aguas luvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

Y concluye que de acuerdo a lo anterior no se requiere de permiso de concesión de aguas para la utilización de las aguas luvias que se está recogiendo en el predio donde se está realizando la modificación de la licencia ambiental 16674.

5.2. **Aguas Subterráneas**

No existe trámite para la concesión de aguas subterráneas

5.3. **Vertimientos**

Actualmente la empresa INGEOCC S.A, cuenta con un permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución 0710 No. 713-000691 del 8 de agosto de 2017, para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado Lomas de Caney, con una vigencia de diez (10) años. Las aguas residuales que se autoriza verter, son de tipo doméstico. Su efluente final se empleará para el riego de las zonas verdes, por aspersión. El sistema de tratamiento está

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente, humedal de flujo subsuperficial y desinfección.

5.4. Emisiones atmosféricas

Teniendo en cuenta las actividades a desarrollar en la planta de beneficio, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y Resoluciones 619/97, 627/06, se requiere de un permiso de emisiones dispersas

6. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Para la identificación de impactos ambientales se utilizó la metodología propuesta por Leopold donde se trabaja con dos variables: en el eje de la "X" las actividades sin y con proyecto y en el eje de la "Y" los impactos que se pueden generar en cada uno de los componentes físico, biótico y socioeconómico.

En complementos se presenta tres matrices donde se identifican los principales impactos ambientales que se ocasionan con el proyecto siendo los principales:

6.1. Plan de manejo ambiental:

6.1.1. MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y MATERIAL PARTICULADO.

Referido a operación de sistema de aspersión de agua en bandas, a través de bombeo de los tanques de almacenamiento directamente a bandas con nebulizadores, también se incluye el mantenimiento de los equipos mecánicos y eléctricos de planta.

Dotación de elementos de protección personal a trabajadores, la utilización de elementos mínimos de seguridad personal. Mantenimiento de las vías de acceso y control de material particulado con aspersores, cuando sea necesario, el control de la velocidad de la volquetas, carpados de las volquetas, humectación de la vía, y como control un estudio de medición de calidad de aire cada año.

Se propone la conservación de la barrera viva existente y el enriquecimiento

La reutilización de las bandas transportadoras que se utilizan como proceso de control de emisión de material particulado en bandas transportadoras a patio de acopio, como barreras de polvo.

6.1.2. PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO AIRE Y CONTROL DE RUIDO.

Dentro de este programa, se propone realizar mediciones anuales de ruido, dotar a los operarios de elementos de protección personal, igualmente capacitación de conductores y operadores de maquinaria y equipo, los vehículos deben portar certificado técnico mecánico, e instalaciones de mantenimiento de silenciadores y reportar en los informes de cumplimiento los resultados de medición ambiental

6.1.3. PROGRAMA PARA MANEJO DE CAPTACIÓN DE AGUAS A LA PLANTA

En información adicional, se presenta toda la documentación requerida para la realización de la concesión de aguas del reservorio de la parte interna de mina para ser utilizada dentro del proceso de planta a través de un bombeo.

El estudio no describe o se evidencia fuentes hídricas superficiales de acuerdo con la información aportada en la información complementaria del EIA, para las actividades de nebulización de la planta de beneficio.

Existen bombas que suministran el agua de las piscinas de decantación hasta la planta de beneficio, en caso de verano y si se requiere se propone el abastecimiento a través de carro tanques, de la piscina de recolección de aguas a tanque almacenamiento para el funcionamiento de la planta

El manejo de las aguas lluvias en planta se hacen a través de canales colectores alrededor de la misma los cuales hacen la captación de las aguas desde patio y los procesos de minimización de material particulado en bandas y equipos de triturados. Se presenta los cálculos y diseños de estas estructuras, en un informe hidrológico e hidráulico, memoria de manejo de aguas lluvias, cálculos de canales, disipadores, presupuestos y la ubicación en plano de planta,

En el documento se propone la limpieza de los tanques de almacenamiento, como la tubería de conducción y las bombas eléctricas que suministran agua a todo el proceso de planta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como una actividad anexa está la de proteger los cuerpos de agua en la zona de influencia del proyecto.

6.1.4. PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS INDUSTRIALES DE LA PLANTA DE BENEFICIO.

El principal objetivo es la reutilización del agua generada en el proceso. Para la remoción de los sólidos contenidos en estas aguas, se cuenta con tres (3) piscinas de sedimentación, a las cuales se les realizará mantenimiento continuo, mediante la extracción del lodo, contando con dos (2) alternativas para la gestión de estos: Aprovechamiento y valoración en recuperación de suelos, co-tratamiento con residuos orgánicos y cobertura final en relleno sanitario o entrega a un gestor autorizado.

6.1.5. MANEJO DE CARGUE Y TRANSPORTE DE PRODUCTO TERMINADO.

Humectación de pilas de acumulación de material y vías de acceso, dotación a personal de elementos de protección, mantenimiento de vías de acceso, estudio de calidad de aire de forma anual, carpados de volquetas para el tránsito vehicular, y señalización informativa presente en zona de cargue para controlar velocidad vehicular.

6.1.6. PROGRAMA DE LUBRICANTES E ISLA DE COMBUSTIBLES.

Teniendo en cuenta que se cuenta con tanque de almacenamiento de combustible de más de 3000 galones para el suministro de la maquinaria y equipos asociados al proyecto, el cual cuenta con su respectivo dique de contención, se proponen medidas de control para la operación y mantenimiento de la isla de combustible con sus respectivos protocolos: Desarrollo de las pruebas, revisión y calibración, recibo de combustible, cargue y descargue de combustible y monitoreo de fugas y derrames de combustibles.

6.1.7. PROGRAMA PARA EL MANEJO DE SUSTANCIAS ESPECIALES.

Esta referido al manejo de sustancias dentro del proceso de la planta de beneficio como **inflamables** (Solventes, Pentofex, Limpiador PVC, Combustibles, Pinturas, Aerosoles, Thinner, Aceites, Lubricantes, gases. **Corrosivos** (Hipoclorito de sodio, detergente en polvo), **Tóxicas** (Backing material, Glifosato agrogen, Lorsban líquido y en polvo, Malathion 57 EC, **Comburentes Oxidantes** (Oxígeno líquido), **Cilindros de Gas Comprimido** (Acetileno, Propano, Oxígeno) y **combustibles y aceites**.

Se presenta el manual para el manejo uso y almacenamiento de estas sustancias.

6.1.8. PROGRAMA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

En la información adicional se describe que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para la planta de beneficio fue construida en el año 2017 y se diseñó para tratar un caudal de diseño medio de 0,046 L/S. a través de un tratamiento biológico (tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente, humedal de flujo sub-superficial) y cámara de desinfección. El manejo de los lodos se plantea realizar con una empresa contratista que cuente con las autorizaciones correspondientes para su disposición.

6.1.9. PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA

Se establece un plan de ahorro y uso eficiente del agua para el reservorio sobre el cual se realizará la captación en épocas de verano, llevando registro de los caudales. El uso del recurso se realizará teniendo en cuenta la oferta de lluvia en la zona, se plantean inspecciones periódicas para detección de fugas y capacitaciones al personal para el uso eficiente de este recurso.

6.1.10 PROGRAMA PARA MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES

Se plantea la implementación de contenedores de colores por tipo de residuos y de esta manera lograr la separación en la fuente. Los residuos reciclables serán entregados a un gestor externo autorizado para su reciclaje, actualmente se realiza con Servigenerales S.A. ESP, al igual que los residuos orgánicos.

6.2. PLAN DE CONTINGENCIA

Se presenta las actividades específicas por la operación de la planta de beneficio, pueden conllevar a la posible ocurrencia de amenazas y riesgos, igualmente se describe el manejo de los riesgos identificados en el proceso y sus responsables conforme al Artículo 42 de la ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres" se hace un análisis específico de riesgos y planes de contingencia del proyecto que puedan significar riesgo para la operación de la planta de beneficio.

Se hace una identificación de amenazas, endógenas y exógenas se hace una estimación de frecuencia de ocurrencia y una valoración del riesgo y la probabilidad que se presente este riesgo de ahí se sacan unas conclusiones y recomendaciones.

Se toman las variables más frecuentes como sismos, incendios forestales, de tipo antropogénico (socioculturales), de tipo operacional o tecnológico, explosiones, caída de infraestructura eléctrica, y lluvias torrenciales, entre otras.

Se presenta la estructura interna del funcionamiento de la estructura del plan de contingencia y los diagramas de los procedimientos correspondientes.

6.3. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

Bajo radicado N° 688822018 se allegó informe técnico planteando de las alternativas de plan de cierre y abandono minero para las actividades extractivas que se adelantaron dentro de la licencia de explotación N° 15444 y la entidad ambiental en comunicado CVC 0150-688822018 se pronunció al respecto del procedimiento a seguir para desarrollar a futuro el mejor plan de cierre.

En la información adicional se propone unas actividades del desmonte de los equipos de planta de beneficio y cierre de los canales y piscinas de decantación como patios de acopio.

7. SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN

Una vez evaluado el documento de información complementaria para la modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de inclusión del beneficio del mineral explotado en el contrato de concesión 16674 en la planta ubicada en el sector Arroyohondo Municipio de Yumbo Valle, se concluye que la información presentada, cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la corrección, mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad se considera ambientalmente viable la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. 608 del 10 de diciembre de 2004, con el fin de incluir el beneficio del material extraído en el área licenciada del contrato de concesión 16674 y con registro minero de Mayo 5 de 1994 con vigencia hasta marzo de 2035, en la planta de beneficio existente en área del contrato de concesión 15444 (...)**Hasta aquí apartes del concepto técnico.**

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales el día 15 de abril de 2019, quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico rendido por el Equipo Evaluador, recomiendan modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 608 de diciembre 10 de 2004, y modificada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0904 de 22 de noviembre de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, es la Autoridad Ambiental competente para establecer o negar una Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010 y Decreto 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el artículo 8 de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 íbidem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 1, que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el artículo 333 de la Constitución Política:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien asuma una actividad contaminante, tiene como responsabilidad, por encima de cualquier otra, la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que con respecto a las obras y trabajos de explotación, la Ley 685 de agosto 15 de 2001, por la cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones, dispone:

(...)

ARTÍCULO 95. NATURALEZA DE LA EXPLOTACIÓN. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.

(...) (Subrayas por fuera del texto original)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable ambientalmente la propuesta de modificación de la licencia ambiental con la finalidad de incluir el beneficio del material explotado, así como el permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas y dispersas.

Con base en lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Licencia Ambiental otorgada a las señoras María del Pilar Velasco Zea, Elvira Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 31.910.000, 31.856.672, 31.279.307, respectivamente, mediante Resolución D.G. No. 608 de 2004 de diciembre 10 de 2004 para la "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción (diabasas) – contrato de concesión no. 16674 e instalación y operación de una planta trituradora", en un área de extensión superficial de 66 hectáreas 5697 m² (punto arcifinio, con coordenadas planas: Norte: X = 879.490 – Este: Y = 1.061.825, en terrenos ubicados en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, modificada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0904 de 22 de noviembre de 2017, con la finalidad de incluir en la licencia ambiental el beneficio del material explotado, así como el permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas y dispersas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

PARAGRAFO: Actividades autorizadas en la modificación:

- Beneficio de minerales de construcción mediante los procesos de trituración, molienda, y cribado
- Incorporación en la licencia ambiental, de la planta de beneficio de materiales de construcción existente localizada en las siguientes coordenadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1'061.360	879.646
2	1'061.360	879.637
3	1'061368	879.454
4	1'061.566	879.461

- La planta de beneficio del material de construcción, consta de trituración primaria secundaria y terciaria zarandas vibratorias y bandas de transporte, todo el funcionamiento es con motores eléctricos.
- La capacidad instalada de la planta es de 245 toneladas por hora.empresa Ingeniería y Minería de Occidente INGEOCC S.A., como operadora minera actual del Contrato de Concesión 16674, avalado bajo contrato de prestación del servicio con las titulares mineras.
- El funcionamiento de la planta de beneficio se hará en las condiciones y procesos como se indica en el estudio de complementos que modifica la licencia ambiental
- El horario de funcionamiento de la planta de beneficio será en horas diurnas.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- Las señoras María del Pilar Velasco Zea, Elvira Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 31.910.000, 31.856.672, 31.279.307, como beneficiarias de la licencia ambiental que se modifica, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Manejo de aguas lluvias y de escorrentía

- Realizar el mantenimiento de los canales abiertos para evacuar las aguas lluvias y de proceso a las piscinas de decantación ubicadas cerca de la infraestructura existente.
- Realizar el mantenimiento de las estructuras de entrega sobre la vía Cali - Yumbo y la regulación de la entrega de los caudales calculados en el estudio hidrológico para evitar en época de invierno inundaciones sobre esta zona.
- Realizar el debido mantenimiento según se presenta en plan de manejo ambiental de las estructuras hidráulicas (piscina, laguna o embalse), con sus respectivas cunetas, que logren controlar, contener y regular las aguas de escorrentía, minimizando el riesgo de inundación en la zona.
- El agua almacenada podrá ser utilizada para controlar la dispersión de material particulado, como de los procesos de la planta de beneficio de materiales de construcción.
- Realizar el mantenimiento de las demás obras de infraestructura de acuerdo a los diseños presentados en los complementos del estudio de impacto ambiental, como son cunetas de desagüe, disipadores, conexión de mangueras y tubería para mantener el buen servicio de agua en planta.
- Realizar el mantenimiento de las vías cada 6 meses para el paso vehicular utilizados en el proyecto, incluyendo las cunetas de manejo de aguas lluvias de acuerdo a los diseños presentados en el estudio de impacto ambiental.

Áreas de barreras vivas.

- Continuar con el mantenimiento de la barrera viva ubicadas al costado sur de la planta de beneficio y el aumento o consolidación de dicha barrera en las otras márgenes u orillas de la planta, como aislamiento para el control de ruido y de material particulado.

Manejo de aguas residuales domesticas

- Dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas, en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 0710 No.0713-000691 del 8 de agosto de 2017.

Señalización

- Deberán mantenerse las señales de tipo preventivo e informativo, que indiquen clase de vehículos, dirección, velocidad máxima permitida, paso a nivel y otras señales que adviertan de todo tipo de peligros que puedan ocasionar riesgos dentro del área del proyecto minero licenciado por el presente acto administrativo, la señalización deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y/o la norma que la modifique o sustituya; las señales deberán estar ubicadas en sitios visibles en las zonas de acceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Manejo combustibles

- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto No.1076 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- El área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos debe cumplir con todas las especificaciones técnicas propuestas en el plan de gestión de los residuos peligrosos: Ubicación, diseño, muros cortafuegos, puertas, pisos, techos, ventilación, iluminación, y señalización.
- La recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en el desarrollo del proyecto, (ACPM, aceites, lubricantes etc.) deberán ser gestionados por una empresa debidamente legalizada y autorizada para tal fin.
- El combustible requerido para la maquinaria se transportará en pomas plásticas herméticamente selladas y en bajos volúmenes facilitando su transporte y suministro, aprovechando los recorridos diarios de las volquetas desde sitio de acopio en el contrato 15444 hasta los sitios de operación.

Manejo residuos

- Los residuos peligrosos generados en el área del taller de mantenimiento deben ser entregados a una empresa autorizada por la autoridad ambiental para su recolección y disposición final y presentar las debidas certificaciones con el informe ICA.

Transporte material

- El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado y/o triturado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado que deberán ser presentados cada año dentro del informe ambiental.

Contingencias ambientales

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Los residuos generados en la operación del proyecto deberán ser gestionados con una empresa que cuente con licencia ambiental y/o permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, además presentar las debidas certificaciones con el informe ICA.

Restricciones y/o prohibiciones.

Durante la vigencia de la licencia ambiental que se modifica, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- Laborar en horas nocturnas.
- Enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- La disposición de aguas residuales domésticas y no domésticas en el área de influencia del proyecto o sobre las quebradas que atraviesan el polígono.
- El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, en el área del Contrato de Concesión No. 15444.

Fase desmantelamiento y abandono.

- Cuando la actividad minera, incluida la planta de beneficio se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá de presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

Informe de cumplimiento ambiental

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Santiago de Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, el cual deberá incluir la siguiente información:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Plan de manejo ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución incluye los permisos, identificados en la solicitud de modificación, los cuales se requieren para la ejecución de la actividad minera y para el beneficio del material.

Permiso de Emisiones atmosféricas.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera viable otorgar permiso de emisiones atmosféricas dispersas para:

- Explotación de material en el área licenciada dentro del contrato 16674.
- La planta de beneficio del material de construcción que incluye trituración primaria, secundaria, y terciaria zarandas vibratorias y bandas de transporte.

Obligaciones.

Las señoras María del Pilar, Elvira y María Leonor Velasco Zea, respectivamente, titulares del Contrato de Concesión 16674 y beneficiarias de la licencia ambiental objeto de modificación, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar estudio de calidad de aire dentro de un plazo no superior a seis (6) meses ubicando dos puntos en el área de influencia del proyecto, al sur y al oriente del polígono de explotación; de acuerdo a la metodología establecida en el Protocolo Para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante Resolución 650 de 2010 y modificado por la Resolución 2154 de 2010. Parámetros a medir: PM10.
- Durante las actividades de beneficio del material se deben ejecutar medidas de manejo preventivas para evitar posibles impactos ambientales sobre la calidad de aire, emisiones; así como implementar las medidas tendientes a prevenir, mitigar y controlar la generación de niveles de ruido que sobrepasen los límites permitidos en el Resolución 0627 de 2006, para lo cual debe identificar sectores.
- En el caso que se presente una situación de alerta en la zona por contaminación atmosférica, la Corporación de ser necesario, podrá suspender temporalmente la operación de la planta.

ARTICULO CUARTO: Las demás disposiciones establecidas en las Resoluciones D.G. No. 608 de 2004 de diciembre 10 de 2004 y 0100 No. 0150-0904 de 22 de noviembre de 2017, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución a las señoras María del Pilar Velasco Zea, Elvira Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, concédulas de ciudadanía Nos. 31.910.000, 31.856.672, 31.279.307, respectivamente, en la carrera 2 oeste No. 10-20, apartamento 701, edificio El Retiro de Santa Teresita, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales y una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo, Valle del Cauca y a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte de la Secretaría General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por Aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0150-032-031-042-2000

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000510 DE 2019

(09 MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 02 de abril de 2013, siendo la 7:49 a.m., a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el agente de la Policía Nacional patrullero MARCOS IVAN PABÓN VEGA, adscrito a la patrulla EMCAR 2-, informa sobre la aprehensión de dos individuos que fueron sorprendidos en flagrancia realizando actividades de corte de guadua en la cancha de futbol contigua al río en la vereda La Playa del municipio de Calima, El Darién, sin contar con el respectivo permiso para ello. Que tales individuos responden a los nombres de JORGE ELIECER HOYOS ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.265.946 de Calima, Valle y ARLENSON RODRÍGUEZ GRAJALES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.266.981 de Calima, Valle.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsables a los señores JORGE ELIECER HOYOS ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.265.946 de Calima, Valle y ARLENSON RODRÍGUEZ GRAJALES identificado con Cédula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ciudadanía No. 94.266.981 de Calima, Valle, del Cargo Formulado a través de Auto de junio 26 de 2013; de acuerdo a lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JORGE ELIECER HOYOS ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.265.946 de Calima, Valle y ARLENSON RODRÍGUEZ GRAJALES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.266.981 de Calima, Valle; como:

-SANCIÓN PRINCIPAL:

DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CONSISTENTES EN TRECE (13) TACOS DE GUADUA (ANGUSTIFOLIA KUNTH) DE TRES (03) METROS DE LARGO, CON UN VOLUMEN DE 0.292 MTS3, EN BUEN ESTADO FITOSANITARIO.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000513 DE 2019

(13 MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 22 de enero de 2013, los agentes de la Policía Nacional patrulleros OSCAR BALANTA TOVAR y ALFONSO QUIÑONES ORTÍZ de la Estación de Policía de Calima el Darien, mediante oficio No. 0741 de la misma fecha, pusieron a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur sede Calima, productos forestales consistentes en material vegetal de la especie Guadua (*Angustifolia Kunth*) en diez y ocho (18) unidades de tacos de 4 m de largo con un volumen de cero punto cincuenta y cuatro (0,54) m³, los cuales fueron incautados a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsables a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle, del Cargo Formulado en acto administrativo Auto de abril 16 de 2013; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JORGE ANTONIO OVIEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.751 expedida en Calima – Valle, y MAYCOL ESTIVEN VILLEGAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.881.466 expedida en Calima – Valle; como:

-SANCIÓN PRINCIPAL:

DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CONSISTENTES EN DIEZ Y OCHO (18) TACOS DE GUADUA (*ANGUSTIFOLIA KUNTH*) DE CUATRO (04) METROS DE LARGO, CON UN VOLUMEN DE 0.54 M³, EN BUEN ESTADO FITOSANITARIO.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000514 DE 2019

(13 MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 05 de junio de 2013, los agentes de la Policía Nacional patrulleros JAIDER TAMARA PÉREZ y EDWIN ALBERTO DIAZ de la Estación de Policía de Calima el Darién, mediante oficio No. 732 de la misma fecha, pusieron a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, productos forestales consistentes en material vegetal de la especie Guadua (*Angustifolia Kunth*) en veinte (20) unidades de tacos de tres (03) m de largo con un volumen de cero punto cero, nueve (0,09) m³, los cuales fueron incautados al señor LUIS FERNANDO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.267.091 expedida en Calima Darién – Valle.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor LUIS FERNANDO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.267.091 expedida en Calima Darién – Valle, del Cargo Formulado en acto administrativo Auto de julio 29 de 2013; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor LUIS FERNANDO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.267.091 expedida en Calima Darién – Valle; como:

-SANCIÓN PRINCIPAL:

DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CONSISTENTES EN VEINTE (20) TACOS DE GUADUA (ANGUSTIFOLIA KUNTH) DE TRES (03) METROS DE LARGO, CON UN VOLUMEN DE 0.09 M³, EN BUEN ESTADO FITOSANITARIO.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al investigado y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000575 DE 2019

(07 JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 31 de mayo de 2017, el agente de la Policía Nacional Subintendente RICARDO ALONSO GARCÍA PIEDRAHITA, comandante de Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía de Calima el Darién, mediante oficio radicado bajo el No. 3982017 de la misma fecha, pusieron a disposición de la CVC en las instalaciones del Centro de Educación ambiental Remolino ubicado en la Vereda el Remolino de jurisdicción del municipio de Calima El Darién, productos forestales consistentes en material vegetal de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemannii*) equivalente a Quince (15) piezas de madera aserrada con un volumen total de Cero Punto Nueve Metros Cúbicos (0.9 m3), que eran transportados en un vehículo automotor y los cuales fueron incautados a los señores YERLINSON SALAS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDINSON CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica expedido por la autoridad competente.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores YERLINSON SALAS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDINSON CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122, del Cargo Formulado en acto administrativo Resolución 0760 No. 0763 000472 del 06 de julio del 2016; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores YERLINSON SALAS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDINSON CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.878.122; como:

-SANCIÓN PRINCIPAL:

DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CONSISTENTES EN QUINCE (15) PIEZAS DE MADERA SERRADA DE LA ESTECIE OTOBA (DIALYANTHERA LEHEMANNII) DOS (2) TABLAS (2X10X3) = VOLUMEN 0.038 M³ DOS (2) TELERAS (3X8X3) = VOLUMEN 0.06 M³, ONCE (11) BLOQUES (4X10X3) = VOLUMEN 0.8 M³, PARA VOLUMEN TOTAL DE CERO PUNTO NUEVE METROS CÚBICOS (0,9M³), EN BUEN ESTADO FITOSANITARIO.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al investigado y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 000577 DE 2019

(07 junio de 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000422 DE 04 DE ABRIL DE 2019”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 09 de abril de 2019, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC mediante Resolución 0760 No. 0761 000422 “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, la cual resolvió:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 0760 No. 0761- 000422 de 09 de abril del 2019, la cual impuso sanción Ambiental, al señor ALFONSO VILLA MONTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.990.838.

ARTICULO SEGUNDO: Concédase en subsidio el Recurso de Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

ARTICULO TERCERO: - PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: - NOTIFICACIÓN. – notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor ALFONSO VILLA MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No 14.990.838, de conformidad con los con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacífico Este.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000579 DE 2019

(07 junio de 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación obra el expediente identificado con el número 0741-039-002-214-2013, perteneciente al trámite sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 39.152.841 de San Andres, por las actividades desarrolladas en el predio denominado “Doris” ubicado en la Vereda El Vergel, Jurisdicción del Municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con cédula de ciudadanía No 31.152.841 de San Andres; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con cédula de ciudadanía No 31.152.841 de San Andres:

PRINCIPAL

MULTA por el valor de \$ DOS MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCT (\$ 2.700.135).

ACCESORIA

Sembrar la cantidad de veinte (20) árboles en la cantidad por especie, como se especifica en el siguiente cuadro.

No	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	INDIVIDUOS A SEMBRAR
1	Acacia Amarilla	Caesalpina peltophoroides	10
2	Almendro	(Terminalia catappa)	10
	TOTAL		20

- Los individuos deben ser ubicados en la franja forestal protectora de la quebrada La Tronadora en un tramo de 100 metros lineales, no generen inconvenientes y que contribuyan a mejorar las condiciones paisajísticas, estéticas y de protección de la quebrada.
- Presentar un plan de siembra de los individuos con la respectiva nutrición vegetal o carta de fertilización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El plan de siembra debe ser presentado a la CVC para su aprobación, en un término no mayor al de 3 meses, después de ejecutoriada la resolución
- Después de ser aprobado el plan se debe dar a conocer por escrito a la CVC en inicio de la ejecución de este. Para realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO TERCERO: La señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con cédula de ciudadanía No 31.152.841 de San Andres, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con cédula de ciudadanía No 31.152.841 de San Andres, impuesta mediante Resolución 0740 No 0000636 de 16 de Agosto de 2013.

ARTICULO QUINTO: Informar a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con cédula de ciudadanía No 31.152.841 de San Andres, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR.- El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000578 DE 2019

(07 junio de 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0763-039-002-016-2017.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsables a los señores CENEN VARGSA identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.054 y MARIA NUBIA OCAMPO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No 30.285.610 del Cargo único Formulado a través de la Resolución 0760 No 0763 000471 del 06 de Julio de 2017; de acuerdo a lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores CENEN VARGSA identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.054 y CENEN VARGSA identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.054 y MARIA NUBIA OCAMPO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No 30.285.610; como:

-SANCIÓN PRINCIPAL:

DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal consistente en uno punto setenta y ocho metros cúbicos (1.78 m³) de madera aserrada, de la especie Otobo (*Dialyanthera lehemanni*).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR. La medida preventiva impuesta mediante Resolución 0760 No 0761 000471 del 06 de Julio de 2017.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 - 0761 -000117 de 2019

(31 mayo de 2019)

POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-007-021-2019, contra el Municipio de Vijes identificado con NIT 800.243.022-7, representado legamente por la señora Diana Carolina Castaño Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.233 de Vijes, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado del corregimiento la Fresneda.

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Vijes identificado con NIT 800.243.022-7, representado legamente por la señora Diana Carolina Castaño Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.233 de Vijes, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado del corregimiento La Fresneda, Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-007-021-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora YULY ANDREA RÍOS MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.669.508 expedida en Jamundí, mediante escrito No. 290932019, presentado en fecha 08/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Arroyito, con matrícula inmobiliaria No. 370-607526, localizado en el Km 27 vía al mar - Ambichinte, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de la solicitante y del apoderado.
- Poder Especial al señor Luis Evelio Ríos Ruiz.
- Escritura Pública No. 2.297 del 24 de julio de 2009 por la Notaría Octava del Círculo de Santiago de Cali.
- Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 370-607526, impreso el 05 de abril de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Factura No. 442251 del Impuesto Predial Unificado.

Que el 24 de abril de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento No. 0761-290932019 del 08 de mayo de 2019, se solicita a la señora Yuly Andrea Ríos Méndez, la información faltante para poder continuar con el trámite respectivo.

La señora Ríos Méndez presenta la documentación requerida el día 17 de mayo de 2019, mediante radicado No. 387682019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora YULY ANDREA RÍOS MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.669.508 expedida en Jamundí, mediante escrito No. 290932019, presentado en fecha 08/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado Arroyito, con matrícula inmobiliaria No. 370-607526, localizado en el Km 27 vía al mar - Ambichinte, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora YULY ANDREA RÍOS MENDEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora YULY ANDREA RÍOS MENDEZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dagua, 05 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor JAIR BARAHONA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.795 expedida en Usme, mediante escrito No. 326882019, presentado en fecha 24/04/2019, solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, otorgada mediante Resolución DAR P.E No. 0760-000174 del 30 de abril de 2009, para uso pecuario y de riego en el predio denominado El Limonar Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 370-566486, localizado en la vereda Consuegra, corregimiento Santa María, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.

Que el 09 de mayo de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIR BARAHONA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.255.795 expedida en Usme, mediante escrito No. 326882019, presentado en fecha 24/04/2019, solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, otorgada mediante Resolución DAR P.E No. 0760-000174 del 30 de abril de 2009, para uso pecuario y de riego en el predio denominado El Limonar Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 370-566486, localizado en la vereda Consuegra, corregimiento Santa María, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAIR BARAHONA SUAREZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 21.179.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor JAIR BARAHONA SUAREZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 07 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor, MARTIN ALLEN EBRIGHT, identificado con cédula de extranjería No. 249234, mediante escrito No. 422132019, presentado en fecha 30/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico de guaduas (*Angustifolia Kunth*) a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, del predio denominado Las Playas del Carmen, con matrícula inmobiliaria No. 370-17696, ubicado en el corregimiento del Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia cédula de extranjería del solicitante.
- Certificado de tradición, matrícula Inmobiliaria No. 370-17696 impreso el 07 de mayo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Autorización por escrito para notificación electrónica.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, MARTIN ALLEN EBRIGHT, identificado con cédula de extranjería No. 249234 y JUSTIN EBRIGHT, identificado con cédula de extranjería No. 22817248, mediante escrito No. 422132019, presentado en fecha 30/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico guaduas (*Angustifolia Kunth*) a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Las Playas del Carmen, con matrícula inmobiliaria No. 370-17696, ubicado en el corregimiento del Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días; una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores MARTIN ALLEN EBRIGHT y JUSTIN EBRIGHT.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 07 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora MARGARITA ISABEL FREYRE DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.465.670 expedida en Yumbo, mediante escrito No. 432032019, presentado en fecha 05/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Juliana, con matrícula inmobiliaria No. 370-188030, localizado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de la solicitante y de la autorizada.
- Apostillado No. 2019-773 de la Notaria pública del Estado de la Florida.
- Autorización a la señora Blanca Inés Freyre de Devia.
- Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 370-188030, impreso el 16 de enero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 10 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARGARITA ISABEL FREYRE DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.465.670 expedida en Yumbo, mediante escrito No. 432032019, presentado en fecha 05/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Juliana, con matrícula inmobiliaria No. 370-188030, localizado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARGARITA ISABEL FREYRE DE MONSALVE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS M/C (\$210.023.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a la señora MARGARITA ISABEL FREYRE DE MONSALVE.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 07 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora LAURA BOTERO DE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.466.356 de Medellín, mediante escrito No. 434102019, presentado en fecha 05/06/2019, solicita por medio de su autorizado el señor James Alberto Correa Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.789 de Trujillo Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para el predio denominado El Paraíso, con matrícula inmobiliaria No. 373-30351, ubicado en el barrio La Virgen en la vereda San Jose, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante y del autorizado, el señor James Alberto Correa Muñoz.
- Autorización del solicitante de fecha 05 de abril de 2019.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-30351, impreso e 18 de febrero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Persistente de Guadua.
- Un (1) Plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LAURA BOTERO DE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.466.356 de Medellín, mediante escrito No. 434102019, presentado en fecha 05/06/2019, solicita por medio de su autorizado el señor James Alberto Correa Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.789 de Trujillo Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Paraíso, con matricula inmobiliaria No. 373-30351, ubicado en el barrio La Virgen en la vereda San Jose, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora LAURA BOTERO DE HERRERA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 150.253.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora LAURA BOTERO DE HERRERA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor HECTOR JORGE ARANDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.421.288 expedida en Restrepo, mediante escrito No. 164322019, presentado en fecha 22/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, y agropecuario en el predio denominado La Fortuna, con matrícula inmobiliaria No. 370-69613, localizado en la vereda El Silencio, corregimiento de San Salvador, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la factura de impuesto predial y complementarios.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 233 del 24 de junio de 1989 por la Notaria de Restrepo.
- Un (1) Plano.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.

Que el 08 de marzo de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-164322019 del 18 de marzo de 2019, se solicita al señor Héctor Jorge Aranda Rivera, la información faltante para poder continuar con el trámite respectivo.

El señor Aranda Rivera presenta la documentación requerida el 28 de mayo de 2019, mediante radicado No. 414032019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores HECTOR JORGE ARANDA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.421.288 de Restrepo y HECTOR FABIO BORRERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.412 de Cali, mediante escrito No. 164322019, presentado en fecha 22/02/2019, solicitaron Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, y agropecuario en el predio denominado La Fortuna, con matrícula inmobiliaria No. 370-69613, localizado en la vereda El Silencio, corregimiento de San Salvador, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores HECTOR JORGE ARANDA RIVERA y HECTOR FABIO BORRERO QUINTERO, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 841.085.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores HECTOR JORGE ARANDA RIVERA y HECTOR FABIO BORRERO QUINTERO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 07 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.202 de Cali, mediante escrito No. 434012019, presentado en fecha 05/06/2019, solicita por medio de su autorizado el señor James Alberto Correa Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.789 de Trujillo, Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Sauzalito, con matrícula inmobiliaria No. 373-54518, ubicado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
- Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante y del autorizado, el señor James Alberto Correa Muñoz.
- Autorización del solicitante de fecha 12 de abril de 2019.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-54518, impreso el 22 de noviembre de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Escritura Pública No. 1.034 con fecha del 10 de febrero de 1994.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Persistente de Guadua.
- Dos (2) Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.202 de Cali, mediante escrito No. 434012019, presentado en fecha 05/06/2019, por medio de su autorizado el señor James Alberto Correa Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.511.789 de Trujillo, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Sauzalito, con matrícula inmobiliaria No. 373-54518, ubicado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 150.253.00), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora CLARA ISABEL ROJAS BRAVO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de junio de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor LAZARO VALENCIA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.421.359 expedida en Restrepo, mediante escrito No. 231432019, presentado en fecha 15/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y de riego en el predio denominado Providencia, con matrícula inmobiliaria No. 370-728202, localizado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.
- Factura No. 00101586 de Impuesto Predial y Complementarios.
- Escritura Pública No. 92 del 31 de marzo de 2005.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Solicitante.
- Resolución DAR P.E No. 0760-0761-000224 del 09 de octubre de 2007.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-728202, del 30 de abril de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (programa VUR).

Que el 01 de abril de 2019, el grupo de Atención al Ciudadano realiza verificación de la información presentada, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales, requiriendo por oficio No. 0761-231432019 del 22 de abril de 2019, al señor Valencia Vásquez, la información faltante para poder continuar con el trámite respectivo, la cual es presentada el día 06 de mayo de 2019, mediante radicado No. 353062019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LAZARO VALENCIA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.421.359 expedida en Restrepo, mediante escrito No. 231432019, presentado en fecha 15/03/2019, para Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y de riego en el predio denominado Providencia, con matrícula inmobiliaria No. 370-728202, localizado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LAZARO VALENCIA VÁSQUEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$420.487.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor LAZARO VALENCIA VÁSQUEZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de junio de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora MARIA FILOMENA CARLOSAMA DE AHUMADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.909 expedida en Cali, mediante escrito No. 262012019, presentado en fecha 28/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego, en los predios denominados Santa Cecilia y El Rinconcito, con matrículas inmobiliarias No. 370-71129 y 370-71128, respectivamente, localizados en la vereda San Miguel, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la Solicitante.
- Certificado de Tradición, matrículas inmobiliarias No. 370-71129 y 370-71128, del 19 y 20 de marzo de 2019, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 12 de abril de 2019, la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales y, se dispuso un requerimiento con oficio No. 0761-262012019 del 02 de mayo de 2019, donde se solicita a la señora Maria Filomena Carlosama de Ahumada, presentar información faltante para continuar con el trámite respectivo, quien radicó la documentación el día 27 de mayo de 2019, mediante radicado No. 410492019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: **INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud** presentada por la señora MARIA FILOMENA CARLOSAMA DE AHUMADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.909 expedida en Cali, mediante escrito No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

262012019, presentado en fecha 28/03/2019, de Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego, en los predios denominado Santa Cecilia y El Rinconcito, con matrículas inmobiliarias No. 370-71129 y 370-71128, respectivamente, localizado en la vereda San Miguel, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA FILOMENA CARLOSAMA DE AHUMADA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora MARIA FILOMENA CARLOSAMA DE AHUMADA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de junio de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el señor ARGEMIRO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.551.681 expedida en Dagua, mediante escrito No. 225442019, presentado en fecha 13/03/2019, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, otorgada mediante Resolución 0760 No. 0761 – 000730 del 12 de octubre de 2017, para uso de riego en el predio denominado Las Dalias, con matrícula inmobiliaria No. 370-317794, localizado en la vereda Bahondo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de los solicitantes y del autorizado.
- Autorización al señor Guido Meneses Mayorga.
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-317794, impreso el 13 de marzo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 28 de marzo de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-225442019 del 22 de abril de 2019, se solicita a los señores Argemiro Meneses y Rosa Elvira Mayorga Meneses, la información faltante para poder continuar con el trámite respectivo.

Los señores Meneses presentan la documentación requerida el día 16 de mayo de 2019, mediante radicado No. 383482019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores ARGEMIRO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.551.681 de Dagua y ROSA ELVIRA MAYORGA MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.402.136 de Dagua, mediante escrito No. 225442019, presentado en fecha 13/03/2019, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego en el predio denominado Las Dalias, con matrícula inmobiliaria No. 370-317794, localizado en la vereda Bahondo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores ARGEMIRO MENESES y ROSA ELVIRA MAYORGA MENESES, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$ 84.714.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores ARGEMIRO MENESES y ROSA ELVIRA MAYORGA MENESES.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
AUTOS INICIO DE TRÁMITE, ADMISORIOS DE DESCARGOS, CIERRE DE INVESTIGACIÓN
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

MAYO

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 09 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad Consorcio Obras Cartago, identificado con el Nit 901.139.113-0, a través de su representante legal el señor John Alexander Díaz Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.837.231 expedida en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 354492019 presentado en fecha 06/05/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771-0511 de julio 18 de 2018, por la cual se autorizó un permiso para ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica sobre la margen izquierda del Rio De La Vieja, a la altura del barrio Guayacanes del municipio de Cartago, Valle del Cauca, a favor de la sociedad Consorcio Obras Cartago, identificado con el Nit 901.139.113-0.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de Prorroga de la Resolución 0770 No. 0771-0511 de julio 18 de 2018, con Radicado No. 354492019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Consorcio Obras Cartago, identificado con el Nit 901.139.113-0, a través de su representante legal el señor John Alexander Díaz Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.837.231 expedida en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 354492019 presentado en fecha 06/05/2019, solicitó Prorroga de la Resolución 0770 No. 0771-0511 de julio 18 de 2018, por la cual se autorizó un permiso para ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica sobre la margen izquierda del Río De La Vieja, a la altura del barrio Guayacanes del municipio de Cartago, Valle del Cauca, a favor de la sociedad **Consorcio Obras Cartago**, identificado con el Nit 901.139.113-0.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **Consorcio Obras Cartago**, identificado con el Nit 901.139.113-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de trescientos cuarenta y un mil setecientos ochenta pesos (\$341.780.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno (9) de la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril del 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenta La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad **Consorcio Obras Cartago**, identificado con el Nit 901.139.113-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-042-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 09 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Jose Ivan Ospina Marulanda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.459.732 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, obrando a nombre propio y como propietario del predio rural denominado **La Esperanza**, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 357262019 presentado en fecha 07/05/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para arreglos en beneficio del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jose Ivan Ospina Marulanda, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 357262019
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del señor Jose Ivan Ospina Marulanda
- Certificado ventanilla única de registro, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-66246, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia Escritura Pública No. 1.297 del 30 de octubre de 1.991 de la notaria segunda del Círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Escritura Pública No. 2.483 del 11 de diciembre de 2001 de la notaria primera del Círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Plano del Predio, Google Earth

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Ivan Ospina Marulanda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.459.732 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, obrando a nombre propio y como propietario del predio rural denominado **La Esperanza**, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 357262019 presentado en fecha 07/05/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para arreglos en beneficio del precitado predio.

PARAGRAFO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de esta dirección territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al Jose Ivan Ospina Marulanda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.459.732 expedida en Alcalá, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-013-072-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 09 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad Consorcio Obras Cartago, identificado con el Nit 901.139.113-0, a través de su representante legal el señor John Alexander Díaz Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.837.231 expedida en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 354472019 presentado en fecha 06/05/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771-0521 de julio 19 de 2018, por la cual se autorizó la actividad de erradicación de los ciento noventa (190) árboles, con un volumen de 381,19 m³ y un área de 1226.17 M² de guadua, con un volumen de 89.5 m³ y 1878.23 M² en cañabrava, con un volumen de 53.34 m³, en la margen izquierda del río La Vieja, sector barrio Guayacanes, donde se desarrolla el proyecto de construcción de obras de control de erosión marginal sobre la margen izquierda del Río La Vieja, sector Guayacanes, casco urbano del municipio de Cartago, Valle del Cauca, a favor de la sociedad Consorcio Obras Cartago, identificado con el Nit 901.139.113-0.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de Prorroga de la Resolución 0770 No. 0771-0521 de julio 19 de 2018, con Radicado No. 354472019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Consorcio Obras Cartago, identificado con el Nit 901.139.113-0, a través de su representante legal el señor John Alexander Díaz Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.837.231 expedida en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 354472019 presentado en fecha 06/05/2019, solicitó Prorroga de la Resolución 0770 No. 0771-0521 de julio 19 de 2018, por la cual se autorizó la actividad de erradicación de los ciento noventa (190) árboles, con un volumen de 381,19 m³ y un área de 1226.17 M² de guadua, con un volumen de 89.5 m³ y 1878.23 M² en cañabrava, con un volumen de 53.34 m³, en la margen izquierda del río La Vieja, sector barrio Guayacanes, donde se desarrolla el proyecto de construcción de obras de control de erosión marginal sobre la margen izquierda del Río La Vieja, sector Guayacanes, casco urbano del municipio de Cartago, Valle del Cauca, a favor de la sociedad **Consorcio Obras Cartago**, identificado con el Nit 901.139.113-0.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **Consorcio Obras Cartago**, identificado con el Nit 901.139.113-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de cuatrocientos treinta y seis mil doscientos siete pesos (\$436.207.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno (9) de la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril del 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenta La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad **Consorcio Obras Cartago**, identificado con el Nit 901.139.113-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.
Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-048-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 13 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Natassia Vaughan Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con Nit. No. 900.531.210-3, mediante escrito con radicado de entrada No 318612019, presentado en fecha 16/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que con la solicitud la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 318612019 de fecha abril 16 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Registro único tributario RUT.
- Certificado de existencia y representación legal otorgado en la cámara de comercio de Bogotá D.C.
- Fotocopia de la escritura pública No. 1437, del 28 de julio del 2015, otorgada en la notaría sesenta y cinco (65) del círculo notarial de Bogotá D.C.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora la señora Natassia Vaughan Cuellar
- Autorización a favor de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S
- Fotocopia cedula de ciudadanía de todos los copropietarios.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-9277, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-92029, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado uso de suelo
- Mapa del predio
- Plan de aprovechamiento forestal
- Plan de compensación forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Natassia Vaughan Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con Nit. No. 900.531.210-3, mediante escrito con radicado de entrada No 318612019, presentado en fecha 16/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con Nit. No. 900.531.210-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochocientos setenta y un mil quinientos dieciocho pesos (\$871.518.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Natassia Vaughan Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 expedida en Bogota D.C, departamento de Cundinamarca, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con Nit. No. 900.531.210-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-073-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 14 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Gustavo Velandia Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, obrando como apoderado general de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P, identificada con Nit 800249860-1, mediante escrito con radicado de entrada No 358102019, presentado en fecha 07/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en la franja de seguridad de circuitos de de distribución eléctrica de Albán a 34,5 kV, Ansermanuevo a 34, 5 kV y Alcalá a 34,5 kV

Que con la solicitud el señor Gustavo Velandia Palomino, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 358102019 de fecha mayo 07 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Cartografía georreferencia arboles a intervenir (digital)
- Actas de socialización y autorización de intervención forestal (digital)
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Gustavo Velandia Palomino
- Inventario forestal (digital)
- Plan de compensación (digital)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gustavo Velandia Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, obrando como apoderado general de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P, identificada con Nit 800249860-1, mediante escrito con radicado de entrada No 358102019, presentado en fecha 07/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en la franja de seguridad de circuitos de de distribución eléctrica de Albán a 34,5 kV, Ansermanuevo a 34, 5 kV y Alcalá a 34,5 kV

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P, identificada con Nit 800249860-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$294.231.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Alcalá Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Gustavo Velandia Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, obrando como apoderado general de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P, identificada con Nit 800249860-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó. Abogado. Sebastián Gaviria Franco – Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-075-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de mayo del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Jose Arley Rivera Rúa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.139.165, expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hotel Palma Real**, ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito No. 279962019, presentado en fecha 03/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

Que con la solicitud, el señor Jose Arley Rivera Rúa, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Vertimientos y oficio remitario de solicitud permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgos para el manejo del vertimiento.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Arley Rivera Rúa
- Registro único tributario RUT.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-55398 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Memorias de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Prueba de infiltración.
- Escritura pública No. 2.662 del 07 de diciembre de 2009, otorgada en la notaria primera del círculo de Cartago, Valle del Cauca.
- Escritura pública No. 1.220 del 05 de junio de 2010, otorgada en la notaria primera del círculo de Cartago, Valle del Cauca.
- Plano del proyecto a escala 1:5.000
- Plano diseño sistema de tratamiento escala 1:00
- Pago de la factura 89254975 por valor de \$420.487 por el servicio de evaluación.
09/07/2018 Otorgamiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señor Jose Arley Rivera Rua, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.139.165, expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Hotel Palma Real**, ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito No. 279962019, presentado en fecha 03/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jose Arley Rivera Rua, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.139.165, expedida en Pereira, Risaralda.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-056-2019

AUTO DE INICIACIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 17 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.245.364 expedida en Manizales, Caldas obrando a nombre propio y como propietario del predio denominado **El Huevo**, ubicado en la vereda Dinamarca, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 330622019 presentado en fecha 25/04/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para arreglos en beneficio del precitado predio, derivados de cinco (5) Arboles de Nogal.

Que con la solicitud el señor Felipe Uribe Salazar, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 330622019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del señor Felipe Uribe Salazar
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-85042 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca
- Fotocopia Escritura Pública No. 1317, de la notaria Única del Círculo de Ulloa, Valle del Cauca.
- Plano del Predio, Google Earth

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.245.364 expedida en Manizales, Caldas obrando a nombre propio y como propietario del predio denominado **El Huevo**, ubicado en la vereda Dinamarca, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 330622019 presentado en fecha 25/04/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para arreglos en beneficio del precitado predio, derivados de cinco (5) Arboles de Nogal.

PARAGRAFO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud

por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.245.364 expedida en Manizales, Caldas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo- Técnico Administrativo Grado 9.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-013-083-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 16 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Arley Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.481.963 expedida en Argelia (Valle), con domicilio en la Carrera 8va No. 9-11, Ansermanuevo, Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Alto Tigre, mediante escrito con radicado de entrada No. 377982019 presentado en fecha 14/05/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0772-0492 de julio 11 de 2018, por la cual se autorizó una apertura de vía y/o la explanación a nombre del señor Carlos Arley Roman, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.481.963 de Argelia, (V) en calidad de Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Alto Tigre, la cual se desarrollaría en la vereda Alto Tigre en: Predio Las Minas 1 y 2 Juan Carlos Zuluaga Hoyos c.c.16.220.143, Predio La Brasilia Duvan Ocampo Toro c.c. 1.112.760.559, Predio La Bella Julio Arnoldo Giraldo Yepes c.c. 658597, Predio El Nogal Duban Guarín Álzate c.c. 16.227.670, Arley Guarín Álzate c.c. 16.227.671, Predio La Sonora Humberto Ortiz c.c.10.193.507 con inicio en el predio "La Mina", y que cruza los predios La Brasilia, La Bella, El Nogal y la La Sonora con una longitud de total de 2200ml; jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de Prórroga de la Resolución 0770 No. 0772-0492 de julio 11 de 2018, con Radicado No. 377982019

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Arley Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.481.963 expedida en Argelia (Valle), con domicilio en la Carrera 8va No. 9-11, Ansermanuevo, Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Alto Tigre, mediante escrito con radicado de entrada No. 377982019 presentado en fecha 14/05/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0772-0492 de julio 11 de 2018, por la cual se autorizó una apertura de vía y/o la explanación a nombre del señor Carlos Arley Roman, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.481.963 de Argelia, (V) en calidad de Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Alto Tigre, la cual se desarrollaría en la vereda Alto Tigre en: Predio Las Minas 1 y 2 Juan Carlos Zuluaga Hoyos c.c.16.220.143, Predio La Brasilia Duvan Ocampo Toro c.c. 1.112.760.559, Predio La Bella Julio Arnoldo Giraldo Yepes c.c. 658597, Predio El Nogal Duban Guarín Álzate c.c. 16.227.670, Arley Guarín Álzate c.c. 16.227.671, Predio La Sonora Humberto Ortiz c.c.10.193.507 con inicio en el predio "La Mina", y que cruza los predios La Brasilia, La Bella, El Nogal y la La Sonora con una longitud de total de 2200ml; jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Carlos Arley Román, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de treinta mil cincuenta y un pesos (\$30.051.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno (9) de la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril del 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenca Catarina Chancos Cañaverál, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Arley Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.481.963 expedida en Argelia, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-012-001-2018.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, 16 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **Las Camelias**, ubicado en la vereda La Cristalina, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 315082019, presentado en fecha 15/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 315082019 de fecha abril 15 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Oscar Alonso Vallejo Montes
- Fotocopia escritura pública No. 0224 del 17 de julio del 2012, otorgada en la notaria única del circulo notarial de Ansermanuevo Valle del Cauca.ç
- Certificado uso de suelo
- Mapa del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **Las Camelias**, ubicado en la vereda La Cristalina, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 315082019, presentado en fecha 15/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Argelia Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-005-076-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 16 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Christian Loaiza Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.263 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de tenedor del predio lote de terreno urbano ubicado en la carrera 2 con calle 25, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 332532019, presentado en fecha 25/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Christian Loaiza Vivas, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 332532019, de fecha abril 25 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Christian Loaiza Vivas
- Autorización a favor del señor Christian Loaiza Vivas
- Fotocopia escritura pública No. 538 del 12 de marzo del 2012, otorgada en la notaria segundo del círculo notarial de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de los copropietarios.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-83944 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado ventanilla única de registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-83944.
- Certificado ventanilla única de registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-79445.
- Fotocopia licencia de construcción.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Christian Loaiza Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.263 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de tenedor del predio lote de terreno urbano ubicado en la carrera 2 con calle 25, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 332532019, presentado en fecha 25/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Christian Loaiza Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.263 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$294.231.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Christian Loaiza Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.234.263 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-077-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 22 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Sara Bonilla Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.088.344.059, expedida en Pereira, departamento de Risaralda, en calidad de propietaria del predio rural denominado "Villa Alexia", ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 16/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I, en el precitado predio.

Que con la solicitud, la señora Sara Bonilla Giraldo, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 385872019 de mayo 16 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Sara Bonilla Giraldo
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-5489 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Autorización a favor de la señora Yojana Ospina Giraldo
- Fotocopia de la escritura pública No. 4661, del 18 de diciembre del 2015, otorgada en la notaria tercera del círculo notarial de Pereira Risaralda.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Sara Bonilla Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.088.344.059, expedida en Pereira, departamento de Risaralda, en calidad de propietaria del predio rural denominado "Villa Alexia", ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Alcalá, Valle del Cauca, el día 16/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Sara Bonilla Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.088.344.059, expedida en Pereira, departamento de Risaralda.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-004-002-087-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 20 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Natassia Vaughan Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 expedida en Bogota D.C, departamento de Cundinamarca, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con Nit. No. 900.531.210-3, mediante escrito con número de radicado 381832019 de fecha 15/05/2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la altura del PK 0+410 del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo, Línea Medellín, cruce subfluvial con canal de aguas servidas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC para ocupación de Cauce, Playas y Lechos, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 381832019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal otorgado en la cámara de comercio de Bogotá D.C
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Hector Manosalva Rojas
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Natassia Vaughan Cuellar
- Registro Único Tributario RUT.
- Autorización a favor de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de todos los copropietarios.
- Fotocopia escritura pública No. 1437 del 29 de julio del 2015, otorgada en la notaria sesenta y cinco del circulo notarial de Bogotá D.C.
- Fotocopia escritura pública No. 1058 del 23 de mayo del 2017, otorgada en la notaria primera del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-92029, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-9277, otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Mapa del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Natassia Vaughan Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 expedida en Bogota D.C, departamento de Cundinamarca, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con Nit. No. 900.531.210-3, mediante escrito con número de radicado 381832019 de fecha 15/05/2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la altura del PK 0+410 del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo, Línea Medellín, cruce subfluvial con canal de aguas servidas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con Nit. No. 900.531.210-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos (\$841.085.00) M/cte de acuerdo con lo establecido en la en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado con este auto, la suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Practíquese una visita de inspección ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Natassia Vaughan Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 expedida en Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, identificado con Nit. No. 900.531.210-3

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ÁLZATE
Director Territorial DAR NORTE

Elaboró. Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-015-084-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 21 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Jose Edier Castro Castro identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.928 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Lote 5**, ubicado en la vereda El Guarango, Corregimiento Alban, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 380732019, presentado en fecha 15/05/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 380732019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Edier Castro Castro
- Pantallazo Vur con número de matrícula inmobiliaria No. 375-82198.
- Fotocopia escritura pública No. 4.492 del 29 de noviembre del 2010 expedida en la notaria novena del círculo notarial de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Certificado de uso de suelo.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.
- Plano del predio a escala 1:2500

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Edier Castro Castro identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.928 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Lote 5**, ubicado en la vereda El Guarango, Corregimiento Alban, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 380732019, presentado en fecha 15/05/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jose Edier Castro Castro identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.928 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Jose Edier Castro Castro identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.282.928 expedida en El Cairo, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-085-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 22 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Carlos Gomez Gutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado Santa Barbara, ubicado en la vereda La Quiebra del Roble, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 381712019, presentado en fecha 15/05/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 381712019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Juan Carlos Gomez Gutierrez
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19639, Otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca
- Contrato de permuta.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Gomez Gutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado Santa Barbara, ubicado en la vereda La Quiebra del Roble, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 381712019, presentado en fecha 15/05/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Juan Carlos Gomez Gutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Juan Carlos Gomez Gutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-086-2019.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, 27 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Teresa de Jesús Díaz Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.165 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de poseedora del predio rural denominado **El Faro**, ubicado en la vereda La Primavera, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito No. 395912019 presentado en fecha 21/05/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de un (1) árboles denominado cedro cebollo, ubicado en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 395912019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Teresa de Jesús Díaz Gil
- Certificado de sana posesión emitido por la junta de acción comunal de la vereda la primavera, Argelia Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Teresa de Jesús Díaz Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.165 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de poseedora del predio rural denominado El Faro, ubicado en la vereda La Primavera, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito No. 395912019 presentado en fecha 21/05/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de un (1) árboles denominado cedro cebollo, ubicado en el precitado predio.

SEGUNDO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Teresa de Jesús Díaz Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.165 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773 – 004 – 013 – 089 - 2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 29 de Mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Luis Carlos Osorio Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.111.360 expedida en Pereira, Risaralda, actual propietario del predio rural denominado “**Santa Clara**”, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 22/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0505 del 21 de diciembre del 2015, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Luis Carlos Osorio Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.111.360 expedida en Pereira, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 401572019 de mayo 22 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor John Humberto Capador Acosta.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Carlos Osorio Correa
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor John Humberto Capador Acosta
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-65163, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 0135 del 25 de enero del 2010, otorgada en la notaria sexta del circulo notarial de Pereira Risaralda.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Carlos Osorio Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.111.360 expedida en Pereira, Risaralda, actual propietario del predio rural denominado “**Santa Clara**”, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el día 22/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0505 del 21 de diciembre del 2015, en el precitado predio.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Luis Carlos Osorio Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.111.360 expedida en Pereira Risaralda.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-003-119-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, mayo de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Jaime de Jesús Agudelo Orrego, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.322.835 expedida en Girardota, Antioquia, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Alpina**, ubicado en la vereda Alto Bonito, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 397732019, presentado en fecha 21/05/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 397732019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jaime de Jesús Agudelo Orrego
- Pantallazo Vur con número de matrícula inmobiliaria No. 375-12456
- Fotocopia escritura pública No. 0119 expedida en la notaría única del círculo notarial de Ansermanuevo Valle del Cauca.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jaime de Jesús Agudelo Orrego, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.322.835 expedida en Girardota, Antioquia, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Alpina**, ubicado en la vereda Alto Bonito, jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 397732019, presentado en fecha 21/05/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jaime de Jesús Agudelo Orrego, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.322.835 expedida en Girardota, Antioquia, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatás, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Jaime de Jesús Agudelo Orrego, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.322.835 expedida en Girardota, Antioquia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-088-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 29 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO

Que la señora Claudia Patricia Mejía Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.099.571 expedida en Pereira, Risaralda, obrando en calidad de propietaria del predio rural denominado **Sinaí**, ubicado en la Vereda La Latina, del corregimiento de Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 400022019 presentado en fecha 22/05/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud Claudia Patricia Mejía Gomez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 400022019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Claudia Patricia Mejía Gomez
- Certificado ventanilla única de registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-10335 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cuaca
- Fotocopia escritura pública No. 0762 del 11 de junio del 2010, expedida en la notaria única del círculo notarial de Quimbaya, Quindío.
- Mapa el Predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Claudia Patricia Mejía Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.099.571 expedida en Pereira, Risaralda, obrando en calidad de propietaria

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del predio rural denominado **Sinaí**, ubicado en la Vereda La Latina, del corregimiento de Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 400022019 presentado en fecha 22/05/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Claudia Patricia Mejía Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.099.571 expedida en Pereira, Risaralda, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos (\$ 105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto la señora Claudia Patricia Mejía Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.099.571 expedida en Pereira, Risaralda.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-014-090-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 30 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Jorge Uber Perez Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.269.748 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Alto Bonito**, ubicado en la vereda Popalita, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 401742019, presentado en fecha 22/05/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 401742019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Uber Perez Pineda
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-83569, Otorgado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado ventanilla única de registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-83569, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 0358 del 26 de septiembre del 2011.
- Certificado uso de suelo.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Uber Perez Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.269.748 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio rural denominado **Alto Bonito**, ubicado en la vereda Popalita, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 401742019, presentado en fecha 22/05/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jorge Uber Perez Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.269.748 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Jorge Uber Perez Pineda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.269.748 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-091-2019.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
AUTOS INICIO DE TRÁMITE, ADMISORIOS DE DESCARGOS, CIERRE DE INVESTIGACIÓN
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

JUNIO

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "A mis amigos", identificado con el NIT 162102124, ubicado en la carrera 3N No.15-51, representado legalmente por la señora Lucy Murgueitio de Montoya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento denominado "A mis amigos", identificado con el NIT 162102124, ubicado en la carrera 3N No.15-51, representado legalmente por la señora Lucy Murgueitio de Montoya, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado "A mis amigos", identificado con el NIT 162102124, ubicado en la carrera 3N No.15-51, representado legalmente por la señora Lucy Murgueitio de Montoya, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado "A mis amigos", identificado con el NIT 162102124, ubicado en la carrera 3N No.15-51, representado legalmente por la señora Lucy Murgueitio de Montoya, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado "A mis amigos", identificado con el NIT 162102124, ubicado en la carrera 3N No.15-51, representado legalmente por la señora Lucy Murgueitio de Montoya, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 033 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "Asados Paulo Andrés", identificado con el NIT 162072130, ubicado en la calle 9 No. 5-93, representado legalmente por el señor Carlos Sánchez Llanos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento denominado "Asados Paulo Andrés", identificado con el NIT 162072130, ubicado en la calle 9 No. 5-93, representado legalmente por el señor Carlos Sánchez Llanos, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado "Asados Paulo Andrés", identificado con el NIT 162072130, ubicado en la calle 9 No. 5-93, representado legalmente por el señor Carlos Sánchez Llanos, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado "Asados Paulo Andrés", identificado con el NIT 162072130, ubicado en la calle 9 No. 5-93, representado legalmente por el señor Carlos Sánchez Llanos, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado “Asados Paulo Andrés”, identificado con el NIT 162072130, ubicado en la calle 9 No. 5-93, representado legalmente por el señor Carlos Sánchez Llanos, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 041 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "Casa Vieja", identificado con el NIT 9004460341, ubicado en la calle 14 No. 11-135, representado legalmente por el Inversiones Respa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento denominado “Casa Vieja”, identificado con el NIT 9004460341, ubicado en la calle 14 No. 11-135, representado legalmente por el Inversiones Respa, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado “Casa Vieja”, identificado con el NIT 9004460341, ubicado en la calle 14 No. 11-135, representado legalmente por el Inversiones Respa, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado “Casa Vieja”, identificado con el NIT 9004460341, ubicado en la calle 14 No. 11-135, representado legalmente por el Inversiones Respa, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado “Casa Vieja”, identificado con el NIT 9004460341, ubicado en la calle 14 No. 11-135, representado legalmente por el Inversiones Respa, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 042 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "China", identificado con el NIT 1112764181, ubicado en la carrera 5 No. 10-15, representado legalmente por el señor PeijieMei.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento denominado "China", identificado con el NIT 1112764181, ubicado en la carrera 5 No. 10-15, representado legalmente por el señor PeijieMei, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado "China", identificado con el NIT 1112764181, ubicado en la carrera 5 No. 10-15, representado legalmente por el señor PeijieMei, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado "China", identificado con el NIT 1112764181, ubicado en la carrera 5 No. 10-15, representado legalmente por el señor PeijieMei, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado “China”, identificado con el NIT 1112764181, ubicado en la carrera 5 No. 10-15, representado legalmente por el señor PeijieMei, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 037 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "Ching Li", identificado con el NIT 416274416, ubicado en la carrera 4 No. 13-94, representado legalmente por la señora Lilia ChingKuz.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento denominado "Ching Li", identificado con el NIT 416274416, ubicado en la carrera 4 No. 13-94, representado legalmente por la señora Lilia ChingKuz, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado "Ching Li", identificado con el NIT 416274416, ubicado en la carrera 4 No. 13-94, representado legalmente por la señora Lilia ChingKuz, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado "Ching Li", identificado con el NIT 416274416, ubicado en la carrera 4 No. 13-94, representado legalmente por la señora Lilia ChingKuz, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado "Ching Li", identificado con el NIT 416274416, ubicado en la carrera 4 No. 13-94, representado legalmente por la señora Lilia ChingKuz, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 035 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "Cimarrón", identificado con el NIT 162056062, ubicado en la carrera 5 No. 8-03, representado legalmente por el señor Mario Jordán Murillo.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento denominado "Cimarrón", identificado con el NIT 162056062, ubicado en la carrera 5 No. 8-03, representado legalmente por el señor Mario Jordán Murillo, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado "Cimarrón", identificado con el NIT 162056062, ubicado en la carrera 5 No. 8-03, representado legalmente por el señor Mario Jordán Murillo, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado "Cimarrón", identificado con el NIT 162056062, ubicado en la carrera 5 No. 8-03, representado legalmente por el señor Mario Jordán Murillo, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado "Cimarrón", identificado con el NIT 162056062, ubicado en la carrera 5 No. 8-03, representado legalmente por el señor Mario Jordán Murillo, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 038 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado “Comfandi Centro Recreacional”, identificado con el NIT 8903032085, ubicado en la carrera 2 No. 55-60, representado legalmente por el señor Carlos Armando Garrido.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento “Comfandi Centro Recreacional”, identificado con el NIT 8903032085, ubicado en la carrera 2 No. 55-60, representado legalmente por el señor Carlos Armando Garrido, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado “Comfandi Centro Recreacional”, identificado con el NIT 8903032085, ubicado en la carrera 2 No. 55-60, representado legalmente por el señor Carlos Armando Garrido, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado “Comfandi Centro Recreacional”, identificado con el NIT 8903032085, ubicado en la carrera 2 No. 55-60, representado legalmente por el señor Carlos Armando Garrido, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado “Comfandi Centro Recreacional”, identificado con el NIT 8903032085, ubicado en la carrera 2 No. 55-60, representado legalmente por el señor Carlos Armando Garrido, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 045 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "Estación de Servicio El Llano", identificado con el NIT 314027654, ubicado en la carrera 4 No. 18-23, representado legalmente por la señora Luz Patricia Restrepo de Bohórquez.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra de "Estación de Servicio El Llano", identificado con el NIT 314027654, ubicado en la carrera 4 No. 18-23, representado legalmente por la señora Luz Patricia Restrepo de Bohórquez, en calidad de responsables de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de "Estación de Servicio El Llano", identificado con el NIT 314027654, ubicado en la carrera 4 No. 18-23, representado legalmente por la señora Luz Patricia Restrepo de Bohórquez, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: FORMULAR a “Estación de Servicio El Llano”, identificado con el NIT 314027654, ubicado en la carrera 4 No. 18-23, representado legalmente por la señora Luz Patricia Restrepo de Bohórquez, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

TERCERO: Conceder a “Estación de Servicio El Llano”, identificado con el NIT 314027654, ubicado en la carrera 4 No. 18-23, representado legalmente por la señora Luz Patricia Restrepo de Bohórquez, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 029 – 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "Estación de Servicio Popular S.A", identificado con el NIT 8919026827, ubicado en la carrera 9 No. 9-23.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento denominado "Estación de Servicio Popular S.A", identificado con el NIT 8919026827, ubicado en la carrera 9 No. 9-23, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado "Estación de Servicio Popular S.A", identificado con el NIT 8919026827, ubicado en la carrera 9 No. 9-23, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado "Estación de Servicio Popular S.A", identificado con el NIT 8919026827, ubicado en la carrera 9 No. 9-23, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado "Estación de Servicio Popular S.A", identificado con el NIT 8919026827, ubicado en la carrera 9 No. 9-23, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 043 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "Estación de Servicio San Jerónimo", identificado con el NIT 9001483550, ubicado en la carrera 21 No. 4B-27, representado legalmente por los señores Mauricio Mejía García y Rocío Argenise Reyes Ariza.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra de "Estación de Servicio San Jerónimo", identificado con el NIT 9001483550, ubicado en la carrera 21 No. 4B-27, representado legalmente por los señores Mauricio Mejía García y Rocío Argenise Reyes Ariza, en calidad de responsables de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de "Estación de Servicio San Jerónimo", identificado con el NIT 9001483550, ubicado en la carrera 21 No. 4B-27, representado legalmente por los señores Mauricio Mejía García y Rocío Argenise Reyes Ariza.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reyes Ariza, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR a “Estación de Servicio San Jerónimo”, identificado con el NIT 9001483550, ubicado en la carrera 21 No. 4B-27, representado legalmente por los señores Mauricio Mejía García y Rocío Argenise Reyes Ariza, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

TERCERO: Conceder a “Estación de Servicio San Jerónimo”, identificado con el NIT 9001483550, ubicado en la carrera 21 No. 4B-27, representado legalmente por los señores Mauricio Mejía García y Rocío Argenise Reyes Ariza, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 028 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "Jardines del Renacer", identificado con el NIT 31404922, ubicado en la calle 11 No. 2-54, representado legalmente por la señora Luz Mery Arroyave Arroyave.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento denominado "Jardines del Renacer", identificado con el NIT 31404922, ubicado en la calle 11 No. 2-54, representado legalmente por la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado "Jardines del Renacer", identificado con el NIT 31404922, ubicado en la calle 11 No. 2-54, representado legalmente por la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado "Jardines del Renacer", identificado con el NIT 31404922, ubicado en la calle 11 No. 2-54, representado legalmente por la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado "Jardines del Renacer", identificado con el NIT 31404922, ubicado en la calle 11 No. 2-54, representado legalmente por la señora Luz Mery Arroyave Arroyave, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 044 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "#9 Dragón", ubicado en la carrera 5 No. 14-72, representado legalmente por el señor YanQiuHuang.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento denominado "Cimarrón", identificado con el NIT 162056062, ubicado en la carrera 5 No. 8-03, representado legalmente por el señor Mario Jordán Murillo, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado “#9 Dragón”, ubicado en la carrera 5 No. 14-72, representado legalmente por el señor YanQiuHuang, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado “#9 Dragón”, ubicado en la carrera 5 No. 14-72, representado legalmente por el señor YanQiuHuang, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado “#9 Dragón”, ubicado en la carrera 5 No. 14-72, representado legalmente por el señor YanQiuHuang, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 039 - 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que presentaron caracterización del año 2018, pero no cumplieron con los parámetros establecidos para su actividad comercial, entre ellos el establecimiento denominado "Olímpica y SAO", identificado con el NIT 8901074873, ubicado en la carrera 4 A No. 16-04, representado legalmente por el señor Juan Carlos Lopez.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra de "Olímpica y SAO", identificado con el NIT 8901074873, ubicado en la carrera 4 A No. 16-04, representado legalmente por el señor Juan Carlos Lopez., en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de "Olímpica y SAO", identificado con el NIT 8901074873, ubicado en la carrera 4 A No. 16-04, representado legalmente por el señor Juan Carlos Lopez, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR a "Olímpica y SAO", identificado con el NIT 8901074873, ubicado en la carrera 4 A No. 16-04, representado legalmente por el señor Juan Carlos Lopez, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

TERCERO: Conceder a "Olímpica y SAO", identificado con el NIT 8901074873, ubicado en la carrera 4 A No. 16-04, representado legalmente por el señor Juan Carlos Lopez, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 027 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "Pollos Mario", identificado con el NIT 900348651, ubicado en la carrera 4 No. 10-02, representado legalmente por el señor Francisco de Jesús Gómez Hernández.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra de "Pollos Mario", identificado con el NIT 900348651, ubicado en la carrera 4 No. 10-02, representado legalmente por el señor Francisco de Jesús Gómez Hernández, en calidad de responsables de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de “Pollos Mario”, identificado con el NIT 900348651, ubicado en la carrera 4 No. 10-02, representado legalmente por el señor Francisco de Jesús Gómez Hernández, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR a “Pollos Mario”, identificado con el NIT 900348651, ubicado en la carrera 4 No. 10-02, representado legalmente por el señor Francisco de Jesús Gómez Hernández, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder a “Pollos Mario”, identificado con el NIT 900348651, ubicado en la carrera 4 No. 10-02, representado legalmente por el señor Francisco de Jesús Gómez Hernández, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 031 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "Sabor y Brasas", identificado con el NIT 910168053, ubicado en la Calle 12 No. 4-72, representado legalmente por el señor Henry Pinzón González.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento denominado "Sabor y Brasas", identificado con el NIT 910168053, ubicado en la Calle 12 No. 4-72, representado legalmente por el señor Henry Pinzón González, en calidad de responsables de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado "Sabor y Brasas", identificado con el NIT 910168053, ubicado en la Calle 12 No. 4-72, representado legalmente por el señor Henry Pinzón González, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado "Sabor y Brasas", identificado con el NIT 910168053, ubicado en la Calle 12 No. 4-72, representado legalmente por el señor Henry Pinzón González, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado "Sabor y Brasas", identificado con el NIT 910168053, ubicado en la Calle 12 No. 4-72, representado legalmente por el señor Henry Pinzón González, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 032 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "Shop SueyWeng", identificado con el NIT 700061980, ubicado en la carrera 7 No. 13-112, representado legalmente por el señor Weng Weiquing.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento denominado "Shop SueyWeng", identificado con el NIT 700061980, ubicado en la carrera 7 No. 13-112, representado legalmente por el señor Weng Weiquing, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado “Shop SueyWeng”, identificado con el NIT 700061980, ubicado en la carrera 7 No. 13-112, representado legalmente por el señor Weng Weiquing, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado “Shop SueyWeng”, identificado con el NIT 700061980, ubicado en la carrera 7 No. 13-112, representado legalmente por el señor Weng Weiquing, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado “Shop SueyWeng”, identificado con el NIT 700061980, ubicado en la carrera 7 No. 13-112, representado legalmente por el señor Weng Weiquing, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 034 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "Toy San", identificado con el NIT 31399423, ubicado en la carrera 5 No. 8-52, representado legalmente por el señor Jaime Ching Cruz.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento denominado "Toy San", identificado con el NIT 31399423, ubicado en la carrera 5 No. 8-52, representado legalmente por el señor Jaime Ching Cruz, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado "Toy San", identificado con el NIT 31399423, ubicado en la carrera 5 No. 8-52, representado legalmente por el señor Jaime Ching Cruz, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado "Toy San", identificado con el NIT 31399423, ubicado en la carrera 5 No. 8-52, representado legalmente por el señor Jaime Ching Cruz, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado “Toy San”, identificado con el NIT 31399423, ubicado en la carrera 5 No. 8-52, representado legalmente por el señor Jaime Ching Cruz, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 036 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. “El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado “Villa Sol Comfenalco”, identificado con el NIT 8903030935, ubicado en la calle 14 No. 24-03, representado legalmente por el señor Juan Carlos Londoño.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra de “Villa Sol Comfenalco”, identificado con el NIT 8903030935, ubicado en la calle 14 No. 24-03, representado legalmente por el señor Juan Carlos Londoño, en calidad de responsables de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de “Villa Sol Comfenalco”, identificado con el NIT 8903030935, ubicado en la calle 14 No. 24-03, representado legalmente por el señor Juan Carlos Londoño, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR a “Villa Sol Comfenalco”, identificado con el NIT 8903030935, ubicado en la calle 14 No. 24-03, representado legalmente por el señor Juan Carlos Londoño, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder a “Villa Sol Comfenalco”, identificado con el NIT 8903030935, ubicado en la calle 14 No. 24-03, representado legalmente por el señor Juan Carlos Londoño, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 030 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 152282019 de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe Oficina Asesora de Calidad y Medio Ambiente de las Empresas Municipales de Cartago E.S.P., remite a esta Dirección Territorial el reporte de usuarios de vertimientos que no presentaron caracterización del año 2018, entre ellos el establecimiento denominado "YengSing", identificado con el NIT 700090014, ubicado en la carrera 8 No. 10-46, representado legalmente por el señor ZhuHuanxin.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del establecimiento denominado "YengSing", identificado con el NIT 700090014, ubicado en la carrera 8 No. 10-46, representado legalmente por el señor ZhuHuanxin, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del establecimiento denominado "YengSing", identificado con el NIT 700090014, ubicado en la carrera 8 No. 10-46, representado legalmente por el señor ZhuHuanxin, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO.

SEGUNDO: FORMULAR al establecimiento denominado "YengSing", identificado con el NIT 700090014, ubicado en la carrera 8 No. 10-46, representado legalmente por el señor ZhuHuanxin, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **Decreto 1076 de mayo 26 2015**

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio,*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

TERCERO: Conceder al establecimiento denominado “YengSing”, identificado con el NIT 700090014, ubicado en la carrera 8 No. 10-46, representado legalmente por el señor ZhuHuanxin, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Reviso: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Reviso: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C (E) La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 040 - 2019

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 28 de mayo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales Agua y Vida del municipio de El Águila, Valle del Cauca, identificada con el Nit. 900.428.044 - 7 representada legalmente por el señor William De Jesús Giraldo Mendoza identificado con cédula de ciudadanía número 94.262.447 expedida en El Águila, Valle del Cauca, el día 22 de agosto del 2013, con radicado 51541 solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto de acueducto, dentro del precitado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio con radicado de salida 0771 – 13592 – 01 - 2013 de fecha 05 de octubre de 2013, ésta Dirección Territorial, requirió a la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales “Agua y Vida” del municipio de El Águila, Valle del Cauca, la presentación de información complementaria, relativa al trámite de Concesión de Aguas Superficiales, otorgándole término de tres (3) meses calendario para la entrega de la precitada información, dejándole claro que la no presentación de la información requerida en el término otorgado ocasionaría el archivo de la solicitud bajo la figura del desistimiento tácito contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que a la fecha de la firma del presente Auto, han transcurrido más de cinco (5) años sin que el solicitante presentara la información requerida o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente número 0771 – 010 – 002 – 117 – 2013, de la solicitud radicada por el William De Jesús Giraldo Mendoza identificado con cédula de ciudadanía número 94.262.447 expedida en El Águila, Valle del Cauca, en calidad de representante legal de la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales Agua y Vida del municipio de El Águila, Valle del Cauca, relacionado con una concesión de aguas para el abasto de acueducto Santa Martha 2, dentro del precitado predio, el cual consta de quince (15) folios, incluido el presente Auto de Archivo, la comunicación del Auto de Archivo y el requerimiento de renovación concesión de aguas superficiales.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales Agua y Vida del municipio de El Águila, Valle del Cauca, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado - Atención al Ciudadano.

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin– Profesional Especializado - Coordinador U.G.C. Catarina Chancos Cañaverl.

Archívese en expediente No. 0771 – 010 – 002 – 117 – 2013.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 28 de mayo de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales Agua y Vida del municipio de El Águila, Valle del Cauca, identificada con el Nit. 900.428.044 - 7 representada legalmente por el señor William De Jesús Giraldo Mendoza identificado con cédula de ciudadanía número 94.262.447 expedida en El Águila, Valle del Cauca, el día 5 de septiembre del 2013, con radicado 58629 solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto de la comunidad vereda La Línea, dentro del precitado predio.

Que mediante oficio con radicado de salida 0771 – 13593 – 01 - 2013 de fecha 05 de octubre de 2013, ésta Dirección Territorial, requirió a la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales “Agua y Vida” vereda La Linea, del municipio de El Águila, Valle del Cauca, la presentación de información complementaria, relativa al trámite de Concesión de Aguas Superficiales, otorgándole término de tres (3) meses calendario para la entrega de la precitada información, dejándole claro que la no presentación de la información requerida en el término otorgado ocasionaría el archivo de la solicitud bajo la figura del desistimiento tácito contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que a la fecha de la firma del presente Auto, han transcurrido más de cinco (5) años sin que el solicitante presentara la información requerida o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente número 0771 – 010 - 002 – 126 – 2013, de la solicitud radicada por el William De Jesús Giraldo Mendoza identificado con cédula de ciudadanía número 94.262.447 expedida en El Águila, Valle del Cauca, en calidad de representante legal de la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales Agua y Vida, del municipio de El Águila, Valle del Cauca, relacionado con una concesión de aguas para el abasto del acueducto de la comunidad vereda La Línea, dentro del precitado predio, el cual consta de trece (13) folios, incluido el presente auto de archivo, la comunicación del Auto de Archivo y el requerimiento de renovación concesión de aguas superficiales.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales Agua y Vida, vereda La Línea, del municipio de El Águila, Valle del Cauca, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado - Atención al Ciudadano.
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marin– Profesional Especializado - Coordinador U.G.C. Catarina Chancos Cañaverl.

Archívese en expediente No. 0771 – 010 – 002 – 126 – 2013.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 28 de mayo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales Agua y Vida del municipio de El Águila, Valle del Cauca, identificada con el Nit. 900.428.044 - 7 representada legalmente por el señor William De Jesús Giraldo Mendoza identificado con cédula de ciudadanía número 94.262.447 expedida en El Águila, Valle del Cauca, el día 5 de noviembre del 2013, con radicado 81522 solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto del acueducto doméstico, vereda La quiebra de San Pablo, fuente La Trinidad, dentro del precitado predio.

Que mediante oficio con radicado de salida 0771 – 81522 – 4 - 2014 de fecha 04 de abril de 2014, ésta Dirección Territorial, requirió a la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales “Agua y Vida” vereda La Quiebra de San Pablo, del municipio de El Águila, Valle del Cauca, la presentación de información complementaria, relativa al trámite de Concesión de Aguas Superficiales, otorgándole término de un (1) mes calendario para la entrega de la precitada información, dejándole claro que la no presentación de la información requerida en el término otorgado ocasionaría el archivo de la solicitud bajo la figura del desistimiento tácito contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que a la fecha de la firma del presente Auto, han transcurrido más de cinco (5) años sin que el solicitante presentara la información requerida o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente número 0771 – 010 - 002 – 167 – 2013, de la solicitud radicada por el William De Jesús Giraldo Mendoza identificado con cédula de ciudadanía número 94.262.447 expedida en El Águila, Valle del Cauca, en calidad de representante legal de la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales Agua y Vida, del municipio de El Águila, Valle del Cauca, relacionado con una concesión de aguas para el abasto del acueducto doméstico, vereda La quiebra de San Pablo, fuente La Trinidad, dentro del precitado predio, el cual consta de doce (12) folios, incluido el presente auto de archivo, la comunicación del Auto de Archivo y el requerimiento de renovación concesión de aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales Agua y Vida, vereda La quiebra de San Pablo, del municipio de El Águila, Valle del Cauca, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado - Atención al Ciudadano.

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marin– Profesional Especializado - Coordinador U.G.C. Catarina Chancos Cañaveral.

Archívese en expediente No. 0771 – 010 – 002 – 167 – 2013.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 29 de mayo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la señora Lyliana Iza De González, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 24.944.351 expedida en Pereira, Risaralda, propietaria del predio rural denominado Barlovento, ubicado en la vereda Guayabito, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante comunicación con radicado 740 – 05 – 059 – 05, la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, otorgo una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio en mención.

Que de acuerdo al artículo séptimo de la resolución OGAT Norte No. 210 de julio 25 de 2005, establece la vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La resolución se notificó por Edicto el día 28 de septiembre de 2005, la cual quedo ejecutoriada el día 5 de octubre de 2005, a la firma del presente Auto, han transcurrido más de trece (13) años, sin que el solicitante presente la respectiva solicitud, para que pueda ser nuevamente renovada.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 741 - 010 – 002 – 060 – 2005, con radicado de entrada No. 740 – 05 – 059 - 05 de fecha enero 07 del 2005, presentada por la señora Lyliana Iza De González, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 24.944.351 expedida en Pereira, Risaralda, propietaria del predio rural denominado Barlovento,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicado en la vereda Guayabito, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, constituido de cuarenta y cinco (45) folios, incluido el presente auto de archivo, la comunicación del Auto de Archivo y el requerimiento de renovación concesión de aguas superficiales.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora Lyliana Iza De González, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 24.944.351 expedida en Pereira, Risaralda, propietario del predio.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado – coordinador U.G.C. La Vieja – Obando.

Archívese en expediente: No. 741 – 010 – 002 – 060 – 2005.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 28 de mayo de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el señor. Wilmar Harry Marin Castaño, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.794.114 expedida en Bogotá D.C, poseedor del predio rural denominado El Jardín ubicado en la Vereda El Raizal, jurisdicción territorial del municipio de Argelia Departamento del Valle del Cauca mediante comunicación radicada en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC en junio 23 de 2008, presentó a la Corporación una solicitud escrita tendiente a obtener de esta corporación el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio en mención.

Que en fecha agosto 26 de 2008, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación, para darle trámite a la solicitud.

Que la resolución 0770 No. 0771 - 146 de marzo 5 de 2009, otorga una concesión de aguas de uso público, a favor del señor Wilmar Harry Marin Castaño, la cual fue notificada personalmente el día 10 de marzo del 2009.

Que de acuerdo al artículo quinto de la resolución 0770 No. 0771 - 146 de marzo 5 de 2009, establece la vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La resolución se notificó personalmente el día 10 de marzo de 2009, la cual quedo ejecutoriada el día 17 de marzo del 2009, a la firma del presente Auto, han transcurrido más de diez (10) años, sin que el solicitante presente la respectiva solicitud, para que pueda ser nuevamente renovada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0771 – 010 – 002 – 083 – 2008, con radicado de entrada No. 29812-01 de fecha junio 23 del 2008, presentada por el señor Wilmar Harry Marin Castaño, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.794.114 expedida en Bogotá D.C, poseedor del predio rural denominado El Jardín ubicado en la Vereda El Raizal, en jurisdicción del municipio de Argelia, del Valle del Cauca, constituido de ochenta y cinco (85) folios, incluido el presente auto de archivo, la comunicación del Auto de Archivo y el requerimiento de renovación concesión de aguas superficiales.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Wilmar Harry Marin Castaño, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.794.114 expedida en Bogotá D.C, poseedor del predio.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Profesional Especializado – coordinador U.G.C. Garrapatas.

Exp: No. 0771 – 010 – 002 – 083 – 2008.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Amparo Vallejo de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.886.618 expedida en la ciudad de Pereira Risaralda, en calidad de representante legal de la sociedad "ONTARIO S.A.S", identificada con el Nit 830.018.202-1, mediante escrito con radicado de entrada No. 423402019 presentado en fecha 30/05/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0772-0564 de agosto 10 de 2018, por la cual se registró un bosque natural de guadua y se otorga una autorización para aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II, a favor de la sociedad ONTARIO S.A.S, identificada con Nit No. 830018202-1, en el predio rural denominado "La Catalina", ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de Prorroga de la Resolución 0770 No. 0772-0564 de agosto 10 de 2018, con Radicado No. 423402019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Amparo Vallejo de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.886.618 expedida en la ciudad de Pereira Risaralda, en calidad de representante legal de la sociedad "ONTARIO S.A.S", identificada con el Nit 830.018.202-1, mediante escrito con radicado de entrada No. 423402019 presentado en fecha 30/05/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0772-0564 de agosto 10 de 2018, por la cual se registró un bosque natural de guadua y se otorga una autorización para aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II, a favor de la sociedad ONTARIO S.A.S, identificada con Nit No. 830018202-1, en el predio rural denominado "La Catalina", ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad "ONTARIO S.A.S", identificada con el Nit 830.018.202-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de veintiún mil ciento setenta y nueve pesos (\$21.179.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno (9) de la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril del 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenta Catarina Chancos Cañaverl, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad "ONTARIO S.A.S", identificada con el Nit 830.018.202-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-004-002-012-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 07 de febrero de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor Javier Andres Escobar González, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.180.755 expedida en Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca, en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **La Tesalia**, ubicado en la vereda Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, mediante radicado No. 403792019 presentado en fecha 23/05/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Javier Andres Escobar González, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 403792019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización de la señora Martha Lucia Gonzalez Bernal
- Autorización a favor del señor Luis Javier Arismendi Castaño
- Fotocopia cedula de ciudadanía de los copropietarios.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-74238, otorgada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 725 del 04 de abril del 2017, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago Valle del Cauca.
- Plan de manejo silvicultural, para la obtención de permiso de aprovechamiento persistente Guadua Tipo II.
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1000
- 1 CD PMS
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Javier Andres Escobar González, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.180.755 expedida en Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca, en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **La Tesalia**, ubicado en la vereda Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, mediante radicado No. 403792019 presentado en fecha 23/05/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Javier Andres Escobar González, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.180.755 expedida en Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$ 105.893.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0130 del 23/02/2018; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Javier Andres Escobar González, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.180.755 expedida en Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-003-020-2014

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 04 de junio de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando como autorizado y copropietario del predio rural denominado **Bella Vista**, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 410872019 presentado en fecha 27/05/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para arreglos en beneficio del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Dagoberto Correa Taborda, presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 410872019
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía de los copropietarios.
- Autorización a favor del señor Dagoberto Correa Taborda
- Certificado ventanilla única de registro, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-66243, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia Escritura Pública No. 2615 del 09 de noviembre de 2012 de la notaria segunda del Círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Plano del Predio, Google Earth

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando como autorizado y copropietario del predio rural denominado **Bella Vista**, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito No. 410872019 presentado en fecha 27/05/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para arreglos en beneficio del precitado predio.

PARAGRAFO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de esta dirección territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Dagoberto Correa Taborda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.225.779 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-013-093-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 05 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Amparo Valencia Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.155.423 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, actual propietaria del predio rural denominado "**Lote A – San Nicolás**", ubicado en la vereda La Nueva, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, el día 28/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el precitado predio.

Que con la solicitud, la señora Amparo Valencia Buitrago, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 416712019 de mayo 28 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Amparo Valencia Buitrago
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal para bosque plantado.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-74232 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 3591 de diciembre 30 del 2015, otorgada en la notaria segunda del circulo notarial de Cartago Valle del Cauca
- Fotocopia escritura pública No. 759 de marzo 31 del 2010, otorgada en la notaria segunda del circulo notarial de Cartago Valle del Cauca
- Plano distribución de árboles en el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Amparo Valencia Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.155.423 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, actual propietaria del predio rural denominado "**Lote A – San Nicolás**", ubicado en la vereda La Nueva, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, el día 28/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el precitado predio.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud, la señora Amparo Valencia Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.155.423 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$150.253,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Amparo Valencia Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.155.423 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-045-003-094-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 05 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Leydi Orfilia Rodas Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.035.444, expedida en Quimbaya, departamento del Quindío, en calidad de propietaria del predio rural denominado "**Jazmín**", ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I, en el precitado predio.

Que con la solicitud, la señora Leydi Orfilia Rodas Ramírez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 425012019 de mayo 31 de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Leydi Orfilia Rodas Ramírez
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-15016 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Autorización a favor de la señora Edit Yojana Ospina Giraldo
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Edit Yojana Ospina Giraldo
- Fotocopia de la escritura pública No. 126 del 04 de mayo del 2019, otorgada en la notaría única de Alcalá, Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Leydi Orfilia Rodas Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.035.444, expedida en Quimbaya, departamento del Quindío, en calidad de propietaria del predio rural denominado "**Jazmin**", ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I, en el precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Leydi Orfilia Rodas Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.035.444, expedida en Quimbaya, departamento del Quindío

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-004-002-095-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Beatriz Cecilia Carvajal De Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.402 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietaria del predio rural denominado **El Embrujo**, ubicado en el paraje Agromonte, de la vereda Canalete, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 425362019 presentado en fecha 31/05/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771- 0400 - 2017, modificada por la Resolución 0770 No. 0771- 0628 – de agosto 27 del 2018, por la cual se otorgó un permiso para realizar una vía carretable en el precitado predio, a favor de la señora Beatriz Cecilia Carvajal De Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.402 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de Prorroga de la Resolución 0770 No. 0771- 0400 - 2017, modificada por la Resolución 0770 No. 0771- 0628 – de agosto 27 del 2018, con Radicado No. 425362019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Beatriz Cecilia Carvajal De Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.402 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietaria del predio rural denominado **El Embrujo**, ubicado en el paraje Agromonte, de la vereda Canalete, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 425362019 presentado en fecha 31/05/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771- 0400 - 2017, modificada por la Resolución 0770 No. 0771- 0628 – de agosto 27 del 2018, por la cual se otorgó un permiso para realizar una vía carretable en el precitado predio, a favor de la señora Beatriz Cecilia Carvajal De Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.402 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Beatriz Cecilia Carvajal De Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.402 expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y cuatro mil noventa y siete pesos (\$84.097.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno (9) de la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril del 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenta La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Beatriz Cecilia Carvajal De Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.402 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-002-141-2016.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 11 de junio del 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas, predio denominado San Antonio, ubicado en la vereda Bélgica en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 427112019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado Cámara de Comercio.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Hernán Botero Jaramillo.
- Formulario del Registro Único Tributario número 14490719205.
- Certificado de Tradición número 375 – 13678.
- Escritura pública No. 1478, otorgada en la notaria única del círculo de Quimbaya, Quindío.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas, predio denominado San Antonio, ubicado en la vereda Bélgica en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, predio denominado San Antonio, ubicado en la vereda Bélgica en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de trescientos tres mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$ 303.588.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0771 – 010 – 002 – 096 – 2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 11 de junio del 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas, predio denominado San Pablo, ubicado en la vereda La Caña, jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 427092019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado Cámara de Comercio.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Hernán Botero Jaramillo.
- Formulario del Registro Único Tributario número 14490719205.
- Certificado de Tradición número 375 – 8933.
- Escritura pública No. 1508, otorgada en la notaría única del círculo de Quimbaya, Quindío.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas, predio denominado San Pablo, ubicado en la vereda La Caña, jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, predio denominado San Pablo, ubicado en la vereda La Caña, jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de trescientos tres mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$ 303.588.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0771 – 010 – 002 – 097 – 2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 11 de junio del 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas, predio denominado La Finaría, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 427062019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado Cámara de Comercio.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Hernán Botero Jaramillo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario del Registro Único Tributario número 14490719205.
- Certificado de Tradición número 375 – 7698.
- Escritura pública No. 222, otorgada en la notaría única del círculo de Quimbaya, Quindío.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas, predio denominado La Finaría, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, predio denominado Finaría, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$ 433.858.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0771 – 010 – 002 – 098 – 2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 11 de junio del 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas, predio denominado El Indial, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entrada 427032019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado Cámara de Comercio.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Hernán Botero Jaramillo.
- Formulario del Registro Único Tributario número 14490719205.
- Certificado de Tradición número 375 – 39515.
- Escritura pública No. 814, otorgada en la notaría única del círculo de Quimbaya, Quindío.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas, predio denominado El Indial, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, predio denominado El Indial, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de trescientos tres mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$ 303.588.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0771 – 010 – 002 – 099 – 2019.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 10 de junio de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la señora Lyda Ramos Riaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.403.778 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de propietaria del predio rural denominado **Lomitas**, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, departamento del valle del cauca, mediante escrito con radicado de entrada No

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

341132019, presentado en fecha 30/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de un permiso de vertimientos en el precitado predio.

Que el día 07 de mayo del 2019, mediante oficio con radicado de salida No. 0771-341132019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, remitió factura de venta No. 89255564, por concepto de cobro del servicio de evaluación del derecho ambiental solicitado.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un mes, sin que la solicitante realice el pago por el servicio de evaluación del derecho solicitado, o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que, en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No 0771-036-014-069-2019 de fecha 30 de abril de 2019, a nombre de señora Lyda Ramos Riaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.403.778 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionada con la solicitud de un permiso de vertimientos en el predio rural denominado **Lomitas**, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, departamento del valle del cauca

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora Lyda Ramos Riaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.403.778 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-069-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 05 de junio del 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Rubén Darío Vélez Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.021 expedida en Armenia, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3, actual arrendatario de la granja Avícola, denominada **Panajachel**, ubicada en el predio rural denominado Andalucía, ubicado en la vereda el Cofre, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 399122019, presentado en fecha 22/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

Que con la solicitud, la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Vertimientos y oficio remitario de solicitud permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Rubén Darío Vélez Villegas
- Certificado de existencia y representación legal otorgado en la cámara de comercio de Armenia, Quindío.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-13654 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca
- Fotocopia escritura pública No. 69 de enero 14 de 1983
- Registro único tributario Rut.
- Contrato de arrendamiento.
- Certificado uso de suelo
- Certificado prestación de servicio empresa administradora Cooperativa Ulloa.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- Estudio cálculos de diseño sistema séptico.
- Plan de manejo ambiental.
- Plano del predio a escala 1:1000
- Pago de la factura 89256290 por valor de \$420.487 por el servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor el señor Rubén Darío Vélez Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.021 expedida en Armenia, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3, actual arrendatario de la granja Avícola, denominada **Panajachel**, ubicada en el predio rural denominado Andalucía, ubicado en la vereda el Cofre, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 399122019, presentado en fecha 22/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para legalizar los vertimientos de la aguas que se sirven en el precitado establecimiento.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Rubén Darío Vélez Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.008.021 expedida en Armenia, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Reviso: Harold Adrian Sanchez Marin – Profesional especializado.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-092-2019

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 10 de junio de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el señor Fernando Mora Castrillón, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 75.121.29 expedida en Armenia, Quindío, propietario del predio rural denominado Grano de Oro, Corregimiento Taguales, en jurisdicción del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, otorgo una concesión de aguas superficiales mediante resolución DAR BRUT No. 092 de abril 25 de 2006, para el abastecimiento del predio en mención.

Que de acuerdo al artículo octavo de la resolución DAR BRUT No. 092 de abril 25 de 2006, establece la vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La resolución se notificó personalmente el día 08 de mayo de 2006, la cual quedo ejecutoriada el día 15 de mayo de 2006, a la firma del presente Auto, han transcurrido más de doce (12) años, sin que el solicitante presente la respectiva solicitud, para que pueda ser nuevamente renovada.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 0781 - 010 – 002 – 010 – 2006, solicitud presentada por el señor Fernando Mora Castrillón, identificado con la Cédula de Ciudadanía 75.121.29 expedida en Armenia, Quindío, propietario del predio rural denominado Grano de Oro, Corregimiento Taguales, en jurisdicción del municipio de La Victoria,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valle del Cauca, constituido de sesenta (60) folios, incluido el presente auto de archivo, la comunicación del Auto de Archivo y el requerimiento de renovación concesión de aguas superficiales.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Fernando Mora Castrillón, identificado con la Cédula de Ciudadanía 75.121.29 expedida en Armenia, Quindío, propietario del predio.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado – coordinador U.G.C. La Vieja – Obando.

Archívese en expediente: No. 0781 – 010 – 002 – 010 – 2006.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

MAYO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0393 - DE 2019

(Mayo 10 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA ADECUACION DE TERRENOS EN USO DE CAFETALES ABANDONADOS Y RASTROJOS CON ABUNDANTE CANTIDAD DE ESPECIES, A FAVOR DEL SEÑOR ÁLVARO ANTONIO SANCHEZ GUTIERREZ”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Álvaro Antonio Sanchez Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.625 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio denominado **El Jardín**, vereda Maracaibo, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, efectúe una adecuación de terreno en un área de aproximadamente cinco hectáreas (5.0), en uso de cafetales abandonados, rastrojos con abundante cantidad de especies individuales arbóreos formadoras de bosques como árbol loco, salvia, encenillos, Marucha y algunos árboles de la especie balso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Álvaro Antonio Sanchez Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.625 expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar Socola y limpieza general de cafetales viejos y rastrojos altos de un área de 5.0 hectáreas dentro del predio el jardín, lote ubicado sobre la vía que conduce hasta la vereda Maracaibo del municipio de Argelia.
- Los individuos arbóreos de las especies árbol loco y balsos) que se observaron dentro del área de rastrojos y cafetales abandonados no podrán ser erradicados y deberán ser realizados únicamente, con el objeto de proteger el suelo y mantener la dinámica natural de flujo de la fauna nativa de la región además de atender la situación actual de variabilidad climática se deberán mantener las coberturas boscosas para prevenir efectos adversos a los recursos naturales (suelo, agua, fauna, flora y paisaje).
- Las áreas con uso actual en bosques nativos secundarios ubicados en la parte alta del lote a adecuar observados durante la visita, con una extensión de 3.0 hectáreas, no podrán ser intervenidas ni adecuadas
- Los residuos resultantes de las actividades de limpia y socola del área deberán ser apilonados dentro del mismo lote y no podrán ser quemados por ningún motivo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Álvaro Antonio Sanchez Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.625 expedida en Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$ 105.893.00) Mcte; la suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los diez días (10) días del mes de mayo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-034-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0408 - DE 2019 (Mayo 21 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS QUE COMPRENDE ERRADICACIÓN DE RASTROJOS DE PORTE ALTO Y PODA DE REALCE, A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA LUCIA RODRIGUEZ VELÁSQUEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Olga Lucia Rodriguez Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.829 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de coheredera y autorizada del predio rural denominado **El Tesorito**, ubicado en la vereda el Piñuelo, corregimiento Albán, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, efectuó una adecuación de terreno un área aproximada de 3 ha, que comprende la erradicación del 100% de los rastrojos de porte alto, así como la poda de realce del 100% de los árboles de la especie Árbol Loco y Guamo, catorce (14) árboles de la especie forestal Árbol Loco, cuatro (4) árboles de la especie forestal guamo, serán apilados para ser empleados como abono dentro del mismo predio.

INVENTARIO ARBOLES A APROVECHAR

ARBOL	ESPECIE
3	Árbol Loco
4	Guamo
11	Arbolo Loco

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Edgar Castaño Agudelo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Respetar las zonas forestales protectoras.
- No se permite la poda de realce de otras especies diferentes al Árbol Loco y Guamo.
- Erradicar únicamente el cien por ciento (100%) de los rastrojos de porte alto.
- Los trabajos deberán ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- La madera obtenida de la poda de realce deberá ser apilada y empleada como abono dentro del predio.
- No se permite la transformación del material obtenido de la poda de realce para la obtención de carbón vegetal.
- No se permite la comercialización del material obtenido de la poda de realce para la obtención de carbón vegetal.
- Otorgar una vigencia de 4 meses para la realización de las labores de adecuación de terreno.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Olga Lucia Rodriguez Velásquez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No 0100-0066 de febrero 2 de 2017 que actualizó la escala tarifaria establecida en al 0100 No 0100 - 0426 de junio 29 de 2016.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773 – 004 – 014 – 022 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0436 - DE 2019

(Mayo 22 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO PARA ABASTO AGRICOLA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO ALTO BONITO, UBICADO EN LA VEREDA TRINCHERAS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DEL SEÑOR GERARDO HENAO ARIAS”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Gerardo Henao Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.619.089 expedida en La Unión, departamento del Valle del Cauca, tenedor y autorizado del predio rural denominado **Alto Bonito**, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, departamento del Valle del Cauca, para USO AGRICOLA, en la cantidad de DOS LITROS POR SEGUNDO (2 L/Seg) equivalente al 2.17% del caudal promedio de la Quebrada Tejares aforada en 92 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN, y CONDUCCION: La captación de agua para riego por goteo se realiza con motobomba de una potencia de 10 HP, que opera a un diámetro de succión de 3”; la cual se ubica en la fuente de agua, se distribuye y se conduce al terreno a los diferentes lotes mediante manguera de diámetro de 2” en una longitud de 2000 metros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola del predio **Alto Bonito**, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, así:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

(Riego por goteo cultivo de papaya):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Número de hectáreas en papaya: 10 hectáreas
Producción: aproximadamente 50 toneladas de fruta x ha
Producción aproximada del predio (Ton/año):
10 ha x (50) = 500 Ton/año fruta.
Faena de riego 12 horas
Demanda diaria de agua, 3 litros por planta día
Distancia entre plantas o densidad de plantación: la distancia adecuada es de tres metros entre hileras y 1.5 metros entre plantas, para lograr una población de 2,222 plantas por hectárea.
3 L x día * 22200 plantas = 66600 L/día
66600 L/día*12 horas/43.200 segundos. Día = 1.54 L/seg.
Perdidas 30% 1.54 x 1.3 = 2.0 L/seg

Caudal Total requerido= 2.0
Caudal a otorgar= 2.0

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de DOS LITROS POR SEGUNDO (2 L/Seg) equivalente al 2.17% del caudal promedio de la Quebrada Tejares aforada en 92 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Gerardo Henao Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.619.089 expedida en La Unión, departamento del Valle del Cauca, con domicilio en la calle 24 No. 16-25, en jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: El señor Gerardo Henao Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.619.089 expedida en La Unión, departamento del Valle del Cauca, en calidad de tenedor y autorizado del predio rural denominado **Alto Bonito**, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
6. La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Gerardo Henao Arias; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor Gerardo Henao Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.619.089 expedida en La Unión, departamento del Valle del Cauca, en calidad de tenedor y autorizado del predio rural denominado **Alto Bonito**, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, en la cantidad de DOS LITROS POR SEGUNDO (2 L/Seg) equivalente al 2.17% del caudal promedio de la Quebrada Tejares aforada en 92 L/seg en el punto de captación, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en enero de cada año un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el mes de enero del primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARAGRAFO CUARTO: en los eventos de modificación, renovación o prórroga de la presente concesión, deberá actualizarse la información de los costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso, aumento o cancelación de la concesión, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los veintidós (22) días del mes de mayo del 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo- Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-010-002-017-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0446 - DE 2019
(Mayo 27 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A FAVOR DE LOS SEÑORES HELIO FABIO QUICENO PARRA Y ALVARO ANTONIO SANCHEZ GUTIERREZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, resolución 498 del 2005 y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Helio Fabio Quinceno Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.400.670, expedida en el municipio de Toro, Valle del Cauca, en calidad de autorizado del señor Álvaro Antonio Sanchez Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.625 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, para que efectúe el aprovechamiento de 96 árboles de nogal cafetero con un volumen de 9,38 m3, y 1 árbol de pino patula con un volumen de 0,08 m3 con objetivos comerciales para un volumen total de madera en pie de las dos (2) especies de 9,46 m3. Los 40 árboles remanentes tendrán actividades de podas de formación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. Teniendo en cuenta que los árboles a erradicar sobre pasan los volúmenes mínimos deberá realizar el pago de tasa por aprovechamiento.

PARAGRAFO TERCERO: La tarifa por el servicio de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se liquidara en el módulo que hace parte del Sistema de Gestión Documental – ARQ Utilities de la CVC, denominado: Liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Como obligaciones y con el objetivo de mitigar los impactos ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Es necesario tener en cuenta que ante todo las medidas de seguridad deben primar por encima de cualquier acción.
- Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.
- Al momento de realizar la labor, deberá acordonar el sitio empleando conos de tráfico y cintas de advertencia de peligro para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- Antes de iniciar la actividad se debe verificar la presencia de panales de abejas, avispas y nidos de hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos y aves; en el caso de encontrar estos últimos, se deberá implementar respectivo manejo con la Corporación si es el caso de reubicación y salvamento.
- De ser necesario, informar a la empresa de energía, el día en que se va a realizar la labor, para que suspendan el flujo eléctrico, con el fin de evitar accidentes.
- El personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- El material resultante de la actividad de la poda del árbol será dispuesto en el sitio autorizado o designado antes de las actividades.
- Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente: Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:
Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.
- Respetar las zonas forestales protectoras de las fuentes hídricas.
- Tramitar ante la corporación los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera.
- **Tasa de aprovechamiento:** Teniendo en cuenta que los árboles a erradicar sobre pasan los volúmenes mínimos deberá realizar el pago de tasa por aprovechamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para el aprovechamiento, quedara sujeta a pago del servicio de seguimiento por tratarse de fines comerciales de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.
- Se recomienda conceder un plazo de un (1) año para la realización de las actividades de aprovechamiento y poda de los árboles.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal de árboles aislados, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de los señores Helio Fabio Quiceno Parra y Álvaro Antonio Sanchez Gutierrez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento forestal de árboles aislados, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la resolución 0100 No. 0100 - 0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017; o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 0100 No. 0700 - 0522 de julio 11 2018, la cual establece liquidación y cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento durante la construcción y operación de las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARAGRAFO SEGUNDO: La resolución 0100 No. 0700 - 0522 de julio 11 2018, establece en su parágrafo segundo, que para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa por el servicio de seguimiento, se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud, y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental o de la aprobación, certificación o establecimiento tratándose de otros instrumentos de control y manejo ambiental; Teniendo en cuenta lo anterior, los señores Helio Fabio Quiceno Parra y Álvaro Antonio Sanchez Gutierrez, deberá pagar por el servicio de seguimiento, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregará al momento de la notificación del acto administrativo.

El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, para la cual la Dirección Ambiental Regional remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago Valle del Cauca a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0772 – 004 – 005 – 042 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0447 - DE 2019 (Mayo 27 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A FAVOR DEL SEÑOR JAIR GONZAGA RENDÓN HERNÁNDEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Jair Gonzaga Rendón Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.470.461 expedida en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice la transformación de los residuos del aprovechamiento de la plantación de Pino Ciprés, para un total de 1.500 bultos de carbón de 25 kg, donde 4 bultos equivalen a un metro cubico de leña. Se recomienda la autorización, la transformación y movilización de 375 m³ de carbón.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. Teniendo en cuenta que los residuos del aprovechamiento son de plantación de Pino Ciprés, especies plantadas no están sujetas a tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Como obligaciones y con el objetivo de mitigar los impactos ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Es necesario tener en cuenta que ante todo las medidas de seguridad deben primar por encima de cualquier acción.
- Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.
- El personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente: Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:
Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura
- Tramitar ante la corporación los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Tasa de aprovechamiento:** Teniendo en cuenta que los residuos del aprovechamiento son de plantación de Pino Ciprés especies plantadas no están sujetas a tasa de aprovechamiento.
- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para la obtención del carbón, quedara sujeto a pago del servicio de seguimiento por tratarse de un producto con fines comerciales de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal de árboles aislados, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Jair Gonzaga Rendón Hernández, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento forestal de árboles aislados, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la resolución 0100 No. 0100 - 0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017; o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 0100 No. 0700 - 0522 de julio 11 2018, la cual establece liquidación y cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento durante la construcción y operación de las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARAGRAFO SEGUNDO: La resolución 0100 No. 0700 - 0522 de julio 11 2018, establece en su parágrafo segundo, que para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa por el servicio de seguimiento, se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud, y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental o de la aprobación, certificación o establecimiento tratándose de otros instrumentos de control y manejo ambiental; Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Jair Gonzaga Rendón Hernández, deberá pagar por el servicio de seguimiento, la suma de ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$150.253.00) M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregará al momento de la notificación del acto administrativo.

El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, para la cual la Dirección Ambiental Regional remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago Valle del Cauca a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0772 – 004 – 005 – 052 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0445 - DE 2019.

(Mayo 27 de 2019)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0772 - 0486 DE JULIO 09 DE 2018, A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA PATRICIA GIL ZAPATA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 0770 N° 0771- 0328 del 4 de julio de 2017, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No. 0772 - 0486 de julio 09 de 2018, a favor de la señora Gloria Patricia Gil Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.901.522 expedida en Argelia, Valle del Cauca, propietaria del predio rural denominado **La Cristalina**, ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución concluyan las actividades, de la cual obtendrá un total de treinta y dos (32 m³) de material forestal equivalente a 160 bultos de carbón vegetal, con fines comerciales.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La señora Gloria Patricia Gil Zapata, identificada con cédula de ciudadanía 38.901.522 expedida en el municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de trescientos mil ochocientos pesos (\$300.800.00). Por concepto de tasa de aprovechamiento forestal, por un volumen de treinta y dos (32 m³), a razón de nueve mil cuatrocientos pesos (9.400.00) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No 0110 - 0254 de abril 13 de 2018, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION; en la realización de las actividades que se autorizan la señora Gloria Patricia Gil Zapata, deberá cumplir con las siguientes obligaciones

- Garantizar el estado físico y fitosanitario de los árboles de la especie Cedro Rosado en el predio hasta que estos cumplan su ciclo de vida.
- Extraer solo los volúmenes autorizados, treinta y dos (32 m³) de material forestal, equivalente a 160 bultos de carbón vegetal, con fines comerciales.
- Dejar en pie todos los árboles con diámetros superiores a 20 cm.
- Realizar podas de ramas a los árboles en aquellos sitios con alta densidad de ramas remanentes, excluyendo los árboles de la especie Cedro Rosado.
- Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente:
- Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No permitir que los residuos vegetales del aprovechamiento obstruyan caminos, vías o fuentes hídricas.
- Tramitar los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón resultante.
- Como medida de compensación, efectuar la siembra de un total de cien (100) árboles de especies nativas que se adapten a la región al interior o en los linderos del predio, y cultivarlos hasta que tengan 2.5 m de altura y buen estado fitosanitario y de desarrollo.
- El usuario deberá garantizar la supervivencia de los árboles sembrados, por medio de las siguientes actividades:
- Aislamiento de cada uno de los árboles para evitar daños por personas o animales.
- Fertilización 3 veces al consistente en la aplicación de 80- 120 g de un fertilizante completo (NPK).
- Mantenimiento de los árboles hasta que alcancen una altura de por lo menos 2 m y buen estado fitosanitario.

PARAGRAFO PRIMERO: las obligaciones impuestas en la Resolución 0770 No. 0772 - 0486 de julio 09 de 2018, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La prórroga que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora Gloria Patricia Gil Zapata, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento forestal de árboles aislados, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la resolución 0100 No. 0100 - 0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017; o la norma que la modifique o sustituya; y la resolución 0100 No. 0700 - 0522 de julio 11 2018, la cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 0100 No. 0700 - 0522 de julio 11 2018, la cual establece liquidación y cobro de la tarifa por el servicio de seguimiento durante la construcción y operación de las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARAGRAFO SEGUNDO: La resolución 0100 No. 0700 - 0522 de julio 11 2018, establece en su parágrafo segundo, que para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa por el servicio de seguimiento, se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud, y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental o de la aprobación, certificación o establecimiento tratándose de otros instrumentos de control y manejo ambiental.

El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, para la cual la Dirección Ambiental Regional remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria.

PARAGRAFO TERCERO: la resolución 0100 No. 0700 - 0522 de julio 11 2018, establece en su parágrafo tercero, en los eventos de prorrogarse el término de vigencia de los permisos y autorizaciones cuya vigencia inicial era hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidará con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud de prórroga, y el valor a cobrar se incluirá en el acto

administrativo de otorgamiento de la prórroga, Teniendo en cuenta lo anterior, la señora Gloria Patricia Gil Zapata deberá pagar por el servicio de seguimiento, la suma de ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$150.253.00)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregará al momento de la notificación del acto administrativo.

El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento de la prórroga, para la cual la Dirección Ambiental Regional remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria.

PARAGRAFO CUARTO: La tarifa por el servicio de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se liquidara en el módulo que hace parte del Sistema de Gestión Documental – ARQ Utilities de la CVC, denominado: Liquidación.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0772 – 004 – 014 – 004 – 2018.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0448 - DE 2019

(Mayo 27 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, DE UN GUADUAL REGISTRADO EN ESTA CORPORACION BAJO LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771-0273 DEL 14 DE JULIO DEL 2015, A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO PÉREZ PELÁEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de 2005, y ,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural **La Isabela**, ubicado en la Vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente con un volumen a aprovechar de treinta y uno punto ocho metros cúbicos (31.8 M³) de guadas, que corresponden a un total de trescientas dieciocho (318) unidades de guadua madura y sobremadura, sin aprovechar guadua viche, ni renuevos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, deberá cancelar la suma de ciento seis mil quinientos treinta pesos (\$106.530.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de treinta y uno punto ocho metros cúbicos (31.8 M³), de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor el señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Antes de iniciar la actividad de poda se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos, y/o otras especies animales; en el caso de encontrar estos últimos, deberán hacer inventario de especies, darle un plan de manejo y de ser necesario ser reubicados para evitar su afectación.
- Aprovechar (31.8 m³), los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca; Sin embargo, es necesario tener en cuenta que los volúmenes de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- Cancelación tarifa de tasa de aprovechamiento forestal en los términos del artículo quinto de la Resolución 0100 No 0110 - 0252 de abril 13 de 2018, por el cual se establecieron las tarifas para el cobro de la tasa de aprovechamiento forestal de guadua tipo I y tipo II.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintisiete (27) días de mes de mayo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: expediente 0771-036-005-032-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0444- DE 2019

(Mayo 24 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, DE UN GUADUAL REGISTRADO EN ESTA CORPORACION BAJO LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771-0260 DEL 30 DE JUNIO DEL 2015, A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO PÉREZ PELÁEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de 2005, y ,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, actual propietario del predio rural denominado **La Suiza o Casuarito**, ubicado en la vereda Higuierón, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente con un volumen a aprovechar de treinta y tres metros cúbicos (33.0 M³) de guaduas, que corresponden a un total de trescientos treinta (330) unidades de guadua madura y sobremadura, sin aprovechar guadua viche, ni renuevos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, deberá cancelar la suma de ciento diez mil quinientos cincuenta pesos (\$110.550.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de treinta y tres metros cúbicos (33.0 M³), de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.463.094 expedida en Quimbaya, Quindío, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Antes de iniciar la actividad de poda se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos, y/o otras especies animales; en el caso de encontrar estos últimos, deberán hacer inventario de especies, darle un plan de manejo y de ser necesario ser reubicados para evitar su afectación.
- Aprovechar guaduas maduras (33.0 m³), los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca; Sin embargo, es necesario tener en cuenta que los volúmenes de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- Cancelación tarifa de tasa de aprovechamiento forestal en los términos del artículo quinto de la Resolución 0100 No 0110 - 0252 de abril 13 de 2018, por el cual se establecieron las tarifas para el cobro de la tasa de aprovechamiento forestal de guadua tipo I y tipo II.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veinticuatro (24) días de mes de mayo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: expediente 0771-036-005-033-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0443 - DE 2019

(Mayo 24 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, DE UN GUADUAL REGISTRADO EN ESTA CORPORACION BAJO LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771-0379 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ MERY HENAO LÓPEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de 2005, y ,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Luz Mery Henao López, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.063.428, expedida en el municipio de Pereira Risaralda, actual propietaria del predio rural denominado “Las Margaritas”, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente con un volumen a aprovechar de cuarenta y nueve punto cuatro (49.4 M³) de guaduas, que corresponden a un total de cuatrocientos noventa y cuatro mil (494) unidades de guadua madura y sobremadura, sin aprovechar guadua viche, ni renuevos.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La señora Luz Mery Henao López, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.063.428, expedida en el municipio de Pereira Risaralda, deberá cancelar la suma de ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos (\$165.490.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cuarenta y nueve punto cuatro metros cúbicos (49.4 M³), de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se tomaron otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Luz Mery Henao López, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.063.428, expedida en el municipio de Pereira Risaralda, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadua o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.
- Cancelación tarifa de tasa de aprovechamiento forestal en los términos del artículo quinto de la Resolución 0100 No 0110 - 0252 de abril 13 de 2018, por el cual se establecieron las tarifas para el cobro de la tasa de aprovechamiento forestal de guadua tipo I y tipo II.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veinticuatro (24) días de mes de mayo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: expediente 0771-004-003-072-2014

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0403 - DE 2019

(Mayo 20 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA HERRERA Y QUINTERO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 901191433-2”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor la sociedad Constructora Herrera y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901.191.433-2, representada legalmente por el señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.280 expedida en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice la erradicación de cuatro (4) árboles de la especie Piñón de Oreja, cuatro (4) arboles de la especie Matarraton, un (1) árbol de la especie Leucaena, un (1) árbol frutal de Guayaba, un (1) árbol de la especie Acacia Rubiña y dos (2) arboles de la especie Samán (*Samanea samán*) ubicados en los lotes identificados con los códigos 1-2 y 1-3, ubicados en la carrera 2 con calle 33, contigua a la estación de servicio denominada EDS La Súper 13, donde se desarrollará el proyecto urbanístico denominado **“Urbanización Montanar”** para la construcción de veintitrés (23) unidades de vivienda unifamiliares de dos (2) pisos; con licencia de urbanismo y construcción según Resolución No 090 – 19 de febrero 15 de 2019, expedida por la oficina de Planeación y Medio Ambiente del municipio de Cartago, Valle del Cauca, madera cubicada en un volumen de cuatro punto sesenta y cuatro metros cúbicos (4.64 m³).

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Realizar la compensación ambiental en los siguientes términos:

- ✓ Sembrar como mínimo la siguiente cantidad de árboles:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especie	Nombre científico	Cantidad a sembrar
Samán	Pithecellobium saman	42
Otras especies	--	144
TOTAL		186

El usuario deberá garantizar la supervivencia de los árboles sembrados, por medio de las siguientes actividades:

- Aislamiento de cada uno de los árboles para evitar daños por personas o animales.
- Fertilización 3 veces al consistente en la aplicación de 80- 120 g de un fertilizante completo (NPK).
- Mantenimiento de los árboles hasta que alcancen una altura de por lo menos 2 m y buen estado fitosanitario.

Alternativamente, esta compensación se puede hacer por medio de las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO
Siembra de árboles de Samán	10	\$ 630.000
Actividades de manejo y recuperación de sitios de interés ambiental		\$11.220.342
TOTAL		\$11.850.342

En caso que el usuario opte por esta última opción, deberá concertar previamente con la CVC, y en un plazo no mayor a 2 meses contados a partir de la ejecutoria de la respectiva resolución de otorgamiento de la autorización, los sitios a intervenir, las actividades a desarrollar, los costos y el presupuesto detallado, y las condiciones requeridas para su recibo a entera satisfacción por parte de la Corporación.

En todo caso, los sitios seleccionados para la siembra de árboles, deben contar con la respectiva autorización por parte del propietario del predio.

Además, los árboles a utilizar como ornamentación o paisajismo de los antejardines y zonas verdes del proyecto, no pueden ser tenidos en cuenta como parte de la compensación ambiental

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, deberá cancelar la suma de cuarenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$43.616.00). Por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias de bosque natural, por un volumen de cuatro punto sesenta y cuatro metros cúbicos (**4.64 m³**). a razón de nueve mil cuatrocientos pesos (9.400.00) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los árboles se recomienda imponer las siguientes obligaciones:

- Recolectar los residuos de la tala inmediatamente después de realizada la labor.
- No quemar los residuos vegetales resultantes de la tala de los árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Al momento de realizar la labor de erradicación, deberá acordonar el sitio de ser necesario empleando conos de tráfico y cintas de advertencia de peligro para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.
- Antes de iniciar la actividad de erradicación se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación, para el caso de las avispas deberá inyectar y esparcir gasolina en las colmenas para neutralizar el ataque de las mismas.
- El personal que realice la labor de erradicación, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- Realizar la tala en un plazo máximo de 8 meses contados a partir de la comunicación de la respectiva autorización.
- La tierra resultante producto de la conformación y adecuación del suelo deberá ser dispuesta en un sitio debidamente autorizado mediante acto administrativo quien deberá expedir para su posterior presentación ante la CVC la correspondiente certificación del recibo de la misma.
- Presentar en el término de terrina (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorgue la autorización, un plan de compensación elaborado por profesional o técnico en materia ambiental, el cual deberá contener aspectos como el nombre y la ubicación del predio y del propietario en el cual se hará la siembra de los árboles, números de jornales, distancias de siembra, plan de fertilización a cuatro años, materiales (Guadua, Alambre de Púa Grapas) para el enceramiento de los individuos arbóreos.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal de árboles aislados, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Constructora Herrera y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901.191.433-2, a través de su representante legal, señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento forestal de árboles aislados, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la resolución 0100 No. 0700 - 0522 de julio 11 2018, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017; o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ochocientos setenta y un mil quinientos dieciocho pesos (\$871.518.00) M/CTE. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregará al momento de la notificación del acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: la resolución 0100 No. 0700 - 0522 de julio 11 2018, establece en su parágrafo segundo, que para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, para la cual la Dirección Ambiental Regional remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago Valle del Cauca a los veinte (20) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771 – 004 – 005 – 051 - 2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0451 - DE 2019

(Mayo 30 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, DE UN GUADUAL REGISTRADO EN ESTA CORPORACION BAJO LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771-0484 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2011, A FAVOR DEL SEÑOR DIEGO BARBOSA CARDONA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de 2005, y ,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Diego Barbosa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.097 expedida en Buga, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado **El Paraíso**, ubicado en la Vereda La Caña, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente con un volumen a aprovechar de cincuenta metros cúbicos (50 M³) de guadas, que corresponden a un total de quinientas (500) unidades de guadua madura y sobremadura, sin aprovechar guadua viche, ni renovos.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Diego Barbosa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.097 expedida en Buga, Valle del Cauca, deberá cancelar la suma de ciento sesenta y siete mil quinientos pesos (\$167.500.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cincuenta metros cúbicos (50 M³), de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Diego Barbosa Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.097 expedida en Buga, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadua o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.
- Cancelación tarifa de tasa de aprovechamiento forestal en los términos del artículo quinto de la Resolución 0100 No 0110 - 0252 de abril 13 de 2018, por el cual se establecieron las tarifas para el cobro de la tasa de aprovechamiento forestal de guadua tipo I y tipo II.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Cartago, a los treinta (30) días de mes de mayo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: expediente 0771-004-003-105-2011

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0457 - DE 2019

(Junio 06 de 2019)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado “**Buenos Aires**”, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, en área de cero punto ocho hectáreas (0,8 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, actuales propietarios del predio rural denominado “**Buenos Aires**”, ubicado en la vereda La Polonia, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de quinientas (500) unidades de guaduas maduras del total de la guadua hecha inventariada para un volumen de cincuenta metros cúbicos (50 M³) de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, deberá cancelar la suma de ciento sesenta y siete mil quinientos pesos (\$167.500.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cincuenta metros cúbicos (50 M³), de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se tomaron otras determinaciones

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la Sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con Nit 802.014.686-2, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.
- Cancelación tarifa de tasa de aprovechamiento forestal en los términos del artículo quinto de la Resolución 0100 No 01 10 - 0252 de abril 13 de 2018, por el cual se establecieron las tarifas para el cobro de la tasa de aprovechamiento forestal de guadua tipo I y tipo II

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los cinco (06) día de mes de junio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771 - 004 - 002 - 065 - 2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0454 - DE 2019

(Junio 04 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, DE UN GUADUAL REGISTRADO EN ESTA CORPORACION BAJO LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771- 0491 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE BENITO URIBE VÉLEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de 2005, y ,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Jose Benito Uribe Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.307.754 expedida en Manizales, departamento de Caldas, actual propietario del predio rural denominado **Las Margaritas o Villa Colombia**, ubicado en la vereda El Higuérón, en jurisdicción del municipio Alcalá Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente con un volumen a aprovechar de cuarenta y cuatro punto seis metros cúbicos (44.6 M³) de guaduas, que corresponden a un total de cuatrocientos cuarenta y seis (446) unidades de guadua madura y sobremadura, sin aprovechar guadua viche, ni renewos.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: el señor Jose Benito Uribe Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.307.754 expedida en Manizales, departamento de Caldas, deberá cancelar la suma de ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos diez pesos (\$149.410.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cuarenta y cuatro punto seis metros cúbicos (44.6 M³), de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se tomaron otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Jose Benito Uribe Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.307.754 expedida en Manizales, departamento de Caldas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- NO aprovechar guadua, viche ni renewos.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de la actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.
- Cancelación tarifa de tasa de aprovechamiento forestal en los términos del artículo quinto de la Resolución 0100 No 0110 - 0252 de abril 13 de 2018, por el cual se establecieron las tarifas para el cobro de la tasa de aprovechamiento forestal de guadua tipo I y tipo II

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los cuatro (04) días de mes de junio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: expediente 0771-004-003-097-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0456 - DE 2019

(Junio 05 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA CASTELLANA, UBICADO EN LA VEREDA ANACARO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DE LA SEÑORA CARMENZA JARAMILLO DE VELEZ”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora Carmenza Jaramillo de Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.412.645 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, en calidad de propietario del predio rural denominado La Castellana, ubicado en la vereda Anacaro, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para riego, en la cantidad de dieciséis litros por segundo (16 L/s) equivalente al 0.004% del caudal promedio del río Cauca aforada en 366 m³/s en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN, y CONDUCCION: Se realiza por medio de un sistema de riego consistente en un canal principal y canales como ramificaciones distribuidos sobre el área cultivada en caña de azúcar, utilizando motobomba móvil, ubicada en el punto de succión, sobre el cauce principal del Río Cauca. Captación móvil con elevación mecánica, sistema de riego por gravedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para riego de 16 hectáreas de cultivo de caña de azúcar en el predio rural denominado La Castellana, ubicado en la vereda Anacaro, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, así:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Riego para 16 hectáreas de cultivo de caña de azúcar
Módulo de Riego 1 L/seg ha
Demanda 16 ha x 1 L/ha = 16 L/s

Caudal Total requerido= 16 L/s.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad dieciséis litros por segundo (16 L/s) equivalente al 0.004% del caudal promedio del río Cauca aforada en 366 m³/s en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la señora Carmenza Jaramillo de Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.412.645 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, con domicilio en la calle 13 No. 3-64, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: la señora Carmenza Jaramillo de Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.412.645 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, en calidad de propietaria del predio rural denominado La Castellana, ubicado en la vereda Anacaro, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, deberá:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
6. La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la señora Jessica Velásquez Valencia; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:

La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte la señora Carmenza Jaramillo de Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.412.645 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, en calidad de propietaria del predio rural denominado **La Castellana**, ubicado en la vereda Anacaro, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para riego, en la cantidad de dieciséis litros por segundo (16 L/s) equivalente al 0.004% del caudal promedio del río Cauca aforada en 366 m³/s en el punto de captación, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No. 0700- 0522 del 11 de julio del 2018, y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el mes de enero del primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARAGRAFO CUARTO: en los eventos de modificación, renovación o prórroga de la presente concesión, deberá actualizarse la información de los costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril de 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso, aumento o cancelación de la concesión, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los cinco (05) días del mes de junio del 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo- Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-010-002-057-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0478 - DE 2019

(Junio 10 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA ADECUACION DE TERRENOS EN USO DE PLANTACIONES IMPRODUCTIVAS DE CAFÉ TECNIFICADO, ARBOLES DE LA ESPECIE GUAMO Y NOGAL DE CAFETAL, A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA DE LOS ÁNGELES ZAPATA RENDÓN”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Maria De Los Ángeles Zapata Rendón, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.155.306, en calidad propietaria del predio denominado **La Manuela**, ubicado vereda Catarina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, efectúe una adecuación de terreno en el lote de aproximadamente tres punto setenta y cinco hectáreas (3,75 Ha) mediante la entresaca selectiva de cincuenta y cuatro (54) árboles de Guamo, cubcados en un volumen de quince punto setenta y cuatro metros cúbicos (15.74 M³), diez (10) árboles de nogal cafetero, cubcados en un volumen de cuatro punto cero siete metros cúbicos (4.07M³) tres (3) árboles de naranja cubcados en un volumen de cero punto ochenta y un metros cúbicos (0.81M³) y dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) árboles de café, cubcados en un volumen de diez punto setenta y siete metros cúbicos (10.77M³), con el fin de establecer un cultivo de plátano tecnificado, además de transformar los residual vegetales de dicha actividad en carbón vegetal, que corresponden a un volumen de carbón total de treinta punto setenta y tres (30.73 M³) metros cúbicos que corresponden a ciento cuarenta y tres (143 bultos de carbón vegetal)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Maria De Los Ángeles Zapata Rendón, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.155.306, deberá cumplir con las siguientes obligaciones

- Respetar el área forestal protectora de los drenajes naturales existentes en el predio de acuerdo con las normas establecidas, por lo que no se autoriza la erradicación de los árboles en buen estado fitosanitario ubicados en el lote objeto de solicitud, cuya pendiente este por encima de 75°.
- No arrojar material vegetal a las fuentes de agua.
- Tramitar los respectivos permisos ante la Corporación Autónoma Regional, relacionados con los salvoconductos para la movilización del subproducto forestal (Carbón vegetal).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Maria De Los Ángeles Zapata Rendón, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.155.306, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018 y Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 0100 No. 0700 – 0522 del 11 de julio del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, la tarifa por el servicio de seguimiento se liquidara con el valor del proyecto declarado por el peticionario en la solicitud y el valor a cobrar se incluirá en el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental. El pago por el servicio de seguimiento deberá hacerse una vez ejecutoriado el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental, para lo cual la Dirección ambiental Regional, remitirá al beneficiario la correspondiente factura dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la ejecutoria. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$ 105.893.00) Mcte.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los eventos de prórroga, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Resolución 0100 No. 0222 del 14 de abril del 2011 y el numeral tercero (3) del artículo octavo (8) de la Resolución 0100 No. 0700-0522 del 11 de julio del 2018.

PARAGRAFO TERCERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con la presente autorización.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los diez (10) días del mes de junio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-014-050-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 SANCIONATORIOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

MAYO

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0394 DE 2019 (10 de mayo 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE DEPOSITO DE MATERIALES SOBRANTES Y RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y RESIDUOS SOLIDOS, EN EL PREDIO UBICADO EN LA VARIANTE SUR CON CALLE 3, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALCALA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE IVAN PEREZ RAMIREZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 18.468.714 Y SE IMPONEN OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017 y,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor José Iván Pérez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.468.714, propietario del predio ubicado en la variante sur con calle 3, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de depósito de materiales sobrantes y residuos de construcción y residuos sólidos.

PARÁGRAFO : Se hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor José Iván Pérez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.468.714, propietario del predio ubicado en la variante sur con calle 3, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, la siguiente obligación:

1. *Iniciar el retiro de los materiales sobrantes y residuos de construcción y residuos sólidos, permitiendo la recuperación de la vegetación forestal protectora de la franja de la quebrada El Mico.*

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte para que surta la diligencia de notificación y comunicación, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá ser publicada en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta Resolución no procede recurso alguno; procede recurso de reposición contra el artículo segundo de esta resolución.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Se da en Cartago, a los diez (10) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego – profesional especializado - DAR Norte
Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno - Coordinador (E) U.G.C la Vieja-Obando

Expediente. 0771- 039 – 008 – 046- 2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0375 DE 2019 (29 de abril de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A LOS SEÑORES LUIS CARLOS ROMAN MONTOYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.259.104 Y JHON JAIRO TORO BARRIOS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.693.474 Y SE IMPONES UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores Jhon Jairo Toro Barrios, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.693.474 y Luis Carlos Román Montoya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.259.104 y en consecuencia imponer una multa por valor de Tres Millones Ciento Veintiséis Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos (**\$3.126.289,00**) MLCTE, equivalente a 3,77 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si los señores Jhon Jairo Toro Barrios, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.693.474 y Luis Carlos Román Montoya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.259.104, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARTICULO SEGUNDO: Imponer señores a los señores Jhon Jairo Toro Barrios, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.693.474 y Luis Carlos Román Montoya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.259.104, la obligación de realizar la demolición y desmonte de la infraestructura desarrollada sobre la franja forestal protectora en el predio denominado “Plan Parqueadero Los Ángeles”, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción el municipio de Alcalá, dejando en regeneración natural de la cobertura vegetal la zona intervenida.

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior obligación se concede un plazo de treinta (30) días, calendario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico
Revisó: Carlos Alberto Villamil Moreno – Profesional Especializado - Coordinador (E) UGC La Vieja - Obando

Exp 0771-039-004-056-2017

RESOLUCIÓN 0770 No 0772 - 0398 - 2019

(mayo 16 de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN EL PREDIO EL MOTOR, UBICADO EN LA VEREDA LA HONDURA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Hector Fabio Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.525.454, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de tala de árboles y aprovechamiento forestal en el predio rural denominado el motor, ubicado en la vereda la hondura, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO CUARTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo 13
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Sandra Patricia Isaza Duque – Coordinadora U.G.C Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en: Expediente. 0773-039-002-046-2019

RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0442 - 2019

(24 de mayo de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENO Y QUEMA DE MATERIAL FORESTAL, EN EL PREDIO RURAL DENOMINADO EL CEDRAL, UBICADO EN LA VEREDA LA SOLEDAD, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Jesus María Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.250.623 expedida en Tuluá, Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de adecuación de terreno y quema de material forestal, en el predio rural denominado El Cedral, ubicado en la vereda La Soledad, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se hace saber que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009)

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de la presente resolución al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá ser publicada en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presenta Resolución no procede recurso alguno; procede recurso de reposición contra el artículo segundo de esta resolución.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los 24 de mayo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Técnico Administrativo 13
Revisó: Sebastián Gaviria Franco –Abogado- Profesional Especializado.
Revisó: Duver Humberto Arredondo –Coordinador U.G.C Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en Expediente. 0772-039-005-087-2018

**SUBDIRECCIÓN DE INTERVENCIONES
TERRITORIALES PARA LA SOSTENIBILIDAD
Oficina de Gestión Ambiental Territorial – OGAT BRUT**

**RESOLUCIÓN OGAT BRUT 048 DEL 2005
(11 ABR 2005)
“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PUBLICO”**

El Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial OGAT-BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1978, la Ley 99 de 1993, el decreto 632 de 1994, y la Resolución 581 del 8 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Luz Marina Alarcón Galves, actúa como representante del señor JOSE RAMON ALARCON CIFUENTES ya fallecido, con poder pleno, amplio y suficiente otorgado por los sucesores del predio: Tereza Gálvez de Alarcón, Martha Inés Alarcón Galvez, José Ramón Alarcón Galvez, Ma. Del Carmen Alarcón Galvez.

Que mediante oficio 731-05-973-2004 del 9 de noviembre de 2004, se requirió el al señor JOSE RAMÓN ALARCÓN CIFUENTES, para que renovara la concesión de agua superficial a favor del Predio Mangoncito, posteriormente hizo la solicitud el día 23 de diciembre de 2004, fecha en que se le informa la documentación necesaria a presentar, y se proyecta la visita ocular.

Que la señora Luz Marina Alarcón Galves, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.405.395 expedida en Cartago, quien representa al señor JOSE RAMON ALARCON CIFUENTES en su condición propietario del predio MANGONCITO, en proceso de sucesión, presentó la documentación pertinente a este despacho el día 27 de enero de 2005 para solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la prórroga de la asignación de una concesión de aguas de uso público, destinada a uso DOMESTICO, de la fuente quebrada Lázaro, ubicada en el Municipio de Toro.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, "**Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión**".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto 1541 de 1978.

Que por lo tanto, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial OGAT BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente No.034 DE 2004 y obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor JOSE RAMON ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.686.362 expedida en Cartago, propietario del PREDIO MANGONCITO, ubicado en la jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca de la fuente Quebrada Lázaro en la cantidad equivalente al 0.25% del caudal base de la quebrada Lázaro, estimándose este caudal en 2.00 lts/seg, mediante captación por gravedad.

PARÁGRAFO PRIMERO: — USOS DEL AGUA. El litraje que se otorga por medio de esta resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Doméstico para el predio Mangoncito. Cuando se requiera para usos diferentes deberá obtenerse, en forma previa, autorización de la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES.

1. El concesionario debe cancelar los derechos por concepto de Visita Ocular y Ecológica que deben realizar los funcionarios de la CVC.
2. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas a los funcionarios de la Corporación.
7. Retornar los sobrantes de aguas producto de las actividades que desarrolle en el predio con condiciones similares a las que fue tomada al cauce de origen o a los canales sirvientes, de acuerdo con las exigencias sobre calidad de agua de los vertimientos, contenidos en el decreto 1594/84 y demás normas concordantes y complementarias.
8. Mantener bajo cobertura boscosa las zonas forestales protectoras que comprenden los nacimientos de las corrientes de las cuales se deriva el caudal otorgado por medio de esta Resolución, o si dentro del área de su predio no se encuentra nacimientos debe mantener la franja forestal protectora con cobertura boscosa de acuerdo con las exigencias legales.
9. Si existen estructuras construidas, que deban ser modificadas tendrá la obligación de sustentarlas a través de los documentos anteriormente mencionados para ser aprobados o ajustadas en caso de ser necesario.
10. Si en algún momento se requiere, el concesionario deberá presentar el diseño de la obra de captación construidas en el cauce.

PARAGRAFO: La CVC por intermedio de la OGAT BRUT, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente Resolución no grava con servidumbre de acueducto de los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Su prórroga se efectuará, siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: TASA. - Para efectos del pago de la tarifa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 lt/seg). El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CVC No. CD 01 de junio 26 de 1997. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente resolución presta mérito ejecutivo. De no recibir el Tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de la CVC ubicada en la Calle 15 No. 14-50 Edificio del Parque, Segundo Piso.

PARÁGRAFO CUARTO: La tasa se pagará de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y la Corporación en su momento.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO SEXTO: Envíese la presente Resolución a la Subdirección Financiera —Operación Comercial para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionese a la Asesora Jurídica de la Dirección Regional Norte, para la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, éste último directamente o en subsidio del de reposición, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguientes a la notificación personal de la decisión o a la desfijación del edicto, si éste fuere el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los 11 de ABR del 2005.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS JOSE VELASQUEZ ARBELAEZ.
JEFE OGAT - BRUT.**

Proyectó: Francisco Montoya
Elaboró: Carlos Julio Ramirez
Revisó: Doris María Gallego.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 531 - 2016

(17 DE AGOSTO DE 2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016, la CVC actualizó para el año 2016 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución OGAT BRUT No. 048 del 11 de abril de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor JOSE RAMÓN ALARCON CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.686.362, permiso, de concesión de aguas superficiales en el predio Mangocito, en jurisdicción del municipio de Toro, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio 078G-309192016 solicitando a la Persona beneficiaria del permiso, presentar los costos operación para el cobro de seguimiento de los años 2011, 2013, 2014 y 2016.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 497292016 presentado por el señor José Ramón Alarcón Cifuentes, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2011, 2013, 2014 y 2016.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2011, 2013, 2014 y 2016 por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, ya que una vez revisada la documentación del expediente 1530-010-002-4171-1991 se encontró visitas de seguimiento de fecha 31 de octubre de 2011, 06 de septiembre de 2012, 9 de octubre de 2013, 3 de diciembre de 2014 y se está programando la visita de seguimiento a obligaciones del año 2016, para lo cual, se procedió a liquidar los cuatro años, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-426 de 28 de junio de 2016:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2011	\$ 3'400.000	\$ 96.200
2013	\$ 2'900.000	\$ 96.200
2014	\$ 2'750.000	\$ 96.200
2016	\$ 3'125.000	\$ 96.200
TOTAL A PAGAR		\$ 384.800

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor JOSE RAMON ALARCON CIFUENTES identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.686.362, el pago por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$ 384.800), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC por concepto de seguimiento al permiso de concesión de Aguas Superficiales en el predio Mangocito, en Jurisdicción del Municipio de Toro, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 17 AGO 2016

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 1530-010-002-471-1991

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)

Revisó: Julián Ramiro Vargas Daraviña, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 377 - 2017

(17 DE JUN DE 2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-006 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución OGAT BRUT No. 048 del 11 de abril de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC—, otorgó al señor JOSE RAMÓN ALARCON CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.686.362, permiso, de concesión de aguas superficiales en el predio Mangocito, en jurisdicción del municipio de Toro, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el No. 243572017 presentado por la señora Maria del Carmen Alarcón Gálvez, anexó los costos de operación para el cobro te seguimiento del año 2017.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732)

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor JOSE RAMON ALARCON CIFUENTES identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.686.362, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC por concepto de seguimiento para el año 2017, permiso de concesión de Aguas Superficiales en el predio Mangocito, ubicado en la vereda El Bosque, en Jurisdicción del Municipio de Toro, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 20 JUN 2017

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 1530-010-002-471-1991

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Julián Ramiro Vargas Daraviña, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 669 - 2018

(14 SEP 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es

decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del año 2017.

Que mediante Resolución DRN 092 del 27 de Junio de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor OTONIEL GIRALDO BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía N° 4.588.754 expedida en Marsella (Risaralda), una licencia de aprovechamiento de un pozo profundo inventariados por la CVC con el número Vo - 78 para la Estación de Servicio Obando, ubicada en la carrera 5 N° 1 - 82 del área urbana del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado en la CVC Dar Brut con el No.641852018 presentado por la Estación de Servicio Obando, donde se anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, obteniendo el valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 150.253).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al SEÑOR OTONIEL GIRALDO BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía 4.588.754 expedida en Marsella (Risaralda), el pago por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 150.253) a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a concesión de aguas subterráneas de uso público, en el predio Estación de Servicio Obando ubicada en el área urbana del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 14 SEP 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto: Carlos Holmes Ramirez Sanchez - Técnico Operativo 13
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador UGC- La Paila-Los Micos-Obando-Las Cañas

Expediente: N° 731-010-001-065-2004.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 05 de Marzo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JORGE MARIO TRUJILLO GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.665.570 expedida en Cali Valle del Cauca, en calidad de representante legal de la ladrillera ARCILLAS DE OCCIDENTE con NIT No. 16.665.570-9, mediante escrito No. 94542019 presentado en fecha 31/01/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para Horno de Ladrillo, en el predio denominado Finca Villa Laura Sofia, con matrícula inmobiliaria No. 380-56495, ubicado en jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Emisiones Atmosféricas
- Formulario de Costos
- Análisis estadístico de la velocidad y dirección del viento.
- Planos
- Informe final de estudio de emisiones atmosféricas.

Que revisada la información en la fecha 05 de Marzo de 2019 se encuentro incompleta, por lo cual se requiere subsanar la solicitud con la presentación de los siguientes documentos dentro de los 10 días siguientes al recibido del presente auto:

1. Certificado de tradición vigente del predio
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
3. Certificado de existencia y representación legal
4. Plan de contingencia del sistema de control de emisiones ajustado al Protocolo para control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.
5. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.
6. Certificado de uso del suelo expedido por la administración municipal.
7. Plancha IGAC con la ubicación georreferenciada de las instalaciones y el equipo generador de la emisión atmosférica.
8. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
9. Copia digital de toda la información.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE MARIO TRUJILLO GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.665.570 expedida en Cali Valle del Cauca, en calidad de representante legal de la ladrillera ARCILLAS DE OCCIDENTE con NIT No. 16.665.570-9, mediante escrito No. 94542019 presentado en fecha 31/01/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para USO INDUSTRIAL, en el predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado FINCA VILLA LAURA SOFÍA, con matrícula inmobiliaria No. 380-56495, ubicado en jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad JORGE MARIO TRUJILLO GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.665.570 expedida en Cali Valle del Cauca, en calidad de representante legal de la ladrillera ARCILLAS DE OCCIDENTE con NIT No. 16.665.570-9, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$294.231 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Y Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: El señor JORGE MARIO TRUJILLO GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.665.570 expedida en Cali Valle del Cauca, en calidad de representante legal de la ladrillera ARCILLAS DE OCCIDENTE con NIT No. 16.665.570-9 deberá presentar la información y/o documentación faltante, para que los subsane la solicitud presentada en un término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales si no hubiere dado cumplimiento se rechazará la solicitud.

CUARTO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEPTIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JORGE MARIO TRUJILLO GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.665.570 expedida en Cali Valle del Cauca, en calidad de representante legal de la ladrillera ARCILLAS DE OCCIDENTE con NIT No. 16.665.570-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTOR TERRITORIAL DAR BRUT

Elaboró: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Expediente No.0782-036-009-033-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 213 DE 2019
(12 de marzo de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR ”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en fecha 27 de febrero de 2019 en informe de visita de recorrido de control y vigilancia efectuada por un funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

“Lugar: Vereda Molina, Municipio de Obando, Valle del cauca.

Objeto: Se realizó recorrido de control y vigilancia al recurso suelo.

Descripción: En recorrido de control y vigilancia al recurso suelo por el corregimiento cruces perteneciente al municipio de Obando, Valle del Cauca con el fin de identificar actividades antrópicas que generen impactos sobre los recursos naturales e identificación de escenarios de riesgo, en el cual se observó lo siguiente:

1.En el predio denominado “La Vega” (No. matrícula 375-76643) de propiedad del señor Estaban Gomez Uribe identificado con cedula de ciudadanía No. 4’77.624 de Armenia, Quindío ubicado en las coordenadas geográficas 4°37’21.3”N-75°56’21.7”O, corregimiento Cruces perteneciente al municipio de Obando, se halló una quema de residuos de Maíz en un área aproximada de 15.4 hectáreas.

2.El predio posee un área de 49 hectáreas con 6891 m2 (información consultada en <https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>).

*3.En el recorrido por el predio se observó que las llamas no afectaron los rodales de guadua y zonas boscosas, aunque se observaron 6 árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium Dulce*) y 7 árboles de la especie Matarratón (*Papilionaceae*), los cuales presentan quemaduras en su follaje y en el fuste, además la quema fue efectuada en algunos tramos a una distancia entre los 25 y en otros a 38 metros de la quebrada denominada Pedro Sanchez, y su vez a una distancia de 7 metros de la doble calzada vía que conduce de Obando al municipio de Cartago, Valle del Cauca.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. *Características del suelo: El predio posee una topografía ondulada con pendientes que oscilan desde los 4° grados hasta los 29°, suelos con predominio de textura franco arcillo limoso y vocación del suelo agroforestal.*

5. *En diálogo con el propietario del predio el señor Estaban Gomez Uribe, manifestó que en el predio se realizó una recolección del cultivo de maíz con una maquina recolectora, la cual deja residuos del cultivo en los lotes, y esto ocasiona que personas ajenas al predio ingresen sin su permiso y generen quemas con el fin de obtener los residuos resultantes del cultivo.*

6. *No se observó afectación a fuentes hídricas.*

7. *Actuaciones: Recorrido por el predio toma de coordenadas y registro fotográfico.*

8. *Recomendaciones: Realizar los respectivos actos administrativos teniendo en cuenta las medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a la Ley 1333 del 2009."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, establece. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3º, de esta Ley."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

RESOLUCION NÚMERO 532 (26 de abril de 2005) "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva al señor ESTEBAN GOMEZ URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 4.377.624 expedida en Armenia Quindío y a la señora SANDRA URIBE BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No 41.890.587, en calidad de propietaria del predio denominado "La Vega", ubicado en el Corregimiento de Cruces, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4° 37'21,3" N y 75° 56'21,7 O", con matrícula inmobiliaria No. 375-76643, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, de las actividades de quemas abiertas y afectación de bosques, en el predio denominado "pedro Sanchez", ubicado en el sector de Cruces, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, y tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Obando Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor ESTEBAN GOMEZ URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 4.377.624 expedida en Armenia Quindío y a la señora SANDRA URIBE BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No 41.890.587, en calidad de propietaria del predio denominado "La Vega", ubicado en el Corregimiento de Cruces, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. FORMULAR al señor ESTEBAN GOMEZ URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 4.377.624 expedida en Armenia Quindío y a la señora SANDRA URIBE BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No 41.890.587, el siguiente CARGO:

CARGO UNICO: Quema de residuos de maíz en un área de 15.4 hectáreas y afectación a 6 árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium Dulce*) y 7 árboles de la especie Matarratón (*Papilionaceae*), los cuales presentan quemaduras en su follaje y en el fuste, en el predio denominado "La Vega", ubicado en el Corregimiento de Cruces, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Con estas conductas, se ha violado presuntamente las siguientes normas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" - Artículo 8.

RESOLUCION NÚMERO 532 (26 de abril de 2005) "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"

PARÁGRAFO: Conceder al señor ESTEBAN GOMEZ URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 4.377.624 expedida en Armenia Quindío y a la señora SANDRA URIBE BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No 41.890.587, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor ESTEBAN GOMEZ URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 4.377.624 expedida en Armenia Quindío y a la señora SANDRA URIBE BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No 41.890.587, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0783-039-005-018-2019.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO ONCE: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los doce (12) días del mes de marzo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente 0783-039-005-018-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 228 de 2019
(15 de marzo de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION A LA RESOLUCION 0780 No. 333 DEL 22 MAYO DE 2017”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y lo dispuesto en La Ley 1437 de 2011, Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo ,

CONSIDERANDO.

1º. En Actuación Administrativa Iniciada el 28 de Marzo de 2016 por funcionario de la DAR BRUT en la cual se da cuenta que el 14 de marzo de 2016, dio origen a que iniciara un proceso sancionatorio al señor JOSE OCTAVIO ARIAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.356.165 de La Unión Valle, el cual concluyó con la Sanción Impuesta en la Resolución 0780 No 333 del 22 de mayo de 2017.

2º. El acto administrativo proferido por la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT el 22 de mayo de 2017 en la Resolución 0780 No.333 DE 2017, declaró responsable de los cargos imputados al señor JOSE OCTAVIO ARIAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.356.165 de La Unión Valle y en consecuencia le impuso la sanción de MULTA por valor de \$650.961,00 y obligaciones :1.- Realizar la siembra de 600 especies de árboles nativos propios de la zona tales como; arboloco (Smallanthus pyramidalis), Yarumo (Cecropia sp), nogal cafetero (Cordia alliodora), laurel (Ocotea sp), guamo (Unge sp), en algún espacio del predio El Palmar o espacio público una vez sea aprobado por permiso de la alcaldía municipal, además de informar a la CVC el sitio donde dispondrá de estos. Los arboles a plantar deben de tener un desarrollo mínimo de 1,20 mt, y se deben ubicar en los potreros del predio o como cercas vivas, para lo cual se concede un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo y 2.- A los árboles plantados se les debe realizar mantenimiento periódico, durante tres (3) años consecutivos consistentes en : a) Reposición de los árboles que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos; b) aislamiento del área donde se plantara el árbol; c) fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula o 1 kilo de abono orgánico; d) ploteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol; e) control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera"

3º. El Acto Administrativo fue debidamente Publicado, Comunicado y Notificado al infractor dentro de los términos de la Ley 1437 del Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y normas concordantes.

4º. El 1 de septiembre de 2017 en las Oficinas de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT en la Unión Valle del Cauca, se notificó de la 0780 No 333 del 22 de mayo de 2017, proferida por la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, el señor JOSE OCTAVIO ARIAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.356.165 de La Unión Valle.

5º. Dentro de los términos de Ley, el señor JOSE OCTAVIO ARIAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.356.165 de La Unión Valle, presentó ante la Directora de la DAR BRUT los recurso de Reposición el 8 de septiembre de 2017 en la Oficina de Atención al ciudadano conforme a Radicación No.630572017.

6º. El recurrente a pesar de haber presentado el escrito como recurso de reposición, no realizó una fundamentación fáctica y jurídica detallada y concreta con las cuales se opone a la decisión contemplada en la resolución 0780 No 333 del 22 de mayo de 2017, como tampoco solicito la práctica de pruebas para controvertir el acto administrativo, con el fin de sustentar los motivos de inconformidad para modificar, aclarar o revocar el acto administrativo que impuso la sanción, solo se limitó a efectuar una solicitud de pago diferida en cuotas de la sanción impuesta; reducir en 50% el número de árboles y su cambio por especies ante la dificultad de su consecución en viveros de origen, solicita estas especies como donación o venta por la CVC; y permitir en el caso de no facilitar el material vegetal la siembra, trasplante y manejo de especies de la región y su recolección de semillas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7º. El escrito que obra a folio 68 del expediente, cumple los requisitos establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 en sus numerales 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y no se solicitó y aportaron las pruebas que se pretende hacer valer.

Por requerir la resolución del recurso de reposición la práctica de pruebas el funcionario que ha de decidir el recurso consideró necesario decretar de oficio la evaluación y conceptualización para resolver las pretensiones del recurrente en auto del 18 de septiembre de 2017, el cual fue efectuado el 3 de octubre de 2017 y emitido el 11 de febrero de 2019.

8º. El artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, estable la decisión del recurso, vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

9º. Según las solicitudes planteadas en el recurso de reposición se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

En el literal A, de dividir el pago de la multa en 4 cuotas mensuales, deberá el recurrente hacer una solicitud de plazo especial a la Dirección Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

En el literal B, a la petición de reducir en 50% el número de árboles y su cambio por especies ante la dificultad de su consecución en viveros de origen, No se considera viable reducir la cantidad de árboles a reponer fijados en el acto administrativo que impone la sanción, según concepto técnico expedido el 11 de febrero de 2019 por funcionario de la DAR BRUT CVC, por cuanto la cantidad de árboles a reponer fue establecida con base a la infracción ambiental establecido en el concepto técnico y calificación de la falta del 19 de abril de 2017, y el recurrente no aporta los elementos de juicio que justifiquen un cambio o modificación a lo conceptuado. Respecto del cambio de especies es procedente en caso de requerirlo para lo cual el recurrente deberá efectuar la propuesta a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR BRUT, para su revisión y aprobación por parte de la Dirección Administrativa Territorial, según concepto técnico expedido el 11 de febrero de 2019 por funcionario de la DAR BRUT CVC, aclarando que la resolución que impuso la sanción no determina las especies a sembrar ya que las especies que se citan son a modo de sugerencia y se encuentran en las del grupo denominado especies nativas o propias de la región.

En el literal C, que solicita las especies que se han requerido en el acto administrativo que impuso la obligación de la siembra de especies de árboles nativos se haga como donación o venta por la CVC, no es procedente acceder a esta solicitud, tal como lo establece concepto técnico expedido el 11 de febrero de 2019 por funcionario de la DAR BRUT CVC en el sentido de informar al recurrente que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC no realiza donaciones a particulares, con excepción a campañas especiales, y teniendo en cuenta que el recurrente se encuentra en un proceso sancionatorio.

En el literal D, que solicita permitir en el caso de no facilitar el material vegetal la siembra, trasplante y manejo de especies de la región y su recolección de semillas, no es viable ni procedente acceder a esta solicitud, según concepto técnico expedido el 11 de febrero de 2019 por funcionario de la DAR BRUT CVC, es claro en expresar que el correcto trasplante de árboles demanda la aplicación o ejecución de una serie de etapas bien definidas tales como la etapa de fertilización o preparación previa, etapa de bloqueo y estabilización del pan tierra, traslado al sitio definitivo aplicación de hormonas que estimulen el crecimiento radicular afectado en la etapa de bloqueo y una serie de cuidados posteriores al traslado al sitio definitivo. En relación con la recolección de semillas se debe adelantar conforme a la fenología de los árboles y demanda unas técnicas de recolección sobre las cuales no se especifica en la solicitud el recurrente, considerando que la siembra directa de plántones sigue siendo la forma más directa y rápida de cumplir con la obligación impuesta.

En consecuencia, la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la solicitud impetrada como recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE OCTAVIO ARIAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.356.165 de La Unión Valle presentado el 8 de septiembre de 2017 radicado 630582017 contra la Resolución 0780 No 333 del 22 de mayo de 2017 expedida por la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, conforme a la parte motiva de este Auto, en el sentido de no modificar los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del acto administrativo recurrido.

SEGUNDO: Citar y Notificar personalmente al señor JOSE OCTAVIO ARIAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.356.165 de La Unión Valle a la dirección suministrada en el expediente con el fin de hacer la notificación del presenta auto que rechaza los recursos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Informar al señor JOSE OCTAVIO ARIAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.356.165 de La Unión Valle que contra el presente auto no procede el recurso alguno por no haberse interpuesto el de apelación directamente o como subsidiario dentro de los términos establecidos para efectuarlo.

CUARTO: Informar al señor JOSE OCTAVIO ARIAS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.356.165 de La Unión Valle que a la resolución 0780 No 333 del 22 de mayo de 2017 expedida por la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT en sus artículos primero, segundo, y cuarto, no se le efectúa modificación alguna en relación con la Declaratoria de Responsabilidad, La sanción de multa impuesta, las obligaciones impuestas

Dada en la Unión Valle del Cauca a los quince (15) días del mes de marzo de 2019.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyecto, elaboró y revisó: Robinson Rivera Cruz- Apoyo Jurídico DAR BRUT

Archívese en Expediente No. 0782-039-002-063-2016

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 434 DE 2019
(21 de mayo de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y UNA OBLIGACION”

La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330 -0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que en recorrido de control y vigilancia realizado en fecha 16 de mayo de 2019 por funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se evidencio lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

....".LOCALIZACIÓN: Corregimiento El Bohío, vereda El Guineo y Pan de Azúcar, jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, cuenca RUT.

OBJETIVO: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente

DESCRIPCIÓN: Se inició el recorrido desde el corregimiento de El Bohío en las coordenadas 4°37'2.06"N - 76°02'40.80"O, en la vereda del Guineo en las coordenadas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O y en la vereda Pan de Azúcar en las coordenadas 4°42'5.60"N - 76°4'37.70"O del municipio de Toro, donde se evidenció lo siguiente:

....
En la vereda El Guineo en el predio El Danubio, Ubicación en las coordenada geográficas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O del municipio de Toro Valle del Cauca, de propiedad de la señora Clara María Gómez Hoyo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.952, la visita se realizó en compañía del señor Edilberto Castrillón con cedula de ciudadanía 6.482.665 de Toro, donde se observó que en la zona forestal protectora de la quebrada El Guineo se encuentra la presencia de animales como bovinos (vacas) como se ilustra en registro fotográfico anexo, con el ingreso de estos a la fuente de agua puede estar contaminando el agua de dicha cuenca hidrográficas, cabe decir que esta es una principal fuente de suministro de agua para el abastecimiento del acueducto de San Francisco y para sistemas productivos agropecuarios y la protección de ecosistemas y biodiversidad, por lo anterior hay que garantizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y la provisión de bienes y servicios ambientales para las comunidades del Municipio de Toro. Esta actividad ganadera genera un problema ambiental como es la erosión asociada a dicha actividad, generando una fuente de contaminante por arrastre de heces fecales y turbiedad a causa de la erosión.

En el recorrido se pudo observar que se está dando un manejo inadecuado a los suelos, sumado la falta de conciencia ambiental, esto provoca un incremento gradual de impactos sobre el sistema hídrico de la quebrada El Guineo, afectando cantidad y tal vez la calidad del recurso. La transformación del paisaje y las prácticas no sostenibles también causaron pérdida de biodiversidad, por destrucción de hábitat, por pérdida de conectividad y contaminación ambiental.

....
OBJECIONES: No hay

CONCLUSIONES:

Se deben realizar recorridos de control y vigilancia frecuentes por la zona.

Se concluye que se debe suspender la actividad ganadera de ingreso de bovinos (Vacas) en la zona forestal protectora, en el predio El Danubio, Ubicación en las coordenada geográficas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O del municipio de Toro Valle del Cauca, de propiedad de la señora Clara María Gómez Hoyo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.952.

Se debe respetar los 30 metros a lado y lado de la quebrada El Guineo, ya que esta zona se encuentra aislada, ya que este aislamiento lo realizó la sociedad Aristizabal Londoño e Hijos, en cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 0780 No. 500 de fecha 30 de diciembre de 2014."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad

sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, conforme con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...”

LEY 1801 DE 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

TÍTULO XIII.

DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES.

CAPÍTULO I.

DEL RESPETO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 116. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN A LOS ANIMALES EN GENERAL. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL

Numeral 3 Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

PARÁGRAFO 2o. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora CLARA MARIA GOMEZ HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.952 de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del predio denominado El Danubio, ubicado en las coordenadas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O de la vereda El Guineo, con matrícula inmobiliaria No. 380-1118, jurisdicción del Municipio de Toro, Valle del Cauca, consistente en:

SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA la actividad ganadera de ingreso de bovinos en la zona forestal protectora en el predio denominado El Danubio, ubicado en las coordenadas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, y tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora CLARA MARIA GOMEZ HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.952 de Bogotá D.C., la siguiente obligación:

- Aislar el predio denominado El Danubio, ubicado en las coordenadas 4°41'14.25"N - 76°02'53.00"O vereda El Guineo, con un cerco que impida la entrada de semovientes a la Quebrada El Guineo, se debe tener en cuenta que son 30 metros a lado y lado de la Quebrada, los que deben ser respetados.

PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC RUT PESCADOR, hará la revisión periódica de la obligación impuesta para garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Toro Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: comuníquese la presente resolución a la señora CLARA MARIA GOMEZ HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.692.952 de Bogotá D.C, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos ambientales de la CVC, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en La Unión, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Julian Ramiro Vargas Daraviña - Coordinador U.G.C. RUT - PESCADOR

Archivar en el Expediente No. 0782-039-004-032-2019

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 461 DE 2019 (28 de mayo de 2019) “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330 -0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que en informe de visita realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC en fecha 14 de mayo de 2019, se evidencio lo siguiente:

...”**LOCALIZACIÓN:** Corregimiento de Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento Valle del Cauca. Con Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04°21'33,99" N y Longitud 76°21'9,97"W , correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 973.857,647m. - X: 1.080.447,793m. Aproximadamente. Con una altitud promedio de 1169m.s.n.m. Aproximadamente.

OBJETIVO: Realizar un recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente en el corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar.

DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, en el centro poblado del corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, donde se evidenció que se va

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

adelantar un proyecto Urbanístico llamado "MI BENDICIÓN", el cual consiste en la venta y construcción de 96 lotes ubicados fuera del perímetro urbano del centro poblado del Corregimiento de Naranjal.

El propietario de dicho proyecto, es el señor Ángel María Romero Pantoja con cedula de ciudadanía N° 12.977.754 de Pasto; es importante mencionar que en la actualidad en el terreno no se ha ejecutado intervención alguna, pues está en el periodo de promoción y venta del proyecto.

OBJECIONES: Al ser consultado el propietario de dicho proyecto, el señor Ángel María Romero Pantoja con cedula de ciudadanía N° 12.977.754 de Pasto; este manifiesta tener la Licencia Urbanística, la cual otorga copia de esta y se anexa en el presente informe, Al preguntarle por los permisos ambientales correspondientes y certificados de factibilidad de los diferentes servicios (acueducto, alcantarillado, energía, etc.), aduce "que no tenía idea que necesitara de tales permisos y documentos", que en la oficina de planeación NO le mencionaron cosa alguna.

Es importante hacer claridad, que siempre hubo predisposición del señor propietario, para suministrar la información y el conocimiento sobre el proyecto.

CONCLUSIONES:

Se realizó el recorrido de control y vigilancia por el corregimiento mencionado, se tomó registro fotográfico y georreferenciación.

Continuar con la actividad de recorrido de control y vigilancia.

De acuerdo a la visita realizada se observó que el proyecto Urbanístico llamado "MI BENDICIÓN", el cual consiste en la venta y construcción de 96 lotes, se encuentra por fuera del perímetro de la cabecera del centro poblado del corregimiento de Naranjal de acuerdo con la revisión del EOT del municipio de Bolívar, por lo tanto es un predio rural y no se puede urbanizar, por lo anterior se recomienda se suspenda toda actividad en el citado predio hasta tanto la administración municipal y el propietario del predio demuestren que el desarrollo del proyecto es viable desde el punto de vista técnico y jurídico".

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad

sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, conforme con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 2 del 16 de Diciembre de 1959 "Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"

"Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

- a) *Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico".*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

“Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.”

LEY 388 DE JULIO 18 DE 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”.

“ARTICULO 58. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;*
- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;*
- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;*
- d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;*
- e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;*
- f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;*
- g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;*
- h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;*
- i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;*
- j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;*
- k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;*
- l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

m) *El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.*"

RESOLUCIÓN 1526 DEL 3 SEPTIEMBRE 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"

"Artículo 2°. Competencia para la sustracción. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Por su parte, corresponde a las autoridades ambientales regionales evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales regionales para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución."

DECRETO No. 1077 DE 26 DE MAYO DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF Previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

Parágrafo 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción.

(...).

Parágrafo 3°. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Parágrafo 4°. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes."

ACUERDO N° 025 de 12 de septiembre de 2000 "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial "Bolívar, Capital de la Paz" para el Municipio de Bolívar, Valle del Cauca"

ACUERDO No. 005 (MAYO 28 DE 2018) "Por medio del cual se ajusta el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Bolívar, valle del cauca, incorporando al perímetro urbano de los corregimientos de La Tulia, Primavera y la cabecera suelo urbana para la construcción de vivienda"

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT. 891900945-1 y al señor ANGEL MARIA ROMERO PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.754 expedida en Pasto Nariño, en calidad de propietario del proyecto urbanístico "mi bendición", ubicado en el Corregimiento Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES en el proyecto urbanístico denominado "mi bendición" ubicada en el Corregimiento de Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento Valle del Cauca. Con Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 04°21'33,99" N y Longitud 76°21'9,97"W , correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste Y: 973.857,647m. - X: 1.080.447,793m. aproximadamente, debido a que el proyecto Urbanístico llamado "MI BENDICIÓN", se encuentra por fuera del perímetro de la cabecera del centro poblado del corregimiento de Naranjal de acuerdo con la revisión del EOT del municipio de Bolívar, por lo tanto es un predio rural y no se puede urbanizar.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARAGRAFO 2- La administración municipal y el propietario del predio deben presentar los estudios necesarios para demostrar que el desarrollo del proyecto es viable desde el punto de vista técnico y jurídico.

PARÁGRAFO 3.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 4.- Las Medidas Preventivas se levantarán una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor ANGEL MARIA ROMERO PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.754 expedida en Pasto Nariño y al representante legal del MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, a las secretarías de Planeación y de Gobierno del municipio de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Andrés Mauricio Rojas Cañas - Coordinador U.G.C. GARRAPATAS

Archivar en el Expediente No. 0781-039-005-038-2019

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 494 DE 2019
(31 de mayo de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330 -0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SITUACION FACTICA

Que en fecha 21 de marzo de 2019 se recibe bajo el radicado 247212019 informe de tala ilegal expedido por el Intendente de Policía Andrés Anacona Chito, integrante del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes de La Unión Valle, en el cual detalla lo siguiente:

...“el día de ayer 20-03-2019 siendo las 14:15 horas se acerca a las instalaciones policiales de La Unión Valle, la señora LUZ ADRIANA DIAZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 1112.625.223 de La Unión Valle, quien nos manifiesta que en el patio de su casa en la dirección carrera 15 No 15-50 barrio popular, en los límites del lindero de su predio, se encuentra un señor en compañía de otras tres personas cortando un árbol, por lo cual nos dirigimos, el señor patrullero Carlos Insignares y el suscrito, al lugar indicado por la ciudadana, en cuya compañía y con su previa autorización ingresamos a su residencia hasta el fondo, patio de la misma, pudiendo observar a un señor el cual se encontraba haciendo uso de una motosierra sobre un árbol que se encontraba ya cortado en el suelo, el cual por su estado y de acuerdo a la información que se tenía, permitía deducir que había sido recién talado; debido a esta situación le solicitamos al señor el respectivo permiso para realizar esta actividad, a lo cual la señora LILIA POSSO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía 29.613.086 de La Unión Valle, natural de La Unión Valle, edad 63 años, estudios bachiller, estado civil casada, profesión oficios varios, hija de Guillermo y Ana Eva, residente en la calle 18 No 14-54 barrio popular sin más datos, nos presenta un documento de la C.V.C, pero al verificarlo solo es un documento en el cual solicita el permiso para cortar el árbol dicho oficio presenta el siguiente número de radicado 243442019, evidenciándose de esta manera que no es el permiso correspondiente para realizar la tala del árbol, por este motivo se traslada al señor a las instalaciones policiales de La Unión Valle, donde se identifica como: JAIRO DE JESÚS RODRIGUEZ PINO identificado con cedula de ciudadanía 6.356.930 de La Unión Valle, natural de La Victoria Valle, edad 57 años, estudios primaria, estado civil unión libre, profesión oficios varios, hijo de Gilberto y Orfilia, residente en la calle 16 No 16-39 barrio popular...”

Que en informe de visita de fecha 9 de abril de 2019 realizada por un funcionario de la CVC DAR BRUT para atender solicitud radicada con el número 247212019, presentada por la Policía Nacional, con el fin de realizar visita ocular de verificación de tala de árboles en la vivienda de la señora Luz Adriana Ramírez, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, se evidencio lo siguiente:

“Descripción: el pasado 09 de abril de 2019, se realizó visita a la vivienda del señor Oscar Fernando Millán propietario de la vivienda ubicada en la carrera 15# 15-50 barrio Popular jurisdicción del municipio de La Unión, donde se verificó que; los árboles se encuentran en el lindero de la vivienda de la señora Lilia Posso Aguirre y el señor Oscar Fernando Murillo, en conversación sostenida con el señor Murillo argumentó que los árboles se encuentran ubicados en la vivienda de su propiedad y que la señora Lilia Posso Aguirre los corto sin autorización, en conversación sostenida con la señora Lilia Posso Aguirre comentó que ella corto los arboles porque están en su propiedad y que ella estaba realizando el trámite de erradicación en la CVC, ya que necesita realizar la construcción de una pared para delimitar los dos predios, y los arboles obstaculizaban la construcción.

En el momento de la visita se evidenció la erradicación de dos árboles de la especie Nacedero (*Trichanthera gigantea*), se observa en el suelo trozos de las especies y los tocones.

Según lo conocido en la visita en el predio de la señora Lilia Posso Aguirre, se realizó una erradicación de dos árboles de las especies Nacedero (*Trichanthera gigantea*) sin permiso de la Corporación, con lo cual está incumpliendo las siguientes normas: Decreto 1791 de 1966, Código nacional de los recursos naturales Decreto 2811 de 1974, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Resolución 0100 0439 de 2008, Decreto 1076 de 2015.

Actuaciones: Se realizó recorrido por la vivienda Lote de terreno en compañía de la señora Maria Doris Orozco y el señor Oscar Fernando Millán, se tomó coordenadas geográficas, se levantó información y registro fotográfico.

Recomendaciones: Se recomienda iniciar un proceso administrativo con base en la ley 1333 de 2009, a la señora Lilia Posso Aguirre, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.613 .086 en calidad de propietaria de la vivienda ubicada en la calle 18 No.14-54 barrio popular jurisdicción del municipio de la Unión Valle del Cauca, por la erradicación de dos árboles de la especie Nacedero (*Trichanthera gigantea*), igualmente por no contar con el respectivo permiso de erradicación.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad

sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, conforme con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3º, de esta Ley.*

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"- establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora LILIA POSSO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía N° 29.613.086 expedida en La Unión Valle, en calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 18 No. 14-54 barrio popular, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-20590, jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca y al señor JAIRO DE JESÚS RODRIGUEZ PINO identificado con cedula de ciudadanía 6.356.930 de La Unión Valle, medida preventiva consistente en:

AMONESTACION ESCRITA para que se abstengan en el futuro de realizar actividades de erradicación de árboles, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: comuníquese la presente resolución a la señora LILIA POSSO AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía N° 29.613.086 expedida en La Unión Valle y al señor JAIRO DE JESÚS RODRIGUEZ PINO identificado con cedula de ciudadanía 6.356.930 de La Unión Valle, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos ambientales de la CVC, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Julian Ramiro Vargas Daraviña - Coordinador U.G.C. RUT - PESCADOR

Archivar en el Expediente No. 0782-039-002-039-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 499 – 2019
(31 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD GRUPO PORCINOS S.A.S., EN EL PREDIO FINCA LA GLORIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 11 de febrero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 127482019, por parte del señor JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.326.289, en calidad de APODERADO de la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S., identificada con NIT. 900.714.090-2, y Representada Legalmente por el señor CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali – Valle del Cauca, y domicilio en el Centro Comercial Unicentro Oficina Oasis No. 613 D, de la ciudad de Cali – Valle, tendiente a obtener autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para llevar a cabo la construcción de obras civiles para el funcionamiento de una granja Porcicola en el Predio denominado “Finca La Gloria”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-130745, ubicado en la Vereda La Honda, Corregimiento Guasimal, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Discriminación Valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.
- Cédula de Ciudadanía Representante Legal Suplente.
- Escritura Pública No. 2.039 de fecha 13 de septiembre de 2018.
- Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-4399.
- Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-130745.
- Certificado de Existencia y Representación expedido por Cámara de Comercio de Cali.
- Formulario de Registro Único Tributario (RUT).
- Autorización para Trámites Ambientales para el señor FELIPE URIBE LONDOÑO.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Autorizado.
- Certificado de Uso de Suelo expedido por el Municipio de Zarzal – Valle.
- Inventario Forestal.
- Plan de Compensación.
- Planos y/o Croquis.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 01 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/Cte (\$871.518), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-127482019 de fecha 05 de marzo de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89244333 para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 06 de marzo de 2019.

Que en fecha 20 de marzo de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, por un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/Cte (\$871.518), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780- 127482019 de fecha 21 de marzo de 2019, dirigido al señor CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S., identificada con NIT. 900.714.090-2, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 05 de abril de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 22 de marzo de 2019.

Que mediante oficio No. 0780- 127482019 de fecha 21 de marzo de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 26 de marzo de 2019 y desfijado en fecha 01 de abril de 2019.

Que en fecha 22 de marzo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 29 de marzo de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 05 de abril de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-038-2019.

Que en fecha 27 de mayo de 2019, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(...) 10.- Descripción de la situación: Se realizó visita al predio en mención, en compañía de empleados de la sociedad GRUPO PORCINO S.A.S y del ingeniero que realizó el inventario forestal, de la cual se estableció lo siguiente:

El predio La Gloria, está identificado con Matricula Inmobiliaria No. 384-4399, cuenta con un área total de 148 hectáreas dedicadas a la ganadería extensiva tipo leche.

Al predio se accede por la vía doble calzada Zarzal-La Victoria-Pereira, sentido sur-Norte a 3.9 Kmts aproximadamente se ingresa al predio sobre la margen derecha llegando a la vivienda principal en un recorrido de 300 metros.

El predio La Gloria presenta los siguientes Límites:

*ORIENTE: Predio de Gentil Perez Urdinola.
OCCIDENTE: Vía Nacional – Doble Calzada
NORTE: predio La Paz de La Honda
SUR: Predio de Eleazar Herrera Betancourt.*

Del área total del predio se hará una intervención de 4,5 Has para la construcción de dos galpones para la cría y ceba de cerdos que se ha dividido en dos lotes iguales que se identifican como Zona 1 y Zona 2; para la construcción de las obras civiles se requiere de la adecuación del terreno la cual comprende dos etapas a saber: Etapa 1.- Erradicación de Arboles Aislados y Etapa 2 descapote del terreno para la construcción de las diferentes locaciones.

Para llevar a cabo los trabajos de construcción de las diferentes locaciones el usuario presento a la CVC, un inventario de las especies forestales ubicadas sobre las dos áreas a intervenir y que interfieren directa e indirectamente con el proyecto de construcción.

Durante el desarrollo de la visita ocular se pudo constatar que se levantó un inventario forestal de las áreas a intervenir el cual se dividió en dos lotes a saber: Lote No. 1- 24 árboles; Lote No. 2- 4 árboles; para un gran total de 28 árboles.

INVENTARIO

TABLA NO. 1. INVENTARIO DE ARBOLES LOTE PARA LA CONSTRUCCION DEL GALPON 1- DE LA GRANJA PORCICOLA					
Especie	Erradicación	Permanencia	Total	No. árbol	Volumen
Tachuelo	12	0	12	8-9-10-11-13-17-18-19-20-21-22-23	0,83
Chiminango	4	0	4	7-12-14-24	2,38
Guácimo	3	0	3	3-4-16	9,65
Saman	5	0	5	1-2-5-6-15	11,72

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Total	24	0	24		24,58
-------	----	---	----	--	-------

TABLA No. 2. INVENTARIO DE ARBOLES EN SITIO 2 PARA LA CONSTRUCCION DEL GALPON 2 DE LA GRANJA PORCICOLA					
Especie	Erradicación	Permanencia	Total	Porcentaje	Volumen
Saman	1	0		No. árbol	
Saman	1	0			
Saman	1	0			
Saman	1	0			
Total	4	0	4	1-2-3-4	8,96

Del número total de árboles (28) presentados en el inventario forestal se van a intervenir los 28 árboles presentados ubicados en los lotes 1 y 2 tal como se muestra en las tablas 1 y 2 del presente informe, con un volumen total de 33,54 M3 y que interfieren directamente en el desarrollo del proyecto de construcción de los dos galpones de la granja porcícola.

Los Arboles a erradicar en un número de Veintiocho (28) corresponden a las siguientes de especies arbóreas: Saman (9), Guácimos (3), Chiminango (4), Tachuelo (12), (Ver inventario forestal tablas 1 y 2), los cuales arrojaron un volumen total de 33,54 Mt³; el producto se recomienda sea utilizado en la obtención de madera aserrada, estacones para el uso del predio, leña para horno y tablilla para empaque de frutas, madera aserrada o carbón vegetal para el comercio, hasta por un volumen de 33,54 Mt³.

Para el desarrollo de estos trabajos, se sugiere conceder un término de tiempo de cuatro (4) meses.

Como medida de compensación y de mitigación del impacto ambiental ocasionado por la intervención de los árboles y de la intervención al suelo para la construcción de la infraestructura de la granja porcícola se recomienda plantar nuevos árboles para suplir el corte de los 28 árboles y para embellecer el paisaje que se verá afectado por la intervención antrópica.

IMPACTOS AMBIENTALES

En el cuadro siguiente se muestran los impactos que se generarán con la adecuación:

ELEMENTO	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
SUELO	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	Mediana	En lo posible tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
FAUNA	Permanente	Disminución de hábitat y Migración de la fauna	Erradicación de árboles	mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del predio y respetar los relictos boscosos
FLORA	Temporal	Disminución de cobertura vegetal	Erradicación de árboles y vegetación menor	Mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del predio y respetar los relictos boscosos, especies amenazadas y zonas forestales protectoras

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELEMENTO	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
PAISAJE	Permanente	Cambios en el paisaje	Erradicación de árboles	Mediana	Respetar los relictos boscosos y especies amenazadas. Reposición de árboles

7.- Objeciones: Durante el desarrollo de la visita ocular no se presentaron objeciones

8.- Conclusiones: 1.- En concordancia con lo anterior y lo verificado en la visita de inspección ocular efectuada en la cual se observa la interferencia que presenta la ubicación de algunos árboles en el desarrollo de las construcciones de la granja porcícola en el predio "La Gloria", se conceptúa que es viable otorgar permiso de Erradicación de Arboles Aislados, a favor de la **SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S**, donde se construirá la granja Porcícola La Gloria".

Con base en lo anterior se recomienda a la Directora de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, otorgar autorización de Erradicación de Veintiocho (28) Arboles Aislados descritos en las tablas 1 y 2 del presente informe tales como: Saman (9), Guácimos (3), Chiminango (4), Tachuelo (12), (Ver inventario forestal), los cuales arrojaron un volumen total de 33,54 Mt³ a favor de la **SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S** para la construcción de infraestructura para el funcionamiento de dos galpones para explotación porcícola en el predio La Gloria ubicado en la vereda La Honda del corregimiento de Guacimal jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

RECOMENDACIONES: Para llevar a cabo las labores de Erradicación de Arboles Aislados (Tala de árboles) autorizados en el presente informe, la "**SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S**", debe cumplir las siguientes obligaciones:

1. Para la Erradicación de árboles aislados.
 - 1.1. Talar únicamente los Veintiocho (28) Arboles Aislados descritos en las tablas 1 y 2 del presente informe tales como: Saman (9), Guácimos (3), Chiminango (4), Tachuelo (12), (Ver inventario forestal), los cuales arrojaron un volumen total de 33,54 Mt³.
 - 1.2. Cada 2 meses y hasta la fecha de culminación de la adecuación se debe presentar un informe de avance de los trabajos de erradicación señalando el Número y la Especie del árbol aprovechado con el fin de que la CVC efectúe el seguimiento respectivo.
 - 1.3. El producto aprovechado se recomienda sea utilizado en la obtención de madera aserrada, estacones para el uso del predio, leña para horno y tablilla, para empaque de frutas, madera aserrada o carbón vegetal para el comercio, hasta por un volumen de 33,54 Mt³.
 - 1.4. La "**SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S**", deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente Acto Administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
 - 1.5. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente al predio, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la CVC.
 - 1.6. Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los Veintiocho (28) arboles, se debe realizar la siembra de nuevos árboles de la siguiente manera: por los 9 árboles de la especie Samán afectados y por los otros 19 árboles de otras especies se propone una compensación de 1 a 5 es decir 140 árboles de especies ornamentales tales como Guayacán, Casco de Buey Lluvia de Oro y Palmas; los árboles serán plantados en los cercos y en las zonas verdes de la granja para ayudar a su embellecimiento. Al momento de su siembra los plantones deberán tener una altura mínima de 1.50 metros.
 - 1.7. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año hasta que alcancen una altura mínima de 2 metros, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado; c) Fertilización con abono orgánico de 1 Kilogramo por plántula; d) Ploteo de un metro

de diámetro alrededor de la base del árbol; e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera; f) Hidrogel 5 Gramos por 1.5 Litros por Plantón.

- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la **SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.714.090-2, y Representada Legalmente por el señor **CESAR TULLIO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; para que en el término de **cuatro (04) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **Veintiocho (28) Árboles Aislados** descritos en las tablas 1 y 2 del presente informe tales como: Saman (9), Guácimos (3), Chiminango (4), Tachuelo (12), (Ver inventario forestal), los cuales arrojaron un volumen total de **33,54 Mt³**, para llevar a cabo la construcción de obras civiles para el funcionamiento de una granja Porcicola en el Predio denominado “Finca La Gloria”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-130745, ubicado en la Vereda La Honda, Corregimiento Guasimal, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Permisionario deberá cancelar la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$325.338)** por concepto de aprovechamiento por **33,54 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0403 del 31 de mayo de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.714.090-2, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.714.090-2; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Talar únicamente los **Veintiocho (28) Árboles Aislados** descritos en las tablas 1 y 2 del presente informe tales como: Saman (9), Guácimos (3), Chiminango (4), Tachuelo (12), (Ver inventario forestal), los cuales arrojaron un volumen total de **33,54 Mt³**.
2. Cada dos (2) meses y hasta la fecha de culminación de la adecuación se debe presentar un informe de avance de los trabajos de erradicación señalando el Número y la Especie del árbol aprovechado con el fin de que la CVC efectúe el seguimiento respectivo.
3. El producto aprovechado se recomienda sea utilizado en la obtención de madera aserrada, estacones para el uso del predio, leña para horno y tablilla, para empaque de frutas, madera aserrada o carbón vegetal para el comercio, hasta por un volumen de **33,54 Mt³**.
4. La **SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S.**, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente Acto Administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
5. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente al predio, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los Veintiocho (28) arboles, se debe realizar la siembra de nuevos árboles de la siguiente manera: por los 9 árboles de la especie Samán afectados y por los otros 19 árboles de otras especies se propone una compensación de 1 a 5 es decir 140 árboles de especies ornamentales tales como Guayacán, Casco de Buey Lluvia de Oro y Palmas; los árboles serán plantados en los cercos y en las zonas verdes de la granja para ayudar a su embellecimiento. Al momento de su siembra los plantones deberán tener una altura mínima de 1.50 metros.
7. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año hasta que alcancen una altura mínima de 2 metros, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado; c) Fertilización con abono orgánico de 1 Kilogramo por plántula; d) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol; e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera; f) Hidrogel 5 Gramos por 1.5 Litros por Plantón.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.714.090-2; deberá cancelar la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/Cte (\$871.518)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0522 del 11 de julio de 2018, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-005-038-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.714.090-2, y domicilio en el Centro Comercial Unicentro Oficina Oasis No. 613 D, de la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-005-038-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 497 – 2019
(31 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y PODA DE ÁRBOLES AL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, POR AFECTACIÓN DE VIVIENDA, PROPIEDAD DE PARTICULAR, UBICADA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 01 de febrero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 102112019, por parte del señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT. 800.100.524-9, tendiente a obtener una autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y Autorización de Poda de Árboles, por afectación de vivienda ubicada la Calle 9 No. 5 -38, casco urbano del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Registro Fotográfico.

Que mediante oficio No. 0780-102112019 de fecha 20 de febrero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al solicitante para aportar la siguiente documentación, y de esa manera continuar con el trámite correspondiente:

- Formulario de Discriminación de costos del Proyecto, Obra o Actividad.
- Certificado de Uso del Suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
- Matrícula inmobiliaria del predio donde se pretende realizar el Aprovechamiento Forestal.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del propietario del predio.
- Autorización por parte del propietario del predio para realizar dicho aprovechamiento forestal.

Que mediante escrito con radicado No. 216132019 de fecha 11 de marzo de 2019, el señor JOSÉ GUILLERMO VALENCIA RENTERÍA, en calidad de Profesional adscrito a la UMATA del Municipio de La Victoria – Valle del Cauca, atendió el requerimiento No. 0780-102112019 de fecha 20 de febrero de 2019, realizado por la CVC, y por el cual manifestó que la autorización está encaminada sobre espacio público, por lo que se anexa el respectivo Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, junto con el Acta de Posesión del Alcalde Municipal de La Victoria, junto con la Cédula de Ciudadanía.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 14 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-102112019 de fecha 26 de marzo de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89251516 para su respectivo pago; oficio radicado en Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal de La Victoria en fecha 26 de marzo de 2019.

Que en fecha 24 de abril de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, por un valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-102112019 de fecha 30 de abril de 2019, dirigido al señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, se le informó de la programación de la visita ocular para

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el día 16 de mayo de 2019. Oficio radicado en Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal de La Victoria en fecha 03 de mayo de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-102112019 de fecha 30 de abril de 2019, dirigido a la Administración Municipal de La Victoria – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 06 de mayo de 2019, y se desfijó en fecha 15 de mayo de 2019.

Que en fecha 03 de mayo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 13 de mayo de 2019.

Que en fecha 16 de mayo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-054-2019.

Que en fecha 22 de mayo de 2019, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: La visita se llevó a cabo de manera conjunta con el ingeniero Guillermo José Valencia Director de la Unidad Municipal de Asistencia técnica Agropecuaria UMATA, quien indicó que el aprovechamiento se requiere para realizar modificaciones al ingreso de la vivienda del señor Narciso de Jesús Gallego, quien previamente había solicitado a la alcaldía dar solución al respecto.

En la visita llevada a cabo se pudo determinar lo siguiente:

1. En la dirección indicada existen dos (2) árboles de la especie Guayacán lila, ubicados sobre un área verde o antejardín al margen derecho del ingreso a la vivienda del señor Narciso de Jesús Gallego, los cuales presentan las siguientes características. (Ver tabla N° 1)

Tabla N° 1- árboles solicitados en aprovechamiento.							
Árbol N°	Especie	C.A.P	D.AP	Altura Total	Altura Comercial	F.f	Volumen
1	Guayacán	67	0,21	9	1,5	0,707	0,03673163
2	Guayacán	53	0,17	6	1,6	0,707	0,02567605
Volumen Total							0,06240767

2. Los árboles presentan poco desarrollo y se encuentran entre una estructura en concreto (sardinel), que se prevé puede entrar en conflicto con el sistema radicular de los árboles a medida que éstos continúan con su normal proceso de desarrollo.
3. De igual forma al margen derecho de ingreso a la vivienda del señor Narciso de Jesús Gallego, se observó la presencia de otros individuos arbóreos de las especies Palma real, Gualanday y otras sin identificar dentro de un área de aproximadamente 22 m2 (Ver fotografía N° 2)

11. CONCLUSIONES:

En atención a lo reportado en el informe de la visita de fecha 16/05/2019 y en observancia de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2 Sección 2 Capítulo 1, sección 9 artículos 2.2.1.1.9.4. **Tala o reubicación por obra pública o privada** se concluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1) Es viable otorgar permiso de aprovechamiento a los árboles relacionados en la siguiente tabla (Tabla N° 2) correspondiente un volumen total 0,06240767 m³,

Tabla N° 2- Autorizados para aprovechamiento.							
Árbol N°	Especie	C.A.P	D.AP	Altura Total	Altura Comercial	F.f	Volumen
1	Guayacán	67	0,21	9	1,5	0,707	0,03673163
2	Guayacán	53	0,17	6	1,6	0,707	0,02567605
Volumen Total							0,06240767

- Es viable otorgar permiso de poda a los otros 7 individuos (vegetación arbórea y arbustiva), de las especies gualanday, palma real y otros sin identificar que permanecerán en el sitio de acuerdo a los requerimientos del Usuario.

12. OBLIGACIONES:

- La tala y poda se deberá adelantar por personal idóneo, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad, en un término no superior a (6) seis meses.
- El autorizado deberá limitarse a talar únicamente los (2) dos árboles autorizados.
- Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los árboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.
- Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de 00,06240767 m³.
- El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado, dicho material podrá ser empleado en usos domésticos; en todo caso se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización en caso de requerirlo.
- Todos los residuos no aprovechables provenientes de la actividad de tala y poda tales como, madera de pequeñas dimensiones, ramas, hojas, etc., no podrán ser quemados o enterrados, éstos deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente en los sitios autorizados.
- Dentro de las medidas de compensación se deberán plantar 10 árboles correspondiente a un tasa de reposición de 1:5, los cuales deberán tener una altura mínima de 1,5 metros al momento de la siembra, y se les deberá garantizar la realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante 2 años los cuales deberán contener como mínimo las siguientes actividades:
 - Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
 - Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula ó Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).
 - Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

- 8) *Las medidas de compensación se deberán iniciar en un término no superior a 3 meses, contados a partir de la ejecución de la tala y se deberá ejecutar en los márgenes de protección de la quebrada Los Micos.*

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y Autorización de Poda de Árboles al **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, para que en el término de **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **DOS (02) árboles** aislados, con un volumen equivalente a **0.062 m³** de material forestal aserrado; y autorización de Poda de **SIETE (7) árboles** vegetación arbórea y arbustiva), de las especies Gualanday, Palma Real y otros sin identificar que se encuentran afectando una vivienda urbana ubicada la Calle 9 No. 5 -38, casco urbano del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre dos (2) árboles de la especie Guayacán lila, los cuales arrojan un volumen total de **0.062 m³**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) La tala y poda se deberá adelantar por personal idóneo, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad, en un término no superior a **seis (6) seis meses**.
- 2) El autorizado deberá limitarse a talar únicamente los (2) dos árboles autorizados.
- 3) Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los árboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.
- 4) Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de **0,06240767 m³**.
- 5) El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado, dicho material podrá ser empleado en usos domésticos; en todo caso se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización en caso de requerirlo.
- 6) Todos los residuos no aprovechables provenientes de la actividad de tala y poda tales como, madera de pequeñas dimensiones, ramas, hojas, etc., no podrán ser quemados o enterrados, éstos deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente en los sitios autorizados.
- 7) Dentro de las medidas de compensación se deberán plantar 10 árboles correspondiente a un tasa de reposición de 1:5, los cuales deberán tener una altura mínima de 1,5 metros al momento de la siembra, y se les deberá garantizar la realización

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante 2 años los cuales deberán contener como mínimo las siguientes actividades:

- a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
 - c-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula ó Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).
 - d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- 8) Las medidas de compensación se deberán iniciar en un terminó no superior a **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecución de la tala y se deberá ejecutar en los márgenes de protección de la quebrada Los Micos.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583)**, por concepto de aprovechamiento por **0.062 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0254 del 13 de abril de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cancelar la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-005-054-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y con domicilio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en la Carrera 7 No. 8-45, Parque Principal, del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-005-054-2019

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 498 – 2019
(31 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS AL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, POR AFECTACIONES EN VÍA PEATONAL Y EN VIVIENDAS ALEDAÑAS, EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 01 de febrero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 101952019, por parte del señor JOSÉ GUILLERMO VALENCIA RENTERÍA, en calidad de Profesional Universitario adscrito a la UMATA del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT. 800.100.524-9, tendiente a obtener una autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, con el fin de llevar a cabo con el fin de llevar la erradicación de dos (2) árboles aislados, por afectación a la calle peatonal, vía de acceso al parque principal y daños en viviendas aledañas, al frente del predio urbano, ubicado en la Carrera 5 No. 4 -02, casco urbano del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Registro Fotográfico de árboles.

Que mediante oficio No. 0780-101952019 de fecha 01 de marzo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al solicitante para aportar la siguiente documentación, so pena de la declaración de desistimiento de la solicitud:

- Formulario de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Acta de Posesión del Alcalde Municipal de La Victoria.
- Cédula de Ciudadanía del Alcalde Municipal de La Victoria.
- Autorización por parte del Alcalde Municipal para realizar el trámite ambiental de erradicación de árboles aislados.

Que mediante escrito con radicado No. 216072019 de fecha 11 de marzo de 2019, el señor JOSÉ GUILLERMO VALENCIA RENTERÍA, en calidad de Profesional Universitario adscrito a la UMATA del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT. 800.100.524-9, dio respuesta al oficio de la DAR BRUT No. 0780-101952019 de fecha 01 de marzo de 2019, y anexó la documentación solicitada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito con radicado No. 246852019 de fecha 21 de marzo de 2019, el señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 8 - 45 del Municipio de La Victoria (Valle del Cauca), en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA), identificado con NIT. 800.100.524-9, autorizó al señor JOSÉ GUILLERMO VALENCIA RENTERÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.803.047 de La Victoria – Valle, en calidad de Profesional Universitario adscrito a la UMATA del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, para realizar todos los trámites pertinentes al aprovechamiento forestal solicitado ante la Corporación.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 14 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-101952019 de fecha 26 de marzo de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89251518 para su respectivo pago; oficio radicado en Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal de La Victoria en fecha 26 de marzo de 2019.

Que en fecha 24 de abril de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, por un valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-101952019 de fecha 30 de abril de 2019, dirigido al señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 14 de mayo de 2019. Oficio radicado en Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal de La Victoria en fecha 03 de mayo de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-101952019 de fecha 30 de abril de 2019, dirigido a la Administración Municipal de La Victoria – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 06 de mayo de 2019, y se desfijó en fecha 15 de mayo de 2019.

Que en fecha 03 de mayo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 13 de mayo de 2019.

Que en fecha 14 de mayo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-055-2019.

Que en fecha 29 de mayo de 2019, el Profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: A continuación se transcribe textualmente la descripción de la situación dada en el informe de visita:

Durante el recorrido se identificaron dos árboles de la especie Ficus (Ficus benjamina) los cuales se encuentran ubicados con una diferencia de 15 metros entre ellos en la zona verde del parque de la iglesia en el Corregimiento de Holguín, en forma lineal sobre la carrera 5, los cuales presentan buen estado fitosanitario y donde habitan algunas especies de plantas epifitas, algunas de sus ramas se ubican muy bajas sobre el camino del parque, pero no se encuentran sobre cuerdas eléctricas ni de viviendas, por lo que no están generando ningún tipo de riesgo.

Se observaron algunas losas o estructuras de los caminos del parque y parte de la vía pública agrietadas ocasionadas por el sistema radicular de ambos árboles. La estructura del parque más cercana a los tallos de los dos árboles se encuentra a una distancia de 1.95 metros.

Características del árbol (1) Norte:
Nombre común: Ficus

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre Científico: (*Ficus benjamina*)
Familia: Moraceae
Porte: Mediano
CAP: 2 mts
Altura total: 13 mts
Tallo: Único
Diámetro de copa: 8 mts
Estado Fitosanitario: Buen estado

Características del árbol (2) Sur:
Nombre común: Ficus
Nombre Científico: (*Ficus benjamina*)
Familia: Moraceae
Porte: Mediano
CAP: 1.95 mts
Altu
.ra total: 13 mts
Tallo: Único
Diámetro de copa: 8 mts
Estado Fitosanitario: Buen estado

Calculo de volúmenes:

No	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	ALTURA COMERCIAL	VOLUMEN (m ³)	VOLUMEN PODA (m ³ -20%)
1	Ficus benjamina	200	0,64	13	2	0,2	0,048
2	Ficus benjamina	195	0,62	13	2	0,2	0,046
TOTAL						0,5	0,094

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado durante el recorrido se considera ambientalmente viable otorgar permiso para la poda de dos árboles de la especie ficus (*Ficus benjamina*) ubicados en las coordenadas Geográficas: 4°30'11.0"N, 75°59'12.3"W, en el parque de la iglesia del Corregimiento de Holguín, Municipio de La Victoria, a la Alcaldía Municipal Representado Legalmente por el Doctor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ.

12. OBLIGACIONES:

Para llevar a cabo las labores de aprovechamiento, consistentes en poda aérea, se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Podar aproximadamente un 15% del volumen total de la copa de únicamente dos (2) individuos de la especie Ficus (**Ficus benjamina**) que fueron evaluados en visita de inspección ocular. El volumen aproximado de la biomasa resultante es de 0.094 m³ que fueron estimados como un 20% del volumen comercial de los árboles.
- Las labores deberán ser ejecutadas por personal idóneo y capacitado en podas en alturas, y deberán ser supervisadas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente.
- Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.
- El personal que se emplee en la poda del individuo deberá contar con todos los elementos de protección personal que se requieran para el desarrollo de la labor.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se deberá emplear cicatrizante en las heridas causadas por la poda del individuo, que permita sellar las heridas, y prevenir la pudrición por agua o agentes patógenos externos.
- Deberán podarse únicamente ramas secundarias del individuo, cuidando de guardar el equilibrio y la compensación de la copa, eliminando las ramas lo más simétricamente posible.
- En ningún caso se permitirá el descope o Matarrasa del individuo.
- Los cortes deberán realizarse a ras del tallo del árbol, y deberán hacerse con motosierra de tamaños adecuados para el tamaño del árbol.
- En caso de requerir cortar ramas de diámetro muy pequeño, estas deberán hacerse con serrucho cola de zorro.
- Los cortes de las ramas grandes deberán realizarse en tres pasos. El primer corte es una muesca superficial debajo de la rama, afuera del cuello, el cual impedirá que la caída de la rama desgare el tejido del tronco al caer. El segundo corte debe hacerse en la parte externa del primero, a través de toda la rama, dejando un tocón corto, para posteriormente cortar el tocón justamente afuera del reborde de corteza o el cuello de la rama.
- Se deberá realizar cierre perimetral adecuado, que permita impedir el acceso a personas ajenas a la operación de poda mientras duren las mismas.
- Los restos vegetales de la erradicación del árbol deberán ser evacuados del lugar en un plazo no mayor a 72 horas de realizada la labor y dispuestos en sitio adecuado.
- Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán comercializar, quemar o entregar para generación de carbón.
- Se deberá informar previamente a la CVC el día y hora que se desarrollara la actividad de poda, y se deberá permitir el acceso a los funcionarios de la CVC para seguimiento y control a las actividades desarrolladas.
- El plazo para la ejecución del aprovechamiento es de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

Para llevar a cabo las labores de aprovechamiento, consistentes en poda de raíz, se deben considerar como mínimo las siguientes recomendaciones:

- Antes de iniciar con la poda de raíces se debe realizar una poda aérea que no debe superar el 25% del total de la copa del árbol; igualmente se debe realizar la correspondiente cicatrización de las ramas, y los cortes deberán ser limpios para evitar infestación por hongos o bacteria.
- Limpieza alrededor del árbol en un radio igual o mayor a tres (3) veces el diámetro del fuste.
- Excavación de 70 cm. de ancho por una profundidad hasta donde ya no se encuentren raíces de más $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro. La excavación debe ser cuidadosa de no partir ni cortar las raíces con elementos como picas, palas, palines, etc. La excavación debe ser paralela al andén que se está viendo afectado por el sistema radicular de los árboles.
- La poda se debe realizar con serrucho o motosierra con cortes limpios y homogéneos, nunca con machete ya que los cortes realizados con herramientas inadecuadas y que no han sido desinfectadas pueden causar la transmisión de enfermedades. Los cortes se deben realizar tratando de evitar cortar las raíces secundarias que no presentan conflicto para evitar afectar el anclaje del árbol.
- Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes de la poda para evitar desintegración o pudrición de las raíces y desequilibrio en los sistemas aéreo y radicular.
- Cubrir la pared externa de la excavación (hacia donde se desea impedir el futuro paso de las raíces) con tela plástica calibre de 15 milésimas de pulgada, o en su defecto doble línea de tela plástica calibre de mínimo 7 milésimas de pulgada o agrolene de 30 milésimas de pulgada.
- Finalmente se procede a realizar el relleno de la excavación.
- Para incentivar la recuperación del árbol después de la intervención por podas de ramas y raíces, se debe aplicar una fertilización, consistente en aplicación de 100 gramos de abono granular 10-30-10 por árbol, aplicándola en medialuna retirada por lo menos un metro de su área basal, cubriendo el producto para evitar su evaporación.
- Dado que este corte vertical varía con el tipo del sistema radicular de cada especie, y a medida que se profundiza la excavación se van observando las intervenciones específicas que se requieren para cada árbol, se aclara que estas recomendaciones son de tipo general y es necesario que esta actividad esté coordinada y supervisada de forma permanente por un ingeniero forestal con experiencia en este tipo de actividades.
- Se deberá avisar oportunamente el cronograma de intervención de los individuos para de esta forma poder programar el respectivo seguimiento por parte de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, para que en el término de **cuatro (04) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **DOS (02) árboles** aislados especie Ficus (*Ficus benjamina*), con un volumen equivalente a **0.094 m³** de material forestal aserrado, por afectación a la calle peatonal, vía de acceso al parque principal y daños en viviendas aledañas, al frente del predio urbano, ubicado en la Carrera 5 No. 4 -02, casco urbano del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre **DOS (02) árboles** aislados especie Ficus (*Ficus benjamina*); los cuales arrojan un volumen total de **0.094 m³**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **PODAR** aproximadamente un **15%** del volumen total de la copa de únicamente dos (2) individuos de la especie Ficus (*Ficus benjamina*) que fueron evaluados en visita de inspección ocular. El volumen aproximado de la biomasa resultante es de **0.094 m³** que fueron estimados como un **20%** del volumen comercial de los árboles.
2. Las labores deberán ser ejecutadas por personal idóneo y capacitado en podas en alturas, y deberán ser supervisadas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente.
3. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.
4. El personal que se emplee en la poda del individuo deberá contar con todos los elementos de protección personal que se requieran para el desarrollo de la labor.
5. Se deberá emplear cicatrizante en las heridas causadas por la poda del individuo, que permita sellar las heridas, y prevenir la pudrición por agua o agentes patógenos externos.
6. Deberán podarse únicamente ramas secundarias del individuo, cuidando de guardar el equilibrio y la compensación de la copa, eliminando las ramas lo más simétricamente posible.
7. En ningún caso se permitirá el descope o Matarrosa del individuo.
8. Los cortes deberán realizarse a ras del tallo del árbol, y deberán hacerse con motosierra de tamaños adecuados para el tamaño del árbol.
9. En caso de requerir cortar ramas de diámetro muy pequeño, estas deberán hacerse con serrucho cola de zorro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Los cortes de las ramas grandes deberán realizarse en tres pasos. El primer corte es una muesca superficial debajo de la rama, afuera del cuello, el cual impedirá que la caída de la rama desgarre el tejido del tronco al caer. El segundo corte debe hacerse en la parte externa del primero, a través de toda la rama, dejando un tocón corto, para posteriormente cortar el tocón justamente afuera del reborde de corteza o el cuello de la rama.
11. Se deberá realizar cierre perimetral adecuado, que permita impedir el acceso a personas ajenas a la operación de poda mientras duren las mismas.
12. Los restos vegetales de la erradicación del árbol deberán ser evacuados del lugar en un plazo no mayor a 72 horas de realizada la labor y dispuestos en sitio adecuado.
13. Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán comercializar, quemar o entregar para generación de carbón.
14. Se deberá informar previamente a la CVC el día y hora que se desarrollara la actividad de poda, y se deberá permitir el acceso a los funcionarios de la CVC para seguimiento y control a las actividades desarrolladas.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Permisionario deberá cancelar la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$884)**, por concepto de aprovechamiento por **0.094 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0254 del 13 de abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDACIONES. Para llevar a cabo las labores de aprovechamiento, consistentes en poda de raíz, el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cumplir como mínimo las siguientes recomendaciones:

1. Antes de iniciar con la poda de raíces se debe realizar una poda aérea que no debe superar el 25% del total de la copa del árbol; igualmente se debe realizar la correspondiente cicatrización de las ramas, y los cortes deberán ser limpios para evitar infestación por hongos o bacteria.
2. Limpieza alrededor del árbol en un radio igual o mayor a tres (3) veces el diámetro del fuste.
3. Excavación de 70 cm. de ancho por una profundidad hasta donde ya no se encuentren raíces de más ½ pulgada de diámetro. La excavación debe ser cuidadosa de no partir ni cortar las raíces con elementos como picas, palas, palines, etc. La excavación debe ser paralela al andén que se está viendo afectado por el sistema radicular de los árboles.
4. La poda se debe realizar con serrucho o motosierra con cortes limpios y homogéneos, nunca con machete ya que los cortes realizados con herramientas inadecuadas y que no han sido desinfectadas pueden causar la transmisión de enfermedades. Los cortes se deben realizar tratando de evitar cortar las raíces secundarias que no presentan conflicto para evitar afectar el anclaje del árbol.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes de la poda para evitar desintegración o pudrición de las raíces y desequilibrio en los sistemas aéreo y radicular.
6. Cubrir la pared externa de la excavación (hacia donde se desea impedir el futuro paso de las raíces) con tela plástica calibre de 15 milésimas de pulgada, o en su defecto doble línea de tela plástica calibre de mínimo 7 milésimas de pulgada o agrolene de 30 milésimas de pulgada.
7. Finalmente se procede a realizar el relleno de la excavación.
8. Para incentivar la recuperación del árbol después de la intervención por podas de ramas y raíces, se debe aplicar una fertilización, consistente en aplicación de 100 gramos de abono granular 10-30-10 por árbol, aplicándola en medialuna retirada por lo menos un metro de su área basal, cubriendo el producto para evitar su evaporación.
9. Dado que este corte vertical varía con el tipo del sistema radicular de cada especie, y a medida que se profundiza la excavación se van observando las intervenciones específicas que se requieren para cada árbol, se aclara que estas recomendaciones son de tipo general y es necesario que esta actividad esté coordinada y supervisada de forma permanente por un ingeniero forestal con experiencia en este tipo de actividades.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cancelar la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0522 del 11 de julio de 2018, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0783-004-005-055-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y con domicilio en la Carrera 7 No. 8-45, Parque Principal, del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en La Unión, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-005-055-2019

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

Página 251 de 751

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 498 – 2019
(31 DE MAYO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS AL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, POR AFECTACIONES EN VÍA PEATONAL Y EN VIVIENDAS ALEDAÑAS, EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 01 de febrero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 101952019, por parte del señor JOSÉ GUILLERMO VALENCIA RENTERÍA, en calidad de Profesional Universitario adscrito a la UMATA del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT. 800.100.524-9, tendiente a obtener una autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, con el fin de llevar a cabo con el fin de llevar la erradicación de dos (2) árboles aislados, por afectación a la calle peatonal, vía de acceso al parque principal y daños en viviendas aledañas, al frente del predio urbano, ubicado en la Carrera 5 No. 4 -02, casco urbano del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Registro Fotográfico de árboles.

Que mediante oficio No. 0780-101952019 de fecha 01 de marzo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al solicitante para aportar la siguiente documentación, so pena de la declaración de desistimiento de la solicitud:

- Formulario de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Acta de Posesión del Alcalde Municipal de La Victoria.
- Cédula de Ciudadanía del Alcalde Municipal de La Victoria.
- Autorización por parte del Alcalde Municipal para realizar el trámite ambiental de erradicación de árboles aislados.

Que mediante escrito con radicado No. 216072019 de fecha 11 de marzo de 2019, el señor JOSÉ GUILLERMO VALENCIA RENTERÍA, en calidad de Profesional Universitario adscrito a la UMATA del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT. 800.100.524-9, dio respuesta al oficio de la DAR BRUT No. 0780-101952019 de fecha 01 de marzo de 2019, y anexó la documentación solicitada.

Que mediante escrito con radicado No. 246852019 de fecha 21 de marzo de 2019, el señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 8 - 45 del Municipio de La Victoria (Valle del Cauca), en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA), identificado con NIT. 800.100.524-9, autorizó al señor JOSÉ GUILLERMO VALENCIA RENTERÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.803.047 de La Victoria – Valle, en calidad de Profesional Universitario adscrito a la UMATA del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, para realizar todos los trámites pertinentes al aprovechamiento forestal solicitado ante la Corporación.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 14 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-101952019 de fecha 26 de marzo de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89251518 para su respectivo pago; oficio radicado en Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal de La Victoria en fecha 26 de marzo de 2019.

Que en fecha 24 de abril de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, por un valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-101952019 de fecha 30 de abril de 2019, dirigido al señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 14 de mayo de 2019. Oficio radicado en Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal de La Victoria en fecha 03 de mayo de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-101952019 de fecha 30 de abril de 2019, dirigido a la Administración Municipal de La Victoria – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 06 de mayo de 2019, y se desfijó en fecha 15 de mayo de 2019.

Que en fecha 03 de mayo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 13 de mayo de 2019.

Que en fecha 14 de mayo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-055-2019.

Que en fecha 29 de mayo de 2019, el Profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación: A continuación se transcribe textualmente la descripción de la situación dada en el informe de visita:

Durante el recorrido se identificaron dos árboles de la especie Ficus (Ficus benjamina) los cuales se encuentran ubicados con una diferencia de 15 metros entre ellos en la zona verde del parque de la iglesia en el Corregimiento de Holguín, en forma lineal sobre la carrera 5, los cuales presentan buen estado fitosanitario y donde habitan algunas especies de plantas epifitas, algunas de sus ramas se ubican muy bajas sobre el camino del parque, pero no se encuentran sobre cuerdas eléctricas ni de viviendas, por lo que no están generando ningún tipo de riesgo.

Se observaron algunas losas o estructuras de los caminos del parque y parte de la vía pública agrietadas ocasionadas por el sistema radicular de ambos árboles. La estructura del parque más cercana a los tallos de los dos árboles se encuentra a una distancia de 1.95 metros.

*Características del árbol (1) Norte:
Nombre común: Ficus
Nombre Científico: (Ficus benjamina)
Familia: Moraceae
Porte: Mediano
CAP: 2 mts
Altura total: 13 mts
Tallo: Único
Diámetro de copa: 8 mts
Estado Fitosanitario: Buen estado*

*Características del árbol (2) Sur:
Nombre común: Ficus
Nombre Científico: (Ficus benjamina)
Familia: Moraceae*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Porte: Mediano
CAP: 1.95 mts
Altu
.ra total: 13 mts
Tallo: Único
Diámetro de copa: 8 mts
Estado Fitosanitario: Buen estado

Calculo de volúmenes:

No	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	ALTURA COMERCIAL	VOLUMEN (m ³)	VOLUMEN PODA (m ³ -20%)
1	Ficus benjamina	200	0,64	13	2	0,2	0,048
2	Ficus benjamina	195	0,62	13	2	0,2	0,046
TOTAL						0,5	0,094

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado durante el recorrido se considera ambientalmente viable otorgar permiso para la poda de dos árboles de la especie ficus (*Ficus benjamina*) ubicados en las coordenadas Geográficas: 4°30'11.0"N, 75°59'12.3"W, en el parque de la iglesia del Corregimiento de Holguín, Municipio de La Victoria, a la Alcaldía Municipal Representado Legalmente por el Doctor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ.

12. OBLIGACIONES:

Para llevar a cabo las labores de aprovechamiento, consistentes en poda aérea, se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Podar aproximadamente un 15% del volumen total de la copa de únicamente dos (2) individuos de la especie Ficus (**Ficus benjamina**) que fueron evaluados en visita de inspección ocular. El volumen aproximado de la biomasa resultante es de 0.094 m³ que fueron estimados como un 20% del volumen comercial de los árboles.
- Las labores deberán ser ejecutadas por personal idóneo y capacitado en podas en alturas, y deberán ser supervisadas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente.
- Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.
- El personal que se emplee en la poda del individuo deberá contar con todos los elementos de protección personal que se requieran para el desarrollo de la labor.
- Se deberá emplear cicatrizante en las heridas causadas por la poda del individuo, que permita sellar las heridas, y prevenir la pudrición por agua o agentes patógenos externos.
- Deberán podarse únicamente ramas secundarias del individuo, cuidando de guardar el equilibrio y la compensación de la copa, eliminando las ramas lo más simétricamente posible.
- En ningún caso se permitirá el descope o Matarrosa del individuo.
- Los cortes deberán realizarse a ras del tallo del árbol, y deberán hacerse con motosierra de tamaños adecuados para el tamaño del árbol.
- En caso de requerir cortar ramas de diámetro muy pequeño, estas deberán hacerse con serrucho cola de zorro.
- Los cortes de las ramas grandes deberán realizarse en tres pasos. El primer corte es una muesca superficial debajo de la rama, afuera del cuello, el cual impedirá que la caída de la rama desgarre el tejido del tronco al caer. El segundo corte debe hacerse en la parte externa del primero, a través de toda la rama, dejando un tocón corto, para posteriormente cortar el tocón justamente afuera del reborde de corteza o el cuello de la rama.
- Se deberá realizar cierre perimetral adecuado, que permita impedir el acceso a personas ajenas a la operación de poda mientras duren las mismas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los restos vegetales de la erradicación del árbol deberán ser evacuados del lugar en un plazo no mayor a 72 horas de realizada la labor y dispuestos en sitio adecuado.
- Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán comercializar, quemar o entregar para generación de carbón.
- Se deberá informar previamente a la CVC el día y hora que se desarrollara la actividad de poda, y se deberá permitir el acceso a los funcionarios de la CVC para seguimiento y control a las actividades desarrolladas.
- El plazo para la ejecución del aprovechamiento es de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

Para llevar a cabo las labores de aprovechamiento, consistentes en poda de raíz, se deben considerar como mínimo las siguientes recomendaciones:

- Antes de iniciar con la poda de raíces se debe realizar una poda aérea que no debe superar el 25% del total de la copa del árbol; igualmente se debe realizar la correspondiente cicatrización de las ramas, y los cortes deberán ser limpios para evitar infestación por hongos o bacteria.
- Limpieza alrededor del árbol en un radio igual o mayor a tres (3) veces el diámetro del fuste.
- Excavación de 70 cm. de ancho por una profundidad hasta donde ya no se encuentren raíces de más $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro. La excavación debe ser cuidadosa de no partir ni cortar las raíces con elementos como picas, palas, palines, etc. La excavación debe ser paralela al andén que se está viendo afectado por el sistema radicular de los árboles.
- La poda se debe realizar con serrucho o motosierra con cortes limpios y homogéneos, nunca con machete ya que los cortes realizados con herramientas inadecuadas y que no han sido desinfectadas pueden causar la transmisión de enfermedades. Los cortes se deben realizar tratando de evitar cortar las raíces secundarias que no presentan conflicto para evitar afectar el anclaje del árbol.
- Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes de la poda para evitar desintegración o pudrición de las raíces y desequilibrio en los sistemas aéreo y radicular.
- Cubrir la pared externa de la excavación (hacia donde se desea impedir el futuro paso de las raíces) con tela plástica calibre de 15 milésimas de pulgada, o en su defecto doble línea de tela plástica calibre de mínimo 7 milésimas de pulgada o agrolene de 30 milésimas de pulgada.
- Finalmente se procede a realizar el relleno de la excavación.
- Para incentivar la recuperación del árbol después de la intervención por podas de ramas y raíces, se debe aplicar una fertilización, consistente en aplicación de 100 gramos de abono granular 10-30-10 por árbol, aplicándola en medialuna retirada por lo menos un metro de su área basal, cubriendo el producto para evitar su evaporación.
- Dado que este corte vertical varía con el tipo del sistema radicular de cada especie, y a medida que se profundiza la excavación se van observando las intervenciones específicas que se requieren para cada árbol, se aclara que estas recomendaciones son de tipo general y es necesario que esta actividad esté coordinada y supervisada de forma permanente por un ingeniero forestal con experiencia en este tipo de actividades.
- Se deberá avisar oportunamente el cronograma de intervención de los individuos para de esta forma poder programar el respectivo seguimiento por parte de la CVC.

El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, para que en el término de **cuatro (04) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cabo el aprovechamiento forestal de **DOS (02)** árboles aislados especie Ficus (*Ficus benjamina*), con un volumen equivalente a **0.094 m³** de material forestal aserrado, por afectación a la calle peatonal, vía de acceso al parque principal y daños en viviendas aledañas, al frente del predio urbano, ubicado en la Carrera 5 No. 4 -02, casco urbano del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre **DOS (02)** árboles aislados especie Ficus (*Ficus benjamina*); los cuales arrojan un volumen total de **0.094 m³**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

15. **PODAR** aproximadamente un **15%** del volumen total de la copa de únicamente dos (2) individuos de la especie Ficus (*Ficus benjamina*) que fueron evaluados en visita de inspección ocular. El volumen aproximado de la biomasa resultante es de **0.094 m³** que fueron estimados como un **20%** del volumen comercial de los árboles.
16. Las labores deberán ser ejecutadas por personal idóneo y capacitado en podas en alturas, y deberán ser supervisadas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente.
17. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en las ramas a intervenir.
18. El personal que se emplee en la poda del individuo deberá contar con todos los elementos de protección personal que se requieran para el desarrollo de la labor.
19. Se deberá emplear cicatrizante en las heridas causadas por la poda del individuo, que permita sellar las heridas, y prevenir la pudrición por agua o agentes patógenos externos.
20. Deberán podarse únicamente ramas secundarias del individuo, cuidando de guardar el equilibrio y la compensación de la copa, eliminando las ramas lo más simétricamente posible.
21. En ningún caso se permitirá el descope o Matarrasa del individuo.
22. Los cortes deberán realizarse a ras del tallo del árbol, y deberán hacerse con motosierra de tamaños adecuados para el tamaño del árbol.
23. En caso de requerir cortar ramas de diámetro muy pequeño, estas deberán hacerse con serrucho cola de zorro.
24. Los cortes de las ramas grandes deberán realizarse en tres pasos. El primer corte es una muesca superficial debajo de la rama, afuera del cuello, el cual impedirá que la caída de la rama desgare el tejido del tronco al caer. El segundo corte debe hacerse en la parte externa del primero, a través de toda la rama, dejando un tocón corto, para posteriormente cortar el tocón justamente afuera del reborde de corteza o el cuello de la rama.
25. Se deberá realizar cierre perimetral adecuado, que permita impedir el acceso a personas ajenas a la operación de poda mientras duren las mismas.
26. Los restos vegetales de la erradicación del árbol deberán ser evacuados del lugar en un plazo no mayor a 72 horas de realizada la labor y dispuestos en sitio adecuado.
27. Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán comercializar, quemar o entregar para generación de carbón.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

28. Se deberá informar previamente a la CVC el día y hora que se desarrollara la actividad de poda, y se deberá permitir el acceso a los funcionarios de la CVC para seguimiento y control a las actividades desarrolladas.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Permissionario deberá cancelar la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$884)**, por concepto de aprovechamiento por **0.094 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0254 del 13 de abril de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDACIONES. Para llevar a cabo las labores de aprovechamiento, consistentes en poda de raíz, el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cumplir como mínimo las siguientes recomendaciones:

10. Antes de iniciar con la poda de raíces se debe realizar una poda aérea que no debe superar el 25% del total de la copa del árbol; igualmente se debe realizar la correspondiente cicatrización de las ramas, y los cortes deberán ser limpios para evitar infestación por hongos o bacteria.
11. Limpieza alrededor del árbol en un radio igual o mayor a tres (3) veces el diámetro del fuste.
12. Excavación de 70 cm. de ancho por una profundidad hasta donde ya no se encuentren raíces de más ½ pulgada de diámetro. La excavación debe ser cuidadosa de no partir ni cortar las raíces con elementos como picas, palas, palines, etc. La excavación debe ser paralela al andén que se está viendo afectado por el sistema radicular de los árboles.
13. La poda se debe realizar con serrucho o motosierra con cortes limpios y homogéneos, nunca con machete ya que los cortes realizados con herramientas inadecuadas y que no han sido desinfectadas pueden causar la transmisión de enfermedades. Los cortes se deben realizar tratando de evitar cortar las raíces secundarias que no presentan conflicto para evitar afectar el anclaje del árbol.
14. Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes de la poda para evitar desintegración o pudrición de las raíces y desequilibrio en los sistemas aéreo y radicular.
15. Cubrir la pared externa de la excavación (hacia donde se desea impedir el futuro paso de las raíces) con tela plástica calibre de 15 milésimas de pulgada, o en su defecto doble línea de tela plástica calibre de mínimo 7 milésimas de pulgada o agrolene de 30 milésimas de pulgada.
16. Finalmente se procede a realizar el relleno de la excavación.
17. Para incentivar la recuperación del árbol después de la intervención por podas de ramas y raíces, se debe aplicar una fertilización, consistente en aplicación de 100 gramos de abono granular 10-30-10 por árbol, aplicándola en medialuna retirada por lo menos un metro de su área basal, cubriendo el producto para evitar su evaporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18. Dado que este corte vertical varía con el tipo del sistema radicular de cada especie, y a medida que se profundiza la excavación se van observando las intervenciones específicas que se requieren para cada árbol, se aclara que estas recomendaciones son de tipo general y es necesario que esta actividad esté coordinada y supervisada de forma permanente por un ingeniero forestal con experiencia en este tipo de actividades.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cancelar la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0522 del 11 de julio de 2018, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0783-004-005-055-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y con domicilio en la Carrera 7 No. 8-45, Parque Principal, del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-005-055-2019

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 496 - 2019
(31 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA PRÓRROGA DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS A LA SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A., EN LOS PREDIOS LA SAMARIA Y LA CRISTALINA, VEREDA CESTILLAL Y POTOSÍ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que los predios denominados La Samaria y La Cristalina, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-1646 y 380-46635, ubicados en la Vereda Cestillal, y Potosí respectivamente, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; cuentan con un PERMISO de APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y OCUPACIÓN DE CAUCE, la cual fue otorgada a la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A. identificada con NIT. 890.316.958-7, mediante la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781- 575 del 26 de agosto de 2016 y se concede un término de once (11) meses para su respectiva ejecución.

Que en fecha 04 de agosto de 2017, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el radicado No. 542742017, por parte del señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUNIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.785, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A. identificada con NIT. 890.316.958-7, tendiente a obtener una prórroga de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en los predios denominados La Samaria y La Cristalina, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-1646 y 380-46635, ubicados en la Vereda Cestillal, y Potosí respectivamente, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que dicha solicitud de prórroga de Autorización de Adecuación de Terrenos, se otorgó mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781- 860 del 07 de diciembre de 2017, por la cual se concede la prórroga por término de once (11) meses; dando continuidad a la vigencia de las obligaciones y disposiciones contempladas en la Resolución 0780 No. 0781- 575 del 26 de agosto de 2016.

Que en fecha 16 de noviembre de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 849212018 suscrita por parte de la señora PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT. 890.316.958-7, con domicilio en la Carrera 4 No. 10-44, Oficina 1106 Edificio Plaza de Caycedo del Municipio de Cali – Valle, Teléfonos: 6914000, tendiente a obtener una Prórroga de Permiso de Ocupación de Cauces y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la continuación de las obras autorizadas mediante Resolución 0780 No 787-860-2017 del 07 de diciembre de 2017, en los predios denominados La Samaria y La Cristalina, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-1646 y 380-46635, ubicados en la Vereda Cestillal, y Potosí respectivamente, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Prórroga.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Fotocopia de la Cédula de la Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía.

Que el día 13 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT. 890.316.958-7, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$168.217).

Que mediante oficio No. 0780-849212018 de fecha 20 de febrero de 2019, dirigido a la señora PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE, en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A., se envió la factura No. 89243867 por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$168.217), por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación, por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte (\$168.217).

Que mediante oficio No. 0780-849212018 de fecha 05 de abril de 2019, dirigido a la señora PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE, en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A., donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 25 de abril de 2019.

Que en fecha 25 de abril de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-015-165-2014.

Que en fecha 27 de mayo de 2019, el Coordinador de la UGC RUT Pescador de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(...) Descripción de la situación: Para cosechar y transportar el material forestal proveniente de bosque cultivado de las especies Pino y Eucalipto, se implementó un carretable para dar continuidad al existente en el predio La Carolina hacia los predios La Cristalina y La Samaria consecutivamente. Dicha vía atraviesa 14 drenajes naturales existentes en esos dos (2) predios para lo que fue necesario la construcción de igual número de Pontones que se localizaron de la siguiente forma: a) En el carretable principal, el que da continuidad a la vía existente, en el predio la Cristalina se instalaron 6 Pontones y en el predio La Samaria 8 Pontones. La construcción de estos catorce (14) Pontones, fueron ejecutados con base en el diseño para el paso de caudales de aguas lluvias con periodos de retorno de 1 en 25 años y con un tiempo crítico de 25 minutos. Se instalaron muros engavionados que paralelamente se distancian a igual ancho que el que presenta el cauce normal del drenaje que confinarán lateralmente, muros que se soportan sobre el propio lecho y alcanzan una altura igual a la que presentan los barrancos naturales del cauce normal. Dichas obras tienen sus correspondientes estructuras de encofe y descofe. Sobre la corona de dichos muros se soporta la base de rodadura, está conformada por Troncos y varas de madera que se amarran con cable de acero y sobre los cuales se ubicara material de afirmado. Por lo anterior, ya se realizaron acorde con el diseño los 14 pasos de aguas aprobados, cumpliendo con las obligaciones exigidas.

11. **CONCLUSIONES:** Se han construido los 14 cruces aprobados mediante Resolución 0780 No. 575 del 26 de agosto de 2016 el cual contemplaba las siguientes obligaciones:
 1. Construir los pontones con sus muros de confinamiento lateral siguiendo el alineamiento natural que tienen los barrancos de cada uno de los cauces naturales a intervenir, sin que la cara mojada de los mismos se adentre hacia el interior de dicho cauce ocasionando obstrucciones al flujo de la corriente. Igualmente y para la estabilidad de dichos muros, ellos se deberán cimentar a una profundidad, por debajo del lecho del drenaje, que supere la socavación esperada para el paso de la creciente de diseño.
 2. En ningún caso la parte inferior de los troncos se podrá colocar por debajo de la corona de los barrancos naturales de los cauces normales de los drenajes.
 3. Una vez se termine de construir la alcantarilla, el área intervenida con la actividad de excavación y demolición, se deberá dejar en las mismas o mejores condiciones que se encontraba antes de su intervención.
 4. Informar oportunamente a la CVC, cualquier modificación a la programación o a las especificaciones de construcción del diseño presentado.
 5. El material sobrante de demolición y excavación, debe ser retirado a sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
 6. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
 7. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
 8. No se autoriza ninguna intervención forestal.Todas y cada una de las obligaciones anteriores fueron cumplidas durante la construcción de los pasos de agua, por lo que se recomienda el cierre y archivo del expediente 0781-036-015-165-2014.
12. **OBLIGACIONES:** Todas y cada una de las obligaciones anteriores fueron cumplidas durante la construcción de los pasos de agua, por lo que se recomienda el cierre y archivo del expediente 0781-036-015-165-2014 (...).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud Prórroga de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas a la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, identificada con NIT. 890.316.958-7, Representada Legalmente por la señora **PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía, o quien haga sus veces; la cual fue solicitada para la continuación de las obras autorizadas mediante Resolución 0780 No. 0781-575 del 26 de agosto de 2016, en los predios denominados La Samaria y La Cristalina, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-1646 y 380-46635, ubicados en la Vereda Cestillal, y Potosí respectivamente, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La negación de la Prórroga de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, se deriva de que actualmente se cumplió con la ejecución de las obras solicitadas inicialmente, además se encuentran cumplidas cada uno de las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 No. 575 del 26 de agosto de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR el Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 849212018 de fecha 16 de noviembre de 2019 suscrita por parte de la señora **PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.** con NIT. 890.316.958-7.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.** con NIT. 890.316.958-7, con domicilio en la Carrera 4 No. 10-44, Oficina 1106 Edificio Plaza de Caycedo del Municipio de Cali – Valle, Teléfonos: 6914000.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatás. DAR – BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Expediente No. 0781-036-015-165-2014.

AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en fecha 24 de septiembre de 2018 se presenta denuncia en la CVC DAR BRUT sobre tala y mutilación de árboles en la entrada de la empresa Colombina y Riopaila, Corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle.

Que en informe de visita de fecha 26 de septiembre de 2018 realizada por un funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidenció lo siguiente:

"Lugar:

Lote frente a la planta de Colombina
Corregimiento La Paila
Municipio de Zarzal

Objeto: Visita ocular para atender denuncias interpuesta por: el señor José Reinelio Borboyes Ortega, radicado CVC N° 698002018 de fecha 24 de septiembre de 2018 y por El Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL) radicado CVC N° 703172018 de fecha 26 de septiembre de 2018 por intervención arbórea por parte de Colombina.

Descripción: Se realiza recorrido por la vía que conduce a la Planta Riopaila Castilla S.A. desde la doble Calzada Zarzal – La Uribe (4°18'45.11"N – 76°4'19.57"O) en una longitud de 130 metros hasta la entrada principal de Colombina (4°18'47.4"N – 76°4'23.27"O) se observa que en la margen derecha de la vía en sentido oriente – occidente se realizó la erradicación de 6 árboles y la poda de 8 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea).

Se evidencia la realización de podas severas anti técnicas donde a los árboles se les corto más del 80% de su estructura foliar y en algunos casos el corte de ramas primarias y principales.

Así mismo durante el recorrido se logra evidenciar la erradicación indiscriminada de 6 árboles de Guayacán los cuales tenían CAP mayores a 0.30 metros (evidencia en el diámetro de los tocones)

La Realización de podas anti técnicas y erradicación de árboles se realizó sin el debido permiso de la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio donde se realizó la erradicación pertenece presuntamente a la empresa Bengala Agrícola identificada con NIT 900.511.074-2 (de acuerdo a un cartel informativo)

En el momento de la visita en el sitio dos personas quienes se encuentran realizando labores de encerramiento de la zona afectada, informan que la actividad de poda y erradicación de árboles la mando a ejecutar la empresa Colombina S.A. identificada con NIT N° 890.301.884-5 y que en el sitio se van a sembrar plantas para el ornato de la zona.

Importancia Ecológica del Guayacán:

Efecto(s) restaurador(es).

- 1. Acolchado / Cobertura de hojarasca.*
- 2. Conservación de suelo / Control de la erosión.*

Servicio(s).

- 1. Ornamental. Árboles de gran hermosura decorativa durante la floración. Flores rosado, o lila - morado sumamente vistosas.*
- 2. Barrera rompevientos.*
- 3. Cerca viva en los agrohábitats.*
- 4. Sombra / Refugio.*
- 5. Produce buena sombra durante el verano. Es común en los jardines y avenidas*

Actuaciones: Recorrido por el sector toma de registro fotográfico, toma de coordenadas geográficas, identificación de las especies arbóreas, determinación del estado de los árboles.

Recomendaciones: Iniciar proceso sancionatorio vinculando como presuntos infractores a la empresa Bengala Agrícola identificada con NIT 900.511.074-2 (propietaria del lote) y a la empresa Colombina S.A identificada con NIT N° 890.301.884-5 por la erradicación de 6 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea). y la poda severa anti técnica de 8 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea) ubicados frente a la Planta de Colombina desde las coordenadas geográficas 4°18'45.11"N – 76°4'19.57"O en una longitud de 130 metros hasta las coordenadas geográficas 4°18'47.4"N – 76°4'23.27"O del corregimiento de La Paila municipio de Zarzal, sin contar con el debido permiso de la autoridad ambiental y sin informar de los hechos a la entidad Ambiental; de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"- establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 1. Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas forestales protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

- (a)...). c) Todas las tierras con pendiente superior a 70% en cualquier formación ecológica.
- g). Una faja mínima de 30 mts de ancho, paralela a los niveles promedios por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 mts a que se refiere este literal, que constituye un área forestal protectora y que por lo tanto debe permanecer cubierta de bosque. (...).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar indagación preliminar con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS, visita técnica de seguimiento en el predio en el cual se cometió la infracción.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la SOCIEDAD BENGALA AGRÍCOLA S.A.S. identificada con NIT 900.511.074-2 certificar si en el predio ubicado frente a la Planta de Colombina - coordenadas geográficas 4°18'45.11"N – 76°4'19.57"O en una longitud de 130 metros hasta las coordenadas geográficas 4°18'47.4"N – 76°4'23.27"O del corregimiento de La Paila municipio de Zarzal, ordenaron por parte de la empresa la erradicación de 6 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea) y la poda severa anti técnica de 8 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea) o si dicha erradicación o poda se hizo con la intervención de un tercero y de ser afirmativo informar que autoridad ambiental autorizo dichas actividades.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la EMPRESA COLOMBINA S.A identificada con NIT N° 890.301.884-5, certificar si en el predio ubicado frente a la Planta de Colombina - coordenadas geográficas 4°18'45.11"N – 76°4'19.57"O en una longitud de 130 metros hasta las coordenadas geográficas 4°18'47.4"N – 76°4'23.27"O del corregimiento de La Paila municipio de Zarzal, ordenaron por parte de la empresa la erradicación de 6 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea) y la poda severa anti técnica de 8 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea) o si dicha erradicación o poda se hizo con la intervención de un tercero y de ser afirmativo informar que autoridad ambiental autorizo dichas actividades.

Librense los respectivos oficios

ARTÍCULO QUINTO Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, como lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, Concordante con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los siete (7) días del mes de junio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión técnica: Jorge Antonio Llanos Muñoz- Coordinar UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en Expediente No. 0783-039-002-026-2019

RESOLUCION 0710 No. 0712 -000465DE 2019

(26 MARZO 2019)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-090-2015 en contra de los señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, el cual se originó con motivo informe de visita de fecha 5 de agosto de 2015 donde se pudo constatar afectación al recurso bosque.

Que del informe se extracta lo siguiente:

(...)

Tala de aproximadamente 40 árboles posiblemente de las especies Caucho, Flor de mayo, Guamo, Cascarillo, Caspi, Mortiño, Cafetillo y/o Nispero y una zocola de aproximadamente 1.4 hectáreas.

Lo anterior al parecer con el fin ampliar el cultivo existente de plátano, yuca, arracacha, tomate de árbol y algunos cítricos. El predio está localizado dentro de Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali en un ecosistema que representa el Oroboma bajo de los Andes y Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional, el terreno presenta pendientes entre el 25 y 50%, y su uso principal es el de conservación, ubicado en inmediaciones de las coordenadas 1.051.946 W y 879.286 N en el corregimiento La Elvira, sector conocido como la Balastrera en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca..
(...)”

Que mediante Auto del 21 de abril de 2016, se inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra los señores: **HELIODORA OLAVE VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037, **FRANCISCO ANTONIO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634 y **AYDENSE DIAZ OLAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, el cual fue notificado personalmente el día 10 de marzo de 2016 a los señores **HELIODORA OLAVE VALLEJO** **FRANCISCO ANTONIO DIAZ** y el día 02 de agosto de 2016 se notificó por aviso a la señora **AYDENSE DIAZ OLAVE**.

Que mediante auto fechado del 10 de Noviembre de 2017, se le formuló el siguiente cargo a los señores: **HELIODORA OLAVE VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037, **FRANCISCO ANTONIO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634 y **AYDENSE DIAZ OLAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084.

1. Se evidenció la tala de aproximadamente 40 árboles posiblemente de las especies Caucho, Flor de mayo, Guamo, Cascarillo, Caspi, Mortiño, Cafetillo y/o Nispero, y una zocola de aproximadamente 1.4 hectáreas, en dicho predio al estar localizado dentro de Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali en un ecosistema que representa el Oroboma bajo de los Andes y Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional, el terreno presenta pendientes entre el 25 y 50%, y su uso principal es el de conservación., lo anterior al parecer con el fin ampliar el cultivo existente de plátano, yuca, arracacha, tomate de árbol y algunos cítricos lo que controvierte lo establecido en los artículos 204,206 y 207 del Decreto 2811 de 1974.
2. En el predio la existencia de una vivienda construida y adicionalmente se observó que se adelanta la construcción de una nueva, acciones que infringe lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 208 del Decreto 2811 de 1974.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Auto de Formulación de Cargos fue notificado de manera personal el día 04 de diciembre de 2017 a los señores **HELIODORA OLAVE VALLEJO** y **FRANCISCO ANTONIO DIAZ** y el día 22 de marzo de 2017 se notificó por aviso a la señora **AYDENSE DIAZ OLAVE**

Que estando dentro del término legal, elseñores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, presentaron escrito de descargos bajo radicado No 897632017, en el cual realizó algunas declaraciones referente al Auto de Formulación de Cargos.

Que una vez admitidos los descargos el día 10 de mayo de 2018 se apertura un periodo probatorio con la finalidad de evaluar los consignado en el escrito de descargos bajo radicado No 897632017 y posterior practica de pruebas.

Que en fecha 17 de julio de 2018 se realizó la visita ordenada en el auto de fecha 10 de mayo de 2018 y se llevaron a cabo las versiones libres ordenadas dentro del auto de periodo probatorio.

En fecha 7 de diciembre de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, el señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634 y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a los señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁷¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁸¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁹¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad⁷⁰¹”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁷¹¹ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de: i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”⁷²¹ en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”⁷³¹. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libérrate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención⁷⁴¹, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental⁷⁵¹, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales⁷⁶¹. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)⁷⁷¹. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad⁷⁸¹ (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79]. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el mismo Decreto 2811 de 1974, sobre el recurso suelo, dispone:

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

Atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas

Que el Decreto 1076 de 2015"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la Protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contradelos señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634. Se evidencio la tala de aproximadamente 40 árboles posiblemente de las especies Caucho, Flor de mayo, Guamo, Cascarillo, Caspi, Mortiño, Cafetillo y/o Níspero, y una zocola de aproximadamente 1.4 hectáreas, en dicho predio al estar localizado dentro de Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali en un ecosistema que representa el Orobioma bajo de los Andes y Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional, el terreno presenta pendientes entre el 25 y 50%, y su uso principal es el de conservación, adicionalmente se observó que se adelanta la construcción de una nueva.

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas practicadas dentro del proceso sancionatorio ambiental contra elseñores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 10 de Noviembre de 2017por parte del señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“...
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico . 1100 del 28 de Diciembre de 2018, en los siguientes términos:

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Descripción de la situación:

1. Declaración de la responsabilidad: Del análisis y valoración de las pruebas en el expediente, se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad de los señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634.

2. Calificación de la falta: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 DE 2015 (Decreto 3678 de 2010), se define la sanción, fundamentada en su procedencia.

2.1 Definición de la sanción principal: MULTA

2.2 Tasación de la Multa: Aplicada la matriz de tasación de la multa de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2086 de 2010, se tiene lo siguiente:

criterio	Valor	Descripción
(B) Beneficio ilícito	0	
(a) Factor de temporalidad	1	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito
(i) Grado de afectación ambiental y / o evaluación del riesgo	133.714.888	Afectación ambiental
(A) Circunstancias agravantes o atenuantes	0.15	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica
(Ca) Costos asociados	0	
(Cs) Capacidad socioeconómica del infractor	0.01	Persona natural

Valor de la multa: MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL SETESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$1.307.721)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas: No Aplica

Objeciones: No Aplica

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1333 de 2009

Conclusiones:

1. El responsable de los cargos formulados son los señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634.

2. La sanción aplicable a este caso es:

- Sanción principal: Pago de multa por valor de MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL SETESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$1.307.721)

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico **1100** del 28 de Diciembre de 2018 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico **1100** del 28 de Diciembre de 2018, la sanción principal a imponer a señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, es una multa correspondiente a un valor de UNMILLON TRESCIENTOS SIETE MIL SETESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$1.307.721)

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634. Por los cargos formulados en el auto de fecha 10 de noviembre de 2017, consistentes en:

1. Se evidenció la tala de aproximadamente 40 árboles posiblemente de las especies Caucho, Flor de mayo, Guamo, Cascarillo, Caspi, Mortiño, Cafetillo y/o Níspero, y una zocola de aproximadamente 1.4 hectáreas, en dicho predio al estar localizado dentro de Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali en un ecosistema que representa el Oroboma bajo de los Andes y Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional, el terreno presenta pendientes entre el 25 y 50%, y su uso principal es el de conservación., lo anterior al parecer con el fin ampliar el cultivo existente de plátano, yuca, arracacha, tomate de árbol y algunos cítricos lo que controvierte lo establecido en los artículos 204, 206 y 207 del **Decreto** 2811 de 1974.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 2 En el predio la existencia de una vivienda construida y adicionalmente se observó que se adelanta la construcción de una nueva, acciones que infringe lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 208 del Decreto 2811 de 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a los señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, MULTA por valor de UNMILLON TRESCIENTOS SIETE MIL SETESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$1.307.721)

ARTÍCULO TERCERO: Los señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, **26 MARZO 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaverelejo- Cali
Expediente: 0711-039-002-090-2015

RESOLUCION 0710 No. 0712 -000470DE 2019

(26 MARZO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número **0711-039-002-090-2015** en contraseñores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, el cual se originó con motivo de la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades autorizadas a través de la Resolución 0710 No. 0712-000933 del 28 de septiembre de 2017 por medio de la cual se renueva autorización de OCUPACION DE CAUCE y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS a la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO con NIT. 805531315-3, propietaria del predio denominado El Cortijo ubicado en el sector Valle del Lili, corregimiento Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; al verificarse la afectación al recurso bosque, a través de la Resolución 0710 No. 0712-001139 del 9 de noviembre de 2017.

Que mediante resolución 0710 No 001139 de fecha 9 de noviembre de 2017 se legalizo la medida preventiva impuesta en terreno mediante acta 3 de noviembre de 2017 consistente en la suspensión de actividades autorizadas a través de la Resolución 0710 No. 0712-000933 del 28 de septiembre de 2017 por medio de la cual se renueva autorización de OCUPACION DE CAUCE y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS a la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO con NIT. 805531315-3, propietaria del predio denominado El Cortijo ubicado en el sector Valle del Lili, que la misma fue comunicada mediante oficio CVC No 0712-790142017 y 0712-790142017 de fecha 20 de noviembre de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo anterior, se expidió el Auto del 27 de noviembre de 2017 por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental. El cual fue notificado de manera personal el día 15 de diciembre de 2017

Que mediante resolución 0710No 0712-001281 de fecha 30 de noviembre de 2017, se procedió a levantar la medida provisional legalizada mediante resolución 0710 No 001139 de 2017 la cual fue comunicada mediante oficio cvc No 0712-827572017 y 0712-827572017 recibidos el 12 de diciembre de 2017.

Que mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2018 se allega solicitud de parte interesada por parte del señor German Antonio Andrade identificado con cedula de ciudadanía No 16.797.419.

Que mediante auto de fecha 26 de marzo de 2018 se aceptó como parte interesada al señor German Antonio Andrade identificado con cedula de ciudadanía No 16.797.419 dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta, que el mismo fue notificado de manera personal el día 12 de abril de 2018

Que el día 30 de julio de 2018 la CVC a través de la DAR Suroccidente expidió auto de formulación de cargos contra la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO con NIT. 805531315-3 y el FIDEICOMISO EL CORTIJO, propietario del predio denominado El Cortijo ubicado en el sector Valle del Lili, por:

- Erradicación de individuos arbóreos no autorizados en Resolución 0710 No. 0712-000933 del 28 de septiembre de 2017 por medio de la cual se renueva autorización de OCUPACION DE CAUCE y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS a la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO con NIT. 805531315-3, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 179, 180, 211, 212 y 214 del decreto 2811 de 1974 y Artículos **2.2.1.1.3.1 literal a, 2.2.1.1.5.52.2.1.1.5.6, y 2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015, artículos 16, 17, 18 y 93 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998, artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Que para el 7 de septiembre de 2018, estando dentro del término legal la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO con NIT. 805531315-3 y el FIDEICOMISO EL CORTIJO a través de apoderada judicial, presentó escrito de descargos bajo radicado cvc 654352018 de fecha 7 de septiembre de 2018 dentro del cual manifiesta

“(…)

Para el momento de la visita realizada el lote el cortijo el pasado 3 de noviembre de 2017, se encontraba en trámite la solicitud de erradicación de individuos arbóreos en la cual se aportó inventario en la cual se incluían los árboles que desafortunadamente fueron suprimidos como consecuencia de la manipulación de maquinaria pesada dentro del predio en el cumplimiento de la orden recibida por la corporación para la demolición del dique.

Por otra parte manifiesta que contrario a lo expuesto por la autoridad ambiental en el pliego de cargos, la erradicación de estos individuos no corresponde a un aprovechamiento forestal teniendo en cuenta la definición del decreto 1791 de 1996 el cual indica que el aprovechamiento forestal: es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de la transformación

(…)”

Que dentro del escrito de descargos la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO con NIT. 805531315-3 y el FIDEICOMISO EL CORTIJO acepta al decir el día de la visita es decir el día 3 de noviembre de 2017 los permisos se encontraban en trámite es decir que no contaba con los permisos por parte de la autoridad competente, teniendo en cuenta lo anterior, no se considera necesario abrir a periodo probatorio, por cuanto en el expediente obran suficientes elementos probatorios que sustentan los hechos objeto de investigación y la sociedad no logran desvirtuar los cargos formulados mediante auto del 30 de julio de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 3 de octubre de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634 y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”^[70].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[72] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libérrate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 211º.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212º.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 214º.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal

Compilado Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- Solicitud formal;
- Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

ARTICULO 16. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Solicitud formal;

Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

Quando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.”

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contradeseñores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634. Se evidencio Erradicación de individuos arbóreos no autorizados en Resolución 0710 No. 0712-000933 del 28 de septiembre de 2017 por medio de la cual se renueva autorización de OCUPACION DE CAUCE y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS a la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO con NIT. 805531315-3.

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634 se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 30 de julio de 2018 por parte deseñores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“...
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico . 1101 del 28 de Diciembre de 2018, en los siguientes términos:

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

1. Declaración de la responsabilidad: Del análisis y valoración de las pruebas en el expediente, se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad de la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO con NIT. 805531315-3 y el FIDEICOMISO EL CORTIJO

2. Calificación de la falta: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 DE 2015 (Decreto 3678 de 2010), se define la sanción, fundamentada en su procedencia.

2.1 Definición de la sanción principal: MULTA

2.2 Tasación de la Multa: Aplicada la matriz de tasación de la multa de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2086 de 2010, se tiene lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Criterio	Valor	Descripción
(B) Beneficio ilícito	0	
(a) Factor de temporalidad	1	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito
(i) Grado de afectación ambiental y / o evaluación del riesgo	172341985	Afectación ambiental
(A) Circunstancias agravantes o atenuantes	0.15	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica
(Ca) Costos asociados	0	
(Cs) Capacidad socioeconómica del infractor	0.5	Pequeña empresa

Valor de la multa: CUARENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS QUINCE MIL VEINTE PESOS (\$41'415.020)

Características Técnicas: No Aplica

Objeciones: No Aplica

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1333 de 2009

Conclusiones:

- El responsable de los cargos formulados es el la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO con NIT. 805531315-3 y el FIDEICOMISO EL CORTIJO
- La sanción aplicable a este caso es:
 - Sanción principal: Pago de multa por valor de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS QUINCE MIL VEINTE PESOS (\$41'415.020)

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico **1101** del 28 de Diciembre de 2018 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 1101 del 28 de Diciembre de 2018, la sanción principal a imponerse señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, es una multa correspondiente a un valor de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS QUINCE MIL VEINTE PESOS (\$41'415.020)

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634. Por los cargos formulados en el auto de fecha 30 de julio de 2018, consistentes en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Erradicación de individuos arbóreos no autorizados en Resolución 0710 No. 0712-000933 del 28 de septiembre de 2017 por medio de la cual se renueva autorización de OCUPACION DE CAUCE y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS a la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO EL CORTIJO con NIT. 805531315-3, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 179, 180, 211, 212 y 214 del decreto 2811 de 1974 y Artículos **2.2.1.1.3.1 literal a, 2.2.1.1.5.52.2.1.1.5.6, y 2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015, artículos 16, 17, 18 y 93 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998, artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, MULTA por valor de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS QUINCE MIL VEINTE PESOS (\$41'415.020)

ARTÍCULO TERCERO: señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectúe el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar al señor German Antonio Andrade identificado con cedula de ciudadanía No 16.797.419. Como parte interesada dentro del presente proceso sancionatorio.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, **26 MARZO 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali
Expediente: 0711-039-002-090-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **23 DE MAYO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor CRISTIAN HUERTAS MUÑOZ, identificado con cedula ciudadanía No. 6.108.032 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, identificada con NIT No. 901.202.368, mediante escrito No.98512019 presentado en fecha 01/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para las obras de manejo de aguas lluvias del proyecto denominado URBANIZACION MARBELLA, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-26895, denominado LA PALMA, localizado sobre la margen izquierda de la Panorámica, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de autorización de ocupación de Cauce, playas y lechos debidamente diligenciado.
2. Copia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-26895.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO NORMANDIA SA
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor CRISTIAN HUERTAS MUÑOZ.
5. Copia del RUT y documento de constitución de la UNION TEMPORAL MERBELLA HOGARES FELICES.
6. Documento con estudios técnicos.
7. Once (11) Planos del diseño.
8. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA.
9. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora AIDA DE LOS ANGELES VASQUEZ.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Autorización de la Fiduciaria Bogotá para realizar el trámite ante la corporación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CRISTIAN HUERTAS MUÑOZ, identificado con cedula ciudadanía No. 6.108.032 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, identificada con NIT No. 901.202.368, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para las obras de manejo de aguas lluvias del proyecto denominado URBANIZACION MARBELLA, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-26895, denominado LA PALMA, localizado sobre la margen izquierda de la Panorámica, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, identificada con NIT No. 901.202.368, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.263.553 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente al señor CRISTIAN HUERTAS MUÑOZ, identificado con cedula ciudadanía No. 6.108.032 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la UNION TEMPORAL MARBELLA HOGARES FELICES, identificada con NIT No. 901.202.368

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe – Coordinadora UGC Timba-Claro-Jamundí- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-036-015-052-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **23 DE MAYO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor ALVARO IGNACIO VEGA BAEZ, representante legal de la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A identificada con el NIT 830.000.853-7, mediante escrito No. 689492018 presentado en fecha 17/09/2018, solicita Cancelación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para las aguas residuales domésticas que se generaran sus instalaciones ubicadas en la Calle 15 carrera 20 y 21 corregimiento Arroyohondo del municipio de Yumbo.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando cancelación del permiso de vertimientos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A identificada con el NIT 830.000.853-7, tendiente a la Cancelación, de: Permiso de Vertimiento, para las aguas residuales domésticas que se generaran sus instalaciones ubicadas en la Calle 15 carrera 20 y 21 corregimiento Arroyohondo del municipio de Yumbo.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A identificada con el NIT 830.000.853-7, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA YA SE REALIZO EL PAGO)**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal de la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A identificada con el NIT 830.000.853-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Archívese en expediente No.0711-036-014-072-2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000757 DE 2019

(24 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-028-2019, donde obran los documentos correspondientes al trámite del PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por la sociedad RACAMANDAPA S.A.S., identificada con NIT 900.605.278-2, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del establecimiento denominado RACAMANDAPA, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-874843, localizado en el Kilómetro 7 de la vía Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la solicitud fue presentada por el señor JOHNNY MONTAÑO AMRAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.088.564 de Campoalegre (Huila) en calidad de representante legal de la sociedad RACAMANDAPA S.A.S, identificada con NIT 900.605.278-2, mediante radicado 897242018 del 04 de diciembre de 2018.

Que de la revisión de documento se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No. 0713-897242018 del 03 de enero de 2019, la cual fue aportada el 12 de febrero mediante radicado No. 135502019.

Que mediante oficio No. 0713-897242018 del 26 de febrero de 2019 se requirió el pago por el servicio de evaluación al permiso solicitado, y que dicho pago fue verificado en el sistema financiero.

Que con la documentación completa el 20 de marzo de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, el cual fue remitido el 28 de marzo de 2019 al solicitante.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes, presentó el concepto técnico No. 329 de 2019; del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

El establecimiento Racamandapa se encuentra ubicado en el corregimiento Dapa del municipio de Yumbo y su actividad económica, es el servicio de restaurante y eventos asociados.

Se plantea una capacidad máxima del establecimiento de 2300 personas los fines de semana, de miércoles a domingo, en una jornada de 10 am a 10 pm.

El predio tiene un área aproximada de 24201.56 m² y se ha previsto que se descargará un caudal de 1.1 litros/Seg durante 12 horas diarias y 20 días/mes. La fuente de abastecimiento corresponde a la quebrada El Champán.

Se ha propuesto por parte del establecimiento Racamandapa, para el tratamiento de las aguas residuales, un STARD conformado por Trampa de grasas, un tanque séptico de doble compartimiento, un filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA con medio filtrante compuesto por Rosetones plásticos y un filtro fitopedológico como pulimento, para finalmente el agua tratada ser descargada a un afluente del río Arroyohondo. Caudal a descargar 1.1 lts/seg, 12 horas al día durante 20 días al mes.

Características Técnicas:

Una vez recibida la información se procedió a recorrer la zona y se encontró que existe construido un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas conformado por:

Trampa de Grasas: se encuentran falta de mantenimiento (3)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Pozo Séptico: Falto de mantenimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Sistema de tecnología alemana: De acuerdo con lo especificado en la caracterización presentada, corresponde a un reactor secuencial Batch (Decantador) y un reactor secuencial Batch (lodos activados)



Pozo de absorción:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este pozo hay una bomba con la cual se riegan prados y arboles existentes en el predio del parque Racamandapa

De acuerdo con lo manifestado por el administrador y el representante legal, quienes atendieron la visita, se plantea realizar mantenimiento al sistema de tratamiento existente y utilizar parte de las estructuras construidas.

No se tiene permiso de servidumbre para llevar las aguas residuales a un drenaje natural aledaño (no especificado en el documento), que verterá finalmente al río Arroyohondo, en coordenadas geográficas 76°33'6.93." W – 3°32'55.99" N

No se presenta diseño de la infraestructura a construir para la descarga al Drenaje natural, ni permiso de ocupación de cauce.

No se presenta Plan de cierre y abandono del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que no se volverá a utilizar

Se está proponiendo la construcción de un nuevo sistema compuesto por:

Componentes	Longitud (m)	Ancho (m)	Profundidad Útil (m)	Volumen Real (M3)
Trampa de Grasas	1	0,8	0,5	0,4
Tanque Séptico	6,2	2,5	2	31
Filtro Anaeróbico	3,45	2,5	2	17,25
Humedal	18	1,5	0,6	20,5

Caudal a descargar 1.1 lts/seg, 12 horas al día durante 20 días al mes.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas a fuente superficial del predio denominado PARQUE RACAMANDAPA S.A.S., debe cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

Términos de Referencia PGRMV	Presentad o en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentad o en PGRMV	Observaciones
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Los detalles técnicos del sistema diseñado se presentan en el documento "Memoria Técnica de Cálculo".
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Parcial	Desarrollar calidad de agua, usos del agua e hidrogeología
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	No	Desarrollar con lo indicado en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
Medio Socioeconómico	Parcial	Complementar con lo indicado en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Parcial	No se menciona, dentro de los riesgos en afectación a fuentes superficiales, el río Arroyohondo y el río Cauca
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentad o en PGRMV	Observaciones
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se indica que este debe ajustarse teniendo en cuenta lo indicado en la tabla anterior y lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: A continuación se presenta la revisión de la evaluación presentada para parque Racamandapa S.A.S., respecto de lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Se debe desarrollar respecto de la Evaluación ambiental del Vertimiento:

Tener en cuenta el punto donde se está realizando el vertimiento y presentar de manera detallada los usos que se le dan a la fuente receptora posterior al punto de descarga y la justificación de que el vertimiento es compatible con estos.

Cómo se determinó el escenario de modelación, para modelar el punto de mezcla, punto de déficit crítica y puntos definidos de la fuente receptora cada 10000 metros

Objeciones:

No se tiene permiso de servidumbre para llevar las aguas residuales a un drenaje natural aledaño (no especificado en el documento), que verterá finalmente al río Arroyohondo, en coordenadas geográficas 76°33'6.93." W – 3°32'55.99" N

No se presenta diseño de la infraestructura a construir para la descarga al Drenaje natural, ni permiso de ocupación de cauce.

No se presenta de manera detallada los usos que se le dan a la fuente receptora, posterior al punto de descarga y la justificación de que el vertimiento es compatible con estos.

No se presenta Plan de cierre y abandono del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que no se volverá a utilizar

No se presenta cómo se determinó, para modelar el punto de mezcla, punto de déficit crítica y puntos definidos de la fuente receptora cada 10000 metros

Se deja en claro, que la responsabilidad de los diseños y la eficiencia de los mismos frente al cumplimiento de la legislación Colombiana, son compromiso del diseñador, del constructor y de la sociedad RACAMANDAPA S.A.S.

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

Conclusiones:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-028-2019 y lo observado en la visita de campo, **NO SE CONSIDERA VIABLE** otorgar a SOCIEDAD RACAMANDAPA S.A.S., para el predio Parque RACAMANDAPA S.A.S. el permiso de vertimientos de agua residual doméstica (ARD). Debido a las siguientes consideraciones:

No se tiene permiso de servidumbre para llevar las aguas residuales a un drenaje natural aledaño (no especificado en el documento), que verterá finalmente al río Arroyohondo, en coordenadas geográficas 76°33'6.93." W – 3°32'55.99" N

No se presenta de manera detallada los usos que se le dan a la fuente receptora, posterior al punto de descarga y la justificación de que el vertimiento es compatible con estos.

No se presenta cómo se determinó, para modelar el punto de mezcla, punto de déficit crítica y puntos definidos de la fuente receptora cada 10000 metros

No se presenta diseño de la infraestructura a construir para la descarga al Drenaje natural, ni permiso de ocupación de cauce.

No se presenta Plan de cierre y abandono del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que no se volverá a utilizar

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015

Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 advierte que *“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”*

Que conforme a la anterior normatividad, a la evaluación de la información proveniente de la documentación que obra dentro del expediente y acogiendo el Concepto Técnico No. 329 de 2019 antes transcrito, se concluye que NO es viable otorgar el permiso de vertimientos, y en consecuencia se procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad RACAMANDAPA S.A.S, identificada con NIT 900.605.278-2 para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del establecimiento denominado RACAMANDAPA, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-874843, localizado en el Kilómetro 7 de la vía Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad RACAMANDAPA S.A.S, identificada con NIT 900.605.278-2, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del establecimiento denominado RACAMANDAPA, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-874843, localizado en el Kilómetro 7 de la vía Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad RACAMANDAPA S.A.S, identificada con NIT 900.605.278-2, las siguientes obligaciones a cumplir dentro de los tres meses de ejecutoría:

1. Presentar permiso de servidumbre para llevar las aguas residuales a un drenaje natural aledaño (no especificado en el documento), que verterá finalmente al río Arroyohondo.
2. Presentar de manera detallada los usos que se le dan a la fuente receptora, posterior al punto de descarga y la justificación de que el vertimiento es compatible con estos. Presentar cómo se determinó, para modelar el punto de mezcla, punto de déficit crítica y puntos definidos de la fuente receptora cada 10000 metros

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Presentar diseño de la infraestructura a construir para la descarga al Drenaje natural.
4. Presentar Plan de cierre y abandono del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que no se volverá a utilizar

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la sociedad RACAMANDAPA S.A.S, identificada con NIT 900.605.278-2, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad RACAMANDAPA S.A.S, identificada con NIT 900.605.278-2, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este acto administrativo con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad RACAMANDAPA S.A.S, identificada con NIT 900.605.278-2 o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de la publicación en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el **24 DE MAYO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Expediente No. 0713-036-014-028-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000754 DE 2019

(24 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No. 0711-001271 del 28 de septiembre de 2018, negó el permiso de vertimientos solicitado por el señor GUSTAVO MENESSES RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.747 de Jamundí, obrando en nombre propio, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones de la PARCELACION VILLAS DE RIO CLARO ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-933313, localizado en el corregimiento de Potrerito a 500 m de la vía Potrerito - Timba, sector la Carbonera, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor GUSTAVO MENESSES RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.747 de Jamundí, el día 20 de noviembre de 2018.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, el señor GUSTAVO MENESSES RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.747 de Jamundí, allegó comunicación No. 876332018 del 26 de noviembre de 2018, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0711-001271 del 28 de septiembre de 2018, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

“(…)

El silencio de la CVC por espacio de 18 meses, entre el 13 de enero de 2016 y julio de 2017, así como el avance de las vigencias en los Permisos otorgados por la Oficina de Planeación Municipal, nos llevaron a tomar la decisión para aquella época de iniciar la construcción de la PTAR, luego de lo cual decidí (después de más de 2 años de espera) reimpulsar el trámite que venía sin respuesta de tiempo atrás, lo cual finalmente trajo la intervención de la entidad a través de una visita de la parte técnica que se hizo efectiva en Julio de 2018, en la cual se nos señalaron posibles riesgos de inundación de la PTAR por estar por debajo del nivel de la vía y por debajo del nivel general del terreno de la urbanización; por lo cual acometimos trabajos para mitigar este riesgo significado, elevando los cuellos de las cajas que permiten el acceso a cada una de las cámaras de la PTAR.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

elevando también cada uno los tubos que funcionan como respiraderos y rellenando el terreno para ponerlo a nivel con la altura de la calle, teniendo en cuenta de dar desnivel entre el fondo y la parte más externa para garantizar el paso del agua lluvia hacia la calle, evitando de esta manera que se empoce la PTAR. Adicionalmente, se aisló con geotextil el material de relleno y se dispusieron canaletas subterráneas y externas para garantizar el manejo de cualquier corriente circundante a las diversas cámaras construidas. Para mitigar cualquier posibilidad de queja por malos olores, en la actualidad se construye una triple barrera viva en forma de anillos circundantes, con plantas y arbustos reconocidos por su capacidad de expidir olores agradables a los sentidos. Adicionalmente, nos encontramos adelantando pruebas en cuanto a la instalación de filtros para los respiraderos, con el

de la Empresa DBO Ingeniería Ltda. para garantizar que los mismos se encuentran dentro de los rangos permitidos, lo cual es posible validar en terreno. *Adjunto documento que Certifica el reconocimiento del IDEAM a las gestiones realizadas por la Empresa DBO Ingeniería Ltda.*

SOLICITUD

Que en virtud de lo expuesto y haciendo uso del derecho que me otorga la legislación aplicable para el presente asunto, desde luego de manera respetuosa solicito a usted, se sirva revocar la decisión adoptada por su despacho administrativo y en su defecto proceda a que se continúe y ajuste el proceso, de permiso de vertimientos para el **Proyecto Parcelación Villas de Río Claro**, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento sin desconocer que el trámite se inició en enero 13 del año 2016 bajo la normatividad aplicable para aquella fecha.

Que para emitir el concepto negativo de la Resolución citada en el literal previo, la CVC está aplicando la Resolución 0330 de 2017 y el decreto 050 de 2018 para evaluar el diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales y emitir el correspondiente Permiso de Vertimiento, ya que tanto los documentos aportados como el trámite iniciado en esa fecha se están desconociendo, aplicando una normatividad que no corresponde; en una clara trasgresión del debido proceso que debe primar en todos los actos administrativos que expide la administración pública; destacando para el efecto pretendido y a mi entender que:

Que la Resolución Administrativa No 0330 de 2017 (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento), tiene un régimen de aplicación compatible de acuerdo con el texto de la Resolución 0650 de octubre 2 de 2017, normas expedidas ambas en el mismo año y que son aplicables a futuro.

Que en este mismo sentido de lo que expongo, considero que hay que tener en cuenta que el decreto 050 de 2018 fue expedido el día 16 de enero de 2018, y modifica el decreto 1076 de 2015 decreto único y reglamentario del sector ambiente y desarrollo; se aplica desconociendo flagrantemente por parte de su entidad, el trámite adelantado en lo corrido del año 2016 donde se procuraron pronunciamientos válidos de su despacho a los cuales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como quiera que solamente en el transcurso del año 2018 fue cuando se pronuncio la Corporación, respecto del asunto en el que tengo el interés que ya indique, en aras de continuar el trámite del permiso solicitado procedí, a cumplir con el requerimiento y lo formalicé el 17 de mayo de 2018, bajo el radicado No. 375572018 aportando el Comprobante de Pago de la Factura de Venta CVC No. 89229089 de mayo 03 de 2018, lo que para nada significa que de mi parte, que haya desconocido los tramites adelantados en el año 2016, desde el día 13 de enero, que fue cuando realmente los inicie.

Que igualmente es contundente que la administración que usted representa se pronuncio tardíamente, produciendo a mi criterio un silencio administrativo, que no le dio la continuidad al procedimiento del otorgamiento del permiso, que para el asunto legalmente tenia establecido en las normas indicadas en el año 2016, por lo que volví a intentar revivir mi proceso con documentación actualizada que radiqué bajo el No. 334502018 el día 27 de abril de 2018, la cual consta radicada en su dependencia, como las otras a las cuales me referencio a lo largo de este escrito. Es decir que me acomode a las exigencias que se me formularon, ignorando que se me estaba desconociendo el alcance del proceso surtido en el año 2016.

Que mediante Oficio No. 0711-876332018 del 19 de diciembre de 2018 se le comunicó al señor GUSTAVO MENESSES RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.747 de Jamundí, el Auto por el cual se admite el recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0711-001271 del 28 de septiembre de 2018.

El funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la verificación documental radicada con No. 876332018 del 26 de noviembre de 2018, una vez evaluado los argumentos del recurso, se emitió el Concepto Técnico No. 257-2019 del 04 de abril de 2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

“(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se indica en la solicitud del recurrente lo siguiente:

“Que para emitir el concepto negativo de la Resolución citada en el literal previo, la CVC está aplicando la Resolución 0330 de 2017 y el Decreto 050 de 2018 para evaluar el diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales y emitir el correspondiente Permiso de Vertimiento, ya que tanto los documentos aportados como el trámite iniciado en esa fecha se están desconociendo, aplicando una normativa que no corresponde; en una clara transgresión del debido proceso que debe primar en todos los actos administrativos que expide la administración pública; destacando para el efecto pretendido y a mi entender:

Que la Resolución Administrativa No. 0330 de 2017 (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento), tiene un régimen de aplicación compatible de acuerdo con el texto de la Resolución 0650 de octubre 2 de 2017, normas expedidas ambas en el mismo año y que son aplicables a futuro.”

No obstante, teniendo en cuenta que la principal objeción para negar el permiso de vertimientos es que los sistemas de tratamiento están dentro de la urbanización y la distancia que se observa respecto a las viviendas construidas es menor a 75 m, distancia establecida en la normatividad como distancia mínima de amortiguamiento para zonas residenciales (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Resolución 0330 de 2017). Esta distancia mínima de amortiguamiento de 75 m para zonas residenciales es igual a la establecida en el Item E.4.3.3 de la Resolución No. 1096 del 17 de Noviembre de 2000 “Por la cual se adopta el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico – RAS” que incluso señala que para sistemas particulares pueden exigirse aislamientos superiores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, dado que la distancia mínima de amortiguamiento de 75m para zonas residenciales que establecen las normas RAS 2000 y RAS 2017 es consistente a la requerida en la Resolución 0710 No. 0711-001271 de 28 de septiembre de 2018 por la cual se niega un permiso de vertimientos y se imponen unas obligaciones, se considera que no hay argumentos por parte del recurrente para afirmar que se está aplicando una normativa que no corresponde, pues esta es la misma y no ha cambiado desde el año 2000.

CONCLUSIONES:

Considerando que la distancia mínima de amortiguamiento de 75m para zonas residenciales que se establece en las normas RAS 2000 y RAS 2017 respectivamente no ha cambiado desde el año 2000, se recomienda NEGAR las peticiones del recurso de reposición y ratificar en todos sus términos la Resolución 0710 No. 0711-001271 de 28 de septiembre de 2018 por la cual se niega un permiso de vertimientos y se imponen unas obligaciones al señor GUSTAVO MENESES RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.825.747 de Jamundí, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones de la Parcelación Villas de Río Claro, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-933313, localizado en el corregimiento de Potrerito a 500 m de la vía Potrerito – Timba, sector La Carbonera, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

(...)"

De acuerdo a lo anterior y al análisis del funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en su Concepto Técnico No. 257-2019 del 04 de abril de 2019, son razones suficientes para que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se abstenga de reponer para revocar la decisión enervada y por ello mantendrá incólume la decisión adoptada en Resolución 0710 No. 0711-001271 del 28 de septiembre de 2018, en la cual negó el permiso de vertimientos al señor GUSTAVO MENESES RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.747 de Jamundí, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones de la PARCELACION VILLAS DE RIO CLARO ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-933313, localizado en el corregimiento de Potrerito a 500 m de la vía Potrerito - Timba, sector la Carbonera, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Director Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales, acorde con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0711-001271 del 28 de septiembre de 2018, por el cual se negó un permiso de vertimientos al señor GUSTAVO MENESES RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.747 de Jamundí, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones de la PARCELACION VILLAS DE RIO CLARO ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-933313, localizado en el corregimiento de Potrerito a 500 m de la vía Potrerito - Timba, sector la Carbonera, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor GUSTAVO MENESES RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.747 de Jamundí

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo se entiende agotados los recursos que proceden ante la administración.

Dado en Santiago de Cali, a los **24 DE MAYO DE 2019**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Reviso: Ing. Iris Eugenia Uribe – Profesional Especializada- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Archívese en expediente: 0711-036-015-106-2018

RESOLUCIÓN 0710 No.0713- 000756 DE 2019

(24 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-012-2019 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado APARTAHOTEL LUXURY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695237, localizado en la carrera 36 No. 10-468, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 26 de septiembre de 2018, radicado No. 702962018, suscrita por el señor , el señor JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.161.317 expedida en Cartagena, obrando como representante legal de la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio No. 0713-702962018 del 13 de noviembre de 2018, la cual fue aportada el 13 de diciembre de 2018, mediante radicado No.926902018.

Que mediante oficio No. 0713-702962018 del 04 de enero de 2019 se requirió el pago por el servicio de evaluación al permiso de vertimientos el cual fue verificado en el sistema financiero, folio 101.

Que con la documentación completa, el 11 de marzo de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos, comunicado en la misma fecha al solicitante.

Que una vez el profesional designado realizo la visita técnica y evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 270 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extraiga lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación:

El Apartahotel Luxury se encuentra en etapa de construcción, la visita fue atendida por el ingeniero residente de la obra, Hector Mayorga. El proyecto ha sido concebido como una edificación de uso habitacional. Estará compuesto por dos módulos habitacionales, con un total de cuarenta habitaciones. El predio tiene un área aproximada de 6.097 m² y se ha previsto que se descargará un caudal de 0.7 litros/Seg durante 24 horas diarias. La fuente de abastecimiento corresponde a la red de acueducto de EMCALI.

Las aguas residuales domésticas tratadas, van a ser vertidas al colector existente sobre la margen derecha de la carrera 36, de acuerdo con certificación adjunta de la ESPY. Caudal a descargar: 0.7 litros/Seg

Características Técnicas:

Una vez recibida la información se procedió a recorrer la zona y se constató que el sistema de tratamiento de aguas residuales ya está instalado en terreno, y corresponde a una trampa de grasas en concreto, un sistema séptico integrado de 15000 litros, y una trampa de condones.

TRAMPA DE GRASAS

*Caudal Total: 4.1 litros/seg
Tiempo de retención: 2.5 minutos
Volumen útil: 0.49 m³
Altura útil: 0.35 metros*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Largo: 1.45 metros
Ancho: 1 metro

SISTEMA INTEGRADO DE 15000 LITROS

Compuesto de tanque séptico de doble compartimiento 10 m³ y filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA con rosetones de 5 m³.

Concentración y eficiencia de remoción esperada del tanque séptico

Parámetros	Entrada (mg/Litro)	salida (mg/Litro)	% de Remoción
DBO5	220	132	40
SST	300	120	60

Concentración y eficiencia de remoción esperada del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente

Parámetros	Entrada (mg/Litro)	salida (mg/Litro)	% de Remoción
DBO5	132	40	40
SST	120	60	50

CARACTERIZACION ESTIMADA

PARAMETROS (mg/litro)	SALIDA DEL STAR	RESOLUCION 0631 DE 2015
DBO5	44	90
DQO	100	180
SST	60	90
SSED (mL/Litro)	2	5
GRASAS Y ACEITES	20	20

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas para el para el predio denominado Apartahotel LUXURY, propiedad de FERBET & CIA. S.C.S., deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

El predio denominado Apartahotel LUXURY, propiedad de FERBET & CIA. S.C.S., realizará su descarga al colector existente sobre la margen derecha de la carrera 36, por lo tanto, **No** requiere autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento.

Para el predio denominado Apartahotel LUXURY, propiedad de FERBET & CIA. S.C.S., se presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, elaborado por el ingeniero Hector Fabio Mayorga Matrícula Profesional 76237-167589 VLL de 2H Ingeniería & Construcción S.A.S.

Se deja en claro, que la responsabilidad de los diseños y la eficiencia de los mismos frente al cumplimiento de la legislación Colombiana, son compromiso del diseñador, del constructor y de FERBET & CIA. S.C.S.

A partir de lo presentado y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto del predio denominado Apartahotel LUXURY, propiedad de FERBET & CIA. S.C.S., los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de FERBET & CIA. S.C.S., su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.
- Acuerdo CVC 042 de 2010, por el cual se reglamentan las aguas subterráneas en el Valle del Cauca

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-012 de 2019, y las condiciones existentes observadas durante la visita al predio denominado Apartahotel LUXURY, propiedad de FERBET & CIA. S.C.S., del sistema de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), es viable técnicamente otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD)

Para el predio denominado Apartahotel LUXURY, propiedad de FERBET & CIA. S.C.S., que se encuentra localizado en la carrera 36 No 10-468 en Acopí, coordenadas geográficas 76°31'2.2" W – 3°29'59.8"N, jurisdicción del municipio de Yumbo - del departamento del Valle del Cauca, cuyo Representante legal es el Sr. Julio César Fernández Arana CC 73.161.317 de Cartagena, se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)** solicitado, por un periodo de **diez (10) años**, condicionado al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

FERBET & CIA. S.C.S., para el predio denominado Apartahotel LUXURY

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD), llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que la revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones. El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas (ARD) deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
2. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros quince (15) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.*
4. *Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en el STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.*

Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.

5. *Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.*
6. *Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa como programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.*
7. *Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo.*
8. *Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.*
9. *El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de aguas residuales o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.*
10. *Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas. Se deberán realizar capacitaciones periódicas, tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.*
11. *Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.*

Este concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso, en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Recomendaciones:

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal al APARTAHOTEL LUXURY, DE PROPIEDAD DE FERBET Y CIA. S. EN C.S., en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas (ARD) que generen. Se adjunta expediente No 0713-036-014-012 de 2019 Permiso de Vertimientos.

Incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual en cumplimiento de la ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 que consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fija los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 270 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor del FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del proyecto denominado APARTAHOTEL LUXURY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695237, localizado en la carrera 36 No. 10-468, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del proyecto denominado APARTAHOTEL LUXURY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695237, localizado en la carrera 36 No. 10-468, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (ARD) cuya descarga se realizará al colector existente sobre la margen derecha de la carrera 36 en Acopi, con un caudal de 0.7 litros/Seg durante 24 horas diarias, coordenadas geográficas 76°31'2.2." W – 3°29'59.8"N.

PARAGRAFO TERCERO: Las aguas residuales domésticas son tratadas mediante una planta de tratamiento conformada una trampa y una trampa de condenes, una de grasas en concreto y un sistema séptico integrado de 15000 litros, con las siguientes características:

TRAMPA DE GRASAS:

Caudal Total: 4.1 litros/seg
Tiempo de retención: 2.5 minutos
Volumen útil: 0.49 m3
Altura útil: 0.35 metros
Largo: 1.45 metros
Ancho: 1 metro

SISTEMA INTEGRADO DE 15000 LITROS:

Compuesto de tanque séptico de doble compartimiento 10 m3 y filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA con rosetones de 5 m3.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO QUINTO: La sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del proyecto denominado APARTAHOTEL LUXURY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695237, abastecerá su necesidad de agua mediante la red de acueducto de EMCALI.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0 debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, en el presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD), llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que la revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones. El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas (ARD) deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
2. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros quince (15) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
4. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en el STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
5. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
6. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
7. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa como programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
8. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de aguas residuales o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
11. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas. Se deberán realizar capacitaciones periódicas, tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

ARTÍCULO: Informar a la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015

Dada en Santiago de Cali, el **24 DE MAYO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

Expediente No.0713-036-014-012-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000753 2019

(24 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 710 No. 0711-0000899 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-020-2007, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, a nombre de la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones de los proyectos urbanístico desarrollados en el predio denominado HACIENDA EL CASTILLO ubicado municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución 710 No. 0711-0000899 del 31 de diciembre de 2014 se otorga el permiso de vertimientos solicitado a la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0.

Que el 07 de noviembre de 2017 mediante escrito radicado No.793232017, el señor JAIME FELIPE SARDI MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.611.977 de Cali, y domicilio en Cali, actuando representante legal de la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0, solicito la modificación de la resolución 710 No. 0711-0000899 del 31 de diciembre de 2014.

Que 22 de noviembre de 2017 se requirió el pago por el servicio de evaluación a la modificación solicitada mediante oficio No. 0711-793232017.

Que con la documentación completa, el 15 de febrero de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite solicitado.

Que mediante resolución 710 No. 0711-000865 del 16 de julio de 2018 se niega la modificación del permiso otorgado y en su artículo segundo se imponen unas obligaciones y se realizan unos requerimientos.

Que la resolución 710 No. 0711-000865 del 16 de julio de 2018 fue notificada el 03 de diciembre de 2018.

Que mediante radicado 106492019 del 04 de febrero de 2019 la sociedad A ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0 presento la documentación requerida mediante resolución 710 No. 0711-000865 del 16 de julio de 2018.

Que una vez el profesional designado evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuentas Timba-Claro-Jamundí presentó el informe y concepto técnico No. 325 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

“(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El sistema de tratamiento tenía una capacidad de tratamiento de 13.16 l/s y cuenta con un permiso de vertimiento vigente otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-0000899 del 31 de diciembre de 2014.

A continuación se presentan detalles de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) a partir de la información entregada por Acuasur S.A. E.S.P. y la visita realizada el 23 de abril de 2019, la cual fue atendida por Alejandra Rengifo – Directora Administrativa y Edward Salamanca –Ingeniero diseñador:

Objeto de la empresa: Empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado

Número de viviendas: 2500

Número habitantes/vivienda: 4

Población estimada: 10000 habitantes

ción ARD: La PTAR funcionaba inicialmente para el Condominio Herrería 1-2-3-4-5. Se amplía para recibir las ARD de Condominio Pradera 1-2-3-4-5, CC1 (Condominios Portales, Llanuras, Palmares, Paisajes y Bosques), CC2 (Condominios Ceibas, Robles, Acacias, Almendros, Cedros y Samanes) y el 50% de CC3 (Condominios Rosales, Camelias, Violetas, Tulipanes, Girasoles y Azucenas).

onamiento: 24 horas al día.

Fuente de abastecimiento: ACUASUR S.A. E.S.P.

amiento AR: Las unidades que conforman el sistema con la modificación que se solicitan son: Canal de rejillas, desarenador, estación de bombeo, filtros percoladores (2 unidades), cámara de contacto de sólidos y sedimentadores (5 unidades).

Para el tratamiento de lodos se cuenta con digestores de lodos y lechos de secado.

3° 16' 27" Norte – 76° 30' 59.10" Oeste

Durante la visita se observó el sistema de tratamiento y se consultó sobre las adecuaciones realizadas en la PTAR y por las cuales se solicitan las modificaciones del permiso de vertimientos. Las cuales son: En estructura de separación antigua se ubica una rejilla y se elimina derivación; construcción de un (1) desarenador tipo vortex, cuyo vertedero de exceso fue cerrado y se instaló tapón a la salida del vertedero a la laguna, construcción de una (1) cámara de contacto de sólidos, ampliación de los filtros percoladores (se incrementó la altura); construcción de un nuevo sedimentador (para un total de 5 unidades). En la Imagen 2 se presenta la PTAR.

Contiguo a la planta de tratamiento existe una laguna de amortiguación de aguas lluvias las cuales son bombeadas al Zanjón El Rosario y no se evidenció presencia de aguas residuales en ésta, por lo cual se puede considerar que la cámara de excesos no está conectada al desarenador nuevo. También se observó que el punto de entrega de la PTAR cuenta con compuerta chapaleta (ver Imagen 3) que evita el ingreso de aguas del Zanjón el Rosario en caso de una creciente.

En la última cámara antes de la entrega al Zanjón el Rosario se realizó levantamiento de los muros perimetrales de la cámara buscando generar una capacidad adicional de almacenamiento en la misma. No obstante, se indica que en el funcionamiento de la PTAR no se ha evidenciado que este cambio sea requerido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 2. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Imagen 3. Laguna de amortiguación



Imagen 4. Entrega de la PTAR

Respecto a las arenas que se están recolectando en el desarenador, la empresa ACUASUR las dispone en relleno sanitario por medio de la empresa Jamundí Aseo.

Características Técnicas:

De acuerdo con la información, la modificación se presenta con el objetivo de incorporar estructuras que permitan cumplir con la Resolución 0631 de 2015 y adicionalmente generar un aumento de caudal a 30 l/s.

El cálculo del caudal de aguas residuales domésticas se realizó a partir de una dotación de 140 L/hab-día, con un coeficiente de retorno de 0,85 y un caudal de infiltración de 10,5 L/s (factor de 0,1 L/s ha para un área de 105,0 ha). Los datos utilizados corresponden a datos estipulados en la Resolución 0330 de 2017.

De acuerdo con lo presentado en el documento Diseño Detallado de la Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de La Hacienda El Castillo, se encuentra que las unidades canal de reja gruesa, desarenador, estación de bombeo de aguas residuales, filtro percolador y sedimentador secundario se diseñaron con el caudal máximo horario (QMH) conforme con el Artículo 166 de la Resolución 0330 de 2018 que indica que estas unidades se deben dimensionar con el caudal máximo horario.

De acuerdo con el documento "Diseño Detallado de la Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de La Hacienda El Castillo", los caudales calculados son:

Caudal medio de diseño: 30,0 L/s

Caudal máximo horario: 111,75 L/s

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal máximo diario: 83,25 L/s

Mediante radicado CVC No. 335802019 recibido el día 26 de abril de 2019 en las oficinas de la CVC, la empresa Acuasur S.A ESP presentó la caracterización de vertimientos líquidos realizada por el laboratorio Análisis Ambiental O.T.4482 el 12 de febrero de 2019 y de acuerdo a la Resolución 0631 de 2015 se realiza la comparación, obteniendo como resultado que las concentraciones de los parámetros en el efluente final de la PTAR no superan los límites máximos permitidos.

Tabla 1. Evaluación de conformidad legal Resolución 0631 de 2015. Fuente Análisis Ambiental O.T.4482

PARAMETRO	Expresado como	METODO DE ENSAYO	SITIO DE RECOLECCION EFLUENTE FINAL PTARD	VALOR LÍMITE MAX. PERMISIBLE ART 8 RESOLUCION 0631/2015	EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD LEGAL
Generales					
DBO	mg/L	SM 5210B	62,7	90	NO SUPERA
DQO	mg/L	SM 5220C	142,01	180	NO SUPERA
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/L	SM 2540D	84,09	90	NO SUPERA
SOLIDOS SUSPENDIDOS SEDIMENTABLES	mL/L	SM 2540F	<0,1	5	NO SUPERA
DETERGENTES(TENSOACTIVOS)	mg/L	SM5540C	12,71	Análisis y Reporte	-
ACEITES Y GRASAS	mg/L	SM 5520D	14,05	20	NO SUPERA
Compuestos de Nitrógeno					
NITROGENO TOTAL KJELDAHL	mg/L	SM 4500-Norg B,4500-N	31,87	Análisis y Reporte	-
NITROGENO AMONICAL (AMONIACO)	mg N-NH3/L	SM 4500-NH3 B,C	28,1	Análisis y Reporte	-
NITRITOS	mg N-NO2/L	SM 4500-NO2-B	<0,015	Análisis y Reporte	-
NITRATOS	mg N-NO3/L	SM 4500-NO3-D	0,154	Análisis y Reporte	-
NITROGENO TOTAL	mg/L		32,024	Análisis y Reporte	
Hidrocarburos					
HIDROCARBUROS TOTALES	mg/L	NTC 3362 METODO C, METODOO F	<1,40	Análisis y Reporte	-
Compuesto Del Fosforo					
ORTOFOSFATO	mgP-PO4/L	SM 4500BC	1,85	Análisis y Reporte	-
FOSFORO	mgP-PO4/L	SM 4500BC	3,46	Análisis y Reporte	

Frecuencia de descarga y punto de descarga: 24 horas por día. Descargan al Zanjón El Rosario.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas deberá cumplir con lo establecido en la resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que la modificación del permiso de vertimientos solicitada por el usuario incluye cambios en la PTAR como la inclusión de nuevas unidades de tratamiento, es necesario actualizar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento el cual se debe desarrollar de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

ACUASUR S.A. E.S.P. presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 2. PGRMV de ACUASUR S.A. E.S.P. comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Si	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	Si	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si	Ficha de actualización del PGRMV, Ficha de Divulgación PGRMV y Ficha Plan Informativo.

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se indica que se aprueba el PGRMV de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2010.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de la información presentada se encuentra la evaluación ambiental del vertimiento, en la Tabla 3 se presenta la revisión de este documento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Tabla 3. Evaluación Ambiental del Vertimiento de Acuasur – La Hacienda El Castillo comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	Si	
Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.	Si	Se presenta en el documento Diseño Detallado de la Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de La Hacienda El Castillo.
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	Si	
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.	Si	Realizada con el modelo QUAL2K.
Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial.	N.A.	
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	Si	
Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	Si	
Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos	Si	En el punto del vertimiento se instaló compuerta de chapaleta.

De acuerdo con la revisión realizada de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada se considera que da cumplimiento con lo indicado en el Decreto 50 de 2018.

Conforme con el numeral 12 del Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015 no aplica la aprobación de plan de contingencia para la prevención y control de derrames de hidrocarburos o sustancia nocivas.

11. CONCLUSIONES:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0711-036-014-020-2007 y lo observado en la visita de campo, se determina el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0710 No. 0711-001295 de 28 de septiembre de 2018. Por lo tanto, **SE CONSIDERA VIABLE** la ampliación de la PTAR de la Hacienda El Castillo y la modificación de la Resolución 0710 No. 0711 – 0000899 del 31 de diciembre de 2014 a nombre de la empresa ACUASUR S.A. E.S.P. debido a lo presentado en el capítulo de Características Técnicas:

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes a la ampliación de la PTAR presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. La sociedad ACUASUR S.A. E.S.P., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

12. OBLIGACIONES:

- La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en las precitadas disposiciones.
- Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
- Continúan vigentes las demás obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación mediante Resolución 0710 No. 0711– 0000899 del 31 de diciembre de 2014 a la empresa ACUASUR S.A. E.S.P.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, establece *“Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.”*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto No. 325 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a MODIFICAR LA RESOLUCION 710 No. 0711-0000899 del 31 de diciembre de 2014 *“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”* a favor de la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0, para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones de los proyectos urbanístico desarrollados en el predio denominado HACIENDA EL CASTILLO ubicado municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO, EL PARRAGRAFO SEGUNDO y CUARTO del mismo artículo, de la resolución 710 No. 0711-0000899 del 31 de diciembre de 2014 *“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”* a favor de la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0, el cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO: Renovar a favor de la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0, el PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domesticas que se generaran en la planta de tratamiento de la HACIENDA EL CASTILLO para el servicio de los condominios Herrería 1-2-3-4-5, Pradera 1-2-3-4-5, CC1 (Condominios Portales, Llanuras, Palmares, Paisajes y Bosques), CC2 (Condominios Ceibas, Robles, Acacias, Almendros, Cedros y Samanes) y el 50% de CC3 (Condominios Rosales, Camelias, Violetas, Tulipanes, Girasoles y Azucenas).

PARAGRAFO SEGUNDO: El tratamiento de las aguas residuales domesticas se realizara a través de un sistema conformado por: Canal de rejas, desarenador, estación de bombeo, filtros percoladores (2 unidades), cámara de contacto de sólidos y sedimentadores (5 unidades) y para el tratamiento de lodos se cuenta con digestores de lodos y lechos de secado. Con un funcionamiento de 24 horas al día.

PARAGRAFO CUARTO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0 debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: INCLUIR en el ARTÍCULO TERCERO de la resolución 710 No. 0711-0000899 del 31 de diciembre de 2014 las siguientes obligaciones:

- La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en las precitadas disposiciones.
- Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás apartes incluidos en la parte resolutive de la Resolución 710 No. 0711-0000899 del 31 de diciembre de 2014, continúan con su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el acto administrativo, remitir el expediente a la unidad de gestión de cuenca Timba-Claro-Jamundí para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el **24 DE MAYO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba -Claro-Jamundí

Expediente No. 0711-036-014-020-2007

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No.0713- 000755 DE 2019

(24 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-027-2019 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad COLOMBINA SA identificada con NIT 890.301.884-5, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del CENTRO DE DISTRIBUCION, ubicado en el predio denominado LOTE #1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-818458,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

localizado en la carrera 25 No. 12-81 Parcelación la Y, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca

Que la solicitud fue presentada el 28 de diciembre de 2018 con radicado No. 960132018, suscrita por el señor el señor ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.633.472 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5.

Que mediante oficio No. 0713-960132018 del 09 de enero de 2019 se envió factura pago por el servicio de evaluación al permiso de vertimientos, la cual fue cancelada el 15 de enero de 2019.

Que con la documentación completa, el 20 de marzo de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos, comunicado el 28 de marzo de 2019 al solicitante.

Que una vez el profesional designado realizo la visita técnica y evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 308 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extraiga lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

El CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, de la Sociedad Colombina S.A., cumple la función de recepción, almacenamiento y distribución de mercancía en el área de influencia para el comercio de sus productos. Además cuenta con una cava de refrigeración de alimentos, dado que allí se almacenan helados para su distribución

Centro de Distribución de Colombina S.A., Agencia Yumbo, actualmente cuenta con un promedio de ochenta (80) empleados, distribuidos entre funcionarios directos, contratistas, subcontratistas y personal flotante (Visitantes día).

La jornada laboral de trabajo de los empleados de Centro de Distribución es de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 10:00 p.m.

Las aguas residuales domésticas son generadas en las baterías sanitarias, los lavaplatos y lavaderos ubicados en las instalaciones del centro de distribución, y posteriormente son conducidas por la red sanitaria al Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas existente

Características Técnicas:

Una vez recibida la información se procedió a recorrer la zona y se constató que el sistema de tratamiento de aguas residuales está en funcionamiento y está compuesto por:

UNIDADES	Longitud (m)	Ancho (m)	H (m)
Tanque Séptico	5,6	2,6	1,1
Filtro Anaeróbico	3,9	2,5	1,4
Filtro Fitopedológico	10	3,18	1

Caudal de descarga: 0.039 litros/seg Coordenadas 3° 2'18.72"N – 76°30'0.5" W - Descarga a colector de la ESPY, ubicado sobre la carrera 25 que finalmente descarga al río Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas para el predio denominado CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, de la Sociedad Colombina S.A., deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

De acuerdo con el chequeo realizado de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentado para el predio denominado CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, de la Sociedad Colombina S.A., y elaborado por la firma GAIA Servicios Ambientales, se atempera con lo solicitado en el Art. 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

El predio denominado CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, de la Sociedad Colombina S.A., realizará su descarga al colector ubicado sobre la carrera 25, que finalmente descarga al río Cauca, por lo tanto, No requiere autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento.

Se presentó el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

Para el predio denominado CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, de la Sociedad Colombina S.A., se presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, elaborado por la firma GAIA Servicios Ambientales.

A partir de lo presentado y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.*
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.*
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto del predio CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, de la Sociedad Colombina S.A., los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.*
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).*
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.*

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de la Sociedad Colombina S.A., su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.
- Acuerdo CVC 042 de 2010, por el cual se reglamentan las aguas subterráneas en el Valle del Cauca

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-027 de 2019, y las condiciones existentes observadas durante la visita al predio CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, de la Sociedad Colombina S.A., del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), es viable técnicamente otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD).

Para el predio denominado CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, de la Sociedad Colombina S.A., que se encuentra ubicado en el predio denominado Lote No. 1, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-818458 en la carrera 25 No 12-81 en la parcelación la Y, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo. Coordenadas Geográficas 3° 2'18.72"N – 76°30'0.5" W, cuyo Representante legal es el Sr. Alfredo Fernández De Soto Saavedra, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.633.472 de Cali, se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)** solicitado, por un periodo de **diez (10) años**, condicionado al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

Este concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso, en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Recomendaciones:

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la Sociedad Colombina S.A., para el predio denominado CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas (ARD) que generen. Se adjunta expediente No 0713-036-014-027 de 2019 Permiso de Vertimientos.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 que consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fija los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.308 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del CENTRO DE DISTRIBUCION, ubicado en el predio denominado LOTE #1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-818458, localizado en la carrera 25 No. 12-81 Parcelación la Y, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del CENTRO DE DISTRIBUCION,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicado en el predio denominado LOTE #1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-818458, localizado en la carrera 25 No. 12-81 Parcelación la Y, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD) cuya descarga se realizará al colector de la ESPY ubicado sobre la carrera 25 que finalmente descarga al río Cauca, con un caudal de 0.039 l/s, coordenadas geográficas 3° 2'18.72"N – 76°30'0.5" W.

PARAGRAFO TERCERO: Las aguas residuales domésticas son tratadas mediante una planta de tratamiento conformada por las siguientes unidades:

UNIDADES	Longitud (m)	Ancho (m)	H (m)
Tanque Séptico	5,6	2,6	1,1
Filtro Anaeróbico	3,9	2,5	1,4
Filtro Fitopedológico	10	3,18	1

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5 debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad COLOMBINA SA identificada con NIT No. 890.301.884-5, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad COLOMBINA SA identificada con NIT No. 890.301.884-5, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD), llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que la revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones. El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas (ARD) deberá cumplir en todo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

momento con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

13. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros quince (15) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
14. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
15. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en el STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
16. Las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
17. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa como programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
18. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo.
19. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
20. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de aguas residuales o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
21. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas. Se deberán realizar capacitaciones periódicas, tanto al personal encargado de la operación de las unidades de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

22. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad COLOMBINA SA, identificada con NIT 890.301.884-5, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015

Dada en Santiago de Cali, el **24 DE MAYO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes

Expediente No.0713-036-014-027-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-103-2018, el cual se originó con motivo de la visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 23 de marzo de 2018 al predio denominado La Primavera, ubicado en el corregimiento de la Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, en donde se advirtió lo siguiente:

“(…)

El día 21 de marzo de 2018, se realizó visita técnica al predio denominado La primavera ubicado en el corregimiento de La Castilla, en inmediaciones de las coordenadas; 3°29' 52.799" Norte y 76°33' 46.794" Oeste, en la visita nos atendió el señor Alejandro Velasco, (trabajador) quien manifestó que el presunto propietario del predio, era el señor Jaime Ángel Ramírez, en el sitio se verificó que se realizó una adecuación de terreno consistente en una (1) rocería de una área aproximada de 500 m² y una parte de esta se encuentra en Área Forestal Protectora de una fuente hídrica natural intermitente.”

Que mediante auto del 5 de octubre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de indagación preliminar con el objeto de adelantar trámites necesarios para la identificación del propietario del predio, verificación de la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en atención a lo ordenado en el auto a través del cual se ordenó el inicio de indagación preliminar, se recibió oficio procedente de la Subdirección del Departamento Administrativo de Catastro radicado bajo el No. 951052018 donde se informa que el señor ANGEL RAMIREZ SALVADOR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.207.574 aparece registrado como propietario del predio descrito en el informe de visita del 23 de marzo de 2018.

En igual sentido, 12 de enero de 2019 se practicó visita en la que se consignó lo siguiente:

“Área afectada en la zona forestal protectora de la fuente Hídrica por la actividad de rocería: una vez realizada la visita en tranquilidad, se pudo observar que la rocería de pastos llevada a cabo en las coordenadas geográficas 3°29' 52.58"N / 76°33' 46.86"O, mide aprox 200 m² dentro de Área Forestal Protectora del Recurso Hídrico.

A la fecha, dicha zona se está recuperando con la formación de arbustos y matorrales propios del ecosistema.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especificar si la actividad realizada es una explanación o adecuación de terreno: Acorde a la información obtenida por vecinos del sector en la visita del 12 de enero de 2019, la actividad de rocería mencionada en el informe del 23 de marzo de 2018, corresponde a un mantenimiento de potreros mediante rocería de pastos altos, de igual manera se verificó el terreno mediante el registro "historial de imágenes" satelitales de google Earth pro, específicamente el área mencionada en el informe del 23 de marzo de 2018 y se evidenció que en el año 2017 (imagen 1) dichas áreas ha sido pastos bajos (potreros)."

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, nums, 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

1 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

2 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

(...)

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...”

Que de conformidad con la prueba acopiada el señor ANGEL RAMIREZ SALVADOR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.207.574 en su condición de propietario del predio denominado La Primavera, ubicado en el corregimiento de la Castilla, jurisdicción del municipio de Cali, presuntamente ha incurrido en infracción a los recursos suelo y bosque al realizar actividades de adecuación de terreno mediante rocería en área aproximada a 500 m² en área forestal protectora de una fuente hídrica natural intermitente.

Situaciones que constituyen violación a lo dispuesto en la normatividad objeto de transcripción precedente.

Que habiéndose cumplido los presupuestos exigidos, se procederá a ordenar la APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra del señor ANGEL RAMIREZ SALVADOR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.207.574 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con ello, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obra como prueba documental la que se relaciona a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informe de visita rendido el 23 de marzo de 2018
- Oficio Subdirección de Departamento Administrativo de Catastro radicado CVC 951052018.
- Informe de visita rendido el 12 de enero de 2019.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Con base en lo anteriormente expuesto, y siendo necesario iniciar el procedimiento sancionatorio, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra del señor ANGEL RAMIREZ SALVADOR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.207.574, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe de visita rendido el 23 de marzo de 2018
- Oficio Subdirección de Departamento Administrativo de Catastro radicado CVC 951052018.
- Informe de visita rendido el 12 de enero de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la procuraduría Judicial Ambiental y agraria para el Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **22 DE FEBRERO DE 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid – Coordinadora U.G.C. Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali- Dar Suroccidente
Expediente No.712-039-005-103-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076, de 2015, y en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-102-2018, el cual se originó con motivo de la visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el día 27 de junio de 2018 al predio ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Cali, en donde se advirtió lo siguiente:

“(…)

El día 26 de junio de 2018, se realizó visita técnica en la vereda Campo Alegre del corregimiento de Montebello municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas; 3°28'41.1433" Norte y 76°33'2.5865 Oeste, en visita nos atendió el señor James Nieto quien manifestó ser familiar y que el presunto propietario del predio, era el señor Anibal Nieto sin mas datos y posteriormente, en el sitio se verificó que se realizó la adecuación de terreno consistente en un movimiento de tierra de 15m de largo por 1m de ancho, donde se construirá un muro en gavión para evitar deslizamiento según lo manifestó el señor James Nieto. El predio se encuentra según el IDESC, afectado por franja forestal protectora de una quebrada.”

Que mediante auto del 5 de octubre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de indagación preliminar con el objeto de adelantar tramites necesarios para la verificación de la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en atención a lo ordenado en el auto a través del cual se ordenó el inicio de indagación preliminar, el 5 de febrero de 2019 se practicó visita en la que se consignó lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Se observa el avance de una construcción en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°28'16.22"N / 76°33'22.79"O. El señor James Nieto informa que realiza un muro para evitar deslizamiento del terreno.

El muro se encuentra dentro de Área Forestal protectora de una Quebrada denominada Camilo.

El predio cuenta con número predial U024600210000.

Parte del área intervenida dentro de la franja se está recuperando de manera natural con la formación de arbustos propios de ecosistemas de áreas forestales protectoras del recurso hídrico."

Que en igual sentido, a través del oficio recibido bajo el radicado CVC No. 926302018 la Subdirección del Departamento Administrativo de Catastro, aportó plano con la localización geográfica del predio y copia de la ficha predial del mismo donde se registra como propietario al señor JUAN CARLOS AYERBE LALINDE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.614.782 (fl.10 a 11).

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad⁴, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la

4 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)⁵. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación⁶, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;..."

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

⁵ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.
de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#), cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#), siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...”

Que de conformidad con la prueba acopiada el señor JUAN CARLOS AYERBE LALINDE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.614.782 propietario del predio ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Cali presuntamente ha incurrido en infracción al recurso bosque al realizar actividades de adecuación de terreno dentro de la franja forestal protectora de la Quebrada Camilo.

Situaciones que constituyen violación a lo dispuesto en los artículos 8, 51, 178, 179, 180, 183, 185 del Decreto 2811 de 1974, 5, 8, 16, 17, 23 del Decreto 1791 de 1996 (compilado Decreto 1076 de 2015, artículo 23 del Acuerdo 018 de junio de 1998, Resolución CVC DG. 526 de noviembre 4 de 2004.

Que habiéndose cumplido los presupuestos exigidos, se procederá a ordenar la APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra del señor JUAN CARLOS AYERBE LALINDE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.614.782 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con ello, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obra como prueba documental la que se relaciona a continuación:

- Informe de visita rendido el 5 febrero de 2019.
- Oficio Subdirección de Catastro Municipal de Cali Rad. 926302018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Con base en lo anteriormente expuesto, y siendo necesario iniciar el procedimiento sancionatorio, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra del señor JUAN CARLOS AYERBE LALINDE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.614.782, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe de visita rendido el 5 febrero de 2019.
- Oficio Subdirección de Catastro Municipal de Cali Rad. 926302018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la procuraduría Judicial Ambiental y agraria para el Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en Santiago de Cali, a los **04 DE ABRIL DE 2019**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica- Dar suroccidente

Revisó: Ing. Jose Handemberg Prada Hernandez – Coordinador UGC Lili-Melendez-Cañaveralejo DAR - CVC

Expediente: 0712-039-005-102-2018

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-139-2018, que se originó con motivo de actividades de seguimiento y control realizadas por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, en predio ubicado en la vereda Andes parte baja, Corregimiento de Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, la cual se dejó consignado lo siguiente:

“Descripción: se realizó visita a un predio con posible Numero Predial Y000503800000 ubicado en la vereda andes parte Baja del corregimiento de Andes municipio de Cali, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°24'33.34"N / 76°35'1.79"O.la visita fue acompañada por Paola Beltran, trabajadora del predio quien se identificó con Cedula de Ciudadanía No 1144037328. En la visita se evidenció lo siguiente:

- *Se realizó una explanación y terrazas que ocupan un área de aprox 52 m² en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°24'33.34"N / 76°35'1.79"O.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se realizaron senderos con anchos entre 80 cm y 90 cm, se aclara que la distancia aprox de los senderos es de 150 metros, donde se presentaron deslizamiento de suelo por las intervenciones realizadas.
- Durante la visita se solicitaron los permisos o autorización otorgados por la autoridad ambiental, documentos que no fueron presentados.

Aspectos ambientales identificados en la intervención acorde al POT Cali 2014:

- parte de las intervenciones se ubican dentro de áreas forestales protectoras del recurso hídrico (imagen 1).
- parte de las intervenciones se ubican dentro de suelos de protección por pendiente (imagen 2).
- área intervenida se encuentra dentro de área de manejo de regulación hídrica.”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Decreto Ley 2811 de 1974 –Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente:
Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;...”

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

(...)

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

“(…)

1. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según se desprende de las actuaciones precedentes en el predio ubicado en la vereda Andes parte baja, Corregimiento de Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, la SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACION S.A.S. con NIT. 901.144.844-6, realizó explanación, terrazas y senderos dentro de áreas forestales protectoras de fuente hídrica.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACION S.A.S. con NIT. 901.144.844-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita del 28 de noviembre 2018.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACION S.A.S. con NIT. 901.144.844-6, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita del 28 de noviembre de 2018.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **22 DE FEBRERO DE 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica contratista dar suroccidente

Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid- Coordinador U.G.C Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali- DAR - CVC

EXPEDIENTE No. 0712-039-005-139-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. **0712-039-002-017-2018**, contra el señor **ROMAN JOAQUI TUQUERRES** identificado con el número de cedula No 14.981.968, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 14 de febrero 2018, personal de ésta Dependencia realizó visita al predio en atención a solicitud de corregidora de El Saladito con el fin de identificar posibles afectaciones ambientales, en el predio ubicado en el corregimiento El Saladito, sector Vuelta del Cerezo, Municipio de Cali, departamento del valle del cauca y se determinó:

(...)

Descripción: durante visita realizada con la compañía del intendente Garzon de la Policía del corregimiento El Saladito al predio (Y000904660000) ubicado en inmediación de las coordenadas N 3°29'15.3708" E 76°36'16.146" (N 877.424 – E 1.052.560), área de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, se evidencia ha realizado la intervención del bosque mediante la erradicación de arboles en crecimiento y especies rastreras en un área aproximada de 2.000 m2 sin permisos ambientales.

En el momento de la visita se encontraban personas haciendo labores de la instalación de cercado para el predio, dichas labores había sido ya suspendidas por la corregidora de El Saladito a el señor ROMAN JOAQUI TUQUERRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.981.968, quien manifestó ante ella haber comprado el predio, durante la visita no se encontró al señor JOAQUI.



Imagen 1. Fuente Google Earth, 2018.



Foto 1-2. Intervención al bosque.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 3-4. Instalacion de cerco.

Actuaciones: visita al predio.

Recomendaciones: Iniciar los actos administrativos a que haya lugar.

Remitir informe de visita a la corregidora de El Saladito para las actuaciones a que por su parte haya lugar.

(...)"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:" Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 indica que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 7º.- *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Artículo 51º.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. *De conformidad con el artículo 305 del Decreto Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, y las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará de sus funcionarios tienen facultades policivas.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7.Obligaciones generales. *En todo caso los propietarios están obligados a:*

a) *Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;*

b) *Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberañas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.*

Artículo 2.2.1.1.17.6. Áreas forestales protectoras. *Se consideran como áreas forestales protectoras:*

a) *Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros(8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);*

b) *Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%)(Formaciones de bosques muy húmedo – tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);*

c) *Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;*

d) *Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;*

e) *Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;*

f) *Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;*

g) *Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;*

h) *Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;*

i) *Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.*

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.1.1.7.2. Criterios de Selección titular. Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto Ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Parágrafo. Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Artículo 2.2.1.1.7.3. Contenido de los planes. Los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.7.4. Condiciones. Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20) hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, las Corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.

Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área, objeto de aprovechamiento.

Parágrafo. Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.

Artículo 2.2.1.1.7.5. Naturaleza de los planes. Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.7.6. Proceso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos. Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada.

Artículo 2.2.1.1.7.7. Proceso de aprovechamientos forestales doméstico. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, las Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita. Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.

Artículo 2.2.1.1.7.8. Contenido de la resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcosinos mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales.

Artículo 2.2.1.1.7.9. Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Parágrafo. Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Artículo 2.2.1.18.5. Protección y conservación de fauna terrestre y acuática. En relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incurrir en las conductas prohibidas por los artículos 265, 282 y 283 del Decreto Ley 2811 de 1974.
2. Dar aviso a la autoridad ambiental competente si en su predio existen nichos o hábitats de especies protegidas, o si en él se encuentran en forma permanente o transitoria ejemplares de especies igualmente protegidos. Respecto de unos y otros deberá cumplir las normas de conservación y protección.
3. Impedir que dentro de su predio o en aguas o predios ribereños se infrinjan por terceros las prohibiciones previstas por los artículos 265, 282 del Decreto Ley 2811 de 1974, especialmente en cuanto se refiere a:
 - a) Las instalaciones de chinchorros o trasmallos, o de cualquier otro elemento que impida el libre y permanente paso de los peces en las bocas de las ciénagas, caños o canales naturales;
 - b) La contaminación de las aguas o de la atmósfera con elementos o productos que destruyan la fauna silvestre, acuática o terrestre;
 - c) La pesca con dinamita o barbasco;
 - d) La caza y pesca de especies vedadas o en tiempo o áreas vedadas, o con métodos prohibidos; Inmediatamente conocida la ejecución de cualquiera de los hechos a que se refiere este artículo, el propietario

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y ante lo observado en el corregimiento El Saladito, Sector Vuelta del Cerezo, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, la CVC impondrá las medidas necesarias, a la luz de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema objeto de este proceso sancionatorio iniciado, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” – Subrayado fuera del texto original-

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **0711-039-002-090-2015** identificado con cedula de ciudadanía No 14.981.968, con base en lo observado en el corregimiento El Saladito, Sector Vuelta del Cerezo, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informede visita del 14 de febrero de 2018.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra señor del **ROMAN JOAQUI TUQUERRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.981.968, con base en lo observado en el corregimiento El Saladito, Sector Vuelta del Cerezo, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al señor **0711-039-002-090-2015** que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al señor **0711-039-002-090-2015** investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe de visita del 14 de febrero de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al señor **0711-039-002-090-2015** que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **0711-039-002-090-2015** ó a su apoderado legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista- DAR Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali

Expediente: 0712-039-002-017-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **28 DE MAYO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que la señora BEATRIZ MOLINA VEGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38.989.931 de Cali, obrando en calidad de representante legal del COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificada con NIT 805.007.993-0, mediante escrito No.189302019 presentado en fecha 01/03/2019, solicita otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695295, localizado en la Calle 18 No. 142-255, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Beatriz Molina Vega.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-695295.
- Concepto de uso del suelo.
- Descripción del sistema de tratamiento de agua residual.
- Caracterización agua residual.
- Evaluación Ambiental del vertimiento
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento.
- Pago por servicio de evaluación – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora BEATRIZ MOLINA VEGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38.989.931 de Cali, obrando en calidad de representante legal del COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificada con NIT 805.007.993-0, tendiente al otorgamiento, de:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Permiso de Vertimiento, para el predio denominado COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695295, localizado en la Calle 18 No. 142-255, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificada con NIT 805.007.993-0, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$3.567.00, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO-VERIFICADO EN EL SISTEMA FINANCIERO)**

PARÁGRAFO PRIMERO:La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO:ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora BEATRIZ MOLINA VEGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38.989.931 de Cali, obrando en calidad de representante legal del COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificada con NIT 805.007.993-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba -Claro-Jamundí

Archívese en expediente No.0711-036-014-053-2019

RESOLUCION 0710 No. 0712-000510 DE 2019
(12 ABRIL DE 2019)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente bajo el No. 0712-039-005-101-2018, que se originó contra el señor JHON WILLIAM MEJIA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.378.262 con motivo de informe de visita realizado el 07 de diciembre de 2014, rendido por funcionarios de la Corporación, al predio ubicado en la vereda Montañuelas, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

Descripción: durante visita realizada al predio propiedad presuntamente del señor William Mejía Velez indetificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.262 ubicado en inmediación de las coordenadas N 3°28'24.52” y E76°35'38.262 (875,863-1.053.730), en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, se evidenció que se estaban realizando siguientes actividades sin autorizaciones ni permisos ambientales:

- Intervención de un área de terreno mediante la limpieza de vegetación de tipo arbustal y matorral denso en una zona con características topográficas de área forestal protectora de un drenaje natural intermitente, con el objetivo de implementar el cultivo de Sacha Inchi (planta trepadora- semilla oleaginoso).

(…)”.

Que lo anterior sirvió para que mediante auto del 15 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenara el inicio de investigación sancionatoria ambiental el señor JHON WILLIAM MEJIA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.378.262, se realizó citación para notificación mediante oficio 0713-839172018

Que mediante escrito bajo radicado 204812019 de fecha 07 de marzo de 2019 el señor WILLIAM MEJÍA ECHEVERRI identificado con cedula de ciudadanía 4.492.894, solicitó la cesación del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor JHON WILLIAM MEJIA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.378.262 por la muerte del investigado adjuntado con la solicitud registro de defunción antecedente para el registro emanado por el DANE con número 72057535-03 y copia del oficio 20380-01-02-0495 solicitud de registro de defunción spoa 7600160001932019-01261 de la Fiscalía General De La Nación.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

212-19
TIPICADO DE DEFUNCIÓN ANTE ANTE PARA EL REGISTRO CIVIL

DANE **MINSALUD** **GOBIERNO DE COLOMBIA**

COMERCIAL
Los datos que el DANE publica en sus estadísticas son información estadística, están protegidos bajo reserva clasificada por el Ley 97 de 1992, Art. 13.

NÚMERO DE CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN: **72057535 - 3**

(Consulte instrucciones al respondiente)

1. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
Departamento: **VALLE** Municipio: **CALI**

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
 Cabecera municipal
 Centro poblado
 Rural disperso (Inspección, corregimiento o caserío)

TIPO DE DEFUNCIÓN
 Fetal
 No fetal

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
 Año: **2019**
 Mes: **01**
 Día: **23**

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN
 Hora: **12:30**
 Minutos: **30**
 Sin establecer

SEXO DEL FALLECIDO
 Masculino
 Femenina
 Indeterminado

APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
 Primer apellido: **MÉDIA** Segundo apellido: **VELEZ**
 Primer nombre: **JOHN** Segundo nombre: **WILLIAM**

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO
 Registro civil Tarjeta de identidad Cédula de ciudadanía Sin información
 Cédula de extranjería Pasaporte Otro: ¿Cuál?

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD): **94398262**

PROBABLE MANERA DE MUERTE
 Natural Violenta
 En estudio

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCÍA COMO:
 1. Indígena 2. Rom (gitano) 3. Raíz del Archipiélago de San Andrés y Providencia 4. Palenquera de San Basilio 5. Negra(o), mulata(o), afrocolombiana(o) o afrodescendiente 6. Ninguno de los anteriores

¿A cuál pueblo indígena pertenece?

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APPELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 Primer apellido: **PAMILOTE** Segundo apellido: **NOYA** Primer nombre: **ANDREA** Segundo nombre: **ESTIGALIA**

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
 Cédula de ciudadanía
 Cédula de extranjería
 Pasaporte

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD): **67002534**

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN
 Médico Enfermera(o)
 Auxiliar de enfermería Promotor(a) de salud

REGISTRO PROFESIONAL: **760393-09**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO
 Departamento: **VALLE** Municipio: **CALI**
 Año: **2019** Mes: **01** Día: **29**

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN: **ANDREA**

Impreso en el CCR Auto de Construcción del DANE - Formo DANE 0-1030 - 2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo anterior, se trae a colación lo en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009. *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos,** excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”. Dicho lo anterior, se da paso a describir las solicitudes*

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(…)

Artículo 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1º. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

2º. **Inexistencia del hecho investigado.**

3º. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

4º. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”* –Negrilla fuera del texto original-

Que al haber quedado establecido que el señor JHON WILLIAM MEJIA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.378.262, falleció el 28 de enero de 2019, según registro civil de defunción que obra en el expediente y atendiendo la causal de cesación de procedimiento descrita en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, objeto de transcripción precedente, no a otra conclusión se debe llegar que a la de cesar la investigación que en su contra se adelantaba, como en efecto se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- CESAR LA INVESTIGACION adelantada en contra del señor JHON WILLIAM MEJIA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.378.262 conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión se ordenara el archivo del expediente No 0712-039-005-101-2018

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley o al solicitante o en su defecto a los herederos del causante. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **12 DE ABRIL DE 2019**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Abogado contratista DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali
Expediente: 0712-039-005-101-2018

RESOLUCION 0710 No. 0712 -000501 DE 2019

(12 DE ABRIL DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número **0711-039-002-090-2015** en contra de señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, el cual se originó con motivo de infracción al recurso hídrico.

El día 28 de agosto de 2012, se emite resolución 0710 No. 0711 – 000555 de 2012 “por medio de la cual se ordena a los señores DIEGO ECHEVERRI, BIBIANA IBAÑEZ Y WILSON SOLANO la suspensión preventiva inmediata de actividades que están afectando los recursos naturales y el medio ambiente en el predio la julia, vereda la cajita, corregimiento de pichinde, municipio de Santiago de Cali, departamento del valle del cauca y profiere auto de apertura de investigación del mismo mes y año, notificado el día 17 de septiembre de 2012 de manera personal a los señores DIEGO ECHEVERRI, BIBIANA IBAÑEZ y por edicto desfijado el día 28 de septiembre de 2012 al señor WILSON SOLANO SOLARTE”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 17 de diciembre de 2012 , notificado el 14 de enero de 2013 de manera personal a la señora BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, EDICTO EMPLAZATORIO al señor WILSON SOLANO SOLARTE y conducta concluyente al señor DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA, se formuló pliego de cargos en contra de señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, por:

1. *Verter aguas residuales domesticas al suelo y aun cauce natural, generadas en el predio denominado la julia ubicado en la vereda la cajita en el corregimiento de pichinde, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del valle del cauca, sin el respectivo permiso de vertimientos, presuntamente infringiendo lo establecido en los artículos 132,138 y 145 del decreto 2811 de 1974; 208, 222, 238 numeral 1 y 2 del decreto 1541 de 1978 (compilado en del decreto 1076 de 2015); 24 numerales 1,2 y 41 decreto 3930 de 2010(compilado en del decreto 1076 de 2015).*
2. *Realizar 2 excavaciones para reservorio y 1 piscina sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo lo establecido en el artículo 2 de la resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004.*
3. *Realizar actividades de excavación en franja de protección forestal presuntamente infringiendo los artículos 83,204y 206 del decreto 2811 de 1974, 3, literales A Y B del decreto 1449 de 1977. 1 literal g del acuerdo 18 de junio de 1998 (estatuto de bosques y flora silvestre de la cvc) (compilado en del decreto 1076 de 2015).*
4. *Zocular parte de la vegetación dentro de la zona forestal protectora, presuntamente infringiendo lo establecido en los artículos 204 del decreto ley 2811 de 1974, 3, literales A Y B del decreto 1449 de 1977. 1 literal g del acuerdo 18 de junio de 1998 (estatuto de bosques y flora silvestre de la cvc) (compilado en del decreto 1076 de 2015)*

Que los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.622.426, BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.825, allegaron dentro del término legal, comunicación radicada con el 28 de enero de 2013 ,donde presentó escrito de descargos, conforme a los cargos formulados.

Que el día 3 de abril de 2013, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se abre a periodo probatorio, mediante el cual se decreta:

- Visita técnica al predio La Julia, con el fin de verificar lo consignado en el escrito de descargos allegado mediante radicado No. 004182 del 28 de enero de 2013. Además indicar si el mencionado predio se encuentra en área de protección.
- Si el sistema de tratamiento de aguas residuales ha sido acondicionado y señalar los demás aspectos que el puedan interesar a la presente investigación.

Que consecuente a lo anterior se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles y es por ello que se procedió a dar aplicación a lo normado en el procedimiento interno del Sistema de Gestión de la Calidad PT.340.14 y la Ley 1333 de 2009.

Que el día 17 de mayo de 2013 Funcionarios de la CVC realizaron visita para la práctica de pruebas en donde se observó la adecuación del terreno en la Franja Forestal Protectora y la siembra de material forestal en dicha zona (2 Ceibas, 2 Samanes, 6 Acacias, 1 Guayacán Lila, 1 Guayacán Amarillo, 2 Guamos Santaferreños, 1 Lluvia de Oro, 5 Guamos, 5 Nacederos, 12 plantas de Guadua y 40 plantas de Heliconias, árboles de Aguacate y Cítricos). En el área de la zocola se está dando la sucesión natural.

Se observó el relleno de una de las excavaciones realizadas, en la otra se encontró construida y funcionando una piscina natural, la cual se abastece del sobrante de la concesión de agua del predio La Arcadia, del señor Francisco Buenaventura. Dicha piscina se encuentra a 19 metros del cauce que atraviesa el predio, es decir, en los 30 metros de la Franja Forestal Protectora de la quebrada.

En cuanto al STAR, se observó que se encuentra construido a 22 metros del cauce, es decir, en los 30 metros de la Franja Forestal Protectora del cauce natural que atraviesa el predio. El STAR consta de trampa de grasas, un tanque séptico y un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

compartimiento adicional con grava que funciona como filtro anaeróbico. Este sistema no cuenta ni con memoria de cálculo, ni con los planos revisados y aprobados por la CVC.

Documental:

- Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva de informar si los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA y BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, figuran en los registros como propietarios de bienes inmuebles. En caso afirmativo, allegar los certificados de Libertad y Tradición correspondientes.
- Oficiar a la Secretaria de Valorización del municipio de Santiago de Cali, para que se sirva de remitir el certificado socioeconómico del predio La Julia.
- Oficiar a los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA y BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, para que remitan copia del contrato de obra suscrito con el señor WILSON SOLANO SOLARTE para adelantar los trabajos del predio La Julia o en su defecto informar las condiciones pactadas para realizarlos, así como las fechas de inicio y terminación de los mismos. Además informar sobre la ubicación actual del mencionado señor.

En cuanto a las pruebas documentales, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Cali, allega a la CVC los certificados de tradición del Predio La Julia, de un parqueadero y de un apartamento ubicado en la ciudad de Santiago de Cali, propiedad de los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA y BIBIANA IBAÑEZ PAREDES.

En cuanto a la información socioeconómica del predio el Departamento Administrativo de Planeación municipal de Santiago de Cali informa mediante oficio que: *el predio La Julia es considerado desde el punto de vista de estratificación como finca y viviendas dispersas, en ese sentido no está en la base de datos, por lo que no es posible expedir certificación de extracto.*

En cuanto al contrato de obra del señor WILSON SOLANO SOLARTE y su ubicación no se allegaron datos a la CVC.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

En fecha 24 de junio de 2013, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, de señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634 y dar aplicación al procedimiento "imposición de medidas preventivas y sanciones" (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante resolución 0710 No 0712-001301 del 11 de diciembre de 2017 notificada el día 15 de enero de 2018 a los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.622.426, BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.825 resolviendo:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables a los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA y BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.622.426 y 31.175.825 respectivamente, por los cargos formulados en la auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 17 de diciembre de 2012, consistentes en: 1. Verter aguas residuales domésticas al suelo y aun cauce natural, generadas en el predio denominado la Julia ubicado en la vereda la cajita en el corregimiento de pichinde, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del valle del cauca, sin el respectivo permiso de vertimientos, presuntamente infringiendo lo establecido en los artículos 132, 138 y 145 del decreto 2811 de 1974; 208, 222, 238 numeral 1 y 2 del decreto 1541 de 1978 (compilado en del decreto 1076 de 2015); 24 numerales 1,2 y 41 decreto 3930 de 2010(compilado en del decreto 1076 de 2015).2. Realizar 2 excavaciones para reservorio y 1 piscina sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo lo establecido en el artículo 2 de la resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004. 3. Realizar actividades de excavación en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

franja de protección forestal presuntamente infringiendo los artículos 83, 204 y 206 del decreto 2811 de 1974, 3, literales A Y B del decreto 1449 de 1977. 1 literal g del acuerdo 18 de junio de 1998 (estatuto de bosques y flora silvestre de la cvc) (compilado en del decreto 1076 de 2015). 4. Zocular parte de la vegetación dentro de la zona forestal protectora, presuntamente infringiendo lo establecido en los artículos 204 del decreto ley 2811 de 1974, 3, literales A Y B del decreto 1449 de 1977. 1 literal g del acuerdo 18 de junio de 1998 (estatuto de bosques y flora silvestre de la cvc) (compilado en del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA y BIBIANA IBÁÑEZ PAREDES, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.622.426 y 31.175.825 respectivamente, una multa por valor UN MILLON OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'081.678.00).

ARTICULO TERCERO: EXONERAR de los cargos formulados en contra del señor WILSON SOLANO SOLARTE identificado con cedula de ciudadanía No 6.341.193 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que el día 19 de enero de 2018 se profiere resolución 0710 No 0712-000026, notificada mediante autorización el día 8 de febrero de 2018 a los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA y BIBIANA IBÁÑEZ PAREDES y por edicto desfijado el 11 de julio de 2018 al WILSON SOLANO SOLARTE que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO:REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION 0710 No 0712-001301 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL CONCEPTO TÉCNICO DE CALIFICACIÓN DE FALTA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: retrotraer todas las actuaciones hasta el auto que ordenó el cierre de la investigación de fecha 24 de junio de 2013 y cumplir con lo dispuesto en el mismo.

ARTICULO TERCERO: Proceder con el concepto de calificación de falta de acuerdo con el procedimiento imposición de sanciones de la entidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 Decreto 3678 de 2010; artículos 83, 204 y 206 del Decreto-Ley 2811 de 1974; literal B del numeral 1 del artículo 3º del Decreto 1449 compilados en el decreto 1076 de 2015.

Que mediante concepto técnico No 1056 del 18 de diciembre de 2018 se procedió a calificar la falta conforme a los parámetros del artículo 3 Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”⁶⁶¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁶¹, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Esun “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁷¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁸¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁹¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”⁷⁰¹.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁷²¹ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”⁷²¹ en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”⁷³¹. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libérrate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención⁷⁴¹, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental⁷⁵¹, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales⁷⁶¹. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

ARTICULO 138. Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales o subterráneas, interiores y marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretos sustancias tóxicas o radioactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

ARTICULO 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.2.20.3 °. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes. **(Decreto 1541 de 1978 artículo 209)**

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. **(Decreto 1541 de 1978 artículo 238)**

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos". (Decreto 3930 de 2010 ARTICULO 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento:*. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos(Decreto 3930 de 2010, ARTICULO 41)*

Artículo 2.2.3.3.5.4. *Plan de gestión del riesgo para vertimientos. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración este plan.
(Decreto 3930 de 2010, arto 44).

Artículo 2.2.3.3.5.5. *Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

2. *Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*

3. *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*

4. *Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*

5. *Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*

6. *La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*

7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

Parágrafo 1º. *Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.*

Parágrafo 2º. *Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.*

Parágrafo 3º. *Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el Capítulo 4 del Título 2, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contradeseñores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, por

1. *Verter aguas residuales domesticas al suelo y aun cauce natural, generadas en el predio denominado la julia ubicado en la vereda la cajita en el corregimiento de pichinde, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del valle del cauca, sin el respectivo permiso de vertimientos, presuntamente infringiendo lo establecido en los artículos 132,138 y 145 del decreto 2811 de 1974; 208, 222, 238 numeral 1 y 2 del decreto 1541 de 1978 (compilado en del decreto 1076 de 2015); 24 numerales 1,2 y 41 decreto 3930 de 2010(compilado en del decreto 1076 de 2015).*
2. *Realizar 2 excavaciones para reservorio y 1 piscina sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo lo establecido en el artículo 2 de la resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004.*

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *Realizar actividades de excavación en franja de protección forestal presuntamente infringiendo los artículos 83,204y 206 del decreto 2811 de 1974, 3, literales A Y B del decreto 1449 de 1977. 1 literal g del acuerdo 18 de junio de 1998 (estatuto de bosques y flora silvestre de la cvc) (compilado en del decreto 1076 de 2015).*
4. *Zocolar parte de la vegetación dentro de la zona forestal protectora, presuntamente infringiendo lo establecido en los artículos 204 del decreto ley 2811 de 1974, 3, literales A Y B del decreto 1449 de 1977. 1 literal g del acuerdo 18 de junio de 1998 (estatuto de bosques y flora silvestre de la cvc) (compilado en del decreto 1076 de 2015)*

Que una vez evaluados las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 17 de diciembre de 2012por parte deseñores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“...
2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
...

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
...

12.*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
...

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico . No 1056 del 18 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

“(...)”

1. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

Es importante anotar que el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.622.426, BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.825 y WILSON SOLANO SOLARTE identificado con cedula de ciudadanía No 6341193, se encuentran sustentados en los supuestos fácticos expuestos en el informe de visita del 28 de julio de 2012, donde se verificó que en el predio LA JULIA, ubicado en el Municipio de Cali, se estaba vertiendo agua residual doméstica al suelo sin el respectivo permiso de vertimiento, así como la realización de actividades de excavación sin el respectivo permiso y afectación del área forestal protectora con actividades de zocola de vegetación para la realización de una piscina y reservorio.

En ese sentido y teniendo en cuenta todo el material probatorio obrante en el expediente, es pertinente anotar que los supuestos de hecho génesis de los cargos formulados no han sido desvirtuados por los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.622.426, BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.825 y por ende es deber procesal declararlos probados, pues las situaciones de hecho y de derecho que dan sustento a la imputación fáctica y jurídica de los cargos fueron acreditadas en grado de certeza.

Teniendo en cuenta además que conforme al escrito de descargos se reconocieron por parte de los investigados los hechos objeto de investigación en el proceso sancionatorio que se adelanta.

Además, los investigados eran los propietarios del predio denominado LA JULIA, ubicado en el Municipio de Cali, al momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo al certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-485907.

Ahora bien con relación con el señor WILSON SOLANO SOLARTE, identificado con la c.c. 6341193, es pertinente anotar que no obra en el expediente información relacionada con el grado de responsabilidad con los hechos que se investigan, que permitan dilucidar su responsabilidad razón por la cual no queda de otra, que proceder a exonerarlo de los cargos formulados en el auto de fecha 17 de diciembre de 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, en el escrito de descargos allegado por los investigados se verifica:

Cargo	a) Hecho Generador	b) De la responsabilidad del presunto infractor.
Primer Cargo	<p>Vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a un cauce natural sin el respectivo <u>permiso de vertimiento</u>.</p> <p>Del informe inicial (28 de julio de 2012), de seguimiento (4 de octubre de 2012) y el realizado dentro de la práctica de pruebas (17 de mayo de 2013), se determina que el vertimiento se realiza al suelo.</p> <p>De acuerdo con el parágrafo del artículo primero del Decreto 3930 de 2010, norma aplicable para el momento de la infracción, el permiso de vertimientos solo aplica para suelos asociados a acuífero, condición que no se cumple para este caso, es decir, que el sitio donde se vertió el agua residual no está asociada a acuífero y por lo tanto, no requería permiso de vertimientos, atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos.</p> <p>Vale la pena anotar que dicha norma fue derogada por el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 050 de 2017.</p>	<p>De acuerdo con la matrícula inmobiliaria No. 370-485907, los propietarios del predio son los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA y BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, identificados con cedula de ciudadanía número 16.622.426 y 31.175.825 respectivamente y en los descargos, no desvirtúan que el hecho generador haya sido realizado por un tercero; los investigados son responsables del mismo.</p>

Que por todo lo anterior, se ha demostrado lo siguiente:

Para el cargo primero

Que la falta no existió, ya que en su momento no había norma que obligara a los vertimientos a suelos NO asociados a acuíferos a tramitar el permiso, por lo tanto, se debe exonerar de responsabilidad a los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA y BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, identificados con cédula de ciudadanía número 16.622.426 y 31.175.825 respectivamente, en relación con este cargo.

Cargo segundo:

La falta existió al realizar 2 excavaciones para 1 reservorio y una piscina: Al respecto, se cita el siguiente aparte del escrito de descargos: "La excavación de 50m2 con profundidad de 1.3 mts correspondió a una interpretación equivocada por parte de la persona encargada pues no correspondía a un reservorio. Situación que fue corregida de manera inmediata rellenando nuevamente de tierra. Así mismo la excavación de 45M2 con profundidad de 0.90 mts es utilizada como piscina de agua natural que se llena con agua sobrante del lago existente en el predio La Arcada de propiedad de Francisco Buenaventura y que se vierte nuevamente a la acequia de drenaje natural que pasa por el predio. En su direccionamiento no hubo compromiso alguno de franja de protección forestal."

Conforme a lo anterior, se puede indicar que los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA y BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, son responsables del presente cargo

Cargo tercero:

La falta existió por realizar actividades de excavación en franja de protección forestal: De acuerdo con lo manifestado en el punto anterior, la excavación realizada fue debidamente rellenada y posteriormente sembrados 20 árboles de especies nativas y 12 cepas de guadua, además de algunas heliconias a la orilla de la acequia, los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA y BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, admiten la situación.

Cargo Cuarto:

La falta existió al zocular parte de la vegetación dentro de la zona forestal protectora: Esta situación corresponde a mal obra del anterior administrador encargado del predio, quien ya no labora con nosotros. Esta área se está recuperando con siembra de especies nativa tipo nacedero y heliconias y esparcimiento de desechos orgánicos para estimular nuevamente el rebrote del sotobosque. Así mismo hay orden expresa de no hacer ningún tipo de intervención en el área, distinta a preservar la proliferación nativa que se sobreviene, los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA y BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, ellos admiten la situación.

2. CALIFICACION DE FALTA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de la estimación de la relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): conforme a lo obrante en el expediente, no se puede determinar los ingresos directos percibidos durante la ocurrencia de la infracción, por lo tanto, se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y_2): Debido a que la infracción se cometió en área forestal protectora y según el literal d, artículo 8 del decreto ley 2811 de 1974 para este caso, "estas áreas son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado", no se otorgarán los permisos necesarios para las actividades desarrolladas causa de la infracción, tal que se le asigna un valor de cero (\$0).
- Ahorros de retrasos (y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- Capacidad de detección de la conducta (p): Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja $p = 0.40$

Capacidad de detección media $p = 0.45$

Capacidad de detección alta $p = 0.50$

En vista de que el predio La Julia se halla ubicado en un sector reconocido de la vereda la Cajita, en el corregimiento de Pichindé, se determina que el sitio es de fácil acceso, lo cual permitió identificar el incumplimiento objeto del presente proceso sancionatorio.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se denota una capacidad de detección ALTA donde p es igual a 0.50.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aplicando la ecuación: $B = 0x (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 0$

- Factor de temporalidad (α)

Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el inicio del proceso sancionatorio contra los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA y BIBIANA IBÁÑEZ PAREDES, tiene fecha 28 de julio de 2012, en visita donde se constato la presunta infracción por adecuación de terreno con excavación en un área de 50 m², con corte de profundidad de 1,30 m dentro de la franja forestal protectora a cero metros del cauce natural; una segunda excavación en un área de 45 m² con una profundidad de 90 cm, a menos de 25 m del mencionado cause, donde se adelanta la construcción de una piscina; zocola en un área de 250 m² dentro de la franja forestal protectora del cauce. De acuerdo a los trabajos realizados se estima que el tiempo empleado para la realización de las actividades mencionadas anteriormente es de 5 días, por lo tanto, se determina que el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 5 + (1-3/364)$

Factor de temporalidad: $\alpha = 1,03297$

- Grado de Afectación Ambiental (i)

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se tomará el valor del salario mínimo mensual legal vigente en la fecha de la comisión de la infracción, para este caso en el año 2012 el valor es de 566.700:

Para el Cargo 2.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la norma establece, la obtención del permiso para apertura de vías carreterales y explanaciones, por lo tanto, debido a que a la fecha los infractores no cuentan con el permiso, la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	La afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a 1 Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La duración del efecto no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno en mediano plazo, por procesos de sucesión ecológica, es decir entre 1 y 10 años.	3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	En este caso la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 3 = 47$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Para el Cargo 3.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto las normas establecen que la zona forestal protectora es un bien inalienable e imprescriptibles del Estado y debe mantener en cobertura boscosa, por lo tanto, la desviación del estándar fijado por la norma es en el rango entre 0 y 33%	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	La afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a 1 Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La duración del efecto no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno en mediano plazo, por procesos de sucesión ecológica, es decir entre 1 y 10 años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	En este caso la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 3 = 14$$

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Importancia de la afectación = LEVE

Para el Cargo 4.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto las normas establecen que la zona forestal protectora es un bien inalienable e imprescriptibles del Estado y debe mantener en cobertura boscosa, por lo tanto, la desviación del estándar fijado por la norma es en el rango entre 0 y 33%	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	La afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a 1 Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo menor a un año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	En este caso la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 3 = 10$$

Importancia de la afectación = LEVE

Nota: Debido a que la infracción se concretó en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la afectación ambiental

- Valor monetario de la importancia de la afectación (i)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

Para el cargo 2:
 $i = (22,06 * SMMLV) * I$
 $i = (22,06 * 566.700) * 47$
 $i = 587.565.894$

Para el cargo 3:
 $i = (22,06 * SMMLV) * I$
 $i = (22,06 * 566.700) * 14$
 $i = 175.019.628$

Para el cargo 4:
 $i = (22,06 * SMMLV) * I$
 $i = (22,06 * 566.700) * 10$
 $i = 125.014.020$

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, el valor monetario de la importancia de la afectación se toma como el promedio para los tres cargos formulados tal que:

$$i = (587.565.894 + 175.019.628 + 125.014.020) / 3$$
$$i = 295.866.514$$

Valor monetario de la importancia de la afectación: $i = 295.866.514$

- Agravantes y Atenuantes (A):

Según el informe del 4 de octubre de 2012 el señor Diego Echeverri y la señora Bibiana Ibañez realizaron relleno de una de las excavaciones y siembra de árboles para resarcir el daño ocasionado; no obstante, no se considera como atenuante para este caso, debido a que ya se había iniciado el proceso sancionatorio para la infracción cometida.

Agravantes y Atenuantes: $A = 0$

- Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: $Ca = 0$

- Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

Personas naturales.

Debido a que el señor Diego Echeverry Buenaventura identificado con cédula de ciudadanía No. 16.622.436 de Pereira Risaralda y la señora Bibiana Ibañez Paredes identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.825 de Palmira Valle del Cauca, no aportaron documentación de su estratificación y dado que no fue posible conocerla mediante las páginas web del DANE, el SISBEN, ni la estratificación del predio, se recurrió a el certificado de instrumentos públicos de Cali, aportado por los presuntos infractores el cual reposa en el expediente (Folio 61), allí se evidencia que Diego Echeverry Buenaventura y Bibiana Ibañez Paredes son propietarios de los predios con matrícula inmobiliaria 370-725725 y 370-725331 ubicados en la Calle 63 N, Urbanización la Flora 3E – 70 Conjunto residencial de santa Barbara, el mismo se encuentra estratificado en el nivel 5, por esta razón se aplica la siguiente equivalencia según la resolución 2086 de 2010, concediendo un valor de 0,05:

Por lo anterior:

Capacidad Socioeconómica del Infractor: $Cs = 0,05$

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$Multa = 0 + [(1,03297 * 295.866.514) * (1 + 0) + 0] * 0,05$$

MULTA = \$ 15.281.061

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer a el señor Diego Echeverry Buenaventura identificado con cédula de ciudadanía No. 16.622.436 de Pereira Risaralda y a la señora Bibiana Ibañez Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.825 de Palmira Valle del Cauca, por realizar 2 excavaciones para un reservorio de 1 piscina sin el permiso correspondiente de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución DG. 526 del 4 de noviembre de 2004, realizar actividades de excavación en franja de protección forestal presuntamente infringiendo los Artículos 83, 204 y 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, 3 de literales a y b del Decreto 1449 de 1977, 1° literal g del Acuerdo N° 18 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) y por zocular parte de la vegetación dentro de la zona forestal protectora, presuntamente infringiendo lo establecido en los Artículos 204

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Decreto Ley 2811 de 1974, es de \$ 15.281.061 (Quince millones doscientos ochenta y un mil sesenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 18.4 SMMLV).

Normatividad: La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio es:

- Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004. Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.
- Decreto 1541 de 1978 por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.
- Decreto ley 2811 de 1978. Código Nacional de los Recursos Naturales.
- Acuerdo N° 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre. CVC.
- Decreto 1449 de 1977. Reglamenta el Decreto Ley 2811.
- Decreto 3930 de 2010, Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11I- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones"
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.
- Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para imposición de sanciones.

Conclusiones:

1. Los responsables de los cargos formulados mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2012 son los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA y BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, identificados con cedula de ciudadanía número 16.622.426 y 31.175.825 respectivamente, la sanción aplicable a este caso es una multa por valor de \$ 15.281.061 (Quince millones doscientos ochenta y un mil sesenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 18.4 SMMLV).
2. Exonerar de los cargos formulados mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2012 al señor WILSON SOLANO SOLARTE, identificado con la c.c. 6341193 por no obrar en el expediente información relacionada con el grado de responsabilidad con los hechos que se investigan.
(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto No 1056 del 18 de diciembre de 2018 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No 1056 del 18 de diciembre de 2018, la sanción principal a imponerlos señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.622.426, BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.825, es una multa correspondiente a un valor de \$ 15.281.061 (Quince millones doscientos ochenta y un mil sesenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 18.4 SMMLV).

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.622.426, BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.825 del cargo número uno (1) del auto de formulación de cargos de fecha 17 de diciembre de 2012 consistente en:

1. Verter aguas residuales domesticas al suelo y aun cauce natural, generadas en el predio denominado la julia ubicado en la vereda la cajita en el corregimiento de pichinde, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del valle del cauca, sin el respectivo permiso de vertimientos, presuntamente infringiendo lo establecido en los artículos 132,138 y 145

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del decreto 2811 de 1974; 208, 222, 238 numeral 1 y 2 del decreto 1541 de 1978 (compilado en del decreto 1076 de 2015); 24 numerales 1,2 y 41 decreto 3930 de 2010(compilado en del decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO SEGUNDO Declarar responsables a los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.622.426, BIBIANA IBAÑEZ PAREDES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.825, por los cargos formulados en los numerales 2,3 y 4 del auto de fecha 17 de diciembre de 2012, consistentes en: .2. Realizar 2 excavaciones para reservorio y 1 piscina sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo lo establecido en el artículo 2 de la resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004. 3. Realizar actividades de excavación en franja de protección forestal presuntamente infringiendo los artículos 83,204y 206 del decreto 2811 de 1974, 3, literales A Y B del decreto 1449 de 1977. 1 literal g del acuerdo 18 de junio de 1998 (estatuto de bosques y flora silvestre de la cvc) (compilado en del decreto 1076 de 2015). 4. Zocular parte de la vegetación dentro de la zona forestal protectora, presuntamente infringiendo lo establecido en los artículos 204 del decreto ley 2811 de 1974, 3, literales A Y B del decreto 1449 de 1977. 1 literal g del acuerdo 18 de junio de 1998 (estatuto de bosques y flora silvestre de la cvc) (compilado en del decreto 1076 de 2015)

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción principal, a los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.622.426, BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.825, una multa por valor de \$ 15.281.061 (Quince millones doscientos ochenta y un mil sesenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 18.4 SMMLV).

ARTICULO CUARTO: EXONERAR de los cargos formulados en el auto de fecha 17 de diciembre de 2012 al señor WILSON SOLANO SOLARTE identificado con cedula de ciudadanía No 6.341.193 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTICULO QUINTO: Los señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.622.426, BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.825, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEPTIMO LEVATAR la medida preventiva impuesta mediante resolución 0710 No. 0711 – 000555 del 28 de agosto de 2012

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a señores DIEGO ECHEVERRI BUENAVENTURA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.622.426, BIBIANA IBAÑEZ PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.175.825, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO DECIMO Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, **12 DE ABRIL DE 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali
Expediente: 0711-039-002-090-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **04 DE ABRIL DE 2019**

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO GONZALEZ identificada con cedula ciudadanía No.66.854.537, representante legal suplente la sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALES LTDA identificado con NIT 805.003.500-5, mediante escrito No. 945252018 presentado en fecha 19/12/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado PISTA “GABRIELAS”, Lote No.3, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-820324 y 370-829505, localizado en el corregimiento de VILLA PAZ, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia del Rut
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Bernardo Antonio Gomez Mejía, representante legal de la sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALES LTDA.
- Certificados de tradición Nos. 370-820324 y 370-829505.
- Evaluación Ambiental del vertimiento.
- Caracterización del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento.
- Seis (6) Planos.
- Pago por servicio de evaluación – Verificado en el sistema financiero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO GONZALEZ identificada con cedula ciudadanía No.66.854.537, representante legal suplente la sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALES LTDA identificado con NIT 805.003.500-5, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio denominado PISTA "GABRIELAS", Lote No.3, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-820324 y 370-829505, localizado en el corregimiento de VILLA PAZ, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALES LTDA identificado con NIT 805.003.500-5, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$3.567.000, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 196)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 196)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 196)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Claro-Timba-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO GONZALEZ identificada con cedula ciudadanía No.66.854.537, representante legal suplente la sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALES LTDA identificado con NIT 805.003.500-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí.

Archívese en expediente No.0711-036-014-033-2019

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-002-009-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor ALEJANDRO ENRIQUE GRUN ENGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.072.095, por afectación al recurso bosque.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 11 de febrero de 2019 rendido por funcionarios de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio El Encanto, ubicado en las coordenadas 3°33'7.09"N y 76°33'4.70"W, Km 10 vía a Dapa desvío hacia el cementerio, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

1. **Objeto:** Verificación de denuncia de tala de árboles y limpieza de terreno dentro de la RFPN La Elvira.
2. **Descripción:** Se realiza visita al predio denominado El Encanto en coordenadas geográficas 3°33'7.09" y 76°33'4.70"W, el cual informa la comunidad de Dapa es propiedad del señor Alejandro Enrique GrunEngel identificado con cedula de ciudadanía No. 6.072.095 y teléfono de contacto 3104270113 y domicilio en el Km 10 vía a Dapa desvío al cementerio, con el fin de verificar la supuesta tala de árboles y limpieza de bosque en formación.

En la visita se encontró que fue realizada la zocola y rocería de un área de aproximadamente 4,3 hectáreas sin contar con permisos de la CVC como Autoridad Ambiental, se evidenció que las áreas objeto de estas acciones se encontraban en cobertura rastrera principalmente helecho marranero, pastos, brinzales, latizales, arvenses y plantas de cabuya en zonas de pendiente igual al 70%.

Es de resaltar, que el área donde se ubica el predio El Encanto se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018. Informan adicionalmente por parte de la comunidad denunciante, que el señor Alejandro Grun está realizando la venta de predios a terceros para la construcción de vivienda rural, lo cual está prohibido conforme al Decreto 1274 de 2014 en el cual se describen las actividades que se pueden desarrollar dentro del área de Reserva Forestal Protectora Nacional.

3. **Actuaciones:** se realiza recorrido por el perímetro del predio El Encanto, se toma registro fotográfico.
4. **Recomendaciones:** Debido a que las acciones de zocola y rocería dentro de zona de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, no contaban con permisos de la CVC se recomienda adelantar las acciones preventivas conforme a la Ley 1333 de 2009. (…)

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

“**ARTICULO 180.** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 204.-Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos”.

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.**
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.
- g) Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
(...)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor ALEJANDRO ENRIQUE GRUN ENGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.072.095, realizó tala de árboles, zocola y rocería de bosque de formación que pendiente igual al 70%, correspondiente a un área de aproximadamente 4.3 hectáreas en suelos de protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira, en el predio ubicado en coordenadas en las coordenadas 3°33'7.09"N y 76°33'4.70"W, Km 10 vía a Dapa desvío hacia el cementerio, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor ALEJANDRO ENRIQUE GRUN ENGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.072.095, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá a decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Yumbo, para que se sirva informar quien reporta como propietario del predio El Encanto, ubicado en coordenadas 3°33'7.09"N y 76°33'4.70"W, Km 10 vía a Dapa desvío hacia el cementerio, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca o en su defecto Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALEJANDRO ENRIQUE GRUN ENGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.072.095, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 29 de marzo de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de Oficio la Práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática de Yumbo, para que se sirva informar quien reporta como propietario del predio El Encanto, ubicado en coordenadas 3°33'7.09"N y 76°33'4.70"W, Km 10 vía a Dapa desvío hacia el cementerio, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca o en su defecto Folio de Matricula Inmobiliaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Expedir los oficios a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 11 de febrero de 2019, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Municipio de Yumbo por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Elvira.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **22 DE MARZO DE 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Reviso: Adriana Patricia Ramirez –Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archivar en expediente: 0713-039-002-009-2019 p. sancionatorio

AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-004-2014, que se inició con motivo del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el día 9 de enero de 2014, al predio ubicado en el sector La Bertulia, Altos de Menga, Corregimiento de Golondrinas, Municipio de Santiago de Cali; en el que se advirtió la realización de rocería de rastrojo y tala de 28 árboles de diferente tamaño, dentro de la zona de protección de las quebradas denominadas Quebrada seca y la Sardinita.

Que mediante auto del 26 de mayo de 2014 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de indagación preliminar con el objeto de adelantar trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en atención a lo ordenado en el auto a través del cual se ordenó el inicio de indagación preliminar, mediante los oficios con radicado CVC 037412 Y 036885, se obtuvo respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali y la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de Cali.

Que igualmente se escuchó en diligencia de declaración a los señores JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA y GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ, donde el primero de ellos manifestó lo siguiente:

“ (...) Quería mencionar que yo desconocía de la normatividad de lo que es la protección de las dos quebradas del predio que compré, lo limpié lo que era la maleza para poder verificar la topografía, para que así se pudiera cercar el predio adquirido y evitar invasiones dentro de este, el día que me notificó el técnico Alexander, el me indicó proteger en forma de V dejando los 30 metros las dos quebradas la Sardinitas y la Seca de Menga, dejando los 30 metros de protección...”

Que en igual sentido, el señor GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ manifestó que:

“ ...soy propietario del predio, teniendo en cuenta que el área esta dividida en varias partes, yo soy propietario de 6 hectáreas...”

Que posteriormente, para el 26 de septiembre de 2014, se decretó la practica de pruebas, misma que originó la visita realizada el 10 de noviembre de 2014, en el que se amplió la situación descrita el informe que diera origen a las presentes.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad⁷, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)⁸. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación⁹, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

⁷ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(..)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Artículo 218º.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1449 de 1977:

“Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

Decreto 1791 de 1996:

Artículo 17º.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998:

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.”

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...

Que según se desprende de las pruebas recaudadas, los señores JUAN CARLOS RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.725.939 y GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.085.115, propietarios del predio ubicado en el sector La Bertulia, Altos de Menga, Corregimiento de Golondrinas, Municipio de Santiago de Cali; presuntamente han incurrido en infracción al recurso bosque, al realizar rocería de rastrojo y tala de 28 árboles de diferente tamaño, dentro de la zona de protección de las quebradas denominadas Quebrada seca y la Sardinita.

Situaciones que constituyen violación a lo dispuesto en los artículos 7, literal 8 del artículo 8, 51, 83, 204, 218, 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, artículos 17, 18, 93 del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998.

Que encontrándose próximo a vencerse el término dispuesto para indagación preliminar y habiéndose recaudado en lo posible las pruebas ordenadas dentro de él, con los cuales se cumplen los presupuestos exigidos en dicha etapa procesal, se procederá a ordenar la APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de los señores JUAN CARLOS RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.725.939 y GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.085.115, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con ello, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obra como prueba documental la que se relaciona a continuación:

- Informe de visita del 10 de noviembre de 2014.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Con base en lo anteriormente expuesto, y siendo necesario iniciar el procedimiento sancionatorio, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL en contra de los señores JUAN CARLOS RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.725.939 y GUSTAVO RAMIREZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.085.115, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe de visita del 10 de noviembre de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la procuraduría Judicial Ambiental y agraria para el Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 17 DE ABRIL DE 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Gloria Cristina Luna Campo –Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente-

Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Cali- Dar Suroccidente

Expediente No.711-039-002-004-2014

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **26 DE OCTUBRE DE 2018**

CONSIDERANDO

Que el señor SIMON SANCHEZ CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.820.229 expedida en Manizales (C); actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CFC Y ASOCIADOS S.A.** identificada con NIT. No 810.002.455-5; mediante escrito No. 610992018 presentado en fecha 23/08/2018, solicita otorgamiento de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suoccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto Urbanístico Brisas del Country en el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-926607, ubicado en la Vereda Sachamate, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud permiso de ocupación de cauce y aprobación obras hidráulicas
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopia del certificado de tradición.
- Fotocopia de Cámara de comercio
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora VETH KATHERINE JARAMILLO LOPEZ y del señor SIMON SANCHEZ CORTES.
- Solicitud por escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor SIMON SANCHEZ CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.820.229 expedida en Manizales (C); actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CFC Y ASOCIADOS S.A.** identificada con NIT. No 810.002.455-5, tendiente al otorgamiento de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, para continuar con el desarrollo del proyecto Urbanístico Brisas del Country en el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-926607, ubicado en la Vereda Sachamate, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **CONSTRUCCIONES CFC Y ASOCIADOS S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **(\$841.085)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO:ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **VETH KATHERINE JARAMILLO LOPEZ**, quien obra como autorizada de la sociedad **CONSTRUCCIONES CFC Y ASOCIADOS S.A.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista Dar Suroccidente

Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. – DAR Suroccidente

Expediente No. 0712-036-015-199-2018 Ocupación de cauce.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **02 DE OCTUBRE DE 2018**

CONSIDERANDO

Que el señor SIMON SANCHEZ CORTES identificado con cedula ciudadanía No. 1.053.820.229 expedida en Manizales, y domicilio en la Carrera 19 # 08 - 01, obrando como Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CFC Y ASOCIADOS S.A. identificada con NIT 810.002.455, mediante escrito No. 522082018 presentado en fecha 18/07/2018, solicita **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el proyecto urbanístico Brisas del Country, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-926607, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de autorización de ocupación de Cauce, playas y lechos debidamente diligenciado.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor SIMON SANCHEZ CORTES
3. Camara de comercio de Bogotá
4. Alianza fiduciaria certificado
5. Certificado de tradición No. 370-926607

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Estudio hidrológico e hidráulico del zanjón del medio para el diseño del canal de conducción en el predio Brisas del Country
7. Formato de costos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor SIMON SANCHEZ CORTES identificado con cedula ciudadanía No. 1.053.820.229 expedida en Manizales, y domicilio en la Carrera 19 # 08 - 01, obrando como Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CFC Y ASOCIADOS S.A identificada con NIT 810.002.455, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, para el proyecto urbanístico Brisas del Country, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-926607, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CONSTRUCCIONES CFC Y ASOCIADOS S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$293.231.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Timba – Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor SIMON SANCHEZ CORTES, obrando como Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CFC Y ASOCIADOS S.A

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abog. Andrés Gallego –Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0711-036-015-184-2018- ocupación de cauce

RESOLUCIÓN 0710 No.0713- 000812 DE 2019

(12 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-089-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite del PERMISO DE VERTIMIENTOS, a nombre de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, para las aguas residuales que se generan en el predio denominado EDS PORTAL DE MENGA identificado con matrícula inmobiliaria No.370-971975, ubicado en la carrera 29B No. 10-28, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución 0710 No. 713-001418 del 24 de octubre de 2018, se otorgó permiso de vertimientos de residuos líquidos a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, para las aguas residuales que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

generan en el predio denominado EDS PORTAL DE MENGA identificado con matrícula inmobiliaria No.370-971975, ubicado en la carrera 29B No. 10-28, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora ANGELA MARIA MERCHAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.824.590 de Manizales, el 01 de noviembre de 2018, en calidad de autorizada del señor JAIME ANTONIO RAMOS GOMEZ, apoderado general de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, el señor JORGE ANDRES RIOS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.089.334 de Bogotá, allegó comunicación No. 830112018 del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 713-001418 del 24 de octubre de 2018, sustentada en sendos argumentos donde finalmente solicita lo siguiente:

“

(...) En primer lugar, sea el momento de precisar que el nombre de la estación de servicio es "Portal de Menga" y no "Portal Menga" cómo se identifica la estación de servicio a lo largo de la resolución 0710 No. 0713-001418 del 24 de octubre de 2018. De igual forma, en el mencionado artículo se señala que el concepto técnico en el cual se fundamenta la acta ministrativa es el concepto No. 26225-H-191-2018, sin embargo, en el capítulo de consideraciones del acto administrativo (página 1), se menciona que el concepto técnico es el concepto técnico No. 683 de 2018, lo cual también debe ser subsanado.

Asimismo, en dicho artículo primero del resuelve se establece un condicionamiento de otorgar el permiso de vertimientos hace la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible en la EDS sea superficial y no enterrados, condición que no se entiende se incluya dentro del acto administrativo que otorga el permiso de vertimientos y más aún cuando la descarga líquidas era una red de alcantarillado pública en una fuente hídrica o al suelo. es decir no existe ningún vínculo entre el otorgamiento del permiso de vertimientos y la asistencia del acuerdo 042 de 2010 (...)

(...) El mencionado artículo 3ro, se obliga a considerarse a la estación de servicio postal de menga como sujeto pasivo y en este sentido, en el numeral 6 del artículo 6° se obliga a autodeclarar de manera semestral a la estación, no obstante el decreto 2667 del 2012 en su artículo 1 establece que la tasa retributiva aplica por la autorización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales, caso que no aplica la estación de servicio en mención toda vez que la misma entregara a sus descargas líquidas de ARnD a la red de alcantarillado de la empresa ESPY ESP como se demostró el documento radicado mediante oficio No. 234722018 del 23 de marzo de 2018, es decir, que no era descargas directas e indirectas a una fuente hídrica. lo anterior se aclara a fin de que se eliminen las obligaciones frente a ser sujetos pasivos.

frente a la mencionada obligación (numeral primero del artículo sexto) informamos que la organización terpel ya dio cumplimiento a la misma mediante radicado No. 228932018 del 22 de marzo de 2018 en el cual se radicó ante esta autoridad ambiental el documento de plan de local de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos - PDC, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto 1076 de 2015, modificado por el Artículo 7 del decreto 050 de 2018, por lo tanto, solicitamos elimine tal obligación del acto administrativo (...)

(...)Frente a las obligaciones impuestas en los numerales primero y segundo del artículo sexto,y una vez revisado el expediente de la estación de servicio portal de menga, nos permitimos aclarar, qué terpel a llegó en medio físico dentro del documento técnico entregado a extractor y ambiental radicado No. 234732018 del 23 de marzo de 2018, los planos hidráulicos y sanitarios definitivos, con cortes y detalles del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, es decir, que la información requerida.

De igual forma, frente a la obligación de dar inicio al trámite de permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas de la estación de servicio portal de menga, aclaramos que dicho trámite no es aplicable a la estación de servicio por el manejo que se dará a las aguas residuales domésticas, las cuales serán entregadas a servicomex, quienes cuentan con permiso de vertimientos mediante la resolución No. 0710 No. 0713- 000296 del 17 de abril de 2017. la mencionada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

explicación con todo detalle se encuentra igual forma el documento técnico de permiso de vertimientos página 10 el cual fue radicado mediante oficio No. 234732018 del 23 de marzo de 2018. (...)

Que el citado recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 0710 No. 713-001418 del 24 de octubre de 2018, fue admitido mediante AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” del 20 de noviembre de 2018, el cual fue comunicado el mismo día.

Que en el artículo segundo, del precitado acto administrativo se ordena remitir el expediente a la coordinación de la unidad de gestión de cuenca Arroyohondo –Yumbo-Mulalo-Vijes con el fin de rendir un concepto técnico por parte de un profesional especializado de la DAR, el cual servirá de base para resolver el recurso.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas cuenca Arroyohondo –Yumbo-Mulalo-Vijes, presentó el concepto técnico No. 1006 del 20 de mayo de 2019; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. en la EDS Portal de Menga - Yumbo, mediante comunicado con radicación CVC 830112018 del 9 de noviembre de 2018 presenta un recurso de reposición al permiso de vertimientos de residuos líquidos otorgado mediante la Resolución 0710-Nº 0713-001418 del 24 de octubre de 2018, a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. en la EDS Portal de Menga – Yumbo, en el que solicitan se subsanen y precisen consideraciones y obligaciones de la mencionada Resolución, las cuales se responderán en el presente concepto técnico ,en el mismo orden señalado en la parte II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO del escrito presentado

La Resolución 0710-Nº 0713-001418 del 24 de octubre de 2018 presenta un condicionamiento e impresiones que señalamos a continuación a fin de que sean subsanadas por esta Corporación, tal y como se describen a continuación:

SOLICITUD A SUBSANAR

- a. *En el artículo primero se establece lo siguiente:*

“ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. identificada con 830.095.213-0 el PERMISO DE VERTIMIENTOS par las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio EDS PORTAL MENGA identificado con matrícula inmobiliaria Nº 370-971975, ubicado en la carrera 29 B Nº 10-28 ,municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca , esto condicionado a que la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible en la EDS Portal Menga deben ser superficiales y no enterrados según concepto técnico Nº 26225-H-191-2018 del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental” (negrilla fuera de texto).

En primer lugar, sea el momento de precisar que el nombre de la estación de servicio es “Portal de Menga” y no “Portal Menga” como se identifica la estación de servicio a lo largo de la Resolución 0710-Nº 0713-001418 del 24 de octubre de 2018, De igual forma en el mencionado artículo se señala que el concepto técnico en el cual se fundamenta el acto administrativo es el concepto Nº 26225-H-191-2018, sin embargo, en el capítulo de consideraciones del Acto Administrativo(página 1) se mencionada que el concepto técnico es el concepto técnico Nº 683 de 2018 ,lo cual también debe ser subsanado.

RESPUESTA:

El nombre de la estación de servicio es “Portal de Menga”. La imprecisión se genera en el Asunto de la carta de solicitud del permiso de vertimientos con radicado CVC Nº 234732018 y también del primer párrafo, noveno renglón donde se expresan como “Portal Menga”; igualmente del título de la primera página del documento presentado, “DOCUMENTO TÉCNICO PARA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS”, a le letra dice: “ESTACION DE SERVICIO PORTAL MENGA YUMBO –VALLE DEL CAUCA, entre otros.

SOLICITUD A SUBSANAR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Asimismo, en dicho artículo primero del resuelve se establece un condicionamiento de otorgar el permiso de vertimientos a que la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible en la EDS sea superficial y no enterrados, condición que no se entiende se incluya dentro del acto administrativo que otorga el permiso de vertimientos y más aún cuando la descarga líquida será a una red de alcantarillado público y no a una fuente hídrica o al suelo. Es decir no existe ningún vínculo entre el otorgamiento del permiso de vertimientos y la existencia del acuerdo 042 de 2010.

RESPUESTA:

Otorgar a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. el permiso de vertimientos para las aguas residuales tratadas que se generaran en las instalaciones del predio denominado EDS PORTAL DE MENGA, identificado con MATRICULA INMOBILIARIA nº 370-971975 UBICADO EN LA Carrera 29B Nº 10-28 municipio de Yumbo , departamento del Valle del cauca

SOLICITUD A SUBSANAR

En el artículo tercero y numeral quinto (5) del artículo sexto se establece:

ARTICULO TERCERO: La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. identificada con NIT 830.095.213-0, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012

ARTICULO SEXTO: La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. identificada con NIT 830.095.213-0, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones

6. Presentar a la Corporación, durante el término de la vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de los vertimientos ARnD así como la autodeclaración de estos.

En el mencionado artículo 3ero, se obliga a considerarse a la estación de servicio Portal de Menga como sujeto pasivo y en este sentido, en el numeral seis del artículo sexto se obliga a autodeclarar de manera semestral a la estación , no obstante el decreto 2667 de 2012 en su artículo 1 establece que la tasa retributiva aplica por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales, caso que no aplica a la estación de servicio en mención toda vez que la misma entregará sus descargas líquidas de ARnD a la red de alcantarillado de la empresa ESPY ESP como se demostró en el documento técnico radicado mediante oficio Nº 234732018 del 23 de marzo de 2018 , es decir, que no hará descargas directas o indirectas a una fuente hídrica. Lo anterior, se aclara a fin de que se eliminen las obligaciones frente a ser sujetos pasivos.

RESPUESTA:

La estación de servicio Portal de Menga descarga sus vertimientos líquidos a una tubería de alcantarillado de la empresa EPSY ESP y esta tubería a su vez los entrega al canal Acopi que los transporta hasta el río Cali donde finalmente se descargan sin ningún tipo de tratamiento. Hasta tanto la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo, ESPY, no cuente con un sistema de tratamiento de aguas residuales todas las personas naturales y jurídicas que generen vertimientos líquidos de aguas residuales no domésticas, ARnD, deberán realizar el tratamiento de sus vertimientos y presentar dos(2) veces por año la caracterización de vertimientos.

SOLICITUD A SUBSANAR

En el numeral primero (1) del artículo sexto se establece:

ARTICULO SEXTO: La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. identificada con NIT 830.095.213-0, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. la sociedad Organización Terpel S.A., para el predio EDS Portal de Menga deberá en un plazo de tres meses (03), contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentar el Plan de contingencia para la prevención y control de derrames considerando que dentro del permiso de vertimientos debe incluirse la aprobación del Plan de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015.

Frente a la mencionada obligación informamos que la organización Terpel ya dio cumplimiento a la misma mediante radicado N° 228932018 del 22 de marzo de 2018 en el cual se radicó ante esa autoridad ambiental el documento de plan de local contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos –PDC, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del decreto 050 de 2018, por lo tanto, solicitamos se elimine tal obligación del acto administrativo.

RESPUESTA:

Mediante el oficio con radicado 0713-228932018 del 11 de abril de 2018 la CVC acusó recibo de Plan de Contingencias para la operación de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y/o sustancias nocivas presentado la sociedad Organización Terpel S.A., para el predio EDS Portal de Menga y se procedió de acuerdo a la nueva normatividad. Se eliminará esta obligación del acto Administrativo.

SOLICITUD A SUBSANAR

- En el numeral segundo (2) y tercero (3) del artículo sexto se establece :

ARTICULO SEXTO: La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. identificada con NIT 830.095.213-0, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. *Iniciar en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente decreto acto administrativo, el trámite de permiso de vertimientos del sistema de aguas residuales domesticas (ARD), del uso asociado de la EDS Portal de Menga , de los clientes y personal flotante, por el uso de baterías de baños , ubicados en el área administrativa.*
2. *La sociedad Organización Terpel S.A., para el predio EDS Portal de Menga deberá en un plazo no mayor a un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentar planos hidráulicos y sanitarios definitivos, con cortes y detalles del sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas (ARnD)*

Frente a las obligaciones impuestas en los numerales primero y segundo del artículo sexto , y una vez revisado el expediente de la estación de servicio Portal de Menga , nos permitimos aclarar que Terpel allegó en medios físicos dentro del documento técnico entregado a esa autoridad ambiental mediante radicado N° 234732018 del 23 de marzo de 2018 los planos hidráulicos y sanitarios definitivos, con cortes y detalles del sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) , es decir , la información requerida

De igual forma, frente a la obligación de dar inicio al trámite del permiso de vertimiento de las ARD de la estación de servicio Portal de Menga, aclaramos que dicho trámite no es aplicable a la estación de servicio por el manejo que se darán a las aguas residuales domésticas, las cuales serán entregadas a SERVICOMEX, quienes cuentan con permiso de vertimientos mediante la resolución 0710- N° 0713-000296 del 17 de abril de 2017. la mencionada explicación con todo detalle se encuentra de igual forma en el documento de permiso de vertimientos (página 10) el cual fue radicado mediante oficio N° 234732018 del 23 de marzo de 2018.

RESPUESTA:

La EDS Portal de Menga presentó los planos los planos hidráulicos y sanitarios definitivos, con cortes y detalles del sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) en medios físicos dentro del documento técnico entregado a esa autoridad ambiental mediante radicado N° 234732018 del 23 de marzo de 2018.

La EDS Portal de Menga manejará sus aguas residuales domésticas, entregándolas a SERVICOMEX, quienes cuentan con un Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas con permiso de vertimiento, otorgado mediante la resolución 0710- N° 0713-000296 del 17 de abril de 2017 y por ende la estación no requiere de este permiso.

Normatividad:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley 99 de 1993; ley 1437 de 2011, Ley 344 de 1996 ; ley 633 de 2000; decreto 1076 de 2105, Resolución 0100-0130 del 23 de febrero de 2018; Resolución 0710- Nº 0713-00527 del 10 de junio de 2016,;

Conclusiones:

Los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante comunicado con radicación CVC 830112018 se respondieron uno a uno de acuerdo al recurso de reposición presentado.

(...)"

Que teniendo en cuenta los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo al análisis del profesional especializado en su concepto técnico No. 1006 del 20 de mayo de 2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, son razones técnicas suficientes para que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, considere viable acceder a la solicitud presentada en el recurso por el señor JORGE ANDRES RIOS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.089.334 de Bogotá, representante legal judicial de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el error de transcripción agotado en la resolución 0710 No. 713-001418 del 24 de octubre de 2018 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS" a favor de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, en cuanto al nombre del predio es EDS PORTAL DE MENGA, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la resolución 0710 No. 713-001418 del 24 de octubre de 2018 favor de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado EDS PORTAL DE MENGA identificado con matrícula inmobiliaria No.370-971975, ubicado en la carrera 29B No. 10-28, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: ELIMINAR los numerales 1, 2 y 3 del ARTICULO SEXTO de la resolución 0710 No. 713-001418 del 24 de octubre de 2018 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS" a favor de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás apartes incluidos en la parte resolutive de la Resolución 0710 No. 713-001418 del 24 de octubre de 2018, continúan con su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

*Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.*

Expediente No.0713-036-014-089-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que la señora EVA JOHANNA GUTIERREZ BELALCAZAR, identificada con cedula ciudadanía No. 38.644.039 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizada del señor MAURICIO AFANADOR GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.359.969 de Bogotá, Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, identificada con NIT No.860037900-4, mediante escrito No.872662081 presentado en fecha 26/11/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la canalización de la acequia 4-10 por el separador de la calle 11 del proyecto CIUDADELA LAS FLORES, ubicado en los predios de propiedad del municipio de Jamundí, identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-957167 y 370-954168, sobre la vía Jamundí – Santander de Quilichao, municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de autorización de ocupación de Cauce, playas y lechos debidamente diligenciado.
2. Copia del certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-957167 y 370-954168.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor MAURICIO AFANADOR GARCES.
5. Copia del RUT.
6. Copias de escritura pública No. 0536.
7. Documento con estudios técnicos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Un (01) Plano.
9. Un (01) CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora EVA JOHANNA GUTIERREZ BELALCAZAR, identificada con cedula ciudadanía No. 38.644.039 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizada del señor MAURICIO AFANADOR GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.359.969 de Bogotá, Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, identificada con NIT No.860037900-4, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para las obras de manejo de aguas lluvias del proyecto denominado URBANIZACION MARBELLA, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-26895, denominado LA PALMA, localizado sobre la margen izquierda de la Panorámica, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, identificada con NIT No.860037900-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$263.278 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente al señor señor MAURICIO AFANADOR GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.359.969 de Bogotá, Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, identificada con NIT No.860037900-4.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe – Coordinadora UGC Timba-Claro-Jamundí- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-036-015-055-2019

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016,y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número0713-039-004-033-2018,correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor JORGE ANIBAL PEÑA RICO,identificado con la cedula de ciudadanía No 16.677.536,por afectación a los recursos agua y suelo.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico del 27 de diciembre de 2017 rendido por personal de la Corporación, correspondiente a la visita de seguimiento realizada al establecimiento de comercio denominado AVÍCOLA BERMEJAL, ubicado en el municipio de Yumbo por la vía que conduce al municipio de Vijes, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

Descripción: La granja agrícola Bermejál opera bajo la modalidad de arrendamiento por parte de la empresa Pollos Bucanero y el propietario de la misma o arrendatario es el señor Aníbal Peña. La granja cuenta con cinco (5) galpones en los cuales se albergan aproximadamente 40.000 aves ponedoras, el suministro de agua para el consumo se realiza de las aguas que el señor Aníbal Peña tiene concesionadas del Río Cauca y la Quebrada Bermejál. De otra parte, la granja cuenta con duchas y sistema sanitario el cual hace parte del protocolo de bioseguridad exigido por el ICA. Cabe anotar que el sistema sanitario lo conforma un pozo séptico y campo de infiltración, sistema que no dispone del respectivo permiso de vertimiento en un sector que se encuentra asociado al acuífero (...). La granja dispone de compostera de mortalidad y no se evidencia o perciben olores ofensivos ni moscas, dado que se utilizan prebióticos en los galpones para reducir la generación de este tipo de problemas.

Es importante señalar que desde el 11 de agosto de 2015, mediante oficio 713-12978-01-2015, se hizo requerimiento al señor Aníbal Peña con el fin de que diera cumplimiento con la obtención del permiso de vertimiento, sin que a la fecha haya cumplido con lo ordenado.(…)“

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas

Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento de permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor JORGEANIBAL PEÑA RICO, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.677.536, no cuenta con el respectivo permiso de vertimiento para las aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio denominado AVÍCOLA BERMEJAL, ubicado en el municipio de Yumbo por la vía que conduce al municipio de Vijes con las siguiente coordenadas geográficas 3°36'40.086"N – 76°29'16.39"W, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con los recursos agua y suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor JORGE ANIBAL PEÑA RICO, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.677.536, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGEANIBAL PEÑA RICO, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.677.536, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 27 de diciembre del 2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **30 DE MAYO DE 2018**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – DAR Suroccidente.

Reviso: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente.

Reviso: Adriana Patricia Ramírez Delgado- coordinadora UGC Yumbo - Arroyohondo - Mulaló - Vijes.

Archivar en el Expediente No 0713-039-004-033-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-007-144-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de CONQUIMICA S.A identificada con Nit No 890919549.6, representada legalmente por el señor HERLANDY LOZADA por incumplimiento a una resolución.

Que en el citado expediente se encuentra informe de fecha 12 de junio de 2015 rendido por el área operativa de esta Corporación, correspondiente a visita cuyo objeto fue el recorrido de control y vigilancia del cual se extrae:

“(…)

5. Objeto

Realizar análisis de aspectos generales, técnicos, ambientales, y de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DG N° 605 del 23 de octubre de 2001 y Resolución 0100 N° 0150-0425 de 2012, cuyo objeto es la Almacenamiento y distribución de productos químicos; para que posteriormente la empresa solicite su modificación con base en las condiciones actuales de funcionamiento y en armonía con la normatividad ambiental vigente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Descripción

Actividad: Comercializador de productos químicos (Al por mayor y detal de solventes, ácidos, bases, sales, carbonatos, etc).

Código CIU: 4664.

N° de Empleados: 53; de los cuales 27 permanecen en las instalaciones.

Fecha de inicio de actividades: 2001.

Turnos: Uno (1), de 6:30 am - 6 pm; Administración de 8 a.m. a 6 p.m.

Cuenta con casino: No

Área total del predio: 2648 m².

Almacenamiento de residuos peligrosos (aceite usado y filtros)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Servicios Públicos:

El sistema de acueducto es prestado por Emcali E.I.C.E. E.S.P.

El sistema de alcantarillado es de autoprestación.

La recolección, transporte y disposición de residuos sólidos ordinarios es prestado por la empresa Servigenerales E.S.P. del municipio de Yumbo.

Residuos peligrosos: La gestión de este tipo de residuos la realiza la empresa Aseo del Suroccidente. En este tema se considera pertinente que se incluya expresamente la obligación de dar cumplimiento con lo establecido a los generadores de residuos o desechos peligrosos, según Decreto 4741 de 2005, Artículo 10.

7. Actuaciones

Se realizó revisión de aspectos generales, técnicos, ambientales y de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DG N° 605 del 23 de octubre de 2001 y Resolución 0100 N° 0150-0425 de 2012; para su posterior actualización y/o modificación respectiva que le sea aplicable, y con la normatividad vigente.

Los principales temas a revisar y actualizar son los siguientes:

7.1. Alcance del proyecto

En el párrafo primero, del artículo primero de la Resolución D.G. N° 605 del 23 de octubre de 2001, se estableció lo siguiente:

La bodega contará con los siguientes elementos:

- Cuatro (4) tanques verticales en fibra de vidrio con capacidad entre 23 y 27 m³ para almacenamiento de soda caústica.
- Un (1) tanque en acero al carbón para almacenamiento de 50 toneladas de ácido sulfúrico.
- Cinco (5) tanques en fibra de vidrio para almacenamiento de solventes, alcoholes y formol.

De acuerdo a la visita de campo se constató que la sociedad Conquímica S.A. tiene instalados tanques adicionales para el almacenamiento de sustancias químicas, que no fueron autorizados en la licencia ambiental vigente. Ver Tabla N° 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Cantidad de tanques y capacidad instalada actual y en funcionamiento para el almacenamiento de sustancias químicas.

Numero de Tanques	Tipo de sustancia a almacenar	Capacidad (toneladas)	Observaciones
1	Acido sulfúrico	50	Autorizado en la L.A Resolución D.G N° 605 del 23 de octubre de 2001
1	Acido Clorhídrico	20	No está autorizado
1	Acido Nitríco	60	No está autorizado
2	Hipoclorito de sodio	10 y 40	No está autorizado
5	Solventes, Alcoholes y Formol	No establecida en la L.A.	Autorizado en la L.A. Resolución D.G N° 605 del 23 de octubre de 2001. Actualmente tiene nueve (9) tanques (ver tabla 2) .
1	Agua amoniacal	7	No está autorizado
2	Soda	23 y 27 m3	Autorizado en la L.A Resolución D.G N° 605 del 23 de octubre de 2001.

Fuente: Conquímica S.A.

Tabla 2. Capacidad instalada actual para el almacenamiento de solventes en tanques.

Codigo Interno del tanque	Capacidad (toneladas)
7	14
8	14
9	10
10	10
11	7
14	7
17	14
18	14
19	14
TOTAL	90

Fuente: Conquímica S.A.

Por lo anterior, respecto al incremento en la capacidad de almacenamiento de la planta mediante la instalación de tanques adicionales para almacenamiento de sustancias químicas, se considera que la actividad requiere iniciar el trámite de modificación de licencia ambiental, por lo cual la empresa Conquímica S.A. deberá presentar el complemento del estudio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

impacto ambiental, en el cual debe indicar la descripción actual del proceso productivo; la capacidad de almacenamiento; el tipo de sustancias químicas a gestionar; la información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos; plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo; el programa de seguimiento y monitoreo para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico; el plan de contingencia y el plan de cierre de la instalación.

(...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 8o. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

ARTICULO 32. *Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivos, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.*

En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicostales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción”; en especial el numeral 10,

“10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634 trasgredieron la normatividad ambiental al no cumplir con lo establecido en la resolución DG No 605 del 23 de octubre del 2001 y 0100 No 0150-0425 de 2012 con relación al número de tanques autorizados para el almacenamiento.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contraseñores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad señores AYDENSE DIAZ OLAVE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.574.084, HELIODORA OLAVE VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.632.037 y FRANCISCO ANTONIO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.245.634, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 20 de diciembre del 2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **19 DE DICIEMBRE DE 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes

Expediente No 0711-039-002-090-2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2019.

Que los señores Jose Wilmar Lotero Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.556.241 expedida en Cali, actuando en calidad de representante legal de la sociedad C.I Macrometales S.A.S., con Nit No. 900463395-5, titular de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación, a través de la Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017 para el desarrollo de la actividad: "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores" en el establecimiento ubicado en la calle 15 B No. 26 -101, complejo industrial y comercial, municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017 y el señor Ricardo Ramírez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.788.575 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad C.I Prime Metals S.A.S., con Nit No. 901079250-3, a través de la comunicación radicada en la Corporación con No. 276082019 de 2 de abril de 2019, complementada mediante comunicaciones radicadas en la CVC con No. 327382019 y No. 363022019 de 24 de abril de 2019 y 8 de mayo de 2019 respectivamente, solicitan la cesión total de la licencia ambiental antes señalada a favor de la sociedad C.I Prime Metals S.A.S.

Que con la solicitud los peticionarios presentaron la siguiente documentación:

- a) Solicitud de cesión total, suscrita por los señores Jose Wilmar Lotero Suarez, representante legal de la sociedad C.I Macrometales S.A.S. y Ricardo Ramírez Andrade, representante legal de la sociedad C.I Prime Metals S.A.S.
- b) Copia de cédula de ciudadanía de los señores Jose Wilmar Lotero Suarez y Ricardo Ramírez Andrade.
- c) Copia de los certificados de existencia y representación de las sociedades C.I Macrometales S.A.S. y C.I Prime Metals S.A.S.
- d) Costos del proyecto.
- e) Constancia de pago por concepto de evaluación dentro del trámite de cesión.
- f) Documento de cesión a través del cual se identifican los interesados y el proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Jose Wilmar Lotero Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.556.241 expedida en Cali, representante legal de la sociedad C.I Macrometales S.A.S., con Nit No. 900463395-5, titular de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación, a través de la Resolución 0100 No. 0150-0714 de 2 de octubre de 2017 para el desarrollo de la actividad: "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores" en el establecimiento ubicado en la calle 15 B No. 26 -101, complejo industrial y comercial, municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca, aclarada a través de Resolución 0100 No. 0150-0937 de 30 de noviembre de 2017 y el señor Ricardo Ramírez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.788.575 expedida en Bogotá D.C., representante legal de la sociedad C.I Prime Metals S.A.S., con Nit No. 901079250-3, tendiente a ceder totalmente a favor de la sociedad C.I Prime Metals S.A.S., la Licencia Ambiental antes citada.

SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de Diez (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a los señores Jose Wilmar Lotero Suarez, representante legal de la sociedad C.I Macrometales S.A.S., y Ricardo Ramírez Andrade, representante legal de la sociedad C.I Prime Metals S.A.S., en la Calle 15B No. 26-101 CIC 1, municipio de Yumbo, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).
María Cristina Valencia Rodríguez, Secretaría General

Archívese en: Expediente 0150-032-045-002-2017

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0438 DE 2019
(11 JUN. 2019)

"POR LA CUAL SE ACLARA UNA LICENCIA AMBIENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución 0100 No. 0780-0102 de 7 de febrero de 2008, otorgó una Licencia Ambiental Global al señor Jorge Mario Trujillo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.570, expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en el área del contrato de concesión GLD 111, ubicado en terrenos del predio Villa Sofía, corregimiento de El Hobo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, el cual fue recurrido y a través de Resolución 0100 No. 0780-0283 del 23 de mayo de 2008, la CVC procedió a reponer y modificar la licencia ambiental otorgada.

Que mediante oficio No. 0782-736032018 de 26 de diciembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT, le reiteró al señor Jorge Mario Trujillo, que el aprovechamiento y comercialización de recibos, no quedó autorizado en la licencia ambiental, por lo que debería solicitar su modificación.

Que a través de comunicación radicada en la Dirección Ambiental Regional BRUT con el No. 156122019 el 4 de enero de 2019, el señor Jorge Mario Trujillo Gómez, solicitó se le levantara la restricción para explotar el material de construcción denominado recebo, adjuntando copia del oficio ANM No: 20189050338981 del 14 de diciembre de 2018, originario de la Agencia Nacional de Minería, donde se indica que el recebo está catalogado como material de construcción.

Que mediante memorando No. 0782-15612019 del 10 de enero de 2019, la Dirección Ambiental Regional BRUT remite la solicitud presentada por el señor Trujillo Gómez al Grupo de Licencias Ambientales para su atención.

Que por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales se rindió concepto técnico No. 150-012-006-2019 de 27 de febrero de 2019, y en el ítem denominado Recomendaciones, se indicó:

“Una vez revisado el expediente 0781-032-001-045-2007 del seguimiento al contrato de concesión GLD-111 del señor Jorge Mario Trujillo Gómez, se determina que existe un área minera requerida dentro del polígono donde actualmente se explota arcilla y se deberá verificar en campo si dentro de ésta se encuentra el material de recebo o por el contrario se hace alusión a una nueva área a autorizar, por lo anterior se hace necesario programar una visita con profesionales del Grupo de Licencias Ambientales y la DAR BRUT, y de esta manera tener la información y herramientas necesarias para tomar una decisión de fondo frente a la solicitud al que hace referencia el señor Jorge Mario Trujillo en el radicado CVC N° 15612019 de explotación del material de recebo.”

Que la visita al área de la explotación minera en el contrato de concesión GLD 111, ubicado en terrenos del predio Villa Sofía, corregimiento de El Hobo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca se realizó el día 7 de marzo de 2019, y por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales se rinde en informe de visita de la misma fecha y en el numeral 8, denominado Recomendaciones, manifiestan:

“Una vez se pueda verificar la información que contiene los diseños de modificación del material de recebo, y que están dentro de los últimos informes ICA, se debe compulsar oficio al titular minero para que se realice una modificación menor o de ajuste normal, puesto que no implica impactos ambientales adicionales a los que quedaron definidos en el estudio de impacto ambiental, conforme lo señala el Decreto 1076 de 2015.

Igualmente es necesario verificar con la regional BRUT los permisos de emisiones dispersas, fijas, de vertimientos y concesión de aguas por el aljibe existente.”

Que se rindió concepto técnico No. 150-019-006-2019 de 3 de mayo de 2019, por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, del cual se extraen los siguientes apartes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...) **Localización:** Predio Villa Laura Sofía – Ladrillera San Carlos. Contrato de Concesión GLD-111

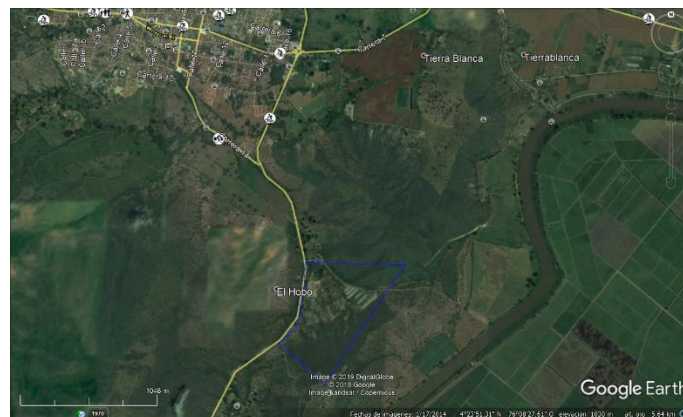


Figura 1: localización del contrato concesión GLD-111

Antecedentes: La Dirección Ambiental Regional BRUT, mediante memorando 0782-15612019 del 21 de enero de 2019, remite al Grupo de Licencias Ambientales, la comunicación que les fue radicada bajo N° 15612019 el 4 de enero de 2019 por el señor Jorge Mario Trujillo Gómez.

El Grupo de Licencias Ambientales, a través de memorando N° 0150-15612019 solicita el expediente 0781-032-001-045-2007 a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para atender el memorando 0782-15612019.

El 7 de marzo de 2019 se realiza visita técnica por parte de profesionales del Grupo De Licencias Ambientales Ana Carolina Zuluaga Parra, Olga Patricia Villa y Luis Eduardo Ramos, por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT María Victoria Cross y Leonardo Fabio Pérez y se emite informe de visita.

Descripción: El polígono minero del contrato de concesión GLD-111 (Figura N°1), se localiza en el corregimiento de El Hobo, municipio de Roldanillo. Ocupa un área de 47 Ha y se encuentra delimitado por las coordenadas indicadas en la Tabla No. 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

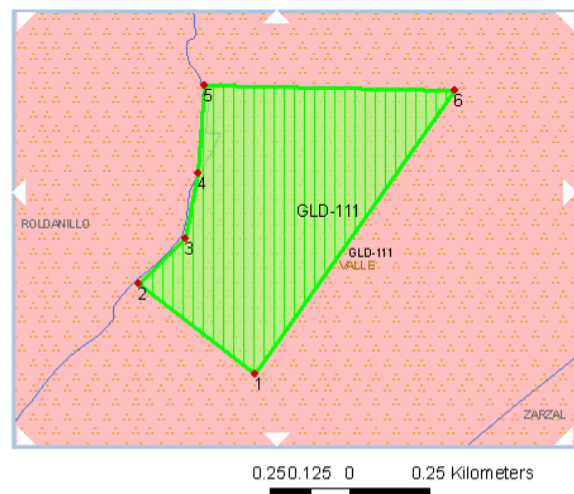


Figura No. 1. Localización general del título minero GLD-111.

Vértice	Coordenada Norte	Coordenada Este
P.A	978.659	1.103.007
1	977.721	1.103.584
2	977.443	1.103.564
3	977.234	1.103.523
4	977.091	1.103.377
5	978.806	1.103.742
6	977.707	1.104.372
1	977.721	1.103.584

Tabla No. 1. Coordenadas planas que delimitan el polígono minero.

Las coordenadas del área licenciada se encuentran en la Tabla N°2, y el área se encuentra demarcado en la figura 2.

Vértice	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	977.375	1.103.550
2	977.335	1.103.730
3	977.438	1.103.895
4	977.500	1.103.895
5	978.625	1.103.810
6	977.640	1.104.765
1	977.645	1.103.600

Tabla No. 2. Coordenadas planas que delimitan el área licenciada de 8.2 hectáreas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No. 2. Localización área retenida dentro del título minero GLD-111.

El acceso al predio se encuentra sobre la margen derecha de la vía Troncal del Pacífico, en el tramo Río Frio – Roldanillo.

ASPECTO MINERO

El proceso de extracción de material de arcilla se realiza en bancos descendentes con alturas promedio de 5 metros y bermas que oscilan entre los 4 a 8 metros de longitud. La explotación se hace de forma mecanizada a través de retroexcavadora y se carga directamente a volquetas sin ningún proceso de transformación o cribado.

El yacimiento objeto de explotación corresponde a rocas ígneas, tipo gabros, pertenecientes al Complejo Ultramáfico de Bolívar, los cuales se encuentran en diferentes estados o niveles de meteorización. La capa más superficial de este complejo corresponde al suelo mejor desarrollado formado por materiales arcillo-limosos de color marrón a rojizo, el cual fue objeto de explotación en la primera etapa de la licencia ambiental. En la medida que estos suelos arcillosos fueron explotados, quedaron expuestos los niveles de saprolito y de roca fracturada.

Este material forma parte integral del macizo rocoso que fue objeto del título minero y puede constituirse como material de conformación de diques o para procesos de compactación de muros de contención, afirmado de vías o de otros usos de interés para ser comercializados por parte del titular minero.

A pesar que dentro de la licencia ambiental está autorizado la explotación del material de recebo para cumplir con los diseños de la conformación de los bancos y el material fue catalogada como estéril, debe disponerse y almacenarse en patio de acopio, para actividades propias de la actividad minera. Según informa el titular minero se comprobó que este material es comercializable, y elaboró y presentó el complemento del PTO ante la Agencia Nacional de Minería para su inclusión dentro del programa de trabajo y obras, el cual fue aprobado en el inciso 2.2 del punto 2 del AUTO PARC Cali No 042-19, del 21 de enero de 2019.

Así mismo, dicho documento de complemento al PTO, fue radicado por el titular minero ante la Corporación en el año 2018, con el fin que la Corporación, evalué y autorice su comercialización.

El material de recebo comienza a ser explotado en el área de interés entre la cota 968 msnm y la 978 msnm con espesores entre el 1 y 5 metros en un área de aproximadamente 5.300 m², de las 8.2 hectáreas del área retenida producto de la explotación de arcillas, y por las conformaciones de bancos de explotación.

Calculo de reservas

Se presentó 15 apiques de material, de los cuales 3 determinan presencia de recibos en espesores de 4.5 a 2.5 metros de profundidad, posteriormente se realizaron 6 perfiles sobre el área retenida, para calcular volúmenes de explotación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

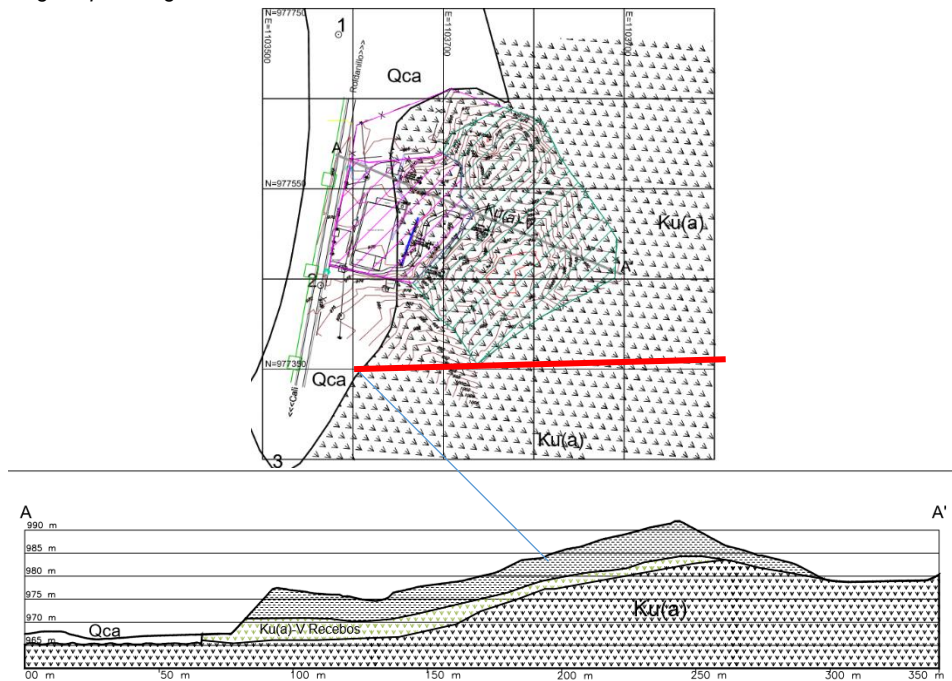
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

arcillas y rechos y se calcula reservas de arcillas en 236.687 m³ y de rechos 99.234 m³, que son económicamente explotables.

Dentro de los apiques 3 y 4 como de las columnas estratigráficas se determina unos lentes de arena que no representan el 3% del total de los rechos y que también serán objeto de explotación, y comercialización.

Igualmente, el titular hace claridad que sobre toda el área del título minero descontando la zona de infraestructura y zonificación ambiental (35 ha aproximadamente), se tienen calculadas unas 1.360.000 m³ de material explotable entre arcillas y rechos, que pueden ser sujetas a un trámite de modificación de la licencia para su posterior aprovechamiento.

El volumen anual de explotación de material de arcillas será de 3.614 m³ y de rechos de 1.500 m³. Para un total de explotación de 5114 m³, con esta capacidad de producción se tiene una vida útil de más de la vida del contrato de concesión otorgado por la Agencia Nacional de Minería.



El diseño propuesto para la explotación serán taludes de 4 metros de alto, bermas de 3 a 20 metros de longitud, Angulo de trabajo de 70° y ángulo de reposo de 42°.

Es de tener en cuenta que el material de recho que se autoriza, es el material que se encuentra dentro de las 8.2 hectáreas en estado meteorizado y que para su proceso de explotación solo requiere la utilización de una retroexcavadora, para su arranque y su cargue del material. En caso que se quiera explotar la roca diabásica sana, la cual requiere de mayor equipo tecnificado para un proceso de perforación, posterior voladura y un proceso de trituración, se deberá presentar una modificación a la licencia ambiental para este nuevo proceso.

INFRAESTRUCTURA

Se cuenta con una zona administrativa, una de almacenamiento y otra correspondiente a la zona de beneficio (hornos de quema y espacios de secado para la fabricación de ladrillo).

RECURSOS NATURALES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Abastecimiento de agua: De acuerdo a lo manifestado el día de la visita el predio cuenta con servicio de acueducto, a pesar de ello en la parte posterior del edificio administrativo se encuentra un Aljibe, del cual se desconoce su situación legal o condiciones. Para la actividad de explotación no utiliza este recurso.

Vertimientos: En el área operativa y administrativa se cuenta con unidades sanitarias, las cuales se encuentran conectadas al sistema de tratamiento, conformado por un tanque séptico y un Filtro anaerobio de flujo ascendente, posteriormente se infiltra. Dentro de las obligaciones de la licencia ambiental se encontraba la construcción del sistema séptico de acuerdo a los diseños presentados.

Emisiones atmosféricas: En el artículo 4 de la Resolución 0100 N° 0780-0102 se otorga el permiso de emisiones atmosféricas dispersas para la actividad de explotación.

Recomendaciones:

De acuerdo a la solicitud del titular minero y lo apreciado durante la visita técnica al área del polígono minero, se conceptúa que la autorización de la explotación y comercialización de la roca muerta (recebo) dentro del área otorgada (retenida de 8.2 ha), no implica impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados en el estudio de impacto ambiental, puesto que no significará cambios en el diseño minero o en el aprovechamiento de recursos naturales. Por esta razón se considera un ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, en los siguientes términos:

- Dentro de la Resolución 100 N° 780-0102 de 2008 que otorga la explotación de materiales de construcción (arcillas comunes), y la Resolución 100 N° 780-0283 de 2008 por la cual se resuelve un recurso de reposición, se autoriza la explotación de los materiales considerados como estériles, (recebo), y que al momento se depositan en patios de acopio.
- Que el titular minero presentó aprobación de la Agencia Nacional de Minería, de los complementos al Programa de trabajo y obras según AUTO PARC 042-19, para la explotación y comercialización de materiales de recebo, dentro de las 8.2 hectáreas, que corresponden al predio del titular minero.
- Que con comunicado del titular minero del 8 de noviembre de 2018, radicada en la DAR BRUT, con el que solicita se incluya en el proceso de licenciamiento ambiental el material de recebo y adjunta los complementos del Programa de Trabajos y Obras.
- Que la información presentada, cumple con los requerimientos de información necesaria para ser evaluada en los procesos de comercializar los materiales objeto de explotación, que corresponde a rocas ígneas básicas en diferentes estados de meteorización, desde suelo, pasando por saprolito hasta llegar a la roca fracturada y meteorizada (recebo). Se hace el cálculo de materiales a extraer por periodos de tiempo, y se presenta su diseño minero a través del tiempo.

CONCLUSIONES

- Dentro de la Resolución 100 N° 780-0102 de 2008 que otorga la licencia de explotación para la explotación de 8.2 hectáreas de material arcillas y para cumplir con los diseños de la conformación de los bancos se hace necesario la extracción secuencial de material de recebo que fue catalogado como como estéril. El titular minero comprobó que este material es comercializable, y adelanto el trámite de presentación del complemento del PTO ante la Agencia Nacional de Minería para su inclusión dentro del programa de trabajo y obras, el cual fue aprobado en el inciso 2.2 del punto 2 del AUTO PARC Cali No 042-19, del 21 de enero de 2019.
- El titular minero solicita que dentro de la Resolución 100 N° 780-0102 de 2008 que otorga la licencia de explotación para la explotación de 8.2 hectáreas de material arcillas, se autorice la comercialización del material de recebo, presentando los volúmenes de extracción, y disposición de material. Una vez evaluada la información, aportada como complemento para la explotación y comercialización de materiales de construcción recebo, es técnicamente viable.
- La Resolución 1259 de 10 de julio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos del sector minero, y el caso que nos ocupa encuadra en el numeral 8 de la citada Resolución, que señala:

(...) "8. En relación con el manejo de botaderos de material estéril-retrollenado

8.1. Cambios en la conformación inicialmente definida para el depósito de escombros y materiales estériles que impliquen reducción de altura de área y aceleración de procesos de rehabilitación, siempre y cuando estos cambios no impliquen un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cambio en el tipo de material a disponer o aumento en la concentración de residuos con trazas de metales pesados, entre ellos mercurio, o sustancias químicas lixiviables por lluvia o infiltración de agua o aumento de aguas ácidas lixiviadas.” (...)

De conformidad con lo dispuesto, en la Resolución 1259 de 10 de julio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se considera técnicamente viable el uso de materiales de recebo, autorizados dentro de la Resolución 100 N° 780-0102 de 2008, los cuales podrá comercializar el titular de la licencia ambiental,”(...) **Hasta aquí a partes del concepto.** Que el señor Jorge Mario Trujillo Gómez, a través de comunicación, radicada en la Dirección Ambiental Regional BRUT con No. 179262019 el 27 de febrero de 2019, hizo entrega de informe de cumplimiento ambiental dentro del cual aportó copia de Auto PARC-Cali No. 042-19 de 21 de enero de 2019, emanado de la Agencia Nacional de Minería, regional Cali, en el que se indica entre otras cosas, que se aprobó el complemento del programa de trabajos y obras presentado por el titular minero.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la Resolución 0100 No. 0780-0102 de 7 de febrero de 2008, mediante la cual se otorgó una Licencia Ambiental Global, al señor Jorge Mario Trujillo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.570, expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, dentro del área del contrato de concesión GLD 111, ubicado en terrenos del predio Villa Sofía, corregimiento de El Hobo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, en el sentido de que el material denominado “recebo”, corresponde a un material de construcción que se puede aprovechar y comercializar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descripción de la explotación de material de recebo:

- ✓ El material de construcción (recebo) deberá ser explotado dentro del área retenida y aprobada en la licencia ambiental sobre las cotas 968 msnm y la 978 msnm con espesores entre el 1 y 5 metros de profundidad, como se presenta en los complementos del programa de trabajo y obras.
- ✓ La extracción de recebo solo se puede realizar dentro de las 8.2 hectáreas autorizadas en la licencia ambiental para la extracción de arcillas, definidas en las siguientes coordenadas:

Vértice	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	977.375	1.103.550
2	977.335	1.103.730
3	977.438	1.103.895
4	977.500	1.103.895
5	978.625	1.103.810
6	977.640	1.104.765
1	977.645	1.103.600

Coordenadas planas que delimitan el área licenciada de 8.2 hectáreas.

- ✓ El diseño propuesto para la explotación de materiales de construcción (recebo), se implementará mediante la conformación de taludes de 4 metros de alto, bermas de 3 a 20 metros de longitud, Angulo de trabajo de 70° y ángulo de reposo de 42°.
- ✓ Las reservas calculadas sobre el área retenida de los materiales de construcción (recebos) son de 99.234 m³, para una producción aproximada de 1500 m³ anuales.

ARTÍCULO TERCERO: Adicionar una obligación al Artículo Segundo de la Resolución 0100 No. 0780-0102 de 7 de febrero de 2008, en el siguiente sentido:

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá de presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 0100 No. 0780-0102 de 7 de febrero de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO: El señor JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.570 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca) como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, 0100 No. 0700-0066 de 2017 y 0100 No. 0700-0522 de 2018, o las normas que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregar en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, 0100 No. 0700-0066 de 2017 y 0100 No. 0700-0522 de 2018, o las normas que las modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el Artículo Sexto de la Resolución 0100 No. 0780-0102 de 7 de febrero de 2008, el cual quedará así:

ARTICULO SEXTO: En caso de detectarse durante el tiempo de desarrollo del proyecto, efectos o impactos no previstos, el señor JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la Licencia Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: Modificar y adicionar el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 0780-0102 de 7 de febrero de 2008, el cual quedará así:

ARTICULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades mineras de explotación económica y sostenible de un yacimiento de materiales de construcción, en el área del contrato de concesión GLD 111, ubicado en terrenos del predio Villa Sofía, corregimiento de El Hobo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental al señor Jorge Mario Trujillo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.570 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca)

ARTÍCULO SEPTIMO: Las demás disposiciones establecidas en las Resoluciones 0100 No. 0780-0102 de 7 de febrero y 0100 No. 0780-0283 del 23 de mayo de 2008, respectivamente, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO OCTAVO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Jorge Mario Trujillo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.570 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), con dirección de notificación en la calle 6 No. 4N-12, predio Villa Laura Sofía, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, correo electrónico: jormatru@hotmail.com, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Por parte de la Secretaría General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Alcaldía municipal de Roldanillo y a la agencia Nacional de Minería-ANM, para su conocimiento e información.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por Aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 11 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Preparó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0781-032-001-045-2007

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Acuerdo C.D. No. 073 de 2017 y Acuerdo C.D. No. 006 de 2017, Ley No.1437 de 2011, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el señor HERMES DE JESUS GARCES CONGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.478.385 expedida en Buenaventura, con domicilio en Corregimiento No. 8 Zacarias, obrando como propietario del predio denominado "LAGOS LA LOMA" ubicado en el Corregimiento No. 8 Zacarias, zona rural del Distrito de Buenaventura, presentó solicitud de Concesión de Aguas, mediante escrito No. 72748 en fecha 30/10/2012, para el predio denominado LAGOS LA LOMA.

Que mediante oficio No. 0751-46791-2-2013 de fecha 13/08/2013, se le requiere al señor HERMES DE JESUS GARCES CONGO la documentación faltante para continuar el trámite del derecho ambiental solicitado.

Que a la fecha el señor antes mencionado no allegó la documentación requerida.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 17, dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación

para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación Administrativa la Autoridad advierta que el Peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una

Decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Autoridad Decretará el Desistimiento Tácito y el Archivo del Expediente, mediante Acto Administrativo motivado, que se Notificará personalmente o por Aviso, contra el cual únicamente procede el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos Legales".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por el señor HERMES DE JESUS GARCES CONGO propietario del predio LAGOS LA LOMA.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la solicitud y el Archivo de la misma, presentada por el señor HERMES DE JESUS GARCES CONGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.385 de Buenaventura, propietario del predio LAGOS LA LOMA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HERMES DE JESUS GARCES CONGO propietario del predio LAGOS LA LOMA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Alvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Archívese en: Expediente No.: 0751-010-002-0005-2011

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 001278 DE 2018

(**28 sept 2018**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE LUIS JIMENEZ VALENCIA identificado con cedula ciudadanía No.10.019.111 expedida en Pereira, mediante escrito No. 888202017 presentado en fecha 12/12/2017, tendiente a obtener **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, de uso doméstico, para el predio denominado “LOTE DE TERRENO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-564000, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante Auto con fecha del 8 de junio de 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de prórroga de concesión aguas Superficiales, presentado por el señor JOSE LUIS JIMENEZ VALENCIA.

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 698-2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): Cédula de ciudadanía No. 10'019.111.

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público, de la Quebrada Arroyohondito, presentada por JOSÉ LUIS JIMÉNEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'019.111, para ser utilizada en el predio denominado “LOTE 16” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-564000.

Localización: El predio “LOTE 16” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-564000, está localizado en las coordenadas planas 1.054.824 este, 884.370 norte, se localiza en la vertiente derecha de la quebrada Arroyohondito. Se llega a este predio por la vía que conduce de Dapa al Condado Beverly, entrándose por una puerta que se encuentra en seguida del predio La Margarita; su localización política es corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Descripción de la Situación:

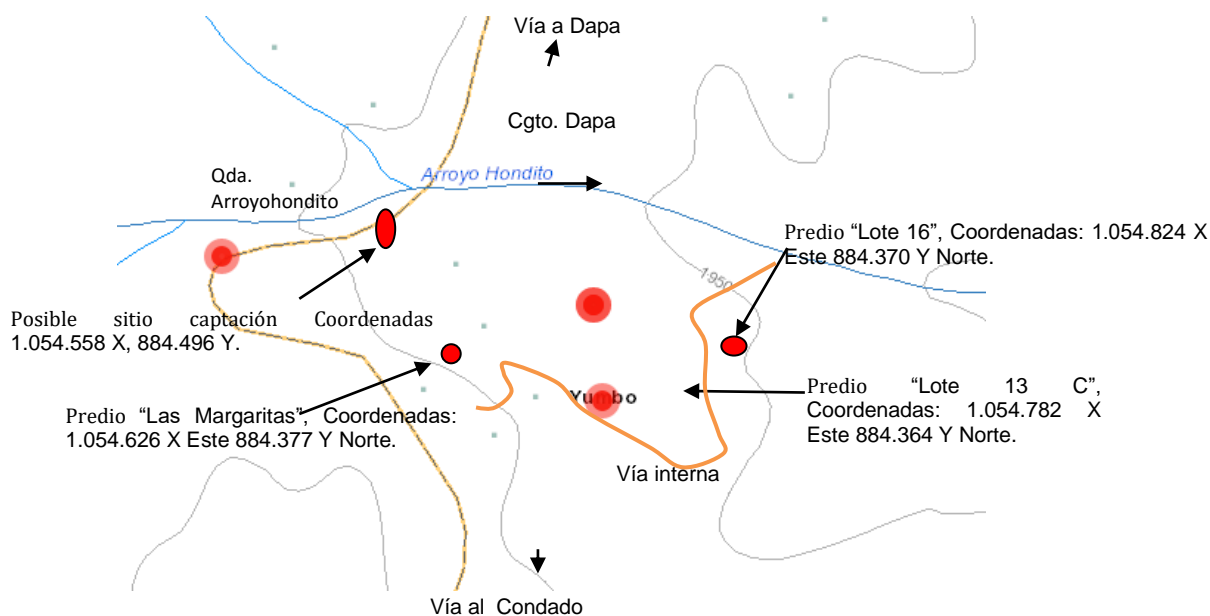
El sistema de captación de las aguas es por gravedad, mediante una obra de captación que se deberá construir en el cauce de la quebrada Arroyohondito, en el tramo comprendido entre la vía que conduce al Condado de Beverly y 70 m. aprox. aguas abajo de ese; la tubería puede conducirse por el cauce de la quebrada hasta llegar al predio del solicitante.

Antecedente(s): Mediante Resolución 000648 del 20 de diciembre de 2007, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de las señoras LINA MARÍA AGUIRRE MONTOYA, con cédula de ciudadanía No.66.841.727 y SIRLEY ACOSTA LÓPEZ, con cédula de ciudadanía No. 65.773.274, propietarias del predio “LA COMARCA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-563998, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca; la concesión que se otorgó fue de 0,15 l/s. (CERO COMA QUINCE LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 6% del caudal promedio de la quebrada ARROYOHONDITO, aforado en 2,50 l/s. en el sitio de captación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La quebrada ARROYOHONDITO: Su nacimiento se localiza en el predio de propiedad del señor Bernardo Cárdenas Matallana, se ubica entre las quebradas El Otobal, margen derecha y Santa Clara margen izquierda. Discurre en el sentido Occidente – Oriente hasta encontrarse con la quebrada La Sonora; una vez unidas estas dos fuentes de agua se llama Río Arroyohondo.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La quebrada Arroyohondito, en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 35' 04,284''$ Oeste, $3^{\circ} 33' 03,754''$ Norte y/o coordenadas planas 1.054.558 este, 884.496 norte presenta un caudal de 0,71 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

Para el uso doméstico se define teniendo como referencia lo dispuesto por el Reglamento del Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado a través de la Resolución 1096 de 2000, del Ministerio de Desarrollo Económico, cuyo artículo 67 fue modificado por la Resolución 2320 de 2009, del Ministerio de Medio Ambiente, en el sentido de establecer las dotaciones netas máximas (en litros por habitante por día. l/hab-día).

Consumo doméstico de 4 personas a razón de 138,5 l/hab-día $Q = l/s = 0,00642$ l/s
Riego de huerta casera $Q = 0,00758$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,014$ l/s.

Se considera otorgar 0,00758 l/s para riego de huerta casera, toda vez que esta actividad se realizará en un área pequeña, la cual no causa impacto negativo en la zona de reserva, toda vez que para esta actividad no hay que intervenir bosque ni se afectan fuentes de agua, como tampoco ecosistemas asociados.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a la renovación de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 000648 del 20 de diciembre de 2007, la cual se venció el 20 de diciembre de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El caudal asignado deberá ser captado por el sistema de gravedad mediante una obra de captación que se deberá construir en el cauce de la quebrada Arroyohondito, en el tramo comprendido entre la vía que conduce al Condado de Beverly y 70 m. aprox. aguas abajo de ese; la tubería ½" pulgada puede conducirse por el cauce de la quebrada hasta llegar al predio de la solicitante.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce de la quebrada, un caudal total de 0,014 l/s. que representan el 1,97% del caudal disponible que en cantidad de 0,71 l/s., presenta la quebrada La Arroyohondito en el posible sitio de captación; garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase el caudal restante para el beneficio de otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 698-2018 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'019.111, para ser utilizada en el predio “LOTE 16” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-564000”, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,97 % del caudal promedio de la quebrada Arroyohondito, en las coordenadas 1.054.558 X Este 884.496 Y Norte, aforado en 0,71 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,014 l/s. (CERO COMA CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'019.111, para ser utilizada en el predio “LOTE 16” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-564000”, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,97 % del caudal promedio de la quebrada Arroyohondito, en las coordenadas 1.054.558 X Este 884.496 Y Norte, aforado en 0,71 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,014 l/s. (CERO COMA CERO CATORCE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El caudal asignado deberá ser captado por el sistema de gravedad mediante una obra de captación que se deberá construir en el cauce de la quebrada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Arroyohondito, en el tramo comprendido entre la vía que conduce al Condado de Beverly y 70 m. aprox. aguas abajo de ese; la tubería ½" pulgada puede conducirse por el cauce de la quebrada hasta llegar al predio de la solicitante. La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce de la quebrada, un caudal total de 0,014 l/s. que representan el 1,97% del caudal disponible que en cantidad de 0,71 l/s., presenta la quebrada La Arroyohondito en el posible sitio de captación; garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase el caudal restante para el beneficio de otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para Consumo doméstico $Q= 0,00642$ l/s, riego de huerta casera $Q= 0,000758$ l/s **DEMANDA TOTAL $Q = 0,014$ l/s.**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOSE LUIS JIMENEZ VALENCIA, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE LUIS JIMENEZ VALENCIA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 61 No 2 A - 150 Cali -Tel: 3103965439**, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor JOSE LUIS JIMENEZ VALENCIA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- b. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- c. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- d. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- e. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- f. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- g. En caso que se produzca la venta del predio, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta y deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de **traspaso** de la referida concesión. En caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- h. Advertir al señor JOSE LUIS JIMENEZ VALENCIA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- i. Informar al señor JOSE LUIS JIMENEZ VALENCIA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.
- j. Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- k. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- l. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente existentes en el predio.
- m. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- n. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a JOSÉ LUIS JIMÉNEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'019.111, propietaria del predio "LOTE 16" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-564000, debe presentar el diseño de la obra de captación en la quebrada Arroyohondito y solicitar el permiso de ocupación de cauce, para derivar el 1,97% del caudal total de llegada al sitio de captación, estimado 0,71 l/s, dentro de los 90 días siguientes a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ejecutoria de la resolución. La obra deberá construirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC.

- o. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'019.111, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deben adelantar ante las entidades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor JOSE LUIS JIMENEZ VALENCIA, debe presentar el diseño de la obra de captación en la quebrada Arroyohondito y solicitar el permiso de ocupación de cauce, para derivar el 1,97% del caudal total de llegada al sitio de captación, estimado 0,71 l/s, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la resolución. La obra deberá construirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor JOSE LUIS JIMENEZ VALENCIA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor del señor JOSE LUIS JIMENEZ VALENCIA, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor JOSE LUIS JIMENEZ VALENCIA, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor JOSE LUIS JIMENEZ VALENCIA, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal al JOSE LUIS JIMENEZ VALENCIA, identificado con cedula ciudadanía No.10.019.111 expedida en Pereira, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 sept 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó Adriana Patricia Ramirez Delgado-Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes.

Expediente No. 0713-010-002-086-2018- Aguas Superficiales.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 6 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.217 expedida en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 351982019 presentado en fecha 03/05/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**; para el predio denominado Lote 14, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-913022, ubicado en la Parcelación La Riberita III Etapa II, calle 2 oeste No. 116-668, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de vías, carretables y explanaciones
- Certificado de Tradición No. 370-913022
- Fotocopia Cedula de ciudadanía
- Fotocopia de la escritura pública No 982 del 15/03/2019
- Formato de discriminación de costos del proyecto por valor de \$95.874.216
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor **REINALDO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.217 expedida en Cali, obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**; para el predio denominado Lote 14, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-913022, ubicado en la Parcelación La Riberita III Etapa II, calle 2 oeste No. 116-668, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor **REINALDO MEDINA GUTIERREZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$841.085,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Lili-Meléndez –Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **REINALDO MEDINA GUTIERREZ**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abg. Técnico Administrativo. Diana C. Tapasco. DAR Suroccidente.
Revisó: Diego Luis Hurtado Anizarez Director Territorial Dar -Suroccidente
Archívese en Expediente No. 0712-036-002-067-2019 apertura de vías*

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 06 de junio 2019

CONSIDERANDO

Que el señor REINALDO MEDINA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.217 expedida en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 421852019 presentado en fecha 30/05/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**; para el predio denominado Lote 14, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-913022, ubicado en la Parcelación La Riberita III Etapa II, calle 2 oeste No. 116-668, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal.
- Certificado de Tradición No. 370-913022
- Fotocopia Cedula de ciudadanía
- Inventario de las especies a aprovechar
- Formato de discriminación de costos del proyecto por valor de \$95.874.216
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor **REINALDO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.769.217 expedida en Cali, obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento de **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**; para el predio denominado Lote 14, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-913022, ubicado en la Parcelación La Riberita III Etapa II, calle 2 oeste No. 116-668, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor **REINALDO MEDINA GUTIERREZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$841.085,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Lili-Meléndez –Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **REINALDO MEDINA GUTIERREZ**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abg. Técnico Administrativo. Diana C. Tapasco. DAR Suroccidente.
Revisó: Diego Luis Hurtado Anizarez Director Territorial Dar -Suroccidente
Archívese en Expediente No. 0712-036-004-057-2019 aprovechamiento forestal*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 001494 DE 2018

(1 DE NOVIEMBRE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **ABDUL CAÑAS VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.498 expedida en Cali (V), mediante escrito No. 375752018 presentado en fecha 17/05/2018, tendiente a obtener Concesión **Aguas Superficiales**, para uso doméstico y riego en el predio denominado LOTE LA CRISTALINA con matrícula inmobiliaria 370-519063 ubicado en la Vereda Guacas, Corregimiento de Villamaría, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Auto con fecha del 31 de julio de 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas Superficiales, presentado por el señor ABDUL CAÑAS VELASCO

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 773-2018, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): Cédula de ciudadanía No. 16'657.498

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de concesión de aguas de la quebrada Villa María, presentada por ABDUL CAÑAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'657.498, para ser utilizada en el predio “LOTE LA CRISTALINA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519063, ubicado en el corregimiento de Villa María, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Localización: El predio “LOTE LA CRISTALINA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519063, está localizado en el corregimiento Villamaría, jurisdicción del municipio de Vijes, en la zona superior de la vía, en seguida de la quebrada Carboneros, en las coordenadas geográficas 76° 28' 05,533" Norte, 3° 41' 58,853" Este.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio "LOTE LA CRISTALINA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519063, de la quebrada Villa María ni de ninguna otra fuente.

Descripción de la situación: El predio "LOTE LA CRISTALINA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519063, aún no se está abasteciendo de agua; el solicitante solicita un caudal para ser utilizado en consumo doméstico de 4 persona permanentes y riego de cultivos vario. La captación del agua, según el señor ABDUL CAÑAS VELASCO, se realizará por sistema de bombeo en la quebrada Villa María dentro del predio La Cristalina.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

QDA. VILLA MARÍA: Su nacimiento se localiza en la zona alta del corregimiento de Villamaría, en la vertiente derecha de la cordillera Occidental, discurre en el sentido Nor Occidente a Sur Oriente – hasta unirse con otras fuentes de agua para conformar el río Vijes.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La quebrada Villa María en el sitio de captación presenta un caudal de 6,83 l/s., en el posible sitio de captación.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico 0,014 l/s

Riego de huerta $Q = 0,02$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,034$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario, dejando el resto del caudal para el Acueducto del municipio de Vijes.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio "LOTE LA CRISTALINA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519063, se captarán por sistema de bombeo en la quebrada Villa María dentro del predio La Cristalina, mediante una obra de captación que deberá garantizar derivar el caudal porcentual que se asigna; caudal a derivar 0,034 l/s., equivalente al 0,50% del caudal total que llega al sitio de captación, estimado en 6,83 l/s., dejando pasar el caudal restante hacia el sector de aguas abajo para beneficio del Acueducto de Vijes.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohibase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 773-2018 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ABDUL CAÑAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'657.498, para ser utilizado en el predio "LOTE LA CRISTALINA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519063, ubicado en el corregimiento Villa María, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,50% del caudal promedio de la quebrada Villa María, aforada en 6,83 l/s., en el posible sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,034 l/s. (CERO COMA CERO TREINTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ABDUL CAÑAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'657.498, para ser utilizado en el predio "LOTE LA CRISTALINA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519063, ubicado en el corregimiento Villa María, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,50% del caudal promedio de la quebrada Villa María, aforada en 6,83 l/s., en el posible sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,034 l/s. (CERO COMA CERO TREINTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio "LOTE LA CRISTALINA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-519063, se captarán por sistema de bombeo en la quebrada Villa María dentro del predio La Cristalina, mediante una obra de captación que deberá garantizar derivar el caudal porcentual que se asigna; caudal a derivar 0,034 l/s., equivalente al 0,50% del caudal total que llega al sitio de captación, estimado en 6,83 l/s., dejando pasar el caudal restante hacia el sector de aguas abajo para beneficio del Acueducto de Vijes.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para Consumo doméstico $Q= 0,014$ l/s y riego de huerta $Q= 0,02$ l/s, **DEMANDA TOTAL $Q = 0,034$ l/s.**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. ABDUL CAÑAS VELASCO, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor ABDUL CAÑAS VELASCO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Carrera 59A No. 11B-92 Cali Tel: 3167550012** De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor ABDUL CAÑAS VELASCO, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- p. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- q. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- r. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- s. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- t. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- u. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- v. En caso que se produzca la venta del predio, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta y deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de **traspaso** de la referida concesión. En caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- w. Advertir al señor ABDUL CAÑAS VELASCO, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- x. Informar al señor ABDUL CAÑAS VELASCO, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.
- y. Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- z. Mantener en buen estado las tuberías de conducción, el tanque de almacenamiento y el flotador instalado en el mismo para evitar desperdicios de agua.
- aa. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- bb. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- cc. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio "LOTE LA CRISTALINA".

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor ABDUL CAÑAS VELASCO, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor ABDUL CAÑAS VELASCO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor del señor ABDUL CAÑAS VELASCO, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor ABDUL CAÑAS VELASCO, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j. La eutroficación;
 - k. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones.* Prohíbase también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor ABDUL CAÑAS VELASCO, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor ABDUL CAÑAS VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.498 expedida en Cali (V), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los **1 DE NOVIEMBRE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia, Ramírez Delgado-Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

Expediente No. 0713-010-002-140-2018- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000083 DE 2019

(04 febrero 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO PROFUNDO **Vyu-358** Y SE REQUIERE EL SELLADO TÉCNICO DEL POZO **Vyu-181** Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS - MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora ISABEL CRISTINA MORENO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.930.397 expedida en Cali, obrando como Representante legal de la PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO, identificada con Nit. 800.032.147-3, con domicilio en la Carretera Dapa Km 1 Yumbo-Valle, mediante escrito No. 168202018 del 27 febrero de 2018, solicita otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso en el predio PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO, ubicado en la carretera Dapa Km 1, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 20 de abril 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas en el predio PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO, según solicitud presentada por la señora ISABEL CRISTINA MORENO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.930.397 expedida en Cali, obrando como Representante legal de la PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO, identificada con Nit. 800.032.147-3.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 212501 se verificó el pago con relación a los derechos de trámite, efectuado el 3 de mayo de 2018.

Que una vez fijados los avisos en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la Dirección Ambiental Regional Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, previa visita realizada al predio PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO, el día 15 de junio 2018, rindió el Concepto Técnico No. **26225-C-273-2018** del 16 julio de 2018 donde se extracta lo siguiente:

(...)

Objetivo: Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vyu-358

Localización: Predio Parcelación Colinas de Arroyohondo, ubicado en Km 1 vía Dapa, municipio de Santiago de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

1. Se realizó visita técnica el día 15 de junio de 2018, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.
La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte: 881377 Coordenada Este: 1061631
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste.
Cuenca hidrográfica del Río Arroyohondo.
Pozo perforado por Construpozos de Colombia, en noviembre de 2017.

2. Se acepta la prueba de bombeo, la cual fue realizada por CONSTRUPOZOS DE COLOMBIA en octubre 31 de 2017, el cual presenta los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	:	70 m
Diámetro revestimiento	:	8" En PVC
Nivel estático (NE)	:	1.05 m
Nivel de bombeo (NB)	:	3.67 m
Abatimiento (s)	:	2.62 m
Caudal (Q)	:	2.75 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	1.05 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas)	:	48 Horas
Transmisividad (T)	:	86 m ² /día
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- Diámetro de revestimiento 8" en PVC.
- Se midió el nivel estático en 1.38 m y se midió el nivel dinámico en 3.48 m después de 10 minutos de bombeo.
- Se pudo realizar el aforo por medio del método volumétrico registrando 2.1 lps.
- Los niveles se midieron sobre la línea de aire, el cual se encuentra a 50 cm por encima del nivel de terreno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Se acepta análisis de calidad de agua realizado por DBO INGENIERIA LTDA, HIDROLAB, DAPHNIA LTDA Y ANALISIS AMBIENTAL. con fecha de muestreo en diciembre 6 de 2017. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	5.9
Conductividad	us/cm	547
Temperatura	°C	26.2
Oxígeno disuelto	mg/l	1.45
Color verdadero	UPC	<5
Sólidos totales	mg/l	4.38
Sólidos disueltos totales	mg/l	
DQO	mg/l	
Turbiedad	NTU	5.71
Sodio	mg/l	9.85
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	32
Potasio	mg/l	1.16
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	200
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	114
Dureza magnésica	mg/l	86
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	34
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<6
Magnesio	mg Mg /l	14.01
PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Fosfatos	Mg/l	9.05
Calcio	mg Ca/l	62.26
Cloruros	mgCl/l	
Sulfatos	mg SO ₄ /l	178
Manganeso	mg Mn/l	
Nitrógeno Total	Mg N/l	<5
Nitratos	mgNO ₃ /l	<1.5
Nitritos	mgNO ₂ /l	<0.007
Hierro Total	MgFe/l	0.435
Índice de Langelier		
Salinidad	mg/l	0.23
Coliformes totales	NMP/100ml	12
Coliformes Fecales	NMP/100ml	6

En el análisis de agua del pozo Vyu-358, se observa que los parámetros de Turbiedad, sodio, alcalinidad total, bicarbonatos, magnesio, calcio y sulfatos se encuentran fuera de los rangos característicos para las aguas subterráneas. Es de notar que la parcelación, se encuentra en proceso de construcción de los mapas de riesgo, por parte de la secretaria local del municipio de Yumbo.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 20 de abril de 2018, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgará hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vyu-358, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 3 l/s (47.55 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 84 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 47174.4 m³

La recuperación del pozo durante 84 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará exclusivamente para USO DE CONSUMO HUMANO y DOMESTICO para 729 personas en 81 viviendas. Es de notar que la parcelación, se encuentra en proceso de construcción de los mapas de riesgo, por parte de la secretaría local del municipio de Yumbo.

Por lo tanto, es necesario requerir por parte de la DAR Suroccidente para la expedición del acto administrativo, la autorización sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud del municipio de Yumbo, dando cumplimiento al Acuerdo 042 de 2010 en el Artículo 63, parágrafo: las concesiones de aguas subterráneas para consumo humano deberán tener la autorización de la autoridad sanitaria, ésta es requisito para continuar con los trámites de concesión.

Instalaciones del pozo: Bomba Sumergible.

Motor	Marca		Clase		Modelo
	Serie		Potencia		RPM 3600
Bomba	Marca		Clase	SUMERGIBLE	Modelo
	Serie		Potencia	5 HP	RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca	NO TIENE MEDIDOR	Serie		Factor
	Dígitos		Lectura		

- La parcelación cuenta con 3 tanques de almacenamiento, para un total de 195 m³ de agua.
- La Parcelación cuenta con planta de tratamiento de agua.
- En la parcelación no hay planta de tratamiento de aguas residuales, sin embargo, cada vivienda cuenta con pozo séptico.
- El pozo cuenta con caseta, con cerramiento y tapa.
- El pozo tiene sello sanitario de 20 metros de profundidad.
- El estado general del pozo se encuentra en buenas condiciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En el predio cada vivienda cuenta con pozo séptico, donde cada vivienda realiza su propio mantenimiento y no se observan letrinas ni fuentes de contaminación alrededor del pozo, sin embargo, a 18 metros del pozo objeto de concesión, se encuentra el pozo Vyu-181, que de acuerdo a la base de datos de CVC, este pozo se encuentra abandonado.
- En el predio no se generan sobrantes de agua.
- El predio no requiere permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- La parcelación tiene asignación de agua superficial, sin embargo, el usuario informa que la fuente de captación del río Arroyohondo tiene bajo caudal y permanece turbio.
- En la visita estuvo presente la señora Isabel Cristina Moreno.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Sur Occidente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
- En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo. (...)"

Que mediante memorando No. 0630-1682018 del 17 julio de 2018 la Dirección Técnica Ambiental requirió a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente el sellado técnico del pozo **Vyu-181**.

(...)

Por parte de la DAR Suroccidente, es necesario informar al propietario del pozo Vyu-181, el requerimiento del sellado técnico del pozo, de acuerdo al protocolo de sellado de pozos profundos, el cual se anexa al memorando. (...)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.16.5 (que corresponde al 147 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas (...)"

Artículo 2.2.3.2.16.13 (que corresponde al artículo 155 del Decreto 1541 de 1978) "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia".

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohibase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la

construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede ser traspasada, total o parcialmente, previa autorización de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. **26225-C-273-2018** del 16 julio de 2018, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de AUTORIZAR el aprovechamiento del pozo identificada con el código **Vyu-358**, a favor de la PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO, identificada con Nit. 800.032.147-3, para el predio denominado PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO, ubicado en la carretera Dapa Km 1, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca., en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento del pozo identificada con el código **Vyu-358** a favor de la PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO, identificada con Nit. 800.032.147-3, para el predio denominado PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO, en ubicado en la carretera Dapa Km 1, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas: Norte: 881377 Coordenada Este: 1061631 Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

El pozo profundo identificada como **Vyu-358** presenta las siguientes características:

Profundidad del pozo: 70 m
Diámetro revestimiento: 8" En PVC

ARTICULO SEGUNDO: El caudal máximo concesionado al PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO, identificada con Nit. 800.032.147-3, del pozo **Vyu-358** es de **3 lit. /seg.**, es equivalente a 47.55 galones por minuto, durante un tiempo de bombeo de cuatro (12) horas diarias o 84 horas semanales, para un tiempo de recuperación semanal de 84 horas; para USO DE CONSUMO HUMANO y DOMESTICO para 729 personas en 81 viviendas.

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 3 l/s (47.55 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 84 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 47174.4 m³

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE YUMBO – IMDERTY, identificada con NIT: 800.032.147-3, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas que se **otorga**, queda sujeta al pago anual por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE YUMBO – IMDERTY, identificada con NIT: 800.032.147-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto**, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la **Carrera 4 No. 16-199 Yumbo, teléfono: 669 7822**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE YUMBO – IMDERTY, que en los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE YUMBO – IMDERTY, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993:

- a. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo.
- b. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- c. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este informe.
- d. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.
- e. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- f. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- g. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- h. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- i. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- j. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- k. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- l. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- m. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- n. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- o. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- p. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- q. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- r. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- s. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- t. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE YUMBO – IMDERTY, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO SEGUNDO EI INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE YUMBO – IMDERTY, deberá mantener el área cercana al pozo, libre de elementos potencialmente contaminantes del recurso.

PARÁGRAFO TERCERO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la sociedad PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO INC., es por un término de **diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución**. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis (6) meses antes de su vencimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución. Además de las señaladas en el artículo 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a ISABEL CRISTINA MORENO ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.930.397 expedida en Cali Representante legal INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE YUMBO – IMDERTY, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los **04 febrero 2019**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Julio César Domínguez C- Contratista- DAR Suroccidente
Revisó : Ronald Cadena Solano- Profesional Especializado- DAR Suroccidente
Adriana Patricia Ramírez Delgado–Coordinadora de la UGC Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes

Expediente. No. 0713-010-001-074-2018 Aguas subterráneas. **Pozo Vyu-358**

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 840 - 2018 (01-11-2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”
El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberán presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782-674 del 28 de septiembre del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No.94.288.581 una concesión de aguas superficiales en el predio El Jardín, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 769962018 presentado por el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ BEDOYA, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0782-010-002-094-2016 se encontró que el día 01 de octubre de 2018 se realizó visita de seguimiento correspondiente al año 2018, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 11'000.000	\$ 105.893
TOTAL A PAGAR		\$ 105.893

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No.94.288.581 el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018; permiso de concesión de aguas superficiales en el predio El Jardín, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial - DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0782-010-002-094-2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Yeraldin Grajales Morales, Pasante

Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura,

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.472-575 de Buenaventura y con domicilio en Cra. 61 # 7ª 74 Barrio Independencia, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como estudiante de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali, mediante escrito No. 471342019 presentado en fecha 18/06/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para llevar a cabo la investigación denominada “EVALUACION DE ENTORNOS CON DIFERENTES NIVELES DE INTERVENCION ANTROPOGENICA A PARTIR DE LA DIVERSIDAD DE MARIPOSAS (LEPIDOPTERA) EN BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA” ubicado en Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud permiso individual de recolección
- Certificación Universidad
- Aval del consejo comunitario
- Evaluación
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.472-575 de Buenaventura y con domicilio en Cra. 61 # 7ª 74 Barrio Independencia, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica para llevar a cabo la investigación denominada “EVALUACION DE ENTORNOS CON DIFERENTES NIVELES DE INTERVENCION ANTROPOGENICA A PARTIR DE LA DIVERSIDAD DE MARIPOSAS (LEPIDOPTERA) EN BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA” ubicado en Bajo Calima jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al lugar materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.472-575 de Buenaventura y con domicilio en Cra. 61 # 7ª 74 Barrio Independencia, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), estudiante de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0751-036-016-008-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 20 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.472-575 de Buenaventura y con domicilio en Cra. 61 # 7ª 74 Barrio Independencia, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como estudiante de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali, mediante escrito No. 471342019 presentado en fecha 18/06/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para llevar a cabo la investigación denominada “EVALUACION DE ENTORNOS CON DIFERENTES NIVELES DE INTERVENCION ANTROPOGENICA A PARTIR DE LA DIVERSIDAD DE MARIPOSAS (LEPIDOPTERA) EN BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA” ubicado en Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud permiso individual de recolección
- Certificación Universidad
- Aval del consejo comunitario
- Evaluación
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.472-575 de Buenaventura y con domicilio en Cra. 61 # 7ª 74

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Barrio Independencia, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica para llevar a cabo la investigación denominada "EVALUACION DE ENTORNOS CON DIFERENTES NIVELES DE INTERVENCION ANTROPOGENICA A PARTIR DE LA DIVERSIDAD DE MARIPOSAS (LEPIDOPTERA) EN BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA" ubicado en Bajo Calima jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al lugar materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.472-575 de Buenaventura y con domicilio en Cra. 61 # 7ª 74 Barrio Independencia, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), estudiante de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste

Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0751-036-016-008-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 20 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.472-575 de Buenaventura y con domicilio en Cra. 61 # 7ª 74 Barrio Independencia, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como estudiante de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali, mediante escrito No. 471342019 presentado en fecha 18/06/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para llevar a cabo la investigación denominada "EVALUACION DE ENTORNOS CON DIFERENTES NIVELES DE INTERVENCION ANTROPOGENICA A PARTIR DE LA DIVERSIDAD DE MARIPOSAS (LEPIDOPTERA) EN BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA" ubicado en Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato de solicitud permiso individual de recolección
- Certificación Universidad
- Aval del consejo comunitario
- Evaluación
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.472-575 de Buenaventura y con domicilio en Cra. 61 # 7ª 74 Barrio Independencia, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica para llevar a cabo la investigación denominada "EVALUACION DE ENTORNOS CON DIFERENTES NIVELES DE INTERVENCION ANTROPOGENICA A PARTIR DE LA DIVERSIDAD DE MARIPOSAS (LEPIDOPTERA) EN BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA" ubicado en Bajo Calima jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al lugar materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor JOSE OMAR HURTADO ALOMIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.472-575 de Buenaventura y con domicilio en Cra. 61 # 7ª 74 Barrio Independencia, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), estudiante de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0751-036-016-008-2019

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0465 -2018
(octubre 02)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA APERTURA DE VIA Y EXPLANACION A LA SEÑORA RITA MARIA HINESTROZA”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 239152018 presentado en fecha 26 de marzo de 2018, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, la señora RITA MARIA HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco, y domicilio en el barrio Bolívar calle 7ª No 69-06 del Distrito de Buenaventura – Valle, obrando en su propio nombre, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Otorgamiento de Autorización para la construcción de vías, carreteables y explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para ADECUAR Y NIVELAR UNA VIA en el predio denominado RODIOSCA ubicado en la vereda la Esperanza kilómetro 23 coordenadas 1019578°O y 9223309°N, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato solicitud apertura de vías, carreteables y explanaciones
- Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto obra
- Inventario forestal
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Copia del Rut
- Plano de localización con sus perfiles
- Aval del consejo comunitario de la vereda la esperanza
- Resolución No. 0379 del INCODER
- Certificación del consejo comunitario No. 031/07/08/2017

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta dirección dictó auto de iniciación de trámite con fecha de 11 de mayo de 2018, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite Otorgamiento Autorización para adecuación de terrenos para un proyecto para ADECUAR Y NIVELAR UNA VIA en el predio denominado RODIOSCA ubicado en la vereda la Esperanza kilómetro 23 coordenadas 1019578°O y 9223309°N, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, se realizó mediante la factura de venta No. 89229569 de fecha 17 de mayo de 2018 por valor de un ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres pesos MCTE (\$150.253,00).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de los profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste el día 12 de junio de 2018, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

.... “CONCEPTO TÉCNICO

Descripción de la situación

Las obras a adelantar dentro del trámite de la apertura de vía interna en el predio privado ubicado en el KM-23 vereda la Esperanza consistente básicamente en la construcción de una vía principal de acceso a un costado del predio en una longitud de 80mts lineales, construida de forma artesanal a pico y pala, en forma general el predio no presenta condiciones actuales de trabajo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El área a intervenir es de pendientes moderadas y presenta rastrojo bajo y alto, también se verificó que el lote de terreno, tiene una extensión de 3has aproximadamente, y la construcción de la vía se hará a un costado del lote en un área de 80mt lineales, el bosque está altamente intervenido por actividades antrópicas, realizadas presuntamente por personas del sector, no se observa desarrollo de algunas especies forestales.

El área del predio no tiene cobertura de redes de energía, ni acueducto debido a que se encuentra en urea rural del municipio de buenaventura, sus condiciones climatológicas son similares, temperatura promedio 30° C humedad relativa de 25% y precipitación de lluvias de 7500mm aproximadamente, esto es clima tropical húmedo.

La autorización ambiental solicitada corresponde a la construcción de una vía interna de acceso lateral del predio en una longitud de 80m de largo por 1,5m de ancho para un total de 120m2, para lo cual no requiere de excavaciones, únicamente la consolidación de esta área.

Continuando con el proceso de visita y la debida verificación de la solicitud nos encontramos al final del lote de terreno con una fuente hídrica, por lo cual se sugiere que esta área debe conservarse y se deberá acatar la normatividad vigente para la conservación de dicho recurso natural y no interrumpir la trayectoria que lleva por lo cual se deben acordar acciones para su protección, donde nos indique sobre la conservación y protección de agua, bosque, fauna silvestre y acuática y si se requiere de su utilización se deberá solicitar los respectivos permisos respectivos.

El propietario del predio no podrá provocar alteración al flujo natural de corrientes de aguas o cambio de su lecho o cauce, como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permisos o concesión de la corporación, o la violación de las previsiones contenidas en la Resolución de otorgamiento, por lo tanto no podrá ser intervenida hasta que se otorguen nuevas disposiciones o permisos ambientales que permitan dentro de sus acuerdos la conservación y subsistencia de dicho recurso natural, además se tendrá en cuenta la protección y conservación de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de por lo menos 30 metros a la redonda.

Objeción
Ninguna

Características técnicas

Se observó que en esta área donde se construirá la vía no existe bosque alguno, una espesa vegetación formada por rastrojo altos y bajo.

La zona del proyecto se caracteriza por tener una topografía dominada por rangos de pendientes moderadas a bajas en una gran porción de su extensión y están asociadas a las colinas que conforman la zona

Identificación y valoración de impactos ambientales

A continuación, se presenta la matriz de identificación y valoración de los posibles impactos ambientales generados por la actividad a realizar.

Impactos ambientales por componentes

Actividad	Suelo	Agua	Aire	Flora	Fauna	Paisaje
-----------	-------	------	------	-------	-------	---------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-Corta y desmonte de rastrojos y maleza	-Pérdida de materia orgánica	-Amenaza de vertimiento de arcilla y lodos hacia cuerpos de agua	-Incremento en la concentración de material particulado por excavaciones,	-Pérdida de la biodiversidad	Desplazamiento de especies debido a la alteración del hábitat y del paisaje existente	-Alteración del entorno paisajístico
Movimiento de tierra		Sedimentación.	.			
Compactación		Alteración del nivel freático				
Estabilización de taludes						
Manejo Paisajístico						

En el cuadro anterior, muestra los posibles impactos que se ocasionará por el desmonte de rastrojos y malezas, en donde los más relevantes son los impactos causados al suelo con la pérdida de materia orgánica; el componente hídrico de no tomarse las precauciones necesarias corren el riesgo de ser contaminados, de sedimentarse y alterar su nivel freático; el aire es otro recurso que recibirá impacto en la ejecución del proyecto ya que habrá incremento en la concentración de material articulado por excavaciones; con relación al corte y desmonte de rastrojos y maleza tendríamos pérdida de la biodiversidad; a la fauna se le ocasionará desplazamiento de especies como: reptiles, mamíferos entre otros especímenes que viven en el área y en lo que tiene que ver con relación al paisaje se ocasionaran gran impacto; como es evidente se llevará a cabo la corta y desmonte de rastrojos y malezas.

Normatividad

- Decreto Ley 2811 de 1974, por la cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales, renovables y de protección del Medio Ambiente.
- Ley 99 de 1993, por el cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional ambiental SINA y dictan otras disposiciones.
- Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.
- Acuerdo 18 de 1998, por medio del cual se expide el estatuto de bosque y flora silvestre de la CVC, y otras normas complementarias.
- Decreto 1449 de 1997, por medio del cual se toman disposiciones sobre conservación y protección de aguas, bosques, fauna terrestre y acuática
- Resolución 0192 del 10 de febrero de 201, por la cual se establece el listado de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentra en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
- Con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales –Decreto-ley 2811 de 1974– establece en su artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
- Artículo 180 del Decreto-ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.
- Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento; ...*
- e) *Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.*

Conclusiones

Al realizar la respectiva visita ocular al predio de la señora RITA MARIA HINESTROZA, se pudo observar que lo expresado en la solicitud de apertura de vías, tiene consistencia y sustento, amparados en los reglamentos impuestos por la normatividad vigente establecidos, decreto 1076 de 2015, decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, ley 99 de 1993 y el acuerdo 18 de junio 16 de 1991.

En conclusión la autorización ambiental solicitada corresponde a la construcción de una vía interna de acceso lateral del predio en una longitud de 80m de largo por 1,5m de ancho para un total de 120m², para lo cual no requiere de excavaciones, únicamente la consolidación de esta área y se hará de forma artesanal.

Requerimientos

En la parte forestal, los requerimientos tienen que ver con todo lo relacionado con el manejo ambiental durante las actividades de ejecución de la intervención autorizada, se deberá cumplir con lo requerido por la CVC, para la conservación de las fuentes hídricas y especies forestales que no estén dentro del área de aprovechamiento.

Obligaciones

Se deberá cumplir con las siguientes obligaciones y tendrá un término no mayor de un (1) año contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

1. *El usuario, le corresponderá conservar y no podrán ser objeto de intervención los árboles que no sean autorizado.*
2. *Se deberán tomar las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal laboral en el área de influencia directa a la obra, además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objetos de afectación*
3. *Mantener una faja forestal no inferior a 30m de ancho, paralela a la línea de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

Plazo

La autorización que se establece para la apertura de la vía, tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la notificación del acto administrativo y en el evento de no ser posible el cumplimiento de lo establecido se deberá solicitar con treinta días de antelación la prórroga correspondiente.

Recomendaciones

Las actividades aprobadas para tales prácticas, así como lo relacionado con el plan de compensación forestal, deberá ser supervisado por el responsable de dichos trabajos y la CVC.

La CVC, realizará el seguimiento, control con los funcionarios adscrito a la cuenca 1081.

El incumplimiento a las obligaciones establecidas, conllevaran a las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

CONCEPTO TECNICO SOBRE LA EXPLANACIÓN

Se observa un terreno irregular en su forma, encontrando una superficie con una extensión de 3ha, el terreno es quebrado, tiene una zona más alta al inicio del lote y otra más baja en la parte media, con un descenso un poco pronunciado hasta la parte final del lote.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El solicitante proyecta adelantar construir una pequeña vía al interior a un costado del lote de terreno para sacar algunos productos de pan coger que serán sembrado en el área, en un área de 120m2.

Una vez revisado los documentos técnicos allegados, se considera que la construcción de la vía, 120m2 aproximadamente, en el predio de la señora RITA MARIA HINESTROZA, es viable ambientalmente y los impactos ambientales producidos por el mismo antes descrito en el concepto técnico forestal, son mitigables; por consiguiente, la corporación puede proceder a otorgar el permiso de construcción de una vía, con el alcance técnico descrito.

Se concede un plazo de un (1) año para la ejecución del permiso de construcción de vía sin la utilización de maquinaria pesada, en el predio de la señora RITA MARIA HINESTROZA y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas de ellas.

Los plazos deberán contar a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue los permisos.

*La señora RITA MARIA HINESTROZA, en calidad de propietaria del predio deberá cumplir las siguientes obligaciones:
Obligaciones ambientales*

- 1. Responsabilidad de los diseños, terrazas es la señora RITA MARIA HINESTROZA, propietaria del predio.*
- 2. Especificaciones técnicas; La construcción de la vía debe ceñirse al diseño presentado y con las especificaciones técnicas mostradas en el plano correspondiente.*
- 3. Conservación de los nacimientos y de la franja forestal protectora existente en el predio; la construcción de la vía y relleno debe conservar exclusivamente para uso forestal, las siguientes áreas: mínimo 30m en las dos márgenes de las quebradas existentes en el predio, el área de influencia de los nacimientos de quebradas no se puede adecuar.*
- 4. Metodología de construcción de la vía: Debe adelantarse de una forma tal que se evite con las lluvias permanentes que caen en la región, el arrastre de sedimentos hacia las quebradas. Esto se logra realizando la intervención en pequeñas zonas con un manejo adecuado de las escorrentías mediante canales y sedimentadores.*

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente viable otorgar la Autorización para ADECUAR Y NIVELAR UNA VIA en el predio denominado RODIOSKA ubicado en la vereda la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esperanza kilómetro 23 coordenadas 1019578" O y 9223309" N, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR UNA APERTURA DE VIA Y EXPLANACION a la señora RITA MARIA HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco, para llevar a cabo ADECUAR Y NIVELAR UNA VIA en el predio denominado RODIOSKA ubicado en la vereda la Esperanza kilómetro 23 coordenadas 1019578" O y 9223309" N, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de un (1) año, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a la señora RITA MARIA HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco, para que realice las obras en el predio denominado RODIOSKA ubicado en la vereda la Esperanza kilómetro 23 coordenadas 1019578" O y 9223309" N, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1º: Para el caso en que el Permisario no hubiere terminado la construcción de las Obras, en el término fijado por la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a treinta (30) días hábiles al vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO 2º: la señora RITA MARIA HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco, beneficiaria de la presente autorización, tomará las medidas preventivas para evitar y contrarrestar situaciones de peligro o daños a las personas y bienes públicos o privados, que tal uso pueda causar.

ARTÍCULO TERCERO: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. El usuario, le corresponderá conservar y no podrán ser objeto de intervención los árboles que no sean autorizado.
2. Se deberán tomar las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal laboral en el área de influencia directa a la obra, además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objetos de afectación
3. Mantener una faja forestal no inferior a 30m de ancho, paralela a la línea de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario del presente permiso asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del aprovechamiento otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario del presente permiso queda obligado al pago de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero 2018, la cual fue actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanación, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá ser cancelada antes de un (1) año de la vigencia de la autorización, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la autorización y permiso otorgado corresponde la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$150. 253.00 M/CTE), que deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTÍCULO SÉXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: El término de duración del permiso de desarrollo de obras es por un periodo de un (1) año, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO: La solicitud de prórroga del permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO NOVENO: La señora RITA MARIA HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DECIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la señora RITA MARIA HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPACA.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los dos (02) días del mes de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo García - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste

Expediente: No.0751-004-012-029-2018

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0464 -2018

(octubre 02)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA ADECUACION DE TERRENO PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS A LA SEÑORA RITA MARIA HINESTROZA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 239092018 presentado en fecha 26 de marzo de 2018, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, la señora RITA MARIA HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco, y domicilio en el barrio Bolívar calle 7ª No 69-06 del Distrito de Buenaventura – Valle, obrando en su propio nombre, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para realizar siembra de diferentes cultivos como plátano, banano, piña, yuca, papachina entre otros, en el predio denominado RODIOSKA, ubicado en la vereda la Esperanza kilómetro 23 coordenadas 1019578”O y 9223309”N, corregimiento de Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato solicitud de autorización para adecuación de terrenos
- Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto obra
- Plan de aprovechamiento forestal
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Copia del Rut
- Plano de localización
- Aval del consejo comunitario de la vereda la esperanza
- Resolución No. 0379 del INCODER
- Certificación del consejo comunitario No. 031/07/08/2017

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta dirección dictó auto de iniciación de trámite con fecha de 13 de septiembre de 2018, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite Otorgamiento Autorización para adecuación de terrenos para un proyecto para realizar siembra de diferentes cultivos como plátano, banano, piña, yuca, papa china entre otros, en el predio denominado RODIOSKA, ubicado en la vereda la Esperanza kilómetro 23 coordenadas 1019578”O y 9223309”N, corregimiento de Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, se realizó mediante la factura de venta No. 89229379 de fecha 10 de mayo de 2018 por valor de un ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres pesos MCTE (\$150.253,00).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de los profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste el día 12 de junio de 2018, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

.... "CONCEPTO TÉCNICO

Descripción de la situación

El proyecto que se pretende realizar es la adecuación de un lote de terreno, para llevar a cabo el establecimiento básicamente de cultivos de pan coger como lo son: Plátano, Banano, Papa China, Yuca, Limón, Chontaduro, Borojó, Piña y otros productos agrícolas, en un área de 3has; el establecimiento de estos cultivos se hará bajo los parámetros de la agricultura ecológica lo cual no generará impactos negativos al medio ambiente, ni en el lugar donde se va a desarrollar dicho proyecto.

Las actividades a realizarse en el área son la limpieza del terreno, la cual se hará manualmente con machete por medio de rocería y cortando la vegetación y árboles existentes en fajas o franjas, el trazado se ejecutará después de haber determinado la distancia de siembra y se hará de dos maneras: en la parte plana del terreno en forma de cuadros y en las pendientes, el trazado se hará al azar o en su efecto se formarán líneas base de diferentes profundidades separadas entre ellas a 4mt y entre arbolitos a 2m, cuya densidad de siembra será de 625 individuos por has, una vez terminado el trazado se realizará un ploteo en los sitios demarcados o sea limpiar la vegetación en círculo con radio aproximado de 50 centímetros, en el centro del ploteo se hará un hoyo de tamaño que permita la colocación o siembra de la plántula y después de plantado la plántula se realizará la respectiva siembra y fertilización con abono orgánico o con las recomendaciones técnicas recomendadas por un profesional en las ciencias agrícolas para lograr una mejor asimilación de los fertilizantes.

Las condiciones actuales de este lote de terreno se encuentra cubierto de árboles y rastrojo bajo y es de pendientes moderadas, también se verificó que el lote de terreno, tiene una extensión de 3 has aproximadamente, y el establecimiento de cultivo se hará desde la parte que inicia el lote hasta la parte intermedia del mismo, el bosque está altamente intervenido por actividades antrópicas realizadas presuntamente por personas del sector y se observa el desarrollo de algunas especies forestales.

El inventario forestal de toda el área del proyecto arroja 589 árboles, los cuales serán afectados en su totalidad.

El área del predio no tiene cobertura de redes de energía, ni acueducto debido a que se encuentra en urea rural del municipio de Buenaventura, sus condiciones climatológicas son similares, temperatura promedio 30° C humedad relativa de 25% y precipitación de lluvias de 7500mm aproximadamente, esto es clima tropical húmedo.

En conclusión, la autorización ambiental solicitada corresponde a la autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques en el lote de terreno ubicado en la vereda la Esperanza KM-23 del Municipio de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca, es viable.

A continuación se relacionan el número de árboles y especies a erradicar en la actividad a realizar.

Tabla No 1

No	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Cantidad
1	Aguamiel	Terminaba Sp.	COMBRETACEAE	1
2	Aji	Browneasp,	CAESALPINIOIDEAE	2
3	Amargo Andres	Guatteria Sp.	ANNONACEAE	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Cantidad
4	Anime	<i>Protium Cf. Nervosum Cuatr.</i>	BURSERACEAE	14
5	Babosillo	Sp	SP	1
6	Bacata	<i>Dussia Lehmannii</i>	FABACEAE	1
7	Balso	<i>Ochroma Pyramidale</i>	MALVACEAE	2
8	Caimito	<i>Chrysophyllum Oleaefolium</i>	SAPOTACEAE	32
9	Caimito Pelon	<i>Pouteria Caimito</i>	SAPOTACEAE	10
10	Caimito Prospro	Sp	SAPOTACEAE	1
11	Caimito Silvador	<i>Parvulum Pittier</i>	SAPOTACEAE	2
12	Caimito Tigre	<i>Artocarpus Comunis</i>	MORACEAE	1
13	Caimo Platano	<i>Pouteria Eugeniifolia</i>	SAPOTACEAE	1
14	Caimo Popa	<i>Couma Macrocarpa</i>	SAPOTACEAE	1
15	Caimo Prospro	Sp	SAPOTACEAE	2
16	Caimo Trapichero	<i>Manilkara Sp.</i>	SAPOTACEAE	9
17	Caimo Vela	Sp	SP	1
18	Canosillo	Sp	SP	1
19	Carbonero	<i>Licaria Chocoensis</i>	CHRYSOBALANACEAE	7
20	Cargadero	<i>Guatteria Calimensis</i>	ANNONACEAE	33
21	Casposo	<i>Miconia Ruficalix</i>	MELASTOMATACEAE	28
22	Castaño	<i>Helicostylis Sp.</i>	MORACEAE	8
23	Chanul	<i>Humiriastrum Procerum</i>	HUMIRIACEAE	3
24	Chanul Sillo	<i>Anthodiscus Chocoensis</i>	HUMIRIACEAE	1
25	Chaquiro	<i>Goupia Glabra Aubl.</i>	CELASTRACEAE	40
26	Chucha	<i>Osteophloeum Platysperman</i>	MYRISTICACEAE	6
27	Costillo	<i>Lachmellea Speciosa</i>	APOCYNACEAE	1
28	Costillo Redondo	<i>Aspidosperma Megalocarpon</i>	APOCYNACEAE	1
29	Cuangare	<i>Dialyanthera Lehmannii</i>	MYRISTICACEAE	9
30	Don Pedrito	Sp	SP	2
31	Dormilon	<i>Pentaclethra Macroloba</i>	MIMOSOIDEAE	2
32	Embagatao	<i>Sloanea Multiflora</i>	ELAEOCARPACEAE	5
33	Ganzo	Sp	SP	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Cantidad
34	Guaba Churima	Sp	SP	2
35	Guabo	Inga Sp.	MIMOSACEAE	28
36	Guabo Querré	Pithecellobium Cf. Barbourinum	MIMOSACEAE	3
37	Guabo Rojo	Sp	SP	1
38	Guabo Vaina	Parkia Velutina	MIMOSACEAE	1
39	Guaco	Sp	SP	2
40	Guasco	Eschweilera Cf. Sclerophylla	LECYTHIDACEAE	12
41	Guasco Blanco	Eschweilera Sclerophylla	LECYTHIDACEAE	1
42	Guasco Nato	Couratari Stellata	LECYTHIDACEAE	1
43	Guasco Negro	Eschweilera Jarana	LECYTHIDACEAE	1
44	Guasco Peo	Sp	LECYTHIDACEAE	1
45	Guayabillo	Bellucia Grassularioides	MELASTOMATACEAE	10
46	Guayacán	Minqartia Guianensis	OLACACEAE	3
47	Hoja De Sombrero	Sp	SP	1
48	Igua	Sp	SP	1
49	Igua Guayabillo	Sp	SP	1
50	Igua Piedra	Sp	SP	1
51	Jabonsillo	Íserlia Pittieri	RUBIACEAE	5
52	Jigua	Aniba Sp.	LAURACEAE	7
53	Jigua Negro	Persea Sp.	LAURACEAE	2
54	Juana Seva	Humiria Balsamifera	HUMIRIACEAE	17
55	Liso	Sp	SP	3
56	Luna	Simarouba Amara	SIMAROUBIACEAE	5
57	Machare	Symphonia Globulifera	HYPERICACEAE	3
58	Madroño	G. Madruno	CLUSACEAE	1
59	Manglillo	Ardisia Manglillo	PRIMULACEAE	6
60	Manteco	Gustavia occidentalis	LECYTHIDACEAE	1
61	Marcelo	Laetia Sp.	SALICACEAE	2
62	Molinillo	Sp	SP	27
63	Mora	Miconia Sp.	MELASTOMATACEAE	34

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Cantidad
64	Mora Blanco	<i>Miconia Ruficalix</i>	MELASTOMATACEAE	3
65	Mora Negro	<i>Miconia Lepidota</i>	MELASTOMATACEAE	1
66	Motincillo	Sp	SP	1
67	Otobo	<i>Otoba Gracilipes</i>	MYRISTICACEAE	17
68	Paco	<i>Cespedesia Macropylla</i>	OCHNACEAE	10
69	Palo Blanco	<i>Tetrorchidium Gorgonae</i>	EUPHORBIACEAE	2
70	Palo Palma	<i>Stylogyne Sp.</i>	EUPHORBIACEAE	2
71	Palo Tunda	<i>Tetrorchidium Ochroleucum</i>	EUPHORBIACEAE	14
72	Pavo	Sp	SP	1
73	Peine Mono	<i>Apeiba Aspera Aubl</i>	TILIACEAE	4
74	Pomo	Sp		4
75	Purga	<i>Crudia Oblonga</i>	FABACEAE	5
76	Quebracho	Sp	SP	3
77	Sajo	<i>Camptosperma Panamensis</i>	ANACARDIACEAE	1
78	Sangre Gallina	<i>Vismia Macrophylla H.B.K.</i>	HIPERICACEAE	21
79	Sebo	<i>Compsonera Trianae Warb</i>	MYRISTICACEAE	3
80	Seca	Sp	SP	1
81	Sombbrero	<i>Panopsis Acuminata</i>	PROTACEA	2
82	Soroga	<i>Vochysia Ferruginea</i>	VOCHYSIACEAE	23
83	Tangare	<i>Carapa Guianensis</i>	MELIACEAE	5
84	Tara	Sp	SP	2
85	Tingui Tingui	Sp	SP	6
86	Uvo	<i>Pourouma Chocoana</i>	URTICACEAE	14
87	Vabillo	Sp	SP	2
88	Vabo	Sp	SP	5
89	Veneno	<i>Naucleopsis Sp.</i>	MORACEAE	13
90	Yarumo	<i>Cecropia Spp.</i>	URTICACEAE	4
91	Zanca De Araña	<i>Tovomita sp.</i>	CLUSIACEAE	3
92	Zapotillo	Sp	SP	1
93	Zapote	<i>Casimiroa Edulis</i>	RUTACEAE	3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Cantidad
				589

La tabla No.1 que se relaciona en la parte superior hace referencia a las especies forestales solicitadas a erradicar existentes en el predio, con el objetivo de comparar y observar la consistencia de lo inventariado realizado por el interesado y los datos tomados en la visita al predio por el funcionario en donde se contabilizaron algunas de las especies forestales, con la cantidad de individuos que las conforman y su porcentaje.

En el cuadro nos muestra el inventario forestal de los 589 individuos que se pretenden talar; el total de individuos forestales encontrados en la zona son 589, por lo cual se concluye que hay una clara consistencia en relación a lo verificado en la visita ocular y lo solicitado por el interesado.

Continuando con el proceso de visita y la debida verificación de la solicitud nos encontramos al final del lote de terreno con una fuente hídrica, por lo cual se sugiere que esta área debe conservarse y se deberá acatar la normatividad vigente para la conservación de dicho recurso natural y no interrumpir la trayectoria que lleva como lo demanda el decreto **1449 de 1977** donde se establecen las disposiciones sobre conservación y protección de aguas, bosques, fauna terrestre y acuática. En su **artículo 2** numeral 3 la cual determina lo siguiente:

“no provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la corporación responsable, o de la violación de las previsiones contenidas en la Resolución de concesión o permiso por lo tanto esa área de interés no podrá ser intervenida hasta que se otorguen nuevas disposiciones o permisos ambientales que permitan dentro de sus acuerdos la conservación y subsistencia de dicho recurso natural. Por lo cual se debe tener en cuenta el **artículo 3** del mismo decreto ya mencionado en el que resuelve, lo relacionado con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1) Mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su la periferia.

Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua”.

Por lo cual se deben acordar acciones para su protección, donde nos indique sobre la conservación y protección de agua, bosque, fauna silvestre y acuática y si se requiere de su utilización se deberá solicitar los respectivos permisos respectivos.

El propietario del predio no podrá provocar alteración al flujo natural de corrientes de aguas o cambio de su lecho o cauce, como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permisos o concesión de la corporación, o la violación de las previsiones contenidas en la Resolución de otorgamiento, por lo tanto no podrá ser intervenida hasta que se otorguen nuevas disposiciones o permisos ambientales que permitan dentro de sus acuerdos la conservación y subsistencia de dicho recurso natural.

Objeción
Ninguna

Características técnicas

Se observó que este bosque es de tipo secundario ya que el ecosistema que se está regenerando es a partir de una alteración sustancial (limpieza de terreno, aprovechamiento forestal extensivo etc), se caracteriza por la poca cantidad de árboles maduros, tiene una abundancia de especies de rápido crecimiento y una espesa vegetación formada por matas y arbustos; existen los bosques secundarios tempranos y los tardíos, los primeros son más jóvenes en edad que los últimos, que en este caso son bosque secundarios tempranos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como apoyo técnico para la visita ocular se tuvo en cuenta, las “guías técnicas para la ordenación forestal y el manejo sostenible de los bosques naturales”, en su parte V “Guía técnica para la revisión de inventarios forestales por las Corporaciones Autónomas regionales y de Desarrollo Sostenible”, emitida por Ministerio del Ambiente, Acofore y OIMT.

La zona del proyecto se caracteriza por tener una topografía dominada por rangos de pendientes moderadas a bajas en una gran porción de su extensión y están asociadas a las colinas que conforman la zona

Identificación y valoración de impactos ambientales

A continuación, se presenta la matriz de identificación y valoración de los posibles impactos ambientales generados por la actividad a realizar.

Impactos ambientales por componentes

Actividad	Suelo	Agua	Aire	Flora	Fauna	Paisaje
-Corta, desmonte y transporte de árboles y maleza Manejo Paisajístico		Posible afectación con la utilización de agroquímicos		-Pérdida de la biodiversidad	Desplazamiento de especies debido a la alteración del hábitat y del paisaje existente	-Alteración del entorno paisajístico

En el cuadro anterior, muestra los posibles impactos que se ocasionará por el aprovechamiento de los diferentes árboles, en donde los más relevantes tenemos; el componente hídrico y de no tomarse las precauciones necesarias corren el riesgo de ser contaminados con agroquímicos al ser utilizados, el aire no recibirá un gran impacto en la ejecución del proyecto; con relación al aprovechamiento de los diferentes individuos de árboles tendríamos pérdida de la biodiversidad y desplazamiento de especies debido a la alteración del hábitat; a la fauna se le ocasionará desplazamiento de especies como: aves, reptiles, mamíferos entre otros especímenes que viven en el área y en lo que tiene que ver con relación al paisaje se ocasionaran impacto; por la alteración del entorno paisajístico; todos estos impactos serán minimizados y justificado con la compensación a imponer por parte de la CVC Dar Pacífico Oeste.

Normatividad

- Decreto Ley 2811 de 1974, por la cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales, renovables y de protección del Medio Ambiente.
- Ley 99 de 1993, por el cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional ambiental SINA y dictan otras disposiciones.
- Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.
- Acuerdo 18 de 1998, por medio del cual se expide el estatuto de bosque y flora silvestre de la CVC, y otras normas complementarias.
- Decreto 1449 de 1997, por medio del cual se toman disposiciones sobre conservación y protección de aguas, bosques, fauna terrestre y acuática
- Resolución 0192 del 10 de febrero de 2001, por la cual se establece el listado de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentra en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones

Revisada la documentación contenida en el expediente de la señora RITA MARIA HINESTROZA, exigida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC DAR Pacífico Oeste, referente a la solicitud de autorización para llevar a cabo un aprovechamiento forestal único de algunos árboles encontradas en el área de interés y de acuerdo con la normatividad establecida en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo CVC 18 de 1998, se pudo evidenciar y verificar que la información presentada para llevar a cabo mencionado aprovechamiento, está lo suficientemente sustentada dentro de los parámetros exigidos de acuerdo a las directrices técnicas y normativas de la CVC, para otorgar derechos ambientales de acuerdo a los soportes de la solicitud presentada por el interesado.

Consecuentemente con lo anterior, revisados los cálculos del inventario forestal, la documentación contenida en el expediente y lo verificado o evidenciado en la respectiva visita del recorrido por el área de interés, se puede conceptualizar que es viable otorgar a la señora RITA MARIA, la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento forestal, de 589 árboles ubicados dentro predio ubicado en el KM-23, Vereda la Esperanza que abarca un área de aproximadamente 3 hectáreas, dando cumplimiento con las obligaciones y las demás disposiciones amparadas en los reglamentos impuestos por la normatividad Vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974 "Código de los Recursos Naturales Renovables", Decreto 1076 de 2015, Decreto 1791 de 1996 "Régimen de aprovechamiento Forestal" y Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 "Estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC".

En conclusión, efectuada la visita de campo, el respectivo análisis de los cálculos del inventario forestal, verificadas las condiciones estipuladas en el inventario o más exactamente en el censo forestal se conceptúa que es viable técnicamente otorgar autorización de aprovechamiento forestal y llevar a cabo el aprovechamiento forestal en el área solicitada por la señora RITA MARIA HINESTROZA, denominado predio LA RADIOSKA.

Por tanto de no existir objeciones por parte de la comunidad, que de una u otra manera se consideren con derecho a intervenir, una vez desfilado el Aviso, es factible conceder La Autorización de Aprovechamiento Forestal.

Requerimientos

En la parte forestal, los requerimientos tienen que ver con todo lo relacionado con el manejo ambiental durante las actividades de ejecución de la intervención autorizada para los árboles de las diferentes especies forestal localizadas en el área de intervención, se deberá cumplir con lo requerido por la CVC, para la conservación de las fuentes hídricas y especies forestales que no estén dentro del área de aprovechamiento.

Obligaciones

Se deberá cumplir con las siguientes obligaciones y tendrá un término no mayor de un (1) año contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

1. Se deberá pagar la tasa de aprovechamiento de cada una de las especies forestales a talar; según RESOLUCION 0100 No 0110 0254 del 13 de abril 2018 "por medio de la cual se fijan los servicios que presta la CVC y se toman otras determinaciones, las cuales están divididas en dos categorías (ordinarias, y especiales), las cuales cuentan con sus respectivos valores monetarios a cobrar, por lo que en este caso la mayoría de las especies forestales son ordinarias, contando con un volumen equivalente a 64m³, el valor de la tasa de aprovechamiento es de; **seiscientos cinco mil ciento trece pesos (\$605.113)** que se deben pagar para llevar a cabo el aprovechamiento de estas especies forestales.

No	especie	volumen	Valor categoría \$	T.A.F
1	Aguamiel	0,0327	9.400	307,38
2	Aji	0,0506	9.400	475,64
3	Amargo Andres	0,0658	9.400	618,52

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4	Anime	0,9148	9.400	8599,12
5	Babosillo	0,0149	12.600	187,74
6	Bacatao	0,0174	9.400	163,56
7	Balso	0,0804	12.600	1013,04
8	Caimito	2,9107	9.400	27360,58
9	Caimito Pelon	1,0776	9.400	10129,44
10	Caimito Prospero	0,026	9.400	244,4
11	Caimito Salvador	0,0934	9.400	877,96
12	Caimito Tigre	0,0409	9.400	384,46
13	Caimo Platano	0,145	9.400	1363
14	Caimo Popa	0,0305	9.400	286,7
15	Caimo Prospero	0,3722	9.400	3498,68
16	Caimo Trapichero	0,2294	9.400	2156,36
17	Caimo Vela	0,0079	9.400	74,26
18	Canosillo	0,1755	9.400	1649,7
19	Carbonero	0,8156	9.400	7666,64
20	Cargadero	3,5973	9.400	33814,62
21	Casposo	7,5883	9.400	71330,02
22	Castaño	0,3661	9.400	3441,34
23	Chanul	0,27	12.600	3402
24	Chanul Sillo	0,0439	9.400	412,66
25	Chaquiro	2,1959	9.400	20641,46
26	Chucha	0,4324	9.400	4064,56
27	Costillo	0,0116	12.600	146,16
28	Costillo Redondo	0,1238	12.600	1559,88
29	Cuangare	2,564	9.400	24101,6
30	Don Pedrito	0,0772	9.400	725,68
31	Dormilon	0,0731	9.400	687,14
32	Embagatao	0,47	9.400	4418

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

33	Ganzo	0,0244	9.400	229,36
34	Guaba Churima	0,0459	9.400	431,46
35	Guabo	3,4466	9.400	32398,04
36	Guabo Querré	1,5431	9.400	14505,14
37	Guabo Rojo	0,1676	9.400	1575,44
38	Guabo Vaina	0,1805	9.400	1696,7
39	Guaco	0,0859	9.400	807,46
40	Guasco	1,5717	9.400	14773,98
41	Guasco Blanco	0,0489	9.400	459,66
42	Guasco Nato	0,1264	9.400	1188,16
43	Guasco Negro	0,0537	9.400	504,78
44	Guasco Peo	0,2149	9.400	2020,06
45	Guayabillo	1,4244	9.400	13389,36
46	Guayacán	0,0588	9.400	552,72
47	Hoja De Sombrero	0,0201	9.400	188,94
48	Igua	0,0382	9.400	359,08
49	Igua Guayabillo	0,4942	9.400	4645,48
50	Igua Piedra	0,1088	9.400	1022,72
51	Jabonsillo	0,1662	9.400	1562,28
52	Jigua	0,4616	9.400	4339,04
53	Jigua Negro	0,091	9.400	855,4
54	Juana Seva	2,1006	9.400	19745,64
55	Liso	0,0641	9.400	602,54
56	Luna	0,2836	9.400	2665,84
57	Machare	0,4053	9.400	3809,82
58	Madroño	0,1003	9.400	942,82
59	Manglillo	0,1496	9.400	1406,24
60	Manteco	0,0251	9.400	235,94
61	Marcelo	0,7175	9.400	6744,5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

62	Molinillo	1,7012	9.400	15991,28
63	Mora	4,2817	9.400	40247,98
64	Mora Blanco	0,181	9.400	1701,4
65	Mora Negro	0,2578	9.400	2423,32
66	Motincillo	0,0366	9.400	344,04
67	Otobo	2,0642	9.400	19403,48
68	Paco	2,2852	9.400	21480,88
69	Palo Blanco	0,1931	9.400	1815,14
70	Palo Palma	0,24	9.400	2256
71	Palo Tunda	1,3992	9.400	13152,48
72	Pavo	0,1238	9.400	1163,72
73	Peine Mono	1,1268	9.400	10591,92
74	Pomo	0,1865	9.400	1753,1
75	Purga	0,4824	9.400	4534,56
76	Quebracho	0,2523	9.400	2371,62
77	Sajo	0,0602	9.400	565,88
78	Sangre Gallina	0,6531	9.400	6139,14
79	Sebo	0,0781	9.400	734,14
80	Seca	0,0483	9.400	454,02
81	Sombrerillo	0,0261	9.400	245,34
82	Soroga	2,9594	9.400	27818,36
83	Tangare	0,5613	9.400	5276,22
84	Tara	0,8422	9.400	7916,68
85	Tingui Tingui	0,2445	9.400	2298,3
86	Uvo	1,4827	9.400	13937,38
87	Vabillo	0,0814	9.400	765,16
88	Vabo	0,3153	9.400	2963,82
89	Veneno	1,9933	9.400	18737,02
90	Yarumo	0,727	9.400	6833,8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

91	Zanca De Araña	0,088	9.400	827,2
92	Zapotillo	0,0501	9.400	470,94
93	Zapote	0,0466	9.400	438,04
		64,203m³		\$605.113

2. *Los árboles que no hacen parte del inventario forestales presentados por el usuario, le corresponderá conservar y no podrán ser objeto de intervención alguna.*
3. *Las labores de erradicación son las actividades relacionadas con la tala de los individuos autorizados para este tipo de prácticas.*
4. *Las actividades de corta o apeo de árboles solo será aplicable a los individuos que fueron autorizados, según la tabla de especies e individuos que aparecen en el área de impacto directo e inventariados previamente*
5. *Las labores de corte de árboles, deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares en entornos rurales*
6. *Se deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal laboral en el área de influencia directa a la obra, además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objetos de afectación*
7. *Los árboles deberán estar identificados y marcados de acuerdo con el inventario previo a la intervención*
8. *Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos etc), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final, autorizados.*
9. *El contratista o ejecutor deberá llevar un control sobre los arboles a cortar, de acuerdo con el listado autorizado por la CVC.*
10. *Mantener una faja forestal no inferior a 30m de ancho, paralela a la línea de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

Compensación

• Como medida compensatoria y con el fin de minimizar el impacto ambiental negativo causado por la intervención forestal, se deberá realizar la reposición del área afectada en una relación de 1:3, tal como lo describe el MANUAL PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por lo tanto, por ser aproximadamente 1 hectárea la afectada, debido a que el resto del área no se encontraron especies arbóreas, relevantes la obligación ambiental es sembrar 3 hectáreas con árboles de especies nativas, en un lugar preferiblemente circundante o dentro del lugar afectado, el cual posteriormente debe ser validado por la autoridad ambiental pertinente, en este caso la CVC. bajo estas circunstancias, en el futuro se garantiza un mejoramiento de la calidad ambiental, en el área de influencia de la obra o fuera de ella.

El tamaño mínimo de los individuos que se utilizaran en la compensación deberá ser de 25 a 30 cm de altura (plántulas), de buen vigor y perfecto estado fitosanitario que serán encontrados en un vivero certificado para tal acción.

Entre las especies a sembrar se deben incluir arboles de porte alto en las áreas donde exista zonas verdes para que den sombríos y generen microclimas agradables en un futuro, para lo cual se recomienda las siguientes especies aceite maria (calophyllum mariae), Aguamiel (Terminalia), veneno (Psuldomedia sp), Caimito (Pouteria sp), Caimo plátano (ymatanthus articulata), Caimo popa (Outeria sp), Caimo trapichero (Pouteria caimito), Carbonero (Licania tubiflora), Cargadero (Gutteria sp), Casposo (miconia ruficalix), Chaquiro (Goupia glabra) y Palma naidy (Euterpe sp), entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Deberá garantizarse la supervivencia de las especies plantadas, mediante la implementación de las medidas de manejo silvicultural, realizando actividades como, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material forestal y protección de los árboles.

El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser por lo menos de tres años.

El desarrollo de las actividades de manejo ambiental con la frecuencia indicada permitirá asegurar el prendimiento y desarrollo inicial de la cobertura vegetal implantada.

Se deberá presentar ante la CVC, un plan de compensación donde nos indique el cumplimiento de la medida compensatoria

Plazo

La autorización que se establece para el aprovechamiento de los árboles y la adecuación del lote, tiene una vigencia de un (1) año a partir de la notificación del acto administrativo y en el evento de no ser posible el cumplimiento de lo establecido se deberá solicitar con treinta días de antelación la prórroga correspondiente.

Recomendaciones

- a. *Las actividades de corte o apeo de los árboles aprobados para tales prácticas, así como lo relacionado con el plan de compensación forestal, deberá ser supervisado por el responsable de dichos trabajos y la CVC.*
- b. *El material aprovechado se podrá comercializar o ser utilizado en actividades que se adelanten dentro del predio y si el usuario solicitara su movilización la corporación deberá autorizarla.*
- c. *Utilizar abono orgánico en los diferentes cultivos*
- d. *Para el buen desarrollo de los cultivos es indispensable mantener los cultivos libres de competencias de vegetación, para lo cual se hará limpiezas cuantas veces sea necesario.*
- e. *Se deberá realizar los seguimientos a la plantación agrícola frecuentemente para detectar la aparición de plagas, enfermedades o cualquier otro factor que pueda alterar su desarrollo normal.*
- f. *Se hará resiembra o replante de las plántulas que hayan sufrido daños mecánicos o hayan muertos.*
- g. *Hacer manejo silvicultural donde involucre todas las practicas silvícolas necesarias para permitir un desarrollo adecuado de los sistemas agrícolas plantados, buscando su máximo beneficio y calidad de sus productos.*

La CVC, realizará el seguimiento y control con los funcionarios adscrito a la cuenca.

El incumplimiento a las obligaciones establecidas, conllevaran a las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

Plan forestal de compensación; *presentar dentro del mes siguiente de notificado del presente permiso, un plan de siembra por las 3 hectáreas afectadas de acuerdo a lo descrito en el MANUAL PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. La compensación debe ejecutarse totalmente dentro del plazo establecido en la resolución de otorgamiento.*

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente viable otorgar la autorización de Autorización para adecuación de terrenos, para realizar siembra de diferentes cultivos como plátano , banano , piña , yuca , papachina entre otros, en el predio denominado RODIOSKA, ubicado en la vereda la Esperanza kilómetro 23 coordenadas 1019578"O y 9223309"N, corregimiento de Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR UNA ADECUACION DE TERRENO PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS a la señora RITA MARIA HINESTROZA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco, para llevar a cabo de un proyecto siembra de diferentes cultivos como plátano , banano , piña , yuca , papachina entre otros, en el predio denominado RODIOSKA, ubicado en la vereda la Esperanza kilómetro 23 coordenadas 1019578"O y 9223309"N, corregimiento de Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: SE AUTORIZA el aprovechamiento forestal único por la intervención forestal de 589 individuos ubicados dentro del área que abarca 3 hectáreas de los 64.203 M³.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL USUARIO:

1. Se deberá pagar la tasa de aprovechamiento de cada una de las especies forestales a talar; las cuales están divididas en dos categorías (ordinarias, y especiales), las cuales cuentan con sus respectivos valores monetarios a cobrar, por lo que en este caso la totalidad de las especies forestales son ordinarias, contando con un volumen equivalente a 64m³, el valor de la tasa de aprovechamiento se debe pagar para llevar a cabo el aprovechamiento de estas especies forestales.
2. Los árboles que no hacen parte del inventario forestales presentados por el usuario, le corresponderá conservar y no podrán ser objeto de intervención alguna.
3. Las labores de erradicación son las actividades relacionadas con la tala de los individuos autorizados para este tipo de prácticas.
4. Las actividades de corta o apeo de árboles solo será aplicable a los individuos que fueron autorizados, según la tabla de especies e individuos que aparecen en el área de impacto directo e inventariados previamente
5. Las labores de corte de árboles, deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares en entornos rurales
6. Se deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal laboral en el área de influencia directa a la obra, además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objetos de afectación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Los árboles deberán estar identificados y marcados de acuerdo con el inventario previo a la intervención
8. Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos etc), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final, autorizados.
9. El contratista o ejecutor deberá llevar un control sobre los arboles a cortar, de acuerdo con el listado autorizado por la CVC.
10. Mantener una faja forestal no inferior a 30m de ancho, paralela a la línea de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

PARAGRAFO PRIMERO: Al momento de iniciar las actividades tendientes a realizar la apertura de la vía y explanación se deberá informar por escrito a la CVC con el fin de que se realice el respectivo seguimiento técnico del avance de los trabajos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez notificada la respectiva resolución de autorización de apertura de la vía, explanación y aprovechamiento forestal único el propietario deberá indicar los sitios de ubicación del material a extraer con el fin de que la CVC otorgue la viabilidad correspondiente.

PARAGRAFO TERCERO: la señora RITA MARIA HINESTROZA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el valor de seiscientos cinco mil ciento trece pesos (\$605.113.00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento de maderas ordinarias y algunas especiales la cual equivale al aprovechamiento forestal de (589) individuos ubicados dentro del área que abarca 3 hectáreas de los 64.203 M3.

ARTÍCULO TERCERO: COMPENSACIÓN: A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL PERMISIONARIO: Como medida compensatoria y con el fin de minimizar el impacto ambiental negativo causado por la intervención forestal, se deberá realizar la reposición del área afectada en una relación de 1:3, tal como lo describe el MANUAL PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por lo tanto, por ser aproximadamente 1 hectárea la afectada, debido a que el resto del área no se encontraron especies arbóreas, relevantes la obligación ambiental es sembrar 3 hectáreas con árboles de especies nativas, en un lugar preferiblemente circundante o dentro del lugar afectado, el cual posteriormente debe ser validado por la autoridad ambiental pertinente, en este caso la CVC. bajo estas circunstancias, en el futuro se garantiza un mejoramiento de la calidad ambiental, en el área de influencia de la obra o fuera de ella.

PARAGRAFO PRIMERO: El tamaño mínimo de los individuos que se utilizaran en la compensación deberá ser de 25 a 30 cm de altura (plántulas), de buen vigor y perfecto estado fitosanitario que serán encontrados en un vivero certificado para tal acción.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la compensación se deben tener en cuenta especies aceite maria (*Calophyllum mariae*), Aguamiel (*Terminalia*), veneno (*Psudomedea* sp), Caimito (*Pouteria* sp), Caimo plátano (*ymatanthus articulata*), Caimo popa (*Outeria* sp), Caimo trapichero (*Pouteria caimito*), Carbonero (*Licania tubiflora*), Cargadero (*Guatteria* sp), Casposo (*miconia ruficalix*), Chaquiro (*Goupia glabra*) y Palma naidy (*Euterpe* sp), entre otros.

PARAGRAFO TERCERO: Debe garantizarse la supervivencia de las especies plantadas dentro del programa de compensación, mediante la implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material forestal y protección de los árboles. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser no menor de 3 años.

PARAGRAFO CUARTO: El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser no menor de 3 años, posterior a la realización de la mencionada compensación.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDACIONES

1. Las actividades de corte o apeo de los árboles aprobados para tales prácticas, así como lo relacionado con el plan de compensación forestal, deberá ser supervisado por el responsable de dichos trabajos y la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. El material aprovechado se podrá comercializar o ser utilizado en actividades que se adelanten dentro del predio y si el usuario solicitara su movilización la corporación deberá autorizarla.
3. Utilizar abono orgánico en los diferentes cultivos
4. Para el buen desarrollo de los cultivos es indispensable mantener los cultivos libres de competencias de vegetación, para lo cual se hará limpiezas cuantas veces sea necesario.
5. Se deberá realizar los seguimientos a la plantación agrícola frecuentemente para detectar la aparición de plagas, enfermedades o cualquier otro factor que pueda alterar su desarrollo normal.
6. Se hará resiembra o replante de las plántulas que hayan sufrido daños mecánicos o hayan muertos.
7. Hacer manejo silvicultural donde involucre todas las practicas silvícolas necesarias para permitir un desarrollo adecuado de los sistemas agrícolas plantados, buscando su máximo beneficio y calidad de sus productos.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de incumplimiento de las obligaciones y recomendaciones contenida en la presente Resolución, la autorización de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos y Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, podrá ser suspendida o revocada; sin perjuicio del deber de reparar el daño ambiental que eventualmente se ocasione.

ARTICULO SEXTO: Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El beneficiario de la presente autorización asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos y Autorización de Aprovechamiento Forestal Único.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DECIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El beneficiario de la presente autorizacion queda obligado al pago de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero 2018, la cual fue actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al Permiso de Explanación y autorización de Aprovechamiento Forestal Único, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá ser cancelada antes de un (1) año de la vigencia de la autorización, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la autorización y permiso otorgado corresponde la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$150.253.00 M/CTE), que deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El Derecho Ambiental que se otorga es por el término de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La solicitud de prórroga de la presente autorización deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: La señora RITA MARIA HINESTROZA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Notificar la presente Resolución a la señora RITA MARIA HINESTROZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.271.509 expedida en Quibdó – Choco dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los dos (02) días del mes de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo García - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0751-004-014-027-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 823 - 2018
(26-10-2018)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”
El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782-250 del 31 de Julio del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la sociedad FRUTAS PREMIUM DE LA MONTAÑA S.A.S, con NIT No. 900746400-1; representada legalmente por el señor Roberto de Jesús Parra Garay identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.236 una concesión de aguas superficiales en el predio Las Brisas, ubicado en el Corregimiento de La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 752692018 presentado por la sociedad FRUTAS PREMIUM DE LA MONTAÑA S.A.S, anexó los costos de operación para el cobro del seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0781-010-002-155-2014 se encontró que el día 15 de junio de 2018 se realizó visita de seguimiento correspondiente al año 2018, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 800.000	\$ 105.893
TOTAL A PAGAR		\$ 105.893

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad FRUTAS PREMIUM DE LA MONTAÑA S.A.S, con NIT No. 900746400-1; representada legalmente por el señor Roberto de Jesús Parra Garay identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.236, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018; permiso de concesión de aguas superficiales en el predio Las Brisas, ubicado en el Corregimiento de La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) - DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-010-002-155-2014

Elaboró: Yeraldin Grajales Morales, Pasante
Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE SOLICITUD DE TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL”

Que el señor Martin Emilio Palacio Bonilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.828.407 expedida en Jamundi (Valle), quien obra en su propio nombre como titular del contrato de concesión No. CL7-112, presento ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, solicitud para obtener la Licencia Ambiental para el proyecto de “Explotación de materiales de arrastre”, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Santiago de Cali y Puerto Tejada, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución No. 0492 del 22 de marzo de 2007, la Asesora del Despacho del Viceministro de Ambiente, Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales del Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió el conflicto de competencias designando a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, para adelantar el trámite de Licencia Ambiental, solicitada por el señor Martin Emilio Palacio Bonilla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación el 2 de mayo de 2014, expide Auto por el cual se unifican dos autos de iniciación de trámite Licencia Ambiental.

Que mediante oficio No. 0150-323862017 del 04 de mayo de 2017, la Corporación le solicitó al Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, información sobre el estado del trámite de la consulta previa del contrato de concesión No. CL7-112, quienes mediante oficio radicado ante la CVC con No. 418282017 del 09 de junio de 2017 informaron que: "No reposa información formal sobre la existencia de la solicitud para el inicio del proceso de consulta previa".

Que mediante oficio No. 0150-861582018 del 21 de noviembre de 2018, la Corporación le solicita al señor Martin Emilio Palacio Bonilla, informar si efectivamente se adelantó la consulta previa ante el Ministerio del Interior y entregar constancia de la misma, para lo cual se le concede un término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, por haberse configurado el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio que se pueda volver a presentar nueva solicitud de licencia ambiental.

Que hasta el momento el señor Martin Emilio Palacio Bonilla, titular minero no ha entregado constancia, que evidencie que se agotó el trámite de consulta previa ante el Ministerio del Interior del contrato de concesión No. CL7-112.

De el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud de trámite de licencia ambiental, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de licencia ambiental correspondiente al proyecto de "Explotación de materiales de arrastre", en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Santiago de Cali y Puerto Tejada, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor Martin Emilio Palacio Bonilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.828.407 expedida en Jamundi (Valle), titular del contrato de concesión No. CL7-112, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente correspondiente, con un total de un (1) tomo, contentivo de ciento cuarenta y seis (146) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Notificar el presente Auto por parte de la Secretaría General de la CVC, al señor Martin Emilio Palacio Bonilla, en la Carrera 124 No. 10-20, Casa 59 Pance, del municipio de Santiago de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La Corporación, realizará la devolución del valor cancelado por concepto de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, deduciendo el veinte cinco (25%) por valor de costos de administración, para lo cual, el señor Martin Emilio Palacio Bonilla, deberá remitir un oficio al Grupo de Licencias Ambientales, indicado un número de cuenta a su nombre para hacer efectiva la devolución.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del municipio de Cali, Puerto Tejada y la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC, para su información y conocimiento

SÉPTIMA: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Briggith Ferllina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Grupo de Licencias Ambientales

María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales

Mayda Pilar Vanin Montaño –Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora

Jurídica

Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: Expediente 0711-032-001-003-2009

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **05 de abril de 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor RAFAEL IGNACIO ORDOÑEZ LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.778.390 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, identificada con NIT No. 890.301.973-2, mediante escrito No. 263672019 presentado en fecha 28/03/2019, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la fuente Arroyohondo, para uso en **riego** en el predio denominado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"COLEGIO HISPANOAMERICANO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-114934, ubicado en la carrera 29 # 10-150, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad.
- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble 370-114934.
- Fotocopia de la Cédula del Representante Legal.
- Fotocopia de Rut.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL IGNACIO ORDOÑEZ LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.778.390 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, identificada con NIT No. 890.301.973-2, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a captar de la fuente Arroyohondo, para uso en **riego** en el predio denominado "COLEGIO HISPANOAMERICANO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-114934, ubicado en la carrera 29 # 10-150, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor RAFAEL IGNACIO ORDOÑEZ LOMBANA, obrando en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA SANTIAGO DE CALI**, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ruth Molano Muñoz. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0713-010-002-052-2019. Aguas Superficiales.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000547 DE 2019

(ABRIL 30 DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que los artículos 8, 79 y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de sus habitantes de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, de ahí la responsabilidad estatal para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales, siendo una de ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del aprovechamiento de movilización de productos forestales, en la vía que conduce hacia el corregimiento la Habana, del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"¹⁰.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- **EUCARDO BERMUDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.283.589 de Chocó, dirección Vereda Montegrande San Pedro y con teléfono 323 5910531.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

¹⁰ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá (i) actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente. (ii) solicitar en forma expresa la notificación del proceso por medio electrónico aportando la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones correo. De lo contrario las notificaciones serán personales en la dirección física que suministre.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 13 de abril de 2019, mediante controles de vigilancia de la Policía Nacional, - grupo de protección ambiental y ecológica, retuvo el vehículo tipo camión, de color rojo, de placas ZAP 606, conducido por Eucardo Bermúdez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.283.589 de Chocó, el que transportaba producto forestal (madera) en tablas, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, de lo que fue incautado 800 tablas de madera, material que fue puesto a disposición de esta autoridad ambiental mientras que el vehículo fue dado en custodia a la Fiscalía General de la Nación.

Mediante concepto técnico referente a decomiso preventivo de material forestal: de fecha 14 de abril de 2019¹¹, se determina la procedencia del inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental, de acuerdo a los hallazgos reportados mediante dicho informe.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folio 1, el ACTA ÚNICA DE INCAUTACIÓN DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0094562, donde consta la información de la persona a quien se le hizo el procedimiento y la cantidad incautada, es decir una cantidad de 800 tablas que corresponden a 3.m³ aproximadamente de tablas para tendido de cama. Del que dice:

Observaciones: se realiza decomiso por no tener el respectivo salvoconducto. El camión queda en custodia del BAPAL – EJERCITO NACIONAL

Obra a folios 5 y 6, **Concepto técnico** referente a decomiso preventivo de material forestal: de fecha 14 de abril de 2019, del que se lee:

1. **REFERENTE A:** DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DAR CENTRO SUR
3. **GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional – Acta de decomiso No. 0094562
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Presunto infractor
Nombre: Eucardo Bermúdez Gómez

¹¹ Folio 3-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cédula de ciudadanía: 6.283.589 de Chocó
Dirección: Vereda Montegrande, San Pedro
Teléfono: 323 5910531

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento, transformación y movilización de productos forestales sin la debida autorización y salvoconducto único nacional en línea SUNL

7. LOCALIZACIÓN: Guadalajara de Buga, coordenadas 03°53'82"N, 76°17'18.20"W, kilómetro 1 vía la Magdalena.

8. ANTECEDENTE(S): El día 14 de abril de 2019 se recibe por parte de la Policía Nacional oficio presentando información relacionada con el procedimiento policivo realizado el día 13 de abril de 2019, efectuado en la vía que conduce hacia el corregimiento La Habana, Valle del Cauca, donde se hace referencia a la actividad de movilización de productos forestales sin Salvoconducto Único Nacional en Línea.

9. NORMATIVIDAD: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Resolución 1909 de 2017, Resolución 1912 de 2017 y Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con el informe policivo, la actividad que se estaba realizando el día 13 de abril de 2019 a las 23:30 horas aproximadamente, corresponde a la movilización de productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, por lo cual se trasladó por parte de la Policía Nacional los productos forestales incautados hasta el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la CVC en Guadalajara de Buga, donde estos fueron verificados por parte de funcionarios de la CVC determinando que se trata de 800 tablas de diferentes dimensiones (tablas 0.10 x 0.025 x 1.07 m - 0.1x 0.025 x 1.45 m - 0.1m x 0.025m x 1.25m) precisando que corresponden a 3 m³ aproximadamente de flora maderable (muerta) de la especie Aliso (*Alnus acuminata*).

Debido a que en el momento del operativo policial los productos estaban siendo movilizados y en el momento de cuestionar sobre la procedencia según consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0094562 se establece que provienen del Predio el Recreo ubicado en el corregimiento del Placer del municipio de Guadalajara de Buga; en cuanto a la especie que estaba siendo movilizada se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017, es generalmente distribuida en alturas entre los 2000 y los 3500msnm y es utilizada para controlar la erosión del suelo, hace parte de zona amortiguadora de nacimientos y para proteger las corrientes de agua.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 1 y 2, Producto forestal dispuesto en CAVF (especie *Alnus acuminata*)



Figura 1 y 2, Producto forestal dispuesto en CAVF (especie *Alnus acuminata*)

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior se considera necesario proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Iniciación del proceso sancionatorio contra el señor:

Nombre: Eucardo Bermúdez Gómez

Cédula de ciudadanía: 6.283.589 de Chocó

Dirección: Vereda Montegrande, San Pedro

Teléfono: 323 5910531

12. OBLIGACIONES: N/A

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094562.¹²
2. Concepto Técnico de fecha 14/04/2019 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹³
3. Oficio con radicado interno 341532019¹⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a un individuo, realizando movilización de producto forestal **sin el salvoconducto de la autoridad ambiental.**

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe policivo que describe el momento donde fueron aprehendidos los individuos, suscribiéndose Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0094562, de la movilización son 800 tablas de madera de la especie Aliso (alnus acumita), los cuales corresponden a 3m³ aproximadamente, debidamente verificados por el personal de la Corporación.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

¹² Folio 1

¹³ Folios 5-6

¹⁴ Folio 3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta las características técnicas de la conducta en flagrancia, el profesional especializado en la materia, recomendó:

*Como presuntos responsables por la siguiente conducta:
Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.
Afectación de la franja forestal protectora de la quebrada Chambimbal, en contravía de lo dispuesto del Decreto 1076 de 2015.*

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL

Los profesionales señalaron que EUCARDO BERMUDEZ GÓMEZ, movilizaba en la vía que conduce hacia el corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga 800 tablas de la especie Aliso (*Alnus acuminata*).

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo-conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Parágrafo 1. *Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.*

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Movilización de producto forestal de 800 tablas de diferentes dimensiones (tablas 010 x 0.025x 1.07m – 0.1 x 0.025 x 1.45m – 0.1m x 0.025m x 1.25m) que corresponde a 3 m³ aproximadamente de flora maderables (muerta) de la especie Aliso (Alnus acuminata) en la vía que conduce hacia el corregimiento de la Habana Municipio de Guadalajara de Buga, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
2. *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
3. *Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
4. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6....
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

(...)

13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*

14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 14 de abril de 2019, comprobada la movilización sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con concepto técnico de fecha 14 de abril de 2019, en donde los expertos señalan:

11. CONCLUSIONES: *Con base en lo anterior se considera necesario proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

Iniciación del proceso sancionatorio contra el señor:

Nombre: Eucardo Bermúdez Gómez

Cédula de ciudadanía: 6.283.589 de Chocó

Dirección: Vereda Montegrande, San Pedro

Teléfono: 323 5910531

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de decomisar dentro de las instalaciones de la Dar Centro Sur 800 tablas de diferentes dimensiones (tablas 010 x 0.025x

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.07m – 0.1 x 0.025 x 1.45m – 0.1m x 0.025m x 1.25m) que corresponde a 3 m³ aproximadamente de flora maderables (muerta) de la especie Aliso (*Alnus acuminata*) a EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ.

De conformidad con los hechos puestos a estudio, se tiene que el aprovechamiento forestal parte del predio EL RECREO ubicado en el corregimiento del Placer Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde a la DAR CENTRO NORTE, a quien se le remitirá copia íntegra de toda la actuación para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-034-2019 en contra de **EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.283.589 de Chocó, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.283.589 de Chocó, los siguientes cargos:

1) **“Realizar Movilización de producto forestal de 800 tablas de diferentes dimensiones que corresponde a 3m³ aproximadamente de flora maderables (muerta) de la especie Aliso (*Alnus acuminata*) en la vía que conduce hacia el corregimiento de la Habana Municipio de Guadalajara de Buga, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998 en la vía que de la vereda Cerro Azul conduce al casco urbano del municipio de Trujillo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 y 83 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”**

ARTÍCULO TERCERO: Informar a EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.283.589 de Chocó, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.283.589 de Chocó **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **EL DECOMISO PREVENTIVO** de 800 tablas de diferentes dimensiones (tablas 010 x 0.025x 1.07m – 0.1 x 0.025 x 1.45m – 0.1m x 0.025m x 1.25m) que corresponde a 3 m³ aproximadamente de flora maderables (muerta) de la especie Aliso (*Alnus acuminata*) los cuales quedaran en las instalaciones de la Dar Centro Sur.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.283.589 de Chocó, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES, oficiase para que remita la última dirección conocida de **EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.283.589 de Chocó.

ARTÍCULO NOVENO: Correr traslado de todas las piezas procesales DIRECCION REGIONAL AMBIENTAL DAR CENTRO NORTE, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los treinta días (30) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo

Revisó: Arquitecto Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro

Abogada E.Villota G.- Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-002-034-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000367

(22 de marzo de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO DENOMINADO GRANJA SAN MIGUEL, UBICADO EN CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 285572017 del 18 de abril de 2017, JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga, en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio San Miguel ubicado en el corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Plan de contingencia
- Certificado Uso de Suelo
- Copia RUT
- Certificado de tradición 373-39007
- Copia instructivos y mantenimiento de tanques sépticos
- Características de actividades que generan el vertimiento
- Localización georeferenciada.
- Ubicación y descripción del sistema de tratamiento
- Plan de gestión del riesgo y manejo de vertimientos

Que mediante auto de inicio del 16 de febrero de 2018 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0742-282572017 16 de febrero de 2018 se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que en el expediente 0742-036-014-510-2017 consta el pago de la factura 89214367 por valor de \$2.829.024

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 16 de octubre de 2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G . S.P. el cual establece:

Localización:

La granja avícola Granja San Miguel se encuentra ubicada en el corregimiento de Chambimbal, zona rural del municipio de Ginebra de Buga

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

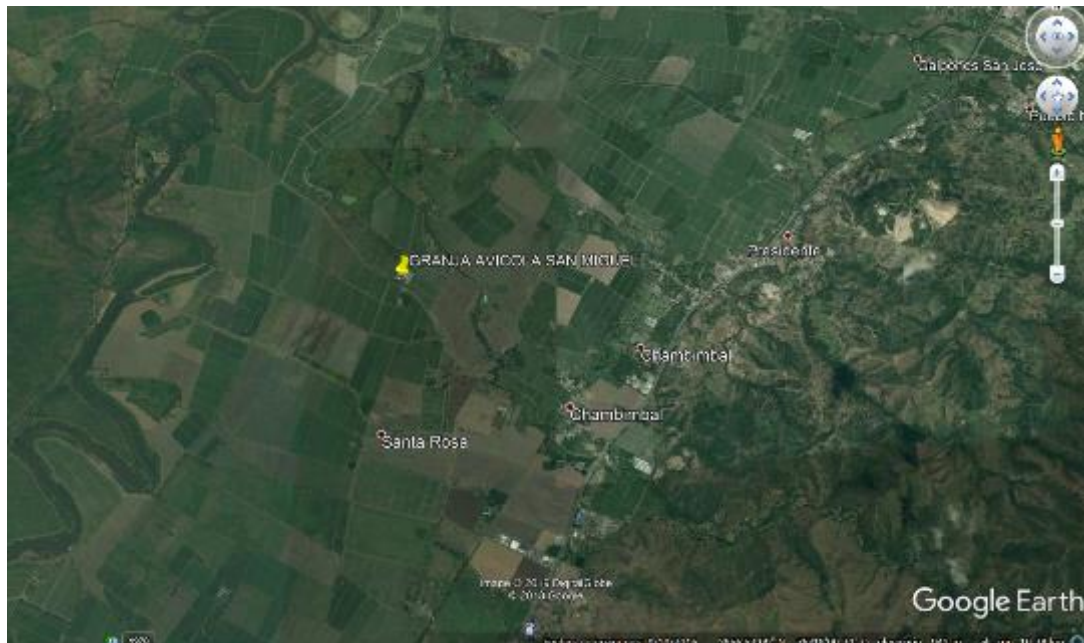


Figura 1. Ubicación del predio area

Punto No.	COORDENADAS DE UBICACION DEL SITIO DE LA VISITA	
Punto del vertimiento	Punto 1. N 03° 57' 29,28"	O 76° 17' 57,78"

Tabla 2. Coordenadas de Ubicación del STARD y del Punto de Vertimiento

Antecedente(s):

Mediante oficio de abril 12 de 2017 se envía la solicitud del permiso de vertimientos de la Granja Avícola San Miguel, entregando los siguientes documentos:

1. Formulario único nacional de permiso de vertimiento, con la discriminación de los costos del proyecto.
2. Cedula de ciudadanía del representante Legal
3. Uso conforme del suelo
4. Cámara y comercio
5. Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas
6. Clase, cantidad y calidad de desagüe
7. Matricula inmobiliaria No. 373-39007
8. Memoria de Calculo, planos del sistema de tratamiento construido.
9. Evaluación ambiental del vertimiento
- 10.

Por parte de la CVC Centro Sur se emite auto de inicio del trámite de derecho ambiental con fecha 16 de febrero de 2018.

Se verifica que la empresa Nutriavícola Granja San Miguel cancela los servicios de evaluación por valor de \$ 2.829.024.

El 4 de abril de 2018 se realiza informe de visita al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Descripción de la situación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para la evaluación de los documentos recibidos para la aprobación de la renovación del permiso de vertimientos se tendrá en cuenta los siguientes aspectos normativos y de obligaciones adquiridas por el operador del relleno sanitario:

"...SECCIÓN 5. DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos...."**

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.

Decreto 050 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "ARTICULO 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento

RESOLUCION 0631 de 2015, artículo 8. "Parámetros físico químicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales Domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales y de servicio."

Los documentos que se tendrán en cuenta para la evaluación del cumplimiento de las normas ambientales serán las caracterizaciones presentadas, las memorias de calculo y los planos presentados por el usuario para la obtención del permiso.

	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES Resolución 631 de 2015	RESULTADO PRESUNTIVO
Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅)	90	87,3 mg/l O ₂
Demanda Química De Oxígeno (DQO)	180	- mg/l O ₂
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	90	87,3 mg/l
Sólidos Sedimentables (SSED)	5,00	- mg/l
Grasas y Aceites	20	- mg/l
Coliformes fecales	Análisis y Reporte	- NMP/100 ml
Coliformes totales	Análisis y Reporte	- NMP/100 ml

Las cargas contaminantes de cada una de las unidades de tratamiento son las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Carga kg/día STAR ADMINISTRACION	Efluente	% remoción proyectada
DBO ₅	0,0010	90
SST	0,0136	90
Grasas y Aceites	0,00	95
Caudal (l/s)	0,003	

Carga kg/día STAR RESTAURANTE	Afluente	% remoción proyectada	Efluente
DBO ₅	1,86	90	0,18
SST	1,26	90	0,10
Grasas y Aceites	0,47	95	0,03
Caudal (l/s)	0,23		

Se presenta la evaluación ambiental del vertimiento, con unas concentraciones y cargas del cuerpo receptor descritas en otros documentos de consulta, y no se realizaron las respectivas caracterizaciones, teniendo en cuenta la caracterización del vertimiento que se está realizando.

Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

No se presenta el PGRMV.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto 1076 de 2015; Resolución 0631 del 2015

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos doméstico para GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL ubicado en el corregimiento Chambimbal, identificada con el NIT 14876497-7 y Representada Legalmente por EL Señor JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN, Identificado(a) con la Cedula de Ciudadania No. 14.876.497de Buga., con base en los siguientes aspectos:

1. El vertimiento a realizarse por parte de la para GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, corresponde al área administrativa, y se localizará en las coordenadas N 03° 57'29.28", O 76° 17'57,78" y vierte al suelo mediante campo de infiltración.
2. Otorgar el permiso de vertimientos por un tiempo de dos (2) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.
3. La GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, es objeto del cobro de la tasa retributiva para el vertimiento tratado del área administrativa ya que el vertimiento despues de su tratamiento se descarga al río Guadalajara.
4. El caudal a verter al suelo de acuerdo a la información aportada es de 2 l/seg
5. La concentración máxima permitida por parte de GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES Resolución 631 de2015	STAR ADMINISTRACION

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅)	90	<90 mg/l O ₂
Demanda Química De Oxígeno (DQO)	180	<180 mg/l O ₂
Grasas y Aceites	20	<20 mg/l

6. La carga contaminante máxima permitida por parte de la empresa GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

Carga kg/día STAR RESTAURANTE	Afluente	% remoción proyectada	Efluente
DBO₅	8,46	90	0,846
DQO	122,1	90	12,21
SST	363	90	36,30
Grasas y Aceites	34,6	95	3,46
Caudal (l/s)	2		

7. GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL deberá presentar el documento de evaluación del vertimiento, el cual deberá ajustarse con base en la guía de modelación elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, Sostenible.
8. GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL debe presentar el PGRMV.

Requerimientos:

GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL ubicado en el Corregimiento Chambimbal zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, Identificada con el NIT 14876497-7 deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, deberá informar a la CVC Centro Sur, quien será el operador del sistema de tratamiento, o cual será el personal encargado para el manejo, operación y mantenimiento, teniendo en cuenta que dicho personal será el encargado de realizar los informes respectivos de las actividades que se realicen para el adecuado funcionamiento de la STAR.
- GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, deberá entregar una caracterización del vertimiento, en un termino maximo de 3 meses, la cual debe cumplir con los valores máximos permisibles descritos en el artículo 8 de la resolución 0631 de 2015.
- GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, en el caso de que los resultados de la caracterización del vertimiento no cumpla con las remociones y cargas contaminantes definidas, la CVC DAR Centro Sur dará un plazo máximo de dos (2) meses para ajustar el sistema de tratamiento, y estará obligado a realizar una nueva caracterización del vertimiento que compruebe el cumplimiento de los parámetros aprobados en el permiso de vertimientos. Si la situación de incumplimiento persiste, GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL deberá suspender actividades de manera inmediata, y presentará ante la CVC, la propuesta y documentación técnica de ajuste del sistema de tratamiento.
- La GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, deberá presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados, con el fin de generar el cobro de tasas retributivas establecido en los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004.
- La GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, deberá presentar cada año la actualización y ajuste del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento, incluyendo las actividades realizadas en el año que conlleven a la implementación del mismo.
- GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, deberá presentar en un término de 6 meses contados a partir de la notificación de la resolución, el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento incluyendo las actividades realizadas en el año que conlleven a la implementación del mismo.
- El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual de GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecidos en la Resolución 0100 N°0700-130 del 23 de febrero de 2018 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones, o resolución que la sustituya.

- GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL en un tiempo máximo de 2 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimiento, deberá complementar la memoria de cálculo para el vertimiento de acuerdo al decreto 050 de 2018 en los siguientes términos:

Evaluación Ambiental del Vertimiento del sistema de tratamiento que va hacia la fuente superficial.

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. la guía ya está expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, como operador de la STAR, debe contar con un registro de las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo y se consignaran o quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento, que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-510-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, actuando en nombre propio, para el predio Granja San Miguel, ubicado en el Corregimiento Chambimbal, jurisdicción de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. El vertimiento a realizarse por parte de la para GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, corresponde al área administrativa, y se localizará en las coordenadas N 03° 57'29.28", O 76° 17'57,78" y vierte al suelo mediante campo de infiltración.
2. Otorgar el permiso de vertimientos por un tiempo de dos (2) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.
3. La GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL, es objeto del cobro de la tasa retributiva para el vertimiento tratado del área administrativa ya que el vertimiento despues de su tratamiento se descarga al río Guadalajara.
4. El caudal a verter al suelo de acuerdo a la información aportada es de 2 l/seg
5. La concentración máxima permitida por parte de GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES Resolución 631 de2015	STAR ADMINISTRACION
Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅)	90	<90 mg/l O ₂
Demanda Química De Oxígeno (DQO)	180	<180 mg/l O ₂
Grasas y Aceites	20	<20 mg/l

6. La carga contaminante por parte de la empresa SAN MIGUEL ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

Carga kg/día STAR RESTAURANTE	Afluyente	% remoción proyectada	Efluyente
DBO ₅	8,46	90	0,846
DQO	122,1	90	12,21
SST	363	90	36,30
Grasas y Aceites	34,6	95	3,46
Caudal (l/s)	2		

7. GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL deberá presentar el documento de evaluación del vertimiento, el cual deberá ajustarse con base en la guía de modelación elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, Sostenible.
8. GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL debe presentar el PGRMV.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA_El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, quien actúa en nombre propio, para el predio Granja San Miguel, ubicado en el Corregimiento Chambimbal, jurisdicción de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 3. REQUERIMIENTOS. El señor JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, deberá informar a la CVC Centro Sur, quien será el operador del sistema de tratamiento, o cual será el personal encargado para el manejo, operación y mantenimiento, teniendo en cuenta que dicho personal será el encargado de realizar los informes respectivos de las actividades que se realicen para el adecuado funcionamiento de la STAR.

2. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, deberá entregar una caracterización del vertimiento, en un término máximo de 3 meses, la cual debe cumplir con los valores máximos permisibles descritos en el artículo 8 de la resolución 0631 de 2015.

3. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, en el caso de que los resultados de la caracterización del vertimiento no cumpla con las remociones y cargas contaminantes definidas, la CVC DAR Centro Sur dará un plazo máximo de dos (2) meses para ajustar el sistema de tratamiento, y estará obligado a realizar una nueva caracterización del vertimiento que compruebe el cumplimiento de los parámetros aprobados en el permiso de vertimientos. Si la situación de incumplimiento persiste, GRANJA AVICOLA SAN MIGUEL deberá suspender actividades de manera inmediata, y presentará ante la CVC, la propuesta y documentación técnica de ajuste del sistema de tratamiento.

4. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, deberá presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados, con el fin de generar el cobro de tasas retributivas establecido en los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004.

5. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, deberá presentar cada año la actualización y ajuste del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento, incluyendo las actividades realizadas en el año que conlleven a la implementación del mismo.

6. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, deberá presentar en un término de 6 meses contados a partir de la notificación de la resolución, el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento incluyendo las actividades realizadas en el año que conlleven a la implementación del mismo.

7. El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual de JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N°0700-130 del 23 de febrero de 2018 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones, o resolución que la sustituya.

8. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle en un tiempo máximo de 2 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimiento, deberá complementar la memoria de cálculo para el vertimiento de acuerdo al decreto 050 de 2018 en los siguientes términos:

Evaluación Ambiental del Vertimiento del sistema de tratamiento que va hacia la fuente superficial.

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

- I. -Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
- II. -Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
- III. -Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
- IV. -Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- V. -Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
- VI. -Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
- VII. -Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
- VIII. -Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. la guía ya está expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

10. JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, como operador de la STAR, debe contar con un registro de las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo y se consignarán o quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento, que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

11. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 148764971 expedida en Buga-Valle, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Guadalajara de Buga, a los
PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-014-510-2017

RESOLUCIÓN No. 0740 0742 000427

(09 abril 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO EL RELFEJO UBICADO EN LA VEREDA MIRAVALLE, JURISDICCION DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 794442017 del 7 de noviembre de 2017, CLARA STELLA DOMINGUEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39628565 expedida en Fusagasugá, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado El Reflejo, jurisdicción de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Certificado de Tradición No. 373-22447
- Fotocopia cédula de ciudadanía

Que mediante auto de Inicio de fecha 31 de octubre de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por CLARA STELLA DOMINGUEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39628565 expedida en Fusagasugá, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0742-794442017 de fecha 10 de noviembre de 2017 se comunica el auto de inicio de trámite a CLARA STELLA DOMINGUEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39628565 expedida en Fusagasugá.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

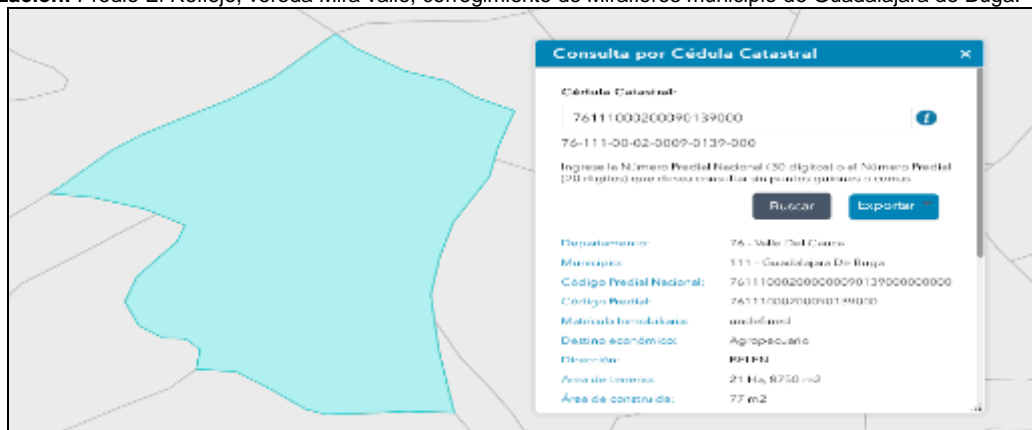
Que mediante factura No. 89214608 se notifica el pago por la evaluación del derecho solicitado por valor de \$144.349

Que mediante oficio No. 0742-794442017 de fecha 17 de agosto de 2018 se notifica al señor CLARA STELLA DOMINGUEZ HERNANDEZ la fecha de visita ocular para el día 28 de agosto de 2018.

Que mediante oficio No. 0742-794442017 de fecha 7 de agosto de 2018 se solicita a la alcaldía de Buga, la fijación del aviso correspondiente.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 4 de febrero de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de GSP, el cual establece:

Localización: Predio El Reflejo, vereda Mira valle, corregimiento de Miraflores municipio de Guadalajara de Buga.



Localización Predio El Reflejo, vereda Mira valle, corregimiento de Miraflores municipio de Guadalajara de Buga.

Fuente: <https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>

Antecedente(s): los documentos contenidos en el expediente 0742-010-002-537-2018, aportado por la oficina de Atención al Ciudadano, de la DAR Centro Sur.

Descripción de la situación: Tomando como referencia el informe de visita realizado al predio el día 28 de Agosto de 2018, donde se consigna lo siguiente:

El Predio Rural El reflejo, ubicado en la vereda Mira valle, corregimiento de Mira flore, Municipio de Guadalajara de Buga, propiedad de la señora Clara Estela Domínguez, Existen una (1) manguera de media pulgada en buenas condiciones, instaladas en la margen derecha de la quebrada la Fortuna, sin obra de captación rígida, debido a la dinámica del cauce y la topografía del terreno, se observa una obra artesanal con una caneca platica de 50 galones, partida a la mitad con piedras y balastro del cual se capta, es conducida a un tanque de distribución, con dimensiones de 1 x 1,50 x 1 metro, desde allí se conduce por manguera de media pulgada en un tramo de 200 metros hasta los puntos donde están ubicados los bebederos de ganado bovino, los cuales presentan llaves de cierre cuando no se están usando.

La visita se realizó en compañía del señor Armel Castro, identificado con la cedula de ciudadanía N° 93.129.613, esposo de la propietaria del predio El Reflejo, donde existe dos potreros para uso pecuario, ganadería bovina, 9 animales adultos y 6 terneros, los cuales son abastecidas por una manguera de media pulgada, que ingresan al predio por la parte trasera de la vivienda y llega hasta el tanque distribuidor, el cual presenta un rebosadero que vierte sus aguas al cauce de la misma quebrada, el recurso hídrico para el consumo es suministrado por el acueducto rural del sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con el aforo realizado con el sistema de balde de 10 litros el día de la visita, al ingreso del tanque, se tomaron 3 registros, en un tiempo de 10 segundos:

Caudal: 2,5 2 y 2,5 litros, para un promedio de 0,25 Lts. /seg.

La Quebrada la Fortuna, presenta buen caudal, con respecto al área y zona donde se encuentra el predio y la fuente hídrica, promedio de 10 litros por segundo, según aforo realizado en la fuente, además según versión del señor Arnel Castro, en épocas de lluvias el caudal aumenta, modificando la calidad del recurso, como también en épocas de verano el caudal disminuye.

Características Técnicas:

Oferta: De acuerdo con lo indicado en el informe de visita, el caudal actual de la quebrada la fortuna, fuente donde se abastece el predio es de 10 Lts. /seg.

Sistema de Abastecimiento, Conducción y Servidumbres. No existe una obra de captación rígida, este abastecimiento se realiza mediante una manguera de media pulgada l en la margen derecha de la quebrada la Fortuna, y una obra artesanal con una caneca platica de 50 galones, partida a la mitad con piedras y balastro luego es conducida a un tanque de distribución, con dimensiones de 1 x 1,50 x 1 metro, desde allí se conduce por manguera de media pulgada en un tramo de 200 metros hasta los puntos donde están ubicados los bebederos de ganado bovino.

Demanda. De acuerdo con la solicitud, el uso proyectado para las aguas busca satisfacer la demanda generada por el proyecto productivo con actividad pecuaria.

Dado que el usuario manifestó en el momento de la visita que realizara un proyecto productivo consistente en 10 cabezas de ganado

Tipo de Actividad	Área/No. Beneficiarios	Modelo de consumo	Caudal requerido (l/s)
Ganadería	10 Animales	50 l /animal-día	0.006
Domestico	-0-	0.02 l/s	0.02
TOTAL		0.026	

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable realizar la la concesión de aguas superficiales, para el predio El Reflejo de propiedad de la señora CLARA STELLA DOMÍNGUEZ HERNANDEZ, identificada con CC: 39.628.565 de Fusagasugá – Cundinamarca, en la cantidad equivalente del 0.26% del caudal base de la quebrada La Fortuna, aforada en la cantidad de 10 l/s, estimándose en un caudal de **0.026 l/s**.

Objeciones: No se presentaron al momento de la visita ni durante el proceso administrativo

Normatividad: La normatividad que rige las concesiones de aguas superficiales se encuentra contenida en el decreto 1076 de 2015 Capítulo 2.

Conclusiones: Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento de la concesión de aguas de uso público a favor de la señora CLARA STELLA DOMÍNGUEZ HERNANDEZ, identificada con CC: 39.628.565 de Fusagasugá – Cundinamarca, para su uso en actividades agropecuarias en el predio denominado El Reflejo ubicado en la vereda Mira valle, corregimiento de Mira flores, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

El caudal concesionado y el punto de captación corresponde a:

Nombre de la fuente	% del caudal asignado	Q. Aforado (l/s)	Q. Equivalente (l/s)
Quebrada La fortuna	0.26	10	0.026
TOTAL			0.026

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Requerimientos: El titular de la concesión deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

1. Se deberá construir la obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado.
2. Requerir al usuario la instalación de una manguera desde el rebosadero del tanque hasta la quebrada la Fortuna, para evitar daños a los potreros.
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
4. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica de las fuentes de abastecimiento mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
5. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
6. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
11. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

El presente concepto Técnico frente a la concesión de agua superficial, se hace en concordancia, para el desarrollo de las actividades agropecuarias expuestas por el propietario en el momento de la solicitud de la misma, en caso de realizar nuevas actividades que demanden mayor demanda del recurso hídrico, se deberán tramitar una nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

El término para la vigencia de la concesión es de 10 años

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-537-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de CLARA STELLA DOMINGUEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39628565 expedida en Fusagasugá, para el beneficio del predio El Reflejo, Vereda Miravalle, jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a **CERO PUNTO CERO VEINTISEIS (0.026 LTS/S) LITROS POR SEGUNDO.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS mediante una manguera de media pulgada I en la margen derecha de la quebrada la Fortuna, y una obra artesanal con una caneca platica de 50 galones, partida a la mitad con piedras y balastro luego es conducida a un tanque de distribución, con dimensiones de 1 x 1,50 x 1 metro, desde allí se conduce por manguera de media pulgada en un tramo de 200 metros.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para actividades pecuarias, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada El Reflejo, aforado en **CERO PUNTO CERO VEINTISEIS (0.026 LTS/S) LITROS POR SEGUNDO.**

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio El Reflejo, Vereda Miravalle jurisdicción de Buga, Valle, o a la calle 34 No. &E27 Palmira, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. CLARA STELLA DOMINGUEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39628565 expedida en Fusagasugá, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Se deberá construir la obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado.
2. Requerir al usuario la instalación de una manguera desde el rebosadero del tanque hasta la quebrada la Fortuna, para evitar daños a los potreros.
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
4. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica de las fuentes de abastecimiento mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
5. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
6. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
11. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7. OBLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de CLARA STELLA DOMINGUEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39628565 expedida en Fusagasugá, o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurra la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso CLARA STELLA DOMINGUEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39628565 expedida en Fusagasugá o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. **ARTÍCULO 12.** - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los
PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-010-002-537-2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 06 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JULIO CESAR BARONA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.723 expedida en Buga- Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Carrera 17 No. 15-49, mediante escrito radicado en la CVC con No. 348072019 presentado en fecha 02/05/2019, solicita Traspaso de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja el Rhin, ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-12090.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JULIO CESAR BARONA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.723 expedida en Buga- Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Carrera 17 No. 15-49, mediante escrito radicado en la CVC con No. 348072019, tendiente al Traspaso, de Concesión de Aguas Subterráneas en el predio denominado Granja el Rhin, ubicado en el Corregimiento de Chambimbal, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que el señor **JULIO CESAR BARONA RODRÍGUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ (84.097,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, **UINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JULIO CESAR BARONA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.723 expedida en Buga-Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Carrera 17 No. 15-49.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-001-401-2017.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO EXPRESO

Guadalajara de Buga, 06 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado 147372019 de fecha 15 de febrero de 2019, La señora **ALEXA TATIANA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.655.052 expedida en Ginebra-Valle, solicitó ante esta Corporación Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para el predio denominado Lote Villa Santiago, identificado con la matrícula inmobiliaria 373-80989, ubicado en el Corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio con radicación No. 327582019 de fecha 24 de abril del 2019, el peticionario desiste expresamente de la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Que tal actuación, de la señora **ALEXA TATIANA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.655.052 expedida en Ginebra-Valle, se debe tomar como un desistimiento expreso conforme al artículo 18 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Expreso de la solicitud con radicado No. 147372019 a nombre de la señora **ALEXA TATIANA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.655.052 expedida en Ginebra-Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso a la señora **ALEXA TATIANA MORA** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.655.052 expedida en Ginebra-Valle, con domicilio en Carrera 3 No. 3-21 en la ciudad de Ginebra.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo No procede ningún Recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VITORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista Sustanciador–Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0740-147372019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO EXPRESO

Guadalajara de Buga, 07 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado 41832016 de fecha 20 de enero de 2016, el señor **JULIAN SANTIAGO RUÍZ BRAND** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.386 expedida en Ginebra-Valle, solicitó ante esta Corporación Permiso de Vertimientos, para el predio denominado Granja Avícola el Ingenio, identificado con la matrícula inmobiliaria 373-93059, ubicado en el Corregimiento de El Placer, jurisdicción del municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicación No. 344332019 de fecha 02 de mayo del 2019, el peticionario desiste expresamente del Recurso de Reposición presentado contra la Resolución 0741-000189 del 07 de Feb de 2019, así mismo pide el cierre y archivo de la solicitud de Permiso de Vertimientos.

Que tal actuación, del señor **JULIÁN SANTIAGO RUÍZ BRAND** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.386 expedida en Ginebra-Valle, se debe tomar como un desistimiento expreso conforme al artículo 18 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Expreso de la solicitud con radicado No. 41832016 y del Recurso de Reposición presentando con radicado No. 344332019 a nombre del señor **JULIÁN SANTIAGO RUÍZ BRAND** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.386 expedida en Ginebra-Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso al señor **JULIÁN SANTIAGO RUÍZ BRAND** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.386 expedida en Ginebra-Valle, con domicilio en la ciudad de Ginebra en la Calle 9 No. 2n-10.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo No procede ningún Recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VITORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista Sustanciador–Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0741-036-014-032-2016.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO EXPRESO

Guadalajara de Buga, 07 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado 460522018 de fecha 22 de junio de 2018, la sociedad **CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S (CLIP)** identificada con NIT. 901.032.383-1 a través de su representante legal el señor **ANDRÉS REBOLLEDO COBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.712.521 expedida en Cali-Valle, solicitó ante esta Corporación Permiso de Ocupación de Cauce, para el predio denominado Palestina Lote 2, identificado con la matrícula inmobiliaria 373-123592, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicación No. 300712019 de fecha 10 de abril del 2019, el peticionario desiste expresamente del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado contra la Resolución 0743-000200 del 12 de feb de 2019, así mismo pide el cierre y archivo de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce.

Que tal actuación, de la sociedad **CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S (CLIP)** identificada con NIT. 901.032.383-1 a través de su representante legal el señor **ANDRÉS REBOLLEDO COBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.712.521 expedida en Cali-Valle, se debe tomar como un desistimiento expreso conforme al artículo 18 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Expreso de la solicitud con radicado No. 460522018 y del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentando con radicado No. 300712019 a nombre de la sociedad **CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S (CLIP)** identificada con NIT. 901.032.383-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad **CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S (CLIP)** identificada con NIT. 901.032.383-1 a través de su representante legal el señor **ANDRÉS REBOLLEDO COBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.712.521 expedida en Cali-Valle, con domicilio en la Calle 36 norte No. 6ª-65 WTC Pacific Mall. Piso 13 Of 1304 en la ciudad de Cali.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo No procede ningún Recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VITORIA ARIAS

Directora Territorial Dar Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista Sustanciador–Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archivase en: 0743-036-015-283-2018.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 07 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **BASILIO AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.196.957 expedida en Ibagué- Tolima, con domicilio en el predio San Pablo, Corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, mediante escrito radicado en la CVC con 352472019 presentado en fecha 06/05/2019, solicita Modificación, del Permiso de Adecuación de Terreno a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Pablo, ubicado en el Corregimiento de Monterrey, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Modificación del Permiso de Adecuación de Terreno.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **BASILIO AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.196.957 expedida en Ibagué- Tolima, con domicilio en el predio San Pablo, Corregimiento de Monterrey, Municipio de Buga, tendiente a la Modificación del Permiso de Adecuación de Terreno a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado San Pablo, ubicado en el Corregimiento de Monterrey, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **BASILIO AMAYA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE \$(84.714,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **BASILIO AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.196.957 expedida en Ibagué- Tolima, con domicilio en el predio San Pablo, Corregimiento de Monterrey, Municipio de Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-001-486-2018.

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 000539
(25 abril 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL TRASPASO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO EL CONSUELO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 0740-000672 de 2016 se otorgó una concesión de aguas superficiales al predio denominado El Consuelo.

Que mediante oficio con radicación No. 35892019 del 14 de enero de 2019, LUZ DARY MONTOYA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32055078 expedida en Trujillo, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado El Consuelo, jurisdicción de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Fotocopia cédulas de ciudadanía
- Certificado de Tradición No. 373-15654

Que mediante auto de Inicio de fecha 28 de enero de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por LUZ DARY MONTOYA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32055078 expedida en Trujillo, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-35892019 de fecha 28 de enero de 2019 se comunica el auto de inicio de trámite a LUZ DARY MONTOYA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32055078 expedida en Trujillo y la factura No. 89241611.

Que mediante oficio No. 0740-35892019 de fecha 8 de marzo de 2019 se comunica al peticionario la fecha de visita para el día 26 de marzo de 2019.

Que mediante oficio No. 0740-35892019 de fecha 8 de marzo de 2019 se solicita a la alcaldía de Trujillo la publicación del correspondiente aviso.

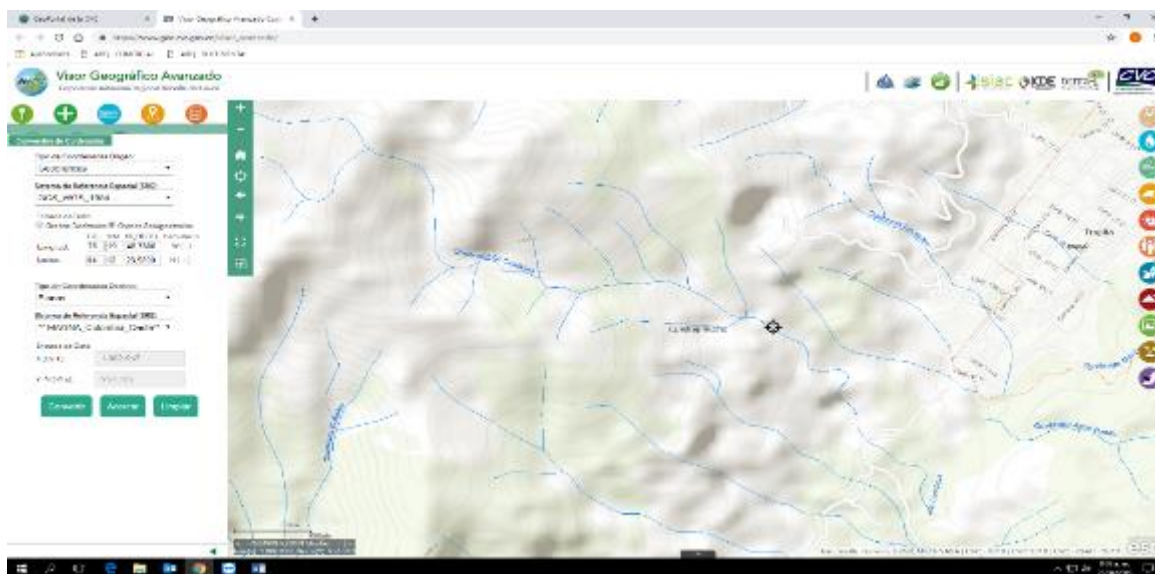
Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 24 de abril de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Río frío, el cual establece:

Localización: Predio El Consuelo, Vereda La Cristalina Baja, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, Altitud 1950 msnm Coordenadas geográficas de la Vivienda 04°12'28,58 Norte – 76°19'48,78 Oeste.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



# Radicado	35892019	Fecha	14/01/2019
Solicitante	LUZ DARY MONTOYA MUÑOZ, JULIANI OSPINA MONTOYA		
		Dirección de entrega	Predio El Consuelo.
Ciudad de entrega	Vereda Baja Cristalina	Departamento	Valle
Representante Legal	N/A	Cedula	32'055.078 – 29'901.151
Teléfono		Celular	N/A
Correo electrónico		Tipo de persona	Natural

INFORMACION PRODUCTO

DESCRIPCION TIPO TRAMITE	Concesión de aguas superficiales	DESCRIPCION CAUSA	Agropecuario
Número de Expediente	0743-010-002-010-2019	Cantidad	Cero punto cinco (0.5) L/seg

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Plazo	10 AÑOS	USO	AGROPECUARIO
Nombre fuente	Quebrada La Cristalina	NOMBRE-CUENCA	Río Culebras
Punto derivación cauce principal	X: 1'082.967		Y: 957.105
Punto de retorno misma fuente	X: 1'082.967		Y: 954.669
Coordenadas geográficas	04°12'58.88"N		76°19'38.48"O
Horas de funcionamiento	24 HORAS.	Días	7 DIAS

INFORMACION PREDIO (s) si son varios se deben relacionar cada uno

Nombre predio	El Consuelo.	Dirección predio	Vereda La Cristalina.
Municipio Predio	Trujillo	Cuenca Predio	Río Culebras
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Área Ha.	3.84
Latitud: (acceso)	04°12'28.58"N	Longitud: (acceso)	76°19'48.78"O
Matricula Inmobiliaria	384-15654	Número predial	76828000000000062000000000.

ANTECEDENTE(S): El predio El Consuelo, se ubica sobre el flanco oriental de la cordillera occidental, cuenta con un área de 3.84 Has, destinadas al cultivo de Pan coger, ganadería, relictos boscosos y guadua, tiene una vivienda en regular estado la cual cuenta con todos los servicios básicos (agua, energía eléctrica y alcantarillado que drena al municipio de Trujillo), pendiente del 15 al 20%, topografía ondulada.

En fecha 14 de enero de 2019, la señora Luz Dary Montoya Muñoz y Julianny Ospina, radicó en la dirección Ambiental Regional DAR Centro-Sur, solicitud de concesión de aguas superficiales para riego de dos (2) invernaderos de cultivo de pimentón en el predio El Consuelo.

NORMATIVIDAD:

- Decreto No. 2811 de 1974 - Código Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Ley 99 de diciembre 22 de 1993.
- Decreto 1076 de 26 de mayo 2015

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Se realizó recorrido por el predio, donde se verificó lo siguiente: El predio está siendo aprovechado en ganadería y cultivos de Pancoger, relictos boscosos y guadua, tiene una vivienda en regular estado la cual cuenta con todos los servicios básicos (agua, energía eléctrica y alcantarillado que drena al municipio de Trujillo), pendiente del 15 al 20%, topografía ondulada.

El usuario requiere una concesión de aguas superficiales para ser utilizada para riego por goteo de dos invernaderos, que cuenta con un área total de 200 m² aproximadamente; el invernadero está construido en material de hierro con cubierta plástica. El sitio de captación del agua se encuentra ubicada en la quebrada La Cristalina donde se ubicaría la bocatoma o cortina y luego el agua sería conducida en manguera de 2 pulgadas hasta un tanque de almacenamiento de agua con capacidad de 6.000 litros, y de allí sería conducida a los invernaderos en dos ocasiones (mañana y tarde); el sitio donde se ubica la cortina tiene las siguientes coordenadas son: 4°12'58.88" LN y 76°19'38.48" LO A.S.N.M 1950 metros, finalmente es distribuida en el área de cultivos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizó el aforo en el sitio donde se ubicaría la bocatoma, sistema utilizado: Volumétrico; en un balde de 10 lts, tres (3) veces, dando 2.5 lts/seg, el caudal de la fuente abastecedora.

N° de muestra	Capacidad del recipiente (lts)	Tiempo de llenado (seg)
1	10	4
2	10	3
3	10	5
Total, caudal de la quebrada (lts/seg)		2.5 lts/seg

Luego se procedió a realizar el aforo en el sitio de llegada, donde se ubica los

invernaderos obteniéndose un caudal de llegada de 0.5 L/seg, siendo viable otorgar 0.5 lts/seg, para riego de cultivo de pimentón.

TOTAL, DE CAUDAL A OTORGAR DE LA QUEBRADA: 0.5 lts/seg.

Teniendo en cuenta que las condiciones técnicas y de uso de las aguas a otorgar del predio, no genera afectaciones o impactos a nivel ambiental, se considera viable efectuar la concesión.

CONCLUSIONES: Con base en lo observado en el sitio y efectuada la respectiva revisión documental, se considera técnica y ambientalmente viable **otorgar** la concesión de aguas superficiales de uso público para beneficio del predio El Consuelo identificado con Matricula inmobiliaria 384-15654, código catastral 76828000000000062000000000, propiedad de la señora LUZ DARY MONTOYA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 32'055.078, expedida en Trujillo Valle, JULIANI OSPINA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 29'901.151, expedida en Trujillo Valle, ubicado en la vereda La Cristalina Baja, municipio de Trujillo con Coordenadas geográficas 04°12'28,58 Norte – 76°19'48.78 Oeste, Coordenadas planas X: 1.082.967 (m) – Y: 957.105 (m), según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste, Cuenca Riofrio, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal base de la quebrada La Cristalina, aforado en 2.5 L/seg, en el sitio de captación, estimándose el caudal otorgado en la cantidad de CERO PUNTO CINCO (0.5) Litros por segundo para uso agrícola. El caudal a cesionar representa la cantidad de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (1296.0) metros cúbicos (m³) por mes.

OBLIGACIONES. El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Permitir el ingreso de los funcionarios de la CVC al predio con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado. presentar diseños del sistema de captación, almacenamiento y aforo del líquido que se entrega a los cultivos. se debe instalar equipo de medición de caudal.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la resolución de concesión de aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la fuente de la cual se derivan las aguas para su aprovechamiento.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la dar centro sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, decreto ley 2811 de 1974 (código nacional de los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente), decreto ley 1541 de 1978, ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la corporación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, art. 62 dec. 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al decreto reglamentario 1541 de 1978

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-010-002-010-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a LUZ DARY MONTOYA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32055078, para el beneficio del predio El Consuelo, jurisdicción de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, la cantidad equivalente al 20.0% del caudal base de la quebrada La Cristalina, aforado en 2.5 L/seg, en el sitio de captación, estimándose el caudal otorgado en la cantidad de **CERO PUNTO CINCO (0.5) Litros por segundo** para uso agrícola.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará de la quebrada La Cristalina por cortina y luego el agua sería conducida en manguera de 2 pulgadas hasta un tanque de almacenamiento de agua con capacidad de 6.000 litros.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agrícola, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1. el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada La Cristalina, aforado en **CERO PUNTO CINCO (0.5) Litros por segundo**.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio El Consuelo vereda baja Cristalina, jurisdicción de Trujillo Valle; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. LUZ DARY MONTOYA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 32055078 expedida en Trujillo, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Permitir el ingreso de los funcionarios de la CVC al predio con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado. presentar diseños del sistema de captación, almacenamiento y aforo del líquido que se entrega a los cultivos. se debe instalar equipo de medición de caudal.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la resolución de concesión de aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la fuente de la cual se derivan las aguas para su aprovechamiento.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el decreto 1541 de 1978.
9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la dar centro sur o quien haga sus veces.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, decreto ley 2811 de 1974 (código nacional de los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente), decreto ley 1541 de 1978, ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
11. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la corporación
12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, art. 62 dec. 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al decreto reglamentario 1541 de 1978

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7.OBLIGACIÓN CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de LUZ DARY MONTOYA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 32055078 expedida en Trujillo, o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a LUZ DARY MONTOYA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 32055078 expedida en Trujillo o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.
Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur
Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0743-010-002-010-2019

RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000549

(30 abril de 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO LA
DIAMANTINA UBICADO EN JURISDICCION DE GUACARI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 369832018 del 15 de mayo de 2018, FLAVIO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 6286061 expedida en El Cerrito, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de renovación de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Diamantina, jurisdicción de Guacarí Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Certificado de Tradición No. 373-19553
- Fotocopia cédula de ciudadanía

Que mediante auto de Inicio de fecha 17 de mayo de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por FLAVIO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 6286061 expedida en El Cerrito, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-369832018 de fecha 9 de noviembre de 2018 se comunica el auto de inicio de trámite a FLAVIO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 6286061 expedida en El Cerrito.

Que mediante factura No. 89229741 se notifica el pago por la evaluación del derecho solicitado por valor de \$105.893

Que mediante oficio No. 0740-369832018 de fecha 9 de noviembre de 2018 se notifica al señor FLAVIO MARIN la fecha de visita ocular para el día 21 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0740-369832018 de fecha 9 de noviembre de 2018 se solicita a la alcaldía de Guacarí, la fijación del aviso correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 24 de abril de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de S.G.S.C., el cual establece:

Localización: Predio LA DIAMANTINA, ubicado en la Parte alta de la Cuenca del Río sonsito, corregimiento Alto de Tapias, jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, coordenada 3° 49' 13.90"N, 76° 13' 42.80, ASNM 1679 m.

COORDENADAS	GEOGRAFICAS	PLANAS
LATITUD	3° 49' 13.90"N	1.094.324 (X ESTE)
LONGITUD	76° 13' 42.80"O	914.244 (Y NORTE)

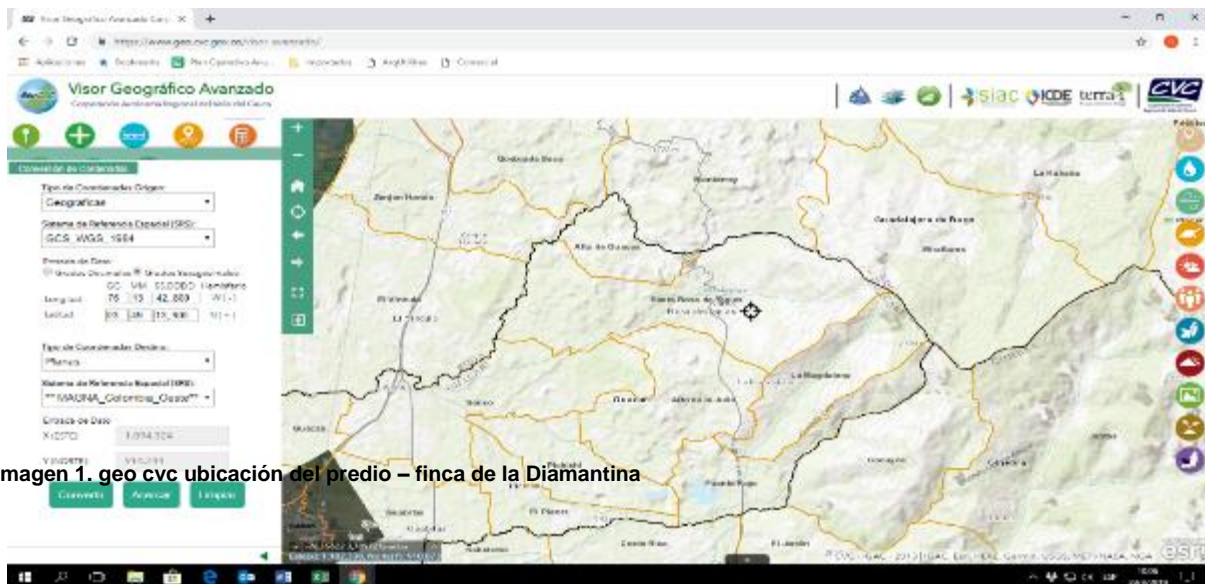


imagen 1. geo cvc ubicación del predio – finca de la Diamantina

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

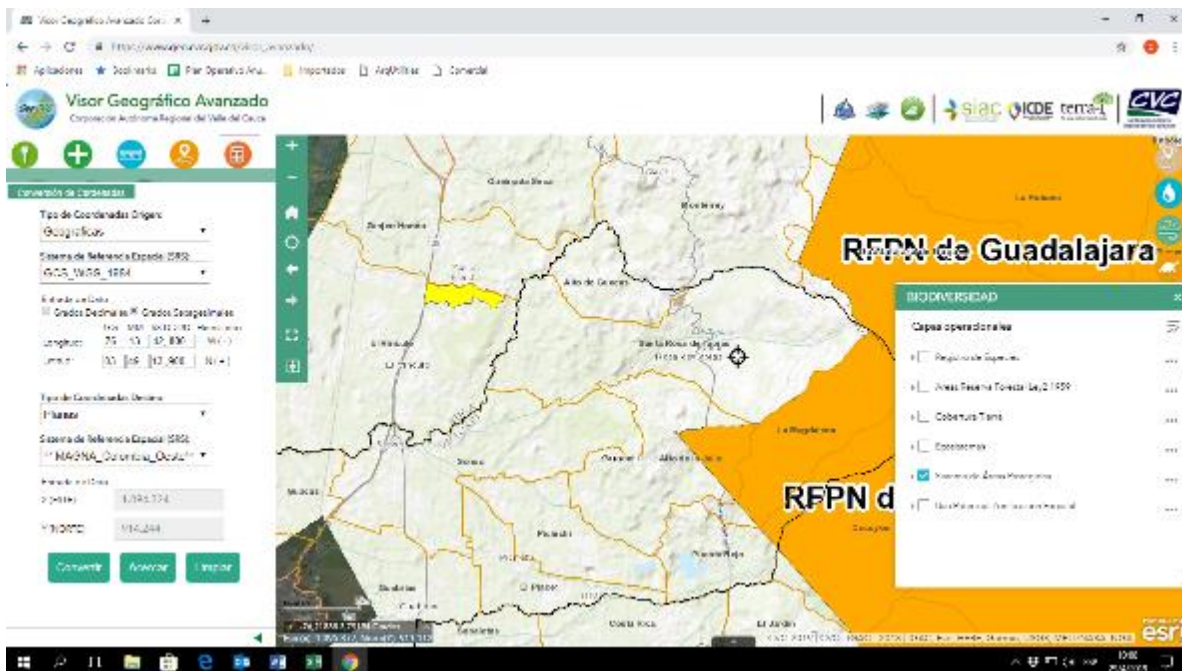


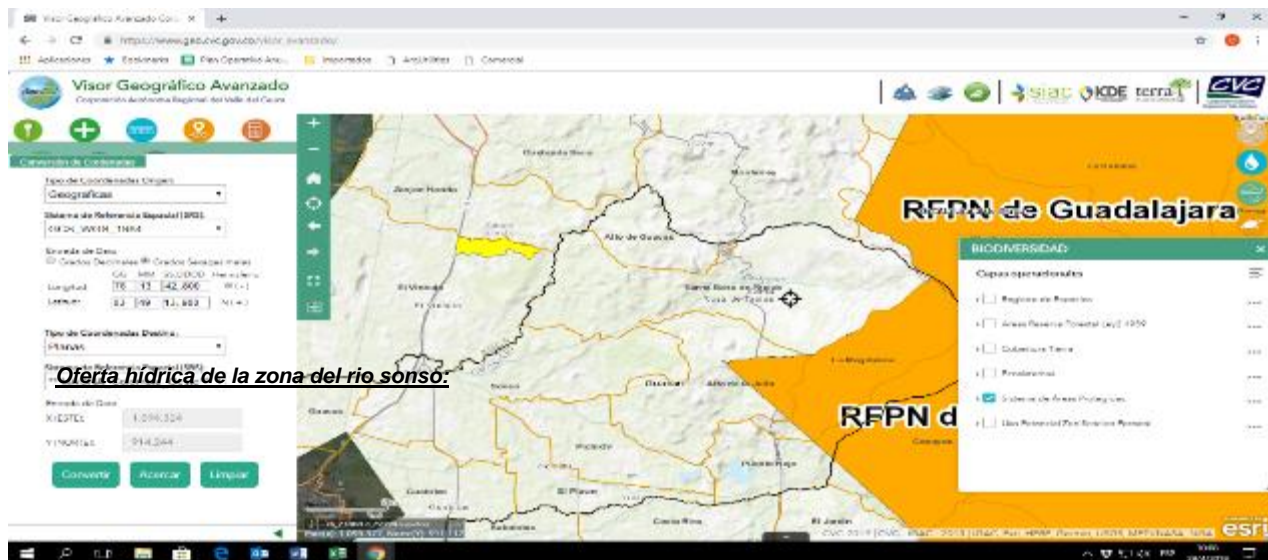
imagen 2 – GEO CVC ubicación del predio se encuentra por fuera del Area de Reserva Forestal Guabas

Descripción de la situación:

El predio La Diamantina se ubica sobre la Cuenca alta del río sonsito, en el costado occidental de la cordillera central, posee un área de 5.77 has según certificado de tradición 373-19553 del 26 abril de 2018 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Guacari, Corregimiento de Alto de Tapias, Jurisdicción del Municipio de Buga, el uso actual del suelo es agropecuario, con una pendiente entre el 25 - 50 % .

imagen 3 – GEO CVC uso de suelo definido como agrícola

imagen 3 – GEO CVC pendiente escarpado al 25 – 50%



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La evaluación del recursos hídricos reviste gran relevancia puesto que este elemento es de vital importancia en el desarrollo de la sociedad, dado que actúa como materia prima o medio de producción de los sectores agrícola, pecuario e industrial, por ello es importante contar con un indicador de estado que refleje no solo la magnitud de la oferta de agua disponible en las distintas unidades hidrológicas sino también la relación de esta oferta con la demanda de agua existente en las fuentes abastecedoras. (IDEAM2.004)

La determinación de la relación existente entre la oferta y la demanda se encuentra reglamentada en la Resolución 0865 del 22 de julio de 2.004, en la que se adopta la metodología del cálculo del índice de escasez del recurso hídrico superficial a que se refiere el Decreto 155 de 2.004, esta metodología ha sido desarrollada y modificada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

La evaluación del índice de escasez superficial en el Valle del Cauca, está a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como autoridad ambiental regional. Con el propósito de determinar los factores involucrados en el índice de escasez se hace necesario realizar un balance entre la oferta y la demanda del recurso hídrico superficial.

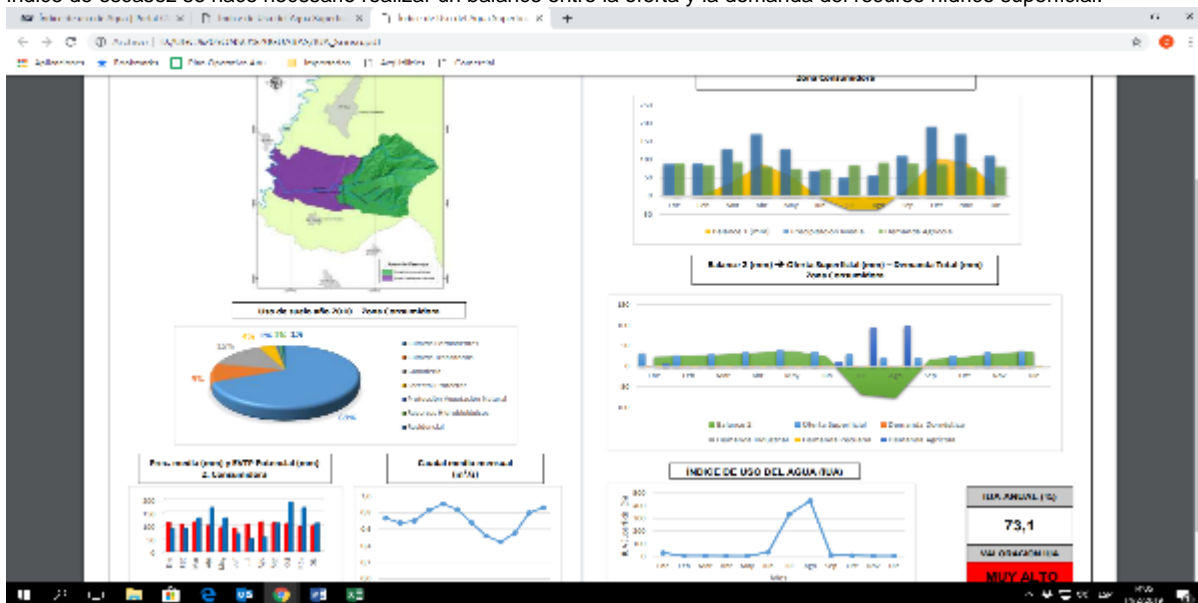


Imagen 4 - índice de escases de la cuenca

5.29 CUENCA DEL RIO SONSO

Áreas de drenaje

La cuenca del río Sonso tiene un área igual a 14141 hectáreas; las áreas de drenaje definidas para esta cuenca son cuatro (ver **Figura 87**):

No.	Área de drenaje	Área en hectáreas
1	Zona alta río Sonso	2667
2	Cuenca del río Tapias	2208
3	Cuenca de la quebrada Guayabal	3195
4	Zona baja río Sonso	6071

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

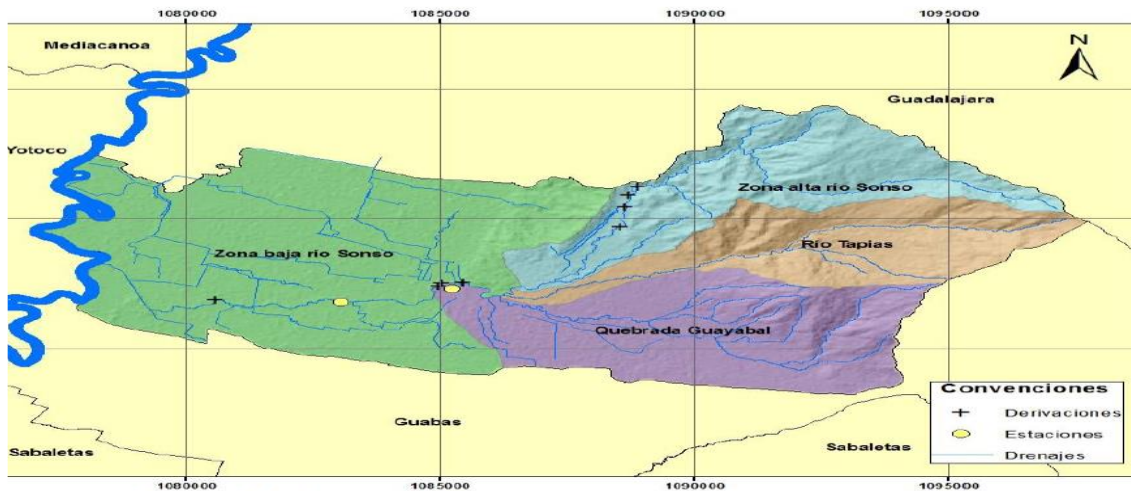
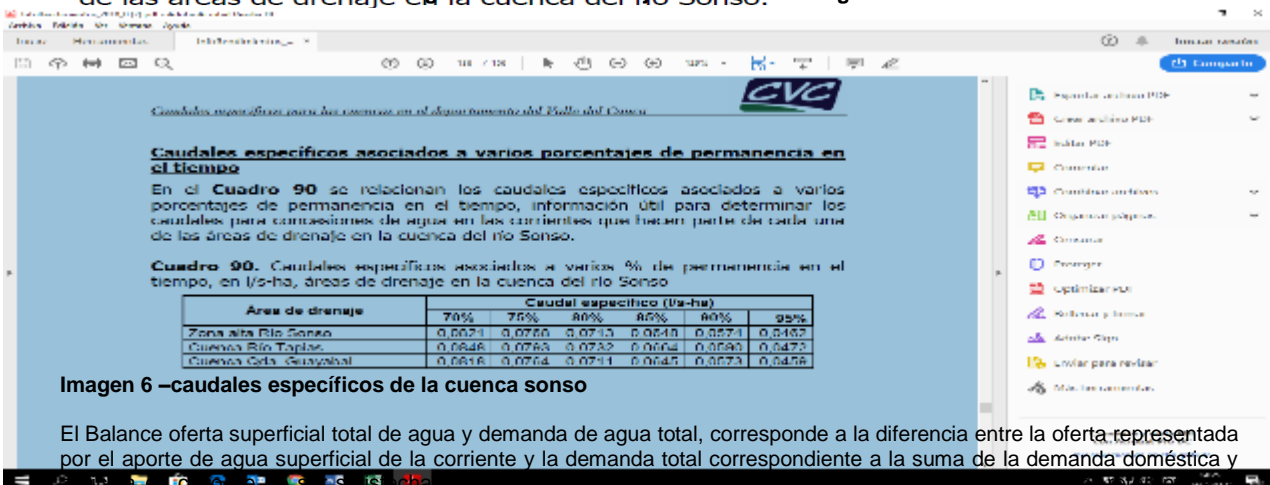


Figura 87. Áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso

Imagen 6 – área de drenaje de la cuenca del guabas

Caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo

En el Cuadro 90 se relacionan los caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo, información útil para determinar los caudales para concesiones de agua en las corrientes que hacen parte de cada una de las áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso.



Cuadro 90. Caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso

Área de drenaje	Caudal específico (l/s-ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Zona alta Río Sonso	0.0071	0.0750	0.0715	0.0510	0.0574	0.0462
Cuenca Río Tapias	0.0846	0.0753	0.0732	0.0604	0.0590	0.0475
Cuenca Cda. Guaysabal	0.0816	0.0754	0.0711	0.0645	0.0573	0.0476

Imagen 6 –caudales específicos de la cuenca sonso

El Balance oferta superficial total de agua y demanda de agua total, corresponde a la diferencia entre la oferta representada por el aporte de agua superficial de la corriente y la demanda total correspondiente a la suma de la demanda doméstica y eficiencia de riego

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

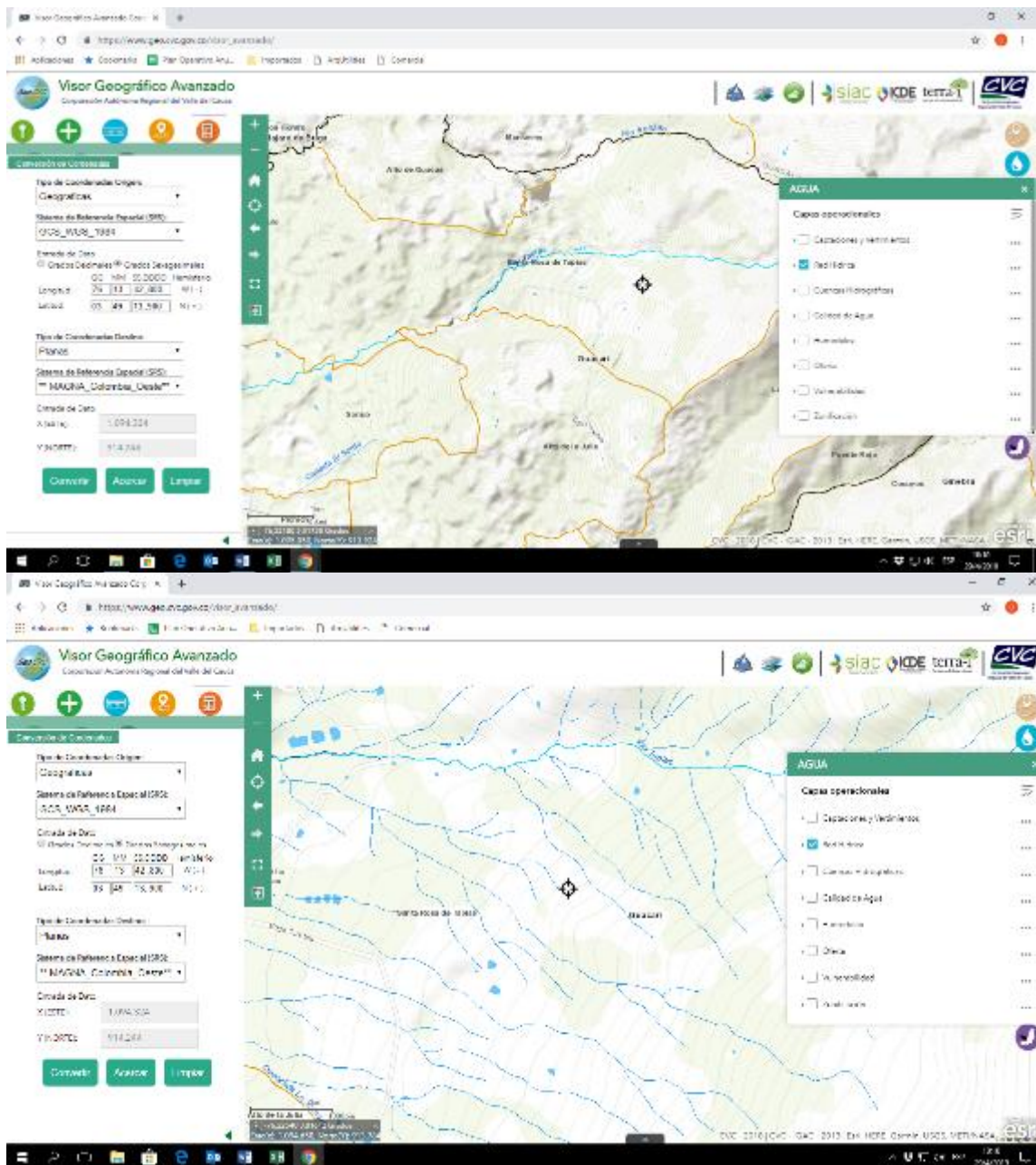


imagen 8 y 9 – GEO CVC hidrografía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez en el sitio se pudo constatar que la captación de las aguas se realiza por gravedad, se conduce por manguera de polietileno de 1" situada a 600 mts de distancia de la cas del predio las dianas coordenadas

COORDENADAS	GEOGRAFICAS	PLANAS
LATITUD	3° 49' 13.90"N	1.094.324 (X ESTE)
LONGITUD	76° 13' 42.80"O	914.244 (Y NORTE)

Calculo de la demanda

uso domestico= 200 lts/ habitante/ dia

Q = 20 lts/ 48.9 mts = luego el libraje es de 0.01 l/m x 1 min / 60 seg = 0.8 l/seg

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita, ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se visitó la fuente encontrando que al momento de la visita existe un caudal suficiente para el otorgamiento, existen obras de captación, se georreferenciaron los puntos visitados, se hizo registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18, de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, para beneficio del predio Las dianas identificado con matricula inmobiliaria 373-19553., ubicado en el Corregimiento de alto de tapias, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca, al señor Flavio Marin, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.286.061 expedida en Cerrito, en su calidad de Propietario, en la cantidad en el punto de captación del nacimiento de agua del predio las dianas estimándose el caudal otorgado en la cantidad de 0.05 lt/seg.

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

-Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

-Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

-No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

-No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

-Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

-Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento de agua donde se encuentran las obras de captación.

-No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

-Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

-Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

-Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

El término para la vigencia de la concesión es de 10 años.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-231-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de FLAVIO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 6286061 expedida en El Cerrito, para el beneficio del predio La Diamantina, jurisdicción de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO** (0.05 lt/seg.).

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS Se realiza por gravedad, captada en nacimiento del predio Las Dianas, se conduce por manguera de polietileno de 1".

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para actividades agropecuarias, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada La Diamantina, aforado en **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO** (0.05 lt/seg.).

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio La Diamantina, Vereda Alto de Tapias jurisdicción de Guacarí, Valle, o a la carrera 1 No. 1-37 El Cerrito, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

FLAVIO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 6286061 expedida en El Cerrito, o quien haga sus veces deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 párrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento de agua donde se encuentran las obras de captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7. OBLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de FLAVIO MARIN , identificado con cédula de ciudadanía número 6286061 expedida en El Cerrito, o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- B.)** Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.)** La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.)** Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.)** Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.)** Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso FLAVIO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 6286061 expedida en El Cerrito o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0741-010-002-231-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000566
(06 mayo 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 000573 DE 2015 QUE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA ESTACION DE SERVICIO –EDS GUADALAJARA- UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 000573 de 14/9/2015, se otorgó un permiso de vertimientos de residuos líquidos a la Estación de Servicio –EDS Guadalajara, NIT. 900321880-7, representada legalmente por ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42795571, ubicada en el municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca,

Mediante oficio de fecha 02/08/2016 con radicado No. 516342016 ADRIANA MARIN JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63436882 expedida en Vélez, representante legal de la sociedad GTM TRANSMOVIL S.A.S. NIT. 900468060-6, solicitó modificación del permiso de vertimientos debido a que se cambió de propietario aportando la documentación correspondiente consistente en:

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia del documento de identidad del representante legal
- Evaluación ambiental del vertimiento
- Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del Vertimiento.
- Certificación de propiedad del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-92933
- Memorias técnicas y diseños del STAR proyectado
- Plano del STAR con ubicación general y detalles del sistema

Mediante oficio 0742-900322017 del 13/02/2017, se requirió documentación complementaria para dar continuidad al procedimiento de evaluación consistente en

- Formato de solicitud e permisos de vertimientos
- Formato de costos del proyecto

En fecha 18/05/2017 se emite auto de cierre del expediente 0741-036-014-006-2010 por desistimiento tácito.

El auto fue recurrido y en fecha 25/05/2017 se radica la documentación solicitada y en fecha 22/06/2017 se emite auto de reposición y se da continuidad al proceso de evaluación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez verificado el pago por concepto de evaluación, se procede a iniciar el trámite de la petición, mediante Auto de fecha 22/06/2017 y se ordena la práctica de la visita ocular.

En fecha 14/12/2017 se realiza visita ocular al predio evidenciando incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución objeto de la solicitud de modificación.

Mediante oficio 0742-86772018 se requirió el cumplimiento de las obligaciones previo a la modificación del permiso.

En fecha 04/04/2018 se radica solicitud de plazo para la entrega del documento referente al cumplimiento de las obligaciones.

En fecha 04/05/2018 se radica la documentación complementaria con la evidencia del cumplimiento de las obligaciones.

En fecha 23 de julio de 2018 se realiza visita al predio por parte del Técnico Operativo de la CVC con el fin de verificar el estado del proceso y de dar continuidad a las actuaciones en el marco del procedimiento.

Que en fecha 15/3/2019 se emite concepto técnico por parte del coordinador de la UGC G.S.P conteniendo lo siguiente:

Localización:



Imagen 1. Ubicación general del predio Fuente: Google Earth

PUNTO	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL PREDIO	
UBICACIÓN GENERAL DEL PREDIO	3°53'48.02"N	76°18'46.85"O
DESCARGA DEL VERTIMIENTO	3°53'49.99"N	76°18'48-44"O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción de la situación: A continuación se presenta la situación observada a partir de la visita de campo realizada en fecha 23/07/2018.

Se realizó visita ocular a la Estación de Servicio EDS Guadalajara, quien atendió la visita fue el administrador de la EDS, el señor Julián Fernando Cabal, donde se verificaron en campo los documentos aportados para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0740-000573 de fecha 14 de septiembre de 2015, encontrando lo siguiente..

CUADRO DE OBLIGACIONES

OBLIGACIONES	SI	NO	PARCIAL	JUSTIFICACION U OBSERVACIONES
1. La responsabilidad por las características constructivas de las obras y sus materiales recae sobre el permisionario o la persona o empresa a que este contrate para tal fin.	X			
2. Construir una cámara de registro a la salida de la unidad de tratamiento secundario de tal forma que se permita verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento del efluente, antes de su infiltración en el terreno. (Plazo 2 meses)	X			
3. Reemplazar el medio filtrante de la unidad de tratamiento secundario por material plástico de tal forma que se garantice la eficiencia proyectada para esta unidad. (Plazo 2 meses)	X			
4. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes de las instalaciones del área administrativa, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.	X			
6. Realizar una caracterización de aguas a la entrada y salida del sistema. El monitoreo deberá incluir los parámetros definidos en el Artículo 8 de la resolución 0631 del 15/03/2015. Los monitoreos y análisis deberán ser realizados con una frecuencia bienal durante la vigencia del permiso, por parte de un laboratorio acreditado ante el IDEAM.	X			
7. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.	X			
8. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la	X			

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autoridad ambiental.				
Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo de los residuos.				
10. Se deberá llevar un registro de la generación de residuos sólidos con características de peligrosidad para tal efecto, se deberá diligenciar una bitácora de generación mensual de residuos sólidos discriminando cantidad generada, tipo de residuo, frecuencia de recolección, gestor autorizado del manejo del residuo y contratar una firma acreditada para el manejo y disposición final de los mismos. De ser procedente, se deberá realizar el registro como generador RESPEL.	X			
11. Se considera técnicamente viable la unidad de tratamiento para las aguas de naturaleza industrial que puedan generarse en un evento de derrame de hidrocarburos en la zona de las islas o almacenamiento	X			
12. A continuación se establecen las medidas a adoptar para la atención a las emergencias o contingencias que se puedan presentar en torno al sistema de Gestión del Vertimiento del proyecto:	X			
13. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentado un formato o ficha. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.	X			
14. En caso de presentases e un evento que implique la activación del Plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para aseguran el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.	X			

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. Realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento - PGRMV, y del Plan de Contingencias, tanto con los actores involucrados, que incluyen el personal responsables de la atención de la contingencia y a la comunidad residente en el sector, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.	X			
16. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir: - La Descripción del Evento - La Causa - Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios - Las acciones de control adelantadas - Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de lo ocurrido - Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación - La medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectadas - Los costos - Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares	X			

Si bien se dio el cumplimiento total de las obligaciones se le requiere a la EDS Guadalajara para que tenga en cuenta las recomendaciones estipulada dentro del permiso de vertimientos y recordar que el efluente final debe ser estrictamente realizado de acuerdo a lo presentado y autorizado por la CVC. El cual fue proyectado a un campo de infiltración.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas:

Manejo de aguas residuales

De acuerdo con lo establecido en la resolución que otorgo el permisos de vertimientos, el predio cuenta con dos STAR uno para las Aguas Residuales de tipo domestico ARD y otro para las ARnD provenientes de la zona de islas. La siguiente tabla presenta las características de los STAR que fueron aprobados en la resolución No. 0740-000573-2015 del 14/09/2015.

Manejo de Aguas Residuales Domesticas- ARD

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1
Tratamiento Secundario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1
Disposición final	Infiltración en el suelo - campo de infiltración	1

Manejo de Aguas Residuales no Domesticas- ARnD (aguas residuales de zona de suministro de combustible)

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades
Tratamiento Preliminar	Rejillas	1
	desnatador	1
	Trampa de Grasas	1

La solicitud de modificación solo hace referencia al cambio de propietario y no implica modificaciones en las condiciones técnicas ni de diseño de las unidades de los STAR.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En lo referente al STAR para las ARD, este se ha complementado con los puntos 2 y 3 de las obligaciones impuestas en la Resolución 0740-000573 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Evaluación Ambiental del Vertimiento:

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0740-000573-2015 del 14/09/2015, se adoptaron las siguientes características para el estado final del vertimiento:

De acuerdo con las estimaciones realizadas a partir de las eficiencias teóricas para cada una de las unidades, asumidas en los diseños aportados, se esperan eficiencias globales en remoción de carga contaminante del orden de 85% para DBO5 y 90% para S.S.T. La siguiente tabla resume las características de los parámetros más representativos del vertimiento.

Parámetro	Valor (Unidad de medida)
Caudal promedio Vertido	0.014 (lps)
Horas vertimiento al día	24 H
Días de vertimiento al mes	30 días
Fuente receptora del vertimiento	Suelo
Coordenadas del punto de vertimiento	N. 03° 53' 49.99" W. 76° 18' 48.44"
pH mínimo	6 (unidades)
pH máximo	7 (unidades)
Temperatura máxima	25 (°C)
DBO ₅ Efluente	22.3 (mg/l)
S.S.T. Efluente	12.2 (mg/l)
Carga DBO ₅	0.027 (Kg/d)
Carga SST	0.022(Kg/d)
Eficiencia DBO ₅	85 (%)
Eficiencia SST	90 (%)

Estado final previsto para el vertimiento según el permiso otorgado

Como ya se indicó, la solicitud de modificación del permiso se da en virtud de la necesidad de que el predio a la fecha ha presentado un cambio en la razón social y por ende el titular del permiso de vertimientos lo que implica la necesidad de modificar los términos del permiso, en consideración a estos aspectos. De igual forma se debe tener en cuenta que el trámite del permiso se otorgó con vertimiento a suelo por medio de campo de infiltración, por lo tanto no aplica la Resolución 0631 de 2015.

A continuación se presentan los valores obtenidos en la caracterización de aguas aportada en cumplimiento de las obligaciones, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos y en el estado final previsto para el vertimiento..

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5- CALCULOS Y RESULTADOS DEL ESTUDIO

5.1. CALCULOS DE INTERES

Tabla 5.1: CALCULO DE CARGAS

CARGA MENSUAL		Vertimiento Final Jornada
CARACTERISTICAS DEL VERTIMIENTO		
Caudal Máximo Vertido (l/s)		0,052
Caudal Promedio Vertido (l/s)		0,032
Caudal Mínimo Vertido (l/s)		0,008
CONCENTRACION PROMEDIO DEL VERTIMIENTO		
DBO5 (mg/L)		72,00
SST (mg/L)		10,00
TIEMPO DE DESCARGA A FUENTE DE AGUA SUPERFICIAL		
Horas al día		24,00
Días del mes		30,00
CALCULO DE CARGA CONTAMINANTE VERTIDA MENSUAL TOTAL		
Carga DBO5 (Kg/mes)		5,97
Carga SST (Kg/mes)		0,83

Los cálculos fueron realizados mediante la expresión:
 $Carga = (Q_i \times C_i) \times 3600 \times hrs / 1000000$
 Donde:
 Q_i: Caudal promedio Jornada i
 C_i: Concentración parámetro j, Jornada i
 Hrs: Tiempo del vertimiento
 3600: Segundos/hora
 1000000: Conversión mg a kg.

Como se observa, las cargas del parámetro DBO superan las cargas que habían sido aprobadas en el permiso de vertimiento, lo que se explica tanto por la concentración como por el caudal vertido. Esta situación implica la adopción de medidas que optimicen las eficiencias del sistema de tipo doméstico y que contribuyan con la reducción del caudal ajustándolo al caudal de diseño. Por lo tanto se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el estado final del vertimiento.

No obstante lo anterior, y considerando que en la actualidad el vertimiento se realiza al suelo mediante infiltración, si se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, se clasifican como aceptables o potencialmente aceptables a diseños estándar, se puede indicar que bajo los criterios definidos para los diseños del STAR del proyecto que incluyó la construcción de unidades de tratamiento biológicas típicas (tanque séptico y filtro anaeróbico), este tipo de efluentes son aceptables independientemente del grado de vulnerabilidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANEXO No 8 ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES			
ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES	VULNERABILIDAD		
	ALTA	MODERADA	BAJA
lagunas de infiltración			
Efluente industrial	PU	PA	PA
Agua de enfriamiento	A	A	A
Efluente municipal	PA	A	A
Disposición de residuos sólidos por relleno			
Industrial peligroso	U	U	PA
Otro industrial	PU	PA	A
Doméstico municipal	PA	PA	A
Inerte de construcción	A	A	A
Cementerio	PA	A	A
Excavación en tierra			
Minería profunda	PU	PA	A
Minería a tajo abierto y canteras	PA	PA	A
Construcción	A	A	A
Tanques sépticos, pozos negros y letrinas			
Individuales	A	A	A
Comunales, edificios públicos	PA	A	A

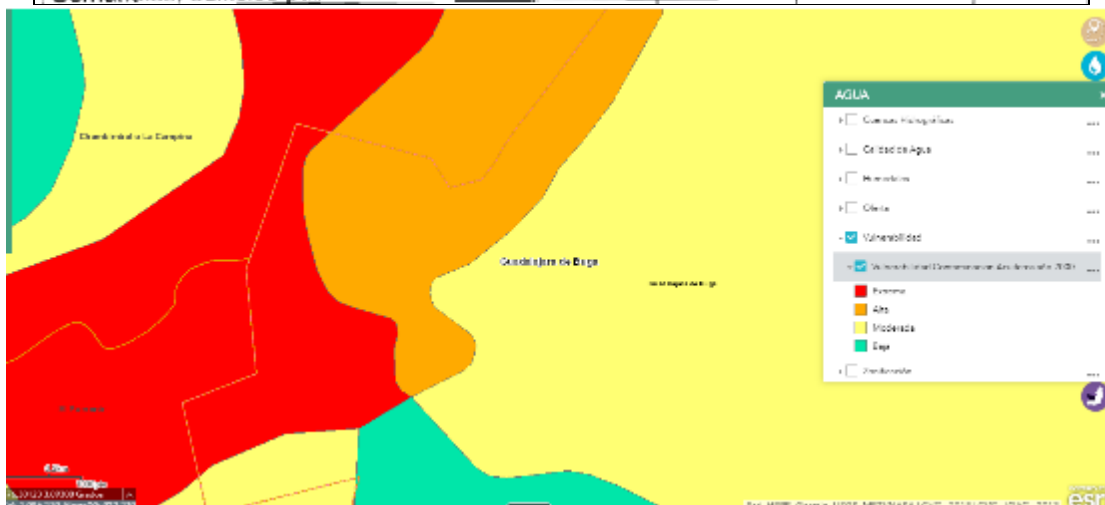


Imagen 2. Vulnerabilidad ante la contaminación de aguas subterráneas.

Como se observa el predio se ubica en una con vulnerabilidad moderada a baja, con lo cual, al analizar esta situación y contextualizarla en términos de las concentraciones y cargas vertidas, y las características propias de los efluentes de tipo doméstico exclusivamente, que implican que los efluentes no contendrán sustancias químicas u otros compuestos o elementos que no puedan ser removidos con el sistema biológico propuesto, y por ende vertidos al terreno, se considera que el impacto del vertimiento en términos de la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas sobre el cuerpo receptor, que para este caso es el suelo, son mínimos. Lo anterior, en función del caudal vertido y de los valores de los parámetros criterio del efluente.

Con base en lo anterior, se considera que en tanto se garanticen las eficiencias de remoción de carga contaminante de tal forma que las concentraciones de los parámetros criterio en el efluente cumplan con las proyecciones teóricas presentadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en las memorias técnicas, el cuerpo receptor no será impactado negativamente de tal forma que se afecte o limite su uso o aprovechamiento para otros fines.

Disposición final del efluente. De acuerdo con la documentación aportada y con lo evidenciado en el terreno, los efluentes del STAR de la zona administrativa son infiltrados en el suelo mediante un campo de infiltración.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV: En el componente de control de las emergencias, se han establecido medidas para la atención de la emergencia y la remediación de los posibles impactos. Como parte de las memorias técnicas del proyecto, se presentó el diseño de una trampa de grasas para el control de derrames en la zona de distribución de combustibles. El diseño de la unidad de tratamiento se realizó con base en el cálculo del caudal del área aferente. A continuación se presentan las características de la unidad de tratamiento construida para el control de los efluentes generados en la zona de distribución de combustibles durante los eventos de contingencia.

Separador de Grasas

Número de unidades	1
Ancho	0.9 mt
Largo	2.34 mt
Profundidad	1.10 mt
Volumen Total	2.31 mt ³
Frecuencia de Mantenimiento	1 año - Mínimo

Después de realizar la verificación del contenido del documento, se considera que es técnicamente viable su aprobación.

Debido a que el STAR consiste en un sistema biológico que opera a gravedad, el sistema no presenta condiciones de complejidad técnica u operacional que impliquen riesgos significativos.

De acuerdo con la verificación del PGRMV, se considera que cumple con los requisitos mínimos y en consecuencia se aprueba.

Normatividad: Ley 99/1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2010, Decreto 0631 de 2015, Acuerdo 042 de 2010.

Objeciones: No se presentaron

Conclusiones: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable la modificación para el cambio del titular y de la razón social del permiso de vertimiento de residuos líquidos otorgado mediante resolución 0740-000573 - 2015 del 04/09/2015, el cual quedara a nombre de la sociedad GTM TRANSMOVIL SAS., registrada con NIT. 900468060-6 y representada legalmente por el señor JOSE LUIS MARIN JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.504.453 O QUIEN HAGA SUS VECES, para los vertimientos generados en el predio denominado EDS AURES, ubicado en la carrera 24° # 1DN-11, registrado con matrícula inmobiliaria N° 373-92933, localizado sobre la doble calzada Buga – Tuluá, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Lo anterior, con base en los siguientes aspectos:

- ✓ Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Las unidades de tratamiento instaladas en el predio cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de los efluentes generados por las actividades que se desarrollan en el mismo.
- ✓ Se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso.

Requerimientos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ Se debe dar cumplimiento a las otras obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 0740-00573 de fecha 14 de septiembre de 2015.
Recomendaciones:
- ✓ La vigencia del permiso es la establecida en la resolución 0740-000573 - 2015 del 04/09/2015 que está dada hasta el 21 de septiembre del año 2020..

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-006-2010, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR EL ARTÍCULO 1 de la Resolución 000573 de septiembre 14 de 2015 –POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA ESTACIÓN DE SERVICIO –EDS GUADALAJARA- UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; el cual quedará así: **"ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR permiso de vertimientos de Residuos Líquidos a JOSE LUIS MARIN JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80504453, representante legal de la sociedad GTM TRANSMOVIL S.A.S NIT. 900468060-6, para el predio Estación de Servicio EDS Aures, ubicado en la carrera 24 No. 1DN-11, jurisdicción de Guadalajara de Buga, por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a JOSE LUIS MARIN JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80504453, representante legal de la sociedad GTM TRANSMOVIL S.A.S NIT. 900468060-6, o a quien haga sus veces, para el predio Estación de Servicio EDS Aures., ubicado en jurisdicción de Guadalajara de Buga, en la presente resolución, tendrá la vigencia otorgada en la Resolución 000573 de 2015.

ARTÍCULO 3. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 000573 de 2015 conservan su vigencia.

ARTÍCULO 4. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0741-036-014-006-2010

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 08 de mayo de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que la señora **LILIANA ARANGO RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.870.611 expedida en Buga -Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Calle 27 No. 14b-29 en la ciudad de Buga, mediante escrito radicado en la CVC con No. 342152019 presentado en fecha 30/04/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Alto, ubicado en el Corregimiento de la Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-28279.
- Fotocopia de la escritura pública No. 805.
- Mapa o croquis donde se localiza el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LILIANA ARANGO RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.870.611 expedida en Buga -Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Calle 27 No. 14b-29 en la ciudad de Buga, mediante escrito radicado en la CVC con No. 342152019, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado El Alto, ubicado en el Corregimiento de la Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara- San Pedro, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto la señora **LILIANA ARANGO RUÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.870.611 expedida en Buga -Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Calle 27 No. 14b-29 en la ciudad de Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur
Elaboró. Angélica Daza Rivera, Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-036-005-121-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 08 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT No. 900.867.246-0, a través de su representante legal el señor **JULIÁN FELIPE PORTILLO SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.953.131 expedida en Cali- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la AV 8 NORTE # 25N-146, mediante escrito radicado en la CVC con No. 297802019 presentado en fecha 09/04/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Proyecto La Italia Etapa 1, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-1035 y 373-7267.
- Certificado de Alianza Fiduciaria S.A.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Descripción detallada del proyecto a ejecutar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT No. 900.867.246-0, a través de su representante legal el señor **JULIÁN FELIPE PORTILLO SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.953.131 expedida en Cali- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la AV 8 NORTE # 25N-146, mediante escrito radicado en la CVC con No. 297802019, tendiente a la Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce, para el predio denominado Proyecto La Italia Etapa 1, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE \$(1.708.900,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT No. 900.867.246-0, a través de su representante legal el señor **JULIÁN FELIPE PORTILLO SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.953.131 expedida en Cali- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la AV 8 NORTE # 25N-146.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-015-122-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 09 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **PABLO EMILIO BENÍTEZ GARCÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.728.262 expedida en Buga- Valle, mediante escrito radicado en la CVC con 361512019 presentado en fecha 08/05/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Los Sauces, ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa de Tapias, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-22985.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **PABLO EMILIO BENÍTEZ GARCÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.728.262 expedida en Buga- Valle, tendiente al Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Los Sauces, ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa de Tapias, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **PABLO EMILIO BENÍTEZ GARCÍA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(105.893,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **PABLO EMILIO BENÍTEZ GARCÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.728.262 expedida en Buga- Valle, con domicilio en el predio Los Sauces, ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa de Tapias, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-123-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 09 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **EDGAR ANDRÉS HINCAPIÉ BECOCHE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.268.663 expedida en Pereira- Risaralda, mediante escrito radicado en la CVC con 340172019 presentado en fecha 30/04/2019, solicita Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Granja, ubicado en la Vereda Regaderos, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-22985.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **EDGAR ANDRÉS HINCAPIÉ BECOCHE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.268.663 expedida en Pereira- Risaralda, tendiente al Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Granja, ubicado en la Vereda Regaderos, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **EDGAR ANDRÉS HINCAPIÉ BECOCHE**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOCIENTOS DIEZ MIL *VEINTITRÉS* PESOS M/CTE \$(210.023,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **EDGAR ANDRÉS HINCAPIÉ BECOCHE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.268.663 expedida en Pereira- Risaralda, con domicilio en Carrera 76b No. 3-15 en la ciudad de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-010-002-124-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 13 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que los señores **JUAN PABLO YANGUAS GÓMEZ Y CATALINA COLMENARES RAMÍREZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali- Valle y 43.913.847 expedida en Bello- Antioquia, a través de su Apoderado el señor **DIEGO FELIPE YANGUAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.952, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrera 42 No. 6-29 Apto 401, mediante escrito radicado en la CVC con No. 144962019 presentado en fecha 15/02/2019, solicita Traspaso de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Bellavista, ubicado en el Corregimiento Las Delicias, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de los Propietarios del predio.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-44565.
- Autorización de los copropietarios del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores **JUAN PABLO YANGUAS GÓMEZ Y CATALINA COLMENARES RAMÍREZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 94.521.957 expedida en Cali- Valle y 43.913.847 expedida en Bello- Antioquia, a través de su Apoderado el señor **DIEGO FELIPE YANGUAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.952, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrera 42 No. 6-29 Apto 401, mediante escrito radicado en la CVC con No. 144962019, tendiente al Traspaso, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que los señores **JUAN PABLO YANGUAS GÓMEZ Y CATALINA COLMENARES RAMÍREZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TREINTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE \$ (30.051,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a los señores **JUAN PABLO YANGUAS GÓMEZ Y CATALINA COLMENARES RAMÍREZ**, a través de su Apoderado el señor **DIEGO FELIPE YANGUAS GÓMEZ**, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrera 42 No. 6-29 Apto 401.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-466-2011.

RESOLUCIÓN No. 0740 0742 000580

(09 de mayo de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO SOLLA S.A. UBICADO EN JURISDICCION DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante escrito radicado No. 693620188 21/9/2018, CLAUDIA PATRICIA MORENO GARCES identificada con cédula de ciudadanía No. 67014511 expedida en Cali, actuando en representación de la sociedad SOLLA S.A. NIT. 890900291-8, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Solla S.A., jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunta los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Certificado de Tradición
- Fotocopia de cédula de ciudadanía
- Certificado de existencia y representación legal

Que mediante auto de Inicio de fecha 26 de septiembre de 2018, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada CLAUDIA PATRICIA MORENO GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No. 67014511 expedida en Cali.

Que en oficio No. 0740-693602018 de fecha 26 de septiembre de 2018 se informa al peticionario la iniciación del procedimiento administrativo y se remite factura No. 89235766 por valor de \$1.956.014.

Que en oficio No. 0740-693602018 de fecha 18 de marzo de 2019 se solicita a la alcaldía de Guadalajara de Buga la fijación del correspondiente aviso

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en oficio No. 0740-693602018 de fecha 18 de marzo de 2019 se informa al peticionario que la fecha de visita al predio será el día 5/4/2019.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 14 de marzo de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca B.S.P., el cual establece:

Localización: El Predio SOLLA S.A., identificado con Matricula inmobiliaria No. 373-90743 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, se encuentra ubicado en Carretera Norte, salida Buga - Tuluá, en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

NORMATIVIDAD: La normatividad que rige las concesiones de aguas superficiales se encuentra contenida en el decreto 1076 de 2015 Capítulo 2.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Tomando como referencia el informe de visita realizado al predio el día 05 de Abril de 2019, donde se consigna lo siguiente:

La visita fue atendida por el Ingeniero **LUIS FELIPE TAVERA HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **14.621.326** expedida en Cali (V) No. de contacto **314 615 46 63**, con quien se procedió a verificar los puntos de interés, relacionados a la presente solicitud:

El primer punto en inspeccionarse correspondió, al sitio o sector desde donde se realiza la derivación del recurso hídrico proveniente de la **"ACEQUIA SIMBA, Subderivación 4 - 4, Ramificación 4-4-1"**, donde se puede apreciar que la estructura de derivación es una tubería en PVC de 3", por otra parte, la acequia referida se abastece del recurso hídrico proveniente del RIO GUADALAJARA.

La estructura de derivación, como se observó, es una tubería de 3" la cual se encuentra ubicada en la margen derecha de la acequia en relación a la dirección que toma el flujo de agua, esta también, se encuentra en la cota baja del canal de la acequia. El sitio de captación también se encuentra formado por un pequeño reservorio, formado por 2 diques, el primero permite que el flujo del recurso hídrico disminuya su velocidad y el segundo, permite que se forme el pequeño reservorio, lográndose con esto, que el recurso hídrico sea conducido a la tubería de captación, la cual cuenta con una longitud aproximada a los 14 metros.

El segundo punto que se inspecciono, corresponde al sitio donde es conducido el recurso hídrico, en este, se encuentra un tanque de almacenamiento, hecho en concreto el cual también posee una llave para controlar la entrada del flujo de agua, desde este, el recurso hídrico es bombeado a una planta potabilizadora. En este sistema de conducción también se encuentra instalado un sistema de medición, mediante la adecuación de un medidor de flujo o Macromedidor, sistema por el cual se puede estimar la cantidad de agua que se deriva como también el volumen captado históricamente.

El último punto en inspeccionar, corresponde a una planta potabilizadora del recurso hídrico, en esta el agua es sometida a un proceso de Filtración, Floculación y Desinfección mediante la aplicación de Cloro, por último el recurso hídrico se deriva a los distintos procesos que se realizan en la planta de producción.

Para estimar el caudal que se deriva por parte del peticionario, se utilizó el medidor de flujo que se encuentra instalado en el sistema, tomando como base un minuto de muestro versus la cantidad de flujo pasante por las aspas del medidor, dando como resultado un caudal de (CUATRO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO) 4.5 L.P.S. que se derivan de la **"ACEQUIA SIMBA, Subderivación 4 - 4, Ramificación 4-4-1"**.

Durante la inspección ocular no se presentó ninguna oposición por parte de posibles beneficiarios que pudieran resultar afectados por la presente solicitud de Concesión de Aguas.

En cuanto al establecimiento de servidumbre, NO se hace necesario ya que las obras de captación y conducción, se encuentran construidas y en funcionamiento, desde el mes de agosto del 2019, según se informó al funcionario, no obstante, de presentarse un problema, este debe ser dirimido por la Autoridad Civil Competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El uso del recurso será para desarrollar actividades de abastecimiento doméstico e industrial (Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes) el cual se utilizará para satisfacer las necesidades de 420 personas permanentes en la planta y 35 transitorias, básicamente, en lo relacionado al mantenimiento de instalaciones sanitarias y la utilización del recurso hídrico en procesos de producción afines al desarrollo de procesos y productos, propios de la empresa SOLLA S.A.

De igual forma según el cuadro de distribución de la reglamentación "Resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012, "POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RÍOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA", el caudal asignado para la empresa SOLLA S.A. es de 5.0 lps

De acuerdo con lo anterior, el siguiente cuadro presenta las características del caudal a concesionar acorde con el proyecto de reglamentación.

Orden	Predio / Canal	Propietario o Canal	Area Total (Ha)	Area Riego (Ha)	Uso	Animales	Cultivo	Captación	Concesión anterior (l/s)	Concesión (l/s)	Asign. (l/s) CDC 70%	Asign. (l/s) CDC 50%	Asign. (l/s) CDC 40%
Cuadro de distribución reglamentación río Guadalajara													
2	La Bonanza de Solía	Solla S.A.	7		IND			6		5.00	5.00		

El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes.

El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escases por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

CONCLUSIONES:

El presente concepto Técnico frente a la concesión de agua superficial, se hace en concordancia, para el desarrollo de las actividades expuestas por el representante legal en el momento de la solicitud de la misma, en caso de realizar nuevas actividades que demanden mayor demanda del recurso hídrico, se deberán tramitar una nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento de la concesión de aguas de uso público a favor de la empresa SOLLA S.A. representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO GARCÉS, identificada cedula de ciudadanía No. 67.014.511 expedida en Cali (V), numero de contacto 311 300 54 42 - 321 760 7101, teléfono fijo 238 45 12, correo electrónico servicioalcliente@solla.com, aguas que provienen de la derivación 040401 Acequia Bonanza

PREDIO	CAUDAL ASIGNADO LPS
--------	---------------------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SOLLA S.A.	5.0
------------	-----

El término para la vigencia de la concesión es de 10 años

OBLIGACIONES:

El titular de la concesión deberá cumplir ante la CVC con las siguientes obligaciones:

13. Se deberá construir la obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado.
14. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
15. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica de las fuentes de abastecimiento mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
16. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
17. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
18. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
19. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
20. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
21. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
22. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
23. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-396-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de CLAUDIA PATRICIA MORENO GARCES, identificada con cédula de ciudadanía número 67014511 expedida en Cali, actuando en representación de la sociedad SOLLA S.A. NIT. 890900291-8, para el predio Solla S.A. ubicado en el corregimiento Chambimbal, jurisdicción de Guadalajara de Buga, estimándose el caudal otorgado en la cantidad de **CINCO PUNTO CERO (5.0) Litros por segundo**.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS Tubería de 3 “, aguas que provienen de la derivación 040401 Acequia Bonanza.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para abastecimiento doméstico e industrial (Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes) el cual se utilizará para satisfacer las necesidades de 420 personas permanentes en la planta y 35 transitorias, básicamente, en lo relacionado al mantenimiento de instalaciones sanitarias y la utilización del recurso hídrico en procesos de producción afines al desarrollo de procesos y productos, propios de la empresa SOLLA S.A., por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 4. SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: **CINCO PUNTO CERO (5.0) Litros por segundo.**

PARÁGRAFO 1. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Solta S.A. corregimiento Chambimbal carretera norte salida a Tuluá, Guadalajara de Buga Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. CLAUDIA PATRICIA MORENO GARCES, identificada con cédula de ciudadanía número 67014511 expedida en Cali, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Se deberá construir la obra de captación que asegure la toma del caudal concesionado.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de la cuenca hidrográfica de las fuentes de abastecimiento mediante la vinculación a proyectos de implementación de Herramientas de Manejo del Paisaje (reforestación o aislamiento de áreas de importancia estratégica) que se ejecuten en la zona.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de CLAUDIA PATRICIA MORENO GARCES, identificada con cédula de ciudadanía número 67014511 expedida en Cali, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para la sociedad CULTIVOS ASOCIADOS NIT. 80550007913-1.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma. **ARTÍCULO 8. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN-** El término de duración de la presente prórroga es de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a CLAUDIA PATRICIA MORENO GARCES, identificada con cédula de ciudadanía número 67014511 expedida en Cali, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 13. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.
Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: . 0742-010-002-396-2018

AUTO ADMISORIO DE UN RECURSO

Por haber sido presentado dentro del término legal, **ADMÍTASE** el Recurso de Reposición, presentado contra el Auto de Cierre y Archivo por Desistimiento Tácito No. 0741-036-014-306-2018 del 05 de abril de 2019, notificado personalmente el 22 de abril de 2019 al señor **JAIME PLAZA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.570.070 expedida en Guacarí -Valle. Recurso que va dirigido a que se REVOQUE totalmente el Auto de Cierre y Archivo por Desistimiento Tácito No. 0741-036-014-306-2018 del 05 de abril de 2019.

En consecuencia, la suscrita Directora Territorial de la DAR Centro Sur

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición presentado por el señor **JAIME PLAZA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.570.070 expedida en Guacarí -Valle contra el Auto de Cierre y Archivo por Desistimiento Tácito No. 0741-036-014-306-2018 del 05 de abril de 2019, **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD PRESENTADA BAJO RADICADO NO. 441152018, TENDIENTE AL PERMISO DE VERTIMIENTOS, PARA EL PREDIO DENOMINADO LOTE C/ RESTAURANTE ALBANIA, UBICADO EN LA VEREDA SANTA HELENA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por haber sido presentado dentro de los términos legales, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR la debida revisión del correo certificado nacional – Servicios postales 472, con el fin de verificar la entrega o posible devolución del envío de la factura por concepto de evaluación de trámite No. 89233688 de fecha 30 de julio de 2018.

TERCERO: COMUNÍQUESE el presente Auto admisorio al señor **JAIME PLAZA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.570.070 expedida en Guacarí –Valle, con domicilio en la ciudad de Ginebra en la Calle 9 # 2N-45 Condominio Villas de Ginebra, Casa 23.

Dado en Guadalajara de Buga, a los 02 días del mes de mayo de 2019.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Centro Sur

Exp. 0741-036-014-306-2018.

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Sustanciador- Atención al Ciudadano

AUTO ADMISORIO DE UN RECURSO

Por haber sido presentado dentro del término legal, **ADMÍTASE** el Recurso de Reposición, presentado contra el Auto de Cierre y Archivo por Desistimiento Tácito, notificado personalmente el 15 de mayo de 2019 al señor **OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ REYNA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.540.530 expedida en Yotoco -Valle. Recurso que va dirigido a que se REVOQUE totalmente el Auto de Cierre y Archivo por Desistimiento Tácito del expediente No. 0743-010-002-474-2018 del 05 de abril de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consecuencia, la suscrita Directora Territorial de la DAR Centro Sur

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición presentado por el señor **OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ REYNA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.540.530 expedida en Yotoco –Valle contra el Auto de Cierre y Archivo por Desistimiento Tácito del expediente No. 0743-010-002-474-2019 del 05 de abril de 2019, **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD PRESENTADA BAJO RADICADO NO. 897172018, TENDIENTE A LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, PARA EL PREDIO DENOMINADO FINCA LA UNION, UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por haber sido presentado dentro de los términos legales, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR la debida revisión del correo certificado nacional – Servicios postales 472, con el fin de verificar la entrega o posible devolución de la factura por concepto de evaluación de trámite No. 89240244 de fecha 07 de Dic de 2018.

TERCERO: COMUNÍQUESE el presente Auto admisorio al señor **OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ REYNA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.540.530 expedida en Yotoco –Valle, con domicilio en la Finca la Unión, Vereda El Dorado, Municipio de Yotoco.

Dado en Guadalajara de Buga, a los 16 días del mes de mayo de 2019.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Centro Sur

Exp. 0743-010-002-474-2018.

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Sustanciador- Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 000431

(09 de abril del 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA EL PREDIO DENOMINADO AVICOLA LA ARBOLEDA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 797902018 del 29 de octubre de 2018 OBILMER PEREZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94387360 expedida en Bolívar-Valle, presentó solicitud de Concesión de aguas subterráneas para el predio denominado Avícola La Arboleda, con matrícula inmobiliaria No. 373-27013 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, ubicado municipio San Pedro, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria de números 373-27013
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante.
- Columna litológica y diseño del pozo
- Prueba de bombeo
- Análisis físico químico

Que por auto de iniciación de fecha 30 de noviembre de 2018, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio, materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Operativo de la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos.

Que mediante factura 89239624 de fecha 19 de noviembre de 2018 el solicitante canceló la correspondiente factura por valor de \$294.231

Que mediante oficio 0742-797902018 de fecha 8 de enero de 2019 se le notificó a 2018 OBILMER PEREZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94387360 expedida en Bolívar-Valle, que la fecha programada para la visita sería el 25 de enero de 2019.

Que la Dirección Técnica Ambiental rindió el respectivo concepto técnico, **No. 26139-C-88-2019** Grupo de Recursos Hídricos, fechado el 22 de marzo 2019, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Localización: Predio Avícola La Arboleda, con matrícula inmobiliaria No 373-27013, con un área de 3,84 ha, ubicado en la vereda de Monterredondo, en el municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

4. Se realizó visita técnica el día 25 de enero de 2019, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 932.013 Coordenada Este: 1.094.198

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica de la quebrada San Pedro

No se conoce el nombre del perforador, se considera que fue en el año 1979.

5. Se acepta la prueba de bombeo, la cual fue realizada por Raúl Enrique Caicedo. el 18 de diciembre de 2015, los cuales presenta los siguientes resultados:

El equipo de bombeo utilizado para la realización de la prueba fue una bomba sumergible con tubería de descarga de 2". No se dispone de información adicional.

Profundidad del pozo	:	23 m
Diámetro revestimiento	:	40" hasta los 15 metros y 30" hasta los 23 m. tubería de concreto
Nivel estático (NE)	:	10,27 m
Nivel de bombeo (NB)	:	19,89 m
Abatimiento (s)	:	9,62 m
Caudal (Q)	:	4,5 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	- l/s/m

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tiempo de bombeo (horas) : 1,5 Horas
 Transmisividad (T) : - m²/día
 Sistema de aforo : Volumétrico
 Niveles medidos con : Sonda eléctrica

Al momento de realizar la prueba a la hora y media de iniciada el control de niveles del tanque apagó la bomba, por lo tanto, no fue posible estabilizar el nivel y por ello no se puede estimar la capacidad específica, ni la transmisividad.

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- El nivel estático se midió en 9,20 metros.
- No fue posible realizar aforo, ya que no se contaba con la adaptación hidráulica apropiada.

6. Análisis de calidad de agua, realizado el 1 de diciembre de 2015, por los laboratorios Análisis Ambiental, Antek, SGS. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7,6
Conductividad	us/cm	627,67
Temperatura	°C	25,6
Oxígeno disuelto	mg/l	4,92
Color verdadero	UPC	<5
Sólidos totales	mg/l	360
Sólidos disueltos totales	mg/l	
DQO	mg/l	<2
Turbiedad	NTU	1,75
Sodio	mg/l	5,8
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	345,73
Potasio	mg/l	0,4
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	281
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	132
Dureza magnésica	mg/l	149
Bicarbonatos	mg CaCO ₃ /l	289
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<5
Magnesio	mg Mg /l	68,6
Fosfatos	Mg/l	<0,3
Calcio	mg Ca/l	34,3
Cloruros	mgCl/l	14,89
Sulfatos	mg SO ₄ /l	102,5
Manganeso	mg Mn/l	<0,079
Nitrógeno Total	Mg N/l	
Nitratos	mgNO ₃ /l	0,337
Nitritos	mgNO ₂ /l	0,022
Hierro Total	MgFe/l	<0,01
Índice de Langelier		
Salinidad	mg/l	
Coliformes totales	NMP/100ml	
Coliformes Fecales	NMP/100ml	

En el análisis de agua del pozo Vsp-203, se encuentra que los parámetros sulfatos, cloruros y magnesio se encuentran por fuera de los valores admisibles para el agua subterránea en el Valle del Cauca .

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental del 30 de noviembre de 2018, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgará hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente conjuntamente con la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vsp-203, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 4,5 l/s (71,33 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 2 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 14 horas
Tiempo de recuperación semanal : 154 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 11.793 m³

El caudal otorgado es definido basado en la prueba de bombeo incluida en el expediente.

La recuperación del pozo durante 154 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO para el abastecimiento de 60000 aves y sus actividades conexas, en el predio con matrícula inmobiliaria No 373-27013.

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca		Clase		Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Bomba	Marca	Pedrollo	Clase	lapicero	Modelo
	Serie		Potencia	3 HP	RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca		Serie		Factor
	Dígitos		Lectura		1

- El predio cuenta con 21 tanques de almacenamiento, con capacidad total de 36 metros cúbicos.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de agua
- No cuenta planta de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo cuenta con tapa, no posee sello sanitario.
- El estado general del pozo es bueno.
- No se aprecian fuentes potenciales de contaminación.
- El predio cuenta con conexión al alcantarillado municipal, al cual se entregan las aguas residuales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- La visita lo atendió el señor Cruz Emiro Erazo, administrador general de la granja.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere instalar medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo. Una vez instalado, se solicita suministrar la información técnica del medidor, para se incluido en el expediente.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR suroccidente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, o sus paredes, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-001-466-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OTORGAR a OBILMER PEREZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94387360 expedida en Bolívar-Valle, la concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del pozo ubicado en el predio Avícola La Arboleda, identificado con el código Vsp-203 mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 4,5 l/s (71,33 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 2 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 14 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 154 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 11.793 m³

La recuperación del pozo durante 154 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO para el abastecimiento de 60000 aves productoras de huevos y sus actividades conexas, en el predio con matrícula inmobiliaria No 373-27013.

Instalaciones del pozo: Se registraron las características del equipo de bombeo que se encontraba en el sitio para instalar

Motor	Marca		Clase		Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Bomba	Marca	Pedrollo	Clase	lapicero	Modelo
	Serie		Potencia	3 HP	RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca		Serie		Factor
	Dígitos		Lectura		1

PARÁGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

PARÁGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO PECUARIO USO PECUARIO para el abastecimiento de 60000 aves productoras de huevos y sus actividades conexas, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2. TASA POR USO. OBILMER PEREZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94387360 expedida en Bolívar-Valle o quien haga sus veces, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

PARÁGRAFO 1. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección Avícola La Arboleda municipio San Pedro o a la calle 3 No. 6-40 San Pedro. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO 2. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO 3. OBILMER PEREZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 94387360 expedida en San Pedro-Valle, o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066 del 2 de febrero de 2017 *"POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700 – 0426 – 2016"*.

PARAGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES: OBILMER PEREZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 94387360 expedida en Bolívar-Valle o quien haga sus veces, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

REQUERIMIENTOS

1. Se requiere instalar medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo. Una vez instalado, se solicita suministrar la información técnica del medidor, para se incluido en el expediente.
2. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR suroccidente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
3. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
4. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
5. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, o sus paredes, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- 1.No captar más del caudal o volumen concesionado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
5. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
6. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
7. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
8. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
9. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
10. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
11. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
12. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
13. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
14. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
15. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
16. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO 6: OBRAS HIDRÁULICAS. OBILMER PEREZ HENAO., o quien haga sus veces, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 7: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 8: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO 9: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 1. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2. La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO 10. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO 11. NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de OBILMER PEREZ HENAO., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12. PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 13. RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA. Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Expediente: 0742-010-001-466-2018

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 000432
(09 abril 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO RESTAURANTE EL PAISA LOS GUAYACANES UBICADO EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 1086444892014 del 4/11/2014, JOSE RICARDO ALVAREZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71396094 expedida en Caldas, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Restaurante El Paisa Los Guayacanes, jurisdicción de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Contrato de arrendamiento
- Fotocopia cédula de ciudadanía
- Certificado de Tradición No. 373-33283

Que mediante auto de Inicio de fecha 11 de noviembre de 2014, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por JOSE RICARDO ALVAREZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71396094 expedida en , actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0743-6448942015 de fecha 18 de febrero de 2015 se comunica el auto de inicio de trámite a JOSE RICARDO ALVAREZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71396094 expedida en Caldas y la factura No. 11110019.

Que mediante oficio No. 0743-6448942015 de fecha 9 de junio de 2015 se comunica al peticionario la fecha de visita para el día 17 de junio de 2015.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 2 de abril de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Yotoco-Mediacañoa-Piedras-Río-frio, el cual establece:

LOCALIZACIÓN: Predio Restaurante El Paisa identificado con matrícula inmobiliaria número 373-33283 ubicado Kilómetro 14, sector Plan de Las Vacas, en la vereda Calimita, Municipio de Yotoco; Valle del Cauca. Con las coordenadas 3°52'9930"N / 76°25'8900"O – Altitud (M) MSL - 1478.

Antecedentes:

Que mediante factura de venta No. 11110019 del 29 de 04 de 2015 se canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 172.316,00.

Que en fecha 12 de junio del 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de Yotoco, Mediacañoa, Piedras y Río-frio, de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario de la zona de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al Predio Restaurante El Paisa identificado con matrícula inmobiliaria número 373-33283 ubicado Kilómetro 14, sector Plan de Las Vacas, en la vereda Calimita, Municipio de Yotoco; Valle del Cauca. Con las coordenadas 3°52'9930"N / 76°25'8900"O - Altitud (M) MSL - 1478. Que la visita ocular fue practicada el día 25 de septiembre de 2018.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente, que hace parte del presente expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción de la situación: Visita para evaluar y realizar aforo para una concesión de aguas superficiales en el predio denominado Los Guayacanes - Restaurante El Paisa con matrícula inmobiliaria número 373-33283, situado en el Kilómetro 14, Plan de Las Vacas, Vereda Calimita Municipio de Yotoco, Valle del Cauca. Con las coordenadas 3°52'9930"N / 76°25'8900"O - Altitud (M) MSL - 1478 predio de propiedad del señor Jose Ricardo Alvares Gaviria, Expediente 0741-010-002-465-2014 - Radicado No 644892018 de Abril 11 de 2014.

En visita efectuada por el funcionario de La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur Jurisdicción del Municipio de Buga, al Predio en mención, restaurante El paisa, se encontró que en efecto el señor Jose Ricardo Álvarez Gaviria, es poseedor del predio en mención y actualmente requiere que se le asigne a través de obra de captación de aguas superficiales, caudal suficiente y equivalente a las necesidades, entre ellas funcionamiento del restaurante, y riego de algunos frutales sembrados en el predio. Con un área de 8 Hectáreas 2233 m² y un área construida de 291 m².

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Características Técnicas: Se procede a realizar el aforo volumétrico, el cual se aplica generalmente para pequeños caudales como corrientes naturales de agua, en nuestro caso, El aforo volumétrico consiste en medir el tiempo que gasta el agua en llenar un recipiente de volumen conocido para lo cual, el caudal es fácilmente calculable con la siguiente ecuación: $Q=V/t$.

Se realiza medición volumétrica y georreferenciación la fuente hídrica arrojando las siguientes:

Demanda.

Calculo de Demanda

Uso doméstico = $\frac{200 \text{ litros}}{\text{Habitante}}$

$$\frac{200 \text{ L / Hab}}{\text{Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{24 \text{ h}} \times \frac{1 \text{ h}}{60 \text{ min}} \times \frac{1 \text{ min}}{60 \text{ seg}} = \frac{200}{86.400}$$

CAUDAL QUEBRADA GUADUALITO: Se realizaron tres mediciones en recipiente de 12 Litros

No	TIEMPO	RECIPIENTE
1	1,10 – Minutos	12 Litros
2	1,08 - Minutos	12 Litros
3	1,07 – Minutos	12 Litros

Promedio Tiempo → 3,25 Minutos

Recipiente de 360 Litros

$$\Sigma = 3,25 + 3 = 1,0833 \text{ mts}$$

$$\Sigma = 3,25 \text{ Tiempo} \rightarrow \text{Promedio } 1,0833 \text{ Minutos}$$

$$Q = \frac{12 \text{ L}}{1,0833 \text{ ms}} = \text{ Luego el litraje dado es de } \frac{11,07 \text{ L/m} \times 1 \text{ min}}{60 \text{ seg}} = 0.18 \text{ L/seg}$$

CAUDAL OTORGADO AL PREDIO LOS GUAYACANES

Se realizaron tres mediciones en recipiente de 12 Litros

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No	TIEMPO	RECIPIENTE
1	3,3 – Minutos	12 Litros
2	3,24 - Minutos	12 Litros
3	3,21 – Minutos	12 Litros

Promedio Tiempo → 9,75 Minutos
Recipiente de 12 Litros

$$\Sigma = 9,75 + 3 = 3,25 \text{ mts}$$

$$\Sigma = 9,75 \text{ Tiempo} \rightarrow \text{Promedio } 3,25 \text{ Minutos}$$

$$Q = \frac{12 \text{ L}}{3,25 \text{ ms}} = \text{ Luego el litraje dado es de } \frac{3,2 \text{ L/m} \times 1 \text{ min}}{60 \text{ seg}} = 0.05 \text{ L/seg}$$

Conclusiones: El profesional especializado adscrito a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a nombre del Señor JOSÉ RICARDO ALVAREZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.396.094 expedida en Caldas (Antioquia), como propietario del Predio Restaurante El Paisa identificado con matrícula inmobiliaria número 373-33283 ubicado Kilómetro 14, sector Plan de Las Vacas, en la vereda Calimita, Municipio de Yotoco; Valle del Cauca. Con las coordenadas 3°52'9930"N / 76°25'8900"O - Altitud (M) MSL - 1478, de la siguiente manera: en 27,77% del caudal, estimándose en Cero punto cero cinco litros por segundo (0.05 L.P.S), para uso para uso doméstico. Los cuáles serán captadas por gravedad.

Requerimientos: Se de cumplir con las siguientes obligaciones:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por la cual se otorgara la concesión de aguas superficiales de uso público. Para la distribución del caudal se requiere construir o utilizar el mecanismo más adecuado para optimizar el buen uso del recurso hídrico e informar cuando sea realice segregaciones del predio, con el objetivo de reajustar del caudal asignado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-465-2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de JOSE RICARDO ALVAREZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71396094 expedida en Caldas, para el beneficio del predio Restaurante El Paisa Los Guayacanes, Plan de las Vacas, jurisdicción de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 L.P.S)**, para uso para uso doméstico.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por gravedad de la quebrada Guadalito.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARAGRAFO 3. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de Concesión Aguas Superficiales que se otorga con la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada Restaurante El Paisa Los Guayacanes, aforado en **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 L.P.S)**.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: al Predio Restaurante El Paisa Los Guayacanes Km 14 vía Buga-Buenaventura Plan de las Vacas, jurisdicción de Yotoco Valle; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. JOSE RICARDO ALVAREZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71396094 expedida en Caldas, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 párrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
10. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de JOSE RICARDO ALVAREZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71396094 expedida en Caldas, o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra Calificada y no Calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a JOSE RICARDO ALVAREZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71396094 expedida en Caldas o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp0741-010-002-465-2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0740 No. 000397 DE JUNIO 15 DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor ARNULFO BASTO TARAZONA, que corresponde a la jurisdicción de dicho territorio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y dispone la aplicación de la norma especial como en nuestro caso la existencia del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2003, y agrega que lo regulado en esta norma se aplica el CPACA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la remisión normativa se aplica de preferencia el CPACA en su primera parte, y el código general del proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El Código Contencioso Administrativo y del Contencioso administrativo, le son aplicables las reglas de los 47 – 52 del CPACA, como también los cánones:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas

(...)

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

ARNULFO BASTO TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.195.745 expedida en Carcasi (S), propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-20313, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que mediante informe de visita en recorrido de control y vigilancia se pudo evidenciar en la vereda San José, perteneciente al corregimiento de Monterrey, municipio de Buga, en el predio La Aurora de propiedad del señor ARNULFO BASTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.195.745, la apertura de una vía secundaria para acceso al predio sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

Que el informe técnico referente a la construcción de un carretable se concluye que *“la apertura del carretable con ancho de banca de 3 metros, aproximadamente 1.200 metros y con alguna pendiente del 18% aproximado, el talud quedo desestabilizado a que no se le realizo estabilización, el carretable no cuenta con los canales de agua lluvia y disipadores de agua, el carretable en mención atraviesa tres (3) corrientes de agua y la erradicación de cuatro (4) arboles de especies de la familia Lauraceae aproximadamente con un DAP de 80 a 120 centímetros, en el predio la Aurora, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, lo cual se realizó sin el permiso o autorización de la CVC, es una infracción contra los recursos naturales”.*

Que mediante Resolución 0740 No. 000314 de abril 14 de 2014, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de la apertura de un carretable, la cual era de ejecución inmediata.

Que el 22 de abril de 2014 se procedió a iniciar el proceso sancionatorio y a formular cargos al señor ARNULFO BASTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.195.745 por la apertura de un carretable.

Que el auto de apertura de Investigación y Formulacion de Cargos de fecha abril 22 de 2014, fue notificado en forma personal el día 23 de mayo de 2014.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha mayo 30 de 2014, el señor ARBULFO BASTO TARAZONA, allega oficio con el objeto de rendir los descargos, manifestando lo siguiente: *“Mi propiedad se encuentra ubicado en la Parcelación San José corregimiento Monterrey la cual nos dedicamos al cultivo de pan coger, banano, plátano y una pequeña explotación porcícola, a unos 1.200 mts de un ramal de la carretera principal por un camino de herradura angosto que hacía muy difícil para sacar los productos para el sostenimiento de la finca y mi familia, fui favorecido con la construcción de una vivienda de Interés Social del Estado y se me hacía imposible y muy costoso entrar los materiales, por eso tomo la decisión de abrir esta vía con unos aportes de la familia ya que era una prioridad y una necesidad para el bienestar de nosotros ya que soy una persona de escasos recursos económicos. Lamentable atravesó tres pequeñas corrientes de agua ya que los nacimientos se encuentran a uno a 2000 mts de distancia de la vía y otros a unos 1.000 mts, hubo que talar cuatro (4) árboles para el trazo de la vía, consiente de la infracción que cometí estaré dispuesto a reparar los daños cometidos y que estén a mi alcance y acatar la disposición de la autoridad ambiental”.*

Que en febrero 13 de 2015, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, mediante Auto ordena la práctica de pruebas, consistente en la práctica de una visita técnica de inspección al predio la Aurora, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, de propiedad del señor ARNULFO BASTO TARAZONA, para que se verifique el estado de construcción de la vía, analicen las posibles afectaciones de las corrientes de agua y estado de la erradicación de las especies arbóreas; y que el propietario allegue el certificado de tradición del predio.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Director Territorial en el auto ordenatorio de pruebas funcionarios de la UGC Guadalajara – San Pedro en fecha junio 4 de 2015, proceden a realizar visita, del cual se extracta lo siguiente:

Descripción:

Durante el recorrido en compañía de la señora Florelba Ranges (esposa del señor Arnulfo Basto) al predio La Aurora, área de la infracción, se confirma que realizo la apertura de un carretable y la erradicación de cuatro (4) arboles de especies de la familia Lauraceae. La esposa del señor Basto, manifiesta que se suspendió inmediatamente los trabajos de carretera.

Actuaciones: Se realizó recorrido por el carretable, atravesó tres (3) corrientes de agua entre ellas la quebrada San José, se observó cuatro (4) tocones de la especie Laurel”.

Que al momento de revisión del expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto, se encuentra que no se visualiza el Auto de Cierre de Investigación, no obstante en el concepto técnico referente a la calificación de la falta, se menciona en el folio 40. Por lo tanto se deja constancia por parte de este despacho y se continúa con la atención a dicho recurso

Se destaca el concepto técnico referente a calificación de falta emitido por el Coordinador y el Profesional Especializado de la UGC Guadalajara – San Pedro, extractándose lo siguiente:

Conclusiones: determinación de la responsabilidad.

De acuerdo con la determinación contenida en el expediente (folio 19), el señor ARNULFO BASTO TARAZONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.195.745 reconoce que fue quien realizo la apertura de un carretable con ancho de banca de 3.00 metros y 1.200 de longitud aproximadamente y con alguna pendiente del 18%, el talud quedo desestabilizado, no cuenta con canales de desagüe y atraviesa tres (3) corrientes de agua, en el predio la Aurora, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. Consciente de la infracción que cometí estaré dispuesto a reparar los daños cometidos y que estén a mi alcance y acatar la disposición de la autoridad ambiental, se atribuye la responsabilidad por la conducta imputada al señor BASTO TARAZONA, ya que el desconocimiento de la norma no lo exime de la responsabilidad de adelantar los trámites correspondientes para el desarrollo de la actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante resolución 0740 No. 000397 de junio 15 de 2016 "Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y unas obligaciones en el predio La Aurora, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca", se establece en su parte resolutoria, lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta mediante resolución 0740 No. 000314 de fecha 14/04/2014, consistente en la suspensión de la apertura de un carretable y erradicación de cuatro (4) árboles en el predio La Aurora, de propiedad del señor ARNULFO BASTO TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.195.745 expedida en Carcasi, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-20313, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor ARNULFO BASTO TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.175.745 en calidad de propietario del predio La Aurora, una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.417.354.00) según la tasación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

ARTICULO TERCERO: El plazo establecido para el pago de la multa por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.417.354.00), será de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: IMPONER al señor ARNULFO BASTO TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.195.745, las siguientes obligaciones

- 1. Sembrar la cantidad de 20 árboles de la especie Guayacán rosado (Tabebuia rosea) y veinte (20) árboles de la especie Laurel (Aniba sp). Los individuos deben ser ubicados en los linderos del predio o en zonas que no generen inconvenientes y que contribuyan a mejorar las condiciones paisajísticas, estéticas y que no ofrezcan amenaza por ningún tipo de afectación a la comunidad circunvecina.*
- 2. Presentar un plan de siembra de los individuos con la respectiva nutrición vegetal o carta de fertilización.*
- 3. El plan de siembra debe ser presentado a la CVC para su aprobación en un término no mayor de 3 meses, después de ejecutoriada la resolución.*
- 4. Después de ser aprobado el Plan se debe dar a conocer por escrito a la CVC el inicio de la ejecución de este, con el fin de realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de esta obligación.*
- 5. Embalastar en su totalidad la longitud de la vía con un espesor de capa de 15 centímetros.*
- 6. Construir la cuneta al interior del talud para conducir las aguas escorrentías y conducir las hasta los sitios de cambio de pendiente, en longitud no mayor de 150 metros.*
- 7. En los cambios de pendiente construir las alcantarillas para evacuar las aguas de escorrentía, con tubería de diámetro no inferior a 6 pulgadas.*
- 8. Construir batea en concreto al paso de las corrientes de las tres corrientes de agua.*

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas diarias y sucesivas por parte de la autoridad competente. Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION: La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICACIONES: La presente resolución deberá notificarse personalmente al señor ARNULFO BASTO TARAZONA, en calidad de propietario del predio La Aurora, ubicado en el corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en los términos del CPACA Ley 1437 de 2011, artículo 67 y 69.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese esta providencia a la Doctora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación personal o la desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

Hasta aquí el resuelve

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se ha de verificar si el recurso horizontal propuesto por el usuario, se encuentra impetrado en el término legal, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el recurso de reposición y apelación debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o por aviso.

Con respecto al caso que nos ocupa, es de precisar que la Resolución 0740 No. 000397 de junio 15 de 2016, que cerró el proceso administrativo ambiental, fue notificada personalmente al señor ARNULFO BASTO TARAZONA en junio 29 de 2016, instando en el escrito de notificación que procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales debería hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Que en folio 52 se observa que en fecha septiembre 5 de 2016, el señor ARNULFO BASTO TARAZONA, allega un oficio, aduciendo que se le revalúe la multa, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para la cancelación de dicha multa y para la embalastrada de la vía. Manifiesta además, que la obligación de sembrar los árboles ya se realizó. Se ratifica con informe de visita de seguimiento de fecha septiembre 20 de 2016, realizada por funcionarios de la DAR Centro Sur.

Que al haber transcurrido el plazo legal para interponer los recursos otorgados, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, mediante oficio de fecha noviembre 9 de 2016, con radicado 0742-599662016, le informa que no será tenida en cuenta como recurso de reposición por haber sido presentada fuera de término, por lo cual este despacho acoge lo manifestado y reitera que debe ser rechazado en los términos del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que aun estando legitimado para hacer uso del recurso de apelación, el sancionado no hizo uso del mismo, por lo tanto se mantiene la decisión tomada en la Resolución 0740 No. 000397 de junio 15 de 2016, quedando en firme.

Que no obstante ser improcedente desatar el recurso interpuesto, debe aclararse al infractor que deberá dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 0740 No. 000397 de junio 15 de 2016.

Que por lo tanto no se accede a las pretensiones expuestas por el recurrente y que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0741-039-005-092-A-21, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, la Directora Territorial de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante Resolución 0740 No. 000397 de junio 15 de 2016 *"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y unas obligaciones en el predio La Aurora, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca"*, al señor ARNULFO BASTO TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.195.745.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor ARNULFO BASTO TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.195.745, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no pro-cede recurso alguno.
Dado en en Guadalajara de Buga, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista

Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota G., Profesional Especializada – Apoyo Jurídico-

Expediente: 0741-039-005-092-A

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 14 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **PAULO OMAR MARTÍNEZ CÓRDOBA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.255.825 expedida en Trujillo - Valle, con domicilio en la ciudad de Trujillo en la Calle 19 No. 21-74, mediante escrito radicado en la CVC con 897462018 presentado en fecha 04/12/2018, solicita Otorgamiento, de Permiso de Adecuación de Terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Asturias o Germania, ubicado en la Vereda El Chocho, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Adecuación de Terrenos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-47572.
- Declaración Juramentada sobre la propiedad que tiene sobre el predio.
- Concepto sobre uso de suelo.
- Mapa o croquis donde se ubica el predio.
- Inventario forestal de las especies a aprovechar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur. **DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **PAULO OMAR MARTÍNEZ CÓRDOBA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.255.825 expedida en Trujillo - Valle, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Adecuación de Terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Asturias o Germania, ubicado en la Vereda El Chocho, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **PAULO OMAR MARTÍNEZ CÓRDOBA**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(150.253,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **PAULO OMAR MARTÍNEZ CÓRDOBA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.255.825 expedida en Trujillo - Valle, con domicilio en la ciudad de Trujillo en la Calle 19 No. 21-74.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-001-134-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 15 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con NIT No. 890.316.958-7, a través de su Representante Legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrea 4 No.10-44 Oficina 1106, mediante escrito radicado en la CVC con No. 322932019 presentado en fecha 23/04/2019, solicita Otorgamiento de Autorización para Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca La Esperanza/ El Jardín, ubicado en la Vereda Riochiquito, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud Otorgamiento de Autorización para Aprovechamiento Forestal Único.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-97745.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Concepto de uso de suelo.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Inventario forestal de las especies a aprovechar.
- Mapa o croquis donde se localiza el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con NIT No. 890.316.958-7, a través de su Representante Legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrera 4 No. 10-44 Oficina 1106, mediante escrito radicado en la CVC con No. 322932019, tendiente a la Otorgamiento de Autorización para Aprovechamiento Forestal Único en el predio denominado Finca La Esperanza/ El Jardín, ubicado en la Vereda Riochiquito, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$(420.487,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con NIT No. 890.316.958-7, a través de su Representante Legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrea 4 No. 10-44 Oficina 1106.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-004-003-136-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 15 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con NIT No. 890.316.958-7, a través de su Representante Legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrea 4 No.10-44 Oficina 1106, mediante escrito radicado en la CVC con No. 322912019 presentado en fecha 23/04/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca La Esperanza/ El Jardín, ubicado en la Vereda Riochiquito, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud Otorgamiento permiso de Ocupación de Cauce.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-97745.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Mapa o croquis donde se localiza el predio.
- Documentos con Descripción Detallada del Proyecto a Ejecutar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con NIT No. 890.316.958-7, a través de su Representante Legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrera 4 No. 10-44 Oficina 1106, mediante escrito radicado en la CVC con No. 322912019, tendiente a la Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce en el predio denominado Finca La Esperanza/ El Jardín, ubicado en la Vereda Riochiquito, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$(420.487,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, **QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con NIT No. 890.316.958-7, a través de su Representante Legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrea 4 No. 10-44 Oficina 1106.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-015-113-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 16 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **ENRIQUE BOLÍVAR ROSERO OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.288.493 expedida en El Cerrito - Valle, con domicilio en la ciudad de Palmira en la Calle 37ª No. 45-15, mediante escrito radicado en la CVC con No. 377252019 presentado en fecha 14/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Campoalegre, ubicado en la Vereda San Juan, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-25300, 373-23920 y 373-23921.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ENRIQUE BOLÍVAR ROSERO OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.288.493 expedida en El Cerrito - Valle, con domicilio en la ciudad de Palmira en la Calle 37ª No. 45-15, mediante escrito radicado en la CVC con No. 377252019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Campoalegre, ubicado en la Vereda San Juan, Jurisdicción del Municipio De Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que el señor **ENRIQUE BOLÍVAR ROSERO OTERO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ (105.893,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **ENRIQUE BOLÍVAR ROSERO OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.288.493 expedida en El Cerrito - Valle, con domicilio en la ciudad de Palmira en la Calle 37ª No. 45-15.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-010-002-137-2019.

AUTO DE INICIACIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 16 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **HÉCTOR FABIO PALACIOS LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.183.657 expedida en Buga- Valle, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA TRES PALACIOS S.A.S** identificada con NIT. 891.304.052-1, con domicilio la Carrera 13 No. 6-43 en la ciudad de Buga, mediante escrito radicado en la CVC con 155162019, presentado en fecha 19/02/2019 solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio Villa Pava, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-51796.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Concepto sobre uso de suelo.
- Mapa de ubicación del Predio.
- Caracterización de la actividad que genera el vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo del vertimiento.
- Memorias de Calculo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HÉCTOR FABIO PALACIOS LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.183.657 expedida en Buga- Valle, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA TRES PALACIOS S.A.S** identificada con NIT. 891.304.052-1, con domicilio la Carrera 13 No. 6-43 en la ciudad de Buga, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado Villa Pava, ubicado en el Corregimiento de Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco, Mediacanoa, Riofrio y Piedras, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **HÉCTOR FABIO PALACIOS LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.183.657 expedida en Buga- Valle, quien actúa en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

calidad de representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA TRES PALACIOS S.A.S** identificada con NIT. 891.304.052-1, con domicilio la Carrera 13 No. 6-43 en la ciudad de Buga.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera – Contratista Sustanciador,

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-014-083-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 16 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **FORERO BUITRAGO Y CIA S.A.S** identificada con NIT No. 890.325.368-1, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO JAVIER FORERO TASCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.532 expedida en Cali, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrea 24c Oeste No. 6-196 Apto 103b, mediante escrito radicado en la CVC con No. 346222019 presentado en fecha 02/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Franiers del Camino, ubicado en la Vereda Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-10127.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro Único Tributario (RUT).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **FORERO BUITRAGO Y CIA S.A.S** identificada con NIT No. 890.325.368-1, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO JAVIER FORERO TASCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.532 expedida en Cali, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrea 24c Oeste No. 6-196 Apto 103b, mediante escrito radicado en la CVC con No. 346222019, tendiente a la Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado Franiers del Camino, ubicado en la Vereda Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **FORERO BUITRAGO Y CIA S.A.S**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CATORCE PESOS M/CTE \$(1.956.014,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **FORERO BUITRAGO Y CIA S.A.S** identificada con NIT No. 890.325.368-1, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO JAVIER FORERO TASCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.532 expedida en Cali, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrea 24c Oeste No. 6-196 Apto 103b.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-002-138-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 17 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA S.A** identificada con NIT No. 890.321.213-9, a través de su Representante Legal el señor **OCTAVIO SAMUEL CABRERA GHITIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.163 expedida en Cali- Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 8 No. 20-360, mediante escrito radicado en la CVC con No. 285522019 presentado en fecha 05/04/2019, solicita Prórroga de Permiso de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado PRONAVICOLA S.A, ubicado en Mediacanoa KM 8 VIA BUGA - BUENAVENTURA, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Prórroga del permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 0741000974 del 03 de octubre de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA S.A** identificada con NIT No. 890.321.213-9, a través de su Representante Legal el señor **OCTAVIO SAMUEL CABRERA GHITIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.163 expedida en Cali- Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 8 No. 20-360, mediante escrito radicado en la CVC con No. 285522019, tendiente a la Prórroga de Permiso de Ocupación de Cauce en el predio denominado PRONAVICOLA S.A, ubicado en Mediacanoa KM 8 VIA BUGA - BUENAVENTURA, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA S.A**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$(341.475,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL AVÍCOLA S.A** identificada con NIT No. 890.321.213-9, a través de su Representante Legal el señor **OCTAVIO SAMUEL CABRERA GHITIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.163 expedida en Cali- Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Calle 8 No. 20-360.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-015-184-2018.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 20 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **MAURICIO HERNÁN CORREA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.795 expedida en Trujillo – Valle, a través de su autorizado el señor **ILMER FERNEY GIRALDO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.282.474 expedida Sevilla- Valle, con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Carrera 20 No. 8-15, mediante escrito radicado en la CVC con No. 375912019 presentado en fecha 14/05/2019, solicita Otorgamiento de autorización para Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Villa Canelia, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del propietario del predio.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del autorizado para tramite.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 384-49162.
- Autorización para tramite debidamente diligenciada.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Registro fotográfico de las especies.
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para el aprovechamiento forestal.
- Plano o croquis de localización general del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **MAURICIO HERNÁN CORREA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.795 expedida en Trujillo – Valle, a través de su autorizado el señor **ILMER FERNEY GIRALDO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.282.474 expedida Sevilla- Valle, con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Carrera 20 No. 8-15, mediante escrito radicado en la CVC con No. 375912019, tendiente al Otorgamiento, de autorización para Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio Villa Canelia, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **MAURICIO HERNÁN CORREA ACOSTA** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(150.253,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **MAURICIO HERNÁN CORREA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.795 expedida en Trujillo – Valle, a través de su autorizado el señor **ILMER FERNEY GIRALDO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.282.474 expedida Sevilla- Valle, con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Carrera 20 No. 8-15.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-004-002-139-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000561 DE 2019

(06 DE MAYO DE 2019)

“ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN
PRELIMINAR PREVIO AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley. Así mismo en esta normatividad fue creada la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, como máxima autoridad ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata la adecuación de terreno para establecimientos de cultivos, en un predio localizado en el corregimiento de La Habana, en el sector de Dos Quebradas del municipio de Buga, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual la DAR CENTRO SUR, tiene competencia y jurisdicción para adelantar indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

¹⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizaron las actuaciones tendientes para su plena identificación.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que AGUAS DE BUGA S.A E.S.P efectuó denuncia por el establecimiento de cultivos de granadilla, específicamente en el sector donde nade la quebrada Dosquebradas, zona que

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

también señalan como parte de la Reserva Forestal Nacional, generando una amenaza para el recurso bosque, así como la posible afectación de la calidad del agua que abastece el acueducto municipal.

En consecuencia, la Dirección Ambiental Centro Sur realizó inspección técnica al lugar señalado, conjuntamente con miembros de AGUAS DE BUGA S.A E.S.P y de la Secretaría de Agricultura y fomento del Municipio de Buga; por lo que los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 11 de abril de 2019, el técnico operativo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Guadalajara – San Pedro, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA

5. OBJETIVO: *Inspección en atención a denuncia presentada por la EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., referente a la ampliación de la frontera agrícola, en un área estratégica para la conservación del recurso hídrico y flora. En la diligencia estuvieron presentes Ingeniero GERMAN COBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.194.788 expedida en Buga (V), No. de contacto 310 898 00 15, Guardabosques de la empresa AGUAS DE BUGA, Ingeniero CARLOS HUMBERTO MONCADA ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.076.241 expedida en Buga (V), No. de contacto 316 296 47 11, Guardabosques de la empresa AGUAS DE BUGA, Ingeniero OCTAVIO ENRIQUE POSSO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.471.208 expedida en Buga (V), No. de contacto 315 518 23 44, Adscrito a la Secretaría de Agricultura y Fomento del municipio de GUADALAJARA DE BUGA y el Ingeniero MAURICIO NAVIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.471.527 expedida en Buga (V), No. de contacto 316 246 43 92, Adscrito a la Secretaria de Agricultura y Fomento, del municipio de GUADALAJARA DE BUGA*

6. DESCRIPCIÓN:

- *En atención a la denuncia presentada por la EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., el suscrito funcionario procedió a inspeccionar el sitio de los hechos, en compañía de personal de AGUAS DE BUGA y de la alcaldía del municipio de GUADALAJARA DE BUGA.*
- *En este recorrido de inspección, se pudo evidenciar que en varios sectores se han implementado cultivos de granadilla y también potreros. Llegando ya al sitio de la presente denuncia, se observa que en el predio en cuestión se ha destinado en un alto porcentaje, al mantenimiento de un cultivo de granadilla y también para el sostenimiento de un potrero.*
- *Según se informó al funcionario, aproximadamente hace 2 años se viene realizando esta actividad, que ha ampliado la frontera agrícola en detrimento del área boscosa del sector.*
- *Al momento de la inspección, se puede establecer que el cultivo de granadilla y el potrero ya tienen varios meses o años de estar implementados, no obstante, en algunos sectores del área visitada, se evidencia un corte de material vegetal reciente y adecuación de terreno, tal como se aprecia en el registro fotográfico.*
- *También se pudo apreciar, que hay una utilización del recurso hídrico, el cual, básicamente es conducido por mangueras hasta algunos tanques plásticos, que por lo general son utilizados para la mezcla de agroquímicos manejados en las labores de fumigación de cultivos.*
- *En el plano No. 6 obtenido del portal geográfico del IGAC, en base a la ubicación obtenida por las coordenadas de inspección, establece que este hace referencia al predio identificado con Cedula Catastral No. 76111000200020480000, el cual cuenta con una extensión de 28 Ha. con destino económico AGROPECUARIO y dirección EL CINFIN y área construida de 0 m², no obstante al último ítem, en la inspección se identificó un área construida, que básicamente funciona como vivienda y bodega de algunos elementos de labranza.*
- *En base a las coordenadas obtenidas el día de inspección Vs. la cartografía institucional, se establece que el predio se encuentra inmerso en el área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara en aproximadamente un 90% de su área total y aproximadamente un 10% se encuentra por fuera de esta, ubicada en el municipio de SAN PEDRO.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• En la cartografía institucional se establece que el predio cuenta con una topografía propia de cordillera, encontrándose porcentajes de pendiente entre el 25 - 50% correspondiente al nivel Fuertemente Quebrado y entre el 50 - 75% perteneciente al nivel Escarpado, también en esta área se identifica un Alto conflicto en el uso del suelo, tal como se corrobora en la inspección.

• En relación al uso potencial forestal, se identifica que esta área, se cataloga para la conservación y protección ambiental AFPt(1).

• En cuanto al recurso hídrico, se aprecia que en el área o predio, hay la presencia de 3 drenajes que se forman en esta, los cuales forman parte de una microcuenca que descarga sus aguas en la Quebrada denominada DOS QUEBRADAS, que a su vez se encuentra inmersa en la cuenca del RIO GUADALAJARA.

• Por último, se estableció contacto con una persona habitante del sector, que por razones de seguridad, pidió reserva de su identidad, informando al funcionario, que la persona que está a cargo o posible dueño del predio, es un señor que se llama MOISÉS o al cual también llaman el MOISE como sobrenombre, quien reside en el poblado de BUENOS AIRES en el municipio de SAN PEDRO.

(Fotografías)

8. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta el informe anterior, se concluye lo siguiente:

8.1 - Se considera que el efecto sobre los recursos naturales, en especial a la Flora, Hídrico y Suelo es significativo, ya que el área del predio, se encuentra inmersa dentro de un área estratégica de conservación, que para este caso es la Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara y que en base a la cartografía institucional, de la zonificación del área de reserva este predio está inmerso en la ZONA DE PRESERVACIÓN, imposibilitando un cambio o adecuación del suelo para establecimiento de cultivos, además, la pérdida de masa boscosa afecta negativamente el mantenimiento, conservación y cuidado del recurso hídrico, el cual también se podría ver afectado en su calidad, ya que por la pendiente del terreno el agua de escorrentía, generaría un lavado no solo de suelo sino también de algunas sustancias tóxicas como los plaguicidas, de amplia utilización en estos cultivos.

8.2- Ya que no se logró obtener una plena identificación del dueño o propietario del predio, pero mediante la obtención de las coordenadas de inspección se estableció que el predio está identificado con Cedula Catastral No. 76111000200020480000, además como se observa en el plano siguiente:

El área de este predio, en un alto porcentaje, encuentra inmersa dentro del área de Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara y además en la zonificación de esta área de reserva, este predio se encuentra en el área de mayor restricción, donde solo es posible como actividad, la conservación absoluta.

8.3- Se recomienda el traslado del presente informe a la OFICINA DE APOYO JURÍDICO de la DAR Centro Sur, para la imposición de Medida Preventiva, de suspensión de actividades pecuarias y agrícolas en el predio.

8.5- Se recomienda remitir copia del informe a la EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. y a la Administración del municipio de GUADALAJARA DE BUGA.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Escrito denuncia suscrita por AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, de fecha 20 de febrero de 2019 (Folio 1)
- Oficios de respuesta 0742-164912019 (Folio 1)
- Informe de visita de fecha 11 de abril de 2019 (Folio 7-8)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El **principio de la prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos denunciados, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los mismos se encuentran autorizados para adelantar las actividades encontradas.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

i) ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

ii) INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reglamentación correspondiente a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se determinó las categorías de áreas protegidas:

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:
Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Naturales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Para el caso concreto nos interesará definir las Reservas Forestales Protectoras:

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Para el caso concreto se determina que la zona afectada corresponde en un 90% a la Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara, declarada como tal mediante Resolución No. 011 de 1938 por parte del anteriormente denominado Ministerio de Economía Nacional.

iii) CAPTACIÓN DE AGUAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

Artículo 88. *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Artículo 89. *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.*

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.3.2.5.3. **Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Será necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. *Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.*

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. *Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el caso concreto, al momento de la visita se observó que a través de mangueras se capta el recurso hídrico con destino a algunos tanques plásticos. Por lo que corresponde determinar si existe una concesión que avale tal uso y la fuente de captación de la misma.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone entre otros:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8.
9.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11.
12.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente adoptar una Medida Preventiva, para suspender dichas actividades procede la suspensión de las actividades señaladas deberá ser inmediata, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar, no obstante la medida se le dará la publicidad necesaria mientras se determinan los presuntos infractores.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0742-039-002-038-2019, por infracción al recurso natural bosque e hídrico, en hechos ocurridos en el predio ubicado en el corregimiento de La Habana, del municipio de Buga, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos, así como captación de aguas en la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara, en el corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Buga (V), aplicable a todos aquellos que tenga interés en el predio ubicado en las coordenadas 76° 9'7,1778" – 3° 54'50174", o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al MUNICIPIO DE BUGA y AGUAS DE BUGA S.A E.S.P, identificada NIT. 815.001.629-3, a través de sus representantes legales, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO SEXTO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, solicitar el certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez sean identificados los presuntos responsables, proceder a la consulta ante el FOSYGA, para determinar el prestador de salud y oficiar para que se aporte la última dirección reportada de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra- Técnico Administrativo

Revisó: Arqu. Diego Fernando Quintero A. – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro

Abog. Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0742-039-002-038-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000560 DE 2019

(06 DE MAYO DE 2019)

“POR LA QUE SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

El Consejo Directivo de la Corporación, mediante el Acuerdo CD No. 072 de 2016 fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el asunto puesto a estudio, se trata del corte de tres raíces de un individuo arbóreo, previamente a la autorización otorgada para su erradicación, en el predio denominado El Carmen, ubicado en la Vereda Madrigal del Municipio de Riofrío, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción y competencia para imponer medidas preventivas.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula: *El manejo de los recursos naturales renovables, y Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como: 1.*

¹⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor es:

.-DONALDO ERNESTO OVIEDO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.431.044, con dirección para notificación predio El Carmen, vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que ante la DAR CENTRO SUR, fue radiada solicitud bajo el No.153842019 por parte de DONALDO ERNESTO OVIEDO GARCÍA y YURY DULEIMA GÁLVEZ, donde los peticionarios manifestaron que un árbol ofrecía riesgo para habitantes del sector y la escuela Melida Cruz de la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío.

Personal adscrito a la DAR Centro Sur, realizó visita para verificar la ubicación del árbol, ante lo cual se suscribió informe de fecha 25 de febrero de 2019, indicando que se trataba de un Samán (*Pithecellobium samán*) ubicado en el predio el Carmen, no obstante se recomendó la visita de un profesional en materia forestal.

Mediante informe de visita de fecha 15 de marzo de 2019¹⁷, se realiza visita por parte del profesional especializado de la DAR Centro Sur de la CVC. Los hallazgos reportados mediante dicho informe, serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 2 a 4, informe de visita de fecha 20 de febrero de 2019 al predio El Carmen ubicado en la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, en el cual se reporta:

5. *Objeto: Evaluar y determinar la viabilidad o no de la erradicación por gestión de riesgo de árbol aislado, según radicado CVC No. 153842019.*

6. *Descripción: El área se ubica en el valle geográfico del río Cauca, sobre el sector donde inicia el piedemonte del flanco oriental de la cordillera occidental, a una altura sobre el nivel del mar de 930 metros, con pendiente aproximada del 3% al 7%, topografía ligeramente inclinada. El árbol objeto de solicitud se ubica dentro del predio, el cual está inmerso en el centro poblado de la vereda Madrigal.*

*Conforme al recorrido realizado con el acompañamiento de la señora Eida Rodríguez esposa del propietario del predio El Carmen, se observó un individuo de la especie Samán (*Albizia samán*) ubicado en el lindero occidental del predio contiguo a una vía interna de la vereda Madrigal, a una distancia de seis (6) metros de la vivienda y a once (11) metros de la escuela Melida Cruz, cuya copa se extiende por encima de las dos infraestructuras y de la vía en mención, y se encuentra en cercanía a líneas de energía eléctrica. Las condiciones dasométricas y de ubicación se describen a continuación:*

(Fotografías)

8. *Recomendaciones: La intervención de corte de raíces efectuada al individuo arbóreo genera desestabilización del individuo, que sumado a condiciones de inclinación y posibles ocurrencias de lluvias y fuertes vientos puede ocasionar volcamiento hacia la vía y la escuela, con la posible afectación de infraestructura, población estudiantil, transeúntes de la vía e incluso moradores del predio El Carmen.*

En consecuencia de este escenario de riesgo, se remienda tomar las siguientes medidas:

De conformidad con lo observado y acorde a las disposiciones legales citadas en el Acuerdo CVC. CD 018 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca" y la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", se recomienda autorizar al señor Donaldto Ernesto Oviedo García, identificado con cedula de

¹⁷ Folio 1 - 4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 6.431.044, para que lleve a cabo, la actividad de erradicación inmediata del árbol de la especie Samán, ubicado dentro del predio El Carmen, de la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrio.

Para llevar a cabo la actividad de erradicación, se deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Se debe contar con todas las herramientas adecuadas, personal idóneo del trabajo de erradicación, teniendo en cuenta lo relacionado a salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas.
- Teniendo en cuenta, que el espécimen se encuentra ubicado cerca de las instalaciones de una escuela, una vivienda y contiguo a la vía interna de la vereda Madrigal, se debe efectuar la demarcación del área para evitar el ingreso de personal ajeno a las labores de erradicación y realizar la actividad en horarios no estudiantiles.
- Teniendo en cuenta que existe redes eléctricas cercanas al árbol y al sitio de trabajo de erradicación, se debe solicitar el apoyo a la empresa prestadora del servicio de energía EPSA S.A. E.S.P. o de alumbrado público, con el fin de suspender el servicio y evitar un accidente eléctrico.
- Para evitar accidentes derivados de las labores de poda se debe evaluar el riesgo de daño de propiedad ajena y tomar precauciones para que se protejan tales bienes.
 - No se pueden arrojar los residuos producto de la erradicación a las corrientes de agua, no se debe quemar; se deben disponer en lugares apropiados para permitir su descomposición.
 - El material generado por la actividad de erradicación no podrá ser comercializado, dicho material debe ser utilizado exclusivamente para uso doméstico dentro del predio El Carmen.

□ Requerir al señor **Donaldo Ernesto Oviedo García**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.431.044, propietario del predio El Carmen, para que una vez realizada la actividad de erradicación, realice la respectiva compensación, consistente en la siembra de 17 plántones de 1,2 metro de altura de la especie Samán y efectuar mantenimiento por tres (3) años con actividades que incluyan limpieza, fertilización, control fitosanitario y riego de ser necesario. Para tal efecto, deberá informar por escrito a la DAR Centro Sur de la CVC, los posibles sitios dispuestos para llevar a cabo dicha compensación, los cuales serán debidamente evaluados y aprobados por la CVC.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Escrito solicitud radicado No. 153842019 de fecha 12 de febrero de 2019.¹⁸
2. Oficio 0742-860172018 de fecha 22 de febrero de 2019.¹⁹
3. Informe de visita de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito por Técnicos de la DAR Centro Sur.²⁰
4. Oficio 0743-153842019 de fecha 14 de marzo de 2019.²¹
5. Informe de visita de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito por profesional especializado de la DAR Centro Sur.
6. Oficio 0743-153842019 de fecha 4 de abril de 2019.²²

CONSIDERACIONES

¹⁸ Folio 1-3

¹⁹ Folio 5-6

²⁰ Folio 8-10

²¹ Folio 5-6

²² Folio 5-6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el corte de las tres raíces del árbol Samán, lo que se denominó en el informe técnico como poda anti técnica, acción que se tornó como factor generador de riesgo, pues desestabilizó el individuo.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe técnico que evaluó y determinó la viabilidad o no de erradicación por gestión de riesgo de árbol aislado, en el cual se concluyó que debe erradicarse el árbol bajo unas condiciones técnicas que debe cumplir el dueño del predio donde se encuentra localizada, y por lo tanto será objeto de seguimiento.

Al respecto, el informe técnico arroja unas recomendaciones técnicas por la cual se adoptan las medidas pertinentes frente a la situación ambiental:

En consecuencia de este escenario de riesgo, se remienda tomar las siguientes medidas:

De conformidad con lo observado y acorde a las disposiciones legales citadas en el Acuerdo CVC. CD 018 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca” y la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”, se recomienda autorizar al señor Donaldto Ernesto Oviedo García, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.431.044, para que lleve a cabo, la actividad de erradicación inmediata del árbol de la especie Samán, ubicado dentro del predio El Carmen, de la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrio.

Para llevar a cabo la actividad de erradicación, se deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Se debe contar con todas las herramientas adecuadas, personal idóneo del trabajo de erradicación, teniendo en cuenta lo relacionado a salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas.*
- Teniendo en cuenta, que el espécimen se encuentra ubicado cerca de las instalaciones de una escuela, una vivienda y contiguo a la vía interna de la vereda Madrigal, se debe efectuar la demarcación del área para evitar el ingreso de personal ajeno a las labores de erradicación y realizar la actividad en horarios no estudiantiles.*
- Teniendo en cuenta que existe redes eléctricas cercanas al árbol y al sitio de trabajo de erradicación, se debe solicitar el apoyo a la empresa prestadora del servicio de energía EPSA S.A. E.S.P. o de alumbrado público, con el fin de suspender el servicio y evitar un accidente eléctrico.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• *Para evitar accidentes derivados de las labores de poda se debe evaluar el riesgo de daño de propiedad ajena y tomar precauciones para que se protejan tales bienes.*

• *No se pueden arrojar los residuos producto de la erradicación a las corrientes de agua, no se debe de quemar; se deben de disponer en lugares apropiados para permitir su descomposición.*

• *El material generado por la actividad de erradicación no podrá ser comercializado, dicho material debe ser utilizado exclusivamente para uso doméstico dentro del predio El Carmen.*

Requerir al señor Donaldo Ernesto Oviedo García, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.431.044, propietario del predio El Carmen, para que una vez realizada la actividad de erradicación, realice la respectiva compensación, consistente en la siembra de 17 plantones de 1,2 metro de altura de la especie Samán y efectuar mantenimiento por tres (3) años con actividades que incluyan limpieza, fertilización, control fitosanitario y riego de ser necesario. Para tal efecto, deberá informar por escrito a la DAR Centro Sur de la CVC, los posibles sitios dispuestos para llevar a cabo dicha compensación, los cuales serán debidamente evaluados y aprobados por la CVC.

Pues bien, debe analizarse desde el plano jurídico la pertinencia y conducencia de aquellas recomendaciones, tratándose de poda anti técnica que se antecede con una solicitud para control de la autoridad ambiental.

Así, se tiene que, en el lapso comprendido entre la solicitud de febrero 19 de 2019 y la primera visita no establece un criterio técnico para decidir sobre la situación del individuo, sin embargo, para el mes de marzo es evidente que resulta relevante la poda anti técnica que se realizó, lo cual es un factor que determina las conclusiones del profesional especializado.

Ahora bien, la situación se dilucida autorizando la erradicación del árbol por constituirse como generador de riesgo, estableciendo una serie de obligaciones, entre ella la de compensar.

En esta línea, entiende la autoridad ambiental que se trata de un impacto que no logra poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, encontrándose ahora de por medio una autorización y compensación; por lo que impondrá una Medida preventiva condicionada al cumplimiento de las obligaciones sugeridas por la parte técnica, para impulsar las buenas prácticas y aminorar el riesgo que dicha actividad causó.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 15 de marzo de 2019, comprobada la actividad que se adelantó sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Se trata de la amonestación que se acompasará a las condiciones técnicas que deberá cumplir el propietario del predio El Carmen para la erradicación del Samán, las cuales deberán ser cumplidas de manera estricta, pues su inobservancia dará lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y será causal de agravante en caso de ser sancionado.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordena visitas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a DONALDO ERNESTO OVIEDO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.431.044, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**:

“Abstenerse de adelantar actividades con impacto en los recursos naturales sin mediar previa autorización de la autoridad ambiental, en el predio El Carmen, ubicado en la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, o en cualquier otro sitio, so pena de la imposición de Sanciones.”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a DONALDO ERNESTO OVIEDO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.431.044, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El levantamiento de **LA MEDIDA PREVENTIVA** de amonestación se condicionará al cumplimiento de las siguientes obligaciones y condiciones técnicas impuestas para la erradicación del árbol Samán del predio El Carmen, vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador U.G.C Y.M.R.P

Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-002-036-2019

RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000645

(15 de mayo 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO LA PAOLA UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 798092017 del 8/11/2017, PEDRO PABLO HERRERA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6328252 expedida en Guacarí, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado La Paola, jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Fotocopia cédula de ciudadanía
- Certificado de Tradición No. 373-20313

Que mediante auto de Inicio de fecha 21/12/2017, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por PEDRO PABLO HERRERA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6328252 expedida en Guacarí, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-798092017 de fecha 21/12/2017 se comunica el auto de inicio de trámite a PEDRO PABLO HERRERA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6328252 expedida en Guacarí y la factura No. 89215772.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0740-798092017 de fecha 29/10/2018, se comunica al peticionario la fecha de visita para el día 16/11/2018.

Que mediante oficio No. 0740-798092017 de fecha 29/10/2018, se solicita a la alcaldía de Buga la publicación del correspondiente aviso.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 13/5/2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca S.G.S.C., el cual establece:

Localización: Predio LA PAOLA, ubicado en la Parte alta de la Cuenca del Río sonsito, vereda san jose , jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, coordenada 3° 50'39.40" N, 76° 14' 03.60, ASNM 1679 m.

COORDENADAS	GEOGRAFICAS	PLANAS
LATITUD	3° 50'39.40" N	1.093.655 (X ESTE)
LONGITUD	76° 14' 03.60"O	916.886 (Y NORTE)



imagen 2 – GEO CVC ubicación del predio se encuentra por fuera del Area de Reserva Forestal Guabas

Antecedente(s): Mediante radicado con No. 798092017 de fecha 08 de Noviembre de 2017, el señor PEDRO PABLO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.328.252 de Guacari-Valle, obrando en su condición de propietario del predio, solicitó permiso de concesión de aguas superficiales, a la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC- Regional Centro Sur, en el predio La Diamantina, con matricula inmobiliaria No 373-20313, ubicado en la vereda San jose, jurisdicción del municipio de Guacari, Valle del Cauca, con el fin de aprovechar las aguas, para el desarrollo de actividades agropecuarias, La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
- Tabla discriminación de valores para determinar el costo de proyecto, debidamente diligenciado.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria de numero 373-203313.
- Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.

En fecha 21 de diciembre de 2017 se emite constancia de revisión de documentos, por lo tanto mediante Auto se da inicio al trámite de la solicitud, considerando que se aportó la documentación pertinente. El Auto se comunicó al solicitante mediante oficio No. 0741-798092017 y se fijó en la cartelera durante el periodo correspondiente. Se remitió factura en fecha 28/12/2017 por valor de \$101.732,00 pesos MCTE, cancelado dentro de los términos.

En fecha 29/10/2018 se emiten oficios solicitando fijación de avisos y programando la visita ocular para el día 16/12/2018.

En fecha 16/12/2018 se realizó la visita, por funcionarios de La DAR Centro Sur UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, en la cual participó el administrador del predio.

Descripción de la situación:

El predio La PAOLA se ubica sobre la Cuenca alta del río sonsito, en el costado occidental de la cordillera central, posee un área de 3.5 has según certificado de tradición 373-20313 del 21 septiembre de 2017 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Guacarí, Corregimiento de Alto de Tapias, Jurisdicción del Municipio de Buga, el uso actual del suelo es agropecuario, con una pendiente entre el 25 - 50 % .

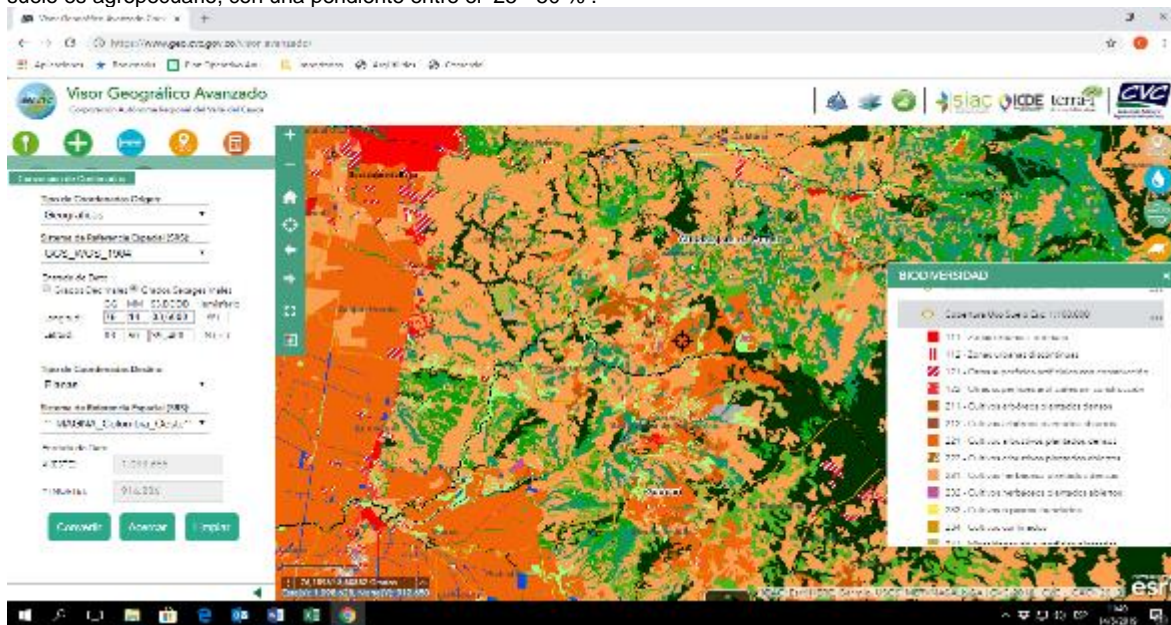


imagen 3 – GEO CVC uso de suelo definido como agricola

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

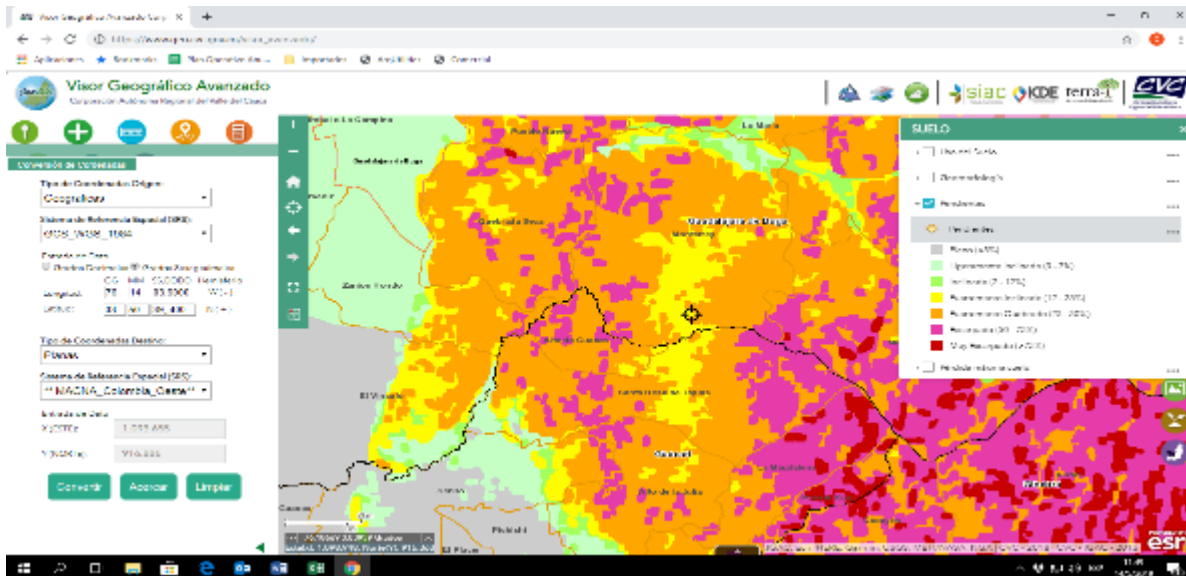


imagen 4 – GEO CVC pendiente escarpado al 25 – 50%

Oferta hídrica de la zona del río sonso:

La evaluación del recursos hídricos reviste gran relevancia puesto que este elemento es de vital importancia en el desarrollo de la sociedad, dado que actúa como materia prima o medio de producción de los sectores agrícola, pecuario e industrial, por ello es importante contar con un indicador de estado que refleje no solo la magnitud de la oferta de agua disponible en las distintas unidades hidrológicas sino también la relación de esta oferta con la demanda de agua existente en las fuentes abastecedoras. (IDEAM2.004)

La determinación de la relación existente entre la oferta y la demanda se encuentra reglamentada en la Resolución 0865 del 22 de julio de 2.004, en la que se adopta la metodología del cálculo del índice de escasez del recurso hídrico superficial a que se refiere el Decreto 155 de 2.004, esta metodología ha sido desarrollada y modificada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

La evaluación del índice de escasez superficial en el Valle del Cauca, está a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como autoridad ambiental regional. Con el propósito de determinar los factores involucrados en el índice de escasez se hace necesario realizar un balance entre la oferta y la demanda del recurso hídrico superficial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

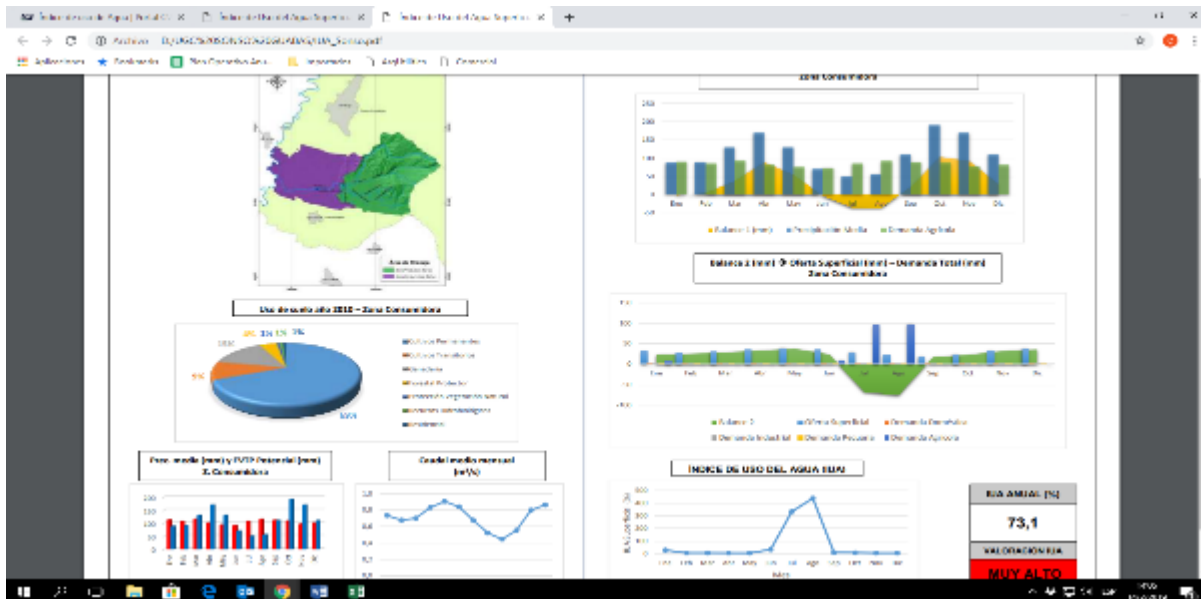


Imagen 4 - índice de escases de la cuenca

5.29 CUENCA DEL RIO SONSO

Áreas de drenaje

La cuenca del río Sonso tiene un área igual a 14141 hectáreas; las áreas de drenaje definidas para esta cuenca son cuatro (ver **Figura 87**):

No.	Área de drenaje	Área en hectáreas
1	Zona alta río Sonso	2667
2	Cuenca del río Tapias	2208
3	Cuenca de la quebrada Guayabal	3195
4	Zona baja río Sonso	6071

Imagen 5 – área de la cuenca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

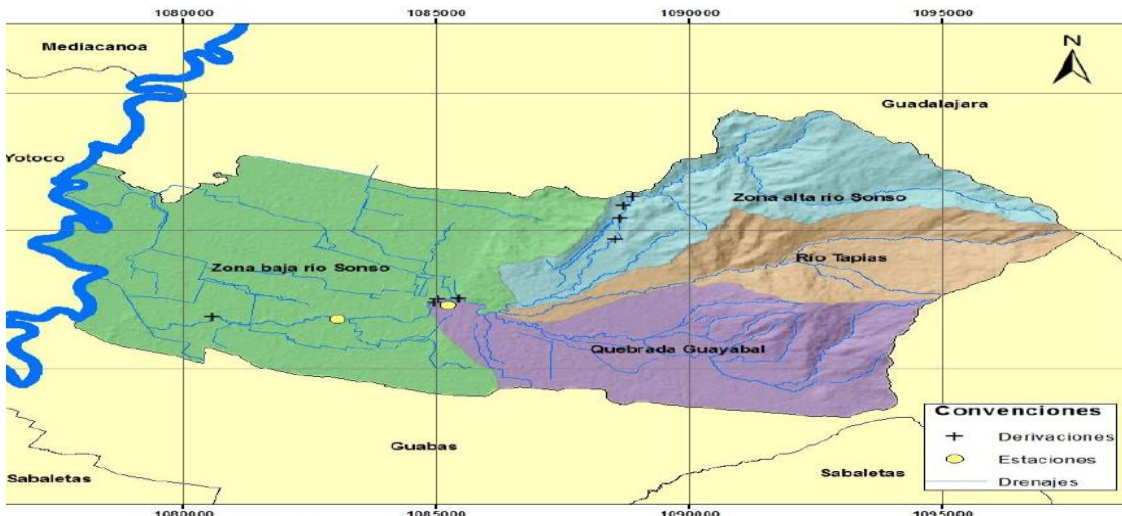


Figura 87. Áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso

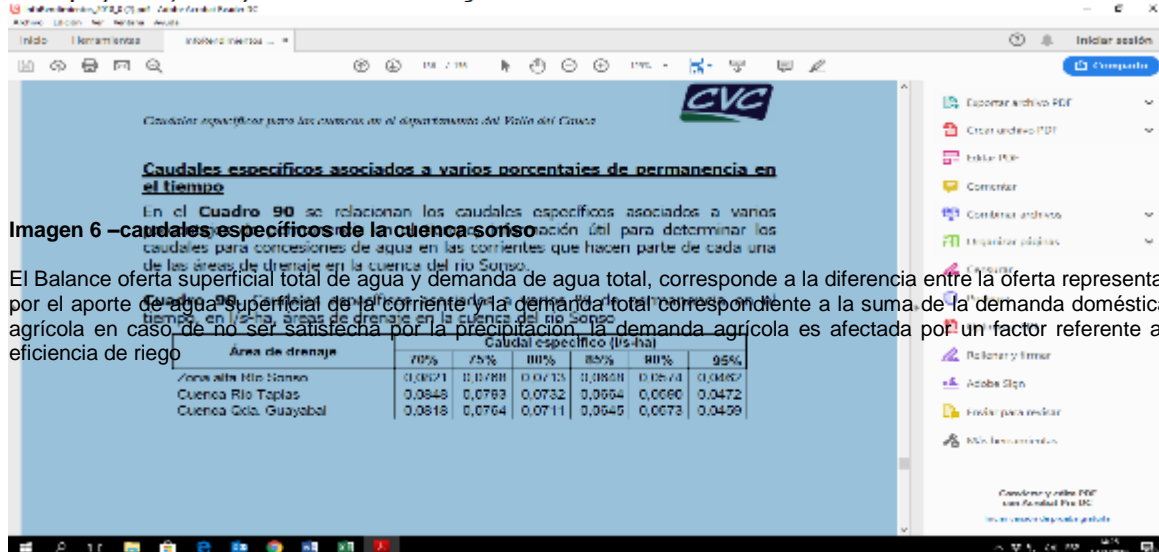
gen 6 – área de drenaje de la cuenca del guabas

Ima

Caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo

En el Cuadro 90 se relacionan los caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo, información útil para determinar los caudales para concesiones de agua en las corrientes que hacen parte de cada una de las áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso.

Cuadro 90. Caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s/ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso



Área de drenaje	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Zona alta río Sonso	0,0671	0,0788	0,0913	0,0828	0,0874	0,0887
Cuenca Río Tapias	0,0848	0,0783	0,0732	0,0654	0,0666	0,0472
Cuenca Qca. Guayabal	0,0818	0,0764	0,0711	0,0645	0,0673	0,0459

El Balance oferta superficial total de agua y demanda de agua total, corresponde a la diferencia entre la oferta representada por el aporte de agua superficial de la corriente y la demanda total correspondiente a la suma de la demanda doméstica y agrícola en caso de no ser satisfecha por la precipitación. La demanda agrícola es afectada por un factor referente a la eficiencia de riego

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

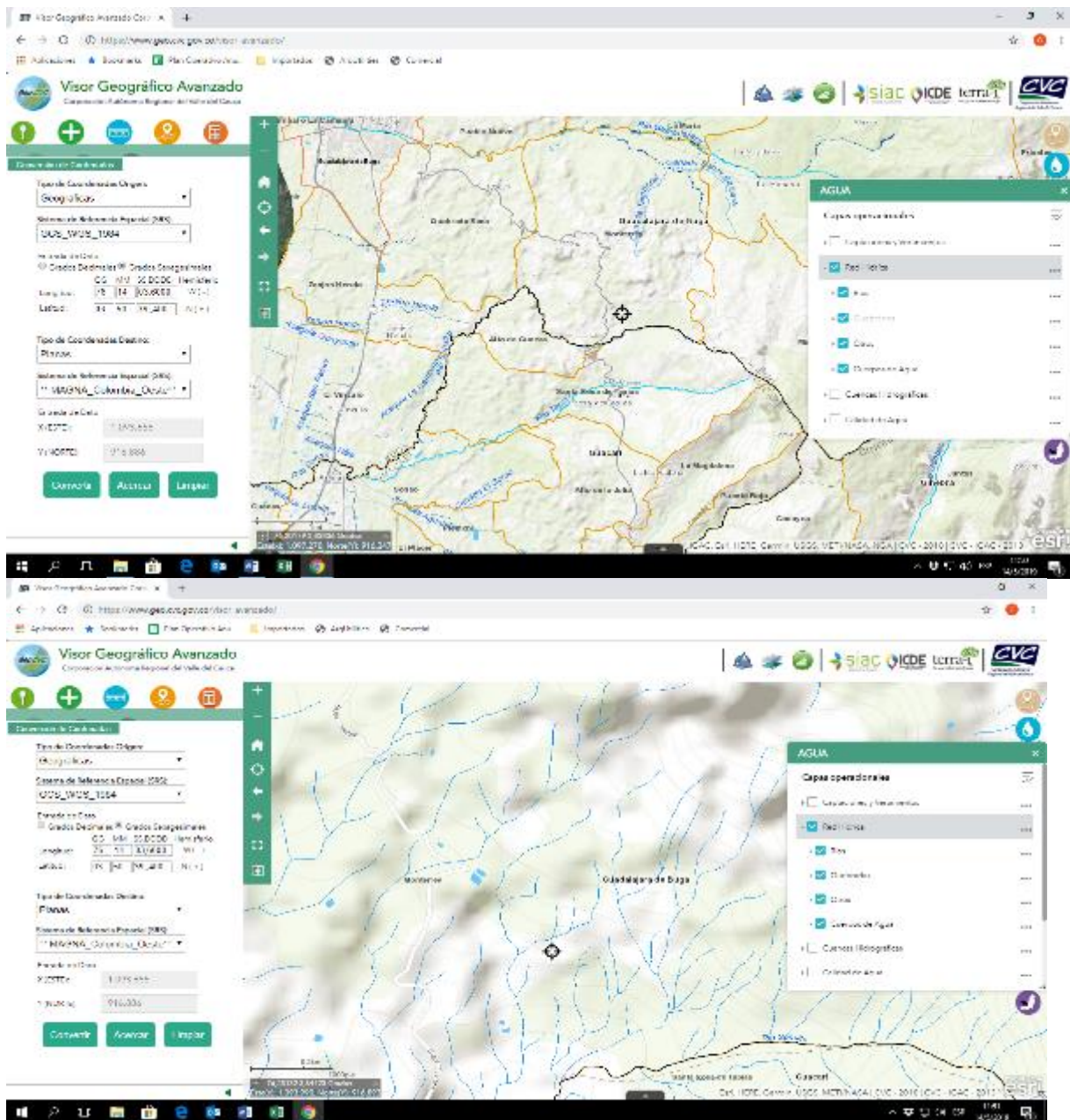


imagen 8 y 9 – GEO CVC hidrografía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez en el sitio se pudo constatar que la captación de las aguas se realiza por gravedad, se conduce por manguera de polietileno de 1" situada a 500 mts de distancia de la casa del predio la Paola coordenadas

COORDENADAS	GEOGRAFICAS	PLANAS
LATITUD	3° 50'39.40" N	1.093.655 (X ESTE)
LONGITUD	76° 14' 03.60"O	916.886 (Y NORTE)

Calculo de la demanda

uso doméstico= 200 lts/ habitante/ día

Q = 20 lts/ 48.9 mts = luego el libraje es de 0.01 l/m x 1 min / 60 seg = 0.8 l/seg

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita, ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se visitó la fuente encontrando que al momento de la visita existe un caudal suficiente para el otorgamiento, existen obras de captación, se georreferenciaron los puntos visitados, se hizo registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18, de junio 16 de 1998.

Conclusiones: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, para beneficio del predio La Paola identificado con matrícula inmobiliaria 373-20313., ubicado en la vereda San Jose, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca, al señor Pedro Pablo Herrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.328.252 expedida en Guacari, en su calidad de Propietario, en la cantidad en el punto de captación del nacimiento de agua del predio las dianas estimándose el caudal otorgado en la cantidad de 0.05 lt/seg.

Requerimientos: EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento de agua donde se encuentran las obras de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.El término para la vigencia de la concesión es de 10 años.

Hasta aquí el Concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-573-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a PEDRO PABLO HERRERA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6328252 expedida en Guacarí, para el beneficio del predio La Paola, jurisdicción de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, estimándose el caudal otorgado en la cantidad de **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 lt/seg.)**

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por gravedad del nacimiento predio Las Dianas, se conduce por manguera de polietileno de 1".

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agrícola, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente autorización es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1. el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación nacimiento predio Las Dianas, aforado en **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 lt/seg.)**

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio La Paola corregimiento Monterrey, jurisdicción de Buga Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. PEDRO PABLO HERRERA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6328252 expedida en Guacarí, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento de agua donde se encuentran las obras de captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7.OBLIGACIÓN CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de PEDRO PABLO HERRERA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6328252 expedida en Guacarí, o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a PEDRO PABLO HERRERA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6328252 expedida en Guacarí o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 0742-010-002-573-2017

RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000646
(15 mayo 2019)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO EL MIRADOR UBICADO EN EL CORREGIMIENTO MONTERREY MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 79852017 del 8/11/2017, JUAN DE JESUS OSPINA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 14873858 expedida en Buga, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado El Mirador, jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Fotocopia cédula de ciudadanía
- Certificado de Tradición No. 373-81788

Que mediante auto de Inicio de fecha 27/11/2017, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por JUAN DE JESUS OSPINA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 14873858 expedida en Buga, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-798252017 de fecha 27/11/2017 se comunica el auto de inicio de trámite a JUAN DE JESUS OSPINA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 14873858 expedida en Buga y la factura No. 89215095.

Que mediante oficio No. 0740-798252017 de fecha 25/10/2018, se comunica al peticionario la fecha de visita para el día 9/11/2018.

Que mediante oficio No. 0740-798092017 de fecha 25/10/2018, se solicita a la alcaldía de Buga la publicación del correspondiente aviso.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 24/4/2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca S.G.S.C., el cual establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Localización: Predio EL MIRADOR, ubicado en la Parte alta de la Cuenca del Río sonsito, vereda San Jose, del corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, coordenada 3° 50' 74.10"N, 76° 13' 54.80, ASNM 1734 m.

COORDENADAS	GEOGRAFICAS	PLANAS
LATITUD	3° 50' 74.10"N	1.094.950 (X ESTE)
LONGITUD	76° 13' 54.80"O	917.961 (Y NORTE)



imagen 1. google earth ubicación del predio – finca del predio EL MIRADOR

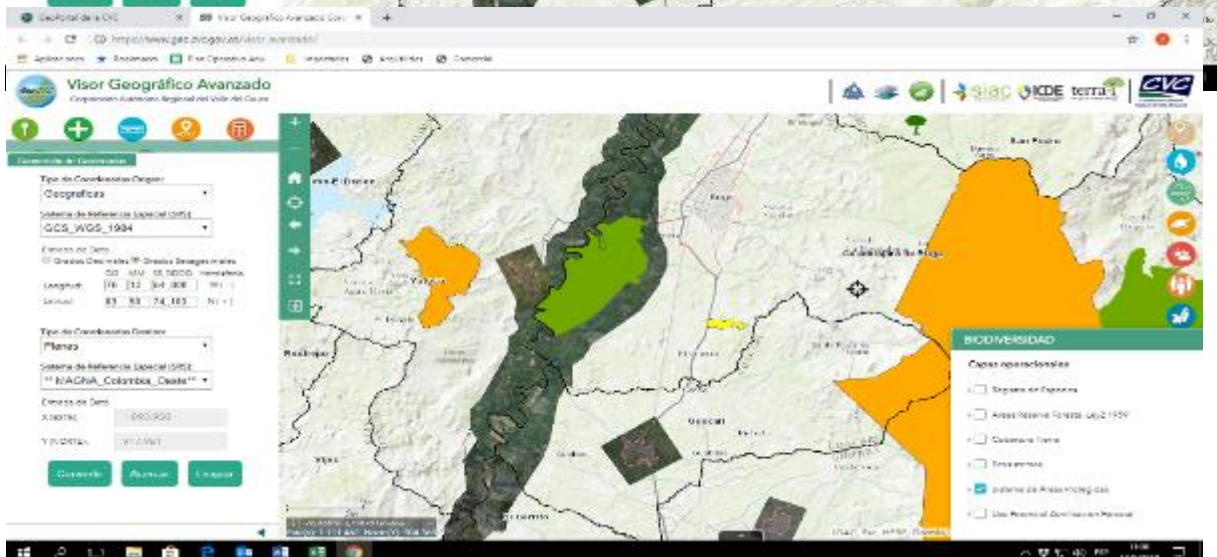


imagen 2 – GEO CVC ubicación del predio se encuentra por fuera del Área de Reserva Forestal Guabas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antecedente(s)

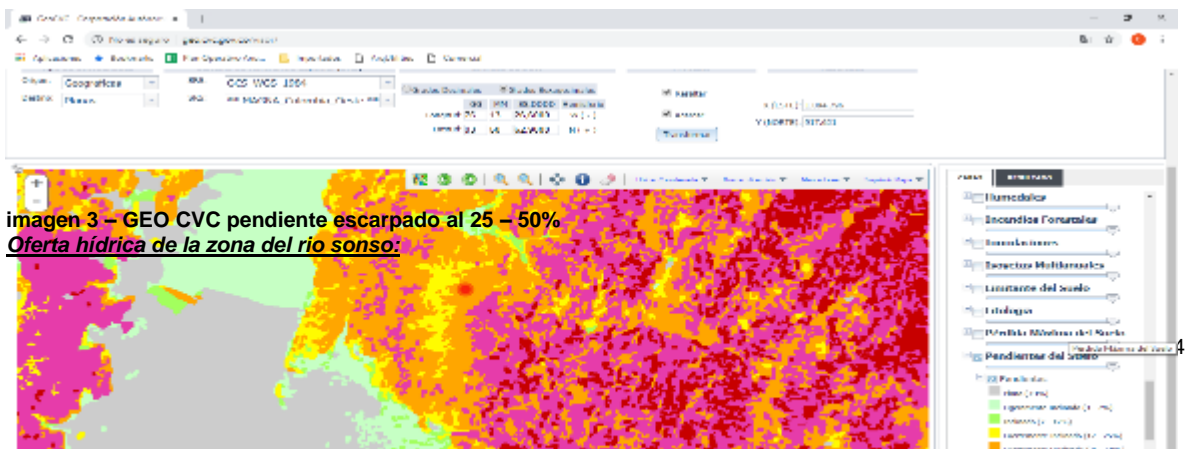
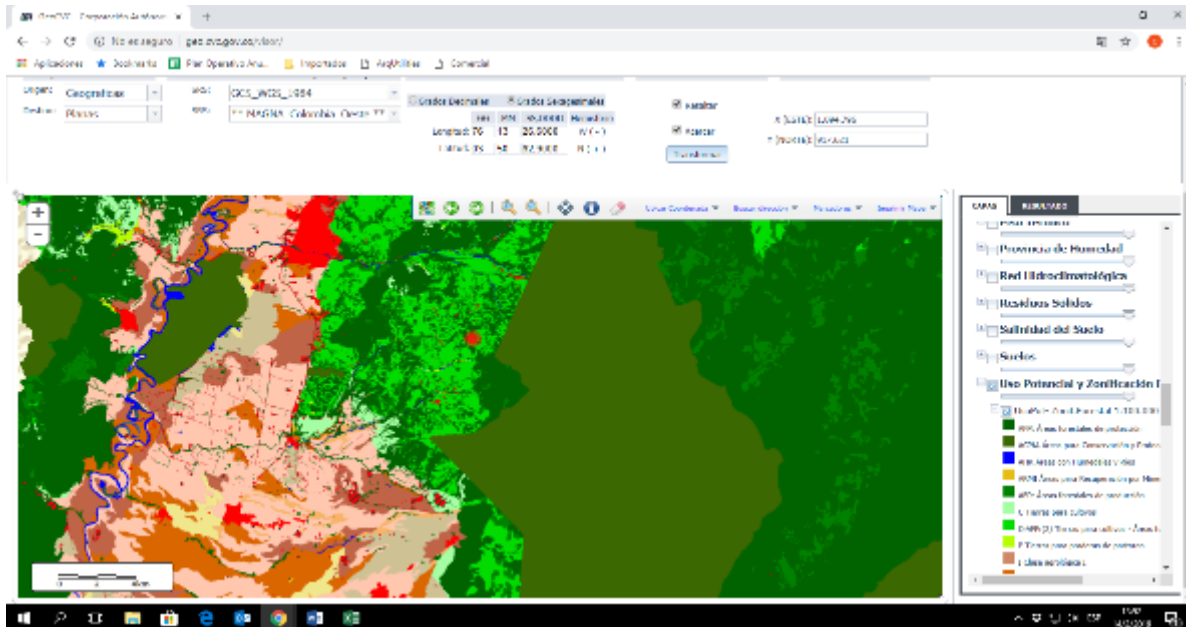
En fecha 25 de octubre de 2018 se emite constancia de revisión de documentos, por lo tanto mediante Auto se da inicio al trámite de la solicitud, considerando que se aportó la documentación pertinente. El Auto se comunicó al solicitante mediante oficio No. 0742-798252018 y se fijó en la cartelera durante el período correspondiente. Se remitió factura en fecha 10/05/2018 por valor de \$101.732,00 pesos MCTE, cancelado dentro de los términos.

En fecha 25/10/2018 se emiten oficios solicitando fijación de avisos y programando la visita ocular para el día 9/11/2018.

En fecha 15/11/2018 se realizó la visita, por funcionarios de La DAR Centro Sur UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, en la cual participó el administrador del predio.

Descripción de la situación:

El predio Las Dianas se ubica sobre la Cuenca alta del río sonsito, en el costado occidental de la cordillera central, posee un área de 2 has según certificado de tradición 373-81788 del 3 noviembre de 2018 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, en la vereda san jose, Corregimiento de Monterrey, Jurisdicción del Municipio de Guacari, el uso actual del suelo es agropecuario, con una pendiente entre el 25 - 50 % .



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La evaluación del recursos hídricos reviste gran relevancia puesto que este elemento es de vital importancia en el desarrollo de la sociedad, dado que actúa como materia prima o medio de producción de los sectores agrícola, pecuario e industrial, por ello es importante contar con un indicador de estado que refleje no solo la magnitud de la oferta de agua disponible en las distintas unidades hidrológicas sino también la relación de esta oferta con la demanda de agua existente en las fuentes abastecedoras. (IDEAM2.004)

La determinación de la relación existente entre la oferta y la demanda se encuentra reglamentada en la Resolución 0865 del 22 de julio de 2.004, en la que se adopta la metodología del cálculo del índice de escasez del recurso hídrico superficial a que se refiere el Decreto 155 de 2.004, esta metodología ha sido desarrollada y modificada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

La evaluación del índice de escasez superficial en el Valle del Cauca, está a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como autoridad ambiental regional. Con el propósito de determinar los factores involucrados en el índice de escasez se hace necesario realizar un balance entre la oferta y la demanda del recurso hídrico superficial.

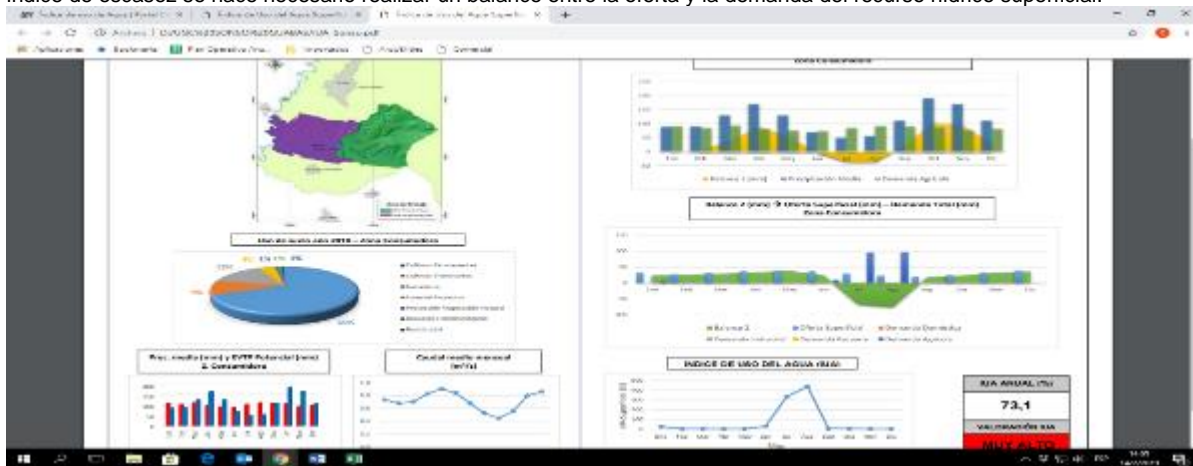


Imagen 4 - índice de escasez de la cuenca

5.29 CUENCA DEL RIO SONSO

Áreas de drenaje

La cuenca del río Sonso tiene un área igual a 14141 hectáreas; las áreas de drenaje definidas para esta cuenca son cuatro (ver **Figura 87**):

No.	Área de drenaje	Área en hectáreas
1	Zona alta río Sonso	2667
2	Cuenca del río Tapias	2208
3	Cuenca de la quebrada Guayabal	3195
4	Zona baja río Sonso	6071

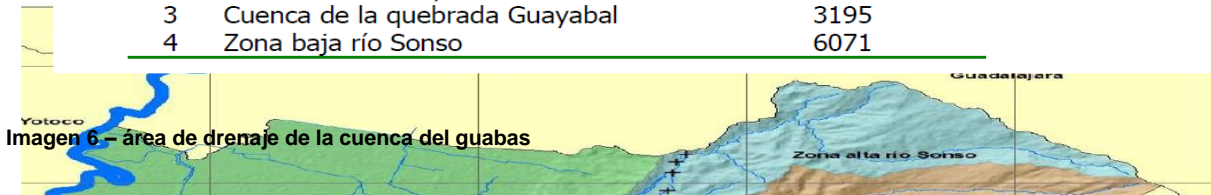


Imagen 6 - área de drenaje de la cuenca del guabas

Caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo

En el **Cuadro 90** se relacionan los caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo, información útil para determinar los caudales para concesiones de agua en las corrientes que hacen parte de cada una de las áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso.

Cuadro 90. Caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso

Caudal específico (l/s-ha)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 7 – área de drenaje de la cuenca del guabas

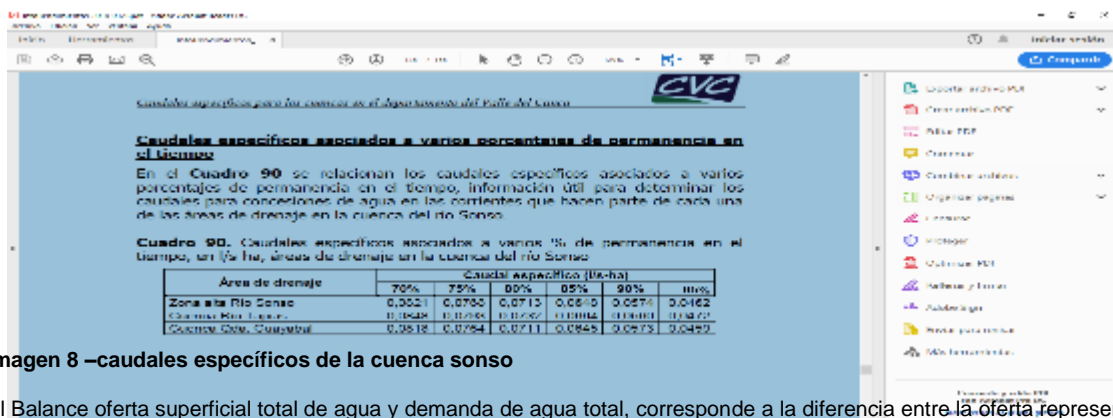


Imagen 8 –caudales específicos de la cuenca sonso

El Balance oferta superficial total de agua y demanda de agua total, corresponde a la diferencia entre la oferta representada por la precipitación y la demanda agrícola. En caso de no ser satisfecha por la precipitación, la demanda agrícola es afectada por un factor referente a la eficiencia de riego

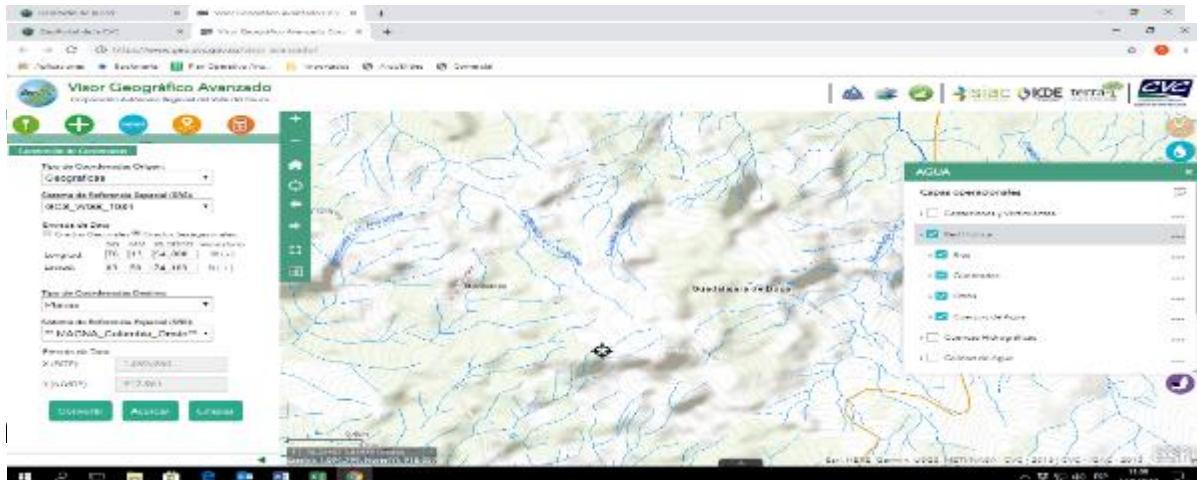


imagen 9 y 10 – GEO CVC hidrografía

Una vez en el sitio se pudo constatar que la captación de las aguas se realiza mediante una obra lateral tipo cortina ubicada sobre un nacimiento del predio coordenadas

COORDENADAS	GEOGRAFICAS	PLANAS
LATITUD	3° 50' 74.10"N	1.094.950 (X ESTE)
LONGITUD	76° 13' 54.80"O	917.961 (Y NORTE)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El proyecto piscícola ocupa un espejo de agua de 700 metros cuadrados con una profundidad en promedio de 0.90 ms para un volumen total de 630 metros cúbicos, con base en lo anterior se hizo el cálculo de la siguiente manera

Área de espejo de agua = 700 m²

Volumen de agua por usuario: 630 m³. (700 metros de espejo de agua) x (0.90 metros de profundidad).

Q = 20 lts/ 2.0066 mts = luego el libraje es de 0.01 l/m x 1 min / 60 seg = 0.033 l/seg

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita, ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se visitó la fuente encontrando que al momento de la visita existe un caudal suficiente para el otorgamiento, existen obras de captación, se georreferenciaron los puntos visitados, se hizo registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18, de junio 16 de 1998.

Conclusiones: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, para beneficio del predio El mirador identificado con matrícula inmobiliaria 373-81788., ubicado en la vereda san jose Corregimiento de monterrey, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, al señor Jesus David Ospina, identificada con cedula de ciudadanía No.14.873.858 expedida en Buga, en su calidad de Propietario, en la cantidad en el punto de captación del nacimiento de agua del predio las dianas estimándose el caudal otorgado en la cantidad de 0.02 lt/seg.

Requerimientos: EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento de agua donde se encuentran las obras de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

El término para la vigencia de la concesión es de 10 años.

Hasta aquí el Concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-548-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a JUAN DE JESUS OSPINA PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 14873858 expedida en Buga, para el beneficio del predio El Mirador, jurisdicción de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, estimándose el caudal otorgado en la cantidad de **CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 lt/seg.)**

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por sistema lateral tipo cortina ubicada sobre un nacimiento del predio del nacimiento predio Las Dianas.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agrícola, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente autorización es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1. el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación nacimiento predio Las Dianas, aforado en **CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 lt/seg.)**.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio El Mirador Parcelación Santa Teresa vereda San José, corregimiento Monterrey, jurisdicción de Buga Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. JUAN DE JESUS OSPINA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 14873858 expedida en Buga, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento de agua donde se encuentran las obras de captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7.OBLIGACIÓN CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de JUAN DE JESUS OSPINA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 14873858 expedida en Buga, o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- B.)** Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.)** La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.)** Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.)** Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.)** Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a JUAN DE JESUS OSPINA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 14873858 expedida en Buga o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 0742-010-002-548-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000646

(15 mayo 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO EL MIRADOR UBICADO EN EL CORREGIMIENTO MONTERREY MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 79852017 del 8/11/2017, JUAN DE JESUS OSPINA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 14873858 expedida en Buga, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado El Mirador, jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Fotocopia cédula de ciudadanía
- Certificado de Tradición No. 373-81788

Que mediante auto de Inicio de fecha 27/11/2017, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por JUAN DE JESUS OSPINA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 14873858 expedida en Buga, actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-798252017 de fecha 27/11/2017 se comunica el auto de inicio de trámite a JUAN DE JESUS OSPINA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 14873858 expedida en Buga y la factura No. 89215095.

Que mediante oficio No. 0740-798252017 de fecha 25/10/2018, se comunica al peticionario la fecha de visita para el día 9/11/2018.

Que mediante oficio No. 0740-798092017 de fecha 25/10/2018, se solicita a la alcaldía de Buga la publicación del correspondiente aviso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 24/4/2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca S.G.S.C., el cual establece:

Localización: Predio EL MIRADOR, ubicado en la Parte alta de la Cuenca del Río sonsito, vereda San Jose, del corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca, coordenada 3° 50' 74.10"N, 76° 13' 54.80, ASNM 1734 m.

COORDENADAS	GEOGRAFICAS	PLANAS
LATITUD	3° 50' 74.10"N	1.094.950 (X ESTE)
LONGITUD	76° 13' 54.80"O	917.961 (Y NORTE)

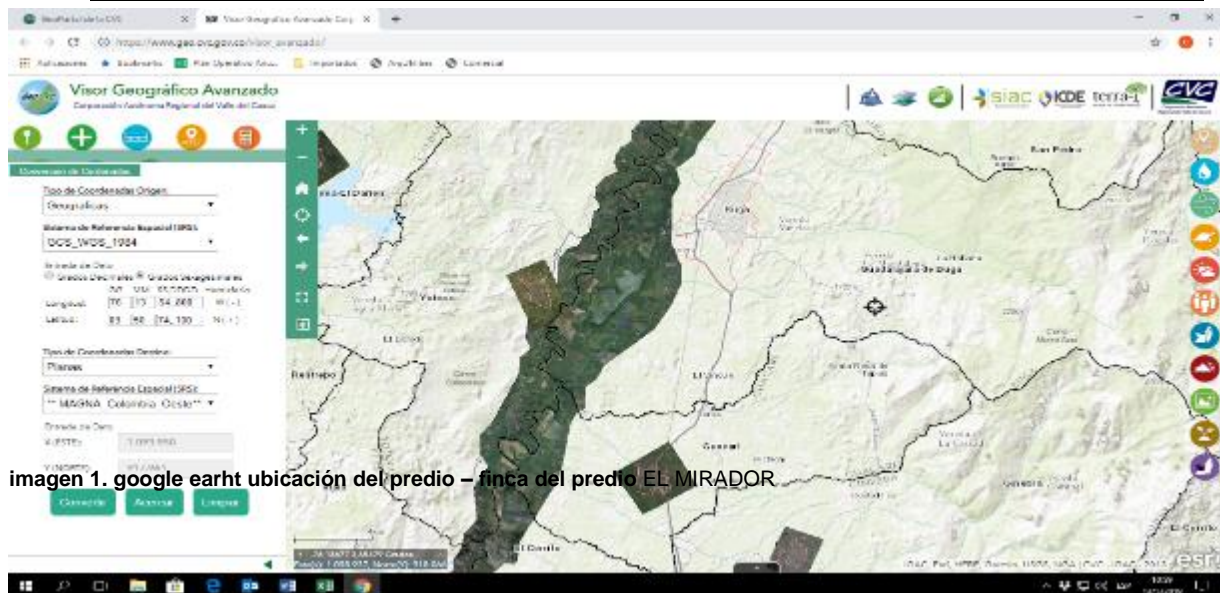


imagen 1. google earth ubicación del predio – finca del predio EL MIRADOR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

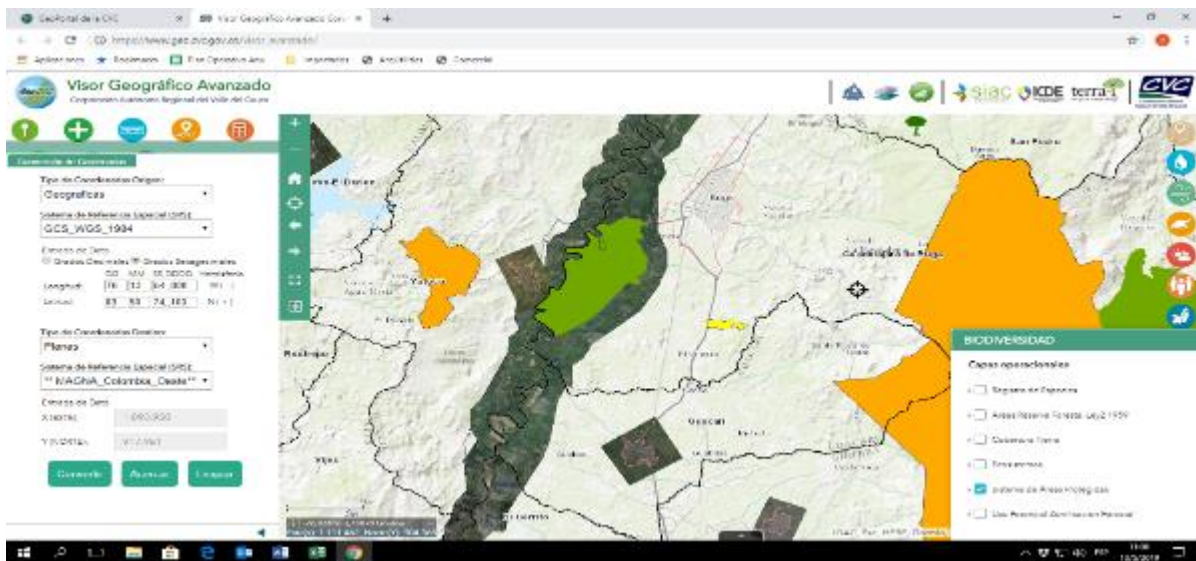


imagen 2 – GEO CVC ubicación del predio se encuentra por fuera del Area de Reserva Forestal Guabas

Antecedente(s)

En fecha 25 de octubre de 2018 se emite constancia de revisión de documentos, por lo tanto mediante Auto se da inicio al trámite de la solicitud, considerando que se aportó la documentación pertinente. El Auto se comunicó al solicitante mediante oficio No. 0742-798252018 y se fijó en la cartelera durante el periodo correspondiente. Se remitió factura en fecha 10/05/2018 por valor de \$101.732,00 pesos MCTE, cancelado dentro de los términos.

En fecha 25/10/2018 se emiten oficios solicitando fijación de avisos y programando la visita ocular para el día 9/11/2018.

En fecha 15/11/2018 se realizó la visita, por funcionarios de La DAR Centro Sur UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-Cerrito, en la cual participó el administrador del predio.

Descripción de la situación:

El predio Las Dianas se ubica sobre la Cuenca alta del río sonsito, en el costado occidental de la cordillera central, posee un área de 2 has según certificado de tradición 373-81788 del 3 noviembre de 2018 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, en la vereda san jose, Corregimiento de Monterrey, Jurisdicción del Municipio de Guacari, el uso actual del suelo es agropecuario, con una pendiente entre el 25 - 50 % .

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

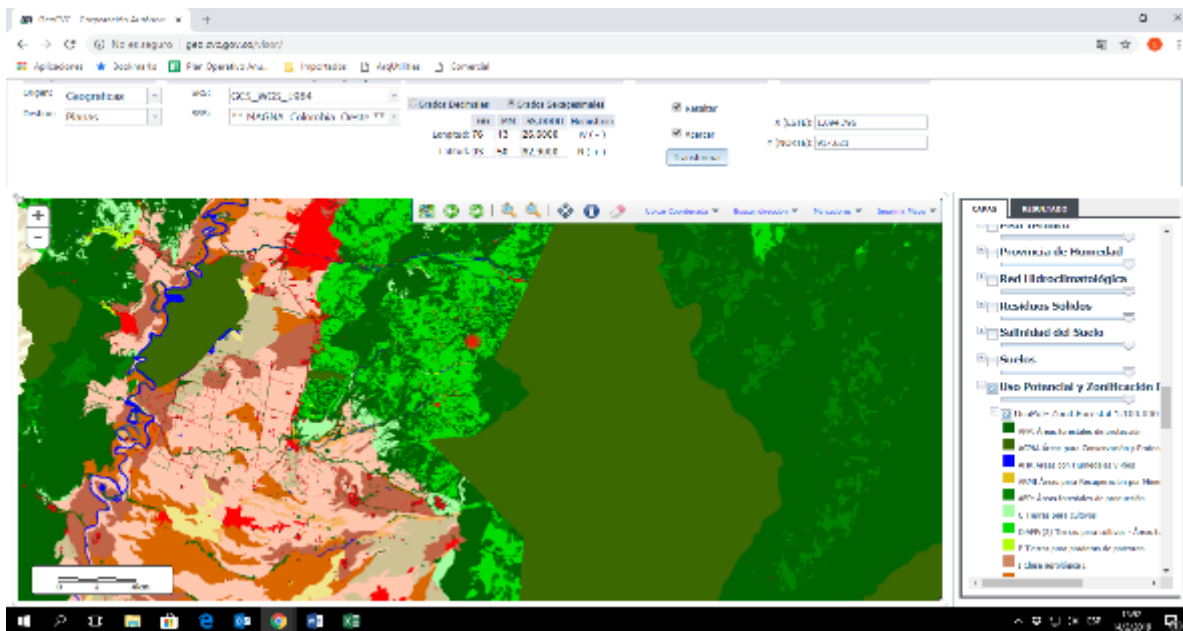


imagen 3 – GEO CVC uso de suelo definido como agrícola

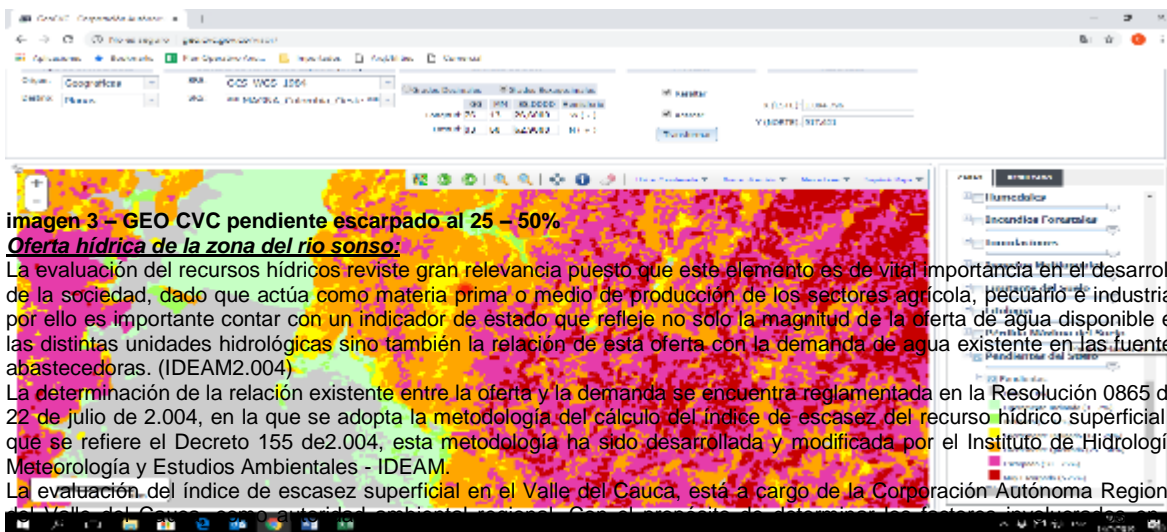


imagen 3 – GEO CVC pendiente escarpado al 25 – 50%

Oferta hídrica de la zona del río sonso:

La evaluación del recursos hídricos reviste gran relevancia puesto que este elemento es de vital importancia en el desarrollo de la sociedad, dado que actúa como materia prima o medio de producción de los sectores agrícola, pecuario e industrial, por ello es importante contar con un indicador de estado que refleje no solo la magnitud de la oferta de agua disponible en las distintas unidades hidrológicas sino también la relación de esta oferta con la demanda de agua existente en las fuentes abastecedoras. (IDEAM2.004)

La determinación de la relación existente entre la oferta y la demanda se encuentra reglamentada en la Resolución 0865 del 22 de julio de 2.004, en la que se adopta la metodología del cálculo del índice de escasez del recurso hídrico superficial a que se refiere el Decreto 155 de 2.004, esta metodología ha sido desarrollada y modificada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

La evaluación del índice de escasez superficial en el Valle del Cauca, está a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca como autoridad ambiental regional. Con el propósito de determinar los factores que influyen en el índice de escasez se hace necesario realizar un balance entre la oferta y la demanda del recurso hídrico superficial.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

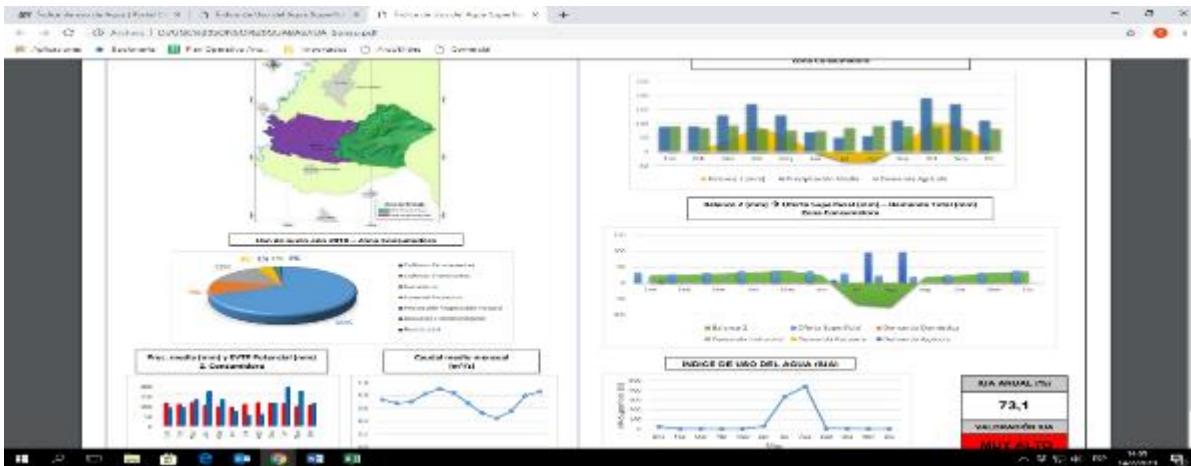


Imagen 4 - índice de escasez de la cuenca

5.29 CUENCA DEL RIO SONSO

Áreas de drenaje

La cuenca del río Sonso tiene un área igual a 14141 hectáreas; las áreas de drenaje definidas para esta cuenca son cuatro (ver **Figura 87**):

No.	Área de drenaje	Área en hectáreas
1	Zona alta río Sonso	2667
2	Cuenca del río Tapias	2208
3	Cuenca de la quebrada Guayabal	3195
4	Zona baja río Sonso	6071

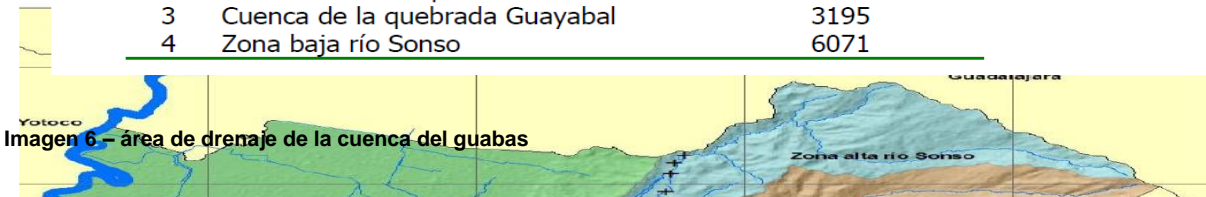
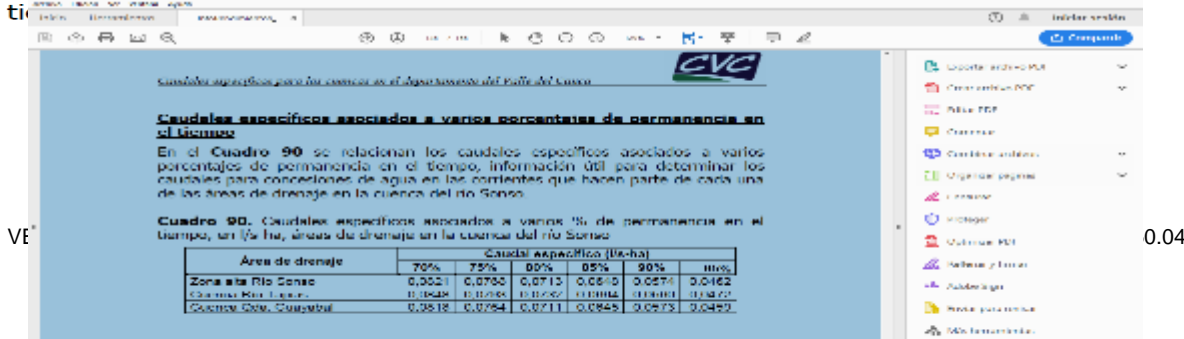


Imagen 6 – área de drenaje de la cuenca del guabas

Caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo

En el **Cuadro 90** se relacionan los caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo, información útil para determinar los caudales para concesiones de agua en las corrientes que hacen parte de cada una de las áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso.

Cuadro 90. Caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s/ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Sonso.



Área de drenaje	Caudal específico (l/s-ha)					litro
	70%	75%	80%	85%	90%	
Zona alta Río Sonso	0,0021	0,0760	0,0713	0,0610	0,0574	0,0162
Cuenca Río Tapias	0,0028	0,0766	0,0707	0,0592	0,0559	0,0167
Cuenca Quebrada Guayabal	0,0018	0,0764	0,0711	0,0603	0,0570	0,0167

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 8 –caudales específicos de la cuenca sonso

El Balance oferta superficial total de agua y demanda de agua total, corresponde a la diferencia entre la oferta representada por el aporte de agua superficial de la corriente y la demanda total correspondiente a la suma de la demanda doméstica y agrícola en caso de no ser satisfecha por la precipitación, la demanda agrícola es afectada por un factor referente a la eficiencia de riego

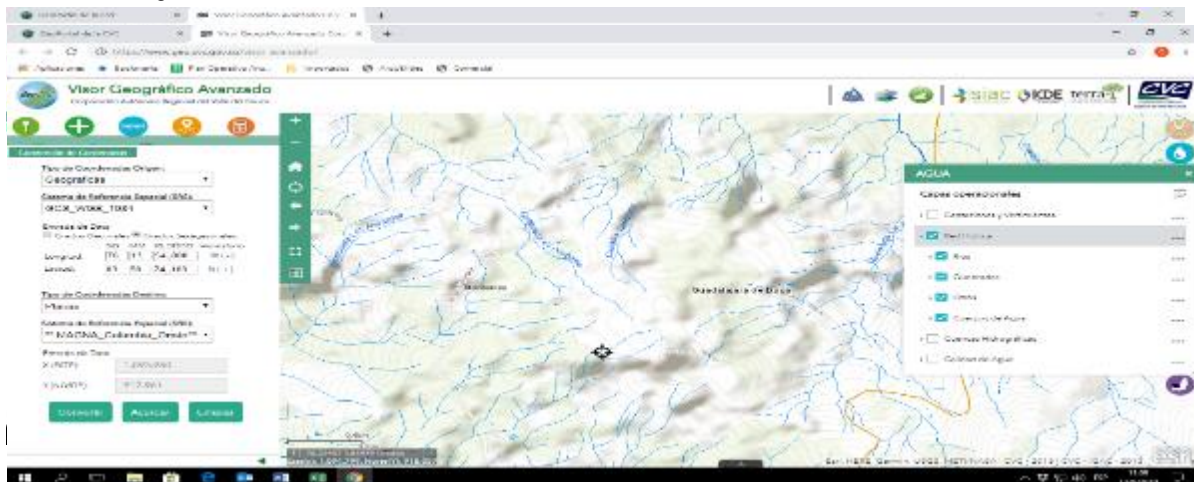


imagen 9 y 10 – GEO CVC hidrografía

Una vez en el sitio se pudo constatar que la captación de las aguas se realiza mediante una obra lateral tipo cortina ubicada sobre un nacimiento del predio coordenadas

COORDENADAS	GEOGRAFICAS	PLANAS
LATITUD	3° 50' 74.10"N	1.094.950 (X ESTE)
LONGITUD	76° 13' 54.80"O	917.961 (Y NORTE)

El proyecto piscícola ocupa un espejo de agua de 700 metros cuadrados con una profundidad en promedio de 0.90 ms para un volumen total de 630 metros cúbicos, con base en lo anterior se hizo el cálculo de la siguiente manera

Área de espejo de agua = 700 m²

Volumen de agua por usuario: 630 m³. (700 metros de espejo de agua) x (0.90 metros de profundidad).

Q = 20 lts/ 2.0066 mts = luego el libraje es de 0.01 l/m x 1 min / 60 seg = 0.033 l/seg

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita, ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se visitó la fuente encontrando que al momento de la visita existe un caudal suficiente para el otorgamiento, existen obras de captación, se georreferenciaron los puntos visitados, se hizo registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18, de junio 16 de 1998.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, para beneficio del predio El mirador identificado con matrícula inmobiliaria 373-81788., ubicado en la vereda san jose Corregimiento de monterrey, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, al señor Jesus David Ospina, identificada con cedula de ciudadanía No.14.873.858 expedida en Buga, en su calidad de Propietario, en la cantidad en el punto de captación del nacimiento de agua del predio las dianas estimándose el caudal otorgado en la cantidad de 0.02 lt/seg.

Requerimientos: EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

-Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

-Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

-No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

-No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

-Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento de agua donde se encuentran las obras de captación.

-No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

-Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

-Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

-Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

-El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

El término para la vigencia de la concesión es de 10 años.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-010-002-548-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a JUAN DE JESUS OSPINA PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 14873858 expedida en Buga, para el beneficio del predio El Mirador, jurisdicción de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, estimándose el caudal otorgado en la cantidad de **CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 lt/seg.)**

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará por sistema lateral tipo cortina ubicada sobre un nacimiento del predio del nacimiento predio Las Dianas.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agrícola, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente autorización es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1. el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación **ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA.** - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación nacimiento predio Las Dianas, aforado en **CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 lt/seg.)**.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio El Mirador Parcelación Santa Teresa vereda San José, corregimiento Monterrey, jurisdicción de Buga Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. JUAN DE JESUS OSPINA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 14873858 expedida en Buga, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

12. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
13. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
14. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
15. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
16. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
17. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del nacimiento de agua donde se encuentran las obras de captación.
18. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
19. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

20. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
21. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
22. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Recomendaciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7.OBLIGACIÓN CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de JUAN DE JESUS OSPINA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 14873858 expedida en Buga, o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurra la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a JUAN DE JESUS OSPINA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 14873858 expedida en Buga o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 0742-010-002-548-2017

RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000640

(14 de mayo 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO EL TABLAZO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 177462016 del 10/3/2019, MARICEL SATIZABAL GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29283907 expedida en Guacarí, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado El Tablazo, jurisdicción de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Fotocopia cédulas de ciudadanía
- Certificado de Tradición No. 373-88255
- Certificado uso de suelos
- Escritura Pública

Que mediante auto de Inicio de fecha 12 de julio de 2017, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por MARICEL SATIZABAL GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29283907 expedida en Buga, actuando en nombre propio.

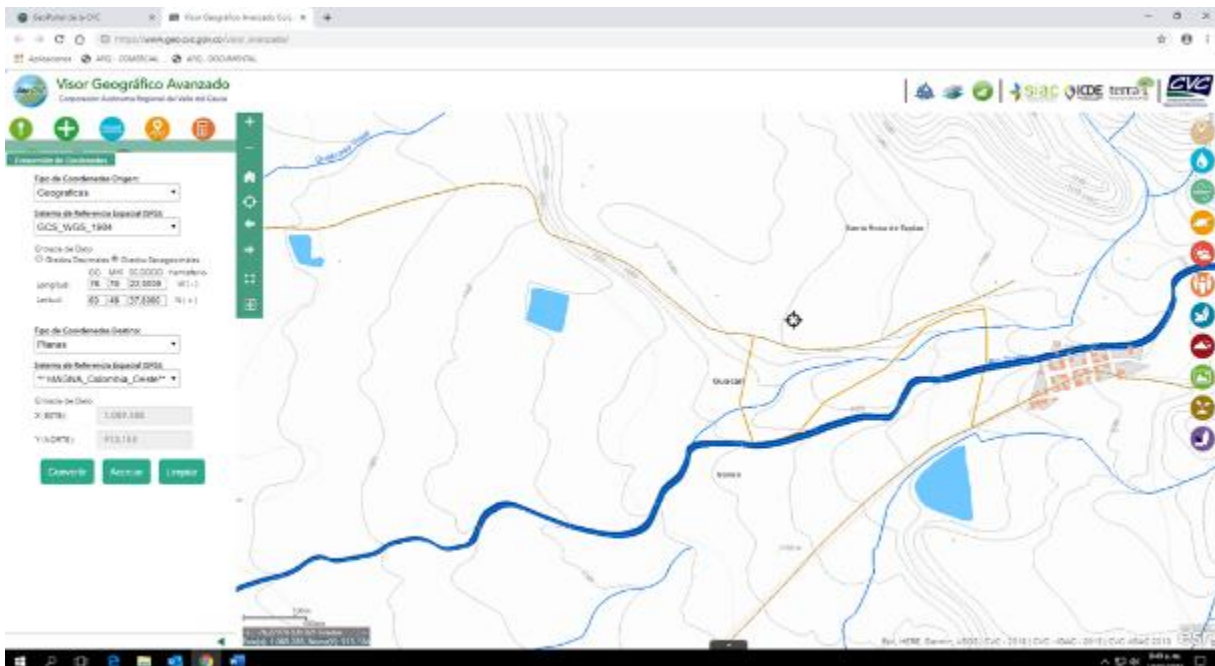
Que mediante oficio No. 0741-177462016 de fecha 28 de enero de 2019 se comunica el auto de inicio de trámite a MARICEL SATIZABAL GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29283907 expedida en Guacarí y la factura No. 89207332.

Que mediante oficio No. 0741-177462016 de fecha 1/12/2017, se comunica al peticionario la fecha de visita para el día 18/12/2017.

Que mediante oficio No. 0741-177462016 de fecha 1/12/2017, se solicita a la alcaldía de Guacarí la publicación del correspondiente aviso.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 24 de abril de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca S.G.S.C., el cual establece:

Localización: Predio El Tablazo, corregimiento Sonso, Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 3° 48' 37.80" N – 76° 16' 22.00" O, altura sobre el nivel del mar 1083 metros.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTE(S): El predio El Tablazo, se ubica sobre el costado occidental de la cordillera central, en la Cuenca Sonso, subcuenca Tapias, corregimiento Sonso, jurisdicción del municipio de Guacarí, posee una extensión aproximada de 10.40 Has, de propiedad de la señora MARICEL SATIZABAL GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 29'283.907, expedida en Buga Valle, el predio presenta una topografía ondulada, pendientes de 2 al 15%, suelos clase I de vocación agrícola, se ubica a una altura sobre el nivel del mar de 1083 metros. Dentro de los antecedentes podemos mencionar que mediante resolución No 0790 de septiembre 22 de 1972, se reglamentaron las aguas de la quebrada Tapias y sus afluentes, donde se obtuvo un caudal base de 243.0 litros por segundo, y se otorgó para el predio El Tablazo de propiedad del señor MARIO SATIZABAL un caudal de 28.40 litros por segundo para riego de 88.0 plazas de cultivos varios y uso doméstico, luego mediante resolución SGA-106 de 2003 de 10 de julio de 2003, por la cual se reglamenta en forma general las aguas del río Sonso y sus afluentes, de acuerdo al estudio técnico de caudales realizado, el promedio del caudal de la quebrada Tapias se redujo en un 21% quedando con un caudal base de 192.0 litros por segundo. Los actos administrativos antes mencionado hoy se encuentran sin vigencia, sobre todo para los usuarios que se benefician de la fuente denominada quebrada Tapias y quebrada Guali, por esta razón, algunos usuarios que hoy poseen propiedad sobre este predio y que aparece reglamentado en forma general, actualmente se encuentran adelantando trámites ante la CVC, para obtener de nuevo el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales de uso público.

El predio anteriormente denominado El Tablazo, hoy se encuentra subdividido en varios lotes de terreno y varios propietarios, los cuales poseen áreas entre 8 y 10m Has, donde se destaca el trámite realizado por parte de la señora MARICEL SATIZABAL GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 29'283.907, expedida en Buga Valle, hoy propietarios del predio El Tablazo, donde está solicitando un caudal de 1.50 litros por segundo para ser utilizado en riego de cultivos varios donde se destaca frutales y viñedos de la especie Uva Isabela. Una vez revisada la información que reposa en los archivos de la CVC DAR Centro Sur, se pudo establecer que de acuerdo con el área y los diferentes cultivos establecidos, el predio El Tablazo, hoy de propiedad de la solicitante, hacia parte del antiguo predio El Tablazo, y cuenta con un área de 10.4 Has, de las cuales un 50% se encuentra en zona plana y el restante en área ondulada, siendo el área plana 6.5 Has las cuales se han establecido en cultivos varios y el restante en ganadería y pastos, por lo tanto se considera viable adjudicar el caudal solicitado equivalente a uno punto cinco (1.50) litros por segundo, para ser captados de la Derivación Primera Derecha Toma No 1, Acequia El Tablazo, la cual posee un caudal base de veintiocho punto cero (28.0) litros por segundo para beneficio del predio El Tablazo.

NORMATIVIDAD:

- Decreto No. 2811 de 1974 - Código Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Ley 99 de diciembre 22 de 1993.
- Decreto 1076 de 26 de mayo 2015.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: En visita realizada al predio El Tablazo, de propiedad de la señora MARICEL SATIZABAL GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 29'283.907, expedida en Buga Valle, se pudo establecer que a pesar del predio contar con un área de 10.40 Has, las cuales se encuentran en cultivos transitorios de pancoger, y estar utilizando aguas para riego, se hace necesario realizar el otorgamiento de las concesiones, ya que por estar vencidos estos trámites no se encuentra cancelando la tasa por uso. Las aguas son captadas del cauce principal de la Quebrada Tapias Derivación Primera Derecha toma No 1 Acequia El Tablazo cuyo caudal se encuentra estimado en 28.0 litros por segundo, quedando esta obra de Derivación con varios usuarios a los cuales se les debe exigir la legalización de las aguas las cuales están siendo captadas para diferentes usos, donde se destaca riego agrícola y uso doméstico. Hoy la captación de las aguas se hace en forma artesanal a través de dos canales que dividen la captación principal, ya que la mayor parte de los predios poseen zona alta y bajas siendo necesario tener dos cauces y por ende dos puntos de captación. Una vez derivadas las aguas en forma artesanal, son conducidas por canal abierto y a lo largo es captada por los beneficiarios, para finalmente los sobrantes verter a la quebrada Guali y beneficiar a otros predios.

Los sobrantes que se generan drenan a la Quebrada Guali para beneficio de otros usuarios aguas abajo.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable OTORGAR la concesión de aguas superficiales, para beneficio del predio El Tablazo, identificado con matrícula inmobiliaria No 373-88255, ubicado en la vereda El Tablazo, corregimiento Sonso, jurisdicción del municipio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca, propiedad de la señora MARICEL SATIZABAL GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 29'283.907, expedida en Buga Valle, en la cantidad equivalente al 5.35% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Derivación Primera Derecha toma No 1 Acequia El Tablazo aforada en 28.00 litros por segundo, estimándose este porcentaje en cantidad de UNO PUNTO CINCO (1,5) litros por segundo, que representan TRES NMIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (3888.0) METROS CUBICOS POR MES.

OBLIGACIONES: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada quebrada Tapias, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-252-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a MARICEL SATIZABAL GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29283907, para el beneficio del predio El Tablazo, jurisdicción de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, la cantidad equivalente al 5.35% del caudal base de la Derivación Primera Derecha Toma 1 Acequia EL Tablazo, aforado en 28 L/seg, en el sitio de captación, estimándose el caudal otorgado en la cantidad de **UNO PUNTO CINCO (1.5) Litros por segundo** que representan 3.888 M³ por mes para uso agrícola.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. se realizará de la Derivación Primera Derecha Toma 1 Acequia EL Tablazo por canal abierto.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agrícola –riego de cultivos frutales-, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente autorización es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1. el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada La Cristalina, aforado en **UNO PUNTO CINCO (1.5) Litros por segundo.**

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio El Tablazo vereda El Tablazo, jurisdicción de Guacarí Valle o a la Calle 3 No. 2-52 Guacarí, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. MARICEL SATIZABAL GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29283907 expedida en Guacarí, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada quebrada Tapias, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7.OBLIGACIÓN CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de MARICEL SATIZABAL GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29283907 expedida en Guacarí, o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurra la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a MARICEL SATIZABAL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 29283907 expedida en Guacarí o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp. 0741-010-002-252-2017

AUTO ADMISORIO DE UN RECURSO

Por haber sido presentado dentro del término legal, **ADMÍTASE** el Recurso de Reposición, presentado contra la Resolución 0740- 000648 del 15 de mayo de 2019 por medio de la cual se niega un permiso de Adecuación de Terrenos en el predio denominado Los Camellones, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, la cual fue notificada por aviso el 21 de mayo de 2019 a la señora **IVONNE NATHALIA JARAMILLO CEDANO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.076.525 expedida en Buga –Valle. Recurso que va dirigido a que se REVOQUE totalmente Resolución 0740- 000648 del 15 de mayo de 2019.

En consecuencia, la suscrita Directora Territorial de la DAR Centro Sur

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición presentado por la señora **IVONNE NATHALIA JARAMILLO CEDANO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.076.525 expedida en Buga –Valle, contra la RESOLUCIÓN 0740-000648 DEL 15 DE MAYO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO LOS CAMELLONES, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por haber sido presentado dentro de los términos legales, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR en forma inmediata ante al Coordinador de la Ugc Guadalajara – San Pedro de la Dar Centro Sur; realice las actuaciones necesarias y se emita concepto técnico, tal como lo solicita el peticionario en su memorial de recurso y se conceptúe de acuerdo a las manifestaciones hechas por el recurrente, de acuerdo al expediente Radicado bajo el número 0742-036-001-037-2019. Rendido dicho concepto, se procederá a desatar los recursos por parte del abogado de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur.

TERCERO: ENVÍESE el expediente con radicación 0742-036-001-037-2019 a la UGC Guadalajara – San Pedro de la Dar Centro Sur para que se dé cumplimiento a lo solicitado y ordenado.

Dado en Guadalajara de Buga, a los 23 días del mes de mayo de 2019.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial Centro Sur

Exp. 0742-036-001-037-2019.

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera- Contratista Sustanciador- Atención al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto López- Profesional Especializado- Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 27 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **MERCEDES ORDOÑEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.756.362 expedida en Riofrio-Valle, obrando en calidad de Gerente del **HOSPITAL KENNEDY E.S.E DEL MUNICIPIO DE RIO FRIO VALLE** con NIT No. 891.900.732-8, con domicilio en la ciudad de Riofrio en la Calle 7 No. 10-65, mediante escrito radicado en la CVC con No. 76182019 presentado en fecha 25/01/2019, solicita Otorgamiento, Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Hospital Kennedy E.S.E, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión Aguas Subterráneas.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia del Acuerdo No. 057 de 1994 por medio del cual se crea el Hospital Kennedy.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-105716.
- Fotocopia de la Resolución No. 1103 de 2005 por medio de la cual se titula la propiedad Municipal del predio.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por autoridad Municipal competente.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la Gerente.
- Fotocopia del Decreto No. 130.013-151 de 2017 por medio del cual se nombra a la Gerente del Hospital Kennedy.
- Fotocopia Acta de Posesión No. 717 de 2017.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis Físico – Químico y bacteriológico del agua subterránea.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MERCEDES ORDOÑEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.756.362 expedida en Riofrio-Valle, obrando en calidad de Gerente del **HOSPITAL KENNEDY E.S.E DEL MUNICIPIO DE RIO FRIO VALLE** con NIT No. 891.900.732-8, con domicilio en la ciudad de Riofrio en la Calle 7 No. 10-65, tendiente al Otorgamiento, Concesión Aguas Subterráneas en el predio denominado Hospital Kennedy E.S.E, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el **HOSPITAL KENNEDY E.S.E DEL MUNICIPIO DE RIO FRIO VALLE**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SESENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ (1.060.368,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 01100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **MERCEDES ORDOÑEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.756.362 expedida en Riofrio-Valle, Gerente del **HOSPITAL KENNEDY E.S.E DEL MUNICIPIO DE RIO FRIO VALLE** con NIT No. 891.900.732-8 o a quien haga de sus veces, con domicilio en la ciudad de Riofrio en la Calle 7 No. 10-65.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención al ciudadano.

Expediente No. 0743-010-001-146-2019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 27 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 231122019 de fecha 15 de marzo del 2019, el señor **FERNANDO MEJIA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.897.152 expedida en Buga – Valle, actuando en calidad de Apoderado de la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, solicitó ante esta Corporación Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para el predio denominado La Esneda, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que previa revisión de la documentación presentada, se da inicio al trámite administrativo y se emite la factura No. 89251542, por concepto de evaluación del trámite por un valor de \$210.023, y se comunicó mediante oficio No. 0740-231122019 del 19 de marzo del 2019.

Que al revisar el sistema de información financiera (SIF), se evidencia que el pago por concepto de evaluación del trámite no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 231122019, que reposa en el expediente No. 0742-036-015-088-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, al señor **FERNANDO MEJIA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.897.152 expedida en Buga – Valle, Apoderado de la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0742-036-015-088-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 27 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín- Antioquia, obrando en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P** con NIT No. 891.900.101-0, con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Calle 29 No. 23-45, mediante escrito radicado en la CVC con No. 403622019 presentado en fecha 23/05/2019, solicita Otorgamiento, Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Casa Maquinas Riofrio 2, ubicado en la Vereda La Trinidad, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión Aguas Superficiales.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-70151.
- Memoria de cálculo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín- Antioquia, obrando en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P** con NIT No. 891.900.101-0, tendiente al Otorgamiento, Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado Casa Maquinas Riofrio 2, ubicado en la Vereda La Trinidad, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$ (294.231,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 01100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ** representante legal de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P** con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Calle 29 No. 23-45.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención al ciudadano.

Expediente No. 0743-010-002-143-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 27 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín- Antioquia, obrando en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P** con NIT No. 891.900.101-0, con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Calle 29 No. 23-45, mediante escrito radicado en la CVC con No. 403652019 presentado en fecha 23/05/2019, solicita Otorgamiento, Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado Casas y Casa Maquinas Central Riofrio 1, ubicado en la Vereda San Rafael, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión Aguas Superficiales.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-85683.
- Memoria de cálculo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín- Antioquia, obrando en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P** con NIT No. 891.900.101-0, tendiente al Otorgamiento, Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado Casas y Casa Maquinas Central Riofrio 1, ubicado en la Vereda San Rafael, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ (420.487,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 01100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ** representante legal de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P** con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Calle 29 No. 23-45.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención al ciudadano.

Expediente No. 0743-010-002-145-2019.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Guadalajara de Buga, 27 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín- Antioquia, obrando en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P** con NIT No. 891.900.101-0, con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Calle 29 No. 23-45, mediante escrito radicado en la CVC con No. 403612019 presentado en fecha 23/05/2019, solicita Otorgamiento, Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Gitana, ubicado en la Vereda La Trinidad, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión Aguas Superficiales.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-6377.
- Memoria de cálculo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín- Antioquia, obrando en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P** con NIT No. 891.900.101-0, tendiente al Otorgamiento, Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado La Gitana, ubicado en la Vereda La Trinidad, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$ (294.231,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 01100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ** representante legal de la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P** con domicilio en la ciudad de Tuluá en la Calle 29 No. 23-45.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención al ciudadano.

Expediente No. 0743-010-002-144-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 27 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **MERCEDES ORDOÑEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.756.362 expedida en Riofrio-Valle, obrando en calidad de Gerente del **HOSPITAL KENNEDY E.S.E DEL MUNICIPIO DE RIO FRIO VALLE** con NIT No. 891.900.732-8, con domicilio en la ciudad de Riofrio en la Calle 7 No. 10-65, mediante escrito radicado en la CVC con No. 76182019 presentado en fecha 25/01/2019, solicita Otorgamiento, Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Hospital Kennedy E.S.E, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión Aguas Subterráneas.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia del Acuerdo No. 057 de 1994 por medio del cual se crea el Hospital Kennedy.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-105716.
- Fotocopia de la Resolución No. 1103 de 2005 por medio de la cual se titula la propiedad Municipal del predio.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por autoridad Municipal competente.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la Gerente.
- Fotocopia del Decreto No. 130.013-151 de 2017 por medio del cual se nombre a la Gerente del Hospital Kennedy.
- Fotocopia Acta de Posesión No. 717 de 2017.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis Físico – Químico y bacteriológico del agua subterránea.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MERCEDES ORDOÑEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.756.362 expedida en Riofrio-Valle, obrando en calidad de Gerente del **HOSPITAL KENNEDY E.S.E DEL MUNICIPIO DE RIO FRIO VALLE** con NIT No. 891.900.732-8, con domicilio en la ciudad de Riofrio en la Calle 7 No. 10-65, tendiente al Otorgamiento, Concesión Aguas Subterráneas en el predio denominado Hospital Kennedy E.S.E, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el **HOSPITAL KENNEDY E.S.E DEL MUNICIPIO DE RIO FRIO VALLE**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SESENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ (1.060.368,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 01100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **MERCEDES ORDOÑEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.756.362 expedida en Riofrio-Valle, Gerente del **HOSPITAL KENNEDY E.S.E DEL MUNICIPIO DE RIO FRIO VALLE** con NIT No. 891.900.732-8 o a quien haga de sus veces, con domicilio en la ciudad de Riofrio en la Calle 7 No. 10-65.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención al ciudadano.

Expediente No. 0743-010-001-146-2019.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 27 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 580802017 de fecha 18 de Agosto de 2017, el señor **ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali –Valle, representante legal de **INGENIO PICHICHI S.A** con NIT No. 891.300.5132-7, con domicilio en la Carrera 2 Oeste No. 12-85 Edificio Farallones, Santiago de Cali, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Merida 2, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que se dio inició al trámite administrativo con fecha 03 de Noviembre de 2018 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

Que al revisar el sistema de información financiero (SIF) se evidencia que el pago de la factura No. 89240195 no fue realizado.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 580802017 que reposa en el expediente No. 0742-010-002-469-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la sociedad **INGENIO PICHICHI S.A** con NIT No. 891.300.5132-7, a través de su representante legal el señor **ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ** o a quien haga de sus veces, con domicilio en la Carrera 2 Oeste No. 12-85 Edificio Farallones, Santiago de Cali.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0742-010-002-469-2018.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 27 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 942272018 de fecha 19 de Diciembre de 2018, la señora **ZIANG YULEYDI CASTILLO SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.822.870 expedida en El Cerrito -Valle, con domicilio en la Calle 13 No. 10-17 en la ciudad de El Cerrito- Valle, solicito ante esta Corporación Otorgamiento de Registro de Empresa Forestal, para el predio sin denominación ubicado en la Calle 10 No. 13-22, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que se dio inició al trámite administrativo con fecha 07 de marzo de 2019 y se emite factura por concepto de evaluación del trámite.

Que al revisar el sistema de información financiero (SIF) se evidencia que el pago de la factura No. 89251241 no fue realizado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo de la solicitud con radicado No. 942272018 que reposa en el expediente No. 0741-045-002-064-2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente o por aviso, el contenido de esta decisión, a la señora **ZIANG YULEYDI CASTILLO SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.822.870 expedida en El Cerrito –Valle, con domicilio en la Calle 13 No. 10-17 en la ciudad de El Cerrito- Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera, Contratista -Sustanciador-Atención Al Ciudadano

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano.

Archívese en: 0741-045-002-064-2019.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000548 DE 2019
(30 DE ABRIL DE 2019)**

**“POR LA CUAL SE ACLARA LA
RESOLUCION 0740-0743-000273 DEL 14 DE MARZO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES.**

Considerando que revisado el expediente 0743-039-004-268-2016, se advierte de la existencia de error del cual es susceptible de corrección.

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado la decisión del 14 de marzo de 2018, se advierte que en su parte resolutive, se impone una sanción a ANDRÉS GONZÁLEZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.257.450, quien tiene a su cargo, un sanción de multa y unas obligaciones.

En oficio RMTRU-0910-26-319, suscrito por el Registrador Municipal de Trujillo, señala que revisadas la copia alfabética de la cédula de ciudadanía 94.287.450, corresponde a ANDRES GONZALEZ DAVILA, con fecha de expedición 22 de septiembre de 1999, documentos que se encuentra vigente.

Por lo anterior, el error enunciado tiene influencia en la parte resolutive de la Resolución 0740-0743-000273 del 14 de marzo de 2018, en el artículo segundo, y tercero de la decisión, se incluye erróneamente el nombre de ANDRES GONZALEZ PALACIOS, como responsable ambiental, por lo que es del caso proceder a su corrección..

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias y no al art. 285 que trata de la aclaración, pues, lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que se procederá a corregir el artículo segundo y tercero de la parte resolutive de dicha providencia, señalando a ANDRES GONZALEZ DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.287.450, como responsable de infracción ambiental, quien tiene a su cargo el pago de una multa y de unas obligaciones de hacer en el predio la Mina, Vereda La Cristalina, Municipio de Trujillo.

Habiendo obligaciones por cumplir a cargo del infractor ambiental, es del caso que por medio del señor Coordinador de la cuenca, realice visita de seguimiento para verificación de cumplimiento de obligaciones la que debe ser concertada y realizada en compañía del usuario. Surtido lo anterior, remita informe.
Remítase copia de la actuación a la oficina de Cobro coactivo, para lo de su competencia.

Así mismo se procederá INSCRIBIR A ANDRES GONZALEZ DAVILA, la identificado con cédula de ciudadanía Nro 94.257.450, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – dando aplicación a la **RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA 415 DE 2010, ello es** indicando el tipo de falta por la cual se sanciona, el lugar de ocurrencia de los hechos, la sanción impuesta, el número de la presente resolución, la fecha de ejecutoria de la presente decisión, conforme a los artículos 57 a 59 de la Ley 1333 de 2009.

Se ha de disponer la publicación del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR en la Resolución 0740-0743-000273 del 14 de marzo de 2018, en el sentido de corregir el nombre del infractor ambiental ANDRES GONZALEZ DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.257.450, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia los artículo 2 y 3 de la providencia referida quedará así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos Nro. 1 y 2 al señor ANDRES GONZALEZ DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro 94.257.450, expedida en Trujillo (v), y en consencuencia:

POR EL CARGO Nro.1 imponer una multa por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE \$4.445.234, de conformidad con los considerandos anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO: la suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC en la ciudad de Guadalajara de Buga, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el señor ANDRES GONZALEZ DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro 94.257.450, expedida en Trujillo (v), no diere cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

POR EL CARGO Nro.2, imponer al señor ANDRES GONZALEZ DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro 94.257.450, expedida en Trujillo (v), las siguientes obligaciones.

- 1.- tramitar la concesión de aguas superficiales
- 2.- Presentar la documentación de tipo técnico y legal para la aprobación del reuso de los efluentes del proceso productivo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997 y Resolución 1207 de 2014.
- 3.- Tramitar el permiso de vertimientos para los efluentes domésticos.
- 4.- Presentar acta de manejo de los residuos peligrosos generados en la porcícola como son aguas, envases de medicamentos, etc. Se deben conservar actas en un archivo hasta por el termino de cinco años.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso al señor ANDRES GONZALEZ DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro 94.257.450, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANDRÉS GONZÁLEZ DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. Nro 94.257.450, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca, se dispone realice visita de seguimiento para verificación de cumplimiento de obligaciones, la que debe ser concertada y realizada en compañía del usuario. Surtida la actuación remita informe de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la actuación a la oficina de Cobro coactivo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PROCÉDASE a INSCRIBIR A ANDRES GONZALEZ DAVILA, la identificado con cédula de ciudadanía Nro 94.257.450, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – dando aplicación a la **RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA 415 DE 2010**, ello es indicando el tipo de falta por la cual se sanciona, el lugar de ocurrencia de los hechos, la sanción impuesta, el número de la presente resolución, la fecha de ejecutoria de la presente decisión, conforme a los artículos 57 a 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: E.Villota Gómez.- Apoyo Jurídico

Revisó: Segundo A. Piscal – Coordinador U.G.C Yotoco Mediacaño Riofrio – Piedras.

Expediente: 0743-039-004-268-2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000677 DE 2019

(22 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que el inmueble rural se encuentra en el corregimiento de La Habana del Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **DANIEL GIRALDO RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 94.229.734 de Buga (V), como titular de la autorización de aprovechamiento forestal persistente, con dirección para notificación Calle 13 Bis Sur No. 6-5 en la ciudad de Buga, número teléfono 3185895700 y dirección de correo electrónico dagire05@hotmail.com.

.- **MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.677.959 expedida en Zarzal (V), persona natural.

.-**MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.803.603, como propietarias del inmueble denominado LA ILUSIÓN, con dirección para notificación el Predio La Ilusión, y dirección de correo electrónico landymiller29@hotmail.com.

DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la Unidad de Gestión de Cuenca de GUADALAJARA - SAN PEDRO, realizó seguimiento a la autorización para un aprovechamiento forestal persistente, otorgada mediante Resolución 0740 No. 0742-001296 de fecha 29 de diciembre de 2017, a favor de DANIEL GIRALDO RENDON, encontrándose incumplimiento en las condiciones y obligaciones impuestas en dicho acto administrativo, así como la ejecución de actividades de aprovechamiento no amparadas por aquel.

En el caso materia de estudio, se tiene que en el predio La Ilusión, ubicado en el corregimiento de La Habana, jurisdicción del municipio de Buga, el día 18 de septiembre de 2018, se verificaron actividades de impacto ambiental las cuales constituyen infracción ambiental por: **i)** incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la autorización de un aprovechamiento forestal persistente, Resolución 0740 No. 0742-001296 del 29 de diciembre de 2017; **ii)** aprovechamiento por tala rasa de dos áreas de guadual en el predio la ilusión; **iii)** Erradicación por tala de 23 árboles en la zona aledaña al guadual del predio La Ilusión; **iv)** quemas de material vegetal en el predio la Ilusión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los hechos objeto de investigación fueron plasmados en el acápite denominado HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, los cuales, se reitera, son verificados a través de los informes técnicos allegados al expediente 0742-039-002-427-2018.

Mediante Resolución 0740-0742-001008 de fecha 24 de octubre de 2018, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental y fue impuesta medida preventiva consistente en la suspensión de actividades en el predio La Ilusión, contra el presunto infractor DANIEL GIRALDO RENDON. Decisión debidamente notificada.

Mediante Resolución 0740-0742-001207 de fecha 13 de diciembre de 2018, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental, ordenando la vinculación de MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER y MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO, en calidad de copropietarias del predio. Decisión debidamente notificada.

Los actos administrativos corresponden al inicio o apertura de la investigación, donde se fueron notificados los presuntos infractores sobre los hechos que dieron origen al proceso, así como se realizaron todas las actuaciones tendientes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En consecuencia, será en la presente etapa que se formulará el pliego de cargos, indicando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Los elementos materiales probatorios que deben tenerse en cuenta serán los contenidos en el expediente 0742-039-002-427-2018 y en especial los relacionados en la Resolución 0740 No. 0742-001008 de 2018, Resolución 0740 No. 0742-001207 de 2018, y los que aquí se señalan:

4. Escrito con anexos radicado bajo No. 43922019, por parte de MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER y MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO.
5. Concepto Técnico referente a proceso sancionatorio ambiental de fecha 25 de febrero de 2019

Para el día 25 de febrero de 2019 se realizó visita técnica en el predio LA ILUSIÓN, corregimiento de la Habana, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, con el fin de atender a requerimientos para efectos probatorios y posterior emisión de Concepto técnico referente a Proceso Sancionatorio. El Concepto de visita se lee:

INFORME DE VISITA.

(...)

Objetivo: Determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 0742-039-002-427-2018.

Localización: Predio La Ilusión, corregimiento La Habana, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas N 3°53'01.52"; O 76°12'23.59".

(FOTOGRAFIA)

(...)

Descripción de la situación:

Con el fin de determinar las condiciones actuales, se procedió a realizar visita el día 6 de febrero de 2019 por parte de Servidores Públicos de la DAR Centros Sur (Edwin Martínez Barreiro, Profesional Especializado, Juan Carlos Revelo, Técnico Operativo) al sitio de los hechos mencionados en informe inicial de fecha septiembre 18 de 2018, el cual dio origen a la apertura del expediente 0742-039-002-427-2018.

El recorrido fue realizado con acompañamiento de la señora Marta Cecilia Giraldo De Volker, en calidad de copropietaria del predio, Abogado Nikolai Olaya en calidad de asesor jurídico de la señora Giraldo De Volker, y finalmente hizo presencia el señor Daniel Giraldo Rendón y la señora Millerlandy Ramírez Quintero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo observado y corroborado con consulta en el portal Corporativo GeoCVC el área se encuentra en el flanco occidental de la cordillera central, cuenca del río Guadalajara, corregimiento La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, a una altura sobre el nivel del mar entre 1330 y 1480 metros, con pendientes del 12% al 75%, topografía fuertemente inclinada, fuertemente quebrada y escarpada, inmerso en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional (BOMHUMH) en Oroboma Bajo de los Andes, con precipitación entre 1600 a 1700 milímetros anuales. En medio del predio discurre el río Guadalajara, y como afluente de este, desde la parte alta se tienen dos corrientes hídricas.

(FOTOGRAFIAS)

Se pudo observar que existen dos áreas de guadual aprovechadas a tala rasa.

Área 1 con una extensión de 3900 m². Coordenadas N 3°53'06.32"; O 76°12'21.56" Parte de la cual (3% aproximadamente) se ubica dentro del área forestal protectora del río Guadalajara (Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no), corroborada con medición directa desde el cauce del río hasta el inicio de las afectaciones encontrando una distancia de 20 metros.

Área 2 con una extensión de 3000 m². Coordenadas N 3°53'08.18"; O 76°12'27.36". Parte de la cual (3% aproximadamente) se ubica dentro del área forestal protectora del río Guadalajara (Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no), corroborada con medición directa desde el cauce del río hasta el inicio de las afectaciones encontrando una distancia de 25 metros. Se observó que parte de los rizomas fueron removidos por la construcción de una vía y se han efectuado quemas de material forestal, así como la construcción de un corral en guadua.

En las áreas del guadual en pie (Margen derecha del río Guadalajara) se observan labores de aprovechamiento con cortes inadecuados por encima del primer y segundo nudo, que favorecen la acumulación de humedad y la consecuente pudrición del rizoma; como también volcamiento de algunos individuos.

(FOTOGRAFIAS)

De igual forma se observaron vestigios de los árboles erradicados con tocones aún presentes y parte del fuste en descomposición, cuya ubicación esta fuera del área forestal protectora del río Guadalajara. Se corroboró la erradicación de 23 árboles, cuyas características y ubicación se indican a continuación. De estos, se observó proceso de rebrote de 6 individuos de la especie nacedero (*Trichantera gigantea*).

Considerando que los árboles ya no se encuentran en pie y se evidencia un proceso de descomposición propiciado por factores ambientales, a la fecha no es posible determinar el estado fitosanitario al momento de la tala.

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)	OBSERVACIONES	N	W
1	Higueron	Ficus sp	Moraceae	0,09	12,00	0,05		3°53'08.19"	76°12'19.68"
2	Higueron	Ficus sp	Moraceae	0,12	11,00	0,08		3°53'07.97"	76°12'19.56"
3	Pizamo	Erythrina Fusca	Fabaceae	0,22	22,00	0,60		3°53'08.77"	76°12'18.83"
4	Nacedero	Trichantera Gigantea	Acanthaceae	0,26	13,00	5,84	12 Tallos	3°53'08.91"	76°12'18.81"
5	Nacedero	Trichantera Gigantea	Acanthaceae	0,19	13,00	1,56	6 Tallos	3°53'08.72"	76°12'19.02"
6	Nacedero	Trichantera Gigantea	Acanthaceae	0,22	13,00	2,13	6 Tallos	3°53'08.92"	76°12'18.95"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)	OBSERVACIONES	N	W
7	Pizamo	Erythrina Fusca	Fabaceae	0,32	15,00	0,84		3°53'09.05"	76°12'18.96"
8	Pizamo	Erythrina Fusca	Fabaceae	0,29	14,00	0,63		3°53'09.12"	76°12'18.90"
9	Nacedero	Trichantera Gigantea	Acanthaceae	0,22	13,00	1,06	3 Tallos	3°53'08.92"	76°12'18.99"
10	Nacedero	Trichantera Gigantea	Acanthaceae	0,06	13,00	0,08	3 Tallos	3°53'08.89"	76°12'19.19"
11	Nacedero	Trichantera Gigantea	Acanthaceae	0,19	13,00	0,52	2 Tallos	3°53'08.93"	76°12'19.14"
12	Nacedero	Trichantera Gigantea	Acanthaceae	0,19	13,00	0,81	3 Tallos	3°53'08.95"	76°12'19.19"
13	Nacedero	Trichantera Gigantea	Acanthaceae	0,19	13,00	0,78	3 Tallos	3°53'08.93"	76°12'19.28"
14	Nacedero	Trichantera Gigantea	Acanthaceae	0,17	13,00	1,27	6 Tallos	3°53'08.89"	76°12'19.48"
15	Higueron	Ficus sp	Moraceae	0,30	12,00	0,59		3°53'08.16"	76°12'20.78"
16	Higueron	Ficus sp	Moraceae	0,31	13,00	0,70		3°53'08.92"	76°12'19.35"
17	Pizamo	Erythrina Fusca	Fabaceae	0,40	18,00	1,62		3°53'08.96"	76°12'19.38"
18	Pizamo	Erythrina Fusca	Fabaceae	0,59	18,00	3,43		3°53'09.12"	76°12'19.37"
19	Nacedero	Trichantera Gigantea	Acanthaceae	0,11	12,00	0,08		3°53'08.98"	76°12'19.75"
20	NN	NN	NN	0,39	14,00	1,18		3°53'07.88"	76°12'21.44"
21	NN	NN	NN	0,40	14,00	1,24		3°53'06.90"	76°12'21.55"
22	Nogal	Cordia alliodora	Boraginaceae	0,67	15,00	3,68		3°53'09.76"	76°12'27.55"
23	Nogal	Cordia alliodora	Boraginaceae	0,83	25,00	9,41		3°53'08.11"	76°12'26.20"
TOTAL						38,19			

Actualmente persiste sobre el río Guadalajara una estructura en concreto que sirve de apoyo a un puente peatonal que da acceso al predio en su sector margen derecha del río.

Lo evidenciado en la visita corrobora las afectaciones y situación planteada en el informe de septiembre 18 de 2018, en este sentido los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en la tala rasa de dos áreas de guadual de 3900 m² y 3000 m² respectivamente (algunos sectores del área afectada se encuentran en la franja forestal protectora del río Guadalajara); así como la erradicación de 23 árboles en la zona aledaña al guadual y la construcción de una estructura en el cauce del río Guadalajara. Es de precisar que, de los 23 árboles reportados inicialmente, 6 correspondientes a la especie nacedero (*Trichantera gigantea*) muestran un proceso de rebrote.
(FOTOGRAFIAS)

En cuanto a las acciones de compensación y ornamentación emprendidas por los propietarios a voluntad de estos, se observó la siembra de especies frutales, ornamentales y forestales en distintos sectores del predio, así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Carreteable de entrada (Margen izquierda del río Guadalajara, Coordenadas N 3°53'02.38"; O 76°12'23.94").

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE PLANTULAS
Arrayan	<i>Myrcia popayanensis</i>	Myrtaceae	1
Canelo	<i>Drimys granadensis</i>	Winteraceae	1
Citricos	<i>Citrus sp</i>	Rutaceae	39
Guadua	<i>Gaudua angustifolia</i>	Poaceae	4
Guanabano	<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	4
Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	Myrtaceae	5
Palma areca	<i>Dypsis lutescens</i>	Arecaceae	4
Palma botella	<i>hyophorbe verschaffeltii</i>	Arecaceae	18
Palma del viajero	<i>Ravenala madagascariensis</i>	Strelitziaceae	2
Palma palmicha	<i>Sabal mauritiiformis</i>	Arecaceae	3
Pomarroso	<i>Syzygium malaccense</i>	Myrtaceae	1
Tulipán	<i>Spathodea campanulata</i>	Bignoniaceae	8
Zapote	<i>Quararibea cordata</i>	Malvaceae	2
Total	92		

Sector denominado parque El Canelo (Coordenadas N 3°53'11.41"; O 76°12'29.93)

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE PLANTULAS
Canelo	<i>Drimys granadensis</i>	Winteraceae	39
Ceiba pentandra	<i>Ceiba pentandra</i>	Malvaceae	2
Cerezo	<i>Freziera reticulata</i>	Pentaphragaceae	13
Chirlobirlo	<i>Tecoma stans</i>	Bignoniaceae	4
Citricos	<i>Citrus sp</i>	Rutaceae	12
Guayacan lila	<i>Tabebuia rosea</i>	Bignoniaceae	15
NN	SP SP 4		
Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	19
Palma botella	<i>hyophorbe verschaffeltii</i>	Arecaceae	3
Total	111		

Lindero occidental del predio entre coordenadas N 3°53'13.16"; O 76°12'29.93 - N 3°53'20.78"; O 76°12'14.54"

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	NUMERO DE PLANTULAS
Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	185
Total	185		

En total han sido establecidas 388 plántulas, sin embargo, para efectos de compensación se ha de considerar las especies forestales, no aquellas establecidas como ornamentación y frutales propias de un diseño paisajístico para el proyecto de parcelación (Cítricos, Guayabo, Guanábano, Palmas, Pomarroso, Zapote).

Bajo esta consideración se han establecido 296 plántulas forestales que se pueden considerar como compensación. El estado de lo plantado presenta alturas entre 0.5 y 1.5 metros; en los sectores del carreteable de entrada y el parque El Canelo se han efectuado labores de mantenimiento con evidencia de plateo reciente y estado fitosanitario bueno. Lo plantado en el lindero occidental ha sido efectuado muy próximo al cerco del lindero (Menos de 20 centímetros) y no cuenta con protección ante el posible ramoneo de ganado, tampoco se evidencia labores de mantenimiento, no cuenta con plateo y se evidencia mortalidad del 10% aproximadamente.

(FOTOGRAFIAS)

Características Técnicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La tala rasa de dos áreas de guadual de 3900 m² y 3000 m² respectivamente (algunos sectores del área afectada se encuentran en la franja forestal protectora del río Guadalajara); así como la erradicación de 23 árboles en la zona aledaña al guadual constituyen infracción ambiental al recurso bosque.

De acuerdo a lo solicitado en documento denominado "Presentación de alegatos, aclaración de concepto técnico, solicitud de pruebas y solicitud de cierre y archivo por haberse compensado lo expresado mediante Resolución 0740 No. 0742-001207", allegado por los presuntos infractores se procede a determinar lo siguiente:

Determinar con exactitud tiempo, lugar y modo de ocurrencia de la conducta a sancionar.

Según información que obra en el expediente, la visita donde se evidencia la afectación al recurso bosque reza del 18 de septiembre de 2018, así mismo según documento del 6 de noviembre de 2018 suscrito por las señoras Marta Cecilia Giraldo de Volker y Millerlandy Ramírez Quintero, manifiestan haber estado fuera del país durante el 22 de agosto al 2 de septiembre de 2018 a cuyo regreso se percataron de la situación de afectación al guadual y la erradicación de los árboles. En consecuencia, se puede afirmar que las afectaciones en cuestión ocurrieron entre el 22 de agosto al 2 de septiembre de 2018.

El lugar corresponde a las coordenadas de las áreas de guadual afectadas y de la ubicación donde se encontraban los árboles, los cuales están plenamente indicadas en el presente concepto (Descripción de la situación).

Respeto al modo, por las evidencias que se tienen en el expediente y lo constatado en la visita del 6 de febrero de 2019, la tala de las áreas de guadual fue realizada mediante el uso de machete y en algunos sectores removido para la apertura de la vía mediante uso de Bulldozer o maquinaria similar. Para el caso de los árboles la tala se realizó mediante el uso de motosierra.

Determinar si efectivamente con la compensación realizada se debe dar por terminado el presente proceso y si es así, levantar las medidas preventivas que pesan sobre el predio La Ilusión

Se han establecido 296 plántulas forestales que se pueden considerar como compensación. No obstante, el estado fitosanitario y de desarrollo de 185 nogales establecidos en el lindero occidental del predio no es el óptimo, por lo cual se sugiere adelantar resiembra, garantizar la adecuada protección para evitar ramoneo de ganado y efectuar mantenimiento.

De acuerdo con la condición de los 23 árboles erradicados, y haciendo uso de la de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica, se determina que la compensación adecuada debe ser el establecimiento de 335 árboles y su mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

De otra parte, en lo relacionado con las áreas de guadual afectadas no se ha realizado compensación, en el entendido que los presuntos infractores están a la espera de las directrices técnicas para iniciar estas actividades.

De lo anterior se puede determinar que resta por establecer 39 plantones de especies forestales y para el caso de las áreas de guadual es necesario implementar la compensación.

Consideraciones frente al concepto técnico de fecha 10 de enero de 2019, remitido por los presuntos infractores.

Parte (3%) de las áreas de guadual afectadas por tala rasa si se localizan en franja forestal protectora, contrario a lo que se indica en el concepto.

El número de individuos arbóreos erradicados fue corroborado en 23, coincidiendo con el informe de fecha 18 de septiembre de 2018. Contrario al número fijado en el concepto que menciona sólo 6.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Considerando que los árboles ya no se encuentran en pie y se evidencia un proceso de descomposición propiciado por factores ambientales, a la fecha no es posible determinar el estado fitosanitario al momento de la tala. Hecho que se considera improbable que se haya establecido en el concepto de fecha enero 10 de 2019, considerando el lapso de tiempo transcurrido desde la afectación (22 de agosto al 2 de septiembre de 2018) y la fecha de la evaluación (Enero 10 de 2019).

La estructura que sirve de apoyo al puente peatonal persiste en las condiciones descritas. Se coincide.

La compensación indicada en el concepto coincide con lo evidenciado, con ligera diferencia mayor para la evidenciado con total de 388 plántulas, respecto a 322 indicado.

Descripción de los impactos ambientales

Las especies forestales erradicadas corresponden a especies nativas y hacen parte de la flora silvestre. La erradicación realizada puede afectar el desarrollo de otras especies, reducir la cobertura vegetal y modificar el paisaje. No obstante, no presenta veda o categoría de amenaza registrada en la normatividad vigente.

Conforme a lo anterior se puede determinar los siguientes impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

Según lo evidenciado en el área y lo manifestado por los presuntos infractores en sus escritos, no se evidencia la ocurrencia de las causales de eximentes fijadas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, relacionados con:

Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

En consecuencia, no hay lugar a eximir de la responsabilidad a los presuntos infractores.

Objeciones: Los presuntos infractores manifiestan la disposición de compensar las afectaciones realizadas, plantean que muestra de ello son las actividades de siembra de especies frutales, ornamentales y forestales en distintos sectores del predio, acciones a iniciativa propia sin que exista una obligación impuesta por la Corporación.

Normatividad:

Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente".

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica".

Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Conclusiones:

Como actividades de compensación se han establecido 388 plántulas en distintos sectores del predio, de las cuales para efectos de compensación se validan 296, toda vez que se excluyen de este fin las especies consideradas netamente con características de ornamentación y frutales (Cítricos, Guayabo, Guanábano, Palmas, Pomaroso, Zapote).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo plantado en el lindero occidental ha sido efectuado muy próximo al cerco del lindero (Menos de 20 centímetros) y no cuenta con protección ante el posible ramoneo de ganado, tampoco se evidencia labores de mantenimiento, no cuenta con plateo y se evidencia mortalidad del 10% aproximadamente.

Referente a las áreas de guadual afectadas, no se ha realizado compensación, en el entendido que los presuntos infractores están a la espera de las directrices técnicas para iniciar estas actividades.

Las actividades de compensación cumplen de manera parcial con resarcir la afectación realizada. Falta el establecimiento de 39 plántulas de especies forestales para alcanzar los 335 que se calcularon como compensación óptima, así como establecer dos áreas en guadua que suman una extensión de 17.043,3 metros cuadrados. (áreas propuestas para compensación Anexo 1)

Las actividades de siembra iniciadas por los presuntos infractores a iniciativa propia, van en la vía de resarcir la afectación; en ningún caso constituyen una afectación mayor.

Frente a la construcción de una estructura en el cauce del río Guadalajara que sirve de soporte a un puente peatonal, se indicó que será retirado una vez se construya el puente de acceso vehicular para lo cual ya se obtuvo el permiso de ocupación de cauce y aprobación de la obra hidráulica mediante Resolución 0740 No. 0742-001169 de noviembre 27 de 2018.

Requerimientos:

Se deberá solicitar compensar la afectación a las áreas de guadual así:

Restablecer el área de guadual ubicado en el sector occidental del predio, localizado entre el río Guadalajara y el parque denominado El Canelo abarcando el área de tres (3) lotes inicialmente planteados para desarrollo de vivienda y lo que hoy corresponde a la vía aperturada, la cual debe ser clausurada en este sector. El área corresponde a 6178,3 metros cuadrados, en la cual se deberá establecer plántulas de guadua a distancias de 4 x 4 metros y efectuar su mantenimiento durante mínimo 3 años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado. (Área indicada en el Anexo 1)

Establecer una franja de 20 metros de ancha a lo largo del lindero oriental del predio (área de 10.865 metros cuadrados), en la cual se deberá establecer plántulas de guadua a distancias de 4 x 4 metros y efectuar su mantenimiento durante mínimo 3 años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado (Área indicada en el Anexo 1).

En las áreas del guadual en pie (Margen derecha del río Guadalajara) se deberán rectificar cortes, efectuándolos en el primer nudo y sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de humedad, así mismo aplicar fertilización para propiciar la recuperación del guadual.

Se deberá retirar el corral existente en el área de guadual, el área deberá ser sujeta de siembra de plántulas de guadua.

Se deberá solicitar el establecimiento de 39 plántulas de mínimo 1 metro de altura de especies como Caracolí (*Anacardium excelsum*), Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia Chrysantha*), Pisamo (*Erythrina poeppigiana*), Nogal (*Cordia alliodora*) en los sectores de alindamiento del predio y en las áreas que se determinen como áreas de zonas verdes o de protección dentro del proyecto de parcelación de vivienda campestre. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Efectuar mantenimiento a las plántulas de especies frutales, ornamentales y forestales establecidas, realizando resiembra, plateo, fertilización y control fitosanitario. Este mantenimiento se deberá continuar efectuando durante mínimo 3 años a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se deberá solicitar la presentación de informes semestrales donde se indique el estado y avance de las labores de compensación, avalado por un profesional forestal quien deberá garantizar el soporte técnico de las actividades desarrolladas.

Recomendaciones: Continuar proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

Considerar dentro del proceso sancionatorio ambiental las actividades de compensación realizadas por parte de los presuntos infractores a la fecha y su disposición para continuar avanzando en estas.

Las actividades de compensación se deberán implementar como una medida para resarcir las afectaciones realizadas, sin menoscabo de otras medidas sancionatorias que se llegaren a aplicar.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos natura es de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 do 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto).

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional dijo:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición"

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gana de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatorio, a lo que dijo.

(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cuál se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (y) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

De acuerdo con lo establecido, en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolor en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en las disposiciones del orden Constitucional y legal, y de los criterios de la Corte Constitucional es reiterada la jurisprudencia en que se ha fijado el medio ambiente, otrora considerado como un derecho de tercera generación. hoy día se insta como un derecho fundamental, toda vez que no se puede desligar del derecho a la vida, salud, ambiente sano de los seres humanos y del medio ambiente es patrimonio común no solo del Estado sino del mundo, de ahí las obligaciones para los Estados garantizar su protección.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Por su parte el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que so de utilidad pública e interés social

Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El Estado Colombiano a través de tratados internacionales ha adoptado la normatividad ambiental fundada sus bases en los principios universales **de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Bajo los principios expuestos y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá con la etapa de formulación de cargos para determinar expresamente quiénes fungen como presuntos infractores y cuáles son las actividades constitutivas de infracción que se les atribuyen.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, será pertinente realizar un análisis normativo, respecto de la conducta constitutiva de infracción.

i) DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UN ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Como se ha dejado plasmado en los diferentes acápite previos, aquellas acciones u omisiones que sugieran violación a disposiciones contenidas en actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente también se refieren como infracciones.

Partiendo de esta consideración, dentro de los actos administrativos que profiere la autoridad ambiental se encuentran los que versan sobre la función asignada en el numeral 9. Del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es decir, la de otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala las clases de aprovechamientos forestales que instituye la ley y los requisitos que se deben verificar para que se torne procedente una solicitud y posterior otorgamiento.

Al respecto, sobre la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, se determina:

Artículo 2.2.1.1.4.3. Requisitos. *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:*

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

Para el caso concreto, a petición de DANIEL GIRALDO RENDON ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, a través del expediente 0742-036-003-479-2017, se conoció y adelantó el trámite para la autorización de un aprovechamiento forestal persistente, conforme lo reglamentado por el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA.

Así, esta Corporación, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, expidió la Resolución 0740 No. 0742-001296 de fecha 29 de diciembre de 2017, "Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente en el predio denominados La Ilusión, ubicado en el corregimiento la Habana, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, debe quedar claro que los derechos ambientales recaen sobre la persona natural o jurídica que los reclama y cumple con los requisitos legales para acceder a los mismos, la cual debe agotar el trámite ante la autoridad competente, pues es potestad exclusiva de las autoridades ambientales conceder tales prerrogativas, en virtud de la configuración legislativa que así lo instituye.

Tratándose de un acto administrativo de carácter particular y concreto, se tiene que el titular de las obligaciones emanadas de la Resolución 0740 No. 0742-001296 de fecha 29 de diciembre de 2017 es DANIEL GIRALDO RENDON, quien radicó la solicitud formal y a dicha fecha probó ser el propietario del inmueble.

En este sentido, los derechos y obligaciones son atribuibles solo a DANIEL GIRALDO RENDON; por lo que, si bien en el escrito de fecha 15 de enero de 2019 el usuario solicita la desvinculación del presente procedimiento, se tiene que a pesar de haber sido notificado del acto administrativo en cuestión, no dio a conocer a la administración de este hecho sobreviniente en el término para agotar la vía administrativa, y mucho menos agotó la cesión de derechos ambientales.

Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión Total O Parcial De La Licencia Ambiental. *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren. (...)

Artículo 2.2.2.3.8.9. De La Modificación, Cesión, Integración, Pérdida De Vigencia O La Cesación Del Trámite Del Plan De Manejo Ambiental. *Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.*

Para los diferentes trámites establecidos con el fin de adquirir derechos ambientales, por regla general, se ha dispuesto la cesión de los mismos, para que sean trasladadas de un titular a otro.

Para el caso en concreto, en materia de aprovechamientos forestales se aplican análogamente las condiciones en que debe el beneficiario ceder dichos derechos y obligaciones emanados de un acto de carácter concreto y particular a otro titular.

Encontrando que, la Resolución 0740 No. 0742-001296 de fecha 29 de diciembre de 2017: i) fue emitida a favor de DANIEL GIRALDO RENDON y ii) la misma adquirió firmeza, no se logró configurar causal de cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, pues la infracción de incumplimiento al acto administrativo solo se predica del beneficiario y no de terceros.

Por todo lo anterior, se formulará el siguiente cargo:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Incumplir las obligaciones dispuestas en los artículos Primero y Tercero de la Resolución 0740 No. 0742-001296 de fecha 29 de diciembre de 2017 –“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente (...)”-, omitiendo el deber establecido como titular en la ejecución del aprovechamiento realizado y verificado el 18 septiembre del año 2018 en el predio La Ilusión, corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Buga”.

ii) DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina clases y condiciones en que se ejercen aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.
(...)

Artículo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala las clases de aprovechamientos forestales que instituye la ley y los requisitos que se deben verificar para que se torne procedente una solicitud y posterior otorgamiento. Reglas que se consagran a partir del artículo 2.2.1.1.4.1. y sub siguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA. Reglas que se plasman en el artículo 23 y subsiguientes.

En todo caso, para ejercer cualquier clase de aprovechamiento se requiere permiso o autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento De Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como se dejó visto en las consideraciones inmediatamente anteriores, se alega por parte de los vinculados que el derecho de dominio del predio LA ILUSIÓN se predica de MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER y MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO, quienes en escrito de fecha 06 de noviembre de 2018 manifiestan subrogarse cualquier tipo de responsabilidad.

Pues bien ya se determinó que, esta autoridad presume como infractor a DANIEL GIRALDO RENDÓN, respecto del incumplimiento de la obligaciones contenidas en la *Resolución 0740 No. 0742-001296 de fecha 29 de diciembre de 2017 – “Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente (...)”*, por cuanto este omitió su deber en el ejercicio de la titularidad del mismo.

No obstante, también existe una acción, por cuanto las actividades de i) aprovechamiento por tala rasa de dos áreas de guadual en el predio la ilusión; y ii) erradicación por tala de 23 árboles en la zona aledaña al guadual del predio La Ilusión, se encontraron a cargo de MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER y MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO, quienes ejercían sus actos de dominio y por ende presidían el proyecto que se desarrolló en la fecha de verificación.

ii-i) Aprovechamiento a tala rasa de dos áreas de guadual:

Como se dijo antes, en términos generales, cualquier clase de aprovechamiento debe ser antecedido de autorización por parte de la autoridad ambiental. Aunado a ello, tratándose de bosques naturales de guadua, existe reglamentación específica, de la cual también se observa violación.

Mediante la Resolución 100 0100-0439 DE 2008 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.

Dicho administrativo en el artículo 10° impone:

Artículo 10. Intensidad De Entresaca. *El aprovechamiento de los bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú se debe efectuar por el sistema de entresaca selectiva de los tallos o culmos maduros y sobremaduros y el aprovechamiento total de los tallos secos y secos partidos. El porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial.*

PARÁGRAFO 1o. *La intensidad de cosecha podrá ser superior o inferior a la determinada en el artículo anterior, siempre y cuando el asistente técnico forestal lo sustente y cuente con el concepto favorable de la Corporación.*

PARÁGRAFO 2o. *Los ciclos de corte no podrán ser inferiores a doce (12) meses.*

PARÁGRAFO 3o. *Los guaduales naturales con densidades totales inferiores a 2.000 tallos o culmos por hectárea no serán objeto de aprovechamiento, sino de labores silviculturales para su mejoramiento, tales como socola, desganche, arreglo de tocones, extracción de guadua seca y partida, eliminación de tallos o culmos con problemas fitosanitarios y abono y/o fertilización.*

Para el caso de la cañabrava, se aplicarán las mismas labores silviculturales, cuando las densidades totales sean inferiores a 15.000 individuos por hectárea.

Frente a este análisis normativo es pertinente destacar los hechos que permiten colegir la infracción, los cuales fueron ratificados por concepto técnico del 25 de febrero de 2019:

(...) Se pudo observar que existen dos áreas de guadual aprovechadas a tala rasa.

Área 1 con una extensión de 3900 m2. Coordenadas N 3°53'06.32"; O 76°12'21.56" Parte de la cual (3% aproximadamente) se ubica dentro del área forestal protectora del río Guadalajara (Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no),

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corroborada con medición directa desde el cauce del río hasta el inicio de las afectaciones encontrando una distancia de 20 metros.

Área 2 con una extensión de 3000 m². Coordenadas N 3°53'08.18"; O 76°12'27.36". Parte de la cual (3% aproximadamente) se ubica dentro del área forestal protectora del río Guadalajara (Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no), corroborada con medición directa desde el cauce del río hasta el inicio de las afectaciones encontrando una distancia de 25 metros. Se observó que parte de los rizomas fueron removidos por la construcción de una vía y se han efectuado quemas de material forestal, así como la construcción de un corral en guadua.

En las áreas del guadua en pie (Margen derecha del río Guadalajara) se observan labores de aprovechamiento con cortes inadecuados por encima del primer y segundo nudo, que favorecen la acumulación de humedad y la consecuente pudrición del rizoma; como también volcamiento de algunos individuos.

ii-ii) Erradicación por tala de 23 árboles en la zona aledaña al guadua del predio La Ilusión

Frente a este hecho se recalca la normatividad antes expuesta, ratificando que frente a la erradicación verificada desde el 18 de septiembre de 2018, se constató el mismo resultado en la visita de febrero de 2019, conforme se plasmó en el concepto del 25 de febrero de 2019.

(...) De igual forma se observaron vestigios de los árboles erradicados con tocones aún presentes y parte del fuste en descomposición, cuya ubicación esta fuera del área forestal protectora del río Guadalajara. Se corroboró la erradicación de 23 árboles, cuyas características y ubicación se indican a continuación. De estos, se observó proceso de rebrote de 6 individuos de la especie nacedero (*Trichantera gigantea*).

Que el despliegue de análisis técnico se puede constatar en el concepto antes mencionado, el cual concluye:

(...) Lo evidenciado en la visita corrobora las afectaciones y situación planteada en el informe de septiembre 18 de 2018, en este sentido los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en la tala rasa de dos áreas de guadua de 3900 m² y 3000 m² respectivamente (algunos sectores del área afectada se encuentran en la franja forestal protectora del río Guadalajara); así como la erradicación de 23 árboles en la zona aledaña al guadua y la construcción de una estructura en el cauce del río Guadalajara

Con todo, las usuarias MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER y MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO no obraron bajo permiso o autorización previa, pues los derechos y obligaciones que se derivan de la Resolución 0740 No. 0742-001296 de 2017 no les son aplicables.

En este sentido, se formularan los siguientes cargos:

"Efectuar aprovechamiento a tala rasa de dos áreas de guadua, con extensiones de 3.900 m² y 3.000 m² respectivamente, en el predio La Ilusión, del corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Buga, sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 10 de la Resolución 100 0100-0439 DE 2008 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, conforme los hechos objeto de hallazgo del 18 de septiembre de 2018."

"Efectuar erradicación de 23 árboles inventariados en el concepto técnico del 25 de febrero de 2019 emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio La Ilusión, del corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Buga, sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, conforme los hechos objeto de hallazgo del 18 de septiembre de 2018."

iii) QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los profesionales señalaron que la actividad de quema de material forestal, se realizó en el sector rural, observándose evidencias cercanas a los sitios aledaños a las erradicaciones.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no obedece protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar quemaduras de material vegetal en área rural, predio LA ILSUIÓN, corregimiento de La Habana, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.3.14., Decreto 1076 de 2015.”

DE LAS CAUSALES DE CESACIÓN ALEGADAS.

De acuerdo los escritos de fechas 31 de octubre de 2018, 07 de noviembre de 2018 y 16 de enero de 2018, se alegan: i) hecho de un tercero y ii) acciones de compensación.

El artículo artículo 9° señala como CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dado el análisis fáctico y jurídico anteriormente hecho, se endilgaron cargos diferentes para DANIEL GIRALDO RENDON y MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER y MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO, de acuerdo a sus conductas, por lo que no se cesará el procedimiento, por cuanto se encontró, ninguna situación de hecho o de derecho para subsumir la causal del cese de procedimiento solicitado. .

DE LOS ACTOS DE COMPENSACIÓN

De acuerdo a la solicitud allegada de archivar el proceso, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 31. Medidas Compensatorias. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

Dicho precepto determina que una posible sanción no excluye las acciones de compensación y no son merito suficiente para archivar las diligencias, no obstante si se consideran como atenuantes:

Artículo 60. Causales De Atenuación De La Responsabilidad En Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a **DANIEL GIRALDO RENDON** identificado con cédula de ciudadanía 94.229.734 de Buga (V), el siguiente cargo:

1) *“Incumplir las obligaciones dispuestas en los artículos Primero y Tercero de la Resolución 0740 No. 0742-001296 de fecha 29 de diciembre de 2017 –“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente (...)”-, omitiendo el deber establecido como titular en la ejecución del aprovechamiento realizado y verificado el 18 septiembre del año 2018 en el predio La Ilusión, corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Buga”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a **MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.677.959 expedida en Zarzal (V), persona natural, y **MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.803.603, los siguientes cargos:

1) *“Efectuar aprovechamiento a tala rasa de dos áreas de gradual, con extensiones de 3.900 m2 y 3.000 m2 respectivamente, en el predio La Ilusión, del corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Buga, sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 10 de la Resolución 100 0100-0439 DE 2008 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, conforme los hechos objeto de hallazgo del 18 de septiembre de 2018.”*

2) *“Efectuar erradicación de 23 árboles inventariados en el concepto técnico del 25 de febrero de 2019 emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio La Ilusión, del corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Buga, sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental; en contravía del artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, conforme los hechos objeto de hallazgo del 18 de septiembre de 2018.”*

3) *“Realizar quemas de material vegetal en área rural, predio LA ILSUIÓN, corregimiento de La Habana, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.3.14., Decreto 1076 de 2015.”*

Parágrafo: Tómesese copia de las piezas procesales correspondientes al Concepto técnico de fecha 25 de febrero de 2019, con el fin de dar inicio a proceso sancionatorio para verificar si la apertura de una vía en el predio La Ilusión constituye infracción, pues dicha actividad no fue objeto de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **DANIEL GIRALDO RENDON** identificado con cédula de ciudadanía 94.229.734 de Buga (V) **MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.677.959 expedida en Zarzal (V), persona natural, y **MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.803.603, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al presunto infractor **DANIEL GIRALDO RENDON, MARTA CECILIA GIRALDO DE VOLKER y MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO**, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente decisión de formulación de cargos, término dentro del cual podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, bien sea directamente o mediante Apoderado, por lo que el expediente queda a su entera disposición.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativa

Revisó: Arquitecto Diego Fernando Quintero - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializada – Oficina de Apoyo Jurídico

Archivase: 0742-039-002-427-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 28 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.666.270 expedida en El Doncello - Caquetá, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con No. 409892019 presentado en fecha 27/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Primavera, ubicado en la Vereda La Marina, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-126700.
- Mapa o croquis donde se localiza el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.666.270 expedida en El Doncello - Caquetá, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con No. 409892019, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado La Primavera, ubicado en la Vereda La Marina, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco, Mediacaño, Riofrio, Piedras, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.666.270 expedida en El Doncello – Caquetá, con domicilio en el predio La Primavera, ubicado en la Vereda La Marina, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR Centro Sur
Elaboró. Angélica Daza Rivera, Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0743-036-005-147-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 29 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JORGE ELIECER MONTOYA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.419.707 expedida en Bolívar- Santander, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con No. 282562019 presentado en fecha 04/04/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda San Juan, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Autorización de la copropietaria del predio.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-74037.
- Mapa o croquis donde se localiza el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JORGE ELIECER MONTOYA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.419.707 expedida en Bolívar- Santander, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con No. 282562019, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda San Juan, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco, Mediacañoa, Riofrio, Piedras, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **JORGE ELIECER MONTOYA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.419.707 expedida en Bolívar- Santander, con domicilio en el predio El Porvenir, ubicado en la Vereda San Juan, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró. Angélica Daza Rivera, Sustanciador- Atención Al Ciudadano

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-005-149-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 29 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75071292 expedida en Manizales - Caldas, representante legal de **POLLOS EL BUCANERO S.A** con NIT No. 800.197.463-4, con domicilio en la Carrera 1 No. 46b-45 en la ciudad de Cali - Valle, mediante escrito radicado en la CVC con 781502018, presentado en fecha 23/10/2018 solicita Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja la Pollera, ubicado en el Corregimiento de Guadualito, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-9579.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Concepto sobre uso de suelo.
- Mapa de ubicación del Predio.
- Caracterización de la actividad que genera el vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo del vertimiento.
- Memorias de Calculo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75071292 expedida en Manizales - Caldas, representante legal de **POLLOS EL BUCANERO S.A** con NIT No. 800.197.463-4, con domicilio en la Carrera 1 No. 46b-45 en la ciudad de Cali -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valle, tendiente a la Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado Granja la Pollera, ubicado en el Corregimiento de Guadualito, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco, Mediacanoa, Riofrio, Piedras, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75071292 expedida en Manizales - Caldas, representante legal de **POLLOS EL BUCANERO S.A** con NIT No. 800.197.463-4, con domicilio en la Carrera 1 No. 46b-45 en la ciudad de Cali - Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Guadalajara de Buga, 27 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **ÁLVARO IGNACIO VEGA BÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.028 expedida en Bogotá D.C, representante legal de **TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A** con NIT No. 830.000.853-7, con domicilio en la Calle 110 No. 9-25 Oficina 1014 – Torre Empresarial Pacific en la ciudad de Bogotá D.C, mediante escrito radicado en la CVC con No. 351792019, presentado en fecha 03/05/2019 solicita Cancelación, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado O&M BUGA, ubicado en el Corregimiento de El Porvenir, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Cancelación de Permiso de Vertimientos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ÁLVARO IGNACIO VEGA BÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.028 expedida en Bogotá D.C, representante legal de **TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A** con NIT No. 830.000.853-7, con domicilio en la Calle 110 No. 9-25 Oficina 1014 – Torre Empresarial Pacific en la ciudad de Bogotá D.C, tendiente a la Cancelación, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado O&M BUGA, ubicado en el Corregimiento de El Porvenir, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que la sociedad **TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE \$(168.217,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

UARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **ÁLVARO IGNACIO VEGA BÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.028 expedida en Bogotá D.C, representante legal de **TRANS GAS DE OCCIDENTE S.A** con NIT No. 830.000.853-7 con domicilio en la Calle 110 No. 9-25 Oficina 1014 – Torre Empresarial Pacific en la ciudad de Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-036-014-219-2012.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 31 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **ADALBERTO ARCOS ZÚÑIGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.453.693 expedida en Yumbo - Valle, actuando en calidad de representante legal de **INVERSIONES LUCARCO S.A.S** identificada con NIT. 900645519-3, con domicilio en la ciudad de Cali en la AV 5AN # 21N-57 OF 202, mediante escrito radicado en la CVC con 325112019 presentado en fecha 23/04/2019, solicita Otorgamiento, de Registro de Empresa Forestal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote de Terreno, ubicado en la Vereda Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Registro de Empresa Forestal.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Fotocopia del Contrato de Arrendamiento de local comercial.
- Fotocopia del NIT o Registro Único Tributario.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-120887.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ADALBERTO ARCOS ZÚÑIGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.453.693 expedida en Yumbo - Valle, actuando en calidad de representante legal de **INVERSIONES LUCARCO S.A.S** identificada con NIT. 900645519-3, con domicilio en la ciudad de Cali en la AV 5AN # 21N-57 OF 202, tendiente al Otorgamiento, de Registro de Empresa Forestal, en el predio Lote de Terreno, ubicado en la Vereda Mediacanoa, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **INVERSIONES LUCARCO S.A.S** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma UN MILLON SESENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(1.060.368,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **ADALBERTO ARCOS ZÚÑIGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.453.693 expedida en Yumbo - Valle, actuando en calidad de representante legal de **INVERSIONES LUCARCO S.A.S** identificada con NIT. 900645519-3, con domicilio en la ciudad de Cali en la AV 5AN # 21N-57 OF 202.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-045-002-118-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 31 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **RAFAEL ANTONIO VÉLEZ SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.485 expedida en Tuluá – Valle, a través de su Autorizado para Tramites ante la CVC el señor **ILMER FERNEY GIRALDO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.282.474 expedida en Sevilla - Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 375882019 presentado en fecha 14/05/2019, solicita Otorgamiento de autorización para Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Cascada / Lote 3, ubicado en la Vereda Caceres, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del propietario del predio.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del autorizado para tramite.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-121359.
- Autorización para tramite debidamente diligenciada.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Registro fotográfico de las especies.
- Inventario forestal de las especies a aprovechar.
- Plano o mapa Georreferenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO VÉLEZ SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.485 expedida en Tuluá – Valle, a través de su Autorizado para Tramites ante la CVC el señor **ILMER FERNEY GIRALDO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.282.474 expedida en Sevilla - Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 375882019 , tendiente al Otorgamiento, de autorización para Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado La Cascada / Lote 3, ubicado en la Vereda Caceres, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que el señor **RAFAEL ANTONIO VÉLEZ SABOGAL**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(105.893,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **RAFAEL ANTONIO VÉLEZ SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.492.485 expedida en Tuluá – Valle, a través de su Autorizado para Tramites ante la CVC el señor **ILMER FERNEY GIRALDO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.282.474 expedida en Sevilla – Valle, con domicilio en Carrera 20 No. 8-15 en la Ciudad de Tuluá – Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-003-150-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 04 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ ROLDAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.497 expedida en Buga - Valle, representante legal de **PIKU S.A** con NIT No. 815.000.133-8, con domicilio en la ciudad de Guacari en el Callejón vía a Canagua KM 1, mediante escrito radicado en la CVC con No. 295192019, presentado en fecha 09/04/2019 solicita Renovación, de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado PIKU S.A, ubicado en el Corregimiento de Canagua, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de Renovación de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Plan de gestión de riesgo y Evaluación del impacto ambiental.
- Caracterización del vertimiento.
- Plano del sistema de tratamiento de agua residual.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ ROLDAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.497 expedida en Buga - Valle, representante legal de **PIKU S.A** con NIT No. 815.000.133-8, con domicilio en la ciudad de Guacari en el Callejón vía a Canagua KM 1, tendiente a la Renovación, de Permiso de Vertimientos en el predio denominado PIKU S.A, ubicado en el Corregimiento de Canagua, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que la sociedad **PIKU S.A**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$(588.946,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ ROLDAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.497 expedida en Buga - Valle, representante legal de **PIKU S.A** con NIT No. 815.000.133-8, con domicilio en la ciudad de Guacari en el Callejón vía a Canagua KM 1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-014-011-2007.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 04 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **EZEQUIEL OTALVARO VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.612.554 expedida en Pradera, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 70 No. 1ª 14-05, mediante escrito radicado en la CVC con No. 399732019 presentado en fecha 22/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Jimena, ubicado en la Vereda Los Sauces, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-89147.
- Autorización de la copropietaria del predio.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la copropietaria del predio.
- Mapa o croquis donde se ubica el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **EZEQUIEL OTALVARO VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.612.554 expedida en Pradera, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 70 No. 1ª 14-05, mediante escrito radicado en la CVC con No. 399732019, tendiente a la Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado La Jimena, ubicado en la Vereda Los Sauces, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **EZEQUIEL OTALVARO VIDAL**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$(105.893,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, **QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **EZEQUIEL OTALVARO VIDAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.612.554 expedida en Pradera, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 70 No. 1ª 14-05.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Director Territorial DAR Centro Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0741-010-002-151-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 05 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora NHORA ELENA GÓMEZ MÉNDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.678.073 expedida en Zarzal- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 103 # 11-40 Casa A1, actuando como Apoderada de los señores OLIVA MOTTA DE LÓPEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.132.565 de Palmira, LUZ DARY LÓPEZ MOTTA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.175.441 de Palmira y LUIS FERNANDO JARAMILLO GRANADA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.546.430 de Roldanillo, mediante escrito radicado en la CVC con No. 422782019 presentado en fecha 30/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Merced, ubicado en la Vereda La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la Apoderada.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de los copropietarios del predio.
- Poder otorgado por los copropietarios del predio.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-11638.
- Mapa o croquis donde se localiza el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora NHORA ELENA GÓMEZ MÉNDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.678.073 expedida en Zarzal- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 103 # 11-40 Casa A1, mediante escrito radicado en la CVC con No. 422782019, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado La Merced, ubicado en la Vereda La Habana, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara, San Pedro para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto a la señora NHORA ELENA GÓMEZ MÉNDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.678.073 expedida en Zarzal- Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Cra 103 # 11-40 Casa A1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR Centro Sur
Elaboró. Angélica Daza Rivera, Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-036-005-152-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 05 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.** identificada con NIT No. 800.197.463-4, a través de su Representante Legal el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales - Caldas, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 35 N # 6ª Bis 100, mediante escrito radicado en la CVC con No. 430682019 presentado en fecha 04/06/2019, solicita Otorgamiento de Autorización para Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja Avícola El Vínculo, ubicado en el corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud Otorgamiento de Autorización para Aprovechamiento Forestal Único.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-119633.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Concepto de uso de suelo.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Inventario forestal de las especies a aprovechar.
- Mapa o croquis donde se localiza el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.** identificada con NIT No. 800.197.463-4, a través de su Representante Legal el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales - Caldas, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 35 N # 6ª Bis 100, mediante escrito radicado en la CVC con No. 430682019, tendiente a la Otorgamiento de Autorización para Aprovechamiento Forestal Único en el predio denominado Granja Avícola El Vínculo, ubicado en el corregimiento de Sonso, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE \$(2.181.033,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.** identificada con NIT No. 800.197.463-4, a través de su Representante Legal el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales - Caldas, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 35 N # 6ª Bis 100.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0741-004-003-154-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 05 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A** identificada con NIT No. 800.197.463-4, a través de su representante legal el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales -

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caldas, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 35 No. 6ª Bis 100, mediante escrito radicado en la CVC con No. 416912019 presentado en fecha 04/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja Avícola La Pollera, ubicado en la Vereda Guadualito, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-9579.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Prueba de bombeo del pozo.
- Análisis Físico - Químico y Bacteriológico de agua Subterránea.
- Columna litológica y diseño definitivo del pozo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A** identificada con NIT No. 800.197.463-4, a través de su representante legal el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales - Caldas, mediante escrito radicado en la CVC con No. 416912019, tendiente a la Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas para el predio denominado Granja Avícola La Pollera, ubicado en la Vereda Guadualito, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma UN MILLON SESENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$(1.060.368,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A** identificada con NIT No. 800.197.463-4, a través de su representante legal el señor **JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.292 expedida en Manizales - Caldas, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 35 No. 6ª Bis 100.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0743-010-001-153-2019.

Guadalajara de Buga, 06 de junio de 2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

CONSIDERANDO

Que el señor **ANDRÉS REBOLLEDO COBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali- Valle representante legal de la sociedad **INGENIO PICHICHI S.A.** identificada con NIT No. 891.300.513-7, a través de su Autorizado el señor **ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 36 Norte No. 6º-65, Piso 13, Oficina 1304 World Trade Center, Pacific Mall, mediante escrito radicado en la CVC con No. 426202019 presentado en fecha 31/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización para Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Pichichi Fabrica Lote 2, ubicado en la Vereda El Placer, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud Otorgamiento de Autorización para Aprovechamiento Forestal Único.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Autorizado.
- Fotocopia de la autorización para tramite.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-112778.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Concepto de uso de suelo.
- Inventario forestal de las especies a aprovechar.
- Mapa Georreferenciado de las áreas a aprovechar.
- Registro Fotográfico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ANDRÉS REBOLLEDO COBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali- Valle representante legal de la sociedad **INGENIO PICHICHI S.A.** identificada con NIT No. 891.300.513-7, a través de su Autorizado el señor **ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali - Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 426202019, tendiente a la Otorgamiento de Autorización para Aprovechamiento Forestal Único en el predio denominado Pichichi Fabrica Lote 2, ubicado en la Vereda El Placer, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **INGENIO PICHICHI S.A.** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE \$(2.181.033,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC S.G.S.C, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **ANDRÉS REBOLLEDO COBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521 expedida en Cali- Valle representante legal de la sociedad **INGENIO PICHICHI S.A.** identificada con NIT No. 891.300.513-7, a través de su Autorizado el señor **ÁLVARO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.831 expedida en Cali - Valle, con domicilio en la ciudad de Cali en la Calle 36 Norte No. 6ª-65, Piso 13, Oficina 1304 World Trade Center, Pacific Mall.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-004-003-155-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 06 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JULIAN ANDRÉS LATORRE HERRADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga- Valle, representante legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** con Nit. 891.380.033-5, mediante escrito radicado en la CVC con 432952019 presentado en fecha 05/06/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Tramo Barrio Aures, ubicado en la Calle 1ª con Carrera 20a, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
- Fotocopia del Acta de posesión del Alcalde Municipal.
- Plan de aprovechamiento y compensación forestal.
- Inventario forestal de las especies a aprovechar.
- Plano o croquis donde se ubica el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JULIAN ANDRÉS LATORRE HERRADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga- Valle, representante legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** con Nit. 891.380.033-5, tendiente al Otorgamiento, de Aperturas de Vías, en el predio denominado Tramo Barrio Aures, ubicado en la Calle 1ª con Carrera 20a, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ (105.893,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JULIAN ANDRÉS LATORRE HERRADA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga- Valle, representante legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** con Nit. 891.380.033-5, con domicilio en la ciudad de Buga en la Carrera 13 # 6-50.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-004-005-156-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con NIT No. 890.316.958-7, a través de su Representante Legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrea 4 No.10-44 Oficina 1106, mediante escrito radicado en la CVC con No. 443402019 presentado en fecha 07/06/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

denominado La Primavera, ubicado en la Vereda Fenicia, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-1839.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia del contrato de cuentas en participación.
- Documentos con descripción detallada del proyecto a ejecutar (memorias de cálculos hidráulicos, planos etc).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con NIT No. 890.316.958-7, a través de su Representante Legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrera 4 No. 10-44 Oficina 1106, mediante escrito radicado en la CVC con No. 443402019, tendiente a la Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce en el predio denominado La Primavera, ubicado en la Vereda Fenicia, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ (1.263.553,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con NIT No. 890.316.958-7, a través de su Representante Legal el señor **NICOLÁS GUILLERMO POMBO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Cali en la Carrea 4 No. 10-44 Oficina 1106.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0743-036-015-158-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 10 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **FERNANDO CAMPO ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.300 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la finca El Caney , Trujillo - Valle, obrando en nombre propio, mediante escrito radicado en la CVC con No. 897482018 presentado en fecha 04/12/2018, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca El Caney, ubicado en el corregimiento de Huasano, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-86626.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **FERNANDO CAMPO ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.300 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la finca El Caney , Trujillo - Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 897482018, tendiente a la Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Finca El Caney, ubicado en el corregimiento de Huasano, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **FERNANDO CAMPO ARISTIZABAL**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$(420.487,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la U.G.C. Y.M.R.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **FERNANDO CAMPO ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.300 expedida en Buga - Valle, con domicilio en la finca El Caney , Trujillo - Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Director Territorial DAR Centro Sur
Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador
Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0743-010-002-002-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 07 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **ROBERT FRITZ SCHONHERR** identificado con cédula de ciudadanía No. 510742 de Nacionalidad DEU, a través de su Autorizado el señor **FABIÁN ORLANDO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.757 expedida en Buga – Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Carrera 18 No. 9-38, mediante escrito radicado en la CVC con No. 402992019 presentado en fecha 23/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Apertura de Vías a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote 1 “ El porvenir”, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Autorización de Apertura de Vías.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Autorizado.
- Autorización para trámites ante la CVC.
- Fotocopia del contrato de promesa de compraventa.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-124261.
- Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
- Planos de localización de la vía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ROBERT FRITZ SCHONHERR** identificado con cédula de ciudadanía No. 510742 de Nacionalidad DEU, a través de su Autorizado el señor **FABIÁN ORLANDO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.757 expedida en Buga – Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 402992019, tendiente a la Otorgamiento de Autorización de Apertura de Vías

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en el predio denominado Lote 1 “ El porvenir”, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ROBERT FRITZ SCHONHERR**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$(420.487,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la UGC G.S.P, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **ROBERT FRITZ SCHONHERR** identificado con cédula de ciudadanía No. 510742 de Nacionalidad DEU, a través de su Autorizado el señor **FABIÁN ORLANDO GÓMEZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.757 expedida en Buga – Valle, con domicilio en la ciudad de Buga en la Carrera 18 No. 9-38.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Angélica Daza Rivera –Contratista sustanciador

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-012-157-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000678 DE 2019

(MAYO 23 DE 2019)

“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un aprovechamiento forestal en el predio La Adela, vereda Puente Rojo, jurisdicción del Municipio de Trujillo, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANO-RIOFRIO-PIEDRAS**, razón por la cual la DAR CENTRO SUR, tiene la jurisdicción para adelantar indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"²³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular

²³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, no ha sido identificado plenamente el o los presuntos infractores, teniendo solo información del señor Omar Zuluaga (sin identificar) quien acompañó en el recorrido, y manifestó ser hermano de la dueña Miryam Zuluaga (sin identificar) quien vive en el Canadá, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación de las personas cuyas acciones son constitutivas de infracción ambiental.

En este caso en la indagación preliminar se ha de terminar el nombre del propietario del o los inmuebles, ya que se tomaron tres coordenadas en el lugar de la infracción, por lo tanto se debe verificar si corresponden al mismo predio y/o dueño y si es el caso adelantar en su contra el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Inicialmente se procederá en la identificación del propietario del o los inmuebles con coordenadas (I) N 04° 10' 58" W 76° 20' 28.4", (II) N 4° 11' 0.80" W 76° 20' 28.4", (III) N 4° 10' 58 W 76° 20' 29.20".

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que se recibe denuncia por "deforestación contra el medio ambiente, Puente Rojo borde del río Cáceres alrededor de 8 hectáreas", atendiendo a la denuncia, el 15 de mayo de 2019 hace presencia personal de la dar Centro Sur para verificar los hechos denunciados, el recorrido se hace en compañía del señor Omar Zuluaga (N) quien manifiesta ser hermano de la propietaria Miryam Zuluaga (N), durante el recorrido se encuentra 20 horcones producto de un árbol desenraizado y que serían utilizado como postiadura en el predio, más adelante contiguo a un guadalupe al cual se le ha hecho labores de mantenimiento, se reporta la entresaca de 20 arbustos en estado latizal de la especie mestizo, encontrándose además 20 tacones con un CAP promedio de 0.70 metros, corte de un guácimo seco con un CAP de 2.30 metros y poda de tres arboles de mestizo fuera de la franja protectora del río.

Mediante informe de vista técnica del 15 de mayo de 2019, el empleado de la Dar Centro Sur, señala los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación, los cuales se describirán a continuación:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

INFORME DE VISITA

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Miryam Zuluaga

4. LOCALIZACIÓN

3. : Predio La Adela, Vereda Puente rojo, jurisdicción del municipio de Trujillo. Coordenadas geográficas N= 04° 10'58" W = 76°20'28.4'1109 m.a.s.n.m.

5. OBJETIVO:

Atención Radicado 370592019 por tala arboles.

6. DESCRIPCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 14 de mayo de 2019 se recibe en la ventanilla única de la DAR Centro Sur denuncia por afectación zona forestal protectora del río Cáceres, sector Puente Rojo, ubicado en el municipio de Trujillo, de acuerdo a radicado 370592019 interpuesto por el señor el señor Luis Albeiro A.. Porras .

En atención a radicado objeto de la denuncia, me presente en el lugar de los hechos, el día 15 de mayo de 2019, encontrando lo siguiente. En área contigua al río Cáceres, margen izquierda aguas abajo, se encontraron 20 horcones producto de un árbol desenraizado hace 3 meses y que serán utilizados como postiadura en el predio. Coordenadas 4°11'080"N-76°20'28.4"OW. Mas adelante y pasando el río en margen derecha hay un rodal de guadua de aproximadamente 2000M2 en zona forestal protectora del río Cáceres, al cual se le han hecho labores de mantenimiento. Contiguo al guadua se reporta la entresaca de 20 arbustos en estado latizal de la especie mestizo, encontrándose en el sitio tocones 20 tocones con un CAP promedio de 0.70 metros, corte de un guamo seco con un CAP de 2.30metros y poda de 3 árboles de mestizo, en un área superficial de 1.5 Has.(Coordenadas 4°10'58N-76°20'29.20W) y fuera de la franja protectora del río.. labores efectuadas con el fin de sembrar un cultivo de cacao auspiciado por Asocacao y del cual se tiene allí el semillero, según lo evidenciado y expresado por el señor Omar Zuluaga, acompañante en la visita, hermano de la propietaria del predio, señora Miryam Zuluaga quien reside en Canadá. El resto del predio 2.3 Has) se encuentran con cobertura forestal y sin intervenir con arbustos de las especies nogal, laurel mestizo, guamo. El resultante de los cortes se encuentra dispuesto dentro del lote..



Semillero cacao

árbol desenraizado



Trozas de mestizo

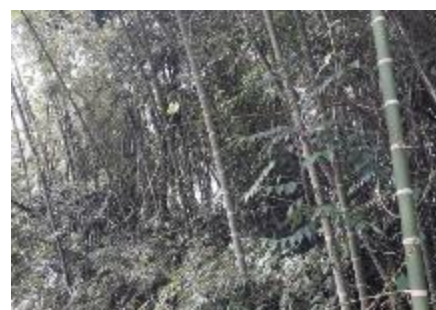
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



área intervenida,



Manejo gradual franja protectora

7. OBJECIONES:

8. CONCLUSIONES: Las labores de intervención fueron realizadas fuera de la franja forestal protectora del río caceres. Suspensión e inmediato de las labores iniciadas. Pasa al despacho jurídico y al coordinador de la UGC Y;M,R, P para su evaluación y seguimiento.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Formato de registro de requerimientos (denuncia)²⁴
- Informe de visita técnica²⁵

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios universales de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estado de

²⁴ Folios 1-2

²⁵ Folios 3-4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que las actividades verificadas se constituyen como infracción ambiental, encontrándose reglamentadas el aprovechamiento forestal por lo que, sin haberse presentado los correspondientes permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental, se dispone a completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

i) Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, la cual es una actividad, conforme lo dispone la Acuerdo CD 018 de 1998, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, decreto 1071 de 1996.

Pues bien, se tiene en el reporte efectuado, que no fue posible identificar plenamente al dueño del predio o quien se encuentre a cargo de las actividades antes mencionadas. De igual forma, no se tiene certeza si dichas actividades se encuentran amparadas por permiso y/o concesión.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(v) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

(vi) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(vii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(viii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutive del presente auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, es de caso, previa labor de georreferenciación, se ha de oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que remita copia del o los certificados de tradición, a fin de establecer la plena identificación del o los propietarios del inmueble para proceder con su vinculación.

Así mismo, por medio del Coordinador de la cuenca respectiva, se ha de solicitar, que unas vez se tenga certificado de tradición del o los predio con ubicación geográfica (I) **N 04° 10' 58" W 76° 20' 28.4"**, (II) **N 4° 11' 0.80" W 76° 20' 28.4"**, (III) **N 4° 10' 58" W 76° 20' 29.20"** ubicado en la Vereda Puente Rojo, Municipio de Trujillo (V), (I) informe si entre los archivos de la Corporación, se tiene acreditado si el o los predios cuenta con permiso alguno para la actividad que se estaba realizando (II) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el informe técnico de fecha 15 de mayo de 2019, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el informe de visita del 15 de mayo de 2019.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas"

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Conforme los aspectos planteados, mediante informe de visita del 15 de mayo de 2019, señalan:

8. CONCLUSIONES: Las labores de intervención fueron realizadas fuera de la franja forestal protectora del río caceres. Suspensión e inmediato de las labores iniciadas. Pasa al despacho jurídico y al coordinador de la UGC Y;M,R, P para su evaluación y seguimiento.

De conformidad a lo señalado en el informe de visita del 15 de mayo de 2019 se ha de suspender de manera inmediata las actividades de tala, estresaca en el predio la Adele, vereda Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Trujillo, o en cualquier otro predio.

Finalmente, la imposición de la medida se mantendrá hasta que se compruebe que cuentan con los permisos necesarios y cumplen los requisitos de la normatividad ambiental. Sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se haga parte a este expediente el seguimiento necesario que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado No. 0743-039-002-041-2019, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio la Adela, vereda Puente Rojo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento Valle del Cauca, ubicación geográfica (I) N 04° 10' 58" W 76° 20' 28.4", (II) N 4° 11' 0.80" W 76° 20' 28.4", (III) N 4° 10' 58 W 76° 20' 29.20", por el término de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a MIRYAM ZULUAGA, (en proceso de identificación), y en calidad de presunto dueña, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal en el predio la Adela, vereda Puente Rojo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento Valle del Cauca, ubicación geográfica (I) N 04° 10' 58" W 76° 20' 28.4", (II) N 4° 11' 0.80" W 76° 20' 28.4", (III) N 4° 10' 58 W 76° 20' 29.20". La medida será aplicada al predio en cuestión, por lo que se extiende a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación al presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, hasta tanto se compruebe los permisos otorgados por la autoridad ambiental, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Previa georreferenciación, del geoportal del I.G.A.C. ofíciase a **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** para que remita el certificado de tradición para identificar al propietario del predio la Adela, vereda Puente Rojo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento Valle del Cauca, ubicación geográfica (I) N 04° 10' 58" W 76° 20' 28.4", (II) N 4° 11' 0.80" W 76° 20' 28.4", (III) N 4° 10' 58 W 76° 20' 29.20", para que remita copia del certificado de tradición, a fin de establecer plena identificación del o los propietarios del inmueble para proceder con su vinculación y notificación de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Ofíciase al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANO-RIOFRIO-PIEDRAS, para que una vez se tenga certificado de tradición del o los predio con ubicación geográfica (I) N 04° 10' 58" W 76° 20' 28.4", (II) N 4° 11' 0.80" W 76° 20' 28.4", (III) N 4° 10' 58 W 76° 20' 29.20" ubicado en la Vereda Puente Rojo, Municipio de Trujillo (V), (I) informe si entre los archivos de la Corporación, se tiene acreditado si el o los predios cuenta con permiso alguno para la actividad que se estaba realizando (II) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso bosque, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el informe técnico de fecha 15 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se tenga identificado plenamente el o los propietarios del o los predios con coordenadas geográficas (I) N 04° 10' 58" W 76° 20' 28.4", (II) N 4° 11' 0.80" W 76° 20' 28.4", (III) N 4° 10' 58 W 76° 20' 29.20" ubicado en la vereda Puente Rojo, Jurisdicción del municipio de Trujillo (V), (I) procédase a su vinculación y notificación personal en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a NOTIFICAR POR AVISO, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem. (II) OFICIESELE para que remita copia del permiso, licencia, autorización para aprovechamiento forestal, sobre el inmueble con coordenadas geográficas (I) N 04° 10' 58" W 76° 20' 28.4", (II) N 4° 11' 0.80" W 76° 20' 28.4", (III) N 4° 10' 58 W 76° 20' 29.20" ubicado en la vereda Puente Rojo, Jurisdicción del municipio de Trujillo (V).

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se tenga identificado plenamente el o los propietarios del o los predios con coordenadas geográficas (I) N 04° 10' 58" W 76° 20' 28.4", (II) N 4° 11' 0.80" W 76° 20' 28.4", (III) N 4° 10' 58 W 76° 20' 29.20", consúltase en la base de datos ADRES, para determinar el prestador de servicio de salud y posteriormente ofíciase para que se sirva informar la última dirección reportada de los usuarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MIRYAM ZULUAGA, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cítese al señor **OMAR ZULUAGA**, para que, identificado plenamente, rinda versión libre sobre las actividades que se realizan en el predio con coordenadas geográficas **(I) N 04° 10' 58" W 76° 20' 28.4"**, **(II) N 4° 11' 0.80" W 76° 20' 28.4"**, **(III) N 4° 10' 58 W 76° 20' 29.20"** ubicado en la vereda Puente Rojo, Jurisdicción del municipio de Trujillo (V), La citación se realizara directamente en el predio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS, se remita copia a este expediente del seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Trujillo (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez- Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrío-Piedras

Abog. Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-002-041-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 000574 DE 2019
(MAYO 09 DE 2019)

“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de un aprovechamiento forestal en el predio el Espinal, vía Yotoco-Yumbo contiguo al relleno sanitario Colombo el Guabal, jurisdicción del Municipio de Yotoco, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO-MEDIACANO-RIOFRIO-PIEDRAS**, razón por la cual la DAR CENTRO SUR, tiene la jurisdicción para adelantar indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”²⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula el manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

²⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el predio el Espinal es de propiedad de CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14878789, pero al momento de realizar la visita para atender denuncia telefónica de actividades de tala y deforestación en las orillas de la quebrada el Espinal no fue posible ingresar al predio ya que no se encontraba nadie en el mismo, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación de las personas cuyas acciones son constitutivas de infracción ambiental.

En este caso en la indagación preliminar se ha de determinar si el predio el Espinal es propiedad de CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14878789, y una vez ubicado su propietario permita el ingreso el inmueble, para verificar i) corroborar los hechos objeto de denuncia ii) determinar el o los presuntos responsables.

Inicialmente se procederá en la identificación del propietario del inmueble con coordenadas 03° 51' 03.37"N, 76° 22' 43.07"W.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia telefónica, personal de la Dar Centro Sur hace presencia en el predio el Espinal vía Yotoco – Yumbo contiguo al relleno sanitario Colomba el Guabal, Municipio de Yotoco (Valle del cauca); en el predio rural objeto de denuncia no fue posible el ingreso, frente a lo cual con previa autorización ingresan al predio Colomba el Guabal el cual colinda con la quebrada el Espinal, en donde se identificó actividades recientes de tala, rocería y quema de material vegetal, adecuaciones de terreno y cultivos de pastos en el predio el Espinal, en zona forestal protectora de la quebrada el Espinal.

Mediante informe de visita técnica de fecha 02 de mayo de 2019, los empleados de la Dar Centro Sur señalan los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación, los cuales se describirán a continuación:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita técnica de fecha 02 de mayo de 2019, los empleados de la Dar Centro Sur, remiten el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, el cual se trae colación de forma detallada:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INFORME DE VISITA

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 02 de Mayo de 2019 Hora: 09:00
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro sur UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras.
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Carlos Eduardo Quintero Arrízala Con Cedula de Ciudadanía 14878789, Carrera 100 No. 11-90 Of 506 Cali – Valle del Cauca.
- 4. LOCALIZACIÓN:**
Predio El Espinal, vía Yotoco – Yumbo Contiguo al relleno Sanitario Colomba el Guabal. Municipio Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, Altitud 976 msnm Coordenadas geográficas del predio 3°46'25.93" Norte – 76°25'15.12" Oeste, Coordenadas planas X: 1.072.941 (m) – Y: 909.094 (m), según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste, Cuenca Yotoco.



FOTOGRAFIA SATELITAL 1 Ubicación Predio El Espinal

- 5. OBJETIVO:**
Atención a denuncia telefónica por parte de un vecino del municipio de Yotoco, acerca de actividades de tala y deforestación en las orillas de la quebrada el Espinal.
- 6. DESCRIPCIÓN:**
Se realizó visita en el predio el espinal, en atención a una denuncia telefónica, informando acerca de actividades de tala y adecuaciones de terreno en la zona forestal protectora de la quebrada El Espinal.

Debido a la ubicación de la denuncia, se requería del permiso de ingreso por parte de los propietarios o administradores del predio El Espinal, pero al momento de la visita dicho permiso no fue posible ya que no se pudieron entablar conversaciones con los propietarios o encargados del predio mencionado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar el sitio objeto de denuncia, ingresando por el predio vecino Colomba el Guabal en donde se encuentra funcionando el relleno Sanitario Colomba, y que colinda con la quebrada El Espinal.



Fotografía 1 Área de Ingreso Relleno Colomba el Guabal

En compañía de uno de los funcionarios del relleno sanitario Colomba, se procedió a verificar el estado de la zona forestal protectora de la Quebrada el Espinal, identificando actividades recientes de tala, rocería, quema de material vegetal, adecuaciones de terreno y cultivos de pastos establecidos en el área mencionada.



Fotografía 1, 2 y 3 Área Intervenido a la altura de la laguna anaerobia del Relleno Colomba el Guabal. Fuente, Brandon Ceron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las anteriores fotografías, fueron tomadas desde la laguna anaerobia, la cual se encuentra a aproximadamente 50 metros de la margen Derecha de la quebrada el espinal, como se ve en la imágenes, se evidencia la intervención realizada en el sector.

Adicional a lo anterior se solicitó evidencia fotográfica del área en la cual se mostrara el estado de la margen forestal protectora, antes de la intervención.



Fotografías 4 y 5 Área forestal anterior a la intervención.
Fuente, Funcionario Relleno Sanitario Colomba el Guabal



Fotografía 6 Área Forestal Protectora, antes de la intervención.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente GeoCVC.

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES:

- De acuerdo con la información recolectada en campo y la evidencia fotográfica suministrada por parte del Relleno sanitario Colomba el Guabal, Se recomienda Iniciar Medida Preventiva en Contra de los Propietarios del Predio El Espinal.

- Se recomienda revisar el tramo de la quebrada el espinal desde el Puente ubicado en la Vía Panorama hasta el sector conocido como casa vieja ubicada en el Relleno Sanitario Colomba, con el fin de verificar la magnitud del impacto identificado.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita técnica del 02 de mayo de 2019²⁷
- Consulta ventanilla única registro inmobiliario VUR²⁸

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios universales de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que las actividades verificadas se constituyen como infracción ambiental, encontrándose reglamentadas el aprovechamiento forestal y adecuación de terreno en zona forestal protectora de la quebrada el Espinal por lo que, sin haberse presentado los correspondientes permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental, se dispone a completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

²⁷ Folios 1 - 5

²⁸ Folios 6 - 9

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

i) Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, la cual es una actividad, conforme lo dispone la Acuerdo CD 018 de 1998, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

ii) Adecuación de terrenos, de conformidad con El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que determina condiciones de la adecuación de suelos, como también los lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

ii) Intervención Franja Forestal Protectora, entendiéndose que se trata de un Área Forestal Protectora, frente a la cual existe disposición expresa en el Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible –, en su artículo 2.2.1.1.18.2 y Acuerdo CVC – CD No. 018 de 1998, en su artículo 1.

Pues bien, se tiene en el reporte efectuado, que no fue posible identificar plenamente al dueño del predio o quien se encuentre a cargo de las actividades antes mencionadas. De igual forma, no se tiene certeza si dichas actividades se encuentran amparadas por permiso y/o concesión.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(ix) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

(x) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(xi) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(xii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo anterior, es de caso, oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que remita copia del certificado de tradición, a fin de establecer la plena identificación del propietario del inmueble para proceder con su vinculación.

Así mismo, por medio del Coordinador de la cuenca respectiva, (I) se ha solicitar informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si el predio el Espinal, ubicado en la vía Yotoco – Yumbo contiguo al relleno sanitario Colomba el Guabal, Municipio de Yotoco (V), cuenta con permiso alguno de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Conforme los aspectos planteados, mediante informe de visita del 02 de mayo de 2019, señalan:

8. CONCLUSIONES:

- De acuerdo con la información recolectada en campo y la evidencia fotográfica suministrada por parte del Relleno sanitario Colomba el Guabal, Se recomienda Iniciar Medida Preventiva en Contra de los Propietarios del Predio El Espinal.
- Se recomienda revisar el tramo de la quebrada el espinal desde el Puente ubicado en la Vía Panorama hasta el sector conocido como casa vieja ubicada en el Relleno Sanitario Colomba, con el fin de verificar la magnitud del impacto identificado.

De conformidad a lo señalado en el informe técnico del 02 de mayo de 2019 se ha de suspender las actividades de tala y adecuación de terreno en la zona forestal protectora de las quebrada en Espinal, en el predio con el mismo nombre ubicado en vía Yotoco – Yumbo contiguo al relleno sanitario Colomba el Guabal, Municipio de Yumbo (V)

Finalmente, la imposición de la medida se mantendrá hasta que se compruebe que cuentan con los permisos necesarios y cumplen los requisitos de la normatividad ambiental. Sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se haga parte a este expediente el seguimiento necesario que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado No. 0743-039-002-037-2019, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio El Espinal ubicado en vía Yotoco – Yumbo contiguo al relleno sanitario Colomba el Guabal, Municipio de Yumbo (Valle) por el término de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.789, y en calidad de presunto propietario, la MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento y adecuación de terreno en la zona forestal protectora de la quebrada el Espinal, en el predio con el mismo nombre ubicado en vía Yotoco – Yumbo contiguo al relleno sanitario Colomba el Guabal, Municipio de Yumbo (V). La medida será aplicada al predio en cuestión, por lo que se extiende a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación al presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, hasta tanto se compruebe los permisos otorgados por la autoridad ambiental, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: ofíciase a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** para que remita el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-34138 y cédula catastral 768900002000000040038000000000, a fin de establecer plena identificación del propietario del inmueble para proceder con su vinculación y notificación de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del Coordinador de la cuenca respectiva, (I) se ha solicitar informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si el predio el Espinal, ubicado en la vía Yotoco – Yumbo contiguo al relleno sanitario Colomba el Guabal, Municipio de Yotoco (V), cuenta con permiso alguno de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ofíciase al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, para que (I) realice visita técnica, con el fin de ubicar al presunto responsable y/o dueño del predio (II) verificar y determinar el impacto ambiental, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el informe de visita.

ARTÍCULO OCTAVO: Se dispone que por medio del señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se haga parte a este expediente el seguimiento necesario que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.789, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental. **ARTÍCULO DÉCIMO:** consúltese en la base de datos ADRES, para determinar el prestador de servicio de salud de **CARLOS EDUARDO QUINTERO ARIZALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.789 y posteriormente oficiase para que se sirva informar la última dirección reportada del usuario.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez se tenga identificado plenamente al propietario del predio el Espinal ubicado en vía Yotoco – Yumbo contiguo al relleno sanitario Colomba el Guabal, Municipio de Yumbo (V), consúltese en la base de datos ADRES, para determinar el prestador de servicio de salud y posteriormente oficiase para que se sirva informar la última dirección reportada del usuario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Yotoco (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los nueve días (9) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez- Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador UGC Yotoco-Mediacaño-Riofrio-Piedras

Abog. Abogada Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializada. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-002-037-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000575 DE 2019 (09 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en el sector las carboneras del barrio Teatrino, contiguo a la vía férrea, Municipio de Cerrito que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula: El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; Las aguas en cualquiera de sus estados; La tierra, el suelo y el subsuelo; La flora; La fauna; Las fuentes primarias de energía no agotables; Las pendientes topográficas con potencial energético; Los recursos geotérmicos; Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; . Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales. c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala *"los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"*

La 1333 del 21 de julio de 2003 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **FABIO NELSON MONTILLA LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.814.334 de El Cerrito (Valle), con domicilio en la Calle 4 No. 7 - 12 Municipio El Cerrito (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 03 de mayo del año presente, durante procedimiento policial realizado en el sector las carboneras del barrio Teatrino, fue incautado 14 bultos de carbón a FABIO NELSON MONTILLA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.814.334, quien no contaba con ningún tipo de permiso de la autoridad competente; los 14 bultos de carbón correspondientes a un volumen de 3.5m³ fueron trasladados a las instalaciones de la Dar Centro Sur.

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha del 03 de mayo de 2019²⁹, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

²⁹ 4-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1. REFERENTE A:**
PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBON.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
- 3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SABALETAS EL CERRITO
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**
Informe Policía Nacional radicado 350132019 de mayo 3 de 2019 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094509
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Nombre	Documento de identidad	Dirección
Fabio Nelson Montilla Lasso	1.114.814.334 de El Cerrito	Calle 4 # 7-12 El Cerrito

6. OBJETIVO:
Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN:
Punto de referencia en las coordenadas 03°40'15.5" N, 76°18'58.3"O. Contiguo a la vía férrea – Municipio de El Cerrito

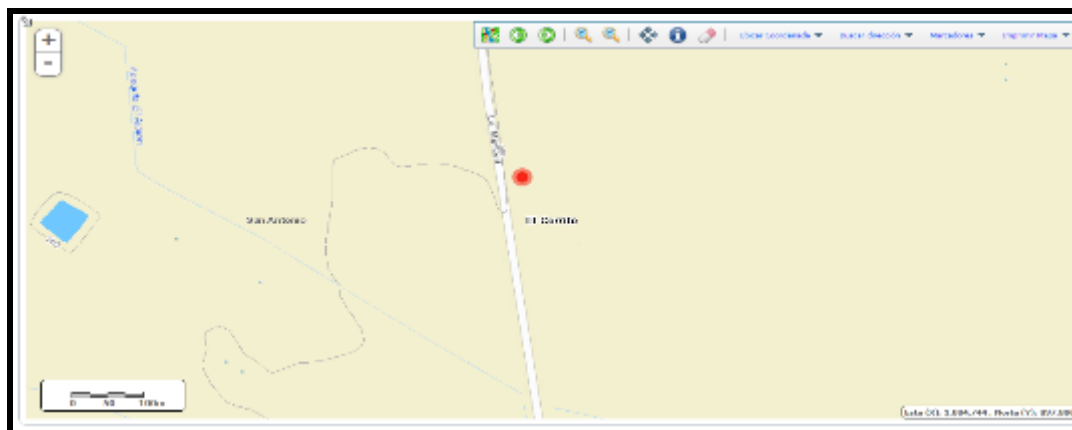


Figura 1. Ubicación procedimiento.

8. ANTECEDENTE(S):
El día 03/05/2019 se recibe de parte de la Policía Nacional oficio radicado con No. 350132019, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona urbana del municipio de El Cerrito, en el sector las carboneras del barrio el teatrino, contiguo a la vía férrea y corresponde al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de la intervención se encuentran 14 bultos de carbón equivalentes a 350kg y 3.7m³ aproximadamente.

La actividad se estaba llevando a cabo a aproximadamente 2m de distancia de la vía férrea, lugar que en reiteradas oportunidades ha sido objeto de procedimientos y aprehensiones preventivas por la realización de la misma actividad. Después de realizada la verificación se trasladan 14 bultos de carbón vegetal correspondientes a un volumen de 3.5m³ hacia el CAVF de la CVC DAR Centro Sur.

De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
Fabio Nelson Montilla Lasso	1.114.814.334 de El Cerrito

Figuras
2, 3
Bultos
de
carbón



dispuestos en el CAVF de la CVC DAR Centro Sur

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del recurso bosque sin el amparo de permiso o autorización respectiva.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor:

Nombre	Documento de identidad
Fabio Nelson Montilla Lasso	1.114.814.334 de El Cerrito

Como presunto responsable por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Recomendación:

Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0094509³⁰
- Oficio de policía Nacional con radicado interno No. 350132019³¹
- Concepto técnico de fecha mayo 03 de 2019³²

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.

³⁰ Folio 1

³¹ Folio 2

³² Folios 4 - 5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) aprovechamiento forestal (ii) transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se encuentra un volumen total de carbón de 3.5m³ de los cuales se encuentran 14 bultos de carbón empacados.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que FABIO NELSON MONTILLA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.814.334 de El cerrito (V), existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

De conformidad con Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, "Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", se tiene que, en el párrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

"Párrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015"

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. El volumen de leña expresada en metros cubico (m^3) que pretende someter al proceso de carbonización, y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector las Carboneras del barrio teatrino, contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, 93 del Acuerdo CD 018 de 1998 y artículo 10 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018.”

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 03 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 06 de marzo de 2019 en folio 6 en la parte de conclusiones y recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.
Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor:

Nombre	Documento de identidad
Fabio Nelson Montilla Lasso	1.114.814.334 de El Cerrito

Como presunto responsable por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

Recomendación:

Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector las carboneras del barrio Teatrino, contiguo a la vía férrea, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, y el decomiso preventivo de 14 bultos de carbón correspondientes a un volumen de 3.5m³ los cuales se encuentran dentro de las instalaciones de la Dar Centro Sur sede Buga.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. de cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-039-2019 en contra de **FABIO NELSON MONTILLA LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.814.334 de El Cerrito (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a FABIO NELSON MONTILLA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.814.334 de El Cerrito (V), el siguiente cargo:

“Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector las Carboneras del barrio teatrino, contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019 y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, 93 del Acuerdo CD 018 de 1998 y artículo 10 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A FABIO NELSON MONTILLA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.814.334 de El Cerrito (V), consistente en suspensión inmediata de las actividades referente a la trasfornación de productos forestales para la producción de carbón en el sector las carboneras del barrio Teatrino, contiguo a la vía férrea, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A FABIO NELSON MONTILLA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.814.334 de El Cerrito (V), consistente en **decomiso preventivo** correspondiente a de 14 bultos de carbón correspondientes a un volumen de 3.5m³ los cuales se encuentran dentro de las instalaciones de la Dar Centro Sur sede Buga.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a **FABIO NELSON MONTILLA LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.814.334 de El Cerrito (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a FABIO NELSON MONTILLA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.814.334 de El Cerrito (V), que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El Cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa

Revisó : Ing. Carolina Córdoba – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito

Revisó: Piedad Villota Gómez.- Profesional .Especializado. – Oficina de Apoyo Jurídico

Archívese: 0741-039-002-039-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Junio 17 al 23 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**